This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND STANFORD JR.
UNIVERSITY
LIBRARY

EDWARD LEE PLUMB COLLECTION

LCGi
LMU
YNπ

E. L. Plumb

Havana. 1869.

DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

TRATADO

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL

POR EL

DOCTOR DON JOSE MARIA MORILLA

MAGISTRADO CESANTE DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

SEGUNDA EDICION

ARREGLADA A LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

TOMO I.

Sobre la Administracion general del Reino.

STANFORD LIBRARY

HABANA.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BARCINA Y COMP., REINA N. 6.

1865.

Esta obra es propiedad de su autor, y todos los ejemplares irán rubricados por el mismo.

205509

STANFORD LIBRARY

PROLOGO.

El deseo de cumplir con un deber sagrado y corresponder dignamente hasta donde alcanzaran mis fuerzas á la confianza con que me honró el Gobierno nombrándome catedrático propietario de derecho público español y de Indias y administrativo de la Real Universidad de esta Capital al plantearse su reforma en 1842 me obligó á publicar esta obra con el fin de que sirviera, como ha servido de texto para la enseñanza de la última asignatura, nueva en el pais. Los tratados que acerca de tan importante ramo de la jurisprudencia habian visto la luz pública en la Península, algunos de indisputable mérito, no llenaban las condiciones necesarias para aquel objeto, aunque no fuese sino por no habarse ocupado de nuestro derecho ultramarino y especial de esta Isla que constituye una parte de la asignatura. De manera que esta obra fue impulsada por una necesidad perentoria é indeclinable.

Aspirando constantemente la Administracion á la mejora y perfeccionamiento y á la mas cumplida satisfaccion de las necesidades de la sociedad, es consiguiente que sus providencias ajustándose á la ley del progreso que domina en el siglo diez y nueve sean de suyo variables. Así ha sucedido en España; pues en estos últimos años ha venido dictándose una série de disposiciones en armonía con los adelantos en las ciencias morales y políticas que guian los Gobiernos por la senda de la prosperidad de los pueblos; por lo que aun no habian trascurrido largos años despues de publicada esta obra, cuando se hizo manifiesta la necesidad de una segunda edicion que abarcara aquellas nuevas disposiciones.

Emprendí desde luego este trabajo; mas no me fué dable llevarlo á su conclusion tan pronto como me habia propuesto, porque las reformas que se iban planteando presagiaban otras que habian de alterar esencialmente el régimen administrativo. Dimanó de aquí haber tenido que esperar, sino á que terminara totalmente la egecucion del plan de mejoras que en particular en esta Isla habia inaugurado el Gobierno, al ménos á que se efectuara el arreglo de los principales ramos de la Administracion civil. Habiendo llegado en mi concepto esta oportunidad, he creido que no debia diferir por mas tiempo la publicacion de la segunda edicion, tanto mas, cuanto que las bien meditadas reformas ya planteadas en lo gubernativo, en el régimen municipal, en el de Hacienda pública. beneficencia y otras dependencias, han inutilizado la anterior edicion respecto á aquellas materias.

Una de esas mejoras ha sido el establecimiento en esta Antilla y en las demás posesiones de Ultramar de los Consejos de Administracion, que á semejanza de los provinciales en la Península, no solamente son cuerpos consultivos del Gobernador Superior civil, sino que una de sus secciones conoce de lo contencioso-administrativo. Tan útil y necesaria institucion abre un ancho campo al estudio de aquella jurisdiccion especial, absolutamente indispensable tanto á los funcionarios que han de egercerla ó tener algun roce con aquel Tribunal, como á los letrados y aun á las partes que se vean en el caso de entablar recursos y sostener las pretensiones que en tales controversias se debaten. De esta parte interesante de nuestro derecho administrativo, nuevo en Ultramar, se necesita un conocimiento profundo, que solamente puede adquirirse, no

estudiándolo de paso ó superficialmente cuando llega el caso de ventilar ó despachar algun negocio; sino con detenimiento para penetrarse bien de sus principios fundamentales y de las reglas que han de observarse. A fin de que esto pueda conseguirse he procurado dilucidar la materia con precision y sencillez que facilite la suficiente instruccion y se eviten los graves inconvenientes que su falta habria de acarrear.

Y no tan solo ha sido notablemente alterado despues de la primera edicion de esta obra el régimen administrativo en esta Isla; sino que tambien se han hecho reformas importantes en los distintos ramos de la Administracion del Reino, como respecto á la general, la contenida en la última ley orgánica del Consejo de Estado, la de instruccion pública, la de la industria minera, la de prisiones, la de establecimientos de correccion y otras y en lo concerniente á la provincial y local, la ley sobre el gobierno de las provincias, en la cual se comprenden las Diputaciones y los Consejos provinciales y algunas otras, alteraciones todas de que no podia prescindirse en este tratado, si habia de corresponder á su objeto.

Por lo tanto muy bien puede decirse que, aunque la presente se titula segunda edicion, es una obra distinta de la anterior y casi nueva; pues hasta en lo meramente doctrinal ha sido indispensable hacer algunas variaciones, conforme á los últimos adelantos en la ciencia administrativa.

Además, deseando dar á conocer mas á fondo la administracion especial de esta Isla y que pueda debidamente apreciarse la grande influencia que tanto las providencias parciales, como el sistema general de legislacion han ejercido en el desarrollo de la riqueza y en la prosperidad del pais, he redactado una reseña histórica ó bosquejo de las disposiciones y actos mas importantes de la administracion desde la conquista hasta uno de los últimos gobiernos, su objeto y resultado con algunas consideraciones á que esas mismas disposiciones y actos dan lugar, haciendo aplicacion de los principios de la ciencia administrativa y de la económica. La mayor parte ó casi todos estos hechos, si bien se encuentran referidos en las pocas obras que tratan de la historia general de la Isla, en el trabajo que ahora publico me he propuesto presentar en relieve las disposiciones y actos mas trascendentales del gobierno y los acontecimientos que con ellos guarden un enlace directo, desembarazados de los ocurridos dentro y fuera de la Isla que detallan los historiadores por tener con estos alguna relacion, aunque remota ó por ampliar mas la narracion. Este trabajo no es mas que un compendio razonado cuanto basta para el fin que me he propuesto de dar á conocer lo mejor posible la administracion de esta Isla. De otra manera dándole mas estension no hubiera correspondido á ese fin; ni mereceria ocupar un lugar en esta obra.

Ya lo he dicho al principio: desde que abracé la distinguida carrera del profesorado, mi constante anhelo ha sido proporcionar con esta obra á la estudiosa juventud el medio de conseguir los conocimientos necesarios del derecho administrativo á los que se consagran á la noble profesion de la abogacía y al mismo tiempo que tanto los funcionarios públicos, como las personas particulares tengan un prontuario donde se impongan de lo mas esencial de esa parte de nuestra jurisprudencia. El decidido empeño que siempre me ha animado por difundir esos conocimientos y mi entusiasmo por la enseñanza me hubieran hecho permanecer dedicado á ella toda mi vida, á no haberme separado por acudir al honroso llamamiento que me hizo el Gobierno á servir una plaza en la magistratura en mi pais natal al tiempo de su reincorporacion á España. Y ni aun esa separacion ha podido desviarme de mi propósito de procurar la propagacion de aquellos conocimientos, publicando esta segunda edicion, si bien con suma desconfianza de que satisfaga mis deseos, correspondiendo la obra á su objeto y de que obtenga la aceptacion del público ilustrado.

NOCIONES PRELIMINARES.

Sumario.—Sociabilidad natural del hombre.—De las leyes.—Ciencia de la Administracion.—Poderes del Estado y su division en lejislativo y ejecutivo.—Subdivision de este en administrativo y judicial.—Del derecho y sus diferentes objetos y clases.—Diferencia entre el poder administrativo y el judicial.—De la Administracion y del Gobierno.—Centralizacion.—Derecho administrativo.—Partes en que está dividido.—Fuentes del derecho administrativo general del Reino.—Idem del especial de la Isla de Cuba.

El hombre ha sido creado, no para vivir solo y vagando en los bosques, sino en sociedad con sus semejantes: consecuencia necesaria de esta condicion esencial de su naturaleza es que las agrupaciones de hombres, ora escasas en su número y sin la cultura de la inteligencia, como los aduares de los salvajes, ora numerosas ocupando vastos territorios y ostentando una civilizacion avanzada, como las naciones ricas y potentes que hoy pueblan la Europa y otros puntos del globo, todas han tenido y tienen reglas mas ó menos ajustadas á los principios de la justicia y á la general conveniencia que sirvan de norma á la conducta de los asociados y personas que revestidas de suficiente poder cuiden de ponerlas en práctica para la conservacion y bien de la comunidad.

La dilatada esperiencia de los siglos y los adelantos en las ciencias morales y políticas han sujerido principios luminosos de legislacion y gobierno para el mas acertado arreglo de los poderes sociales, dividiéndolos en distintas ramas y encomendándolos á funcionarios de diferente órden y categoría.

El Poder legislativo, supremo por excelencia, es la voluntad que quiere y manda lo que, despues de madura discusion en cuerpos deliberantes, estima mas conveniente al bien general, acordando las reglas ó leyes á que todos han de sujetarse.

El que hace ejecutar estas leyes y cuida de la conservacion y mejora de la sociedad es el poder ejecutivo, que compete al Rey en las monarquias moderadas, como la nuestra, y comprende el administrativo ó ejecutivo propiamente dicho, que tiene las importantes atribuciones ya espresadas, y el judicial cometido á los Tribunales para la recta aplicacion de las leyes civiles y penales bajo la inspeccion del Jefe supremo.

Las leyes tienen por objeto primario las relaciones privadas de los individuos, en cuyo caso, su conjunto se llama derecho civil, ó castigar

sus acciones culpables, que es el penal ó se propone inmediatamente el bien de la sociedad y su coleccion constituye el derecho público. La parte de este que trata de las relaciones de una nacion con las demas, respetando los principios que la razon universal tiene admitidos en la práctica, ó sujetándose á los tratados que hayan celebrado, compone el derecho internacional. El que establece la forma de gobierno y fija las atribuciones de los altos poderes del Estado y los derechos y deberes de los ciudadanos para con el mismo Estado, es el derecho político; y el que regula el ejercicio del poder ejecutivo para el régimen interior y fomento de la nacion es el derecho administrativo.

Ciencia de la administracion es la que estudia las relaciones entre los individuos y la sociedad, enseña los medios de conservarlos, satisfaciendo las necesidades de la misma sociedad y procura su mejora y perfeccionamiento. Tambien se da el nombre de administracion al conjunto de autoridades y funcionarios establecido bajo un órden gerarquico encargados de hacer cumplir las leyes de interés general y de vijilar por el bien de la comunidad.

Asi es que el poder ejecutivo propiamente dicho ó el administrativo no solo hace ejecutar aquellas leyes, sino que cuida de desarrollar su pensamiento y las altas miras que envuelven, suple el silencio del lejislador y se desvela incesantemente por el procomunal.

No es posible confundir las atribuciones de este poder con las del judicial; porque el primero ejecuta las disposiciones generales dictadas para el réjimen interior del Estado, procede expontanea y discrecionalmente, y sus resoluciones son variables por la sencilla razon de aspirar siempre á la mejora y progreso; y el segundo, ejercido por los Tribunales, aplica las prevenciones del derecho civil y penal á los casos que se le someten, teniendo que sujetarse á determinada tramitacion y dando sus decisiones definitivas derechos inviolables que no admiten alteracion. Aunque independientes entre sí estos poderes, deben sin embargo prestarse mútuo ausilio.

A la administracion en un sentido lato, incluyendo en su facultad la de cooperar á la formacion de las leyes, ademas de hacerlas ejecutar, ha solido llamarsele Gobierno y viceversa; mas conviene fijar el significado estricto de estas palabras. Por Gobierno se entiende la accion de todos los poderes constituidos, obrando cada uno dentro de los límites de sus atribuciones. En este concepto el Gobierno facilita al poder lejislativo el libre uso de sus funciones, convoca, abre y cierra las Córtes, compuestas del Senado y del congreso de Diputados, ejerce la iniciativa para la formacion de la ley (1) y la sanciona, ocupándose de todo lo relativo á la política interior y exterior, así como de las altas atribuciones del Gefe del Estado sobre la administracion de justicia. Por administracion en el sentido estricto se entiende la accion exclusiva del poder ejecutivo y de los demas poderes locales del mismo géne-

(1) Dr. Vicente y Caravantes, Febrero adicionado tomo 6, título preliminar, seccion 3.ª

ro en toda la extension de sus atribuciones. (1) Esta accion ejercida constantemente hace sentir su bénefica influencia en toda la nacion, siendo amplísima la esfera en que obra y crecido el número de los objetos que abraza, debiendo prever, vijilar, proveer y gestionar.

La administracion procede de distintos modos: ora manda y ejecuta, ora discute y delibera, ó ya remueve los obstáculos que las pretensiones individuales oponen á su marcha, decidiéndolas conforme á la equidad, y sin perder de vista la pública conveniencia; por lo cual la administracion es activa, deliberante ó consultiva y contenciosa.

Administracion activa es la que obra ó ejecuta, ejerciendo actos llamados de mero imperio, ordenando y haciendo cumplir las leyes y sus propias disposiciones ó medidas.

La deliberante y consultiva discute los puntos que se la someten y acerca de ellos acuerda y emite su dictamen fundado.

Axioma es generalmente admitido que ejecutar debe ser obra de uno solo para que haya unidad, prontitud y energía en la accion, y deliberar propio de cuerpos colectivos á fin de lograr el acierto en las resoluciones, fruto de la madura reflexion que pesa las razones en pro y en contra de los distintos pareceres de personas entendidas y experimentados. De aquí es que la autoridad de la administracion activa está confiada en sus diferentes grados á un solo funcionario; pero asistido de corporaciones que lo ilustran y dirijen con sus consejos.

Es contenciosa la administracion cuando oye y decide en forma de juicio las reclamaciones de los particulares ó corporaciones contra el Estado ó algunas de sus fracciones, reclamaciones que surjen de las medidas de la administracion activa: en semenjantes contiendas, que no pueden ser sometidas al poder judicial sin ofender la independencia del administrativo, ejerce este actos de verdadera jurisdiccion.

Para que la accion de la administracion sea rápida y eficaz, ha de estar prudentemente centralizada. Centralizacion es la reunion de los poderes y fuerza pública en una autoridad suprema; y unidad la igualdad de leyes y la convergencia de miras en un plan uniforme.

La centralizacion presupone la unidad, y sus ventajas son manifiestas. El poder centralizado es vigoroso y pronto, é inmediatamente se palpan los buenos resultados que se propone [2]. Sin embargo la centralizacion excesiva acarrea inconvenientes que deben evitarse. La regla mas acertada es que los negocios de interés general y todos los de mas gravedad se resuelvan por la Administracion central: que los de menos importancia de interés de las provincias queden á cargo de sus respectivas autoridades y los de mero interés local que afecten exclusivamente á los pueblos se dejen á sus propios ajentes. Siguiendo esta maxima todos los asuntos serán mejor despachados, y ni experi-

(1) La administracion es el Gobierno del pais, menos la formacion de las leyes y la accion de la justicia entre los particulares. Pradier Foderé, Compendio del derecho administrativo.

(2) Véase á Mr. Comenin en la introduccion á su obra de derecho administrativo.

mentarán perjuicios las localidades, ni habrá entorpecimientos ni se verá abrumada de trabajo la Administracion central.

Reconocida una autoridad suprema que dirija la accion administrativa y la trasmita á ciertos ajentes situados en distintos puntos ó centros subalternos, es consiguiente la necesidad de la division del territorio en determinadas secciones y que la administracion se divida en suprema ó central, que situada en la Corte ejerce en todo el reino sus altas atribuciones; en provincial que desempeña las suyas en cada demarcacion ó provincia; y la circunscrita á ciertos pueblos y sus respectivos distritos llamada municipal.

En la constitucion de estos funcionarios ha prevalecido el principio ya sentado de que la autoridad encargada de la administracion activa sea unipersonal, auxiliada de cuerpos deliberantes y consultivos que con sus dictámenes razonados la aconsejen y le sirvan de guia para el acierto de sus resoluciones, sin cohartarle por ello su facultad, que se le deja libre para que determine por sí y en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

El Rey es por lo tanto el único Jefe de la Administracion suprema ó central, asistido de los cuerpos colejisladores, del consejo de Ministros, del Consejo de Estado y de otras corporaciones: el Gobernador tiene á su cargo la administracion superior de su respectiva provincia auxiliado del Consejo y de la diputacion provincial, como tambien de otras juntas; y el alcalde que está al frente de cada pueblo ó territorio municipal, con el Ayuntamiento y otras corporaciones locales.

La administracion se divide asímismo en civil ú ordinaria, que es la fundamental que cuida de la conservacion y mejora de la sociedad y del bienestar de sus individuos, y en administraciones especiales ó profesionales, que marchando paralelamente á ella, la sirven de auxiliares, como son las de justicia, de la fuerza armada, de la Hacienda &c. (1) Cuando se dice simplemente Administracion se entiende por autonomasia la civil, la cual es el objeto principal de este tratado.

Derecho administrativo es el conjunto de las leyes y demas disposiciones que prefijan las relaciones de la administracion con los administrados y los medios de conservarlas en bien de la comunidad.

Estas leyes establecen las autoridades y demas funcionarios de la administracion bajo cierto órden ó escala gerarquica, determinando sus respectivas atribuciones y deberes; y como esas autoridades y funcionarios son los verdaderos órganos de la administracion, á esta parte, que es la primera del derecho administrativo, se le dá el nombre de organizacion, repartida en las tres secciones que abraza la division territorial, en cada una de las cuales se tratará, ademas de los Jefes y empleados de accion, de las principales corporaciones que les consultan.

Las mismas leyes tienen por objeto tambien las necesidades de los pueblos, ya sean de su vida social, de la moral é intelectual y de la ma-

(1) Señor Olivan, tratado de administracion.

terial; de aquí es que tales objetos constituyen las materias administrativas ó la segunda parte de este derecho dividida en tres secciones, cada una de ellas dedicada á los respectivos intereses ya espresados.

Aquellas disposiciones por último han establecido tribunales especiales, y dictado leyes para el procedimiento y resolucion de las reclamaciones dimanadas de los actos de la administracion, ó lo que es lo mismo, para el ejercicio de la jurisdiccion administrativa, en cuya explanacion se ocupa la tercera parte.

Así es que el derecho administrativo general del Reino del cual se trata en el primer tomo, consta de tres partes á saber: organizacion, materias y jurisdiccion administrativa.

La organizacion subordinada á las divisiones de la administracion, segun las porciones del territorio en que han de ejercer su accion los respectivos funcionarios, se compone de la administracion suprema ó central, de la provincial y de la municipal ó local.

La primera, que comprende toda la extension del Reino, trata del Rey, Jefe Supremo del Estado y de la administracion; de los ministros sus consejeros y auxiliares inmediatos y del Consejo de Estado alto cuerpo consultivo con otros de la misma índole.

La provincial, que abraza la demarcacion del territorio llamado provincia, se ocupa de los Gobernadores y de sus consultores los consejos y las diputaciones provinciales, las que tambien tienen algunas atribuciones de la administracion activa. Y la local, circunscrita á ciertos pueblos y su distrito municipal, se halla á cargo de los alcaldes respectivos.

La segunda parte contiene las materias administrativas ó sean los intereses sociales ó necesidades de los pueblos que tienden mas inmediatamente á conservar la sociedad; por lo cual les hemos dado el nombre de sociales ó conservadores, los morales é intelectuales y los materiales ó sean los relativos á la vida material del cuerpo social.

En los primeros se enumeran el órden público y la policia de seguridad, la policia urbana y rural, las contribuciones, la Beneficencia, la salubridad pública, las cárceles y los establecimientos de correccion.

Constituyen los segundos la religion y la moral pública, la instruccion pública, la imprenta y la propiedad literaria.

Los intereses materiales son la propiedad, la agricultura, la industria, el comercio y la mineria.

Y finalmente la jurisdiccion administrativa se ejerce por los tribunales de primera y segunda instancia y con arreglo á determinado procedimiento.

Las fuentes de nuestro derecho administrativo general del Reino son las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos recopiladas ya en nuestros códigos y ya en diferentes colecciones y otras que no lo están, y tambien existen disposiciones particulares circunscritas á ciertas localidades, como son las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, los bandos de buen gobierno y otras.

Ademas, con motivo del descubrimiento, pacificacion é incorporacion que nuestros Monarcas hicieron á la Corona de Castilla de las extensas posesiones de Indias, para gobernarlas en paz y justicia, se fueron expidiendo Reales Cédulas, Provisiones, Ordenanzas y otras prescripciones, las cuales se recopilaron por mandato del Sr. D. Felipe II y se publicaron con la sancion y bajo el Reinado del Sr. D. Cárlos II con el título de Recopilacion de las leyes de Indias. Publicarónse despues las ordenanzas de Intendentes de Nueva España en 1786 reformadas por las de 1803, mandadas cumplir aquellas en la Isla de Cuba en lo adoptable, de las cuales se hayan en observancia muy corto número de artículos, los mas de ellos relativos á la Real Hacienda: sucesivamente se han venido dictando otras disposiciones, segun lo han exijido las nesesidades locales de los respectivos ramos, de las cuales publicó una compilacion el Iltmo. Sr. Rejente D. José María Zamora con el título de Biblioteca de lejislacion Ultramarina y despues otra como continuacion de la Biblioteca con el de Anales de la Isla de Cuba el Sr. Oidor D. Félix Erenchum. Asi es que las leyes de Indias, las ordenanzas de Intendentes en cuanto estén en uso, las municipales de los cabildos, como tambien las leyes, Reales Cédulas y otras soberanas resoluciones que se han ido comunicando posteriormente y los bandos de buen gobierno y órdenes de los Capitanes Generales, y otras autoridades superiores constituyen nuestro derecho administrativo especial objeto del segundo tomo de esta obra, dividida su esposicion en las mismas partes y secciones que la del derecho general del Reino, con alguna excepcion que ha sido indispensable.

PARTE PRIMERA.

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

SECCION PRIMERA.

DE LA ADMINISTRACION SUPREMA O CENTRAL.

CAPITULO I.

DEL REY JEFE SUPREMO DE ESTADO Y DE LA ADMINISTRACION.

Sumario.—Atribuciones que competen al Rey.—Participacion en el poder legislativo.—Atribuciones como Jefe del Estado.—Idem del poder judicial.—Idem del ejecutivo ó administrativo.

La índole y esencia de los gobiernos monárquicos, como el de España, exijen que haya una persona elevada sobre todas las demas, revestida del poder legítimo y de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir las leyes, mantener el órden público, proveer á todas las necesidades de la nacion, y en suma, que como su Jefe Supremo esté á su cabeza, vijilè por su conservacion y defensa, y procure su prosperidad. Este Jefe Supremo es el Rey, que no solo tiene aquellas importantes atribuciones, sino que se halla rodeado de todo el prestigio y esplendor inherentes á tan alta dignidad, lo que le granjea el respeto y veneracion debidas, y lo pone á cubierto de los tiros que pudieran asestársele. Su persona es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

El Rey participa del poder legislativo, y en este concepto le compete convocar, abrir, suspender y cerrar las Córtes, el nombramiento de senadóres, la iniciativa y la sancion de la ley.

Como Gefe supremo del Estado le corresponde atender á su seguridad interior, y á su defensa del exterior, para lo cual tiene el mando de la fuerza armada; declara la guerra; hace los tratados de paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes; dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias; cuida de la fabricacion de la moneda, en la que se pone su busto y nombre, y es Patrono de todas las iglesias de España, teniendo ademas otras prerrogativas.

Como fuente de toda justicia compete al Rey la alta policía judicial ó sea la vijilancia para que aquella se administre pronta y cumplidamente en todo el Reino, el nombramiento de los majistrados, jueces y demas empleados del ramo judicial, mandar formar causa ó permitir se forme á ciertos funcionarios, é indultar á los delincuentes. La justicia se administra por delegacion y en nombre de S. M.

Pero lo que mas cumple al objeto de esta obra es considerar al Rey con el alto carácter de Gefe supremo de la administracion activa ó como revestido del poder ejecutivo.

Al Rey compete por la ley fundamental 1º La potestad de hacer ejecutar las leyes, la cual se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público y seguridad del Estado. 2º Espedir los decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes para esta ejecucion y para el desempeño de todas las demas funciones de su autoridad suprema. 3º Decretar la inversion de todos los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública con arreglo á los presupuestos. 4.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y condecoraciones de todas clases. 5º Nombrar y separar libremente á los ministros.

En la potestad que tiene el Rey de hacer ejecutar las leyes y de proveer cuanto conduzca á la seguridad del Estado están comprendidas todas las atribuciones de la Administracion. Siendo las miras del lejislador el bien de la Nacion, el poder encargado de poner en práctica las disposiciones legales, claro está que debe ocurrir á todas las necesidades del servicio público, allanar las dificultades que se le opongan y procurar la prosperidad general.

Para la ejecucion de las leyes es necesaria su promulgacion, que corresponde al Rey. Promulgar la ley es hacerla notoria á los ciudadanos para quo llegue á su noticia, sin lo cual no pueden cumplirla. Todas las disposiciones generales son obligatorias desde que se publican en la Gaceta ó en el Boletin oficial con este carácter. (1)

Las leyes no contienen mas que reglas ó prevenciones generales y no se contraen á pormenor es de ejecucion; mas la unidad que debe presidir la marcha de la Administracion no permite que estos pormenores se dejen al arbitrio de los ajentes de órden secundario é inferior que han de ejecutar las leyes; indispensable es por lo tanto que el Jefe supremo del Estado, usando del poder ejecutivo prescriba el modo y forma en que han de ejecutarse.

Ademas ya se ha visto que las atenciones del Gobierno y de la Administracion suprema son muchasy de distinto género, pues tiene á su cargo la política interior y exterior, la Administracion civil en toda su estension y las especiales, la proteccion ó tutela de toda la comunidad, y de los pueblos considerados en las distintas demarcaciones en que está repartido el territorio; de aquí la necesidad de que el Rey tenga la fa-

(1) Reales órdenes de 22 de Setiembre do 1836 y 4 de Mayo de 1838.

cultad de dictar disposiciones generales para los distintos ramos del servicio público y resoluciones para casos particulares. Así es que espide decretos, reglamentos ó instrucciones, circulares y órdenes, que aunque se diferencian en la forma, son todas prevenciones del poder ejecutivo y deben ser acatadas y cumplidas.

El Real Decreto emana directamente de la voluntad del Rey que lo rubrica y remite al Ministro respectivo: la Real Cédula es un despacho que tiene este encabezamiento "*El Rey*" y lo firma S. M. usándose para comunicar ciertas disposiciones acordadas á consulta de algun alto cuerpo de la administracion ó de los tribunales supremos. Reglamentos, Instrucciones ú ordenanzas, son actos de la potestad reglamentaria, y contienen prescripciones generales, así para los pormenores de ejecucion de alguna ley ó Real Decreto, como para regularizar cualquier ramo del servicio ó alguna institucion pública, y las Reales órdenes ó Circulares son disposiciones que espiden los Ministros para las demas atenciones del gobierno y de la Administracion.

A esta le compete la gestion de los caudales del Estado, de las provincias y pueblos, debiendo ordenar y hacer efectivas las contribuciones destinadas á las necesidades del servicio. En cuanto á la administracion central las Córtes han de aprobar los presupuestos de ingresos y gastos en cada año, y el Gobierno hace la aplicacion á los ramos respectivos; y por lo tocante á la provincial y local los Jefes de cada una de ellas, delegados de la autoridad suprema practican la distribucion, sujetándose á los presupuestos aprobados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, y en algunos casos por el Supremo Gobierno.

Para que el Rey ejerza el poder ejecutivo ha de tener ausiliares establecidos conforme á cierta escala ó gerarquía y en quienes concurran las demas circunstancias que se requieren para el buen desempeño. Por consecuencia deben ser de su eleccion para procurar que reunan aquellas cualidades, y que pueda lograr su objeto la administracion; pues el que tiene á su cargo una obra debe escojer los ajentes de que ha de valerse; á lo que se agrega que no habria justicia para ecsijir la responsabilidad al Gobierno por la conducta de funcionarios que no elijiera, ni pudiese separar.

La concecion de honores y condecoraciones es otra prerrogativa del Monarca para que pueda premiar los buenos servicios de los empleados y estimularlos por este medio á que desplieguen el mayor celo en el cumplimiento de sus deberes.

Por último el Rey nombra y separa libremente á los Ministros. Estos funcionarios como sus inmediatos ajentes deben obtener toda su confianza para ejercer un cargo tan elevado; y por lo tanto es indispensable que el Rey los nombre y los destituya cuando lo crea conveniente.

CAPITULO II.

DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION.

Sumario.—Necesidad y cualidades de los empleados.—Residencia.—Capacidad.—Dependencia.—Responsabilidad.—Categorías de los empleados.—Reglas para su ingreso y ascensos.

Hase dicho que no puede ejercer sus vastas atribuciones la Administracion, ni conseguir el grandioso objeto que se propone sin autoridades y otros funcionarios públicos encargados de hacer cumplir las leyes y del gobierno de la nacion, y hase visto tambien que para que tenga unidad y vigor el poder administrativo debe residir en una sola persona, que es el Rey, Jefe ó cabeza del Estado. En el capítulo precedente se han enumerado las importantes prerrogativas y funciones de su autoridad Real y se ha indicado que siendo tantas, tan árduas y complicadas y tan estenso el círculo que ha de abrazar su vijilancia, no le es posible ni decoroso ejercerlas todas por sí. De aquí la necesidad de valerse de ajentes ó delegados que lo ausilien y entre quienes reparta tan serias y multiplicadas atenciones. Estos ajentes son los empleados por el Gobierno para el servicio del Estado, así en la administracion civil como en las especiales.

Interesa tanto al bien general, y es tan necesario que los empleados administrativos cumplan fiel y esactamente sus respectivas obligaciones, que de este desempeño depende que la Administracion logre su importante objeto. Inútil sería concebir los planes mejor combinados para la pública felicidad, é inútil dictar las medidas mas conducentes para llevarlos á cabo, si los funcionarios no secundan franca y eficazmente el pensamiento del gobierno, ni contribuyen á su esacta ejecucion y completo desarrollo. Por esto han de estar adornados de ciertas cualidades indispensables y sujetarse á las condiciones que demanda el servicio de la nacion á que se consagran.

Estas condiciones esenciales son la residencia, capacidad, dependencia y responsabilidad.

El empleado en la Administracion ha de residir en el lugar donde tiene su destino; pues no permaneciendo allí no podrá cumplir con el servicio á que se ha constituido. Por esto no puede ausentarse sino con licencia de su Jefe, que solamente debe concederla con justa causa.

La capacidad consiste en estar dotado el empleado de la instruccion necesaria para el buen desempeño de sus obligaciones; porque no siendo idóneo para cumplirlas de una manera satisfactoria, se esperimentarán trastornos en el servicio público en daño del Estado que harían indispensable su separacion. Debe tambien tener moralidad que lo estimule á proceder con celo y pundonor.

En virtud de la dependencia cada empleado ha de reconocer un superior inmediato, al que debe estarle subordinado, á fin de que haya brevedad y concierto en la accion administrativa que partiendo del centro hácia los distintos puntos del territorio requiere un nuevo impulso y cooperacion. En esta subordinacion, y en su esactitud en obedecer las órdenes que por el conducto debido se les comuniquen, está cifrado su buen éxito, resultando de otro modo ilusorias en perjuicio de la nacion y desaire de la autoridad, sin que en ningun caso incurra el empleado en responsabilidad por su obediencia.

Pero, ¿ habrá de ser enteramente pasiva ? ¿ Se pondrá al empleado administrativo en el conflicto de ejecutar una órden que está convencido es desacertada y habrá de acarrear inconvenientes y perjuicios ? Sobre tan delicada cuestion consideramos muy fundada la opinion de un profesor acreditado (1) que da por sentado que la obediencia gerárquica es un deber riguroso en la Administracion, si bien no tan estrecho como en la milicia; pues nunca llega á ser una obediencia puramente pasiva; porque la variedad de circunstancias y de intereses locales reclama á menudo ciertos cambios que no están al alcance de la administracion central ó provincial. En seguida dice : "En casos semejantes el funcionario público se haya colocado entre dos deberes, el de una obediencia estricta, y el de ilustrar á la autoridad superior acerca de la necesidad ó conveniencia de atender á estas ecsijencias locales. El mejor medio que se ofrece de conciliar ambos estremos, es acordar la ejecucion provisional y representar exponiendo las dificultades ó peligros de aquella disposicion; mas si de la ejecucion, aunque momentánea, pudiesen resultar graves perjuicios de naturaleza irreparable, no repugna la doctrina que aconseja suspender la ejecucion ilustrando á la autoridad superior en punto á los motivos que provocan tal acuerdo. Esta es una cuestion de prudencia y de celo, que jamás podrá resolverse por principios generales." Y concluye fundándose en el Real decreto sobre la administracion central y provincial de Hacienda que autoriza á los administradores para suspender la ejecucion de las órdenes del Intendente, si contrarían á las establecidas para el servicio, haciéndolos responsables si no le manifestaren los perjuicicios que puedan producir sus providencias.

Una garantía de la subordinacion y buen desempeño de los empleados es la responsabilidad á que están sujetos, haciéndoseles cargo, ó corrijiéndolos y castigándolos por las faltas ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Todos los empleados en la administracion son amovibles á voluntad del Jefe supremo; pero podrá ser tan grave el esceso que se haga forzoso someterlos á un juicio, para lo cual es necesaria la autorizacion del superior respectivo, que es el que puede apreciar debidamente las operaciones de los que le están subordinados; bien que á los Ministros se les ecsije la responsabilidad ante las Córtes.

Al Gobierno supremo compete el nombramiento y remocion de los

(1) Doctor Colmeiro, Derecho administrativo español, libro 3º título y capítulo 1º núm. 141

empleados administrativos y para el mas acertado ejercicio de esta facultad, se han determinado las categorías de aquellos funcionarios y dictado las reglas para su ingreso en el servicio, sus ascensos y sueldos. (1)

Los empleados en la administracion activa se dividen en las categorías siguientes: 1ª Jefes superiores. 2ª Jefes de administracion. 3ª Jefes de negociado. 4ª Oficiales. 5ª Aspirantes á oficiales.

Los funcionarios de la primera categoría tienen el mismo tratamiento que los Consejeros Reales, usan el uniforme de los Ministros del estinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el tratamiento de Señoría y el uniforme correspondiente á Oficiales de la Secretaría del Despacho, que eran al propio tiempo Secretarios de S. M.: los de la tercera el de meros oficiales de la propia Secretaría: los de la cuarta el de Oficiales de archivo de los Ministerios y los de la quinta el de Subalternos, que no usarán mas uniforme que el que está señalado por el servicio oficial que presten.

Tambien se han fijado reglas para los ascensos; y para ser aspirante á oficial ha de tener el pretendiente diez y seis años cumplidos, acreditar buena conducta moral y poseer título académico ó diploma que presuponga estudios y la conveniente preparacion ó haber obtenido calificacion favorable en [illegible] xámen público.

CAPITULO III.

DE LOS MINISTROS.

Sumario.—De los Ministros en general.—Presidente del Consejo de Ministros.—Atribuciones de estos funcionarios.—Consejo de Ministros.—De las diferentes Secretarías y negocios correspondientes á cada una.—Subsecretarios.—Directores.—Gefes de Seccion.—Oficiales y otros Subalternos.

Ministros, que tambien se titulan secretarios de Estado y del despacho, son los ajentes de primer órden de la Administracion que ausilian al Gefe Supremo en el ejercicio de su potestad Real. Un Ministro es un funcionario responsable á quien el Rey dispensa su confianza, que le aconseja sobre todos los negocios del Estado, se encarga en particular de uno ó mas ramos de la administracion; le da cuenta de los de su departamento, recibe las órdenes que S. M. dicta y las comunica á quien corresponda para su cumplimiento, firmando todos los decretos y Reales Ordenes, sin cuyo requisito no pueden llevarse á ejecucion. Esto se ha dispuesto para que se haga efectiva su responsabilidad, que nunca ha de recaer sobre el Rey; pero no es de inferirse de aquí que el Ministro pue-

(1) Real Decreto de 18 de Junio de 2852.

de obrar en las materias de su atribucion sin ser autorizado por S. M. de quien es solamente el órgano, porque siempre es el Rey quien manda y el Ministro su ajente, aunque no un ajente meramente pasivo. (1) Sin embargo en la práctica vemos que no se ecsije una autorizacion especial para cada uno de los negocios, lo que sería muy embarazoso; sino que el Monarca delega en él hasta cierto punto sus altas prerrogativas.

Como los Ministros han de obtener la absoluta confianza del Rey, es consiguiente la facultad que tiene de nombrarlos y separarlos libremente, libertad, que aunque absoluta de derecho,, está restrinjida moralmente por la necesidad que en general tienen aquellos de atemperar su marcha á las opiniones de los cuerpos colejisladores por el bien del pais y por la capacidad que cada Ministro en su ramo necesita. (2)

Estos altos funcionarios tienen atribuciones consultivas en Consejo de Ministros bajo la presidencia del Rey ó del que S. M. nombre Presidente: las tienen de Administracion activa en su Departamento particular y toman parte en lo deliberativo y consultivo en el Consejo de Estado.

El Presidente del Consejo de Ministros es el Gefe del gabinete, cuyo cargo puede conferirse á un Ministro sin cartera ó que no esté encargado de ninguno de los ministerios establecidos, es el representante del pensamiento político ó del plan que adopte el mismo gabinete, al cual da su nombre. Por lo regular el elejido es el que forma el ministerio, proponiendo á S. M. los demas individuos que han de componerlo. No concurriendo el Presidente, hace sus veces el que le sigue segun el órden de su respectiva precedencia.

El Consejo de ministros delibera sobre los negocios mas árduos de gobierno ó de política, así interior como esterior y de la Administracion Suprema, sobre el mantenimiento de las prerogativas de la Corona y ejercicio del poder ejecutivo, proyectos de ley que han de proponerse á los cuerpos colejisladores, sancion de los ya aprobados y decision de las dudas mas graves; haciendo ejecutar cada m[illegible] en su ramo lo que acuerda el Consejo. Sus deliberaciones solamente se llevan á efecto si obtienen la aprobacion Real. Ademas, cuando el Rey se imposibilita para ejercer su antoridad ó recayese en él la Corona siendo de menor edad, á falta de pariente del Rey á quien de derecho corresponda la Rejencia, gobierna provisionalmente el reino el Consejo de Ministros, hasta que las Córtes nombren la Rejencia.

Los Ministros en su ramo particular proceden de dos modos: 1° Autorizando lo que el Rey dispone en uso de sus prerrogativas. 2° Determinando por sí en virtud de la delegacion que reciben al ser investidos del carácter de Ministros; si bien usan siempre de la fórmula de *Real órden*, para indicar el orijen de su autoridad delegada.

Autorizan lo que el Rey hace cuando transcriben los Reales De-

---

(1) Jaumeandreu. Derecho público. pájina 326.

(2) Sr. Gomez de la Serna, instituciones de derecho administrativo, tomo 1.° paj. 45.

cretos en que el Rey habla, y que solo se expiden para asuntos de grave interes público ó para nombrar funcionarios de alta categoría.

"Los Ministros determinan en virtud de la delegacion cuando expiden, con la cláusula dicha, Reales órdenes para los diferentes asuntos del servicio público, lo cual verifican: 1.° Vijilando la ejecucion de las leyes y formando y expidiendo los oportunos reglamentos al efecto. 2.° Dando órdenes é instrucciones á los ajentes administrativos que de ellos dependen, censurando ó premiando su conducta. 3.° Ordenando los presupuestos de la nacion, disponiendo á su tenor la inversion de fondos, y haciendo contratos en nombre del Estado. 4.° Ejerciendo el derecho supremo de tutela sobre las provincias, pueblos y establecimientos públicos. 5.° Teniendo una autoridad sobre los particulares por medidas reglamentarias ó por disposiciones individuales." [1]

Siendo distintos y complicados los ramos que comprende la administracion no podia bastar para su despacho un solo ministro: fué por lo tanto necesario crear distintos ministerios ó secretarías para la mas fácil, breve y metódica expedicion de los negocios y designar á cada una los que le son propios, á los cuales debe limitarse, y cuyo arreglo es de la incumbencia del Monarca.

Hoy existen ocho ministerios ó secretarías á saber: la de Estado, la de Gracia y Justicia, la de la Guerra, la de Hacienda, la de Marina, la de Gobernacion, la de Fomento y la de Ultramar.

Corresponden al Ministerio de Estado: 1.° La correspondencia con las córtes estranjeras. 2.° El nombramiento de embajadores, plenipotenciarios, enviados estraordinarios, ministros residentes y cónsules que representan nuestra nacion cerca de las demas. 3.° Los tratados internacionales. 4.° Las pretensiones de los estranjeros en materias de Estado ó regalías. 5º Los decretos para gastos del ramo ó pago de dependientes. 6º La correspondencia con las personas de la Real familia. 7º Las concesiones de las Grandezas de España, sus honores y declaracion ó habilitacion de sus clases. 8.° Todo lo perteneciente á la insigne órden del Toison de oro y á las Cruces de Carlos 3.° y de la americana de Isabel la Católica, como tambien la autorizacion para usar condecoraciones estranjeras. 9.° El tribunal de la Rota con la ajencia general de preces á Roma. 10.° La secretaría de la interpretacion de lenguas. 11.° El refrendo de todos los documentos y pasaportes para el estranjero. 12.° Y finalmente le corresponden todas las resoluciones de las consultas sobre estas materias y la expedicion de los decretos y órdenes acerca de ellas. [2]

A la de Gracia y Justicia incumbe: 1º Todo lo concerniente al Gobierno de tribunales, nombramiento de majistrados, jueces y demas empleados en la administracion de justicia. 2.° Lo relativo al Real Patronato, representacion para los arzobispados, obispados, piezas eclesiásticas y demas beneficios, así como lo perteneciente á puntos de religion, de re-

[1] Sr. Gomez de la Serna en la obra citada, tomo 1.° pájina 50.
[2] Ley 7 título 6 libro 3.° Novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores.

forma y de disciplina eclesiástica. 3º Los seminarios conciliares, los establecimientos de casas de comunidades relijiosas, el vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas, las juntas investigadoras de memorias y obras-pías; la obra-pía de Jerusalem, y el nombramiento de eclesiásticos para los establecimientos de Beneficencia ú otros costeados por el Estado. 5º Las Mercedes de títulos de Castilla y provision de las encomiendas militares. 6º Y por último, el Ministro de Gracia y Justicia es Notario mayor de los Reinos, y con este carácter interviene en los matrimonios, nacimientos y defunciones de las personas Reales y todos los actos de cesiones, obligaciones y poderes de las mismas; legaliza los testimonios de documentos públicos que han de hacerse valer ante los tribunales estranjeros y presenta á la sancion Real todos los proyectos de ley aprobados por las Córtes, cualquiera que sea el ministerio á que correspondan. (1)

Por el Ministerio de la Guerra se despachan: 1º Los asuntos militares y la correspondencia con los Capitanes Generales de Ejército y Provincia, con los Directores generales y cuerpo de inválidos. 2º Todo lo relativo á la organizacion, conservacion, aumento y disminucion del ejército de todas armas y lo coveniente á su servicio, réjimen, marcha y subsistencia, vestuarios, víveres, cuarteles ó itinerarios. 3º La concesion de empleos, grados, honores y condecoraciones por servicios de guerra. 4º La suprema vigilancia sobre la administracion de justicia en el ramo militar, nombramiento de ministros que le corresponden en el tribunal Supremo de Guerra y Marina, Auditores y Fiscales de Guerra. 5º Todo lo relativo á la Hacienda militar, nombramientos de Intendentes militares, Comisarios ordenadores y de guerra y demas empleados de esta dependencia. 6º El cuerpo de sanidad militar. 7º El vicariato castrense y capellanías que de él dependen y el servicio presidial de las plazas menores de Africa.

Son asuntos de la Secretaría de Hacienda: 1° La imposicion, repartimiento, cobranza y distribucion de las contribuciones ordinarias y estraordinarias. 2º Los negocios de la casa de moneda. 3º Lo relativo á las minas reservadas al Estado. 4° Las fábricas de tabacos y lo concerniente á otros efectos estancados. 5º Los resguardos de mar y tierra. 6º La vijilancia sobre todas las oficinas de cuenta y razon y administracion de la Hacienda pública. 7° La administracion de los bienes mostrencos y nacionales ó rentas y arbitrios de la amortizacion de la deuda pública. 8º Las loterias y todos los demas derechos y efectos de Hacienda, su liquidacion y pago. 9° Los empréstitos á nombre del Estado. 10° El nombramiento de Ministros del Tribunal de cuentas del Reino, Directores de Rentas, Intendentes, Asesores y demas Jefes subalternos del Ramo. El Ministro de Hacienda como Jefe superior del ramo es el Superintendente General.

Al Ministerio de Marina compete: 1° Todo lo concerniente á la or-

---

(1) Ley 8 título 6 libro 3. ° de la Novísima Recopilacion y Reales Decretos de 10 de Junio, 20 de Octubre y 16 de Diciembre de 1851, citados por el Dr. Colmeiro en su obra de derecho administrativo de las contribuciones.

ganizacion, distribucion y gobierno de la Armada, construccion de bajeles, armamentos, espediciones, mando y empleo de las fuerzas navales, matrículas de la gente de mar, pesca, naufragios y presas. 2º Lo relativo á la jurisdiccion de Marina, á la Junta de Almirantazgo, al tribunal supremo de Guerra y Marina en la parte que le incumbe, nombramiento de Generales dé Departamento, Comandantes de tercios navales y demas empleados del ramo. 3° El colejio naval militar, la escuela de condestables, el observatorio astronómico de San Fernando y el depósito Hidrográfico.

El Ministro de la Gobernacion del Reino tiene á su cargo: 1º El gobierno y administracion civil de la Península é Islas adyacentes ejerciendo la suprema ó central, teniendo bajo su dependencia la Provincial y Municipal. 2° Las relaciones con el Consejo de Estado, con los consejos provinciales y ayuntamientos, los propios ó comunes de los pueblos y los pósitos. 3º La policia administrativa en todos sus ramos, como la seguridad pública y personal, la guardia civil y municipal, los espectáculos y las reuniones públicas y la policía Urbana. 4° Las quintas, alojamientos bagages, y servicios públicos. 5° Los disensos, secuestros, indemnizaciones, conservacion y obras de los cuerpos colegisladores. 6° La beneficencia pública, y por consiguiente los hospitales y demás establecimientos piadosos, limosnas y socorros públicos y cajas de ahorro. 7° La estadística general, la division territorial, cartas geográficas y topográficas· 8° Los establecimientos de correccion, como cárceles, presidios y demas de esta clase. 9° La sanidad y policia sanitaria. 10º Lo relativo á la libertad de imprenta.

A la de Fomento pertenecen los negocios de comercio, instruccion y obras públicas, agricultura y minas.

Por el ramo de comercio son de su cargo todos los asuntos y establecimientos relativos á éste, lo cocerniente al aumento ó reduccion de derechos de importacion y exportacion y el recargo ó supresion, de arbitrios, cuya decision en último resultado corresponde al Ministerio de Hacienda, el arreglo de pesas y medidas, las ferias y mercados, los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del código de comercio y ley de enjuiciamiento, las casas-lonjas ó bolsas de comercio y las consultas del Ministerio de Estado sobre los tratados de comercio é incidencias del ramo con las demás naciones.

La instruccion pública; y en este concepto, las universidades institutos de segunda enseñanza y colegios de humanidades, la primera enseñanza, los colegios de sordos mudos y de ciegos, los de Santelmo de Málaga y Sevilla, las escuelas de veterinaria, las academias y demas sociedades científicas y literarias, escuelas de bellas artes y las especiales de injenieros de caminos, canales, puertos y de minas, como tambien de comercio é institutos industriales, las bibliotecas, archivos, museos, conservatorio de artes, de música y de declamacion, propiedad literaria premios á sabios ó literatos y artistas y comision de monumentos históricos y artisticos.

En cuanto á las obras públicas, son de la atribucion de dicha Secretaria las carreteras y ferro-carriles, los caminos provinciales y su policía, los canales de navegacion y de riego, acequías, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotantes; el desahogo de lagunas y pantanos; las obras de mar, faros y todas las accesorias de los puertos; su limpia y conservacion, fosos, boyas y balizas, los portazgos, barcajes aranceles y tarifas de peaje y de toda vía pública; monumentos y edificios costeados por el Estado, el cuerpo de injenieros civiles y su escuela especial.

La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura; los proyectos de ley para su mejora y desarrollo; la enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas; la instruccion de nuevos y útiles cultivos; las escuelas especiales de agronomía; la destruccion de las plagas del campo, premios y recompensas de los cultivadores, usos y aprovechamiento de los productos rurales, ganadería lanar, cria caballar y acotamientos; los montes baldios y su disfrute y la policía rural.

La industria en general, su proteccion y fomento, la conservacion de privilejios de invencion y perfeccion y la direccion del ramo especial de minería. (1)

Al Ministerio de Ultramar (2) corresponde el despacho de todos los asuntos de estas provincias á escepcion de los pertenecientes á los de Estado, Guerra y Marina que han continuado dependiendo de los mismos.

Hay tambien otros empleados que ausilian á los Ministros, y bajo su direccion se reparten los trabajos de las Secretarías.

Los primeros son los Sub-secretarios que nombra el Rey á propuesta del ministro respectivo para que sirvan á sus órdenes inmediatas: firman las providencias preparatorias relativas á la instruccion de los expedientes; mas la resolucion definitiva la autoriza el ministro y la comunicacion principal; y el Sub-secretario los traslados y duplicados. Los Sub-secretarios en cada Ministerio tienen además algunas atribuciones especiales, como el de la Gobernacion, que es Inspector general del cuerpo de la administracion civil y otras.

Siguen los Directores. Estos son como los Sub-secretarios ajentes axiliares y órganos de instruccion y comunicacion : su utilidad es manifiesta; pues no solo contribuyen á ejecutar las órdenes superiores; sino que preparan los negocios dictando disposiciones relativas á la instruccion de los expedientes, declaran dudas, piden datos á las autoridades, vijilan el cumplimiento de las leyes y reglamentos administrativos y proponen las mejoras convenientes, estando autorizados para expedir la resolucion en determinados casos. Cada Secretaria tiene cierto número de directores para distintos ramos.

Por último hay Jefes de Seccion y otros dependientes que se

---

[1] Doctor Colmeiro en la obra citada.

[2] Creado este Ministerio en Real Decreto de 20 de Mayo de 1863, en el cual se mandó suprimir la Direccion de ultramar.

ocupan en los trabajos de estas oficinas, los cuales para el mejor despacho están distribuidos en secciones, negociados y mesas.

CAPITULO IV.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Sumario.—Parte histórica.—Objeto del Consejo.—Su organizacion.—Secciones en que se divide.—Negocios en que debe ser consultado en pleno.—Idem en Secciones.—Negocios en que puede ser consultado: ya sea en pleno ó ya en secciones.

Desde época remota conocióse en España el Consejo Real, cuya creacion se atribuye con probabilidad á D. Juan I, habiéndose hecho en esta respetable corporacion diferentes reformas hasta quedar el Consejo de Castilla dividido en dos secciones, una que entendia en la Administracion de Justicia y otra destinada mas particularmente á consultar al Monarca y presentarle propuestas para los empleos civiles y para las dignidades y beneficios eclesiásticos, cuya seccion se titulaba el Consejo de la Cámara. Despues se estableció con igual division el Consejo de Indias para los negocios de estas posesiones hasta que uno y otro fueron suprimidos por el réjimen constitucional de 1812, creándose el Supremo Tribunal de Justicia para el ramo judicial y el Consejo de Estado, cuyas corporaciones fueron estinguidas con aquel rèjimen. Establecióse posteriormente el Consejo Real de España é Indias que tambien fué extinguido, restableciéndose en 1850 el Consejo de Estado que hoy existe aunque con distinta organizacion y alguna alteracion en sus atribuciones. (1)

El Consejo tiene dos distintos caractéres : es un cuerpo consultor del Gobierno para la mejor administracion y al mismo tiempo, ya en pleno solo, ya en la Sala de lo contencioso conoce como Tribunal de las cuestiones contencioso-administrativas, instruyendo los espedientes y proponiendo al Gobierno la resolucion que á su juicio deba dictarse.

En este lugar solamente trataremos del Consejo de Estado como cuerpo consultivo de la Administracion Suprema ó central, siendo innegables sus ventajas para facilitar á aquella el acierto en sus disposiciones; reservando para su oportunidad contraernos á sus atribuciones como Tribunal en ejercicio de la jurisdicccion contencioso-administrativa.

El Consejo de Estado se compone de los Ministros de la Corona, de un Presidente, de treinta y dos Consejeros, de un Fiscal y de dos tenientes-fiscales de lo contencioso, de un Secretario y de oficiales auxiliares, cuyo número no puede exceder de cuarenta.

---

(1) La ley de 17 de Agosto de 1850 contiene la actual organizacion del Consejo.

El Rey nombra los consejeros á propuesta del Consejo de Ministros, debiendo el nombrado ser esp. [illegible] y haber cumplido la edad de 35 años.

Veinte y cuatro nombramientos han de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en las clases siguientes. Presidente de alguno de los cuerpos colejisladores, Ministro de la Corona, Arzobispo ú Obispo, Capitan General de Ejército ó armada, Vice-Presidente del Consejo Real, Embajador, Presidente del Tribunal Supremo de justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas.

Tambien pueden ser nombrados en estas veinte y cuatro plazas los que hayan egercido en propiedad durante dos años algunos de los empleos ó cargos siguientes. Teniente General de Egército y armada, Consejero Real ordinario ó de Estado, Ministro ó Fiscal de algunos de los tribunales espresados en el párrafo anterior, Ministro Plenipotenciario con mision en una Córte extranjera, Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real, Auditor del número ó Fiscal del Tribunal de la Rota, Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las órdenes militares, Rejente de la Audiencia de la Habana, Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Ocho plazas del Consejo pueden proveerse en personas que aun cuando no se hallen comprendidas en la clase de empleos ó cargos que quedan enumerados, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, puede autorizar para que asista al Consejo con voto un comisario que sea Jefe Superior de Administracion.

El consejo conoce de los negocios de su competencia en pleno, en la Sala de lo contencioso (1) y en secciones.

El pleno no puede deliberar sin la concurrencia de 17 consejeros, entre los cuales se comprenderá siempre la mayoria de la seccion que haya preparado el dictámen.

Las secciones del Consejo son seis, á saber: la de Estado, Gracia y Justicia, en la que tres de los Consejeros han de ser letrados: la de Hacienda, en la que habrá uno tambien letrado; la de la Gobernacion y Fomento, que tendrá dos; la de Ultramar que tendrá igual número, debiendo dos haber servido en estas posesiones y la de lo contencioso en que todos serán letrados.

Siempre que asistan los ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente y en su defecto el ministro á quien corresponda por el órden de los respectivos ministerios. Lo mismo se practica en las secciones.

Cada una de estas tiene tambien un presidente nombrado por el Gobierno, y por su falta preside el consejero mas antiguo y en caso de igual antigüedad, el mas anciano.

Cuando no asista al consejo pleno el Presidente lo reemplazará el

(1) De la sala de lo contencioso y del Consejo de Estado como tribunal tambien de lo contencioso-administrativo se tratará al ocuparnos de la jurisdiccion administrativa.

Presidente de seccion mas antiguo, y en caso de haber dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el consejero mas antiguo y entre iguales el de mas edad.

El Consejo debe ser oido necesariamente y en pleno 1º *Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.* En estas disposiciones es manifiesta la necesidad de que prevalezca la unidad y de que no queden la intelijencia y ejecucion de las leyes y parte reglamentaria á la voluntad ú opinion particular de cada ministro.

2º *Sobre el pase y retencion de las bulas y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.* Al Rey compete la facultad de hacer ecsaminar aquellos despachos y preces (1) á fin de precaver los inconvenientes que pudieran surjir en el caso de que fueran contrarios á las regalías de la Corona, á los concordatos, á las costumbres, fueros y derechos de la nacion ó que introduzcan novedades peligrosas, gravámen público ó de tercero; y siendo estos puntos de gravedad, como que afectan al órden público y á la conciencia de los particulares, con razon se han sometido al maduro ecsámen del Consejo de Estado.

3º *Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á escepcion de los consignados en la ley de enjuiciamiento civil como propios de los Tribunales.* En este obran los mismos fundamentos que en el párrafo anterior. El conocimiento de estos asuntos estaba sometido antes al consejo de la Cámara de Castilla y de Indias y despues al Supremo tribunal de justicia; mas creado el consejo de Estado no ha podido menos de asignarsele esta atribucion como mas propia de su competencia.

4º—*Sobre la intelijencia y cumplimiento de los concordatos celebrados con la Santa Sede.* Gravísimas pueden ser las dificultades que en estos casos se presenten, y para resolverlas el Gobierno con acierto se ha estimado conveniente someterlas á la deliberacion del Consejo de Estado.

5º—*Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.* La importancia de estos asuntos se conoce á primera vista.

6º—*Sobre los tratados de Comercio y navegacion.* La influencia de estos tratados en la riqueza y prosperidad pública requiere que en su aprobacion se proceda con madurez.

7º—*Sobre los indultos generales.* Tambien ecsije la concesion de estos se proceda con la mayor circunspeccion.

8º—*Sobre la validez de las presas marítimas.* Tales cuestiones son delicadas, como que no solo interesan á los naturales y estranjeros, sino que tienen grave trascendencia y pueden alterar las buenas relaciones con las otras potencias, hasta el caso de acarrear una guerra.

9º—*Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y las administrativas, y sobre los*

---

[1] Leyes 9 y 12 libro 2 título 3 de la Novísima Recopilacion.

conflictos que se suscitan entre los ministerios, autoridades y ajentes de la administracion.

10.—*Sobre los recursos de abusos de poder ó de incompetencia que elevan al Gobierno las autoridades del órden judicial contra las administrativas.* La gravedad de las cuestiones que pueden ocurrir con motivo de los puntos que en este número y el anterior se refieren está bien patente.

11.—*Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes debe el Gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abuso cometidos en el ejercicio de sus funciones.* Para determinar si un empleado de esta clase ha de ser sometido ó no á la accion de los tribunales, por sus actos oficiales es necesario ecsaminar los antecedentes, á fin de discernir si ha procedido á impulsos de un celo quizás laudable con sujecion á las instrucciones que se le tenian comunicadas, en cuyo caso al ministro lo escuda su responsabilidad. Es muy conveniente preceda el maduro acuerdo del consejo para que no deje de ser efectiva aquella garantía concedida á dichos empleados superiores, ni queden exentos de responsabilidad si realmente han incurrido en ella.

12.—*Sobre suplementos de créditos, créditos extraordinarios ó trasferencias de créditos, cuando no se hallen reunidas las Córtes.* El presupuesto, despues de aprobado es la única pauta que debe regir en los gastos públicos; sin embargo pueden sobrevenir casos especiales, en que por motivos poderosos haya que hacer las alteraciones ó modificaciones espresadas, sobre cuya calificacion debe oirse al consejo.

13.—*Sobre cualquier innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.* Como estas innovaciones pueden ser de gran trascendencia en estas provincias con razon se ha dispuesto informe acerca de ellos el consejo.

14.—*Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion para los beneficios eclesiásticos del Patronato Real segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.* Interesa sobre manera el acierto en la eleccion de los funcionarios del órden judicial para la buena administracion de justicia, lo mismo que en la provision de las prelacias y piezas eclesiásticas para el buen régimen de la Iglesia. Con este objeto se ha dispuesto la consulta del Consejo de Estado, cuando lo prevenga la ley, y así se practicaba ántes presentándose las propuestas por la Cámara de Castilla y de Indias.

El consejo debe ser oido en secciones 1º Sobre los indultos particulares que no se han acordado en consejo de ministros. 2º Sobre la naturalizacion de extranjeros. 3º Sobre autorizacion para litigar que deba ser acordada por el Gobierno. 4.° Sobre las autorizaciones qne deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el egercicio de sus encargos á los empleados públicos que no ejercen autoridad superior; pues respecto á los que la ejercen, para formarles causa debe ser oido el Consejo pleno. 5.° Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de

los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion que causen estado.

En estos casos, que no son de tanta gravedad como los atribuidos al consejo pleno se consulta solamente á las secciones. Sin embargo el Gobierno puede oir el dictámen del mismo Consejo pleno sobre los negocios enumerados en el párrafo anterior como de la atribucion de las secciones.

Puede el Gobierno oir al consejo en pleno ó en secciones cuando lo lo estime conveniente. 1.° Sobre los proyectos de ley que han de presentarse á las Cortes. 2.° Sobre los tratados con las Potencias extrangeras. 3.° Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede. 4º Sobre cualquier otro punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado. Tambien se ha dejado á la discrecicn de los ministros calificar si debe ó no oirse al Consejo en estos casos segun su gravedad y urgencia.

Cada seccion instruye los expedientes relativos á los negocios que proceden del ministerio ó ministros cuyo nombre llevan y acuerda los informes que sobre ellos deba dar al Gobierno, instruyendo tambien los expedientes que hayan de informarse en pleno y formulando el proyecto de consulta.

Sin embargo la seccion de Estado y Gracia y Justicia despacha los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencia elevados por las autoridades judiciales contra la administracion y autorizaciones para encausar empleados públicos.

La de Ultramar entiende en todo lo relativo á estas provincias y su régimen especial.

Las sesiones del Consejo como cuerpo consultivo son secretas. Ningun negocio sobre que haya dado su parecer en consejo pleno puede remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficio del Estado. En las despachadas por las Secciones solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

El Secretario del Consejo y los de las secciones desempeñan respectivamente las funciones de este empleo dando cuenta de los expedientes y estendiendo las resoluciones.

Los auxiliares se ocupan en la instruccion de los expedientes y demás trabajos del Consejo.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO I.

DE LA DIVISION TERRITORIAL.

Sumario.—Necesidad y ventajas de la division territorial.—Sus bases.—Division político-administrativa.—Id. en distritos municipales.—Id. Judicial.—Militar.—Marítima.—Eclesiástica.

Para que la accion de la Administracion sea igualmente eficaz, rápida y simultánea en todo el territorio de un Estado, necesario es dividirlo en determinadas porciones á fin de colocar en ellas empleados ó agentes, de manera que bajo la dependencia del Gobierno Supremo ejerzan la inmediata vigilancia en sus respectivas demarçaciones y cooperen á la prosperidad de los administrados con propio conocimiento de sus necesidades y medios de satisfacerlas.

"Las bases de una buena division nacen de un principio sencillo: la mejor division es la que mas se acerque á producir la utilidad del pais. Los términos no deben ser ni demasiado grandes, porque la influencia de la administracion no se extendería con igual vigor ni enerjía en todas las partes del territorio, ni tendría la fuerza suficiente para hacerse sentir en los pueblos; ni demasiado pequeños, porque entonces la administracion cargada de negocios, abrumada con el inmenso cúmulo de funcionarios que necesitaria tener para atender á tantas partes, se veria embarazada en su marcha, y lejos de encontrar facilidad, encontraria obstáculos en la misma division. Esta debe acomodarse á los hábitos y costumbres del pais, en que se ha de hacer, procurando tambien contemplar sus intereses y hasta sus preocupaciones." (1)

Ha de ser ademas, igual en lo posible y proporcionada para el mas espedito ejercicio de la autoridad, en bien de los administrados; regla que conviene así mismo tener presente en la designacion de las capitales.

¿Pero habrá de atenderse solo á la estension del territorio para dividirlo en porciones iguales, ó á la riqueza y poblacion únicamente? Adoptar por base esclusiva cualquiera de estos dos principios ofrecería graves inconvenientes y para esquivarlos, es de opinion el autor ya citado, que son de tomarse en consideracion uno y otro; es decir, tanto

(1) Sr. Posada Herrera, Lecciones de Administracion, tomo 1º leccion 5ª

la estension del terreno, como la poblacion y riqueza, y respetar hasta donde se pueda, las antiguas demarcaciones para no chocar con los hábitos é intereses que ligan á pueblos que han estado por largo tiempo unidos.

La division territorial considerada con relacion á su objeto es política, administrativa, judicial, militar, marítima, eclesiástica &c.

En el órden político y administrativo se funda la division en la de la Administracion en general, provincial y municipal.

La primera comprende todo el Reino, y los que la ejercen que son el Rey, que está á su cabeza como Jefe Supremo, los Ministros sus primeros agentes, Subsecretarios y otros funcionarios, inclusas las corporaciones consultivas, como el Consejo de Estado y varias juntas especiales, tienen su residencia en la Corte, por lo cual á esta Administracion se le titula tambien central. En ella residen ademas las autoridades supremas de todos los otros ramos, como las Cortes, que con el Monarca obtienen el poder legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia, que está al frente del judicial y los demas Jefes de la mas alta categoria de las Admistraciones especiales.

La division de todo el territorio peninsular é Islas adyacentes está hecha en 49 provincias por el Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833, division que á la vez es política y administrativa.

Y constituyen la tercera la subdivision de cada provincia en distritos municipales que pasan de 9.000, en cada uno de los cuales hay un Ayuntamiento con el Alcalde que los preside, y que es el Jefe de esta Administracion que tambien se llama local.

En el órden judicial el expresado territorio está repartido en 15 Audiencias, comprendiendo la demarcacion de cada una cierto número de provincias y siendo Tribunal Superior de su respectiva demarcacion. Las provincias se subdividen en partidos judiciales con sus juzgados, cada uno á cargo de un juez de primera instancia.

En cuanto al ramo de Guerra la division Territorial está hecha en 14 distritos militares, á cuyo frente hay establecida una Gapitania General, repartidos estos en provincias, cada una de las cuales forma una Comandancia General y estas provincias se hallan subdivididas en Comandancias de armas ó de Canton.

Segun la division marítima el territorio consta de tres departamentos, el de Cádiz, el del Ferrol y el de Cartagena: cada Departamento tiene una Comandancia general, subdividida la demarcacion de cada una en tercios navales y comandancias de provincias, no siendo estas las mismas establecidas en la órden civil y militar.

En el eclesiástico se divide el territorio en 52 diócesis, de las cuales 9 son Arzobispados y 43 Obispados sufragáneos. Cada diócesis ú Obispado en un gran número de Curatos parroquiales (1).

(1) Diccionario manual de derecho administrativo español, por los Sres. Cos Gayon y Cánovas del Castillo en la palabra division territorial, donde no solo se espresan los nombres de las provincias y diócesis sino que se trata de las divisiones especiales con relacion al órden político ó electoral, al de la Enseñanza, Obras públicas y al rentístico, aduanero &.

CAPITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS.

Sumario.—Necesidad y conveniencia de estos Jefes de administracion activa.—Su nombramiento y separacion.—Empleados que dependen de ellos.—Sus atribuciones y facultades.—Autorizacion del Gobierno necesaria para formarseles causa, y casos de escepcion.—Funcionarios que reemplazan á los Gobernadores en las vacantes ó impedimentos.

Por grande que sea la inteligencia y actividad del Gobierno Supremo y multiplicados auxiliares con que cuente en la Capital del Reino, nunca podria atender desde ella á todos los puntos del territorio, ni conseguir su objeto la Administracion sin valerse de ajentes ó delegados convenientemente distribuidos en las provincias para que den nuevo impulso á la accion central, y bajo su dependencia con esacto conocimiento de las circunstancias locales tengan á su cargo la administracion de su respectiva demarcacion. En todos tiempos y en todas las naciones se ha reconocido esta necesidad, y en España ha habido Jefes Superiores de Administracion activa puestos en cada una de las provincias que las gobiernan con los nombres de Adelantados, Correjidores, Intendentes, Delegados de Fomento ó Jefes políticos; bien que hasta que se adoptó el principio de la division de poderes no fueron perfectamente deslindadas ó determinadas sus atribuciones.

En el dia se titulan Gobernadores de Provincia establecidos en cada una de las cuarenta y nueve en que está dividido el territorio de España é islas adyacentes, cuyo nombramiento, así como su separacion, se hace en virtud de Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

El Gobernador es la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia, estando en ella á sus inmediatas órdenes el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la seccion de fomento y todos los demás de la administracion, lo cual se entiende sin perjuicio de las atribuciones propias determinadas en los reglamentos de los respectivos ramos; bien que en todos los casos deben obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando éstos bajo su responsabilidad así se lo prevengan, despues que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que hayan considerado conveniente. Tambien están á las órdenes del Gobernador los demás empleados, y subalternos de aquellos ramos en la provincia.

El desempeño del empleo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, escepto en los casos extraordinarios previstos por las leyes.

Estos jefes son los representantes del gobierno supremo en sus provincias, y en los diferentes ramos de la administracion que dependan de su autoridad se entienden con los ministros respectivos, salvos los

casos en que está dispuesto que lo hagan con los jefes y corporaciones superiores de la Administracion.

Corresponde al Gobernador de la provincia: 1º Publicar, cuidando que se inserten en el Boletin oficial, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, acompañando al comunicar las instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid. 2º Mantener bajo su responsabilidad el órden público y protejer las personas y las propiedades. 3° Reprimir los actos contrarios á la relijion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos y las infraccciones en que incurran las sociedades ó empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa. 4º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral é intelectual de la provincia y al fomento de sus intereres materiales en cuanto no alcancen sus facultades. 5° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos y dictar en casos imprevistos y urjentes de epidemia ó enfermedad contajiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. 6° Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones contenidas en la ley sobre el gobierno de las provincias, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno. 7º Vijilar todos los ramos de administracion pública en su territorio. 8° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion para procesar á todos los empleados y corporaciones de todos los ramos de administracion civil ó económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, salvos los casos de escepcion que mas adelante se espresarán, debiendo en estos espedientes observarse la tramitacion prevenida en los artículos 30 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley sobre el gobierno de las provincias. 9° Provocar y sostener en la forma prevenida competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion.

Para el buen desempeño de sus funciones debe el Gobernador. 1° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo prescrito en el artículo 505 del Código Penal. 2° Suspender, modificar ó revocar, conforme á las facultades que para cada caso le confieran las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades ó ajentes que de él dependan. 3º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite. 4° Instruir por sí

mismo ó por sus delegados las primeras dilijencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó ajentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las dilijencias que hubiere practicado. 5º Imponer multas discrecionales, cuyo mácsimo sea de 1000 reales de vellon únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad que sin cometer delitos incurran en las faltas é infracciones siguientes: actos contrarios á la relijion, á la moral, á la decencia pública: faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad: faltas á los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma autoridad en el ejercicio de sus cargos é infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles é industriales sujetas á la inspeccion administrativa, debiendo abstenerse los gobernadores de imponer multas direccionales á los que cometan falta ó infraccion distinta de las que van espresadas; pues en cuanto á los que incurrieren en otras faltas ó delitos los someterán á la accion de los tribunales, á los que tambien quedan sujetos por los delitos oficiales ó por aquellos abusos en que no se necesita autorizacion del Gobernador para proceder dichos tribunales: pueden tambien los Gobernadores imponer multas mayores cuando estén espresamente autorizados para ello por las leyes y reglamentos; pero en estos casos deberán dar la órden por escrito citando el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual procedieren. 6º Aplicar en defecto de pago de las multas que impongan en uso de sus facultades el arresto supletorio en la proporcion fijada por el artículo 504 del Código penal hasta el mácsimun de 30 dias. 7° Suspender en casos urjentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo. 8º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar sin facultad resolutiva la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquellos ó en estos se cometan, no pudiendo dichos delegados gravar el presupuesto municipal, ni el provincial con sueldos ni dietas, ni residir en el pueblo mas de 60 dias, cuyas delegaciones no tendrán lugar durante las elecciones, ni en los 40 dias anteriores á las mismas, á no ser en casos de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden público de gravedad. 9° Dar ó negar permiso para las funciones públicas de recreo que hayan de celebrarse en el punto de su residencia y presidir estos actos cuando lo estime conveniente. 10 Presidir cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vijilancia se le encargue por las leyes. 11 Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

A fin de mantener el órden público y protejer las personas y las propiedades deben los Gobernadores: 1° Adoptar las medidas que estén

al alcance de su autoridad para evitar en cuanto fuere posible la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo. 2° Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que fueren habidos á los tribunales correspondientes. 3° Facilitar á los jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia. 4° Acudir sin demora personalmente ó por medio de sus subordinados, segun las circunstancias á cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes ó se hallase amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves y estraordinarios, ó la aparicion de cualquier calamidad hicieren necesaria su presencia.

Los Gobernadores pueden modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, escepto cuando hayan sido confirmadas por el Ministro respectivo ó sean declaratorias de derechos ó que hayan servido de base á alguna sentencia judicial. Tampoco pueden modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que hayan dictado acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar. La alteracion ó derogacion de los bandos de los Gobernadores solamente puede hacerse por la vía gubernativa y con aprobacion del Gobierno Supremo, pudiendo ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo todas las decisiones que versen sobre las demas materias, salvo cuando obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso se ultiman ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones contra lo resuelto por los Gobernadores por incompetencia ó esceso de atribuciones deben decidirse siempre por el Gobierno Supremo, oido el Consejo de Estado.

Las providencias que aquellos jefes dicten sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solamente son reclamables ante estos.

Los Gobernadores bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia, lo cual se entiende con los empleados ó ajentes inferiores respecto de los Gobernadores.

Estos se sujetarán á las prescripciones del reglamento en los deslindes de términos de las provincias y pueblos.

Es un deber de los Gobernadores en el mes de febrero de cada año, y en vista de los datos préviamente reunidos, dar cuenta á los Ministerios respectivos del estado moral, intelectual y económico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos á su inspeccion y vijilancia; todo sin perjuicio de proponer y dar cuenta en todo tiempo de lo que se ha referido antes y de cuanto mas consideren digno de atencion y remedio.

No puede formarse causa al mismo Gobernador por sus actos, como tal funcionario público, sin prévia autorizacion acordada en Consejo

de Ministros á propuesta del de la Gobrnacion, cuya autorizacion no es necesaria para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero; no siendo tampoco necesaria dicha autorizacion para proceder contra aquellos cuando no entreguen á los tribunales competentes en el término de ocho dias las personas detenidas de su órden con las dilijencias que hubiere practicado; entendiéndose concedida la autorizacion cuando el Gobierno de S. M. oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

El mismo Tribunal Supremo es el competente para juzgar á los Gobernadores por todos los delitos que cometieren como funcionarios públicos; y pedida por aquel Tribunal la autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion debe acusar el recibo y pasar el espediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses; sin que por esto deje el Tribunal de practicar las dilijencias necesarias para la averiguacion del delito; pero sin dirijir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice presunto reo. Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entiende concedida y podrá el Tribunal dirijir las actuaciones contra el Gobernador.

La autorizacion que á este compete conceder ó negar para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica en su provincia por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, no es necesaria en los mismos casos de escepcion respecto á la formacion de causa al Gobernador, y cuando sin órden espresa de este detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las dilijencias que hubieren practicado. Dicha autorizacion se entiende concedida cuando el Gobernador con audiencia del Consejo provincial remite el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion y cuando pasado un mes despues de pedida no la haya negado.

Si la denegare deberá inmediatamente dar cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que corresponda, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las dilijencias necesarias para la averiguacion del delito; pero sin dirijir sus actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona designada por Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, y en los casos de urjencia y en los que el Ministerio no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno; los Jefes de Hacienda y el de la seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente en el órden en que

van espresados el gobierno de la provincia. Pero si la ausencia fuere únicamente de la capital, continúa el Gobernador en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se hallare; sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de rentas en la económica y el jefe de Fomento en su ramo despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urjencia y perentoriedad del asunto lo hicieren necesario.

El que sustituye accidentalmente al Gobernador no puede presidir ni la Diputacion ni el Consejo provincial.

CAPITULO III.

DE LOS SUB-GOBERNADORES.

Sumario.—Nombramiento de estos Jefes.—Sus deberes y atribuciones.—Funcionarios que los suplen en ausencias y enfermedades.

El Gobierno se halla autorizado por la ley, cuando por la demasiada estension de una provincia ó por la posicion topográfica de los pueblos lo considere conveniente al mejor servicio, para crear subgobiernos en la demarcacion que hará de cierto número de pueblos, señalando el de la residencia de los subgobernadores. Son estos unos Jefes de gobierno y administracion en sus territorios que ejercen en ellos sus atribuciones bajo la autoridad superior de los respectivos Gobernadores.

Luego que reciban el nombramiento que les hará S. M. deberán presentarse al Gobernador de quien dependan para recibir las instrucciones que este tenga á bien comunicarles: tambien habrán de prestar juramento de su leal desempeño ante el que estuviere ejerciendo este cargo interinamente y si fuere de nueva creacion, ante el alcalde de la cabeza de la demarcacion.

Competen al Subgobernador las atribuciones siguientes: 1º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el Gobernador de la provincia, ejecutándolas y haciendo que se ejecuten en la demarcacion de su mando, como tambien las de observancia general que se publiquen en el Boletin oficial de la provincia correspondientes á los ramos que requieran su autoridad. 2.º Mantener bajo su responsabilidad el órden público y protejer las personas y las propiedades. 3º Reprimir los actos contrarios á la religion,

á la moral y á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales, sujetas á la inspeccion administrativa. 4º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion y al fomento de sus intereses materiales. 5º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos y dictar en casos imprevistos y urjentes de epidemia ó enfermedad contajiosa las providencias que la necesidad reclame dando cuenta inmediatamente al Gobernador. 6º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Sub-gobernador 1º Publicar, prévia la aprobacion del Gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de su cargo, pudiendo llevarlos á ejecucion sin aquel requisito en los casos urjentes; y sin perjuicio de lo que resuelva el Gobernador. 2º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar su descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal. 3º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras dilijencias en aquellos delitos, cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones ó ajentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos con las dilijencias que hubiere practicado. 4º Acudir sin demora, dando parte al Gobernador, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública ó sucesos graves y estraordinarios ó la aparicion de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la autoridad. 5º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite. 6º Imponer multas discrecionales que no escedan de 1000 reales vellon únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que sin cometer delitos, incurran en las faltas ó infracciones siguientes: 1º Actos contrarios á la relijion, á la moral ó á la decencia pública. 2ª Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos Sub-gobernadores. 3º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales sujetas á la inspeccion administrativa; debiendo abstenerse de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distintas de las ya espresadas. 7º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de sus facultades el arresto supletorio en la proporcion fijada en el artículo 504 del Código penal hasta el mácsimo de un mes. 8º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones, cuya inspeccion y vijilancia les está encargada por las leyes; bien que en los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos no podrá tomar

parte en las deliberaciones de estos cuerpos, ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el órden y dirijir la discucion. 9° Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Los Sub-gobernadores instruirán con arreglo á las comunicaciones ú órdenes del Gobernador los espedientes en que este debe oir á los Consejos provinciales, correspondiendo á la autoridad de dicho jefe la resolucion.

Habrán de abstenerse de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones correspondientes á los alcaldes segun la ley de Ayuntamientos como administradores de los pueblos; pero expondrán al Gobernador cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Así mismo darán á los Gobernadores, en los periodos que estos determinen ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al órden, salubridad y bien estar de los pueblos y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la administracion.

Aunque por regla general está prohibido á estos jefes comunicarse directamente con los ministerios, pueden sin embargo hacerlo en casos muy urjentes, dando cuenta al mismo tiempo á los Gobernadores, y en los demas casos de escepcion que tenga á bien establecer el Gobierno.

Todas las disposiciones de los Sub-gobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los Gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las providencias lo sean ante otras autoridades ó en otra forma.

Los Sub-gobernadores son superiores inmediatos de los alcaldes de la demarcacion y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Ejercerá el cargo de Secretario del Sub-gobierno el oficial de administracion que nombre el Gobernador.

En las ausencias y enfermedades del Sub-gobernador desempeñará interinamente sus funciones el oficial secretario ó la persona que se designe de Real órden por el Ministerio de la Gobernacion. (1)

---

(1) Todo lo espuesto en este capítulo es conforme al reglamento aprobado por S. M. en 25 de Diciembre de 1863, sobre la ejecucion de la ley para el Gobierno de las provincias en lo tocante á los Sub-gobernadores.

CAPITULO IV.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Sumario.—Su organizacion.—Cargo de Diputado provincial.—Elecciones.—Sesiones de la Corporacion.—Sus atribuciones.—Ejecucion y suspension de sus acuerdos por el Gobernador y declaratoria de nulidad por el Gobierno. — Suspension y disolucion de las diputaciones provinciales.

Las diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas que cooperan al buen régimen de la provincia, y en este concepto tienen las atribuciones y ejercen las funciones que les señala la ley vijente de 25 de Setiembre de 1863, sobre el Gobierno de las provincias, conforme á la cual espondremos todo lo concerniente á estos cuerpos, cuya utilidad es manifiesta en beneficio de la administracion provincial.

Por cada uno de los partidos judiciales de la provincia se nombra un diputado provincial, elijiendo dos los que excedan de 30.000 almas y los de mas poblacion, cuando el número de los partidos no llegue á siete, para completar este número de Diputados.

Este cargo es gratuito, honorífico y obligatorio; dura cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Es apto para ejercer dicho cargo todo español mayor de 25 años que se halle en alguno de los tres casos siguientes: 1.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 reales de vellon á lo menos y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia. 2.° Pagar desde 1.° de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 reales y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia. 3.° Poseer en ella propiedades por la que se paguen 1.000 reales de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma. [1]

Para computar la renta ó contribucion se consideran bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres, los de los hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus padres.

No pueden ser diputados provinciales: 1.° Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision. 2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afiictivas, correccionales ó inabilitacion para cargos públicos, sino se hallaren rehabilitados. 3.° Los que están bajo inter-

(1) Reglamento aprobado por S. M. en 25 de Setiembre de 1868 para la ejecucion de la ley sobre el gobierno y administracion de las provincias.

diccion judicial. 4.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes. 5.° Los que esten apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes. 6.° Los administradores ó arrendatarios de fincas de las provincias ó sus fiadores. 7.° Los ordenados *in sacris*. 8.° Los Alcaldes. 9.° Los empleados públicos en activo servicio. 10.° Los Senadores y Diputados á Cortes. 11.° Los que reciben sueldo ó retribucion de los fondos municipales. 12.° Los contratistas de obras públicas en la provincia. 13.° Los recaudadores de contribuciones. 14.° Los arrendatarios de derechos de consumo en la provincia y sus fiadores.

Probado en cualquier tiempo que un Diputado se halla comprendido en alguno de los casos de las precedentes prohibiciones, debe procederse á declarar su incapacidad legal para el ejercicio de dicho cargo, verificándose nueva eleccion para su reemplazo. Respecto al alcalde y demas individuos de Ayuntamiento cesarán en estos cargos en el dia en que por haber sido elejidos Diputados provinciales entren á ejercer este nuevo destino.

Pueden excusarse de aceptarlo: 1.° Los que habiendo cesado en él, fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años. 2.° Los sexajenarios ó físicameute imposibilitados. 3.° Los Jueces de paz. 4° Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elejidos.

Las elecciones se hacen conforme al método adoptado y por las listas de electores ultimadas para elejir los Diputados á Córtes; pero con sujecion tambien á la forma especial determinada para estos casos en el reglamento para la ejecucion de la ley sobre el gobierno y administracion de las provincias; incurriéndose en nulidad de la eleccion en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido.

Las diputaciones deben celebrar anualmente dos reuniones ordinarias, que durarán los dias necesarios para el despacho de los negocios que la misma corporacion señala en la primera sesion.

Tambien se celebran reuniones extraordinarias en los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las leyes.

Toda reunion de la Diputacion provincial fuera de los casos expresados ó que tuviere un objeto distinto del que estuviere legalmente prefijado, es ilegal, nulo y de ningun valor cuanto en ella se acordase. sin perjuicio de la responsabilidad á que queden sujetos los Diputados.

El Gobernador preside la Diputacion siempre que asista; y si se hallare en la provincia deberá concurrir precisamente á la primera y última de las sesiones de cada reunion ordinaria.

La corporacion en el primer dia de cada reunion debe nombrar entre sus individuos un Presidente, y por su falta presidirá el Diputado de mas edad.

Nombra tambien un diputado que represente en juicio á la provincia y en los demás actos en que lo determinan las leyes y reglamentos.

Así mismo tiene la Corporacion un Secretario, licenciado en leyes ó en Administracion ó abogado, que será tambien secretario del Consejo provincial, designando aquella de entre los empleados, cuyos sueldos se paguen de los fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al Secretario.

Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados, pero si esta mayoría no existiese despues de la tercera citacion á los que dejaron de concurrir, despacharán los negocios urgentes los que hubieren asistido.

Las sesiones se celebrarán á puerta cerrada, escepto en casos especiales determinados por las leyes, pudiendo nombrarse en los negocios que lo requieran una comision ó Diputado Ponente que propongan la resolucion que proceda.

Las votaciones se hacen por mayoría absoluta de votos, sin poder abstenerse ningun Diputado de votar, pero sí salvar su voto, haciéndolo constar en el acta en las primeras 24 horas.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoria decidirá el voto del que presida la sesion.

La votacion se hará por escrutinio secreto, siempre que lo pidan los Diputados ó recaiga sobre personas.

Todos los concurrentes firman los acuerdos, no pudiendo publicarse sino con la anuencia del Gobernador; pero si este se opusiere, deberá consultar al Gobierno dentro de 15 dias.

Solo por conducto del Gobernador podrá comunicarse la Corporacion con el Gobierno, con las autoridades y con los particulares, excepto cuando tenga que elevar sus quejas contra el mismo Gobernador.

La ejecucion de los acuerdos corresponde siempre al Gobernador, que no podrá alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos, bajo su responsabilidad, bien sea de oficio ó á instancia de parte, cuando en ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste resuelva, oyendo al Consejo de Estado.

La diputacion con vista de las actas de elecciones que debe presentar cada Diputado resuelve sobre la validez ó nulidad de las mismas elecciones y sobre la aptitud de los elegidos, de cuya resolucion puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los 8 siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion, llevándose á efecto el acuerdo, salvo si el Gobernador creyere que en este se han infringido las leyes, en cuyo caso podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de 8 dias con remision de todos los antecedentes, para que oyendo al Consejo de Estado resuelva lo que proceda en el término de dos meses, pasado cuyo término sin recibir la resolucion, hará cumplir el acuerdo de la diputacion provincial.

Corresponde á estas Corporacipnes, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial: 1.° Discutir y votar el presupuesto de la provincia. 2.° Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Asimismo les compete, conformándose con lo que determinen las leyes y reglamentos: 1.° Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. 2.° Señalarles el número de hombres que corresponden á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, y decidir en las primeras sesiones y ántes de proceder á nuevos repartimientos las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores. 3.° Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no exceda de 6.000 reales al año. 4.° Proponer en terna para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos en el número precedente; no pudiendo incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales, y continuando los cargos que deben proveerse por oposicion ó concurso llenándose del mismo modo sin necesidad de propuesta. 5.° Nombrar individuos de su seno, que sin estipendio visiten todos los establecimientos sostenidos en todo ó parte por los fondos provinciales y obras que se construyan del mismo modo, dando cuenta estas comisiones á la Corporacion para que acuerde lo conveniente ó reclame donde corresponda ante el Gobierno ó autoridades competentes.

Las diputaciones provinciales acuerdan: 1.° El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos. 2.° La compra, venta y cambio de propiedades de la misma. 3.° El uso ó destino de los edificios de la provincia. 4.° La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes. 5.° La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial. 6.° La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial. 7.° Las cantidades con que determinen subvencionar cualquier obra pública. 8.° Cualquier cantidad que estimen conveniente asignar para objetos de interés provincial. 9.° Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener. 10 La aceptacion de donativos, mandas ó legados hechos á algunos fondos provinciales. 11 Los establecimientos de ferias y mercados. 12 Las exposiciones que crea oportuno dirigir al Rey y á las córtes sobre asuntos de utilidad de las provincias, debiendo hacerlo por conducto del Gobernador. 13 Sobre todos los demás asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Necesitan la aprobacion del Gobierno: 1.° El presupuesto de la provincia. 2.° La compra, venta y cambio de propiedades, cuyo valor exceda de 200.000 reales. 3.° Las obras provinciales, cuyo presupuesto exceda de 500.000 reales. 4.° El establecimiento de recargos ó arbitrios

y la subvencion para obras públicas que la Corporacion haya determinado subvencionar.

Es necesaria la aprobacion del Gobernador: 1.° Para las obras provinciales, cuyo presupuesto exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000, así como para la aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga, y para el establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales será objeto de una ley.

Debe oirse el informe de estas corporaciones: 1.° Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos y division de bienes y aprovechamientos comunes. 2.° Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento. 3.° Sobre la creacion, supresion ó reforma de establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó parte costeados por la provincia. 4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo del Estado ó de los Ayuntamientos hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los Ayuntamientos, como igualmente sobre toda cuestion relativa á estas obras. Y por último sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes.

Las diputaciones provinciales no pueden deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la ley, que son los que quedan espresados, ni hacer por sí, ni apoyar ni dar curso á esposiciones sobre negocios politicos, ni publicar, sino de acuerdo con el Gobernador, las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere; pero cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las esposiciones de la diputacion habrá de dar cuenta al Gobierno dentro de 15 dias.

Este, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de aquellas Corporaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado.

Las diputaciones deben dirijir todos los años al Gobierno por conducto del Gobernador una memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion y las mejoras de que sean susceptibles, y el Gobierno antes que se reuna de nuevo la diputacion provincial contestará dictando las resoluciones convenientes.

El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la diputacion, así como alguno ó algunos de los individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente; debiendo sin embargo, si el caso no fuere de urjencia, consultar previamente al Gobierno, el que puede tambien suspender dichas sesiones por motivos justificados; pero tanto en este caso, como cuando el Gobernador haya dispuesto la suspension, no pasará esta de 60 dias, transcurrido cuyo término,

volverá la corporacion al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiese acordado su disolucion ó la instruccion de causa.

Tambien puede el Gobierno por causas graves y justificadas disolver estos cuerpos, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa. Para acordar la disolucion se oye previamente al Consejo de Estado; pero en casos urjentes podrá adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con obligacion de dar cuenta documentada á las Córtes.

Tambien puede suspender ó separar á uno ó mas Diputados, pasando inmediatamente el tanto de culpa. al Tribunal competente para el fallo que corresponda, y recayendo sentencia absolutoria de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Disuelta una diputacion, debe convocarse á nueva eleccion para su reemplazo en el término de dos meses, no pudiendo ser reelejidos los individuos definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial hasta pasados dos añes; bien que no serán comprendidos en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPITULO V.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Sumario.—Su organizacion.—Circunstancias necesarias para obtener este empleo.—Atribuciones del consejo.—Número de consejeros necesarios para los acuerdos.—Prohibiciones impuestas á estos cuerpos.

El Consejo provincial es una de aquellas corporaciones establecidas en cada capital de provincia, para informar ó consultar al Gobernador de la misma y para tomar parte en ciertos ramos de su administracion. Tambien es Tribunal de primera instancia en lo contencioso administrativo. En este capítulo solo se tratará del Consejo en el primer concepto.

Se compone de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas y de cinco en las demas. El Gobierno nombra los consejeros á propuesta en terna de la Diputacion provincial respectiva; siendo remunerados con un sueldo de los fondos provinciales.

Cuando el Gobernador lo considere oportuno ó el Gobierno lo reclame, por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien á las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno de la provincia, los Jefes de Hacienda pública, el de la seccion Fomento, los ingenieros de caminos, de minas y montes y el arquitecto provincial.

Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones el Gobierno puede nombrar, á propuesta en lista triple de la diputacion provincial, un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos; estando facultados dichos supernumerarios para asistir a las sesiones; pero sin voz, ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

El presidente de la corporacion es de nombramiento del Gobierno; debiendo recaer en uno de los consejeros. Sin embargo, el Gobernador presidirá el consejo siempre que lo tenga por conveniente. A falta de presidente desempeña sus funciones el consejero mas antiguo en el órden de nombramientos, y si éstos fueren de la misma fecha el de mas edad.

El consejo tiene tambien un Secretario que lo es al mismo tiempo de la diputacion provincial, y ademas los empleados subalternos necesarios.

Para ser Consejero provincial ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad y alguna de las siguientes circunstancias: 1ª Pagar en la provincia 800 reales de contribucian territorial desde 1º de Enero del año anterior á su nombramiento, considerándose para computar la contribucion como bienes propios los mismos espresados respecto á los Diputados provinciales. 2ª Ser abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el colegio á que corresponda ó 400 reales por contribucion territorial; considerándose para el cómputo de ésta como bienes propios los expresados en el número anterior. 3ª Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal· 4ª Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de licenciado en leyes ó administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 reales á lo menos de sueldo anual. 5.ª Haber servido seis años cualquiera cargo de administracion pública con el sueldo mínimo de 1.600 reales, ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo. 6.ª Haber servido, prévia oposicion, la plaza de aspirante del Consejo de Estado durante seis años. 7.ª Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años. 8.ª Haber desempeñado el cargo de Diptado provincial.

La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios debe componerse proporcionalmente de letrados.

Los Consejeros habrán de fijar su residencia en la capital de la provincia. Este cargo es incompatible con cualquiera otro em-

pleo público en activo servicio en la provincia donde lo ejercen, no pudiendo ser elejidos individuos de Ayuntamientos ni Diputados á Córtes.

No pueden ser nombrados consejeros: 1º Los arrendatarios de arbitrios y contratistas de obras públicas provinciales ó municipales y sus fiadores. 2.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes. 3.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado. 4º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

Los consejos provinciales deben ser siempre consultados. 1.º Sobre la autorizacion ó negativa para procesar á los empleados y corporaciones de la administracion de la provincia. 2º Sobre la providencia declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales. 3º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles é inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos. hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal y entablar y sostener litigios en nombre del Municipio. 4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos del Ayuntamiento. 5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y sobre aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento. 6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 reales. 7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas provinciales ó municipales. 8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero. 9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra y expropiacion forzosa á que diere lugar. 10. Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos y demas obras que la necesiten en el cauce ó márjen de los rios. 11.º Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos en los casos en que determinen los reglamentos. 12.º Para los negocios en los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la diputacion provincial, siempre que por la naturaleza ó urjencia del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva. 13.º Sobre aquellos asuntos en que por las leyes anteriores debian ser oidas las diputaciones provinciales, no hallándose confirmada esta prevencion en la ley vigente en la actualidad. 14.º En todos los demas casos en que determinen las leyes y reglamentos.

Deben ademas informar los consejos sobre todos los negocios que el Gobernador les consulte.

Los consejeros que hayan emitido su ditámen en los negocios gu-

bernativos pueden, si llegan á ser contenciosos, conocer y fallar como vocales del Tribunal.

Los consejos por último están facultados para decidir: 1.° Sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos con arreglo á lo prevenido en la ley de reemplazó del ejército. 2. La aprobacion definitiva de las cuentas municipales, cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia, debiendo terminar estos espedientes en el término de un año, contando desde el dia que se presenten en su Secretaria. De las apelaciones que se interpongan en los fallos de los consejos en los espedientes sobre cuentas municipales conoce el Tribunal de cuentas del Reino.

Para acordar los consejos, tanto en lo consultivo como en los negocios cuya decision les corresponde, deben concurrir tres consejeros, entre ellos uno por lo menos Letrado. En caso de empate el voto del presidente será decisivo. En sus informes deberán citar la ley ó disposiciones, ó expresar las razones en que se funden.

Estas corporaciones celebran sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario. Y no pueden apoyar ni elevar pretension alguna de cualquiera especie que sea al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

---

[1] Ley de 25 de Octubre de 1863 sobre el gobierno de las provincias.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

DE LOS ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, ALCALDES PEDANEOS Y OTROS EMPLEADOS.

Sumario.—Subdivision de las provincias en pueblos.—Idea de estos á cuya cabeza está el Alcalde.—Atribuciones de este como delegado del Gobierno.—Idem como administrador del pueblo.—Idem judiciales.—Recursos contra las providencias de los Alcaldes.—Tenientes de Alcalde.—Alcaldes Pedáneos.—Comisarios de policia, inspectores de diferentes ramos, celadores y otros empleados.

El territorio de cada provincia se halla dividido en pueblos con sus correspondientes distritos. "Para formar idea exacta del pueblo, sea villa ó ciudad, es preciso ver en él un todo y la parte de un todo al mismo tiempo, es decir, una familia ó corporacion particular y un miembro de la familia ó corporacion general. Considerado bajo el primer aspecto, tiene el pueblo una existencia colectiva, independiente, intereses aislados y un gobierno peculiar, con la sola limitacion de reconocer la supremacia del poder Soberano y acomodarse en la gestion de sus negocios privativos á las leyes y reglamentos. Bajo el segundo concepto sacrifica sus intereses de corporacion al bien del Estado, respeta sus leyes, obedece á sus autoridades y en suma pierde todo carácter de personalidad y confunde su vida propia con la vida social." [1]

De aqui nace que el Alcalde que se halla á la cabeza del pueblo tenga dos caractéres con las funciones propias de cada uno, á saber, como delegado del Gobierno y como administrador del pueblo.

Además, como los Alcaldes ejercieron en toda su extencion la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, no obstante habérseles privado de ella, les han quedado algunas atribuciones judiciales.

[1] Dr. Colmeiro, derecho administrativo, segunda edicion, tomo 1.°, capítulo 8.° página 149.

El Rey nombra el Alcalde entre los Concejales elegidos para componer el Ayuntamiento en las capitales de provincia (1) y cabezas de partido, cuyo vecindario llegue á 2000 vecinos, y en los demás hace el nombramiento el Gobernador de la provincia tambien entre los Concejales.

Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gobernador: 1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior. 2º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, como Gobernador, Alcalde Corregidor ó Subgobernador, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridadas superiores; pudiendo requerir á este efecto de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada. 3.º Activar y auxiliar el cobro de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores. 4º Desempeñar todas las funciones que le señalen las leyes, reglamentos y Reales órdenes sobre reemplazos del ejército, Beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la Administracion. 5.º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes con arreglo á las leyes. 6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones; pero de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasará copia al Gobernador para su aprobacion. (2)

Por lo espuesto se comprende que estos jefes locales desempeñan en sus distritos las funciones de gobierno y administracion activa en todos sus ramos, bien que subordinados á la autoridad superior del Gobernador, con cuyas atribuciones guardan analogia las de aquel funcionario, á pesar de no haberse expresado todas en la ley general. Por lo cual nos contraeremos á algunos de dichos ramos en particular.

Respecto á la Hacienda pública no solo tienen que cooperar, como se ha dicho, á la recaudacion de las contribuciones y demás ingresos del Estado, sino que como jefes locales habrán de cumplir los deberes de inspeccion y celo por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, buen manejo y arreglada distribucion de estos caudales.

Sobre la imprenta les incumbe ejercer la vigilancia y las demás atribuciones de los Gobernadores donde no los halla para evitar abusos perjudiciales. [3]

En cuanto á la Sanidad, además de cumplir los Alcaldes los deberes que espresamente les imponen las leyes y reglamentos, es de su cargo en las ciudades en que no hay Gobernadores suplirlos en lo relativo á adoptar las medidas convenientes á este importante objeto, especialmente en los casos de epidemia ú otros de urjencia.

---

[1] S. M. puede nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario ó municipal en la poblacion donde lo juzgue conveniente, lo que regularmente practica en las capitales de provincia. Artículo 10 de la ley de 8 de Enero de 1845.

[2] Artículo 37 de la ley de 8 de Enero de 1845.

[3] Diccionario de derecho administrativo de los Sres. Cos, Gayon y Cánovas del Castillo.

En los ramos de instruccion pública son presidentes natos de la junta local de primera enseñanza, en cuyo concepto es de su cargo la inspeccion principalmente de los establecimientos ó escuelas costeados por los fondos del comun, debiendo lo mismo que los Gobernadores, vigilar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos; pero sin mezclarse en el régimen interior de aquellos, ni en la parte literaria y administrativa, limitándose á dar cuenta á los rectores ó al Gobierno de cuanto adviertan digno de correccion ó reforma. (1)

Por lo que toca á las cárceles, la ley orgánica de ellas les concede cierta intervencion en su régimen interior ó sea lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos y su tratamiento.

El Alcalde propone al Gobernador para la plaza de alcaide, nombra los empleados subalternos, debe practicar cuantas visitas de inspeccion sean necesarias y precisamente una cada semana.

Y sobre la ganadería tambien tiene el Alcalde asi mismo funciones especiales que le están encomendadas, entre otras, (2) la presidencia de las juntas de ganaderos y la vigilancia para el fomento de esta parte de la policía rural.

Como administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior: 1º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Si recayeren sobre asuntos agenos de la competencia de aquella corporacion, que puedan ocasionar perjuicios públicos deberá suspender su ejecucion consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia. 2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun. 3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales. 4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun con asistencia del Síndico y otorgar las escrituras de compras, ventas y demás para que se halle autorizado por el Ayuntamiento. 5.º Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales. 6.º Nombrar á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento todos los dependientes de policía urbana y rural para quienes no se haya establecido un medio especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. 7.º Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados de la recaudacion é intervencion de los fondos comunes. 8.º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, Beneficencia y demás sostenidos por los fondos del comun con sujecion á los reglamentos especiales de estos establecimientos. 9.º Conceder y negar el permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el Gobernador. 10 Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor

[1] Artículo 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.
[2] Pueden verse en el mismo diccionario en la palabra *Alcaldes*.

ó ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. Puede sin embargo en casos urgentes presentarse desde luego en juicio, dando cuenta al Gobernador para obtener la correspondiente autorizacion. 11º Elevar á dicho Gobernador, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo jefe las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones. 12º Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales ó para el mejor desempeño de sus atribuciones particulares. (1)

Los Alcaldes además conforme á la ley orgánica de los Ayuntamientos pueden aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales é imponer y exigir multas en papel sellado con las siguientes limitaciones. Hasta 100 reales vellon en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen á 5000 y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas deberán instruir la correspondiente sumaria y pasarla al juez ó tribunal competente; siendo de advertir que habiendo ocurrido la duda con motivo de la publicacion del código penal sobre si aquellos como funcionarios administrativos podrian continuar imponiendo multas, se resolvió afirmativamente; pero sujetándose en el tanto de la multa á lo dispuesto en el mismo código respecto á la correccion de las faltas. [2]

Estando subordinados los Alcaldes al Gobernador de la provincia, pueden ocurrir á este los que se sientan agraviados de las providencias de aquellos en los asuntos político-gubernativos para que resuelva lo que estime justo y conveniente.

Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador, despues de haberlo requerido oficialmente para su ejecucion, deberá proceder á su cumplimiento ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno para la resolucion que corresponda. [3]

Tambien puede el Gobernador, en caso de falta grave del Alcalde, suspenderlo, dando cuenta al Gobierno y pasando. si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho á la averiguacion y castigo del culpable.

El Alcalde podrá señalar á los tenientes de Alcalde los ramos de administracion comunal que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos.

Tambien está obligado á dar un parte semanal al Gobernador sobre el órden público y sanidad [4] y á remitirle anualmente un estado de las prisiones hechas y de las penas impuestas gubernativamente por el mismo Alcalde ó sus tenientes: otro de los que habiendo cumplido

(1) Artículo 74 de la citada ley de 8 de Enero de 1845.
[2] Real órden de 11 de Marzo de 1850.
[3] Artículo 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 75 del reglamento.
[4] Reales órdenes de 22 de Febrero y 3 de Mayo de 1855 y otras anteriores.

sus condenas hayan quedado sujetos á la vijilancia de las Autoridades; una nota de la existencia de cereales, consumo y exportacion, y por último, enviar á la Administracion de Rentas en los primeros dias de cada mes un estado de las multas cobradas durante el mismo. [1]

El Alcalde ha de valerse del secretario del Ayuntamiento, excepto en las poblaciones en que el Gobierno disponga que tenga uno particular, en cuyo caso será nombrade por el mismo Alcalde, como igualmente los dependientes de la secretaría.

Las atribuciones judiciales que competen á los Alcaldes y á sus tenientes son: 1.° Instruir las primeras diligencias de oficio ó á instancia de parte para la averiguacion de los delitos perpetrados en su demarcacion, arrestando á los que aparezcan culpables, recibiéndoles la declaracion indagatoria, si dentro de veinte y cuatro horas no hubieren podido remitir lo obrado al Juez del partido, como deben verificarlo sin demora y haciéndole la correspondiente participacion del procedimiento desde que dicten el auto de oficio. 2.° Presidir y determinrr los juicios de faltas de que trata el código penal, arreglándose á sus disposiciones en cuanto á las correcciones que impongan y sobre el órden de proceder á lo dispuesto en la ley provisional reformada para la aplicacion al mismo código, oyendo las apelaciones para ante los jueces del partido. 3.° Desempeñar las funciones que determinan las leyes y evacuar las diligencias y comisiones que le confieren, asi en lo criminal, como en lo civil los antedichos jueces de partido; actuando en todos estos casos por ante escribano y estando sujetos á la autoridad judicial superior.

TENIENTES DE ALCALDE.

Los tenientes de Alcalde son nombrados del mismo modo que los Alcaldes: su número es proporcionado á la poblacion y sus funciones las mismas de los regidores y además, como se ha dicho, puede el alcalde señalarles los ramos de la administracion municipal de que deban cuidar y las tribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, (2) desempeñando tambien las judiciales que se les cometan por la autoridad competente ó les concedan las leyes y reglamentos.

ALCALDES PEDANEOS.

Cuando el distrito de un Ayuntamiento se compusiere de varias parroquias ó feligresias apartadas entre sí, se nombra por el Gobernador de la provincia á propuesta del Alcalde respectivo, de entre los electores de la misma poblacion, un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, si no residiere un Teniente [3] Los Alcaldes pedáneos como delegados

(1) Artículo 54 de la instruccion de 1º de Octubre de 1851.
(2) Artículo 86 de la ley citada de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845.
(3) Artículo 11 de la citada ley.

del Alcalde ejercen las funciones que este les señale y asisten al Ayuntamiento siempre que se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion para dar los informes que se les pidan; pero sin voto.

COMISARIOS CELADORES DE POLICIA DE POLICIA Y OTROS AJENTES.

Hay tambien en las poblaciones otros empleados de la administracion que son ajentes de ejecucion. Estos son los comisarios encargados de ejecutar las leyes concernientes al buen órden y de dispensar proteccion y velar por la seguridad de las personas y propiedades, estando bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores en las capitales de provincia.

Así mismo hay celadores distribuidos en los barrios en que están divididas las poblaciones, encargados de las mismas funciones en cada uno de ellos.

Igualmente hay inspectores de Administracion de diferentes ramos, como son de instruccion pública, de Aduanas, comisarios de montes, subdelegados de Sanidad, ingenieros de caminos, directores de caminos vecinales y otros.

Los empleados en la secretaría del Gobierno provincial, de las alcaldías y otras oficinas instruyen los expedientes preparando la acertada resolucion para el mejor servicio.

CAPITULO II.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Sumario.—Definicion de los Ayuntamientos.—Su orígen.—Su organizacion.—Sus atribuciones.

Ayuntamiento es la junta ó corporacion compuesta de cierto número de funcionarios vecinos y presidida por la primera autoridad local administrativa para cooperar á la administracion interior ó municipal de cada pueblo. Llámase tambien Cabildo, Concejo y Municipalidad.

Muy antigua es en España la institucion de los Ayuntamientos. El fuero de Leon dado por Alonso V. en 1020, es el primer monumento histórico en que se hace referencia de estas corporaciones suponién-

delas ya existentes. Créese con fundamento que tuvieron su orígen en los aciagos tiempos de las guerras con los sarracenos y del feudalismo para la defensa y conservacion de los pueblos y para el cuidado de los intereses comunales, esto es, de la policía urbana y rural, de sus aguas, de sus pastos, de sus terrenos concejiles y de todo lo que no era de la nacion en general, ni de ningun individuo en particular con facultad de nombrar los oficiales subalternos, como escribano, fiel almotacen y otros. Crearon estos cuerpos nuestros Monarcas ó los aprobaron, dando mas ensanche á sus facultades, y permitiéndoles no solamente el gobierno económico de cada localidad, sino el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal que ejercian los Alcaldes, con otras prerogativas.

Para la dotacion de los oficiales subalternos, sostenimiento y decoro de la corporacion, obras públicas y demás gastos de los pueblos tenian los Ayuntamientos bienes raices, fondos ó heredades inagenables, llamados propios, y cuya administracion siempre ha estado á su cargo. A falta de propios se impusieron arbitrios ó derechos sobre ciertos ramos, especialmente de consumo.

Muy diversa ha sido la organizacion de las municipalidades. El voto de los vecinos elegia al principio, y tambien se sacaban por suerte los concejales: épocas hubo en que llegaron estos oficios á vincularse en la nobleza; y otras en que se proveian por las Audiencias á propuesta en terna de la corporacion, hasta que últimamente se les restituyó su primitiva forma de constituirse por medio de la eleccion.

En la calidad y estension de sus atribuciones tampoco hubo uniformidad; pues además del cuidado de los intereses locales, obtuvieron grande influencia en el gobierno político de todo el Reino.

Sin detenernos en la prolija historia de las municipalidades, daremos una sucinta idea de su actual organizacion y de las atribuciones que les corresponden y determina la ley vigente [1] como las más análogas á su índole y naturaleza.

Compónense los Ayuntamientos de un Alcalde que los preside, de cierto números de Regidores, fijado en proporcion á la poblacion, y del Síndico, sacados todos entre los concejales elejidos por los vecinos mas pudientes mayores de 25 años y por los demás á quienes está concedida esta facultad y son: los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando; los doctores y licenciados, los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes, los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales, los empleados, cuyo sueldo llegue á diez mil reales anuales, los oficiales retirados del ejército y armada, los abogados, médicos y cirujanos con dos años de ejercicio, los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes, y los profesores y maestros de cualquier establecimiento de enseñanza costeado de los fondos de propios.

No pueden ser electores los que se hallen procesados criminalmen-

(1) Ley orgánica de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845.

te, los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hayan obtenido reabilitacion: los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral: los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos, los que se hallen apremiados como deudores á los fondos del Estado ó a los comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes y los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

En los pueblos que no pasan de sesenta vecinos todos los electores son elegibles. En los demás lo son los principales contribuyentes, esceptuando á los que les está prohibido, á saber, los ordenados *in sacris*, los empleados en activo servicio, los que perciben sueldo de los fondos municipales ó provinciales, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

El cargo de concejal es gratuito, honorífico y obligatorio. Pueden sin embargo excusarse de servirlo los mayores de sesenta años, los fisicamente impedidos y los diputados á Córtes y de provincia, hasta un año despues de haber cesado.

El número de concejales está fijado en proporcion á la poblacion, no pudiendo bajar de cuatro ni exceder de treinta y ocho, escepto en Madrid, que son cuarenta y ocho, y se renuevan cada dos años por mitad.

Practicada la eleccion en la forma que previene la ley, la aprueba el Gobernador de la provincia, decide las reclamaciones contra la eleccion y sobre las escusas y nombra en su caso el Alcalde y tambien los tenientes. Los demás se titulan Regidores, y en la primera sesion elige la corporacion entre estos últimos el que en aquel año ha de desempeñar las funciones de Síndico, y á quien se oye por escrito y de palabra en los negocios en qeu entiende la corporacion. El mismo Gobernador puede presidir las sesiones de los Ayuntamientos de su provincia.

Las atribuciones privativas de los Ayuntamientos son: 1.ª Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exijirles las competentes fianzas. 2.ª Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras o los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun. 3.ª Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Tambien les compete arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos: 1.º El sistema de administracion de los prppios, arbitrios y demás fondos del comun. 2.º El disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial legítimamente autorizado. 3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales. 4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de doscientos reales de vellon en los pueblos de ménos de doscientos vecinos, de quinientos, en los de doscientos á mil vecinos, y

de dos mil en los restantes. 5.° La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualesquiera de estos objetos, son ejecutorios. Sin embargo, el Gobernador Civil puede de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Deliberan los cuerpos municipales sujetándose á las leyes y reglamentos: 1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural. 2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun. 3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas. 4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas. 5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun. 6º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas. 7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion. 8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir. 9.° Sobre la enagenacion de bienes, muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el comun. 10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados. 11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento especial. 12 Sobre entablar algun pleito en nombre de la municipalidad. 13 Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados de la misma corporacion, en recompensa de sus buenos servicios, é igualmente á sus viudas y huérfanos. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen; pero estos acuerdos deben comunicarse al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no pueden llevarse á efecto.

En el repartimiento de las contribuciones y en las quintas tienen los Ayuntamientos la intervencion que les señalan las leyes; y en los casos que estas lo previenen, y cuando lo disponga el Gobernador ó los Alcaldes, evacuan las consultas ó informes que les pidan; pero no pueden deliberar sobre mas asuntos que los ya esplicados, ó sobre los que en adelante se les señalen, ni hacer por sí, ni prohijar ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso de aquellos jefes las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones ni otro papel alguno.

El Gobernador Civil puede, en caso de falta grave, suspender al Ayuntamiento, al Alcalde y cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno, y éste, mediando justa causa, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor y aun disolver un Ayuntamien-

to, pasando, si lo estima necesario, noticia de los hechos al Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho á la averiguacion y castigo de los culpados; y decretada la disolucion debe procederse á nueva eleccion, pudiendo el Gobierno nombrar de los concejales de los años anteriores, ó de los vecinos elegibles los que han de componer el Ayuntamiento interino.

A los Ayuntamientos compete la administracion de los propios; que son, como se dijo al principio, las heredades, casas y otros cualesquiera bienes que tienen las ciudades y pueblos para los gastos de la localidad y de la misma corporacion; y á falta de ellos, se acude á los arbitrios ó derechos impuestos con la competente autorizacion.

PARTE SEGUNDA.

MATERIAS ADMINISTRATIVAS.

SECCION PRIMERA.

INTERESES SOCIALES O CONSERVADORES.

CAPITULO I.

DEL ORDEN Y TRANQUILIDAD PUBLICA Y POLICIA DE SEGURIDAD.

Sumario.—Importancia del órden público y policía de seguridad.—Autoridades encargadas de su conservacion.—Medidas para este efecto.—Idem para contener los tumultos ó motines.—Algunas otras medidas de seguridad.—Pasaportes y cédulas de vecindad.—Persecucion de la vagancia y de la mendicidad.—Idem de los juegos prohibidos.

Expuesto ya lo mas esencial de nuestro derecho sobre la organizacion administrativa en lo general del reino, debemos ocuparnos de los objetos de la misma administracion ó sea de las materias administrativas.

Aquellas disposiciones recaen sobre los intereses sociales de la comunidad ó sobre los morales é intelectuales ó sobre los materiales.

Aunque todos los intereses de la comunidad pueden llamarse sociales, damos este nombre por excelencia á los que tienen tendencia mas directa á la conservacion de la sociedad y de sus individuos colectivamente considerados ó formando un cuerpo moral, cuyos intereses exijen la mas esmerada y contínua vigilancia, porque su descuido ó abandono se haria inmediatamente sensible.

El órden público y la seguridad de las personas y propiedades constituyen el primer elemento de la existencia social del hombre. Sin este órden y seguridad no hay sociedad posible, y mucho menos podrá conseguirse su prosperidad y adelantamiento. En consecuencia es un deber preferente de la Administracion adoptar todas las medidas que conduzcan á su conservacion; asi como velar incesantemente para que sean obe-

decidas las leyes y demás disposiciones dictadas con este objeto y respetada la autoridad protectora de la misma sociedad y de los individuos que la componen.

Al Gobierno incumbe esta vigilancia en todo el reino estando á cargo principalmente del ministerio de la Gobernacion, y en las provincias y pueblos al de los Gobernadores y Alcaldes, vigilancia que deben ejercer constantemente cada uno en su demarcacion respectiva, ora por sí mismos, ora por medio de los demás funcionarios del ramo, cuidando que no se perturbe el sosiego público, ni sufran ofensa alguna los individuos en sus personas ni en sus derechos é intereses.

Para esto están divididas los poblaciones en cuarteles ó barrios, y encargado el celo en particular de cada uno de ellos á uno de los Regidores y á los comisarios ó celadores de policía. Estos deben rondar en su demarcacion durante la noche auxiliados de la fuerza armada, y en caso necesario de los vecinos, fijando mas particularmente su atencion en las fondas, cafés y en los demás establecimientos y lugares donde haya concurrencia de gente, á fin de atajar cualquier desorden, hacer dispersar toda reunion perjudicial, valiéndose de los medios convenientes, que se cumplan los bandos de buen gobierno y arrestar á los perturbadores, á las personas que infundan sospecha y á las escandalosas. Este servicio tambien lo prestan en los pueblos de considerable vecindario los serenos durante la noche y en los campos las partidas de seguridad y los agentes de la administracion. De todo lo cual se colije que el objeto de la policia de seguridad es refrenar el crímen y que la inocencia viva tranquila.

Los demás deberes propios de dicha policía son, entre otras: 1º Formar padrones exactos de los vecinos de cada pueblo con espresion de la edad, sexo, estado, profesion y naturaleza. 2º Expedir y visar con arreglo á las disposiciones vijentes los pasaportes y cédulas de vecindad á los que viajen. 3º Conceder permiso para establecimientos de posadas, fondas, cafés, billares, tiendas de comestibles, para vender mercancías por las calles, como tambien para toda clase de diversiones, y cuidar que en todos estos lugares no se altere el órden y que en ellos se observen los bandos y reglamentos, exigiendo las multas y aplicando las correcciones que en ellos se imponen á los contraventores. 4º Recojer los hijos de familia prófugos de la casa paterna, entregándolos á sus padres con prevencion de que los destinen inmediatamente á un oficio ú ocupacion honesta. 5º Arrestar á los que profieran expresiones subversivas, á los ébrios, á los vagos, á los indiciados en cualquier delito, á los jugadores de oficio y mal entretenidos, para que en su caso proceda contra ellos la autoridad judicial; y con el mismo fin perseguir á los ladrones de los pueblos y caminos y acordar recompensas á los aprehensores cuando se estime conveniente. 6º Impedir las reuniones tumultuarias que amenacen la tranquilidad de las poblaciones, de los campos y caminos y las coaliciones de jornaleros para hacer subir los precios de los jornales, y en suma, velar por el órden público y que el territorio de

su demarcacion no sufra trastorno, ni la menor perturbacion y que puesto el criminal á disposicion de la justicia sufra el merecido castigo.

No menos importantes son para la conservacion del órden las disposiciones ó medidas adoptadas para contener los bullicios ó motines, ó sean las reuniones de personas armadas para negar la obediencia á las leyes y á las autoridades, turbando la tranquilidad y sosiego público. En estos casos todos quedan sujetos á las providencias que expida la autoridad administrativa, sin que valga fuero alguno especial. (1)

Como estos bullicios suelen prepararse con pasquines y otros papeles sediciosos, fijándolos en puestos públicos ó distribuyéndolos, la misma autoridad ha de estar muy vigilante para precaver y cortar sus consecuencias procediendo al arresto de los expendedores y cómplices, entendiéndose por tales los que los copiaren, leyeren ú oyeren leer sin denunciarlos prontamente.

Advertido el bullicio ó resistencia de muchos á los majistrados para faltarle á la obediencia ó impedir la ejecucion de las órdenes, ó disposiciones generales ó particulares, la autoridad superior gubernativa debe hacer publicar un bando para que *incontinenti* se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que en caso de no cumplirlo, se les castigará con las penas legales, y declarando que serán tratados como reos y autores del motin todos los que se encuentren reunidos en número de diez personas. Tambien se prevendrá se retiren á sus casas cuantos se hallen en las calles con cualquiera motivo, y que de lo contrario serán tratados como inobedientes al bando, que se fijará en los sitios públicos, y los que obedecieren retirándose pacificamente á sus habitaciones serán indultados, á menos que resulten autores del bullicio, igualmente se ordenará que se cierren todas las tabernas, casas de juego y oficinas públicas, y para evitar que los revoltosos se apoderen de las campanas y toquen á rebato, debe la autoridad civil de acuerdo con la eclesiástica, hacer que se resguarden los campanarios, y que se cierren las puertas de las iglesias para evitar irreverencias, tambien se han de asegurar las cárceles, presidios y casas de correccion, á fin de que no haya violencias y evitar que dando libertad á los presos y reclusos, se aumente el número de los amotinados. Con el auxilio de la fuerza pública se hará que las patrullas recorran las calles, que se ilumine la poblacion, si fuere de noche, y se adoptarán todas las medidas conducentes al restablecimiento del órden.

Si todo esto no fuere suficiente para lograrlo, se procederá por medio de la tropa á aprender á los bulliciosos é inobedientes que permanezcan en su criminal propósito inquietando el vecindario, y si hicieren resistencia, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la obediencia, cuidando de que no haya confusion y de separar los vecinos honrados de los culpables, contra quienes se instruirá y determinará la causa con arreglo á derecho.

Por último, está declarado que las concesiones hechas por via de

(1) Leyes 4.ª y 5.ª, título 11, libro 12 Novísima Recopilacion.

sonada ó conmacion son nulas con prohibicion los bulliciosos de tener representacion mientras permanezcan inobedientes, y de capitular con la autoridad ni de admitirles exposiciones, ni de enviar mensajes, los cuales nadie deberá aceptar; mas luego se separen y obedezcan, se oirán sus quejas y se pondrá pronto remedio en lo que fuere arreglado y justo. (1)

Si la conmocion tuviere por objeto trastornar el órden de gobierno establecido, se publicará el bando, y pasado el corto término señalado en él para la dispersion y sumision de los amotinados, se hará uso de la fuerza armada, quedando todos los culpables sujetos á ser juzgados militarmente, (2) por ser este uno de los delitos mas graves.

En los bullicios ó tumultos populares y en las revoluciones es cuando los jefes encargados de la seguridad y órden público han de emplear mas su prudencia, celo, energia y valor; pues hacer conservar este órden y la obediencia á las leyes es su primer deber y el mayor servicio que pueden prestar al Estado.

Deben finalmente ser objeto de los acuerdos y vigilancia de la Administracion, ademas de las medidas de seguridad ya expuestas. 1ª Las reglas oportunas sobre el domicilio y conducta de los vecinos, la prohibicion de la embriaguez y todos los excesos capaces de turbar el órden. 2ª La fijacion de las horas en que deben cerrarse las casas públicas y de pasatiempo. 3ª Las precauciones necesarias para evitar los daños que puedan hacer á las personas los carruages, las bestias y los animales nocivos que transitan por las poblaciones. 4ª Las prescripciones dirigidas á precaver los incendios que puedan ocasionar los depósitos de pólvora y las materias combustibles mal colocadas, los hornos, fábricas &c. y en el caso de experimentarse esa calamidad por cualquier motivo, ya sea en las poblaciones ó en los campos, las medidas conducentes á utilizar los esfuerzos comunes del vecindario, de los bomberos donde los hubiere y de la fuerza armada para atajar los progresos del incendio, evitar desórdenes, protejer las personas é intereses y disminuir en cuanto sea posible las desgracias. 5ª Las disposiciones que tiendan á impedir el abuso de las armas, especialmente de las prohibidas. 6ª Las que tengan por objeto prevenir los daños que puedan ocasionar las obras públicas, la colocacion de andamios y la apertura de zanjas ó pozos &c. 7ª Las que igualmente se dirijan á evitar los perjuicios posibles por la colocacion de objetos ofensivos en parajes públicos, asi como los que puedan sobrevenir de ciertas diversiones, como fuegos artificiales, cencerradas y máscaras ó disfraces, todas las cuales por regla general están prohibidas, permitiéndose solamente con las debidas precauciones, y en suma, todas las conducentes á mantener el órden y el sosiego público y á evitar toda clase de perjuicios al vecindario, cuyas prevenciones en su mayor parte están contenidas en las ordenanzas municipales y en los bandos gubernativos.

(1) Ley 5.ª, título 11, libro 12 Novísima Recopilacion ya citada.
(2) Ley de 17 de Abril de 1821 restablecida en 1835.

PASAPORTES Y CEDULAS DE VECINDAD.

El buen órden y la policía de seguridad requieren que las personas que vienen del extranjero ó que viajan dentro del país sean conocidas de los encargados de la administracion, á fin de protejer á las que fueren honradas, perseguir á los criminales y vigilar á los que infundan sospechas, para lo cual se ha establecido el uso de los pasaportes y cédulas de vecindad.

Los pasaportes son unos documentos que acreditan que los portadores de ellos son merecedores de la proteccion de las autoridades, y ningun individuo, ya sea español ó extranjero, puede viajar sin llevar este documento despachado por la autoridad competente conforme á las reglas siguientes: 1ª Es privativo del ministerio de Estado el expedir los pasaportes de los Príncipes, Embajadores, Ministros y otros cualesquiera agentes diplomáticos nacionales y extranjeros, de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España y de los correos para el extranjero. 2ª Se despachan por los demás ministerios los de las primeras dignidades de cada ramo; siendo de advertir que los expedidos por un Ministro Secretario del despacho, no necesitan las señas del portador, ni el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernocte. 3ª Los demás pasaportes, excepto los de los militares que deberán ser despachados por los jefes respectivos, se dán por los Alcaldes de cada pueblo, menos en los casos que corresponda á los Gobernadores de provincia, y son los que se expiden en las provincias litorales y á los que vayan ó procedan de país extranjero, pudiendo tambien expedirlos y visarlos á los que los pidan para fuera de la misma provincia.

Ningun pasaporte puede ser refrendado cumplido el término que en él se exprese, y el que lo tuviere cumplido será considerado como si no lo llevase. 5ª Los estranjeros no pueden viajar sin pasaporte refrendado por los agentes consulares ó diplomáticos de España en los paises de donde procedan, ó por las autoridades españolas, si el pasaporte hubiere sido dado por los agentes consulares ó diplomáticos del extranjero residentes en España. Los que fueren hallados viajando con pasaporte falto de este requisito, deberán ser detenidos dándose parte al Gobierno ó á la autoridad que corresponda; si hubiesen llegado por mar sin pasaporte ó no lo tuvieren en los términos indicados, no podrán desembarcar nuestro territorio, y si lo hicieren se les expulsará inmediatamente. 6ª Tampoco podrá desembarcar ningun español que no esté provisto de él excepto los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el rol ó matrícula que lleva el capitan del buque. 7ª Y por último, los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion ó de los que hicieren sus veces, visados por el ministerio de Estado, sin cuyo requisito no podrá hacerlo la autoridad civil; y el refrendo de los pasaportes de los extran-

jeros transeuntes corresponde á los Capitanes Generales y en su defecto á los Alcaldes. (1)

Para viajar de un pueblo á otro de la Península é islas adyacentes se han suprimido los pasaportes; en lugar de estos documentos los viajeros deberán llevar cédulas de vecindad despachadas con vista de los padrones de cada pueblo, sin necesidad de presentarlas, como no sean pedidas en nombre de la autoridad.

Las cédulas se reparten á domicilio á todo el que estuviere empadronado, despachándolas los Gobernadores, los Alcaldes y los Comisarios de vigilancia; debiendo renovarse en Enero de cada año.

Las cédulas son de cuatro clases: 1.ª Para las personas acomodadas cabezas de familia. 2ª Para las cabezas de familia pobres y otras personas exceptuadas de pago. 3ª Para los de diez años arriba dependientes de cabezas de familia. Y 4ª Para los sirvientes.

No se expide cédula á los que no estén empadronados, ni á los que no obtengan la anuencia de los padres ó cabezas de familia de quienes dependan, ni á los que en virtud de disposiciones de los Tribunales deban residir en un punto determinado.

Los Gobernadores y las autoridades inferiores pueden negar ó recojer las cédulas en pasos especiales, y cuando lo hagan estas últimas deberán dar parte para su aprobacion. A los extranjeros transeuntes les sirven de cédulas sus pasaportes; pero habrán de sacarlos los domiciliados en España, los cuales se titulan de *residencia* con expresion de la naturalidad del interesado.

La falta de cédula es causa legal para la detencion de los que no la tengan y para la imposicion de las penas establecidas á los que no estén empadronados en los pueblos de su residencia y carecian de pasaporte cuando se despachaban estos documentos.

Además, todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente dentro de dos dias, y en la córte en el de tres, al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente aquella falta, debe ser detenido y calificado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta y que en un término prudencial justifique su procedencia. (2)

PERSECUSION DE VAGOS Y MENDIGOS.

La ociosidad, siendo habitual hace al hombre inútil para sí, y gravoso al Estado, como que se halla predispuesto á delinquir. Con razon han tratado las leyes de castigarla previniendo la persecucion y pronto destino de esta clase de culpables.

Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocu-

---

[1] Real órden de 12 de Agosto de 1828.
[2] Real decreto de 15 de Febrero de 1854 é instruccion para su ejecucion. Real órden de 25 de Enero de 1857.

pacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y tengan domicilio.

El vago debe ser castigado con arresto mayor á prision correccional y sujecion á la vigilancia de la autoridad, segun el grado de culpa. [1]

La mendicidad sin la correspondiente licencia se equipara á la vagancia y perjudica á los verdaderos indijentes. No se considera que realmente es pobre el que no obtiene aquel permiso, que solo se concede á los impedidos de trabajar cuando no existan establecimientos de caridad en que albergarlos.

Así es que el que habitualmente pide limosna sin dicho permiso debe sercondenado á las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad. [2]

Cuando el mendigo pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo ó fuese menor de catorce años, la autoridad administrativa tomará las providencias conducentes para proporcionárselo.

JUEGOS PROHIBIDOS.

Corresponde á la policia de órden la persecucion de los juegos de envite y azar, á fin de precaver las funestas consecuencias que á las familias y á la sociedad acarrea este vicio por la ruina de las fortunas, repugnancia al trabajo, y por los otros delitos á que realmente da ocasion.

Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas son castigados con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 pesos, y en caso de reincidencia con las de prision correccional y doble multa. Los jugadores que concurren á aquellas casas son penados con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos. Y los que en el juego usaren medios fraudulentos para asegurar la suerte son castigados como estafadores. Los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y utiles destinados al juego ó rifa caeran en comiso. [3]

CAPITULO II.

DE LA POLICIA URBANA DE ABASTOS Y RURAL.

Policia urbana es el conjunto de las disposiciones dictadas para la comodidad, aseo y ornato de los pueblos y para precaver daños á sus habitantes. Este ramo está al cuidado de los jefes, y empleados administrativos con auxilio de los ayuntamientos. Las providencias que con

(1) Artículos 58 y siguientes hasta el 61 del código penal.
(2) Artículo 263 del mismo código.
(3) Artículos 267 y 268 del citado código penal.

aquel objeto se expiden comprenden á todos los vecinos y transeuntes sin excepcion de clases ni fueros, hallándose las prescripciones generales en las leyes y Reales decretos, y mas particularmente en las ordenanzas municipales y bandos gubernativos de cada provincia. Expondremos de dichas reglas generales las mas importantes.

No debe permitirse la desproporcion en las fábricas de las casas y de otros edificios que nuevamente se construyen para evitar la deformidad, particularmente en las ciudades y villas populosas.

Si las casas y demas edificios amenazaren ruina, se ha de obligar á sus dueños á demolerlos ó á repararlos dentro del término proporcionado que se les fije, y no verificándolo se mandará ejecutar á su costa ó se les compelerá á que vendan los solares de las arruinadas á justa tasacion para que los compradores las edifiquen; sin que obste que pertenezcan á mayorazgos, capellania ú otras fundaciones perpetuas, depositándose el precio hasta nueva imposicion. Si fueren edificios públicos, la autoridad dispondrá la demolicion haciendo, mientras no se efectúe, se apuntalen las fábricas antiguas que lo necesiten para que no causen daño.

Tambien ha de disponerse se fabrique en los solares yermos, y no pudiendo hacerlo ó negándose á ello sus dueños, los enagenen á personas que los edifiquen.

En la delineacion de las calles ha de procurarse que estas sean rectas y anchas. En las poblaciones nuevas, como los edificios se levantan con sujecion á un plano, no puede omitirse la observancia de esta regla; pero en la reedificacion de las antiguas solo tendrá lugar en cuanto sea compatible con el interés de los propietarios. Con este objeto no se puede dar principio á ninguna fábrica de las ciudades y pueblos sin que preceda el acordelamiento del solar, que ha de hacer el maestro mayor de obras con intervencion de funcionarios municipales; y si para reformar imperfecciones en la línea tuvieren los dueños que dejar expedita alguna porcion de terreno, se les indemnizará su valor, así como tendrán que pagar la que tomaren con el propio objeto del terreno de la ciudad.

Puede excitarse á los individuos á que en sus fábricas contribuyan al buen aspecto público, pero dejándoles la justa libertad inherente al dominio, sin compelerlos á que emprendan obras y hagan erogaciones costosas, ni á que cedan sus propiedades con motivo del ornato público sin que precedan la indemnizacion y demas requisitos prevenidos en la ley de expropiacion forzosa.

Las calles han de tener sus nombres, siendo mas conveniente conservar los antiguos, por ser ya conocidos, los cuales se espresarán en targetas que se fijen en las esquinas.

Las casas han de estar numeradas y las aceras embaldosadas, y al reedificarse las casas no se permitirá desigualdad contra las reglas del arte y del buen gusto, ni el demasiado vuelo de las ventanas, ni los pasadizos ni saledizos que embaracen el tránsito por las calles. Es-

tas conviene que estén empedradas siempre que lo permitan los fondos de propios ó las circunstancias de cada poblacion.

La limpieza de las calles, plazas y otros sitios públicos es igualmente indispensable conforme á las reglas de policia urbana y salubridad, y los ayuntamientos deben adoptar para ello, de acuerdo con la autoridad administrativa, las providencias oportunas, costeando los gastos á falta de propios los dueños de las casas por repartos proporcionados.

Otra medida muy conveniente es el alumbrado público que debe haber en las capitales de provincia y procurarse en las demas poblacionesen que los vecinos puedan costearlos; siendo de cargo de la corporacion municipal arbitrar los medios conque haya de sostenerse que sean menos gravosos, elegir la clase de alumbrado y disponer y arreglar todo lo conducente al sostenimiento de una medida tan útil y generalmente admitida.

Deben así mismo conservarse todas las obras públicas de utilidad, comodidad y ornato, como son los muros, manteniendo francas las entradas, las alhondigas, hospitales, alamedas, paseos, arbolados, fuentes, acueductos y todas aquellas del uso comun y recreo de los vecinos, las cuales, ademas de proporcionar ventajas y goces á estos y á los transeuntes, ofrecen una idea favorable de la cultura del pais y del celo de sus autoridades, las que harán cuanto esté de su parte para que se construyan de nuevo esas mismas obras donde no las haya y para que se conserven los monumentos y antigüedades.

POLICIA DE ABASTOS.

Deber importantísisimo de la Administracion, y particularmente de los Ayuntamientos es procurar que los pueblos estén bien abastecidos de mantenimientos sanos y de que se observen en su expendicion la legalidad en las pesas y medidas y las reglas sobre el aseo y comodidad.

En tiempos pasados se creia que el medio mas conveniente de proveer al abasto público era conceder privilegios exclusivos y sugetar las ventas de los comestibles y demas artículos de consumo á una tasa; pero los adelantos en la ciencia económica confirmados por la experiencia han demostrado lo absurdo de este sistema, y que la libertad en la produccion y en el tráfico, dando lugar á la concurrencia, proporcionan la abundancia y la baratura. Por lo tanto está permitido hoy el libre tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder [1] pagándose los derechos é impuestos establecidos, debiendo los Ayuntamientos sin contravenir á esta disposicion, dictar las providencias conducentes al abasto público.

En todas las poblaciones, y especialmente en las de crecido vecin-

[1] Real decreto de 20 de Enero de 1834. De esta franquicia se exceptuaron el pan y los licores encomiados.

dario, deben señalarse uno ó mas sitios para el mercado, á fin de que pueda hacerse la expendicion conforme á las bases establecidas y bajo la inmediata vigilancia de uno ó mas individuos de la municipalidad.

A estos funcionarios incumbe cuidar de la buena calidad de los comestibles y demás artículos de consumo para que no se vendan los corrompidos y nocivos á la salud; de la exactitud de las pesas y medidas, haciendo repesar en caso de reclamacion y aun de oficio cuando se estime conveniente los artículos vendidos; obligar á los abastecedores al cumplimiento de las medidas de aseo y buen órden prescritas en el reglamento del mercado y en las ordenanzas municipales, é imponer las multas y otras correcciones que estas determinen.

Por último, ha de haber rastros convenientemente situados, con la suficiente provision de agua para la limpieza, donde se maten las reses. De este modo se facilita la observancia de las medidas de salubridad, la recaudacion de los arbitrios impuestos á este género de industria y que se cumplan las demás disposiciones expedidas sobre la materia.

POLICIA DE RURAL.

El objeto de ésta es la proteccion de los ganados y de los productos del campo, su conservacion y traslacion. Comprende las disposiciones dictadas en favor de la agricultura, como son la destruccion de las plagas del campo y de animales dañinos, las dictadas sobre mancomunidad de pastos, conservacion y entretenimiento de montes y arbolados, las que protejen la ganaderia, la cria caballar, la cabaña de carreteros, las reglas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas y sobre la caza y pezca.

CAPITULO III.

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL ESTADO Y DE LA ADMINISTRACION.

Sumario.—Necesidad y objeto de las contribuciones.—Presupuestos generales del Estado.—Id. de la Administracion provincial.—Id. de la municipal.

Para la existencia de la sociedad es indispensable que haya funcionarios que cuiden de su conservacion por medio del cumplimiento de las leyes y demas medidas convenientes, y si para ello ha de haber una fuerza pública que mantenga el órden interior y sirva para la defensa de cualquiera agresion esterior, ocasionando todo esto y los otros servicios públicos cuantiosas erogaciones, nada tan justo y natural como

que los administrados reporten unos gastos que han de redundar en su beneficio. Con las contribuciones asegura cada uno su tranquilidad, sus propiedades, su bienestar y aun su vida; y por tanto debe prestarse gustoso á un sacrificio que tantas ventajas le grangea.

Las contribuciones que forman las rentas del Estado deben ser generales; y que no admitan excepcion; proporcionadas, esto es, que se repartan entre los individuos segun sus haberes; y sencillas, que cueste poco recaudarlas, y no orijinen sin necesidad vejamen ni mortificacion. [1] La ciencia económica suministra doctrinas luminosas sobre las contribuciones que deben preferirse como menos perjudiciales y de mas expedita recaudacion; siendo una de las principales reglas procurar en cuanto sea posible se paguen de las rentas y no del capital de los contribuyentes.

La justicia y el buen órden en la exaccion de las contribuciones y recaudacion de las demas rentas públicas, así como el arreglado manejo de los caudales del Estado y su distribucion en los distintos ramos del servicio exijen la formacion de presupuestos anuales de ingresos y gastos competentemente aprobados, prévio un detenido exámen.

Estos presupuestos son generales, provinciales y municipales.

En cuanto á los primeros cada ministerio forma el de los gastos de su respectivo ramo clasificados por capítulos y lo pasa al de Hacienda, el que despues de un arreglo general de acuerdo con los demas ministros, los presenta á las Córtes, acompañando el de ingresos que contiene ademas la propuesta de los medios con que han de cubrirse todas las obligaciones é impartida la aprobacion por ambos cuerpos colegisladores se ponen en observancia.

No se estima vigente ningun presupuesto sino durante el año á que corresponda; siendo nulos los créditos de que en este período no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley autorize su permanencia; bien que para concluir las operaciones de cobranza, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, su presupuesto se conserva abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente.

Ocurriendo gastos de imprescindible urgencia no comprendidos en el presupuesto, el Rey por Real decreto acordado en Consejo de ministros bajo la responsabilidad del ministerio, concede un suplemento de crédito, si dichos gastos corresponden á servicios espresados en el presupuesto, y no estándolo un crédito estraordinario de las cantidades necesarias, considerándose estos créditos provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual deberán presentarse á la legislatura mas próxima el proyecto con los documentos justificativos.

Aprobados los presupuestos se hace la recaudacion de las rentas del Estado por los empleados de Hacienda, cuyo ramo, segun queda dicho, está á cargo en las provincias de sus Gobernadores, auxiliando á la administracion central en el repartimiento de las contribuciones las Diputaciones provinciales en los respectivos territorios. Los mismos

[1] Sr. Olivan, tratado de Administracion.

empleados de Hacienda destinados á diferentes oficinas ó dependencias llevan la contabilidad y se ocupan en la distribucion de los fondos con sujecion á las leyes y reglamentos.

Los presupuestos generales contienen el del Ministerio de la Gobernacion y de Fomento comprensivo de los gastos de la Administracion suprema. Esta cuenta con varios arbitrios, entre otros, el 20 por 100 de los propios y multas, los de las Direcciones generales de estudios, de minas, caminos y canales, correos presidios ó correccion, de sanidad y otros, que aunque son especiales para ciertos ramos de la Administracion Suprema, se hayan sujetos á la centralizacion de fondos y contabilidad imprescindibles en buena administracion.

INGRESOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Para las atenciones de cada provincia tienen estas sus fondos que se recaudan, conservan y distribuyen bajo la autoridad del Gobernador y la inspeccion de la Diputacion provincial, con cuyo acuerdo se invierten en los objetos de interés de la misma provincia con sujecion á un presupuesto y á las leyes y reglamentos.

Aquel jefe forma el presupuesto de ingresos y gastos y lo presenta á la mencionada Diputacion, la que con su censura lo somete á la aprobacion del Gobierno.

Los gastos que comprende el presupuesto son obligatorios ó voluntarios. Los primeros son los que no pueden omitirse, por ser de absoluta necesidad, y estar espresamente ordenados en las leyes y otras disposiciones. Los demas son voluntarios.

No bastando el producto de los ingresos á cubrir el presupuesto de los gastos obligatorios, se llena el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia ó bien aumentando las contribuciones directas correspondientes á la misma, cuyos arbitrios han de aprobarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion, necesitándose los mismos requisitos para contratar empréstitos.

Los fondos provinciales se custodian con separacion de cualesquiera otros, y el depositario no puede hacer pago alguno sino en virtud de libramiento del Gobernador.

Las cuentas que éste ha de rendir anualmente son glosadas por la Diputacion provincial, y con su aprobacion ó reparos se pasan al Gobierno, publicándose dichas cuentas y el presupuesto en el *Boletin Oficial*. [1]

Las juntas ó corporaciones provinciales tienen sus arbitrios y fondos particulares destinados al objeto especial de cada una, como son las

[1] Ley orgánica de las diputaciones provinciales.

de Beneficencia, instruccion pública, de presidios, de sanidad y otras que se gobiernan conforme á los reglamentos respectivos; pero bajo la autoridad del Gobernador y algunas con sujecion á la censura de la Diputacion provincial.

INGRESOS Y GASTOS DE LOS FONDOS DE PROPIOS Ó MUNICIPALES.

Ya se ha dicho que los pueblos tienen sus propios, que son las heredades, casas, censos y otros bienes para los gastos de la localidad y del Ayuntamiento, y que á falta de estos se establecen arbitrios ó derechos que se imponen sobre ciertos ramos, y especialmente sobre artículos de consumo.

La administracion de estos fondos está á cargo del Ayuntamiento de cada pueblo bajo la autoridad del Alcalde. Este redacta el presupuesto de ingresos y gastos para cada año, y la corporacion lo discute y vota, aumentándolo ó disminuyéndolo.

Los gastos inclusos en el presupuesto son obligatorios ó voluntarios. Obligatorios son: 1° Los necesarios para conservar las fincas del comun y reparos ordinarios de la Casa Consistorial ó pago de su alquiler. 2º Los gastos de oficina y los sueldos de los empleados y dependientes que los cobran de estos fondos. 3.° La suscricion al *Boletin Oficial*, de la provincia. 4.° Los gastos que ocasionen la enseñanza, los establecimientos locales de Beneficencia, las quintas, las cuentas del comun y erogaciones para el mantenimiento de los presos pobres. 5º El pago de deudas y réditos de censos. 6º Todos los otros gastos prescritos por las leyes. Los demás gastos son voluntarios.

Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Ordinarios son 1º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos. 2º Los réditos de censos ó de capitales á intereses y los del papel del Estado. 3º La parte que las leyes y las ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas. 4º Todo derecho ó percepcion autorizado por las leyes.

Son ingresos extraordinarios: 1º Los repartimientos vecinales hechos legalmente. 2º El producto de los empréstitos. 3.° El precio de predios rústicos ó urbanos que se enagenen. 4.° El capital de censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enajene. 5º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolados. 6.° Y finalmente cualquier otro ingreso accidental.

Si aprobado un presupuesto, ya sea provincial ó municipal, hubiese necesidad de un aumento de gastos, se formará un presupuesto adicional por los mismos trámites que el ordinario.

Para los recargos y arbitrios cuando no alcanzan los ingresos ordinarios, asi para los gastos de la provincia, como para los del Ayuntamiento se necesita la aprobacion del Gobierno, y para dichos arbitrios se requiere que sean acordadas por la Corporacion municipal asociada de un número doble, de sus vocales de mayores contribuyentes.

Los pagos de las cantidades contenidas en el presupuesto deben hacerse en virtud de libramientos formales, siendo responsable el depositario ó mayordomo de lo que pagare sin este requisito; debiendo observarse en la administracion y enagenacion de estos bienes las formalidades prescritas por las leyes.

El Alcalde y el mayordomo han de presentar al Ayuntamiento sus cuentas cada año, el cual las remite con su censura al Gobernador para su ultimacion en el Consejo provincial. Si el presupuesto no pasa de 200.000 reales de vellon ó al Gobierno si escede esta suma.

Resultando alcance del exámen de las cuentas, debe pagarse inmediatamente, y si el interesado reclamase, se le oirá en el Consejo provincial, prévio depósito del alcance, con apelacion al Tribunal de cuentas del Reino.

CAPITULO IV.

DE LA POLICIA SANITARIA.

Sumario.—Objeto de la Policía sanitaria.— Autoridades y funcionarios encargados de ella.—Ministro de la Gobernacion.—Direccion general de sanidad.—Consejo de sanidad.—Juntas provinciales, municipales y de partido.—Medidas sobre la Policía sanitaria interior.—Id. acerca de la exterior.

La policía de salubridad ó hijiéne pública tiene por objeto la conservacion física del hombre considerado, no como un individuo aislado, sino en la reunion con sus semejantes ó sea en el estado social.

En este ramo se comprenden todas las medidas conducentes á precaver las enfermedades, principalmente las epidémicas ó pestilenciales, atajar su progreso y disminuir su intensidad con cuanto mas pueda contribuir á la conservacion de la salud pública; por lo cual es uno de los mas importantes de la administracion.

Nuestro sistema sanitario se divide en interior ó terrestre y en exterior ó marítimo. El primero trata de la policía sanitaria interior de las poblaciones y el segundo del resguardo de la salud de las importaciones por mar.

El ramo está á cargo del ministerio de la Gobernacion por conducto de la Direccion general de Sanidad y Beneficencia.

Hay un consejo de sanidad con atribuciones meramente consultivas, escepto en los casos especiales en que el Gobierno se las confiera de otra clase. Compónese dicho Consejo del Ministro de la Gobernacion en calidad de Presidente, de un Vice-Presidente, del Director general, de los Directores Generales de sanidad militar de ejército y armada,

de un jefe de la misma armada, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores de medicina, tres de farmacia, un catedrático del colegio de veterinaria, un ingeniero civil y de un profesor académico de agricultura. Los consejeros son de nombramiento Real á propuesta del Ministro.

El consejo deberá ser precisamente consultado: 1º Sobre la formacion de reglamentos para el régimen de las Juntas de Sanidad y de los subdelegados de la misma. 2º Sobre el abondono de los pueblos de su residencia por los facultativos titulares en épocas de epidemia ó contagio. 3º Sobre los casos en que los facultativos pueden tener derecho á pensiones por haberse inutilizado en el servicio. 4º Acerca del reglamento de jurados médicos. 5º Sobre las recompensas que proponga la academia de medicina y cirujia en favor del inventor de un medicamento cuando este no se contente con el juicio de aquella Corporacion. 6º Sobre el reglamento para el régimen y gobierno de los establecimientos de baños y aguas minerales. 7º Sobre los que se redacten en materia de higiéne pública. [1] 8º Sobre las mejoras ó reformas en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior especialmente la marítima. 9º Sobre el establecimiento de un sistema de policia sanitaria interior para la preservacion de contagios, epidemias y epizootias y conservacion de la salud pública y represion de las infracciones de las leyes y demas disposiciones del ramo. 10 Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y establecimientos de aguas minerales. 11 Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicinales [2]

Puede ser consultado el consejo en todos los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad pública.

Tambien está facultado este cuerpo para elevar al Gobierno las exposiciones que estime convenientes sobre las reformas ó mejoras en los diferentes servicios del ramo sanitario. [3]

Y finalmente corresponde al consejo la propuesta de los delegados facultativos que haya de nombrar el Gobierno para girar visitas de inspeccion, y para otros empleos.

En las provincias está la policia sanitaria á cargo de los respectivos Gobernadores y en los pueblos al de los alcaldes como delegados de la Administracion general.

Para consultar á los dichos Gobernadores y proponerles todas las medidas concernientes á la salud pública, hay juntas provinciales de Sanidad, de las cuales son aquellos presidentes, compuestas de cierto número de facultativos médicos, de Regidores del Ayuntamiento y de vecinos nombrados por los presidentes.

Así mismo existen juntas Municipales organizadas de un modo análogo á las provinciales, pero con menor número de vocales, presididas por el Alcalde.

[1] Ley de 28 de Noviembre de 1855.
[2] Real decreto de 17 de Marzo de 1847.
[3] Real decreto citado.

Por último, hay juntas de partido.

Todas estas corporaciones han sido establecidas para auxiliar á la autoridad administrativa en los negocios de la policía sanitaria.

Las disposiciones que se han dictado acerca de dicha policía pueden ser para velar sobre la salud interior ó sobre la exterior.

Se ejerce la vijilancia sobre la primera: [1] 1.° Dando salida á las aguas estancadas, cuyas mefíticas exhalaciones alterando el aire producen calenturas. 2.° Procurando que los establecimientos públicos y privados de enseñanza, los hospicios, los hospitales, las cárceles, los establecimientos de correccion, los teatros y en general las reuniones numerosas ocupen edificios salubres y se sometan á un régimen higiénico muy severo, adoptándose en estos establecimientos las precauciones que cada uno exija por su índole particular. 3.° Generalizando los beneficios de la vacuna. 4.° Dictando las medidas convenientes para la inhumacion y exhumacion de los cadáveres, á fin de que no se perjudique la salud pública, haciendo que los cementerios estén situados fuera de las poblaciones en lugares en que sus emanaciones no causen daño. 5.° Prohibiendo en los pueblos el establecimiento de fábricas, talleres, laboratorios, almacenes ó depósitos insalubres. 6.° Cuidando de la policía de los baños minerales. 7.° Dictando providencias para evitar la propagacion de las enfermedades contagiosas y epidémicas, y luego que se hayan presentado, adoptar las convenientes para extirparlas, atajar su progreso ó disminuir su intensidad. [2] Y por último, determinando las reglas para el ejercicio de las ciencias médicas.

La policía sanitaria exterior, como queda dicho, se propone evitar la introduccion de las enfermedades pestilenciales por las costas y puertos

Al efecto se ha dispuesto la visita de los buques que llegan por la Sanidad, el exámen de las patentes, que son unos atextados de la Autoridad de cada puerto con intervencion de la sanidad sobre el estado de la salubridad de aquel punto, para no admitir á libre pláctica las personas que vengan de paises infestados exámen de los pasajeros y de la gente de la tripulacion, por si hubiere enfermos ó por si ocurriesen motivos justos para no permitir el desembarque y poner el buque y los que han llegado en él en observacion por un término prudencial, en un lazareto, espurgándose sus ropas y efectos; todo para precaver el contagio ó propagacion de las enfermedades.

---

[1] Doctor Colmeiro. Derecho administrativo, tomo II, página 318.
[2] Estas providencias se verán en el 2.° tomo.

CAPITULO V.

DE LA BENEFICENCIA.

Sumario.—Necesidades y ventajas de la Beneficencia.—Oríjen de las instituciones del ramo.—Dos sistemas, el *de caridad legal* y el de *Beneficencia pública*.—Ley y reglamento del ramo.—Autoridades encargadas de la direccion y gobierno del mismo..—Junta general de Beneficencia.—Juntas provinciales.—Id. municipales.—Id. parroquiales.—Id. de Señoras.—Clasificacion de los establecimientos.—Sus obligaciones.—Sus derechos.—Administracion de bienes y rentas, presupuestos y contabilidad.

Si la conservacion de la sociedad y el bienestar de sus individuos es el primordial objeto de los desvelos de la Administracion, ¿cómo no han de merecerla una esmerada solicitud aquellas personas indigentes, desvalidas y que carecen de medios con que proveer á su subsistencia y al remedio ó atenuacion de sus males? ¿Qué ventajas habrian alcanzado la ciencia económica y la administrativa en favor del bien general, y de la humaniaad, si el anciano achacoso, el huérfano desamparado, si el enfermo impedido de trabajar y demás menesterosos no encontrasen en la administracion una mano protectora que socorra sus necesidades, alivie sus padecimientos y liberte á los mas de una muerte cruel y segura? La Beneficencia es incuestionablemente un deber de los que están á la cabeza del cuerpo social; mas al ejercer su accion consoladora, el mismo interés general exije que no se prodiguen socorros indiscretos á todo el que los demande ó se presente con las exterioridades de la miseria: necesario es averiguar si la necesidad es verdadera ó si proviene de repugnancia al trabajo, para no protejer la vagancia y la mendiguez culpables, privando de los socorros debidos á los que en realidad los necesitan.

En la antigüedad no se conocieron leyes sobre la Beneficencia, ni establecimientos públicos destinados al socorro de los pobres y demás clases desvalidas. No hubo estas instituciones en Grecia, á pesar de sus adelantos en las ciencias: Roma, que tanto descolló por la sabiduría de sus leyes y perfeccionamiento en otros ramos, tampoco legisló sobre la Beneficencia pública; bien que los repartimientos de granos que se hacian al pueblo prevenian la indigencia en los ciudadanos, no cuidándose de la suerte de los demás por su estado de esclavitud que los colocaba bajo dependencia de sus amos. La Religion santa de Jesucristo, una de cuyas máximas fundamentales es el ejercicio de la caridad, fué la que abrió el camino al alivio de los menesterosos; pues á la constante predicacion de nuestros primeros padres y mártires de la Iglesia y al ejemplo de algunos que vendieron sus bienes para alimentar á los pobres se debió la proteccion y amparo que les dispensaban los Obispos, y el favor con que los primeros cristianos contribuían periódicamente para tan piadoso objeto, destinándose á él una parte de los fondos de la comu-

nidad que formaban entonces los fieles; todo esto hizo que se reputara entónces como nna obligacion estricta aquella sublime virtud, obligacion que no pudieron ménos que reconocer los que se hallaban al frente de los Estados ó encargados de su gobierno. (1)

Considerada ahora la Beneficencia como un punto del mas elevado interés de las ciencias morales y políticas, se hallan divididas las opiniones de los escritores acerca de este deber de la sociedad y sobre la manera de cumplirlo, que viene á ser la solucion de la intrincada cuestion del pauperismo; habiendo algunos, como el profundo Malthus, que creen que nada absolutamente deben hacer los Gobiernos para el alivio del menesteroso.

Dos son los principales sistemas propuestos; uno basado en el deber de justicia, y otro en el de caridad. En el primero se reconoce á los pobres rigoroso derecho á exigir su socorro por medio de un impuesto, lo cual constituye una verdadera participacion obligatoria en los bienes de los demás, como una deuda de la sociedad: á este sistema adoptado en la Gran Bretaña para sostener á mas de tres millones de individuos, se dá el nombre de «*caridad legal.*" Segun el segundo, el socorrer á las clases menesterosas, es una obra expontánea de caridad, sin accion ó derecho perfecto á exigirla; [2] no dejando por esto de reconocerse que la sociedad no debe desatender aquellas clases dignas de compasion, y si procurar su alivio, óra reglamentando este ramo, poniéndose á su frente para dirigirlo y proporcionar algunas sumas directamente fijándolas en los presupuestos ó por medio de arbitrios que establezca; óra estimulando á los individuos á esta virtud evangélica y social, á fin de que los pobres é inválidos sean socorridos, y se les haga soportable su existencia. Este método observado en España y en lo general en las otras naciones se llama de *Beneficencia pública,* el cual se rige por la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852; además de otras muchas disposiciones particulares. En el presente capítulo se expondrán las prevenciones de mas interés de dicha ley y reglamento y demás disposiciones.

Como las necesidades de los menesterosos son de distinta índole, segun su posicion respectiva, diferentes debian ser tambien los institutos destinados á socorrerlos, y análogas á la clase á que pertenecen los que han de ser socorridos.

Asi es que hay hospitales para la asistencia y curacion de los enfermos que no pueden ser auxiliados en sus casas, y tambien existen hospitales de enfermedades incurables donde se procura aliviar en lo posible la situacion de los pacientes.

Se han establecido ademas casas de expositos ó niños abandonados por sus padres, seres desgraciados é inocentes, en cuyo favor claman los sentimientos de humanidad y el intéres social. En estos esta-

(1) Sres. Cos Gayon y Cánovas del Castillo. Diccionario manual de derecho administrativo español.

(2) Mr. Laferriere. Derecho público administrativo.

blecimientos y aun en los hospitales de enfermos se admiten mugeres parturientas que han concebido ilegítimamente y son socorridas en su alumbramiento en un departamento particular.

Hay así mismo establecimientos especiales destinados al mismo objeto, titulados casas de maternidad, pues aunque á primera vista parezca que el proporcionar auxilios á estas mugeres sea favorecer la inmoralidad, su desgracia las hace dignas de compasion, y por la acogida que se les dá puede conseguirse que no haciéndose pública su deshonra vuelvan algunas al buen sendero, y tambien evitar el crímen de infanticidio.

Los hospitales de dementes son institutos cuya necesidad é importancia son manifiestas, por que la situacion lastimosa de aquellos demanda una esmerada asistencia y que sea indispensable mantenerlos en seguridad para precaver los daños que pudieran causar por el trastorno de sus facultades mentales.

Los Colegios de sordo-mudos y de jóvenes ciegos se han erigído para el socorro de los que por aquellas dolencias no pueden ganar su subsistencia, y además por medio de la enseñanza, en cuanto su deplorable posicion lo permite, se les hace útiles á ellos mismos y á la sociedad. En los hospicios ó refúgios se suministran igualmente auxilios á los pobres desvalidos, y se dá ocupacion á los que se hallan en aptitud de trabajar.

Por último, hay asilos ú hospicios de mugeres para preservarlas de la mendicidad y de la corrupcion, y tambien hospicios de párvulos menores de seis años donde se les recoje durante el dia, se les alimenta y enseña.

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DEL RAMO.

La direccion superior de la Beneficencia compete al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion, el que delega en el Director de Beneficencia y Sanidad las atribuciones convenientes, pudiendo igualmente delegar las que tenga á bien en las juntas generales, en las provinciales y municipales; sin perjuicio de las que la ley concede á estas corporaciones.

Al Gobierno corresponde 1º el nombramiento de los vocales de la Junta general que no lo sean por razon de sus oficios. 2º La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de Beneficencia: así como la suspension de los de establecimientos generales que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta: 3º La creacion ó supresion de establecimientos; la agregacion ó segregacion de sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del Consejo de Estado y deliberaciones de las Juntas Generales, provinciales ó municipales, segun la calidad de dichos establecimientos, teniendo iguales facultades el Gobierno respecto á los particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por disminucion de sus rentas, oyen-

do á los interesados. La supresion de cualquier establecimiento público ó particular supone siempre la incorporacion de sus bienes ó rentas á otros establecimientos de Beneficencia.

A los Gobernadores en sus provincias incumbe como delegados del Gobierno, como Presidentes de las juntas provinciales y como Autoridades superiores administrativas de las mismas provincias inspeccionar todos los establecimientos situados en ellas de cualquier clase que sean; estando sujetos á esta autoridad de inspeccion los Patronos de los mismos establecimientos. Asi es que vienen á ser los jefes del ramo en sus provincias con otras atribuciones que detallan la ley y el reglamento.

Los alcaldes lo son tambien en sus distritos como Presidentes de la Junta municipal de él, y como autoridades locales, con facultad de visitar los establecimientos municipales públicos y particulares, estando sujetos á esta facultad de inspeccion los Patronos de los últimos: vigilan asimismo los alcaldes todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria, y tienen otras funciones.

JUNTAS DE BENEFICENCIA.

Las obligaciones comunes á todas estas corporaciones, que han sido establecidas para auxiliar al Gobierno en este importante, ramo son: 1.° Hacer observar la ley y el reglamento, las órdenes del Gobierno y de las mismas juntas á los directores, administradores y demás empleados de los establecimientos de Beneficencia. 2.° Deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos. 3.° Proponer medios y recursos para su dotacion. 4.° Recibir las cuentas de los administradores de dichos establecimientos, y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales y al Gobierno las de la junta general. 5.° Cuidar de la buena administracion de los establecimienros de su cargo, estableciendo la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos y, claridad en las cuentas. 6.° Vigilar por el buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Gebernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notase en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sea á los presidentes ó á cualquiera otros por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave. 8.° Formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de la Beneficencia en lo correspondiente á su incumbe ncia.

El cargo de vocal de estas Juntas es gratuito y temporal. Las Juntas deben hallarse organizadas en tres secciones asrber: de Gobierno, de Administracion y de Estadistica.

La primera ó sea la de Gobierno tiene á su cargo entender en todo lo que diga relacion con las personas, la educacion, la higiéne, el

cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes.

La 2ª ó sea la de Administracion se ocupa de las cosas, á saber: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad.

La 3ª ó sea de Estadistica ha de ocuparse en examinar las fundaciones, orígen y vicisitudes de los establecimientos, bienes, ó rentas, que han tenido, conservan, ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó estan consignados, y número clasificado de pobres socorridos.

Hay una Junta general, juntas provinciales, municipales, ademas de las parroquiales en cada poblacion y las de barrio de Beneficencia domiciliaria.

JUNTA GENERAL.

Para auxiliar al Gobierno en todo lo concerniente al ramo se ha establecido en Madrid una Junta general de Beneficencia, la cual componen un Presidente de nombramiento del Gobierno, el Arzobispo de Toledo.—Vice-presidente, el Patriarca de las Indias y el Comisario gegeral de Cruzada como individuos natos; un Consejero de Estado de la seccion de Gobernacion y otro de la de lo Contencioso; un Consejero de instruccion pública, otro de Sanidad que sea médico y seis vocales mas nombrados todos por el Gobierno, y por último el Patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid y si hubiese vários, dos, de la eleccion del Gobierno.

El Presidente de la Junta es amovible y la duracion del cargo de los vocales de nombramiento del Gobierno es de cuatro años; siendo unas y otras funciones honoríficas y gratuitas.

JUNTAS PROVINCIALES.

Componense estas Juntas del Gobernador de la Provincia Presidente, del Prelado Diocesano ó del que haga sus veces, vice-presidente; de dos Capitulares propuestos por el Cabildo eclesiástico al Gobierno, y donde no haya catedral, de dos eclesiásticos que proponga el Prelado, de un diputado y de un Consejero Provincial, de un médico, de dos vocales mas; todos domiciliados en la Capital y nombrados por el Gobierno, á propuesta del Gobernador; del Patrono de un establecimiento provincial, y si fueren varios, de dos á propuesta del Gobernador. La duracion de estos cargos se ha fijado en dos años..

Estas juntas tienen á su inmediato cuidado, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de Beneficencia, no pasando su autoridad de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse por nombramiento de las mismas de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital de la provincia; y tambien están facultadas estas Juntas para cometer el cargo de visitador, en los distritos en donde exista algun establecimiento provincial, en la persona que considere mas apropósito.

JUNTAS MUNICIPALES.

Constitúyenlas el Alcalde ó quien haga sus veces en calidad de Presidente, un cura párroco en los pueblos donde no haya mas de cuatro parroquias, y de dos donde pase de éste número; de dos Regidores, del médico titular, y en su defecto de un médico domiciliado en el mismo pueblo; de un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número, y del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo domiciliado en el mismo, y si fueren varios, de dos de nombramiento del Gobernador, lo mismo que los demás vocales á propuesta del Alcalde.

Dichas juntas tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la Beneficencia domiciliaria.

Los curas párrocos se hallan por razon de su ministerio al frente de las Juntas parroquiales y al de cada Junta de barrio ó subalterna un eclesiástico nombrado por el Alcalde á propuesta de la Junta municipal.

JUNTAS DE SEÑORAS.

Su organizacion está confiada á las Juntas provinciales. Su objeto es, en concepto de delegadas de las Juntas, cuidar de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas; de las de maternidad, de las de párvulos, ó de cualquiera otro establecimiento de Beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Los establecimientos de Beneficencia se dividen en particulares y públicos. Los primeros son los que se mantienen esclusivamente con bienes propios, sin ser socorridos con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, cumpliendo con el objeto de su fundacion ó con el que han tenido desde tiempo inmemorial, y cuya direccion está á cargo de corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó de patronos designados por el fundador. Los demás establecimientos dirigidos y administrados por las autoridades, y que no son mantenidos de fondos particulares, son públicos.

Estos se subdividen en generales, provinciales y municipales: los generales son aquellos que exclusivamente se hallan destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, como los de dementes, ciegos, sordo-mudos y otros: provinciales son los que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo per-

sonal suficiente para la subsistencia; el amparo y educacion de los que carecen de la proteccion de sus familias, á cuyo número pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados; y municipales son los establecimientos destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los generales ó provinciales á los pobres de su respectiva demarcacion, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias, ó una pobreza inculpable. A esta clase pertenecen las casas de Refugio y hospitalidad pasajera y la Beneficencia domiciliaria.

La ley ha dictado reglas para la clasificacion de los establecimientos, fijando el número de ellos y su situacion. En cada capital de provincia debe procurarse que haya por lo ménos un hospital de enfermos, una casa de Misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de Maternidad y expósitos.

OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Ningun establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se haya destinado, obligacion que se estiende aún á los de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos de no haber en la poblacion establecimiento para la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

El Estado abona los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que lo haya recojido.

La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de Misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos que ellos ó sus padres se hubiesen avecindado en aquella donde reclaman el socorro. No mediando esta circuntancia, la provincia á que pertenezcan abona los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiere acogido haga la reclamacion á la provincial correspondiente.

Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal recibir y trasladar al hospital del distrito más inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acojan á él.

Deben ser admitidas en las casas de maternidad todas las mujeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro, en la intelijencia de que el descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Asi mismo serán recogidos en las casas de expósitos para su alimentacion y cuidado los entregados á mano. ó que fueren colocados en el torno de estos establecimientos.

Ninguna persona pública ni privada puede detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que lleven niños para entregarlos en dicho establecimiento, ó en los municipales.

DERECHOS DE LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS.

Todos los establecimientos de Beneficencia se hallan autorizados para admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas; pero los convenios que al efecto celebren, deben ser aprobados por la junta á que se halle sometido el establecimiento.

Al Gobernador corresponde representar en juicio á los establecimientos provinciales en los litigios que establezcan ó sostengan, prévia la competente autorizacion, y en cuanto á los municipales el Alcalde es quien lleva la representacion, con la debida autorizacion. Todos los establecimientos son defendidos por pobres en sus litigios; y además hay letrados, titulados defensores de Beneficencia que se hacen cargo de patrocinar dichos establecimientos gratuitamente.

ADMINISTRACION DE BIENES Y RENTAS, PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD.

Son bienes de la Beneficencia todos los que poseían los establecimientos existentes á la promulgacion de la ley del ramo, los que se les consignen por las Córtes en los presupuestos generales y por las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos en los provinciales ó municipales; las limosnas que se colecten con aquel destino, y los que adquieran con arreglo á las leyes los mismos establecimientos.

Cada junta tiene una depositaría donde se reunen los fondos de todos los ingresos que no tengan aplicacion determinada.

Estos deben tener un director, un secretario-contador y un administrador; estando sujetos á fianza los dos últimos.

Los administradores celebran los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes bajo su responsabilidad; pero no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta, á cuyo cargo estuviere el establecimiento; y tambien hacer la recaudacion con arreglo á los mismos contratos, á las imposiciones y á los demás títulos constitutivos de las obligaciones.

Los directores forman los presupuestos de ingresos y gastos para cada año, remitiéndolo á la junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases: dichas juntas los reasúmen en uno general, insertando en él las rentas y obligaciones: perciben los ingresos y hacen los gastos inmediatamente sus propios depositarios, para que el presupuesto de cada junta presente el cómputo completo de entradas y gastos. La general remite el suyo al Ministro de la Gobernacion, las provinciales al Gobernador para que los incluya en los de la provincia, y las municipales á los Alcaldes para que hagan lo mismo agregándolos á los de los Ayuntamientos, todas para la correspondiente aprobacion ó reforma.

Cada establecimiento ha de producir tres cuentas: el director dará la del presupuesto en que figure con la conveniente clasificacion de ingresos y la de gastos; explicando las causas de la diferencia que aparezca entre la cuenta y el presupuesto. El administrador ha de rendir las otras dos cuentas: la una en que se cargue las cantidades que haya recaudado por todos conceptos, y datándose todos los pagos que haya hecho, y la otra de la administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que haya manejado por cuenta de cada establecimiento.

Los depositarios de las Juntas deben producir tambien la cuenta de todo lo ingresado directamente en su poder.

Para la presentacion y ultimacion de las cuentas se observa el mismo órden que para los presupuestos.

CAPITULO VI.

DE LAS CARCELES.

Sumario.—Atribuciones de las autoridades administrativas.—Cárceles de Audiencia, de partido y depósitos municipales.—Obligaciones del alcaide.—Id. del médico.—Capellan.—Régimen interior.—Atribuciones de las autoridades judiciales.—Conduccion de presos.

La Administracion está encargada no solamente de prevenir los delitos para la conservacion del órden y la seguridad de las personas y bienes, sino que cuando por desgracia llegan aquellos á cometerse entrega los presuntos reos á la justicia, cuida de la custodia en las Cárceles ó prisiones para que no eludan las penas que se les impongan, de su subsistencia y moralidad.

Tambien le corresponde la policia interior de las Cárceles, en que se comprende la construccion y distribucion de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de las ocupaciones, las precauciones necesarias para su guarda, los medios para su manutencion y cuanto no diga relacion al motivo de su encarcelamiento, y á los trámites de las causas, que son atribuciones privativas de la autoridad judicial. [1]

La ley de 26 de Julio de 1849 sobre prisiones contiene las disposiciones fundamentales sobre esta materia, de las cuales dáremos idea de lo mas interesante.

Todas las prisiones civiles en cuanto á su régimen interior y administracion económica están bajo la dependencia del ministro de la

[1] Artículo 47 de la Real instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de Noviembre de 1833.

Gobernacion, comprendiéndose en dicho régimen todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el tratamiento que se les dá.

En cada provincia están las Cárceles bajo la autoridad del Gobernador respectivo y en los pueblos bajo la del alcalde.

Para auxiliar al Gobernador en las capitales en que residen las Audiencias en las atribuciones que le competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones en dichas capitales hay una Junta titulada de Cárceles compuesta del mismo Gobernador en calidad de Presidente, de un Magistrado de la Audiencia, designado por su sala de Gobierno vice-Presidente; un Consejero provincial de nombramiento del Gobernador, y de un eclesiástico de la capital elejido por el Diocesano.

Las cárceles son de Audiencia, de partido y depósitos municipales en cada distrito de ésta clase. Las últimas se destinan para los sentenciados á las penas de arresto menor y para los procesados ínterin se les traslada á la de partido, las cuales así como las de las Audiencias sirven para la custodia de los presos con causa pendiente y para cumplir las penas de arresto mayor y otras correccionales con arreglo al código penal. Para la construccion de estas cárceles se han dictado las reglas convenientes.

En todas las cárceles ha de haber departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años y las mujeres menores de quince de las que hubiesen cumplido esta edad.

El gobierno interior de las cárceles está á cargo de un alcaide que deberá vivir en ella, cuyo nombramiento en las capitales de provincia corresponde al Gobierno á propuesta del Gobernador respectivo, nombrando estos los de los demás pueblos á propuesta de los Alcaldes, quienes elijen los subalternos en su distrito y los Gobernadores en la capital.

El alcaide reune el doble carécter de agente de la administracion y dependiente de la autoridad judicial.

En el primer concepto es responsable asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se le previene, sin disfrutar fuero, si fuere militar en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel.

Como dependiente de la autoridad judicial está obligado á cumplir las órdenes de los Tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Los deberes de los alcaides son: 1º No admitir preso sin órden escrita de la autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto, cuyas órdenes conservará, asi como las de soltura, y si faltare cualquie-

ra de estos requisitos, detendrá la admision del preso y dará cuenta al Gobernador ó al juez ú autoridad de quien la órden proceda. 2º Dar parte diario al Gobernador de las capitales de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba. 3º Visitar una vez al dia, por lo ménos, los preses para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos y siendo fundadas, proceder á su remedio, debiendo acompañarse de la inspectora para la visita de las mujeres presas. 4º Llevar dos libros en papel sellado de oficio, rubricados por la autoridad política local, uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto mayor y menor, cuyos libros se presentarán en las visitas, y tendrá además otro libro con las mismas formalidades en que anotará las observaciones que haga respecto de cada uno de los presos para informar sobre su conducta. Los alcaides no pueden agravar los presos con encierros, ni con grillos y cadenas sin que para ello preceda órden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar inmediatamente algunas de estas medidas dando cuenta en el acto á la misma. Tambien le está prohibido asi como á los demás empleados recibir dádivas de los presos, ni retribucion de ningun género; ni comprar, vender, cambiar cosas de su uso ó servicio particular.

Las cárceles deben tener un facultativo médico-cirujano. Sus deberes son: 1º Cuidar de que no pasen á la enfermeria sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan más tiempo que el indispensable para recobrar su salud. 2º Visitar á todos los presos una vez al dia y dos á los enfermos, y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio, dar cuenta al alcaide; debiendo tambien hacerlo del estado de salubridad en que se encuentre el establecimiento, y llevar un libro de la propiedad de este en que anote las enfermedades más frecuentes, los remedios de que se ha valido y el resultado.

Ha de haber igualmente un capellan que celebre misa en la capilla de la cárcel los dias festivos: haga por las tardes una plática á los presos sobre el evangelio del dia con su esplicacion moral: ejercite á los jóvenes en la doctrina cristiana, y visite los enfermos para suministrarles los auxilios espirituales y les administre los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

Las cárceles tienen una inspectora para que vigile las presas de su sexo y las haga guardar la compostura y el órden debidos; como asi mismo otros dependientes para el servicio de estos establecimientos bajo las órdenes del alcaide.

Se han dictado reglas sobre el régimen interior, sobre el aseo y limpieza, hora del rancho y del trabajo en los talleres, distribucion de los productos, comunicacion de los presos con los defensores, parientes y demás personas que obtengan permiso para ello y para actos religiosos. Por último, se han dictado medidas de policía, de salubridad, se-

guridad y de órden, determinándose las correcciones que pueden imponerse á los encarcelados con autoridad competente.

El mantenimiento de los presos pobres está á cargo de los Ayuntamientos respectivos; debiendo incluirse este gasto en el presupuesto municipal.

CAPITULO VII.

DE LOS PRESIDIOS.

Sumario.—Objeto de estos establecimientos.—Su dependencia del ministerio de la Gobernacion.—Atribuciones de los Gobernadores de provincia como jefes de los presidios.—Idem de los Gobernadores militares en los de Africa.—Junta económica.—Comandante.—Mayor ayudante.—Capellan.—Médico-cirujano.—Empleados subalternos.—Presidios peninsulares.—Idem de Africa.—Cumplimiento de las condenas.—Licencia á los cumplidos.—Aviso á las autoridades á cuya vigilancia quedan aquellos sujetos.

Los presidios son los establecimientos penales en que los sentenciados por los tribunales cumplen sus condenas.

El ramo de presidios en su organizacion depende del ministerio de la Gobernacion por medio de la Direccion general de establecimientos penales, que es su centro directivo superior.

Los Gobernadores son en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales existentes en ellas, como tambien de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en su territorio, y les corresponde: 1º Ejercer el protectorado é inspeccion de dichos establecimientos, debiendo sus comandantes y demás empleados respetarlos y obedecerlos. 2º Visitar los presidios con frecuencia en el acto de pasar la visita de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en las cuatro épocas del año en que las autoridades judiciales ejecutan las visitas generales de cárceles y en los dias de la Reina. 3º Solicitar del Capitan general la fuerza armada necesaria para seguridad de los presidiarios acerca del buen régimen y demás que convenga para evitar abusos.

Tambien ha de haber un Mayor ayudante en cada establecimiento presidial; un capellan para que los penados desempeñen los deberes y

ejercicios de cristianos, é imbuirlos especialmente á los jóvenes en las máximas de religion y moral, y un médico cirujano que atienda á la curacion de los enfermos y proponga al Comandante las medidas higiénicas que estime convenientes para la salubridad del establecimiento.

Por último, hay en ellos capataces, cabos y otros subalternos, estando todos los empleados sujetos á la Direccion general bajo las inmediatas órdenes del Comandante, que vigila el exacto cumplimiento de los deberes de cada uno.

Los presidios son de dos clases: los establecidos en ciertos puntos de la península, en las islas Baleares y Canarias, y los de Africa. En los primeros, ó sean los peninsulares y de las islas adyacentes extinguen sus condenas los sentenciados á reclusion perpétua, á presidio mayor, menor y correccional, y en ellos se ocupan los penados en los talleres de los respectivos establecimientos: en los segundos, ó sean los de Africa, cumplen sus condenas los rematados á quienes se ha impuesto las penas de cadena perpétua y temporal, destinándoseles á los trabajos de estos presidios. [1]

Interin se plantean los establecimientos para mujeres ingresan las penadas en las casas de correccion que actualmente existen, como se prescribe en el Código penal, con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor estingan sus condenas en las cárceles, ó en los depósitos municipales. [2]

Los confinados en los presidios deben irremisiblemente cumplir sus condenas. No puede por consiguiente haber presidiarios rebajados, ni destinados al servicio doméstico, ni morar fuera del establecimiento, bajo pena de destitucion á los empleados que consientan este abuso. En ciertos casos pueden destinarse los penados á los trabajos ú obras públicas y aun de empresas particulares, pero con las condiciones requeridas en las disposiciones legales.

Ningun jefe tiene facultad para conceder por sí rebajo de ninguna clase del tiempo señalado, ni indulto con mutacion de pena, ó licencia temporal, ni aun á pretesto de imposibilidad de trabajar ó falta de salud, y solamente en algun caso raro de locura permanente, decrepitud estremada, ceguedad ú otro semejante puede hacerse alguna gracia por el Gobierno á propuesta del Gobernador. Sin embargo, por el mérito particular de algun presidiario, ó por trabajo extraordinario puede el mismo Gobierno á propuesta de aquel jefe conceder alguna rebaja, que no esceda de la tercera parte del tiempo al que haya cumplido sin nota la mitad de él.

En el mismo dia en que se cumpla el término de la condena ha de darse indefectiblemente á los presidarios su licencia, sin expresar en ella los delitos que motivaron dicha condena, pasándose aviso á la autoridad á quien corresponda ejercer la vigilancia á que quedan sujetos con arreglo al Código penal los rematados ó por toda su vida si lo fueron á

[1] Artículos 23, y 26 de la ley de 26 de Julio de 1849.
[2] Artículo 24 de la misma ley.

cadena perpétua y obtuvieron indulto, ó por otro tanto mas del tiempo de la condena, si se impuso la pena de cadena temporal ó presidio mayor, menor y correccional

La ley ya citada de 26 de Julio de 1849, y varios reglamentos y Reales órdenes contienen otras disposiciones y detalles importantes, entre otras la que ordena la separacion de los penados segun su edad y clase de las condenas, así como todo lo demás conducente á esta materia cuyas disposiciones se insertan á la letra ó en estracto en el diccionario Manual de derecho administrativo español de los señores Cos, Gayon y Cánovas del Castillo.

SECCION SEGUNDA.

INTERESES MORALES E INTELECTUALES.

CAPITULO I.

DE LA RELIGION Y DE LA MORAL PUBLICA.

Sumario.—La religion católica es la de la nacion española.—Esta sostiene al culto y clero.—Veneracion debida á los templos, á los actos religiosos y á sus ministros.—Coreccion á los que faltan á esta obligacion.—Moral y decencia pública.—Autoridades administrativas encargadas de vigilar por la religion y moral pública.

No se limita la administracion á procurar la conservacion de la sociedad y de sus individuos; aspira aun á mas, á su progreso y perfeccion por medio del desarrollo moral é inteleccual y á su riqueza y bienestar con el fomento de los intereses materiales.

La religion santa de Jesucristo, este don del cielo, vínculo de unidad nacional para los españoles y enseña portentosa en su prolongada lucha con los sarracenos y en sus proezas en el nuevo mundo, tiene tan hondas raices entre nosotros, que bien puede decirse que está íntimamente ligada á nuestra existencia social. La religion, guiándonos por el sendero de la salvacion eterna, nos inculca el ejercicio de las virtudes, cifrado en el desempeño de nuestras obligaciones públicas y privadas: es por consiguiente la base firmísima de la moral de los pueblos y un poderoso elemento de mejora y civilizacion.

La religion Cátolica A. R. como la verdadera, es la única de la nacion española; su culto y sus ministros deben ser mantenidos por el Estado, [1] siendo ademas un deber del gobierno protejer su ejercicio, conservarla en toda su pureza é impedir y castigar la profanacion de sus augustas ceremonias y prácticas.

---

[1] Los gastos del sostenimiento del culto y clero se incluyen en los presupuestos generales. Los diezmos en Indias pertenecen á la corona por concesion de la Santa Sede, con obligacion de mantener el culto y clero. Ley 1ª titulo 16, libro 1º Recopilacion de Indias. Lo cual se verifica en la Isla de Cuba por la Hacienda, que percibe los diezmos como cualquiera otra renta del Estado. Decreto de 9 de Setiembre de 1842.

Glorianse con razon nuestros monarcas del timbre de cátolicos. Constantemente han prestado el mas decidido apoyo y procurado la conservacion de nuestra divina creencia, y su propagacion en las vastas regiones de la América: han promovido el culto con el celo mas ferviente, levantando templos, haciendo cuantiosas donaciones, y empeñándose en su mayor auge y esplendor. Tienen el patronato de las iglesias de España é Indias: encomendada les está la proteccion del Concilio de Trento y de la disciplina eclesiástica, y en virtud de esta y de otras regalias inherentes á la corona para el bien de la Iglesia y del Estado se han desvelado siempre en conservar la sana disciplina y evitar abusos en su perjuicio.

En nuestras leyes y disposiciones generales, y en las municipales está prevenido que en los templos y actos religiosos se guarde la debida moderacion y compostura, prohibiéndose todo género de irreverencias, bajo penas correccionales, y aun mas graves segun el tamaño del exceso. Que se guarden las fiestas de precepto. Que al encontrar al Viático ó la Divina Magestad en la calle se arrodillen todos los transeuntes. Que desde las diez de la mañana del juéves santo hasta el sábado al toque de *aleluya* no ruede carruage de ninguna especie por las calles, ni estén abiertos los cafés, vinaterias, hosterias y demas tiendas en que se vendan licores, ni los billares y otras casas en que haya juegos públicos.

Debe celebrarse con la decencia posible la festividad del Santísimo *Corpus Christi*, y la del Santo Patrono de cada poblacion, asistiendo la autoridad local administrativa con el Ayuntamiento y á las otras festividades que lo tuvieren de costumbre para dar buen ejemplo con este público testimonio de religiosidad.

A los padres y maestros está ordenado empleen toda su eficacia é influencia en inspirar á los niños las máximas de nuestra religion, y lo mismo á los amos con respecto á sus siervos, á quienes han de enseñar cuanto exige la Iglesia para recibir los sacramentos.

A los Alcaldes, Gobernadores y demas autoridades administrativas se ha prevenido cuiden con el mayor celo de reprimir todo desacato á la religion, á sus ministros y á la moral pública, procurando que ninguna persona muestre ni venda libros irreligiosos é inmorales ú otros efectos que contengan pinturas deshonestas, ni profieran blasfemias ó maldiciones, y espresiones obcenas, ó ejecuten actos de ninguna clase que ofendan el pudor y las buenas costumbres. Los contraventores serán corregidos gubernativamente con multas ó arrestos; pero si el exceso fuere grave y escandaloso, intruido el oportuno procedimiento, harán se aplique al culpable un escarmiento proporcionado. [1] En todo esto, y en el auxilio que demanda la autoridad eclesiástica para el ejercicio de sus funciones pastorales, han de proceder aquellos funcionarios con suma prudencia y circunspeccion.

---

[1] El titulo 1º libro 2 del Codigo penal determina las penas conque deben castigarse los delitos contra la religion.

CAPITULO II.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Sumario.—Necesidad y ventajas de la instruccion pública.—Funcionarios encargados del ramo respecto á la administraccion suprema.—Ministro de Fomento.—Consejo Real de instruccion pública.—Director general.—Enseñanzas primera, segunda, superior y profesional.—Gobernadores de provincia y sus atribuciones.—Juntas provinciales.—Rectores de las Universidades.—Alcaldes.—Juntas locales.—Estudios, exámenes &c. de las enseñanzas superiores y de facultades.

Una de las pruebas de la sociabilidad del hombre es la inestimable facultad de la inteligencia ó de adquirir y adelantar sus conocimientos en las ciencias y en las artes, ventajas que no alcanzaria, ó que le serian casi inútiles fuera del estado social. Y no solamente se perfeccionan con la educacion y el estudio las facultades intelectuales; sino que por medio del cultivo de estas se mejoran las costumbres, conoce cada uno sus deberes públicos y privados y se presta expontáneamente y por conviccion á cumplirlos. La instruccion de la juventud es por tanto uno de aquellos intereses intelectuales y morales que reclaman los cuidados de un Gobierno sábio y previsor, por la grande influencia que ejerce en la civilizacion y en la prosperidad de los pueblos.

Propagar y dirigir la instruccion es un deber preferente de la Administracion. Tan interesante objeto no puede abandonarse al arbitrio de los particulares, ya porque no siempre conocen su utilidad, ni tienen los medios necesarios para conseguirlo, y ya por los graves abusos que produciria esta ilimitada libertad por la falta de conocimientos y moralidad en los maestros. Para precaver estos males, y enderezar la enseñanza conforme á lo que exigen la moral y la pública conveniencia, la administracion ejerce la inspeccion del ramo con el auxilio de las autoridades y corporaciones encargadas de él; y con sujeccion á las leyes y reglamentos.

Dicho ramo en lo relativo á la administracion suprema está á cargo del Ministro de Fomento, al que como jefe superior le corresponde 1° Presidir cuando asista las sesiones del Real Consejo de instruccion pública y los actos solemnes de los establecimientos. 2.° Conferir el grado de Doctor. 3.° Espedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotacion lo exige. 4.° Delegar para la investidura del doctorado al Director General del ramo, á los individuos del Real Consejo del mismo ó al Rector de la Universidad Central.

Para el mejor desempeño auxilia á la administracion Central el consejo Real de instruccion pública, el cual se compone de treinta individuos y un Presidente de Real nombramiento, hallándose dividido en cinco secciones, la 1ª de primera enseñanza; la 2ª de segunda enseñanza, bellas artes, Filosofia y letras; la 3ª de enseñanzas superiores y

profesionales, y de ciencias exactas físicas y naturales; la 4ª de ciencias médicas, y la 5ª de ciencias eclesiásticas y derecho.

El Gobierno deberá oir al Consejo 1° En la formacion de los reglamentos especiales sobre el cumplimiento de la ley de autorizacion otorgada al mismo Gobierno de 17 de Júlio de 1857 y sobre toda modificacion que haya de hacerse en ellos. 2° En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público y en las autorizaciones para los privados; exceptuándose en la creacion de escuelas de primera enseñanza. 3.° En la creacion ó supresion de cátedras. 4.° En los espedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categoria, jubilacion y separacion de los profesores. 5° En la revision de programas de enseñanza y sus modificaciones. 6° En la designacion de libros de texto. 7° En los demás casos prevenidos en la ley y en el reglamento, consultando tambien al Gobierno en pleno ó por secciones siempre que así lo estime conveniente en los casos de duda ó de importancia.

Tambien hay un Director general de instruccion pública, cuyas atribuciones son: 1º Trasladar las Reales ordenes y reglamentos y dar instrucciones para su ejecucion. 2.° Dirigir la instruccion de los espedientes que hayan de decidirse por real órden. 3° Resolver las consultas de las autoridades subordinadas á la misma Direccion cuando no haya que alterar reales disposiciones. 4° Proponer al Ministerio las medidas que considere provechosas y no estén en sus atribuciones. 5° Proveer á la necesidad de la enseñanza nombrando personas que la desempeñen provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes y no haya quien deba sustituirlas. 6.° Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo, cuya dotacion no llegue á 6000 reales ni baje de 4000 y á los dependientes en todos los establecimientos de que los Rectores son jefes superiores, cuyo sueldo llegue á 4000 reales. 7° Conceder licencia por un mes á los profesores, y hasta por dos meses á los jefes y empleados. 8° Firmar á nombre del Ministro los títulos de licenciado y demas de las carreras superiores y profesionales y expedir los de los empleados facultativos y de los destinos administrativos, cuyo nombramiento le corresponda y los de los maestros de primera enseñanza nombrados de Real órden. 9.° Formar la estadística general del ramo. 10. Ejercer las demas atribuciones señaladas en las disposiciones vigentes.

La enseñanza es pública ó privada: el Gobierno dirije la primera, y en la segunda tiene la intervencion determinada por la ley.

Tambien se divide en tres períodos; la primera que comprende las nociones elementales de mas general aplicacion á los usos de la vida: la segunda los conocimientos que amplían la primera y tambien prepara para el ingreso al estudio de las carreras literarias, y en enseñanza superior, que habilita para el ejercicio de determinadas profesiones, la cual no se adquiere, sino en los establecimientos públicos: los ramos que abraza cada una están espresados en la ley.

Los establecimientos públicos de instruccion son costeados de sus

rentas, de las retribuciones que satisfagan los que la reciban y de lo que deban percibir de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado, recayendo esta última obligacion en los pueblos, por lo que respeta á la primera enseñanza; en las provincias en lo relativo á la segunda y á las escuelas normales, y en el Estado en cuanto á las Universidades y á las escuelas superiores.

La enseñanza pública primera es gratuita para los que no puedan pagarla y obligatoria para todos.

La Administracion local del ramo está á cargo de los rectores de las Universidades, que son jefes de sus respectivos distritos universitarios.

A los Gobernadores como delegados del Gobierno en sus provincias les corresponde: 1º Promover en ellas la creacion y fomento de las escuelas, institutos y bibliotecas públicas, así como de cualesquiera otros establecimientos, y vigilar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos; poniendo en conocimiento del Gobierno cuanto adviertan digno de correccion ó reforma. 2º Cuidar que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gastos obligatorios la suma necesaria para la intruccion pública.

Tambien hay una junta provincial para atender al ramo, compuesta del Gobernador presidente, de un Diputado y un Consejero provincial, de un individuo de la comision provincial de estadística de la provincia, un catedrático del Instituto, dos ó más padres de familia: todos estos vocales son de nombramiento del Gobernador y de un eclesiástico delegado del Diocesano. A estas juntas incumbe: 1º Informar al Gobierno en los casos previstos por la ley y demás que se les consulte. 2º Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza. 3º Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos. 4.° Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno de las faltas que advirtieren en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado.

En lo relativo á la administracion es obligacion de los Alcaldes 1.° Promover los establecimientos de las enseñanzas que deba haber en sus distritos y de cualesquiera otros que convenga crear, velando para que en ellos y en las escuelas privadas se cumplan las disposiciones superiores. 2º Cuidar que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para las obligaciones del ramo.

Tambien hay en cada distrito municipal una junta compuesta del Alcalde presidente, de un Regidor y de tres ó mas padres de familia, todos estos de nombramiento del Gobernador respectivo, á propuesta del Alcalde y de un eclesiástico, designado por el Diocesano. A esta junta corresponde: 1.° Visitar frecuentemente las escuelas, así públicas como privadas, y presidir sus exámenes anuales. 2.° Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida en su distrito, como previene la ley. 3.° Dar cuenta á la junta provincial en Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos en el semestre anterior. 4.° Desempeñar en los pueblos, que no

siendo capitales de provincia tengan Institutos, las atribuciones indicadas conforme al artículo 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la cual explica la manera de practicarse los exámenes y visitas.

Dichas juntas locales además tienen respecto de las escuelas de su pueblo las mismas atribuciones de inspeccion que la ley señala á las juntas provinciales sobre los establecimientos en su art. 286, con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á las provinciales en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

En todo pueblo de 800 almas ha de haber una escuela pública elemental de niños y otra de niñas, aunque sea incompleta; en los que lleguen á 2.000 almas dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas, tres en los que tengan 4000 almas, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes. En cada capital de provincia y en las poblaciones que lleguen á 10.000 ha de haber una escuela de párvulos, y de noche, ó en los domingos, como tambien una de enseñanza superior y una clase de dibujo lineal y de adorno con aplicacion á lar artes mecánicas.

Respecto á la segunda enseñanza la ley ha señalado los estudios que comprende, la edad necesaria para matricularse los alumnos, la duracion de los cursos y todo lo concerniente á esta materia.

Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, hay una escuela normal en cada capital de provincia costeada por esta, y otra central en Madrid cuyos gastos satisface el Estado; debiendo tener agregada una escuela práctica.

Componen la enseñanza superior la de facultades y la profesional, como queda dicho, cuyos estudios habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Las facultades son seis; á saber: de filosofía y letras, de ciencias exactas físicas y naturales: de farmacia: de medicina, de derecho y de teología: Estos estudios se hacen en la Universidad central y en las nueve de distrito; siendo necesario para matricularse en dichas facultades haber obtenido el grado de bachiller en letras.

Los reglamentos universitarios determinan los estudios de cada facultad que habilitan para los tres grados académicos de bachiller, licenciado y doctor, asi como todo lo concerniente al régimen interior de las mismas Universidades.

Las enseñanzas profesionales son: la de ingenieros de minas, la de ingenieros de montes, la de ingenieros agrónomos, la de ingenieros industriales, la de bellas artes, la de diplomática y la del notariado, detallándose en la ley ya citada todo lo conducente á estas enseñanzas como son: su duracion, ejercicios &c. hasta la conclusion de las respectivas carreras y habilitacion para desempeñar dichas profesiones. [1]

[1] Lo expuesto en este capítulo se contiene en la ley de 9 de Setiembre de 1857 promulgada por el Gobierno en virtud de autorizacion que al efecto le dió la de 17 de Julio del mismo año; en el reglamento general para la instruccion pública aprobado en Real decreto de 20 de Julio de 1859 por los de 26 de Agosto, 11 y 20 de Setiembre de 1858 y en Real decreto de 22 de Mayo de 1859.

CAPITULO III.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

Sumario.—Definicion de la propiedad literaria y sus ventajas.—Autores de obras originales.—Traductores.—Autores de sermones, alegatos, lecciones, discursos, artículos y poesías.—Compositores de cartas geográficas; de música, calígrafos y dibujantes.—Pintores y escultores.—Editores de diferentes clases.—Autores de obras dramáticas y musicales.—Depósito de dos ejemplares de cada obra.—Efectos de esta propiedad y su trasmision.—Ulteriores traducciones.—Extractos.—Documentos oficiales.—Penas.—Jueces competentes.—Tratados con otras potencias para precaver fraudes en paises extranjeros.

Por propiedad literaria se entiende el derecho exclusivo que concede la ley á los autores, traductores y editores de las obras, escritos y ciertos trabajos literarios ó artísticos para reproducir ó autorizar su reproduccion, por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquier otro semejante.

El reconocimiento y garantía de este derecho estriba en las mismas bases que el de la propiedad industrial; pues nada es tan justo como que cada uno se aproveche del fruto de sus fatigas; si bien las reglas que se han adoptado difieren de las de aquella propiedad en consideracion á que pueden perderse las obras para el Estado por faltar sus autores ó herederos; por lo cual se ha fijado un término largo para el disfrute. Este derecho exclusivo reconocido en la época presente en casi todos los pueblos cultos estimula los talentos para que se dediquen á propagar la ilustracion y favorece el desarrollo intelectual de la nacion.

Segun la ley, [1] á los autores de escritos originales compete la propiedad durante su vida y se trasmite á sus herederos lejítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Igualmente compete: 1º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas. 2º A los traductores en verso ó prosa de las escritas en lenguas muertas. 3º A los autores y á los editores uando estos escritos sean anónimos, de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público y á los artículos y poesias originales aunque no se hayan reunido en coleccion dichos escritos. [2] 4º A los compositores de cartas geográficas y de música, á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales quedan sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial. 5º A los pintores y escultores respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

---

[1] Ley de 10 de Junio de 1847 comunicada á la isla de Cuba de Real órden mandada cumplir por el Gobierno Superior en 2 de Junio de 1855. Tomo 3.º, página 36 de los autos acordados de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

(2) Real órden de 11 de Octubre de 1858.

Los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, obtienen la propiedad y la trasmiten á sus herederos solamente por 25 años. Estos traductores no pueden impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra; y si el de la primera reclamase contra una nueva traduccion, alegando ser una reproduccion de la suya con ligeras variaciones y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el Juez ante quien se acuda debe admitir la reclamacion y fallarla, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia.

Considérase como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Tienen además la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion los que dieren á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozan de los mismos derechos que los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos que les pertenece la propiedad, entrarán en su entero y pleno goce por el tiempo que les falte para completar el plazo respectivo.

Las obras dramáticas tienen dos existencias distintas, una, por la imprenta, como los demás escritos, y otra por el teatro donde se representan. En cuanto á la primera, los autores y traductores gozan de los mismos derechos que los de cualquiera otra obra. Y por lo que respecta á la segunda, ninguna composicion dramática puede representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento de su autor, cuyo derecho dura toda la vida de éste y se trasmite á sus herederos por 25 años. Esto mismo debe observarse en cuanto á las composiciones musicales.

Para adquirir la propiedad literaria debe depositarse un ejemplar de cada obra, escrito ó composicion en la Biblioteca nacional y otra en el ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse la venta con la nota de la propiedad; pudiendo practicarse la entrega al Gobernador de la provincia de las obras publicadas fuera de Madrid para que las remita á aquel ministerio y á la Biblioteca nacional. (1)

Siendo las obras, escritos, ó composiciones póstumas, la duracion de los términos fijados empieza á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Los que tienen la propiedad ó derecho exclusivo de reproducir una obra, pueden enagenarlo y trasmitirlo por los medios legales. A nadie se permite reproducir una obra ajena con pretesto de anotarla ni

[1] La Real órden de 1.° de Marzo de 1856 previene se acompañe una nota conforme al modelo inserto en ella y contiene otras disposiciones sobre el destino de los escritos, sobre la forma de estos expedientes y sobre otros particulares relativos al mismo asunto.

comentarla, adicionar ó mejorar la edicion sin permiso del autor; mas el que lo fuere de adiciones ó anotaciones puede darlas á luz por separado, en cuyo caso se le considerará como propietario.

Tampoco es lícito, sin consentimiento del autor, ó dueño, hacer un extracto ó compendio de la obra. Sin embargo, si este trabajo fuere de tal mérito que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, puede autorizar el Gobierno su impresion, prévia la audiencia de los interesados y de tres peritos que nombre, y de la indemnizacion al autor de la obra primitiva, la cual se fijará en la declaratoria que se haga.

Las leyes, decretos, Reales ordenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en los papeles oficiales pueden insertarse en los demás periódicos y en otras obras, en que por su naturaleza convenga citarlos, comentarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del Gobierno.

No se pierde el derecho de propiedad por haber publicado el autor español una obra fuera del Reino por primera vez. Para introducirse en él estas obras se necesita permiso del Gobierno, que no lo concederá sino cuando sean de utilidad ó importancia conocidas, solamente para 500 ejemplares á lo mas y con sujecion á la ley de aduanas.

Fenecido el término que debe durar la propiedad literaria concedida á los autores ó editores ó á sus herederos ó derecho habientes ó que no conste el dueño ó propietario de una obra, inclusas las dramáticas y composiciones musicales, entrará en el dominio público, conservando su derecho los que de antemano lo tenian hasta el completo del plazo señalado.

Para garantir la propiedad literaria se establecen penas contra los que no la respeten ó traten de usurparla. Todo el que reproduzca una obra ajena, sin el consentimiento del lejitimo propietario, perderá los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al dueño, quedando sujeto á la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiere sufrido, la cual no podrá bajar del valor de dos mil ejemplares. Si se probare que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, no bajará del valor de tres mil, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor del ejemplar el precio de venta de la edicion lejitima. Por la primera reincidencia se le añade una multa que no baje de dos mil reales ni exceda de cuatro mil y por la ulterior uno ó dos años de prision correccional.

A las mismas penas quedan sujetos: 1.ª Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en pais extrangero: 2.ª Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles, sin permiso del Gobierno ó en mayor número de ejemplares que los permitidos. 3.ª El impresor que falsifique el título ó portada de una obra ó que estampe en ella con falsedad haberse hecho la edicion en España. 4.ª El propietario de un periódico que usurpe un artículo de otro periódico existente; siendo de advertir que en el caso de que no

aparezca el autor fraudulento de una obra ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

En todos estos juicios son competentes los jueces de primera instancia con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdicion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilejiado. Y cuando el autor ó propietario de una obra, con noticia de que se está imprimiendo efectivamente, pidiere ante el Juez del partido ó distrito en que se comete el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó expendicion, deberá acceder á ello el juez en los términos y por los trámites de derecho.

Los que hayan comprado al dueño la propiedad de una obra, gozarán de ella durante el término señalado en las disposiciones que antes rejian, pero al cumplirse este plazo volverá la propiedad al que la enajenó y la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que se le ha fijado en la ley novisima, cuyos efectos y beneficios comprende á todas las obras que no hayan entrado en el dominio público.

Para mayor garantia de la propiedad literaria y precaver los fraudes que pueden cometerse fuera del Reino, el Gobierno habrá de procurar celebrar tratados ó convenios con las potencias extrangeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir reciprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó impriman obras escritas en otra nacion, sin prévio conocimiento de sus autores ó legitimos dueños.

En su consecuencia se han celebrado tratados para garantir la propiedad literaria con la Francia en 15 de Noviembre de 1853, con Inglaterra en 7 de Junio de 1857, con Cerdeña en 9 de Febrero de 1860 y con Portugal, ratificado el último por los respectivos Monarcas en 23 y 30 de Marzo de 1861.

SECCION TERCERA.

DE LOS INTERESES MATERIALES.

CAPITULO I.

DE LA PROPIEDAD.

Sumario.—De la propiedad en general y sus divisiones—Bienes vacantes y mostrencos.—Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Intereses materiales son los que constituyen la riqueza y demas elementos conducentes, no solo á la satisfaccion de las necesidades de la vida material de la sociedad y de sus individuos, sino tambien á proporcionarles la abundancia, el bienestar y la prosperidad. Entre estos intereses obtiene el primer lugar la propiedad, sin la cual no habria verdadera riqueza, no habria estímulos eficaces para producirla ni medios de elevar los pueblos á su engrandecimiento.

Por demas seria detenernos en una investigacion prolija sobre el orígen y fundamento de la propiedad. Escritores profundos [1] han demostrado, y es ya de innegable verdad que la propiedad es una consecuencia precisa de la sociabilidad del hombre, impelido por su naturaleza á apropiarse las cosas que ha menester para sus necesidades y goces, y á procurar su aumento y perfeccion por medio del trabajo.

La posesion y disfrute en absoluta comunidad no es compatible con la existencia y progreso de una sociedad regularmente organizada, y el goce privativo de lo que cada uno produce ó adquiere, sin usurparlo ó arrebatarlo á otro, es un hecho quizás tan antiguo como el hombre; es un poderoso aliciente para el trabajo y un gérmen fecundo de la riqueza pública y privada.

[1] Comte, Tratado de la propiedad. Molinier, Ensayo sobre la propiedad.

tada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado; y si se hallaren en terrenos de propiedad particular, si fuere por el mismo dueño, le corresponde íntegro, y si fuere otra persona se dividirá de por mitad, ménos cuando se busque de intento, en cuyo caso todo pertenece al dueño del terreno, conforme á la ley 45, título 28, partida 3ª; pero las minas están sujetas á la legislacion especial del ramo. 5º Corresponden asimismo al Estado los bienes de los que mueran intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes. 6º Tambien le pertenecen los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes; mas en esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin poder ser estos compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posecion hasta ser vencidos en juicio.

Todos estos bienes declarados de la propiedad del Estado, puede éste por medio de la accion competente reclamarlos como suyos de cualquier particular ó corporacion en cuyo poder se hallen y donde quiera que estuvieren; y aquellos que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna carezcan de dueño conocido, deben ocuparse desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente que la ha de mandar dar en la forma ordinaria, y tambien serán ocupados los buques que naufragaren, sus cargamentos y cuanto en ellos se encontrare sin dueño conocido y las cosas que el mar arroja sobre las playas en los términos ya dichos, entregándose, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable el Estado á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos correspondientes, segun las disposiciones legales á los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderias.

La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural; y aun odrá abrirse por la muerte civil, si esta pena con todas sus consecuencias llegare á adoptarse en nuestras leyes. Y cuando la sucesion interesada pertenezca al Estado [1], el representante de éste puede pedir ante el Juez competente la segura custodia, inventario y justiprecio de los bienes y su posesion, la cual debe dársele en la forma ordinaria, sin perjuicio de tercero, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las accio-

---

[1] Por la novísima ley de mostrencos se amplió la sucesion intestada despues de los descendientes y ascendientes y de los colaterales hasta el cuarto grado: 1º A los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo á la succesion del padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á las madres. 2º Al conyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento con calidad de que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. 3º A los colaterales desde el 5º hasta el décimo grado inclusive computado civilmente. Debe tenerse presente en cuanto á los estrangeros, que á los domiciliados y naturalizados en la Isla de Cuba que no tengan herederos forzozos ascendientes ó desendientes, se les permite instituir libremente á sus parientes ó estraños; y si muriesen sin testamento, los heredarán sus padres, madres, hermanos ó parientes conforme á las leyes, aunque estén en otros paises. Real cédula de 21 de Octubre de 1817.

nes del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes que van declarados de su pertenencia; pero tambien legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á su nombre.

Todos los bienes adquiridos y que se adquieren como mostrencos han sido adjudicados al pago de la deuda pública, siendo uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion, á cuya Direccion corresponde adoptar las medidas convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion. La misma Direccion es responsable á los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere el Estado, á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se establecen contra los mismos bienes y á la indemnizacion y saneamiento á los compradores; mas esta responsabilidad no excederá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado están sujetas á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestado, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho. Los juicios sobre esta materia son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria, debiendo intentarse las acciones ante el juez del partido donde se hallasen los bienes que se reclamen.

Los promotores fiscales en primera instancia, y no persona alguna particular, y en las audiencias y tribunales supremos en las ulteriores los fiscales, de acuerdo con el Director del ramo de amortizacion ó sus delegados, son los que deben sostener estas adquisiciones é incohar y proseguir las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado; pudiendo los promotores continnar las accionos pendientes ó promover el sobreseimiento, si no encontraren mérito para la prosecucion; mas para esto se necesita la conformidad del fiscal de la Audiencia y del Director de los ramos de amortizacion, que han de manifestar por escrito. [1]

El que encontrare bienes sin dueño conocido debe presentarlos á la justicia para que se proceda á la averiguacion competente, pregonándose por un año y dos meses, y si pasado ese término no pareciere su dueño, se rematan y aplica su producido al pago de la deuda del Estado. Los semovientes se rematan á los dos meses y se deposita su producido, por si pareciere su dueño, ántes del año y dos meses designados. Ley 6, título 22 libro 10, Novísima Recopilacion.

---

[1] Ley de 16 de Mayo de 1835 comunicada á la Isla de Cuba.

EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

La inviolabilidad de la propiedad está garantida por las leyes, declarándose en la fundamental que ninguno puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion, porque el bien general es preferible al particular, habiéndose consignado el mismo principio en el Código de las Partidas. Mas para llevar á efecto la expropiacion se han determinado el modo de instruirse los expedientes, los requisitos que deben concurrir y la autoridad que ha de hacer la declaratoria.

No se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que precedan: 1º Una declaracion solemne de que la obra proyectada es en efecto de utilidad pública, y que para ejecutarla es indispensable la cesion y enagenacion del todo ó parte de dicha propiedad. 2.° El permiso competente para la obra. 3.° El justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. 4.° El pago del precio y de la indemnizacion.

Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutados por cuenta del Estado ó de la provincia ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

La declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla deben ser objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demás casos será objeto de una Real órden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: 1º Publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes de cada pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador de la provincia lo que se les ofrezca y parezca. Y 2º Que la diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Dicho Gobernador en union con la misma Diputacion, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso, y no conformándose el dueño de la propiedad tiene lugar el recurso en la via contoncioso-administrativa ante el Consejo de Estado, como tambien

contra la decision, si contiene faltas contrarias á las leyes y reglamentos que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad. [1]

Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se procede á justipreciar el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por ambas, y no conviniéndose á cerca de este nombramiento, lo hará el juez del partido procediendo de oficio, sin causar costas, en cuyo caso pueden los interesados recusar hasta dos veces el nombrado; y el precio íntegro de la tasacion con el 3 por 100 debe satisfacerse al interesado con anticipacion á su desahucio ó depositarse; si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquiera otro gravámen que afecte la finca, dejando á los tribunales ordinarios competentes la declaracion de los derechos respectivos.

Los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, están autorizados para ejecutarlo en los casos en que con arreglo á lo que se ha explicado tenga lugar la enagenacion forzosa, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por precio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes enagenados forzosamente para obras de interés público se admiten durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

En el caso de no efectuarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiere cedido, el respectivo dueño expropiado ha de ser preferido en igualdad de precio á otro cualquiera comprador.

Todo lo expuesto no altera las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamientos de aguas ú otra servidumbres rústicas ó urbanas. Al Gobierno está reservada la facultad de determinar los medios mas expeditos para aplicar lo prevenido sobre enagenacion forzosa á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que exija la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion [2]

(1) Artículo 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853.
(2) Lo expuesto sobre enagenacion forzosa y trámites de los expedientes para llevarla á efecto es conforme á la ley de 14 de Julio de 1836.

CAPITULO II.

DE LAS OBRAS PUBLICAS.

Sumario.—Que se entiende por obras públicas.—Su division.—Obras del Estado.—Id. provinciales.—Id. municipales, y requisitos para la construccion.

Obras públicas son todas las de utilidad comun que ejecuta la administracion, como son los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó más pueblos para satisfacer objetos de necesidad ó de conveniencia general. Las obras públicas ejercen grande influencia en el fomento de los intereses materiales, ó sea en la riqueza y prosperidad de los pueblos.

Divídense en obras del Estado, que llevan el carácter de utilidad nacional y se costean de los fondos del Tesoro público bajo la inmediata inspeccion del Gobierno ó sus delegados, en provinciales, que son las que interesan á la generalidad de una provincia ó á determinadas comarcas y pueblos, y municipales, las del interés comun de un pueblo. Todas ellas se comprenden en la denominacion de obras públicas.

Este ramo corresponde al ministerio de Fomento, y se gobierna inmediatamente por la Direccion general del mismo ramo con auxilio del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, interviniendo las autoridades administrativas, segun la clase de obras.

Pueden dichas obras realizarse por empresa, por contrata ó por administracion.

En las obras por empresa la administracion contrata con particulares su ejecucion, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estas no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las que los contratistas se obliguen á ejecutar.

En las obras por administracion el Gobierno, las provincias y los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, asi facultativas como económicas.

Deben preferirse las contratas, siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando.

Las empresas por particulares son aceptables cuando la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no pueda aprontar; pero que puede suplir con ventaja por medio de concesiones.

La ejecucion por empresa puede proponerse por empresarios, por compañías particulares y tambien por las provincias y pueblos; debiendo

en el primer caso acompañar los empresarios los planos generales y particulares necesarios para la cabal inteligencia del proyecto, el presupuesto circunstanciado de su coste y una memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion de las obras y aplicacion ó método de construccion que ha de emplearse, y la apreciacion de las ventajas que deben resultar de la ejecucion.

Todas las obras que hubieren sido ordenadas por el Gobierno se considerarán con el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los afectos marcados en la ley de enagenacion forzosa.

Sin perjuicio de oir y resolver cualquiera reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de las obras en curso de ejecucion por las oposiciones que se intenten con motivo de daños y perjuicios que al construirse se ocasionen por la ocupacion de terrenos ó por otro motivo; debiendo promoverse la indemnizacion ante los respectivos Gobernadores.

Corresponde á los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios públicos y tambien de los particulares, la medida, tasacion y reparacion de las mismas obras y las visitas y reconocimientos que en ellos se ejecuten.

Para los contratos sobre construccion de obras y toda clase de servicios públicos han de observarse ciertas reglas dictadas [1] para evitar fraudes y abusos en perjuicio de los intereses del Estado y de los pueblos.

Estos contratos habrán de celebrarse, salvos los casos de execpcion, por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta, la cual se anunciará con treinta dias de anticipacion por carteles y por medio de la Gaceta de Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias donde haya de celebrarse, permitiéndose solo en casos urgentes acortar aquel término: al anuncio habrán de acompañarse los pliegos de condiciones, y no siendo esto posible se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demas objetos, cuyo conocimiento sea necesario, y se expresará la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones por escrito en pliego cerrado, las condiciones ó garantias que se exijan de los licitadores, el lugar dia y hora y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, y por último si en caso de igualdad de dos proposiciones se ha de verificar la adjudicacion en el mismo acto, ó en otros sucesivos y en que forma.

Asi mismo habrá de insertarse en el pliego de condiciones el tipo ó precio del servicio que se contrate, bien que cuando conforme á las leyes ó por exigirlo las circunstancias especiales del servicio haya de reservarse este precio, se consignará en un pliego cerrado y sellado por el Ministro respectivo y se entregará al que preside la subasta para su apertura despues de leidos los pliegos de proposiciones á fin de que

[1] En el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

tenga lugar la adjudicacion si estuviesen arregladas á los que en el pliego se prescriba.

El remate tendrá efecto sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que estuviese ajustada á la forma que se haya dispuesto. El Gobierno y sus delegados aprobarán los remates cuando proceda, pero no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Si el rematante no cumpliese con las condiciones debidas para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta se otorgue en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose nuevo remate con calidad de pagar aquel la diferencia de precio con respecto al anterior, satisfaciendo los daños ocasionados al Estado por la demora en el servicio ú obra, para lo cual se retendrá la garantia de la subasta, y no alcanzando se hará secuestro de sus bienes. En el caso de no presentarse proposicion admisible se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante.

Las providencias dictadas por la Administracion por falta de cumplimiento de los contratistas á las condiciones convenidas y al resarcimiento de perjuicios son efectivas quedándoles á salvo el derecho para establecer sus reclamaciones en la via contencioso administrativa.

Las multas é indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente. Sobre las sumas consignadas en garantia, sobre lo que constituyere la fianza y sobre los demas bienes de aquellos y de sus fiadores, procediéndose en la ejecucion y venta sumariamente y por la via de apremio.

La entrega final de toda clase de obras se hará con la debida formalidad, precediendo reconocimiento que practicará un ingeniero que no haya intervenido en ellas, para lo cual es necesario sean conformes á los modelos prescritos en la instruccion aprobada por la Direccion general y cuerpo de ingenieros de caminos.

OBRAS DEL ESTADO.

Estas, que ya se ha dicho son las que hace ejecutar el Gobierno para utilidad jeneral, ademas de arreglarse á las prevenciones que rijen para toda clase de obras, se sujetan á ciertas disposiciones especiales.

Dichas obras están á cargo de la Direccion general del ramo y del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos bajo la dependencia del ministerio de Fomento.

Corresponde á la Direccion de obras públicas 1.° Promover las obras que tengan por objeto la construccion, reparacion y conservacion de las carreteras y algunos caminos á cargo del Estado y las nuevas que convenga ejecutar. 2.° Instruir los expedientes para graduar la importancia y necesidad de las mismas obras. 3.° Redactar las instrucciones á que deben sujetarse los injenieros, á fin de que los estudios y

presupuestos se arreglen al interés general y á las particulares consideraciones económico-politicas. 4.° Examinar los presupuestos y pliegos de condiciones de las obras públicas y proponerlas á la Real aprobacion. indicando el mejor método de llevarse á efecto. 5.° Practicar las gestiones necesarias para impulsar la construccion de las obras y vijilar su ejecucion por medio de los injenieros y demas ajentes del ramo 6.° Resolver las dudas sobre la inteligencia de los proyectos y sus condiciones facultativas y cualesquiera otras dificultades que ocurran en el curso de las obras. 7.° Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el costo de las mismas obras. 8.° Formalizar la cuenta general y las parciales de todas las obras públicas nacionales y redactar la estadística general de ellas. 9.° Formar todos los años el plan general de las obras de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente y cuidar de que todas las sumas destinadas para este ramo en el presupuesto se inviertan con regularidad y justificacion.

Por la Direccion general se celebrarán en Madrid las subastas de estas obras y en las provincias por el Gobernador respectivo, fijándose de antemano las garantias, el órden de las pujas, los términos en que se verificará el remate, anunciándose todo anticipadamente en los periódidicos oficiales.

OBRAS PROVINCIALES.

A los Gobernadores y diputaciones provinciales corresponde con arreglo á las leyes y otras disposiciones promover estas obras, que por no ser de cargo del Estado ó de los ayuntamientos, se costean de los fondos provinciales; siendo de la atribucion del Gobierno, prévio el expediente que habrá de instruirse en cada caso, declarar las obras que se han de considerar como provinciales, disponiendo se formalicen los proyectos y presupuestos.

Formalizados unos y otros juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero en jefe del distrito, los presentará el Gobernador á la diputacion provincial con el pliego de condiciones economicas para que emita su informe, elevándolo todo á la aprobacion del Gobierno con su dictamen, espresando tanto este jefe, como la diputacion al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasionen las obras, la época mas oportuna para ejecutarlas y método que sea preferible.

Aprobados los proyectos, y presupuestos y fondos con que han de ser costeadas, el Gobernador hará que se proceda á la ejecucion de las obras, nombrando á propuesta del injeniero los celadores, aparejadores sobrestantes y demas empleados, segun la ley vijente sobre el Gobierno de las provincias.

Las diputaciones provinciales pueden acordar la ejecucion de las obras de esta clase cuando el presupuesto no exceda de 200,000 reales.

necesitándose para ello de la aprobacion del Gobernador. [1]

Este debe cuidar respecto de las obras provinciales lo que á cerca de las del Estado está á cargo de la Direccion general, excepto lo relativo á la instruccion de los expedientes, examinar los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones, y resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y cualquiera dificultad que se ofrezca en el curso de la ejecucion, todo lo cual corresponde á la misma Direccion para toda clase de obras, pero con la modificacion ya expresada.

OBRAS MUNICIPALES.

El Gobernador y el Ayuntamiento han de promover estas obras que son del intéres de uno ó mas pueblos, de una misma provincia, en el modo y forma establecida en las leyes organicas de aquellas corporaciones.

Los proyectos y presupuestos deben ser formados por el injeniero de la provincia, y en su defecto por otro acreditado con aprobacion de aquel. Prévia esta formalidad, podran los Gobernadores autorizar la ejecucion de las obras en casos urgentes, y siempre que su importe no exceda de 20,000 reales. Corresponde á los mismos aprobar los proyectos de obras, cuando los presupuestos no exceden de 100,000 reales, exceptuándose en uno y otro caso cuando aquellas exijan la enajenacion forzosa.

Y en cuanto á la ejecucion deberán procurar dichos jefes se observen la tramitacion y las reglas establecidas para las provinciales. [2]

CAPITULO III.

DE LAS CARRETERAS.

Sumario.—Ventajas de las carreteras.—Requisitos para su construccion.—Su division en carreteras de 1º 2º y 3º órden y su conservacion.

La necesidad y ventajas de la vía pública son manifiestas y de suma trascendencia, considerada bajo diferentes aspectos. El Gobierno necesita vias breves y expeditas para ejercer sus funciones de trasmitir y hacer ejecutar y cumplir sus disposiciones y que sea eficaz su accion protectora en todo el ámbito de la nacion: al comercio que sostiene

[1] Reglamento de 10 de Octubre de 1845.
[1] Reglamento citado de 10 de Octubre de 1845.

la agricultura y la industria son tambien necesarias y de notoria utilidad, porque sin vias de comunicacion fáciles y económicas no puede efectuarse el tráfico ni proveerse los pueblos de los artículos de consumo á precios regulares y á los particulares conviene tambien tener relaciones unos con otros para auxiliarse mútuamente y para la propagacion de las ideas y conocimientos que tanto influyen en la civilizacion. Es por consiguiente uno de los principales deberes de la administracion la construccion y conservacion de los caminos.

La antigua division de los caminos en generales, provinciales y vecinales no ha prevalecido en la lejislacion actual. Segun esta las vias de servicio público están clasificadas por el Gobierno en consideracion á su importancia y utilidad respectiva en vias de primero, segundo y tercer órden. Son de primer órden las carreteras que de la Corte se dirijen á las capitales de provincia, departamentos de marina ó puntos donde haya Aduanas para el comercio en general y los ramales que partiendo de un ferro-carril ó de una via de primer órden conduzcan á alguno de aquellos puntos, como tambien los que enlacen dos ó mas ferro-carriles pasando por un pueblo que no baje de 15000 almas y los que unan dos ó mas carreteras de primer órden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion y tráfico, cuyo vecindario exceda de 20,000 almas. Son de segundo órden las carreteras que pongan en comunicacion dos capitales de provincia ó enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden, ó que partiendo de alguna de estas dos vias terminen en un pueblo ó cabeza de partido ó poblacion de mas de 10,000 almas. Y de tercer órden son las que careciendo de las circunstancias de los de 1°. y 2°. interesen á uno ó mas pueblos.

La formacion del plan general de carreteras es de cargo del ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales. Para la clasificacion se necesita: 1.° Que el ingeniero encargado redacte el anteproyecto y remita una copia al Gobernador, quien dispondrá se publique en el *Boletin oficial* por el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó personas interesadas y por donde pasa la carretera, se enteren de él comunicándose las reclamaciones al que formó el ante proyecto para que exponga lo que tenga á bien, oyendo despues al ingeniero jefe del distrito, á fin de que con vista de todo y del mismo terreno proponga la clasificacion. 2.° Que el Gobernador oiga al Consejo provincial para que el Gobierno, prévio informe de la Junta consultiva de caminos, acuerde la clasificacion de las carreteras en Consejo de Ministros. si ésta fuere de primer órden, y por el Ministro de Fomento si de segundo ó tercero. Practicada la clasificacion se procede al proyecto definitivo.

Las carreteras de servicio particular son las destinadas al uso de empresas ó personas particulares como para explotacion de minas, canteras y montes ó de establecimientos industriales ó de otra clase. Estas carreteras pueden ser declaradas de utilidad pública si se acredita su importancia.

Al Gobierno corresponde hacer construir las carreteras de primer órden á expensas del Tesoro y bajo su inmediata vigilancia.

Debe tambien el mismo Gobierno hacer que los propietarios colindantes con las carreteras las respeten, no cometiendo usurpaciones en sus pertenencias, ni practicando operaciones en los puntcs inmediatos sino á la distancia señalada.

Asi mismo es de su cargo evitar que aquellos propietarios y los transeuntes causen daño alguno ni desmejora en los caminos, sujetándose á las precauciones dispuestas en el tránsito para precaver toda desmejora, bajo las multas é indemnizacion establecidas en los reglamentos.

Los Alcaldes están obligados á cuidar que en sus respectivos territorios se conserven libres y expeditos los caminos y sus márjenes, removiendo cualquier estorbo capaz de obstruir ó entorpecer el tránsito público, haciendo efectivas las penas correccionales impuestas á los contraventores de los reglamentos.

Los peones camineros son los agentes inmediatamente encargados, bajo la vigilancia de los celadores, de hacer cumplir aquellas reglas prestándoles los Alcaldes los auxilios necesarios. Dichos peones están sometidos á un régimen de fiscalizacion ejercida por los mismos transeuntes, para lo cual cada uno está provisto de un jalon que señala el número de la legua que le corresponde, y en cada parada de posta hay un registro para que los viajeros puedan anotar las faltas que advirtieren.

Para cubrir los gastos de conservacion y entretenimiento de los caminos están establecidos los derechos de portazgo y barcaje que deben satisfacer los transeuntes, á no estar exceptuados en las respectivas ordenanzas, como los Gobernadores que viajan dentro de su provincia, los correos, los militares en activo servicio, los conductores de caudales y efectos del Estado y otros.

CAPITULO IV.

DE LA AGRICULTURA.

Sumario.—Influencia de la agricultura en la prosperidad pública.—Deberes de la administracion.—Consejo Real de agricultura.—Juntas provinciales.—Medidas de proteccion.—Baldios.—Repartimientos de las tierras y pastos de propios.—Vias de comunicacion.—Riegos.—Pósitos.—Bancos de labradores.—Cajas de ahorros.—Montes de Piedad.

Una administracion ilustrada no puede mirar con indiferencia la agricultura, esta reproduccion contínua de los frutos de la tierra, que facilitando los medios de subsistencia, acrecienta la poblacion y sumi-

nistrando las primeras materias, presta abundante pábulo á la industria y al comercio y constituye un raudal perenne de riqueza.

«Cuando las naciones fundan en la agricultura su bien estar, dice un escritor recomendable [1], cuando la prosperidad se arraiga mas bien en los productos de los campos del país que en los progresos de la industria y los talleres, se halla menos expuesta á los vaivenes de la fortuna, y tienen sobre él menos influencia las guerras exteriores é interiores. La agricultura es importante para la sociedad en general y para los individuos que á ella se dedican. Para toda la sociedad, porque es la riqueza ménos expuesta á vicisitudes, y aun los autores que han presentado como mas cierta teoria que el trabajo era el orígen de toda riqueza, y que ésta en cualquier estado que se considerase, no era sino el resultado de mayor ó menor cantidad acumulada de trabajo, aun estos mismos, entre ellos Smith, sostienen la doctrina de que las naciones que quieran desarrollar con seguridad su prosperidad deben tomar por base los progresos de la agricultura. Esta influye mucho mas que nada en la suerte y bienestar de los individuos; porque si el hombre que vive ocupado en las faenas de las artes puede disfrutar de comodidades y de los goces y placeres que la civilizacion le ofrece, carece al mismo tiempo de la calma y tranquilidad de espíritu que se encuentra en los campos y lejos de las grandes poblaciones. Los individuos que se crian en el campo son por regla general mas robustos y al mismo tiempo mas virtuosos y mejores ciudadanos.»

No es de extrañarse por tanto que los Gobiernos hayan procurado fomentar, cuando lo ha permitido el terreno, esta arte utilísima é ingénita, por decirlo así, al hombre en todas las edades del mundo; y llamada á su ejercicio nuestra España por la fertilidad de su suelo, la industria agrícola y la pecuaria han merecido los cuidados de la suprema autoridad.

Los deberes de una administracion celosa se cifran en dispensar toda proteccion y conceder amplitud y discreta libertad á la agricultura, cuyo adelantamiento se promueve, haciendo que haya el mayor número de propietarios posible; aliviando la suerte del cultivador, y que los intereses de este y los del dueño sean unos mismos; proporcionando la venta y libre circulacion de los frutos, sin trabas ni restricciones absurdas, facilitando métodos sencillos y económicos, asi como el aprovechamiento de las aguas para riegos y la desecacion de pantanos, favoreciendo cultivos especiales y concediendo franquicias á los que se dedican á ocupacion tan necesaria; pero sin menoscabo de las demás industrias. Con estas miras se han adoptado medidas oportunas que se expondrán brevemente.

Para el fomento de este ramo existe el Consejo Real de agricultura compuesto del ministro de Fomento, á cuyo cargo está este negociado, en calidad de Presidente y de catorce vocales de Real nombra-

[1] Excmo. Sr. Posada Herrera.—Lecciones de administracion tomo 2º, leccion 32, pág. 154.

miento. Este Consejo emite su dictámen sobre todas las cuestiones propias de su atribucion que se le someten. [1]

En cada capital de provincia hay tambien una junta de agricultura (2), presidida por el Gobernador, quien nombra el Vice-presidente y Vocales; siéndolo natos el Alcalde primero y el Síndico. Las atribuciones de esta son evacuar los informes que le pida el Gobierno, el Consejo Real del ramo y el Gobernador de la provincia, pudiendo ser especialmente consultada sobre todo lo relativo á la agricultura.

Los progresos de la economía política y una triste esperiencia demostraron que las trabas puestas al dominio y libre circulacion de la propiedad territorial eran un grande obstáculo al desarrollo de la agricultura, y por consiguiente al de la industria fabril y comercial. Resultado de esta conviccion han sido las leyes contra la amortizacion, tanto civil como eclesiástica, que contribuyendo á repartir la propiedad entre manos activas y laboriosas han franquedo un manantial fecundo de riqueza.

Además, se consideran cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras pertenecientes á dominio particular, con facultad sus dueños y poseedores de cercarlas, disfrutarlas libre y exclusivamente, arrendarlas como mejor les parezca ó destinarlas á labor, pastos ó plantíos.

Los arrendamientos de cualesquiera finca de campo son tambien libres á voluntad de los contrayentes, y por el precio en que se convengan, sin poder el dueño ni el arrendatario pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, y si solo usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes. Los arrendamientos obligan igualmente á los herederos de ambas partes. Ninguna persona ni corporacion puede bajo ningun pretesto alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. Durante el tiempo estipulado, éste no puede despedir al colono, ni aun á pretesto de necesitar las tierras para sí mismo; sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones ajustadas. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlo, podrá hacerlo avisándolo un año antes para que tenga tiempo la una de buscar colono y la otra de proporcionarse heredad. [3]

Asi en las primeras ventas como en las posteriores ningun fruto, ni producto de la tierra, ni sus ganados ni esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria están sujetas á tasas ni posturas. Todo es permitido venderlo y revenderlo al precio que mas acomode á su dueño, con tal que no perjudique á la salud pública, quedando enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de gra-

(1) Real decreto de 9 de Abril de 1847.

(2) Real decreto de 6 de Abril de 1848.

(3) Decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836. Véanse las leyes 3, tít. 10, libro 10 Novísima Recopilacion y 20, tít. 8, Partida 5ª

nos y demás producciones de unas á otras provincias de la monarquía. [1]

La venta del gran número de baldíos y realengos que hay en la Península constituye otro de los medios de fomentar la agricultura al mismo tiempo que un recurso rentístico. Datan ya de siglos los esfuerzos de la administracion contra el interés individual y el de la ganadería para llevar á cabo una medida imperiosamente reclamada por la conveniencia pública. Repetidas han sido las disposiciones dictadas con ese objeto, y entré ellas las últimas y mas importante son el decreto de las Córtes de Cádiz de 4 de Enero de 1813, que previno la venta de la mitad de los baldíos, destinado su producido á la extincion de la deuda pública, y que la otra mitad se repartiese entre los oficiales y soldados que habian combatido en la guerra de la Independencia y el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 (2) en que se dispuso que la averiguacion, declaracion y enajenacion de los baldíos corriese á cargo del ministerio de Hacienda: que se procediera á su venta por expedientes gubernativos instruidos por los Intendentes; debiendo hacerse gradualmente, y cuando esto no conviniera, que pudieran darse á censo, rifarse, sortearse ó ejecutarse otras operaciones útiles, admitièndose por precio en estos contratos las deudas contra el Estado sin interés. (3)

El justo repartimiento de tierras y pastos de propios que corresponde á los Ayuntamientos contribuye al mayor ensanche de la agricultura. (4) La disposicion fundamental sobre este punto es el Real decreto de 13 de Mayo de 1837 que mandó repartirlos entre los vecinos; debiendo conservarse á los poseedores que los hubiesen mejorado plantando árboles ó viñas, siempre que paguen un moderado cánon. (5)

Las vias de comunicacion mas expeditas y económicas son tambien muy conducentes al desarrollo de la agricultura, pues por medio de ellas se facilita al labrador el trasporte de su cosecha á los puntos que estime mas conveniente y se abarata al precio de los frutos.

Coadyuva asi mismo al fomento de esta fuente de la produccion el aprovechamiento de las aguas para riegos que fertilicen la tierra, (6) obras que debe promover la administracian, ya emprendiéndolas por sí, ó ya excitando el interés de los particulares á que las construyan, lo mismo que la desecacion de lagunas y pantanos que haga cultivables los terrenos inútiles y ofensivos á la salud pública, favorecer la ganadería introduciendo mejoras progresivas, procurar la aplicacion de nuevos y mas ventajosos métodos y la conservacion de los montes y arbolados, (7) dispensar una esmerada proteccion á ciertos cultivos espe-

(1) Real decreto ya citado de 20 de Enero de 1834 comunicado á Ultramar.
[2] Tomo 14 de la coleccion de decretos, pág. 355.
(3) Si en estos terrenos hay arbolado se administran en la manera prescrita en la ordenanza de Montes, corriendo á cargo de los Alcaldes ó autoridades especiales de este ramo.
[4] Ley 17, tít. 25, libro 7, Novísima Rocopilacion.
(5) Real decreto de 13 de Mayo de 1837.
[6] Art. 48 de la instruccion de Corregidores inserto en la ley 27, título 11, lib. 7, Novísima Recopilacion. Real instruccion para los delegados de fomento, 30 de Noviembre de 1837.
[7] Real Ordenanza de montes y plantíos de 22 de Diciembre de 1833.

ciales de grande influencia en las otras industrias y en la riqueza pública, tales como en nuestra Península el de la vid, de los linos y cáñamos, el de la seda y otros, y la aclimatacion de plantas exóticas de conocida utilidad y facilitar el cultivo de aquellos que se han hecho indígenas. (1)

Todo esto, unido á un buen régimen municipal en favor de la agricultura, que haga respetar la propiedad privada y arregle justa y equitativamente el uso de los pastos y aprovechamientos comunes, lo cual ha de ser objeto de las ordenanzas municipales, y el celo prudente de la administracion local, son medios seguros de que floresca un ramo tan importante de riqueza.

Los pósitos son unos repuestos de granos ó de dinero formados á expensas de los pueblos ó de personas caritativas para socorrer por un módico interés á los labradores necesitados: estos están á cargo de los Ayuntamientos y fueron de grande utilidad; pero en el dia se trata de convertirlos en bancos de labradores para auxiliar á estos de un modo mas seguro y al intento se han dictado oportunas disposiciones. [2]

Además de los pósitos y bancos de labradores se han erigido en su beneficio y de las demás clases industriosas pobres, cajas de ahorros para que depositen en ellas sus economías devengando un moderado interés, y montes de piedad, en los cuales se dá dinero á préstamo sobre prendas por un corto rédito, pero á condicion de que no pagando al cumplimiento del plazo señalado, se rematen aquellas para el reintegro del capital é intereses. [3] Manifiestas son las ventajas de estos establecimientos en favor de las clases menesterosas, á quienes en las cajas de ahorros se proporcionan medios de conservar y aumentar el fruto de su trabajo, que de otro modo consumirian fácilmente, y en los montes de piedad se les franquean las sumas que necesitan para sus urjencias, sin ruinosos sacrificios. Para la mayor estabilidad de estas dos instituciones está mandado que se procure reunir los montes de piedad á las cajas de ahorro. [4]

---

(1) Véase la Real instruccion de Subdelegados de fomento ya citada.
(2) Real resolucion de 30 de Mayo de 1841.
(3) La caja de ahorros, depósitos y descuento de la Habana se estableció en el año de 1840. Admite á depósito cualquier cantidad desde 3 pesos para arriba, y cuando se hacen por tiempo determinado que no baje de seis meses se abona un interés. El monte de piedad establecido en la Habana en 1844 bajo la inspeccion del Supremo Gobierno y la proteccion inmediata de los jefes de Hacienda hace préstamos sobre alhajas de oro, plata ó joyerías con el interés de un 6 por 100 anual, no pudiendo bajar el plazo de dos meses, ni exceder de seis.
(4) Real órden de 17 de Abril de 1839.

CAPITULO V.

DE LA INDUSTRIA.

Sumario.—Acepciones de esta palabra.—Ventajas de la industria.—Medidas en su favor.—Exposiciones públicas de objetos de industria.—Privilegios de invencion ó introduccion de máquinas ó instrumentos, procederes &c.

Los economistas entienden por industria todas las operaciones que concurren á la produccion de la riqueza; así es que á la agricultura la llaman industria agrícola; industria manufacturera al ejercicio de las artes y demás procederes mecánicos y comercial al comercio. Mas tambien se dá simplemente el nombre de industria á la segunda, que es el arte por el cual transforma el hombre y apropia á su uso las primeras materias que la naturaleza le ofrece y de que no podria servirse bajo la forma natural. En este sentido, que es en el que la tomamos en el presente capítulo ó sea la industria propiamente dicha, comprende las artes y procederes mecánicos que se multiplican á lo infinito, segun las primeras materias que se exploten ó las necesidades que están destinadas á satisfacer. [1]

La industria es otro de los intereses materiales de los pueblos tan digno de la atencion de una buena administracion como la agricultura. Esta, si bien proporciona los medios de subsistencia á todas las clases y produce las primeras materias, necesita que el suelo se preste á su desarrollo y se halla circunscrita á límites que no es posible traspasar, mientras que la industria transforma las producciones de la naturaleza á veces de una manera portentosa en objetos que sirven para nuestras necesidades, aumentan la comodidad y satisfacen hasta los caprichosos deseos de la vida social y de los adelantos de la civilizacion, constituyendo una fuente de riqueza inagotable, bastante por sí sola para la prosperidad de un Estado.

Para que floresca este importante ramo necesario es concederle proteccion, una discreta libertad en el ejercicio de las artes y oficios y de procurar con estímulos su adelanto y perfeccion. Con estas miras se han dictado medidas oportunas que han mejorado notablemente la industria española y ofrecen alhagüeñas esperanzas para el porvenir.

MEDIDAS EN FAVOR DE LA INDUSTRIA.

Estas medidas generales de proteccion de la industria pertenecen á la administracion suprema; pero á la de las provincias toca averiguar qué género de fábricas posée cada una, de qué especie ó calidad son sus productos, de que naturaleza su método, de qué extension sus

(1) Mr. Bouillet. Diccionario de ciencias, letras y artes.

consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó extranjeras, qué obstáculos se oponen á la perfeccion de las industrias establecidas ó á la introduccion de otras nuevas; qué capitales alimentan las unas, qué anticipacion necesitarian las otras, y demás que concierna á la adopcion de providencias propias para el fomento de estos intereses, informar de todo al Gobierno con datos suficientes; pero por su parte deben los jefes de las provincias generalizar el conocimiento de los métodos y máquinas ya conocidos ó que se inventaren, promover las enseñanzas análogas y popularizar la industria como medios seguros de obtener sus beneficios. (1)

Al ejercicio de las artes, industria y artefactos se ha dispensado toda proteccion y libertad posibles, promoviéndose al mismo tiempo el espíritu de asociacion, y removiéndose cuantas trabas y obstáculos pudieran oponerse á su total desarrollo por una série de disposiones acertadas, de las cuales las más importantes principiaron en el reinado del Sr. D. Cárlos III, y han continuado hasta el presente.

Preocupaciones funestas imprimian una fea mancha á los que se dedicaban á cierta clase de industrias, artes y oficios: errores perjudiciales y que se ha procurado desvanecer. En el dia está declarado que todos los oficios son honestos y honrados, y los que los ejercen por sí, ó por medio de otras personas, son dignos de estimacion puesto que sirven útilmente al Estado y pueden ejercer todos y cualesquiera cargos municipales y empleos públicos. (2)

Las restricciones de las ordenanzas de gremios, (3) aunque dictadas con la mas sana intencion eran una barrera opuesta á los progresos de la industria por las trabas á que su ejercicio se sujetaba, monopolizando el trabajo en favor de un número determinado de personas, é impidiendo la libre expendicion y circulacion de sus productos. Conforme á los principios consignados ya en la instruccion de los delegados de fomento se fijaron las bases de las ordenanzas de gremios, siendo las principales: 1ª Que no pudieran formarse para monopolizar el trabajo en favor de determinado número de personas, ni el tráfico de ningun artículo de comer y beber. 2ª Que en ellas se determinase la policía del aprendizaje, haciendo compatible la instruccion del aprendiz

[1] Artículo 16 de la Real instruccion de delegados de fomento de 30 de Noviembre de 1833.

(2) Real decreto de 15 de Febrero de 1834 concordante con la ley 8ª, tít. 23, lib. 8, Novísima Recopilacion. El Sr. D. Cárlos III entre otras gracias concedió á los artesanos la de no poder ser presos por deuda civil. Ley 19, título 31, libro 11, Novísima Recopilacion.

[3] El desarrollo de la industria ha sido por largo tiempo muy limitado. Los antigüos la consideraban como una obra servil, y en efecto se habia dejado á los esclavos. En la edad media, y hasta la revolucion de (Francia) de 1789 se la agoviaba con lo mas pesado de los impuestos, ó bien bajo el pretexto de reglamentarla se le encadenó con mil trabas, como los privilegios, los títulos de maestro, gremios &c. Por otra parte las máquinas eran desconocidas, el trabajo no se ejecutaba sino en pequeño por medio de procederes imperfectos y por obreros aislados. En los tiempos modernos ó de un siglo á la época presente, todo ha cambiado. La industria se ha emancipado, sus procederes han sido mejorados, y merced á la division del trabajo, todo se hace mejor y mas pronto. El vapor ha venido á centuplicar las fuerzas de las máquinas, y les ha dado un poder antes incalculable. Además diversas asociaciones creadas en los últimos cien años para el estímulo y perfeccionamiento de la industria ordenadas por los Gobiernos han contribuido poderosamente á los rápidos progresos de ella. Mr. Bouillet obra citada.

con los derechos del maestro y con las garantias de órden público á que éste se halla obligado, pudiendo cualquiera presentarse á exámen de oficial y maestro, aun cuando hubiese hecho su aprendizaje en el estranjero ó privadamente. 3ª Que todo individuo pueda ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, inscribiéndose en los gremios respectivos á ellas, asi como trasladar en los mismos términos su industria á cualquier punto que le acomode. 4.ª Que estas asociaciones no gocen de fuero privilegiado, quedando sujetas á la autoridad municipal y debiendo sus ordenanzas someterse á la Real aprobacion, que no se concede no estando conforme con estas reglas. (1)

Mayor amplitud se dispensó posteriormente, permitiéndose á todos los españoles y estrangeros avecindados ó que se avecinden en España establecer libremente las fábricas y artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sugeten á las reglas de policia y salubridad, como tambien ejercer libremente cualquier industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion en los gremios respectivos, cuyas ordenanzas en esta parte fueron derogados, declarándose libres de tasas y posturas las obras de la industria y del trabajo. [2]

A la autoridad administrativa corresponde excitar á los artesanos á que formen asociaciones para fomentar la industria, ilustrarse y socorrerse mutuamente. Estas asociaciones deben presentar al Gobernador de la provincia sus estatutos para corregirlos en cuanto no estén conformes á las leyes, darle conocimiento de las personas que dirijan la asociacion ó administren sus fondos, y avisar á la autoridad local el dia, hora y lugar en que celebren sus juntas generales para que las presida. [3]

En estas y otras acertadas disposiciones se concede la mayor amplitud posible al libre ejercicio de las artes, oficios y manufacturas tanto á los naturales como á los estrangeros domiciliados en España: los que no lo estuvieren ni quisieren fijar su domicilio en el pais necesitan permiso del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, la conveniencia pública ha hecho necesarias las siguientes precauciones: 1ª Los plateros deben sujetar sus obras á la ley y marcas de los metales, una pública y otra particular del artífice, y á las reglas contenidas en el arancel vigente de ensayadores. 2ª Aunque cualquier inteligente puede ensayar los metales y dar su opinion particular, solamente los ensayadores fieles contrastes están autorizados para estas operaciones, cuyo oficio es un cargo público y se necesita para ejercerlo obtener títulos de la autoridad competente, prévio exámen.

---

[1] Real decreto de 20 de Enero de 1834.
[2] Decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 2 de Diciembre de 1836.
[3] Real órden de 28 de Febrero de 1839. En Indias ninguna corporacion, cofradia ó hermandad cualquiera que sea puede instalarse sin la Real aprobacion de sus estatutos, y la del diocesano, si fuere para objetos piadosos: ni pueden celebrar junta ó sesion sin que presida la autoridad gubernativa. Ley 25 titulo 4, libro 1º Recopilacion de Indias, artículo 13 de la Ordenanza de Intendentes de 1686 y Real órden de 8 de Marzo de 1792.

3ª Los agrimensores, aforadores, y arquitectos están igualmente sujetos á estos requisitos.

Nuestro ilustrado Gobierno ha favorecido ademas de otro modo las artes é industrias facilitando su mas completa perfeccion. El conservatorio de artes, los privilegios de invencion, y las exposiciones públicas de objetos de industria son otros tantos estímulos fecundos en felices resultados.

Tambien se han dictado medidas para la conservacion de los monumentos y objetos artísticos de los suprimidos conventos.

CONSERVATORIO DE ARTES.

En el conservatorio de artes establecido en la Córte [1] se han reunido y se manifiestan al público colecciones completas de máquinas de agricultura, hilados y de otras muchas operaciones, modelos de máquinas é instrumentos científicos, dibujos de construccion y diseños de aparatos usuales en procederes químicos, agrícolas y fabriles, depositándose todos los diseños ó descripciones de los que obtienen privilegios de invento; y no solo se hace esta manifestacion de todo lo expuesto para facilitar la perfeccion de las artes; sino que cualquier artesano con casa abierta puede comunicarse desde cualquier punto del Reino con el director del conservatorio, á fin de averiguar lo que necesite sobre estos objetos, sin retribucion alguna. [2] En el conservatorio hay ademas, cátedras, cuyo principal instituto es propagar los conocimientos de la geometría, física y química que puedan servir para mejorar y adelantar las artes y fábricas, inclusa la agricultura; bien que no pudiendo aspirarse en tales estudios á enseñar la práctica de las artes, ni las aplicaciones de los principios, se limitan á lo mas general y necesario para poner á los oyentes en estado de juzgar y de aprender por si mismos en los libros, en los talleres y en las fábricas, y á los artesanos y fabricantes en disposicion de que puedan igualmente aplicar los principios y reglas á las operaciones á que se dedican, á cuyo fin se cuidan de contraer las aplicaciones á circunstancias, datos y hechos del pais.

EXPOSICIONES PUBLICAS DE OBJETOS DE INDUSTRIA.

Las exposiciones públicas, que se celebren cada tres años en la Córte [3] de objetos artísticos, industriales ó fabriles, son un aliciente en favor de la industria; pues ademas de reportar sus autores la ventaja de que sus obras sean mas conocidas y tengan mejor venta, se les premia con distinciones honoríficas.

Todo el que quiera exponer algun objeto industrial de su propiedad, cualquiera que sea, debe presentar oportunamente las muestras que basten para ser conocidos al Gobernador de la provincia, si fuere en

[1] Por Real decreto de 18 de Agosto de 1824.
[2] Real órden de 13 de Junio de 1835.
[3] Real decreto de 5 de Setiembre de 1837.

la Capital, ó al alcalde en los demas pueblos. Estos funcionarios deben hacer reconocer los objetos presentados, marcar y sellar la caja ó pliego que los contenga y devolverlos al dueño con una certificacion expresiva de los artículos contenidos y de haberse elaborado en el mismo pueblo, de la cual se remite copia al director del conservatorio de artes, verificándolo el alcalde por medio del Gobernador, añadiendo el precio corriente del artículo, y si es de mucho ó de poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Llevado á Madrid á costa del interesado, se pone de manifiesto con todos los demas presentados, cada uno con un rótulo del nombre del dueño y del pueblo donde fué elaborado; y cumplido el término de la exposicion se procede á calificar los objetos, y graduar los premios; para lo cual ha de atenderse que los objetos presentados sean de uso y despacho en el comercio; su buena calidad y cómodo precio; que eviten la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza; su buena construccion, si fueren instrumentos, máquinas ó herramientas que contribuyan á aumentar, abaratar ó mejorar los productos, y los medios de ejecucion siendo preferibles los que brinden mas estensa utilidad. (1)

PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN E INTRODUCCION.

Asi como para el adelanto de las ciencias y recompensa del talento y de los trabajos literarios, se ha asegurado á los autores la propiedad de sus obras, de la misma manera para estimular la industria, el progreso y perfeccion de las artes se han concedido premios á los inventores de máquinas, instrumentos, artefactos y métodos científicos y mecánicos, como tambien á los introductores. Pero no ha sido posible adoptar unas mismas reglas, por ser distintas las circunstancias de una obra que no hay temor de que impida la publicacion de otras ni se inutilice para el Estado, mientras viva su autor ó sus herederos y de un invento que monopolizado para siempre, no solamente se gravaría el público, sino podria perderse y obstruir los adelantos que de él dimanaran. Si el inventor tiene derecho á ser recompensado de sus fatigas y gastos erogados en un descubrimiento útil, la sociedad tambien lo tiene á aprovecharse de él, y por esto se ha estimado conveniente conceder á los inventores un privilegio temporal para que exclusivamente disfrute de aquel invento.

A toda persona natural ó estrangera que establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, y no estén establecidos del mismo modo y forma en el Reino concede la ley su uso y propiedad en el todo ó en la parte que no se practicase, y debe expedirsele Real cédula del privilegio por cinco, diez ó quince años, á voluntad del interesado, si fuere de invencion, y de cinco si de introduccion, pudiendo prorogarse con

[1] Real decreto de 30 de Marzo de 1826 é instruccion de 4 de Diciembre del mismo año, tomo 11 de Reales decretos, páginas 97 y 218.

justa causa los que se obtuvieren por cinco y diez años, mas no los de quince. (1)

Se considera materia de privilegio de invencion lo que no se haya practicado en España, ni en paises estranjeros; pero lo que en estos estuviere adoptado será objeto de privilegio de introduccion; bien que todo aquello de que existan modelos ó descripciones en castellano en el Real Conservatorio de artes, y en Indias en los Ayuntamientos, Juntas de comercio, sociedades económicas ó archivos de gobierno respectivos, no podrá ser materia de privilegio, sino despues de pasados tres años desde su entrada, sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion solamente por cinco años.

En cuanto á éstos debe advertirse, que no son para traerse de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el Reino, ó en sus posesiones ultramarinas donde se soliciten, recayendo únicamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado: sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo y de la facultad de introducir cualquiera del estranjero las máquinas, instrumentos y demas, cuya entrada no está prohibida por los aranceles y Reales órdenes. [2]

Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio, por sí ó por medio de apoderado en memorial presentado al Gobernador de la provincia de su residencia ó de la de Madrid, debiendo acompañar una representacion á S. M. en papel del sello cuarto mayor [3] en que se expresen el objeto del privilegio; si es de invencion ó de introduccion, y el término que ha de durar, no pudiendo incluirse en dicha representacion mas que un objeto. Tambien habrá de acompañarse un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder, y á continuacion una nota en que ha de manifestar clara, distinta y únicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder qne presenta para que sea objeto del privilegio, el cual solo recaerá sobre el contenido de esta nota. [4] Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicacion, ó bien en papel y sellados con un rótulo. [5]

El Jefe político pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion y el oficio con que lo remita al Ministerio de Fomento, quien

---

(1) Artículos 1º, 3º y 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, tomo 11 de la Coleccion de Reales decretos, página 86.

(2) Artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y aclaraciones hechas en los artículos 1.º y 2.º de la Real órden de 14 de Junio de 1829, inserto en la página 41, tomo 5. Biblioteca de legislacion ultramarina.

(3) Conforme á los modelos número 1º y 2º que se verán al final del capítulo.

(4) Artículo 7 del mismo Real decreto y 1 y 2 de las aclaraciones de la Real órden de 23 de Diciembre de 1829. Véase el último, en la página 41, tomo 5 de la Biblioteca de legislacion ultramaaina.

(5) Modelo número 3º

lo pasa todo al Director del Conservatorio de artes, y con su informe de hallarse completos y arreglados los documentos, hecho el pago de los derechos asignados [1] se despacha sin prévio exámen, la cédula de privilegio, [2] con la expresa cláusula de que la gracia es y se entiende [3] sin perjuicio de tercero, en el caso de que éste pruebe en los tribunales establecidos ser falsos los datos en qne se apoyó el interesado para conseguirlo. Los documentos quedan depositados, cerrados y sellados en el Conservatorio de artes, y no se abren sino en el caso de litigio ó de haberse cumplido el término del privilegio, y allí se lleva un registro de las cédulas que se expiden con toda especificacion, el cual se manifestará á todo el que lo solicite. Los privilegios se publican en la *Gaceta* de Madrid. [4].

El poseedor del privilegio goza del uso y propiedad del objeto que lo motivó, y nadie puede ejecutarlo, ni ponerlo en práctica sin su conocimiento. La propiedad se cuenta desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Gobernador: en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para el mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos, [5] y si á un mismo tiempo ocurrieren dos ó mas interesados á solicitarlo, unos en la Península é islas adyacentes y otros en la islas de Cuba y Puerto-Rico, verificando con solo el intervalo de un mes la presentacion á los Gobernadores y Tenientes gobernadores respectivos, y en Filipinas de cuatro meses, gozarán todos del privilegio; y si fuere con mayor diferencia lo gozará exclusivamente el primero que se hubiere presentado. [6.]

El uso del privilegio puede cederse ó disponerse de él como de cualquiera otra propiedad; pero toda cesion ha de hacerse por escritura pública expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino ó en el distrito de una ó mas provincias ó en determinados pueblos ó parajes: si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso: si es en calidad de poderla traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas. De la escritura ha de presentarse testimonio al Gobernador ante quien se hubiere hecho la solicitud del privilegio: el primero hará que se tome razon en el Conservatorio. La escritura es nula si no se presenta el testimonio dentro de 30 dias.

---

(1) TARIFA DE DERECHOS.

	Reales vellon.
Por el privilegio de cinco años	1000
Por el de diez años	3000
Por el de quince años	6000
Por el de introduccion	3000

(2) Conforme al modelo número 4.° al final.
(3) Real órden de 18 de Agosto de 1842.
(4) Artículos del 6 al 11 del citado Real decreto de 27 de Marzo de 1836.
(5) Artículos 15 y 16 del mismo Real decreto.
(6) Artículo 18 del Real decreto de 30 de Julio de 1833.

Cesan los efectos de la gracia, y queda esta ineficaz: 1.° Cuando se ha cumplido el término de la concesion, que empieza á correr desde su fecha. 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real Cédula dentro de los tres meses siguientes á la presentacion de su solicitud. 3.° Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto de su privilegio en un año y un dia. 4.° Cuando el interesado lo abandona, lo cual se entiende cuando se deja de poner en práctica el objeto privilegiado durante igual tiempo sin interrupcion. 5.° Cuando se prueba que el objeto privilegiado como de introduccion está en práctica en cualquier parte de la Península é Islas adyacentes ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas ó modelos, planos ó descripciones que haya en el Conservatorio y no hayan pasado tres años sin haberse puesto en práctica. 6.° Cuando habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio, se averigua que se ejecuta ó se haya establecido en cualquier parte de España ó de sus posesiones ultramarinas ó en el estrangero. (1)

El Gobierno declara la cesacion del privilegio por haberse cumplido el término en virtud de aviso del Director del Conservatorio.

En los demas casos se procede por el Juez competente á peticion de parte á justificar el hecho, y probado que sea se determinará la cesacion, verificado lo cual por cualquier motivo, se practica la apertura de la caja ó pliego de los documentos depositados, y se pone todo á la vista del público, anunciándose además en la Gaceta de Madrid.

El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título tiene derecho á perseguir al que le usurpe su propiedad; y justificada la demanda, debe condenarse al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio. De estas demandas conocen los jueces ordinarios.

MODELO NUMERO 1.°

Sr. Gobernador de la provincia de.....

N. vecino [ó residente] de.....[aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado] á V. S. con el debido respeto espongo: que á fin de asegurar la propiedad de una máquina, [instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea] que he inventado ó introducido de otro pais, para (aquí se espresará el objeto de la máquina &c.,) arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á

(1) Artículos 19, 20 y 21 del Real decreto ya citado de 1826 y 23 del de 1833.

V. S. el correspondiente memorial para S. M. y un pliego (ó caja si lo fuese) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja); y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el *Presentado*, expedirme la correspondiente certificacion, y entregarme el correspondiente oficio para el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á fin de pasarlo todo á sus manos, conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUMERO 2.°

Señora:

N. Vecino de.....(ó residente) (aquí se añadirá la profesion; ejercicio ó destino del interesado) con el mayor respeto á V. M. espone: que á fin de asegurar la propiedad de una máquina [instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese] que ha inventado [ó introducido de otro pais) para (aquí se espresa el objeto de la máquina, instrumento y se añadirá clara, distinta y únicamente, cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder, &c.,) conforme á lo que V. M. tiene mandado en esta materia, por tanto:

A V. M. suplica se digne mandar se le expida la Real cédula correspondiente de privilegio *por tantos años.*

[Aquí el pueblo, el dia, mes y año.]

SEÑORA:

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUMERO 3.°

Solicitud de Real cédula de privilegio que N. vecino de tal parte presenta al Sr. Gobernador de la provincia de.....para tal objeto [es-

presará cual es á la letra, segun lo diga en el memorial para S. M.] hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Aquí pondrá el Gobernador

Presentado.
Y lo rubricará.

MODELO NUMERO N. 4.°

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, &c. &c. Por cuanto N. [aquí se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado.] Me ha hecho presente en memorial de.....de..... de..... que á fin de asegurar la propiedad de una máquina [instrumento, aparato, proceder ú operacion] que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para [aquí se pondrá el objeto segun lo haya espresado el interesado en su memorial á la letra,) conforme á lo que está mandado en esta materia, me dignase concederle mi Real cédula de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas. Por tanto, por esta Mi cédula de privilegio, concedo á N. la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado [invento é introduccion] contada desde el dia (aquí la fecha del *Presentado* al Gobernador hasta tal dia en que concluirá (segun el tiempo porque hubiere pedido la cédula), cuya gracia es y se entiende sin perjuicio de tercero, en el caso de que este pruebe en los tribunales establecidos ser falsos los datos en que se apoyó el interesado para conseguirla; pudiendo ceder, permutar, vender ó de otra cualquiera manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte el derecho exclusivo que se le asegura por esta Mi Real cédula, en los términos mandados en la ley de esta materia: prohibo á toda persona que no sea el referido N. ó los que de él tuvieren derecho, el uso y ejercicio del objeto anunciado en esta Mi Real cédula bajo las penas establecidas: la cual mando se registre en el Conservatorio de artes, poniéndose la correspondiente toma de razon de haber pagado los derechos establecidos. Dada en.....á..... de.....de.....

CAPITULO VI.

DEL COMERCIO.

Sumario.—Sus ventajas.—Sus divisiones.—Medidas de proteccion y garantías de órden.—Compañías de crédito por acciones.—Bancos.—Aranceles de Aduanas.—De la moneda.—Medidas y pesas.

A la agricultura é industria sigue necesariamente el comercio, sin el cual no pudieran subsistir ni fomentarse aquellos ramos de la produccion, porque ni el labrador sembraria sino lo indispensable para su alimento, ni los que se dedican á la industria tendrian estímulo si no contaran con la seguridad de cambiar el fruto de fatigas. El comercio es efecto de la division del trabajo; pues los comerciantes se encargan de presentar los productos de las demas industrias á los consumidores para su venta ó permuta, trasportándolos donde mejor convenga y acomodándolos á sus necesidades y deseos, lo cual seria embarazoso á los productores. Por este medio cambian unas naciones con otras los sobrantes de sus producciones, con utilidad recíproca y ventajas para la comunidad y para los particulares; siendo una de las causas primarias de la riqueza, civilizacion y prosperidad de los pueblos. El comercio es por consecuencia uno de aquellos ramos que reclama los cuidados de la Administracion y se ha confiado al Ministerio de Fomento, de Agricultura, Instruccion y Obras públicas.

El comercio, segun los lugares, la forma y objetos en que se haga, puede ser terrestre ó marítimo, exterior ó interior, de importacion ó exportacion, de fletes ó sea de trasporte y de neutraldad ó habilitacion de bandera ó asilo, para trasladar mercaderías á una nacion con la que no haya comunicacion directa por medio de buques neutrales; por mayor, si se hacen las ventas por cargas, quintales ú otras medidas mayores ó al pormenor si se practican por varas, libras, onzas ú otros pesos ó medidas menores. Y por último, el comercio puede ser de mercaderías, de dinero; esto es, prestándolo á interés ó celebrando otras negociaciones semejantes; ó en papel en que se ocupan los bancos y otros establecimientos, en el descuento y giro de letras, pagarés y toda clase de documentos de giro, así con el Gobierno como con los particulares. Por papel de crédito ó efectos públicos se entiende toda institucion y títulos de crédito, cuya creacion y circulacion se halle legalmente autorizada.

Como medida eficaz de proteccion se ha concedido al comercio un código especial que determina las circunstancias que han de tener los que se dedican á esta profesion, el arreglo de los contratos y negociaciones mercantiles, la forma en que han de llevarse la contabilidad y la correspondencia, los deberes de los oficios auxiliares, con otras ga-

rantías de órden para precaver abusos, y una ley orgánica de los juicios mercantiles que fija la manera breve y sencilla de sustanciarlos y decidirlos ante tribunales privativos compuestos de comerciantes en la primera instancia.

La administracion considera principalmente el comercio en su inmediata relacion con la sociedad como un poderoso ajente de la circulacion y consiguiente aumento de la riqueza, y bajo este concepto dicta medidas conducentes á su extension y mas completo desarrollo, como habilitar los puertos para el comercio marítimo; favorecer la marina nacional mercante; procurar ventajosos tratados con otras potencias; conceder garantías; permitir y arreglar las ferias y mercados, declarando permitidos en todos los pueblos, el tráfico, comercio y venta de todos los objetos de consumo y facilitar las comunicaciones por caminos y canales para el tráfico interior; aliviándolo del pago de derechos; remover cuantos obstáculos se opongan á la espedita circulacion de los frutos y mercaderias; establecer bolsas en que se verifiquen las negociaciones y crear juntas consultivas que con sus conocimientos la ilustren sobre los medios mas acertados de elevar este ramo al mayor grado posible de prosperidad, sin desatender la agricultura y la industria.

COMPAÑIAS DE CREDITO.

Las ventajas de la asociacion se hacen mas palpables en la aplicacion de los capitales y la industria al comercio ó á grandes empresas de conocida utilidad. Para todas las compañías mercantiles se han establecido en el código ciertas garantías; pero las requieren mas especiales y una esmerada vijilancia de parte de la Autoridad, las anonimas y las en comandita por acciones para evitar los gravísimos perjuicios que suelen acarrear la imprevision ó la inmoralidad y los abusos que facilmente pueden cometerse en estas negociaciones, alucinándose á personas incautas con alhagüeñas promesas de grandes ganancias que no se realizan.

Las compañías anónimas y las en comandita por acciones no pueden constituirse sino en virtud de una ley ó de un Real Decreto.

Es necesario una ley 1º Cuando la compañía tenga por objeto el establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro. 2.° Cualquiera empresa que siendo de interés público pida algun privilegio exclusivo, que no sea de los industriales de invencion ó introduccion.

En los demas casos se necesita la aprobacion del Gobierno en forma de Real Decreto, la cual solamente podrá concederse á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública, y de ninguna manera á las que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Las compañías habrán de constituirse precisamente para objetos determinados y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento, debiendo para impetrarse la Real aprobacion constar la suscricion, cuando menos de la mitad del capital de la Compañía, bien sea por haberse distribuido esta suma del valor de las acciones entre los otorgantes antes de la escritura social ó bien por las cartas de pedidos de acciones, las cuales obligan á hacer efectivo su importe.

A la solicitud en que se pida la Real autorizacion, deberá acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedidos de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que han de rejir para la administracion de aquella aprobados en junta general de suscritores.

La escritura social debe contener: 1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes: 2.° El domicilio de la compañía: 3.° Su objeto ó ramo exclusivo de comercio ó industria: 4.° La denominacion ó razon comercial que ha de guardar en conformidad con dicho objeto: 5º El plazo fijo de su duracion: 6.° El capital social: 7º El número de acciones y cuotas de cada una: 8.° La forma y plazos en que ha de hacerse efectivo el importe de las acciones: 9.° El régimen administrativo: 10. Las obligaciones de los administradores é inspectores:

Aprobados los estatutos y la escritura social, el Gobierno determina la parte del capital que la compañía ha de hacer efectiva antes de obtener la autorizacion, cuya parte no podrá esceder del 25 por ciento del capital.

Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun título de las acciones, las cuales se cotizarán como valores comunes de comercio.

Con parte de las ganancias debe formarse un fondo de reserva hasta completar el 10 por 100 del capital.

Estas compañías están bajo la inspeccion del Gobierno y de los Gobernadores de las provincias de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos; pudiendo el Gobierno con conocimiento de causa, y oido el Consejo de Estado, suspender ó anular la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion falten al cumplimiento de las disposiciones legales y de sus estatutos. Tambien se nombran delegados ó inspectores para las mismas.

Están igualmente obligadas á presentar al Gobierno y publicar mensualmente en la Gaceta un estado de su situacion y remitirle, siempre que el Gobierno lo pida, estados de caja, cartera y resúmen de sus operaciones.

Deben las compañías anualmente formalizar un balance general de su situacion comprehensivo de todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo, cuyos balances aprobados en Junta general de accionistas, se remiten al Gobierno y

comprobados con los libros se publican en el Boletin oficial y se comunican al Tribunal de comercio. [1]

Asimismo se han determinado las atribuciones de los Gobernadores de provincia en la instruccion de los expedientes para la constitucion de estas sociedades, en los cuales deben informar, así como para ejercer la vigilancia sobre su régimen para precaver abusos. [2]

DE LOS BANCOS.

Aunque el crédito no es capital, bien manejado hace sus veces como agente eficaz de la produccion; siendo manifiestas sus ventajas, así porque á la moneda metálica sustituye el papel, mas cómodo para la circulacion, como por las ganancias que se obtienen en beneficio de los accionistas y aumento de la riqueza pública y privada. Pudiendo sin embargo, cometerse abusos perjudiciales, los bancos ó establecimientos de crédito están sujetos á ciertas reglas y á la vigilancia de la autoridad administrativa. Estas reglas y medidas precautorias están determinadas en la ley [3] y se expondrán brevemente.

Para establecerse un banco por una compañía ó particular debe solicitarse autorizacion del Gobierno, que se otorga en Real decreto acordado en Consejo de ministros, oido el de Estado y prévia aprobacion y publicacion de los estatutos en la Gaceta de Gobierno. En cada pueblo no puede haber mas que un establecimiento de emision.

Las acciones serán de 2000 reales cada una, debiendo hacerse efectivo el capital de los bancos para su constitucion y no respondiendo los accionistas sino del importe de sus acciones.

Los estranjeros pueden ser accionistas; pero no obtener cargo de Administrador, si no se hallan domiciliados en España y tienen carta de naturaleza. Sus fondos existentes en los bancos no están sujetos á represalias en casos de guerra con sus respectivas naciones.

La concesion caduca á los tres años desde su fecha, si no se hubiere realizado su establecimiento.

Se han de ocupar los bancos en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependientes, competentemente autorizados, sin que quede nunca en descubierto. No pueden hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos, ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realizacion una suma mayor que la de su capital efectivo.

Las juntas generales de accionistas nombran el Consejo de gobierno, el cual debe cuidar de que constantemente existan en caja y cartera

---

[1] Todo lo expuesto está ordenado en la ley de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año.
[2] Real órden de 12 de Diciembre de 1857.
[3] Ley de 28 de Enero de 1856.

metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias bastantes á cubrir sus compromisos.

Los bancos deben tener un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital formado con la mitad de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, hasta el completo de aquella suma, aplicándose la otra mitad á los accionistas.

Los establecimientos de emision están obligados á publicar mensualmente en la Gaceta de Gobierno el estado de su situacion.

El banco de España, fundado en 1782 con el nombre de Banco de San Cárlos, fué reorganizado en 1829 con el de San Fernando: está sujeto á las reglas que quedan expresadas, y á sus estatutos, con facultad para establecer sucursales; existiendo ademas en la Península algunos bancos provisionales en algunas capitales.

ARANCELES DE ADUANAS.

Por mas que la economía política ha demostrado con argumentos convincentes y con datos palpables las ventajas de la absoluta libertad de comercio, sin trabas ni restricciones, lo cual abriria un ancho campo á la produccion á que mejor se prestara por sus especiales circunstancias cada localidad; y por mas que los defensores del sistema restrictivo ó de los derechos protectores de la industria nacional reconocen como una verdad teórica el libre cambio, los gobiernos no se han decidido á adoptarlo en la práctica; si bien el alivio de aquellos derechos ha venido consignándose en las reformas de los aranceles, como un medio de preparar la transicion á mayor amplitud.

La exaccion de derechos en las Aduanas por la importacion y exportacion de géneros es muy antigua; aunque en su principio no se llevaron otras miras que las de establecer un arbitrio rentístico para las atenciones del Estado. Pero en la lucha de intereses que hoy agita á todas las naciones, empeñada cada una en proporcionar mercados á sus productos y manufacturas, y las represalias que traen consigo las prohibiciones y restricciones han dado ocasion á tratados de comercio en que regularmente la mas poderosa ha sacado el mejor partido. Todo esto, y la necesidad de procurar cada gobierno la utilidad de sus súbditos, hace que el arreglo de los aranceles de aduanas sea uno de los puntos mas árduos é importantes por la dificultad de conciliar tantos y tan opuestos intereses, y porque en la buena aplicacion de los principios económicos y en el acierto de la ley de aduanas y aranceles está cifrado en gran parte el engrandecimiento ó ruina del comercio y de las industrias agrícola, fabril y manufacturera.

En las bases adoptadas para los aranceles, atendiendo á la conveniencia de protejer la industria nacional, se fijan los derechos de importacion y exportacion, prohibiéndose introducir y extraer otros, aunque en corto número, por la consideracion ya expuesta.

Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España, los agentes de produccion que se hayan en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke y los artículos de manufacturas extranjeras capaces de hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional, adeudan á su importacion del 25 al 50 por ciento sobre su valor. Los artículos estranjeros que la industria nacional no produce, pagan el 15 por ciento, que en algun caso excepcional podrá aumentarse hasta el 20. Y satisfacen del 1 al 14 por ciento las máquinas é instrumentos que se importen con destino á las industrias agrícola, minera y fabril, las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, inclusa la madera para la arboladura de buques.

A los géneros coloniales que sean productos de paises estranjeros se ha impuesto un recargo y se ha establecido un derecho módico al azúcar, café y algun otro producto de las posesiones españolas, de América y Asia.

Está prohibida en el Reino la entrada de armas de guerra, proyectiles, municiones y toda clase de pólvora; el azogue, las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de marina y reproducidas en el estranjero, los mapas y planos de autores españoles que conserven en ellos el derecho de propiedad; el cinabrio; las embarcaciones que midan ménos de 400 toneladas, los granos, harinas, pan y pasta para sopa, siempre que no esté permitida expresamente su entrada por la ley de cereales; los misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos; las pinturas, figuras y cualquiera otros objetos que ofendan la moral ó ridiculicen la religion católica, la sal comun con ciertas excepciones, el calzado y la ropa hecha, que no lleven los viajeros para su uso particular. En cuanto á los algodones hay establecidos ciertos derechos especiales y son pocas las telas de este género, cuya introduccion está prohibida.

La exportacion en lo general es libre; pero está gravada con derechos módicos sobre un corto número de artículos, á saber: el alcohol, ó galeno argentífero; el cobre negro en estado de primera fundicion; el litargirio de menos de una onza de plata por quintal; el plomo en galápagos; la seda en capullo y la madera para la construccion de buques.

Finalmente está prohibida la extraccion del corcho en tablas ó panes de la provincia de Gerona; litargirio que contenga una onza ó mas de plata por quintal; galeno argentífero; plomo que contenga veinte y cuatro adarmes mas de plata por quintal; los trapos de algodon, cáñamo y lino, como tambien los efectos de estas dos materias ya usados.

El Gobierno está autorizado por la ley para la habilitacion de los puertos, segun lo estime conveniente.

Tambien se permite en algunos de los mismos puertos depositar los efectos mediante un módico derecho para reexportarlos ó introducirlos á consumo, abonándose en este último caso los derechos fijados en el arancel.

DE LA MONEDA.

La necesidad de facilitar los cambios por medio de una mercancía universal, que sea al mismo tiempo la medida ó represente el valor de todas las cosas, introdujo el uso de la moneda, y su acuñacion, la fijacion de su precio en proporcion al valor intrínseco de los metales respectivos y á los gastos de su fabricacion son atribuciones de la Suprema Potestad que garantiza con su sello la legalidad de las monedas.

Segun una ley reciente [1] en todos los dominios españoles será la unidad monetaria el escudo, moneda efectiva de plata peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Se habrán de acuñar las monedas de oro, plata y bronce cuya denominacion y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria.
ORO.		
Doblon de Isabel	10	8, 387
Idem de cuatro escudos	4	3, 354
Idem de dos escudos	2	1, 667
PLATA.		
Duro	2	25, 960
Escudo	1	12, 980
Peseta	0, 40	5, 192
Media peseta	0, 20	2, 596
Real	0, 10	1, 298
BRONCE.		
Medio real	0, 05	12, 500
Cuartillo	0, 025	6, 250
Décima	0, 01	2, 500
Media décima	0, 005	1, 250

Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos, serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40–0,20–0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

(1) De 26 de Junio de 1864.

El permiso de ley, en mas ó menos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce 1 por ciento de cobre, y medio por ciento de cada uno de los demas metales.

El permiso de peso, en mas ó menos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda, por cada kilógramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	1,170
Idem de cuatro escudos	
Idem de dos escudos	
PLATA.	
Duro	2,821
Escudo	
Peseta	4,991
Media peseta	
Real	9,982
BRONCE.	
Medio real	10
Cuartillo	
Décima	15
Media décima	

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	0,049
Idem de cuatro escudos	0,029
Idem de dos escudos	0,016
PLATA.	
Duro	0,149
Escudo	0,099
Peseta	0,074
Media peseta	
Real	0,049

El órden de la contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos es el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale.....	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el medio real, cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitucion.»

Las monedas de oro de diez escudos, y las de plata de dos y un escudo, se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, patria y Rey:» para las demas monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demas condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un Real Decreto refrendado por el ministro de Hacienda, cuidando de que las Reales efigies y demas emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudo las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exijirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demas condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas, cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las casas de moneda del Reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo se acuñarán esclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre los particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y dos escudos en las de bronce. Esto no obstante en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demas operaciones con el Tesoro público se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por ciento respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

La proporcion en que deban acuñarsse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda, segun las necesidades de la circulacion.

Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de éste, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion, las cantidades necesarias.

La exencion de derechos á los particulares empezará á regir desde 1º de Julio de 1865.

MEDIDAS Y PESAS.

Es un deber de la Administracion el arreglo de las medidas y pesas indispensables para las transacciones mercantiles y aun para el uso general. La ley, y á veces la costumbre han fijado el tipo, sin el cual no pudiera observarse la conveniente regularidad que demandan la exactitud y buena fé tan necesarias en todas las negociaciones. Al efecto nada es mas apropósito que la mas completa uniformidad de las medidas y pesas en todo el Reino, en el cual por las distintas dominaciones á que estuvo sujeto, y por el origen de sus provincias que constituyeron diversos estados, ha habido notable variedad hasta ahora en que hace algunos años se ha declarado obligatorio para toda la Monarquía, inclusas las provincias de Ultramar, en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, en la redaccion de las sentencias y de los contratos públicos, el sistema métrico-decimal con su nomenclatura científica, tan fácil para los cálculos, como ventajosa en todos sentido, si bien ha sido forzoso el transcurso de algun tiempo para preparar los pueblos á un cambio de tanta trascendencia en sus antigüos habitos. (1)

La unidad fundamental de ese sistema es igual en lonjitud á la diez millonesima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al ecuador y se llama *metro*.

El patron de este metro, hecho de platina, que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y por D. Agustin Pedrayes, está declarado Patron prototipo y legal, y con arreglo á él se han ajustado todos los del Reino. El Gobierno sin embargo se debe asegurar prévia y nuevamente de la exactitud de este patron prototipo el cual se ha de conservar depositado en el archivo nacional de Simancas.

---

(1) La ley de 19 de Junio de 1849 dispuso la adopcion del nuevo sistema, y contiene la esposicion del mismo que insertamos. Para preparar los pueblos á su uso se mandó en el articulo 7.º verificar las relaciones de las medidas y pesas ordinariamente usadas en los diversos puntos de la monarquia con las nuevas y publicar los equivalentes de aquellas en medidas de estas, y asi se hizo por el Ministro de Fomento en 9 de Diciembre de 1852 con las tablas de correspondencia, las cuales pueden verse en el Diccionario administrativo de los Sres. Cos, Gayon y Canovas del Castillo, página 727.

Las unidades de medida y peso se forman del metro, segun se vé en el siguiente cuadro.

MEDIDAS LONGITUDINALES.

UNIDAD USUAL.

El metro, igual á la diez millonésima parte de un cuadrante del meridiano desde el polo Norte al Ecuador.

SUS MULTIPLOS.

El decámetro.....	diez metros.
El hectómetro.....	cien metros.
El kilómetro.....	mil metros.
El miriámetro.....	diez mil metros.

SUS DIVISORES.

El decímetro.....	Un décimo de metro
El centímetro.....	Un centésimo de metro.
El milímetro.....	Un milésimo de metro. (1)

MEDIDAS SUPERFICIALES.

UNIDAD USUAL.

El área igual á un cuadrado de diez metros de lado ó sean cien metros cuadrados.

SUS MULTIPLOS.

La hectárea ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

(1) Para la mas fácil inteligencia de este sistema conviene tener presente la siguiente nomenclatura y sus valores.

MULTIPLOS.

Deca significa.....	diez veces la unidad.
Hecto.....	cien veces la unidad.
Kilo.....	mil veces la unidad.
Miria.....	diez mil veces la unidad.

DIVISION DE LA UNIDAD.

Deci significa.....	un décimo de la unidad.
Centi.....	un centésimo de la unidad.
Mili.....	un milésimo de la unidad.

Los múltiplos del metro, decámetro, hectómetro, kilómetro y miriámetro se usan comunmente en las operaciones que se hacen sobre el terreno ó en las medidas itinerarias y no en los demas usos comunes: así es que no se dirá un decámetro, un kilòmetro de tela sino 10 metros, 1000 metros de tela. Sr. D. José María de la Torre, en su libro titulado «El Indispensable ó noticias de pesos y medidas,» páginas 54 y 57.

SUS DIVISORES.

La centárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LIQUIDOS.

UNIDAD USUAL.

El litro igual al volúmen del decímetro cúbico.

SUS MULTIPLOS.

El decálitro	diez litros.
El hectólitro	cien litros.
El kilólitro	mil litros ó una tonelada de arqueo.

SUS DIVISORES.

El decílitro	un décimo de litro.
El centílitro	un centésimo de litro.

MEDIDAS CUBICAS O DE SOLIDOS.—*Medidas ponderables.*

UNIDAD USUAL.

El kilógramo ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

SUS MULTIPLOS.

Quintal métrico	Cien mil gramos.
Tonelada de peso	Un millon de gramos; igual al peso del metro cúbico de agua.

SUS DIVISIONES.

Hectógramo	Cien gramos.
Decágramo	Diez gramos.
Gramo	Peso de un centímetro cúbico, ó sea de un milímetro de agua.
Decígramo	Un décimo de gramo.
Milígramo	Un milésimo de gramo.

CAPITULO VII.

DE LA INDUSTRIA MINERA

Sumario.—Utilidad de esta industria.—Propiedad de las minas.—Jefe y funcionarios del ramo.—Permiso para la explotacion de las producciones minerales silíceas, calcáreas, margas y otras de naturaleza terrosa.—Calicatas.—Pertenencias mineras.—Peticiones de estas pertenencias, investigacion y registro.—Demarcaciones.—Concesiones de propiedad.—Galerias generales de investigacion, desagüe y trasporte.—Concesion de terreros y escoriales.—Condiciones generales de la mineria.—Cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y nueva adjudicacion.—Oficinas de beneficio.—Autoridad y jurisdiccion en mineria, y casos en que se ejerce.—Cuerpo de Ingenieros de minas y Junta consultiva.

La actividad del hombre no se limita solamente al cultivo de los campos para alimentarse con sus frutos, ni á trasformar estos y demas producciones de la naturaleza por medio de la industria en objetos capaces de satisfacer nuestras necesidades y caprichos, ni á trasportarlos de un lugar á otro, como lo practica el comercio para facilitar los cambios y consumos: su espíritu emprendedor y de especulacion lo hace descender hasta las entrañas de la tierra, para extraer de ellas y beneficiar las preciosas sustancias minerales que encierra. Este género de industria, manantial inagotable de riquezas, á que convida la abundancia de minas en la Península, se ha desarrollado en ella bastante en pocos años, y comienza á propagarse en la Isla de Cuba, gracias á la esmerada proteccion que nuestro Gobierno la ha dispensado por medio de disposiciones y reglas especiales. [1]

Aunque algunos han sustentado que la propiedad y aprovechamiento de los minerales debe corresponder al dueño de los terrenos que los contiene, como una emanacion natural de su dominio, considerando este beneficio basado en la justicia y que debe ser ilimitado sobre todos los productos de los mismos terrenos; sin embargo, la generalidad de los publicistas y jurisconsultos convienen en que la propiedad minera es de diversa índole, se funda en distintos principios y debe ser gobernada por reglas tambien diferentes.

¿Cuáles han sido los primordiales fundamentos de la propiedad territorial? La ocupacion del suelo y el trabajo emprendido en el desmonte y cultivo, su principal objeto, en provecho, no solo del cultivador, sino tambien de la sociedad, que en estas faenas agrícolas reportaba grandes ventajas, como observan escritores de merecida nombradía. [2] Y si estas razones, que abonan la adquisicion esclusiva de la parte

[1] Estas disposiciones son la ley de 6 de Octubre de 1859 con el reglamento de la misma fecha, reformado en parte éste por el de 25 de Febrero de 1863; la ley de Sociedades mineras de la misma fecha que aquella y el reglamento de Ingenieros de minas de 2 de Febrero de 1859 y de 21 de Setiembre del propio año.

[2] Turgot, tomo 4º página 406.—Comte, tratado de la propiedad tomo 1º capítulo 22.

externa de la tierra, no obran respecto de la riqueza mineral contenida en sus profundidades, claro está que en cuanto á ella desaparecen los principales fundamentos del dominio. El dueño de la superficie no ha ocupado los espacios subterráneos; muchas veces no querrá explotar la riqueza mineral que encierran; otras no le será posible practicarlo, ora por falta de los capitales ó de los conocimientos necesarios, ora por comprender una sola mina porciones correspondientes á distintos propietarios del suelo. ¿Y habrán de quedarse perdidas y sin utilidad alguna para el Estado en general y para sus individuos las grandes riquezas que comprende el reino mineral? ¿Daríase lugar á tan enormes perjuicios solo por sostener una mera teoría, un derecho estéril ó infructuoso? Innegable es por tanto que la justicia y la pública conveniencia están de acuerdo en separar la propiedad de la superficie de la del subsuelo que contiene los minerales, para que de este modo puedan ser explotados por todo el que lo pretenda y cuente con los elementos necesarios, haciéndolo conforme á las reglas del arte, y se aprovechen tantas riquezas en beneficio de los hombres industriosos y de toda la nacion.

Conforme á estas máximas generalmente admitidas, el señorío y dominio supremo de las minas pertenecen en España al Estado, y nadie tiene facultad de beneficiarlas, sino aquellas personas ó compañías que las hayan adquirido por especial concesion del Gobierno, y las demas que las obtengan por los medios establecidos por la ley.

Las autoridades y funcionarios, á cuyo cargo está la industria minera, son respecto á la Administracion activa Central, el Ministro de Fomento auxiliado de la Junta facultativa de ingenieros de minas: en las provincias los Gobernadores de ellas y en los distritos municipales los Alcaldes, estos últimos en determinados casos; unos y otros oyendo el informe de los ingenieros de minas, que tambien intervienen y están autorizados para ciertos actos ó diligencias. La parte consultiva y la contenciosa están á cargo del Consejo de Estado y de los provinciales.

Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos y calizas cuando se presenten en filones ó en cualesquiera otra forma que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á la explotacion.

Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase aplicables á la construccion, á la agricultura ó á las artes, son de aprovechamiento comun cuando se hallen en terrenos del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada, y aunque dichas sustancias no se hallen sujetas á las formalidades, ni á las cargas de la ley de minas, están bajo la vigilancia de la Administracion en cuanto á la policía y seguridad de las labores; necesitándose para su explotacion el permiso especial del dueño.

Pero si se destinasen las mismas sustancias á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, el Gobierno concede autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicite. Para esta concesion el Gobernador de la provincia instruye expediente con audiencia del dueño del terreno é informe del Ingeniero de minas; bien que si el dueño se obliga á hacer por sí la explotacion dentro del plazo que el Gobernador le señale, que no bajará de tres meses, será preferido.

Obtenida por un estraño la correspondiente autorizacion para explotar las sustancias espresadas, debe indemnizarse al dueño de la finca del valor del terreno que haya de ocuparle y una quinta parte mas, y satisfacer el menoscabo ó demérito que la misma finca esperimentare, prestando ademas fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. La autorizacion caduca si el que la obtuvo dejare transcurrir un año sin verificar la explotacion.

Las arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres son de libre aprovechamiento, y solamente se necesita autorizacion ó licencia cuando se beneficiaren en establecimientos fijos, formándose pertenencias de minas, que deberán constar de 60,000 metros cuadrados ó superficiales.

Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres son tambien de aprovechamiento comun; pero si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, constituirán pertenencias mineras de 500 metros de lado sobre 300.

CALICATAS.

Así se llaman las escavaciones ó labores someras para descubrir las sustancias minerales, que conforme á lo que queda dicho, son objeto del ramo de minería. Estas labores no podrán exceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y uno de profundidad.

Todo español ó estranjero puede hacer libremente calicatas en cualquiera terreno, acotado ó no, que estuviere dedicado al cultivo; pero en terrenos de secano, que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor es necesaria la licencia del dueño; debiendo el solicitante ponerlo en conocimiento del Alcalde del territorio donde se hallaren. En caso de negarse esta licencia, ó si transcurriesen dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado ocurrir al Gobernador respectivo, quien la concederá ó negará, oyendo á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas. Contra la resolucion del Gobernador, en que conceda ó niegue el permiso, puede representarse por conducto del mismo al Ministerio de Fomento, sin permitirse ulterior recurso de lo que este Ministerio determine.

En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, únicamente

el dueño es quien puede conceder licencia para calicatas, sin que se admita reclamacion ni recurso alguno contra su negativa.

Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente la fianza para indemnizarlo del deterioro que la calicata pudiere producir, segun convenio ó tasacion, quedando ademas sujeto al abono de los daños y perjuicios que en lo adelante ocasionare á la finca. La fianza ó depósito para indemnizaciones será á satisfaccion del Gobernador que haya concedido la licencia para la calicata.

No pueden abrirse estas, ni otras labores mineras á ménos distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública y de 1400 de los puntos fortificados; á ménos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar; y en los demas, del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño si de edificios de propiedad particular. Contra la negativa del permiso, ya sea de la autoridad militar, ya del Gobernador ó del dueño, no se admite recurso alguno.

Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido á ello por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

PERTENENCIAS DE MINAS.

Pertenencia es el espacio que comprende una mina de que se concede la propiedad, la cual puede ser completa ó incompleta. La pertenencia completa ó comun, consta de un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. La cara superior ó parte superficial permanece de la propiedad del dueño del terreno. En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arsillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma debe tener cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas, estanníferas y otras producciones minerales de los rios ó placeres, la pertenencia comprenderá 60.000 metros cuadrados como en las comunes, pudiendo estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó por una reunion de cuadrados de 20 metros al ménos de lado cada uno, adaptados entre sí, segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó vacíos intermedios.

Cuando entre dos pertenencias resultare una faja, y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda tomarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en las pertenencias comunes ó de 500 en las que tienen este número de metros sobre 300, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare.

Si este espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no diere lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, conforme á lo que se ha dicho en el párrafo precedente, será considerada como demasía y se adjudicará al dueño de la mina mas antigüa de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que sigan en órden de prioridad; pero esta demasía, cualquiera que sea su figura, no podrá extenderse á mayor superficie que las dos terceras partes de una pertenencia completa de su clase; pues si sobrare terreno se constituirán dos ó mas demasías, no pudiendo adjudicarse á cada mina mas que una demasía. Cuando hubiere mas, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Los particulares y las empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen conveniente, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía y el doble respectivamente en las minas de hierro, carbon de piedra y demás sustancias, cuya pertenencia sea de 500 metros sobre 300.

Tambien podrán constituir, á voluntad de los interesados, grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

La extension comprendida en una sola pertenencia es indivisible; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse en virtud de aprobacion del Gobierno.

Todo individuo ó compañía puede legalmente adquirir por compra ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el Real título de propiedad; pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derechos que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias á no existir terreno franco.

PETICION DE PERTENENCIAS MINERAS; INVESTIGACION Y REGISTRO.

No puede obtenerse la propiedad de las pertenencias mineras sino por medio de la investigacion ó por el registro.

La solicitud de investigacion, se hace cuando no se ha descubierto el mineral; pero el pretendiente presume que lo encontrará, reconociendo ó explorando el terreno por labores mas extensas que las calicatas.

La peticion de registro se presenta, cuando descubierto el mineral, con calicata ó sin ella, puede desde luego empezar la tramitacion regular del expediente para la concesion del título de propiedad y consiguiente posesion de la mina.

Asi en la investigacion, como en el registro la prioridad en la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. Ambas solicitudes se presentan al Gobernador, conforme á los respectivos modelos que se hallan al final de la ley, pudiendo establecerse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno, haya ó no calicata; pero no pueden comenzarse las labores sino con los mismos requi-

sitos necesarios para las calicatas, que ya se han expresado; exhibiéndose además los 300 reales vellon, segun está prevenido, para gastos del expediente. Tambien debe acompañarse simultáneamente la designacion de la pertenencia ó pertenencias, y presentarse dentro de veinte dias el plano del terreno ó certificacion del Alcalde respectivo que acredite tener el interesado amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El Gobernador decretará acto contínuo la admision, salvo mejor derecho, de una ú otra solicitud, las cuales serán numeradas, anotándose con letras el año, el mes, dia, hora y minutos de su presentacion en libros talonarios, que se llevarán separadamente para investigacion y para registro, donde firmará cada interesado, entregándose á estos, sin levantar mano, el resguardo suficientemente autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de órden que hubiere tocado á la solicitud; debiendo á cada mina dársele un nombre que no sea ofensivo ni mal sonante.

Debe tambien el Gobernador mandar que dentro de tercero dia se publique la investigacion ó registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin oficial* y que se remitan edictos para su fijacion al Alcalde del pueblo donde se hallen los terrenos solicitados, y dentro de 60 dias despues de la publicacion habrán de presentar al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del mismo terreno ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; en el concepto de que trascurrido ese término no serán admitidas. De estas oposiciones se dá vista al investigador, ó registrador, quien deberá contestar en el plazo de seis dias; luego informará dentro de veinte el Consejo provincial uniéndose todo al expediente.

El permiso para investigacion es de la atribucion del Gobernador, y para ello dispondrá que un ingeniero de minas examine, compruebe y siendo necesario, rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones que hubiere, decidirá dentro de cinco meses contados desde la presentacion de la solicitud. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para la investigacion, se admite recurso para ante el Ministerio de Fomento, debiendo interponerse dentro de treinta dias por el que se considere agraviado, bien sea el solicitante ó algunos de los oponentes; quedando firme la resolucion, si no se interpusiere recurso alguno en aquel tèrmino.

El antedicho permiso para la investigacion será por término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los solicitantes las condiciones y formalidades legales; bien que si al terminar este plazo la investigacion continuare á mucha profundidad, el Ministerio, con vista de los informes del ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que la próroga se pida dentro del primer término.

Aun antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la labor legal; pero si no la ha hecho, está obligado á emprenderla den-

tro de cuatro meses; debiendo ser la labor de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en lonjiiud por socavon, desmonte ó zanja.

El expediente para el registro se instruye por los mismos trámites que el de la investigacion, pudiendo el registrador aspirar á convertir en investigacion su registro antes ó despues de concluida la labor legal.

DEMARCACIONES Y CONCESIONES DE PROPIEDAD.

Dentro de cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, excepto en el caso de que el registro sea por caducidad, sopena de que no haciéndolo así, queda el expediente sin curso y fenecido; no pudiendo practicarse dicha demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los que ya se ha visto que son objeto especial de la legislacion del ramo, ó arenas auríferas, estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres ó tierras ferruginosas; y si hubiese de comprender jardines, huertas ó fincas de regadío, precederá el permiso del dueño y en su defecto el del Gobernador.

El investigador que en cualquiera tiempo hallare minerales de las clases expresadas, puede solicitar la demarcacion, acompañando las muestras de él.

El Gobernador deberá ordenar el reconocimiento y en su caso la demarcacion por un ingeniero, verificándose ésta con aviso prévio á los interesados y citacion á los dueños de las minas colindantes del dia en que haya de practicarse la demarcion, debiendo seguirse el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de la presentacion de la solicitud y levantándose dos planos topográficos.

No concurriendo á la demarcacion los dueños de las minas ó promoventes de investigaciones, registros y demás trabajos mineros colindantes ó sus representantes, los ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de dichos trabajos, si estuvieren en ellos, y esta circunstancia del requerimiento y la ausencia ó presencia de los interesados se hará constar firmando los concurrentes que sepan.

Resultando del reconocimiento que se halla habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, procederá el ingeniero acto contínuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias, conforme á la designacion; recogiendo muestras del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, los cuales serán firmes, duraderos y bien perceptibles, determinando, si se pudiere, la posicion de la boca-mina y de la labor legal, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, obligando á los mineros á conservar en el mejor estado posible sus mojoneras.

En el caso de hallarse defectuosa la designacion por inexactitud de las medidas ó por supersposicion de alguna parte de pertenencias

ajenas, las rectificará el ingeniero al hacer la demarcacion de acuerdo con el interesado, si hubiere terreno franco.

Si del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto de algunas de las clases ya espresadas, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro, á menos que el registrador hubiere acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento en solicitud del permiso para investigacion en el mismo sitio, en cuyo caso se observará lo dispuesto para esta clase de expedientes.

Así las pertenencias completas como las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas.

Practicada la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente dentro de 30 dias con las oposiciones, si las hubiere, al Ministro para la Real resolucion. Cuando haya oposicion oirá el Ministro al Consejo de Estado en seccion de fomento, y antes á la junta superior facultativa de minas, si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Otorgada la concesion, se expedirá al interesado el Real título de propiedad de la mina, en el cual se espresarán las condiciones generales de ley y de reglamento, y las especiales que por la conveniencia pública en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa se hubieren determinado. Si fuere resistida alguna de estas condiciones, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó persona, sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su preferente derecho la primera concesionária.

Luego que el Gobernador reciba del Ministro el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al concesionario y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario del Avuntamiento.

Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan con las condiciones de la ley del ramo y las especiales contenidas en el Real título de propiedad.

GALERIAS GENERALES DE INVESTIGACION, DESAGUE Y TRASPORTE.

El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco puede solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con sujecion en cuanto al número de ellos á lo dispuesto sobre las pertenencias.

No habiendo espacio franco, por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas ya concedidas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos préviamente con los interesados, acompañando testimonio en forma de ellos con la solicitud, la cual no podrá admitirse sin este requisito.

Presentada esta al Gobernador con el plano de la obra proyecta-

da, firmado por un ingeniero, se dispondrá en seguida la publicacion en el órden explicado respecto á las solicitudes de registro ó investigacion, asi como las notificaciones personales á los dueños de las minas é interesados en los registros que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería; admitiéndose las oposiciones que se intentaren dentro de 60 dias, oyendo al empresario acerca de ellas en el término de 10 y el informe del Consejo provincial, y observándose en todo lo demás lo dispuesto para las calicatas y concesiones de propiedad.

Al empresario de una galería general puede concederse la reserva de un número determinado de pertenencias señaladas por él entre las libres ó francas sobre el terreno de sus labores, ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües, debiendo solicitar dicha reserva cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, espresando el número de pertenencias, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano, cuyas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro con arreglo á la ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad de desechar las que viere no convenirle.

Los trabajos de las galerías generales deben seguir la línea ó líneas señaladas en la concesion: y si en algun caso conviniere al empresario variarlas, lo solicitará y podrá alcanzarlo, prévio el oportuno expediente.

Es obligacion de toda pertenencia minera permitir el paso á una galería general y respetar la fortificacion de la misma, absteniéndose de arrancar minerales en términos que queden sin paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifiquen en toda regla á su costa.

El precio de los servicios de desagüe, ventilacion y extraccion, prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, se arreglará por convenio de los interesados, y en su defecto por tasacion de peritos nombrados por aquellos y tercero de la eleccion del Gobernador, quien resolverá con vista del dictámen de los peritos y apreciacion de las circunstancias de cada caso.

Por su parte el empresario de la galería no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, siendo de su cuenta el extraerlo, y si lo hubiese hallado debajo de la pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galeria y el dueño ó demarcador de la mina, sino se hubiese arreglado este punto por estipulaciones.

En cuanto á lo demás, la instruccion de estos expedientes se sujetará á las reglas ya esplicadas, con las notificaciones y anuncios correspondientes y ulteriores trámites marcados en la ley y en el reglamento.

CONCESION DE TERREROS Y ESCORIALES.

Terreros son los lugares donde se han trabajado minas; y escoriales aquellos en que ha habido oficinas para beneficio de minerales. Para que sean objeto de concesion por el Gobierno, han de estar unos y otros abandonados. La solicitud debe presentarse al Gobernador respectivo, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Serán de figura poligonal rectilínea las designaciones y demarcaciones, segun señalare el peticionario; pero su extencion superficial no excederá del doble de una pertenencia minera.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion se verificarán en la misma forma establecida para los registros.

Cuando un estraño solicitare labrar una mina en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero, el dueño de estos tendrá la preferencia si le conviniere, manifestándolo así en el término de 30 dias despues de la notificacion, y no haciéndolo en ese término, se entenderá que renuncia su derecho de preferencia.

CONDICIONES GENERALES DE LA MINERIA.

Los dueños de minas y los investigadores deben laborearlas conforme á las reglas del arte, cumpliendo las disposiciones de seguridad y policía prevenidas en el reglamento y las particulares que en cada caso especial se les exijan, las cuales se expresarán en el título de propiedad y en las autorizaciones, cuidando de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputa contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse, ni asegurarse la mina, se dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operacios; siendo tambien obligacion de los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias y el cumplimiento de las reglas, que tanto sobre la fortificacion, como sobre policía y salubridad contengan las disposiciones del ramo, como las que en cada caso particular prescriban los ingenieros y las dictadas sobre la salubridad por las autoridades locales.

Las faltas habrán de ser penadas con multas, que no excedan de 1000 reales de vellon, ni de 2000 en caso de reincidencia; si ademas hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables, distintos del que fué objeto de su concesion ó ex-

ploraciones deben ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia como dato para la estadística minera.

Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título y de la concesion de las investigaciones, se establecerán en unos y otros parages labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 183 dias al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terrreros é investigaciones han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

En los socavones ó galerías generales se exige desde la toma de posesion el mismo tiempo de labores que para las minas, debiendo ser su pueble ordinario cuando ménos el de una pertenencia minera, sin que para aquel sea indispensable estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que en cada una acudirán á donde mas conviniere á la empresa; tomándose en cuenta en el conjunto del nuevo pueble la fuerza mecánica que se empleare. Y cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero podrá, despues de oida la Junta consultiva del ramo, reducirse por Real órden el pueble á la mitad correspondiente.

Durante la tramitacion de los expedientes, pueden los registradores adelantar las labores de minería; mas habiendo oposicion, se suspenderán los trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador de la provincia.

La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada la mina, se fijará por los ingenieros en cada caso, y prévio el informe de estos, y á instancia de parte, el Gobernador señalará el plazo mas breve dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las minas.

Los ingenieros una vez al año, cuando ménos, girarán visitas á las minas y harán constar en una acta que estenderán en el libro que para el efecto deben llevar los mineros, foliado y rubricado por el Alcalde, conforme á lo prevénido por el reglamento, el estado en que aquellas se hallaren y los defectos que observen en sus labores, y fijarán las reglas oportunas, así sobre el método que ha de observarse en éstas, como en lo relativo á la policía y salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores, dando los avisos necesarios al Gobernador sobre las fajas y espacios francos que encuentren sin la estension requerida para formar pertenencias y acerca del sobrante que quede en las galerías y no quiera aprovechar el empresario de ellas. En otro libro, que se llevará en la oficina del Jefe de cada distrito, consignarán igualmente los ingenieros por diligencia autorizada por el superior el resultado de cada visita, como tambien las reglas ó advertencias que hayan debido anotarse en el libro de la mina.

Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes, permitiendo, si hubiere lugar, bajo indemnizacion, el paso sub-

terráneo al agua de las minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de las pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Tambien es obligacion de los mineros indemnizar por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que de cualquiera manera ocasionen en otras minas. Tanto en estos casos, como en el de tener que indemnizar al dueño del terreno, si se declarare legalmente la insolvencia de aquellos, se reputarán dañadores voluntarios para los efectos legales.

Los mineros pueden obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las necesidades de la industria minera.

A falta de convenio con los dueños de los terrenos, solicitarán los mineros del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa por causa de útilidad pública, que en estos casos procede, mediante la indemnizacion prevenida. Si los caminos hubieren de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Los mineros son considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Asi mismo pueden aquellos disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la ley del ramo; exceptuándose los productos de minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las disposiciones generales sobre la materia; pero para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias; bien que cuando las minas hubiesen sido denunciadas sin oposicion, pueden los Gobernadores conceder autorizacion para la venta del mineral, dando cuenta al Ministerio y quedando sujeto el interesado á las contribuciones impuestas á esta clase de industria.

El registrador ó investigador que desistiere de su empresa lo participará al Gobernador con quince dias de anticipacion, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de mil reales de vellon.

El propietario de mina que quiera retirarse de sus labores y abandonarlas cerrará tambien sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa igual á la del investigador que desiste sin la debida participacion. El Gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca los labores y certifique el estado regular de fortificacion y de hallarse cerrados los pozos. Y hasta esta participacion quedan sujetos todos los que se dedican á la industria minera, á las prescripciones y cargas de la ley.

CANCELACION DE EXPEDIENTES, CADUCIDAD DE CONCESIONES Y NUEVA ADJUDICACION.

Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedan sin curso: 1º Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la ley para los registradores, á saber: consignar la cantidad fijada para gastos oficiales y título de propiedad; acompañar al registro la designacion; presentar el plano del terreno ó certificación de haberlo amojonado; habilitar la labor legal; solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado, y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procede de un modo análogo, solo que no es obligatoria la labor legal; pero sí la peticion de demarcacion en la manera ya espresada luego que se descubra el mineral, segun los artículos 4, 6 y 7 de la ley.

2.° Tambien quedarán los expedientes sin curso y fenecidos cuando alguno de los registradores acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En todos los casos que se han esplicado declarará el Gobernador por los trámites establecidos fenecido ó cancelado el expediente y franco el terreno de las pertenencias de minas, terreros y escoriales.

Caduca y se pierde la propiedad en las minas, pertenencias, terreros y escoriales y se hará la declaracion por el Gobernador, prévio expediente instructivo, ya de oficio ó ya á instancia de parte por medio de registro: 1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad. 2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenacen ruina las labores, siempre que requerido no las fortifique en el término y forma que se le señale y segun las instrucciones del ingeniero. 3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo designado, y apremiado el deudor, resultare insolvente. 4º Por abandono sin guardar las reglas establecidas. 5.º Por renuncia, haciéndose dejacion de la pertenencia en la forma dispuesta.

Los que hubiesen obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas espresadas, y con las mismas formalidades, trámites y recursos.

En los casos de falta de cumplimiento á las condiciones y de abandono se admiten como escepciones la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

De las resoluciones de los Gobernadores decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion en los casos espresados, pueden los interesados, conforme al artículo 88 de la ley, reclamar al Ministerio dentro de 30 dias posteriones á la notificacion.

Los registros de las minas que hubieren sido labradas en lo antiguo, ú obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se re-

ducirán á la peticion de formacion de expedientes para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó en el de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario; debiendo este acompañar al registro la designacion, y despues de declarada la caducidad, solicitará la demarcacion sin estar obligado á la labor legal.

El concesianario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaratoria de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa al Consejo provincial en el término de treinta dias, y del fallo que expidiere podrá apelarse al Consejo de Estado; pudiendo el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad por cualquiera de las causales expuestas ó pronunciado el fenecimiento del expediente de registro, se declaran libremente registrables los terrenos, anunciándose al público é insertándose en el *Boletin oficial* cada semestre las listas de estas pertenencias y terrenos registrables. El registrador tiene la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion, si la caducidad se hubiese declarado por causa de un registro.

Si al nuevo registrador le conviniere utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa.

En las pertenencias abandonadas por sus dueños por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

OFICINAS DE BENEFICIO.

Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfruta los derechos y está sujeto á las obligaciones é indemnizaciones explicadas en el párrafo que trata de las pertenencias de minas, siempre que sea aplicable á la fabricacion.

Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, prévia declaratoria de si es ó no de utilidad pública el establecimiento; pudiendo reclamar cualquiera de los interesados ante el Ministerio, cuya resolucion será definitiva é inapelable.

Para los altos hornos ú otra cualquiera oficina que requiera combustible vejetal ó salto de agua, es necesaria la autorizacion del Ministro, prévio expediente instruido por el Gobernador; que no lo dilatará por mas de seis meses, oyendo á los interesados, al ingeniero de minas, al de montes, al Alcalde del pueblo respectivo y al Consejo provincial.

En todo lo relativo á oficinas de beneficio, que no estuviere determinado en las disposiciones especiales del ramo, se observarán las re-

glas del derecho comun aplicables á los establecimientos industriales, así como á los reglamentos y órdenes de salubridad y policía.

AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MINERIA.

Todos los expedientes para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos y se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores ante quienes se instruyan dichos expedientes deberán oir á los Consejos provinciales, no solamente en los casos expresados, sino siempre que lo creyeren oportuno, uniendo á ellos los informes de aquellas corporaciones.

El Ministro oirá al Consejo de Estado cuando lo estime conveniente, y siempre que en los expedientes instruidos para concesion de propiedad hubiere oposicion, cuidando, si pudieran llegar á ser contenciosos, que informe solamente la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada, pero la representacion deberá dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe. Se exceptúan las declaratorias de caducidad por las causas referidas, en las cuales, como ya se ha dicho, procede el recurso en la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial con apelacion al de Estado por el antiguo concesionario, debiendo interponerse ámbos recursos en el término de 30 dias.

Contra las Reales órdenes cabe el recurso por la via contencioso-administrativa dentro de 30 dias para ante el Consejo de Estado: 1º Contra las resoluciones en que se conceda ó se desestime el permiso para la investigacion y para abrir socavon ó galerías generales. 2º. Contra las resoluciones finales en que se conceda ó niegue la propiedad de las minas, escoriales, terreros ó galerías generales; pero habrán de ser intentados dichos recursos conforme á la ley y al reglamento, por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion minera; por los que hubiesen intentado en tiempo hábil sus oposiciones; por los que en el acto de las demarcaciones hubieren protestado contra ellas; por los concesionarios en cuyos terrenos, ignorándose el derecho que pueda asistirles, se hubiere otorgado nuevamente otra concesion; por los concesionarios que resistieren las condiciones particulares ó que promovieran cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubiesen ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Además de los casos mencionados en que se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes. en que definitivamente se resuelvan los expedientes, se admite tambien con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública en

las cuestiones que se susciten por inconformidad de los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que se ha tratado.

Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de las respectivas provincias y á falta de éste ó del principal interesado, la publicacion de una providencia en el *Boletin oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Los tribunales ordinarios conocen de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promuevan entre partes, sobre propiedad cuando se haya hecho la oportuna concesion, y sobre participacion y deudas; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho no otorgado todavia por la administracion, los tribunales por sus fallos no podrán declarar mas derechos que los que oportunamente llegue á conferir la misma administracion.

La intervencion de dichos tribunales en los casos en que son competentes, no entorpecerá la tramitación administrativa en los expedientes ni la marcha de las labores.

En las demandas contra dichos establecimientos por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes, sobre lo cual ejercerá su vigilancia el Gobernador.

Los tribunales comunes conocen de los delitos cometidos en los establecimientos mineros y sus dependencias.

Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo son igualmente para conocer de las defraudaciones en el pago de los impuestos de las minas (1) y en las de circulacion de minerales sin la correspondiente guia.

---

(1) CONTRIBUCIONES DEL RAMO.

	Rls. vn.
Por cada pertenencia minera de las dimensiones expresadas en el primer párrafo en que se trata de ellas, debe satisfacerse anualmente por el cánon fijo de.....	3000
Por las del párrafo segundo se pagarán.....	2000
Por los escoriales y terreros se satisfará el cánon anual por cada 40.000 metros de superficie.....	400
Por las incompletas y demasías se pagará con proporcion á la superficie respectiva.	
Por los permisos para investigacian se pagarán al año.....	200

Por las galerías generales se abonará el cánon corrrespondiente á las pertenencias que estuviesen reservadas.

Las pertenencias de minerales de hierro continúan exentas del cánon anual por 20 años contados desde la publicacion de la ley del ramo.

Todos los minerales y metales pueden exportarse al estranjero pagándose los derechos establecidos en el arancel de aduanas, en el cual se fijan los de importacion del carbon de piedra y demas productos minerales estranjeros.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS Y JUNTA CONSULTIVA.

Este Cuerpo está encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por la ley del ramo y le están señaladas detalladamente en los reglamentos, auxiliándolo para las operaciones materiales un cuerpo de oficiales.

Hay una junta facultativa de minas, la cual se compone de los Inspectores generales, de los de distrito y del Director de la escuela especial de minas. Esta junta informa al Ministerio, siempre que fuere consultada en los expedientes del ramo y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por un ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores; pero en los demás establecimientos podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere, exceptuándose de una y otra obligacion los establecimientos de carbon de piedra ó antracita en pequeña escala para usos locales.

En todas las minas y establecimientos ejerce el Gobierno por medio del cuerpo de ingenieros del ramo la vigilancia ó inspeccion necesaria al cumplimiento de la ley y de los reglamentos.

Ademas se pagará el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase, exceptuándose por espacio de 20 años desde la publicacion de la citada ley los combustibles, fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Las industrias mineras y metalúrgicas no podrán ser recargadas con contribucion alguna, ni con otros impuestos que los que quedan fijados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion de los minerales en el interior del Reino, ni al trasporte por cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO VIII.

DE LA ESTADISTICA.

Estadística es la ciencia que enseña á conocer en una época dada á un Estado en sus relaciones de estension, poblacion, agricultura, industria, comercio y demás necesario para su buen gobierno y administracion. (1)

Se llama tambien estadística el resultado de las operaciones presentado en tablas metódicas para obtener aquel conocimiento. En este sentido la estadística puede ser particular de una provincia ó limitada solamente á un determinado ramo, y general la que abraza el conjunto de todo un Estado ó con relacion á todos ó sus principales ramos de poblacion, riqueza &c.

Las ventajas y la necesidad de la estadística, son manifiestas. Sin su auxilio no podria la Administracion proceder con acierto en sus disposiciones en la senda de la prosperidad y progreso de los pueblos en los distintos ramos á que tiene que atender.

Bien persuadido nuestro Gobierno de la importancia y necesidad de la estadística, ha dictado en diferentes épocas las medidas conducentes para su mejor ejecucion. Asi es que reconociéndose que los trabajos anteriores habian sido imperfectos, se creó (2) una comision constituido su Presidente el del Consejo de Ministros compuesta de personas competentes, á cuyo cargo se puso la publicacion de la estadística general del Reino, la del itinerario estadístico que comprendiese el resultado de los trabajos generales y documentos de esta clase y de un Boletin especial.

Dicha comision fué dividida en cuatro secciones, correspondiendo á la 1ª la carta geográfica de España, los planos topográficos para su aplicacion catastral y la geológica, la viabilidad pública terrestre, fluvial y marítima, descripcion de costas y fronteras: á la 2ª el censo general de poblacion con las condiciones sociales de los habitantes del Reino y movimiento anual de su estado civil, las fuerzas militares de mar y tierra, la estadística de instruccion pública, Beneficencia, la criminal, la de costumbres políticas y la de seguridad: á la 3ª el catastro de la riqueza territorial rústica y urbana, la produccion territorial y los consumos generales, la estadística pecuaria, la fabril y comercial, los medios de trasportes terrestres, fluviales y marítimos y el cuadro general del comercio de importacion y exportacion de cabotaje é interior; y á la 4ª el rejistro del personal activo y pasivo de la administracion pública, las rentas é impuestos públicos y su recaudacion y los

(1) Se ha definido por Mr. Moreau de Jones: la ciencia de los hechos sociales espresados en guarismos.

(2) Por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 y reglamento del 23 del mismo mes y año.

gastos reproductivos. Por esta enumeracion se comprende todo lo que debe abrazar la estadística. (1)

Posteriormente en 1861 se introdujeron reformas en la organizacion de esta comision la que habia de tomar la denominacion de Junta General de Estadística, fijar los sistemas y aprobar sus planes, ocupándose de asuntos generales: las secciones se redujeron á dos; debiendo determinar la marcha mas competente para las operaciones y se nombraron los vocales, siéndolo natos algunos por razon de sus empleos.

---

(1) POBLACION DE ESPAÑA.

	HABITANTES.
En 1822	11.661,865
En 1826	13.940,234
En 1832	11.158,274
En 1857	15.464,340

TERRITORIO.

El territorio tiene 16.356 leguas cuadradas ó sean 50.730,600 hectáreas que son 78.787,699 fanegas.

TERRENO CULTIVABLE.

Tiene 43.430,089 fanegas.

Minas en esplotacion en Diciembre de 1859.

Ascendian á 4.447 de las cuales 1.122 se hallan en la provincia de Almería.—Anuario estadístico de España de 1859 á 1860 publicado por la Comision de Estadística.

PARTE TERCERA.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

SECCION UNICA.

DE LA ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

CAPÍTULO I.

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA EN GENERAL.

Sumario.—Jurisdiccion voluntaria y contenciosa de la administracion.—Actos de puro mando ó de facultad discrecional.—Casos en que procede la vía contencioso-administrativa, y requisitos que han de concurrir.—Casos en que esta contienda no tiene lugar.—Diferencia entre las providencias de la administracion y los fallos de los tribunales comunes.—Jurisdiccion administrativa ordinaria.—Idem extraordinaria.—Idem escepcional.

Díjose al principio que la administracion es activa cuando procede á ejecutar las leyes de interés general, y á dictar y poner en observancia los reglamentos y disposiciones que expide: que es consultiva la que se compone de corporaciones que aconsejan á los Jefes de accion y contenciosa cuando decide en forma de juicio las reclamaciones de los particulares contra los intereses generales. Habiéndose tratado de la primera y segunda, es ya tiempo de esplanar sobre la tercera las doctrinas y reglas de la jurisprudencia administrativa emanada de las leyes, de los principios de la ciencia, de las decisiones del Consejo de Estado y demas disposiciones vigentes.

Expedir decretos y reglamentos para el exacto cumplimiento de las leyes, y dictar resoluciones y órdenes con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad, procurándole todo el bien posible, asi como llenar las demas atenciones de la administracion, son actos de puro mando, en los cuales el poder ejecutivo tiene facultad amplia y discreccional, y en aquellos casos en que oye y decide instructivamente ó en forma de juicio las reclamaciones de los particula-

res contra las medidas administrativas y dirime las competencias entre las autoridades, ejerce jurisdiccion, la cual puede ser voluntaria ó contenciosa.

Cuando la administracion usa de la facultad reglamentaria ó provee lo conveniente para suplir el silencio de la ley, ejerce potestad legislativa, y las reclamaciones intentadas contra sus prescripciones no podrian someterse á ningun otro poder. Si sus resoluciones ó providencias han sido decretadas para la ejecucion de las leyes, para el desempeño de sus vastas atribuciones y continuar su marcha la misma administracion, aunque ofendan los intereses de los particulares, no es dado sujetarlas á un debate judicial. Asi es que, ora haga uso la autoridad administrativa del poder reglamentario, ora ejerza actos de puro mando ó de la facultad discrecional, contra sus disposiciones, aun habiéndolas expedido en aplicacion de las leyes y reglamentos vijentes, y aun siendo perjudiciales á las personas, de aquellas determinaciones no cabe recurso, sino á la misma autoridad que las dictó.

Sentado el principio de la division é independencia de los poderes del Estado que constituye la base de los gobiernos representativos, no seria posible someter las reclamaciones á un poder estraño sin erijirlo en superior de la potestad administrativa, con infraccion de aquel principio, haciéndose impracticable la marcha regular de la administracion; ni los trámites solemnes de un juicio, siquiera especial, se avienen con la brevedad que requieren las medidas de la administracion, la cual, si bien ha de fundarse en la equidad al resolver las pretensiones de los particulares, no puede perder de vista la conveniencia pública.

Cómprendese además facilmente que seria embarazoso y contra todas las máximas constitucionales que los artículos de un reglamento administrativo fuesen objeto de una contienda judicial, y pudiesen ser enmendados por los tribunales.

Dictada una providencia gubernativa, por ejemplo, para la inmediata separacion ó traslacion de un empleado de la administracion, por exijirlo el mejor servicio, no se concibe que estuviese en arbitrio de este empleado impedir sus efectos, impugnando la providencia ante la autoridad judicial. Tambien seria un absurdo que se suspendieran las medidas adoptadas por la administracion para impedir ó dispersar una reunion tumultuosa ó atajar los estragos de la avenida extraordinaria de un rio, por oponerse á ellas un individuo alegando que irrogaban detrimento á sus intereses y provocando el conocimiento y fallo de los tribunales; pues cuando estos litigios llegaran á su término, ya los daños á la causa pública, que se trataban de evitar ó contener, serian de suma tracendencia ó irremediables. Por la mera voluntad de los particulares no debe permitirse el entorpecimiento de la accion administrativa, que ha de ser rápida é infalible para que produzca sus benéficos resultados en favor de la sociedad. Y por mas que se arguya que á los particulares irrogan quebranto las providencias á que hemos aludido, esto no puede autorizar la provocacion de un debate, ni la suspension

de las mismas providencias, porque los intereses individuales están subordinados á los generales de la comunidad, y la justa apreciacion de estos es uno de los principales ó mas importantes deberes de la administracion. Se permite, sin embargo, la reclamacion del que se estime perjudicado por estas providencias ante el mismo poder administrativo, que sin sujetarse á determinada tramitacion, y con solo un conocimiento instructivo podrá tomar en consideracion las razones alegadas y reformar ó modificar sus providencias, si lo tuviere á bien en uso de la jurisdiccion voluntaria, y sin lugar á ulterior recurso en caso de negativa.

Empero, si las providencias ó actos de la administracion en la aplicacion de las leyes, reglamentos y otras disposiciones ofendieren, no ya el mero interés de las personas, sino un derecho preexistente, perfecto y que haya obligacion de respetar, (1) entónces la reclamacion del interesado debe ser oida ante los tribunales especiales administrativos en forma de juicio con determinada tramitacion; ó en otros términos, en esos casos tiene lugar la via contencioso-administrativa.

De lo que acaba de esponerse se colige, primero: que la administracion procede con facultades legislativas por la autorizacion de este poder cuando dicta disposiciones generales para suplir su silencio en casos imprevistos. Segundo: que ejerce imperio y usa de la potestad discrecional cuando expide los decretos generales ó individuales que estima convenientes en virtud de sus atribuciones. Tercero: que cuando en la via gubernativa trata de informarse y oye las pretensiones de los administrados acerca de estas providencias para sostenerlas ó enmendarlas, segun lo crea conveniente, obra en uso de la jurisdiccion voluntaria. Y cuarto: que la jurisdiccion contencioso-administrativa se ejerce siempre que son reclamadas las providencias ó actos en que se apliquen las disposiciones vigentes, por haberse arrostrado un derecho que debia respetar la administracion.

Por consiguiente para que tenga lugar la via contencioso-administrativa, es necesario que dé motivo á la reclamacion por la pugna ó colision entre el interés particular y el público, una providencia ó acto administrativo que no haya sido de puro mando ó de facultad discrecional; sino dictado en aplicacion de las leyes, reglamentos ú otras disposiciones. Se requiere igualmente que la reclamacion se funde en un derecho violado por aquel acto y preexistente al mismo, cuyo derecho verse sobre materia administrativa, como tambien que la resolucion

(1) «La administracion contenciosa es la que juzga las cuestiones que se ligan á la administracion activa. Lo contencioso-administrativo se compone de todas las reclamaciones fundadas sobre la violacion de obligaciones impuestas á la administracion por las leyes y reglamentos que la gobiernan ó por los contratos que ella celebra. Nace del ejercicio del poder ejecutivo que afecta á un derecho adquirido. Cuando el acto no ofende mas que á los intereses, las reclamaciones no están sujetas sino á la jurisdiccion voluntaria. En efecto; la administracion tiene dos poderes: el uno discrecional, inteligente y libre; el otro arreglado, sujeto y dominado por la ley, el decreto, reglamento ó contrato que lo rije. Los actos de este último poder son los que dan lugar á lo contencioso-administrativo.»—Mr. Pradier Foderé.—Compendio de derecho administrativo segunda parte, capitulo primero de la administracion contenciosa, página 201.

sea definitiva, ó que cause estado; y por último que se haya agotado la via gubernativa reclamándose contra aquella ante el superior y aun convendrá que en esta via se haya pedido la reforma ante la misma autoridad administrativa, si fuere la superior la que dictó la providencia, y no se haya obtenido; pues mientras haya aptitud para que la administracion enmiende su providencia no debe considerarse ésta existente para el efecto de admitir la contienda administrativa, la cual podria evitarse si la administracion accede á la reforma.

Es de advertir que el derecho que se atropelle por la administracion en la providencia impugnada ha de ser perfecto, aunque lo haya concedido el mismo poder, pues está en la obligacion de respetarlo, no entendiéndose por derecho el mero interés ó ventaja del individuo, como se ha indicado.

«Lo contencioso-administrativo, dice un sabio publicista, se compone de todas las reclamaciones que se fundan en la violacion de obligaciones impuestas á la administracion por las leyes y reglamentos que la norman ó por contratos que suscribe: asi toda ley que establece una competencia y traza una forma de instruccion ó que pone una regla de decision puede dar lugar á un debate contencioso, si se alega que la competencia se ha trocado, que la forma no ha sido observada ó que se ha quebrantado la regla. Todo contrato hecho por la administracion produce el mismo efecto, si su sentido ó ejecucion son disputados. El conjunto de estos debates, considerados en masa, constituye lo contencioso-administrativo; se compone pues de una clase de cuestiones bien diferentes como se vé, de lo contencioso-judicial y de la administracion pura.» [1]

No tiene lugar lo contencioso-administrativo 1.° En las cuestiones correspondientes á la esfera de una autoridad de órden distinto del administrativo, como de política interior ó exterior, [2] á menos que en algun caso especial por excepcion permita la ley la contencion y la someta al tribunal administrativo. 2.° En los litijios sobre el estado de las personas y sobre los derechos de familia. 3.° Tampoco la admiten las relativas al dominio y sus desmembraciones, como servidumbres [3] y otras; los que emanan de las donaciones y de los contratos, como igualmente las contiendas que versan sobre derechos privados, todos los cuales se sujetan por lo regular únicamente á la ley civil, aunque sean con el Estado, con las provincias y pueblos, considerados como personas morales, hábiles para adquirir y que no tengan trascendencia directa á la causa pública. 4.° En la parte penal compete á la administracion imponer ciertas correcciones, como multa ó prision temporal por

---

[1] Mr. Vivien. Estudios administrativos, tomo 1.° pág. 102, de la traduccion al castellano.

[2] No teniendo por objeto lo contencioso-administrativo sino las contestaciones que surjen con motivo de un derecho consignado ya sea en las leyes que rigen la administracion ó ya en los contratos que suscribe, le son estraños la política, las medidas diplomáticas, los actos de gobierno, las cuestiones judiciales, las puramente administrativas y los actos lejislativos. [Mr. Pradier Foderé.]—Obra citada, página 208.

[3] Real órden de veinte de Setiembre de 1852.

infraccion de los reglamentos y órdenes vijentes para darles mas vigor, y en estos casos procede la via contencioso-administrativa; pero si se hubiere cometido un verdadero delito, el conocimiento y fallo es de la competencia de los tribunales ordinarios. [1] Por lo que respecta á los empleados, como se hallan sujetos á la autoridad disciplinaria de la administracion, puede ésta correjirlos gubernativamente por las faltas en que incurran en el ejercicio de su cargo, sino tienen el carácter de un delito, en cuyo caso corresponde su castigo á la autoridad judicial, necesitándose el permiso de la administracion para procesarlos.

Aunque por regla general no corresponde á la jurisdiccion ordinaria administrativa el conocimiento y decision de las cuestiones suscitadas entre los particulares y la administracion ó gestionando esta en nombre del Estado, en el de las provincias ó pueblos sobre el dominio y sus desmembraciones, sobre cumplimiento de contratos y otras de la esfera de derecho civil, que son de la competencia del poder judicial; sin embargo, las leyes le han sustraido ciertas cuestiones y atribuídolas á los tribunales administrativos para que no se entorpezca la accion de la administracion y por otras razones de pública conveniencia. Tales son las contiendas promovidas sobre contratos que aquella celebra directamente para un servicio público, las relativas á los montes del Estado y á los de las provincias y pueblos en cuanto á la posesion y aun algunas cuestiones que se rozan con la política, como las procedentes de las ventas ó adjudicaciones de bienes nacionales en cuanto al acto primitivo de adquisicion y otras. En estos casos la jurisdiccion atribuida á los tribunales administrativos por la voluntad expresa del lejislador y por motivos poderosos de interés general, es extraordinaria.

Toda jurisdiccion compete al Rey, la cual se divide en delegada, que es la concedida á los tribunales administrativos para conocer y fallar, tales como los consejos provinciales y retenida, que ha conservado el Monarca para ejercerla con auxilio ó por medio de los Ministros [2]; por lo cual los acuerdos del Consejo de Estado sobre las contiendas con la administracion, como ya se ha dicho, no son mas que proyectos de sentencia, adquiriendo la calidad de tales luego que S. M. les imparte su aprobacion en uso de esta misma jurisdiccion, y como moderador supremo de todos los poderes dirime asi mismo las competencias suscitadas entre los distintos funcionarios de la administracion y las que surjen entre estos y los del poder judicial.

Se diferencian las decisiones de la jurisdiccion administrativa de los fallos de los tribunales, en que, cuando estos han pasado en cosa juzgada, obtienen un carácter de perpetuidad que los hace irrevocables y contra las resoluciones administrativas que no están ajustadas á la equidad pueden los agraviados ocurrir á las Córtes para que se exija la responsabilidad á los ministros que las expidieron.

La jurisdiccion contencioso-administrativa es ordinaria ó comun si

[1] Decision del Consejo Real de 4 de Julio de 1847.

[2] Dr. Colmeiro, derecho administrativo español, tomo 2.°, página 298, (segunda edicion)

la ejercen las autoridades á las cuales de ordinario compete el conocimiento ó en los negocios propios de su atribucion, y extraordinaria si conoce de las que ya se ha visto se le han concedido por razones especiales; y cuando se somete á otros funcionarios que los que regularmente conocen de estas controversias, se llama excepcional. (1) .

Ejercen la jurisdiccion comun en primera instancia los Consejos provinciales y en segunda el Consejo de Estado, y en ciertos casos en primera y única instancia (2) y la excepcional en determinados negocios los Gobernadores, los alcaldes municipales, algunos tribunales especiales, como el de cuentas y otros empleados, por disposicion expresa de la ley.

CAPITULO II.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES COMO TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA.

Sumario.—Negocios en que conocen los Consejos en uso de la jurisdiccion ordinaria.—Negocios en que entienden por virtud de la extraordinaria.–Preparacion de la via contencioso–administrativa.—Procedimiento ante el Consejo.—Idem en rebeldía.—Recursos contra las sentencias de interpretacion, de apelacion y de nulidad.

Háse visto en el precedente capítulo que en lo contencioso-administrativo la jurisdiccion se ejerce por los tribunales especiales, mediante una tramitacion adecuada á la índole de los negocios. El de primera instancia para conocer y fallar en cada provincia aquellas contiendas es el Consejo provincial con el carácter de tribunal de lo contencioso-administrativo, con apelacion al Consejo de Estado.

En tal concepto entienden y determinan dichos consejos las cuestiones que conforme á las reglas sentadas tienen el carácter de contencioso–administrativas expresadas en la ley que trata de aquellos cuerpos, cuyas cuestiones provienen de las reclamaciones instauradas contra las providencias dictadas por los Gobernadores en aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones administrativas, cuando pasan á la esfera de contenciosas.

De esta clase son las relativas: 1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: 2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales: 3º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos, en cuya construccion ó conservacion se hayan declarado interesados dos ó mas de dichos pueblos, así como sobre reparacion de los daños que se causen en estos mismos caminos: 4º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases: 5º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas: 6º Al deslinde de los

(1) Dr. Colmeiro, Derecho administrativo español, tomo 2º pág. 298.
(2) Dr. Vicente y Caravantes. Febrero reformado, tomo 6.° página 581.

términos correspondientes á los pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones proceden de una disposicion administrativa: 7.° Al curso, navegacion y flote de los rios, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos: 8º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos: 9.° A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros: 10.° A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley y los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa: 11.° A la inclusion ó exclusion de electores y elegibles para ayuntamientos y para sindicatos de riego: 12º A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas: 13.° A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Se ha hecho estensiva la jurisdiccion de los Consejos provinciales, conforme á las dotrinas esplicadas, á las cuestiones que se hagan contenciosas relativas: 1.° Al cumplimiento, inteligencia, recision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas, ya sean del Estado, provinciales ó municipales: 2.° Al deslinde y amonojamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes: 3.° A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

No puede establecerse ninguna demanda ante el consejo sin que el Gobernador haya dictado su determinacion en el asunto que se ventile, salvo cuando por la ley especial se ordene otra cosa.

En estos juicios representan á la Hacienda pública el Promotor fiscal de la misma; á los demas ramos de la Administracion central, el letrado que el Gobernador señale en cada caso; á la provincia, el diputado á quien la Diputacion haya elegido para que la represente en juicio; y á los ayuntamientos un letrado de su eleccion. Los particulares interesados son representados y defendidos por los abogados que designen.

Las demandas deben presentarse en el término improrrogable de 30 dias, que empieza á contarse, respecto de los particulares y corporaciones desde el siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administracion dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo, en vista de la demanda, con copia de ella consulta al Gobernador si procede ó no la via contenciosa. Este dentro de tercero dia deberá resolver lo que estime conveniente, y si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa y el demandante no se conformare,

puede recurrir al ministro del ramo respectivo, quien decidirá, oido el Consejo de Estado; advirtiéndose que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, no deja de ser competente el Consejo provincial para conocer de ella y fallarla.

Cuando la via contenciosa se intenta por la Administracion con el carácter de parte el procedimiento comienza por un escrito ó memoria documentada, firmada por el Gobernador ó por el encargado del ramo respectivo con su Vº Bº, la que el mismo Gobernador manda pasar al Consejo. Mas si aquella via se establece á instancia de particulares ó corporaciones, principia la discusion escrita por demanda firmada por el actor ó por su apoderado entregada á la secretaría de gobierno, debiendo ser extendida dicha demanda y los demas escritos en párrafos numerados, resumiendo con claridad y precision los puntos de hecho y de derecho.

De la misma demanda ó memoria se instruye al demandado por medio de cédula ó emplazamiento. En la contestacion no pueden oponerse mas que dos excepciones dilatorias, que son la de incompetencia del Tribunal y la de falta de personalidad en el demandante, sin exceder de dos á seis dias el término para la contestacion; y evacuada esta, ó se recibe el negocio á prueba, si fuere procedente, ó se fijará dia para la vista, la cual debe ser pública, á menos que por considerarse que la publicidad dé ocasion á que se perturbe el órden, acordase el Consejo que sea á puerta cerrada.

En seguida se procede á la votacion para la sentencia, necesitándose para esta la concurrencia de tres consejeros, uno de ellos letrado, debiendo dictarse dentro de siete dias por mayoría de votos y fundarse; no habiendo facultad en el Consejo para reformarla.

Si alguna parte debidamente emplazada ó citada no compareciese á alegar su defensa, el Consejo, á instancia de los demas interesados, decide el asunto en rebeldía, la cual puede acusarse por escrito ó de palabra extendiendo la última el Secretario por diligencia firmada por la parte. Acusada la rebeldía, el Consejo procede á fallar el pleito; pudiendo sin embargo para mejor proveer, mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, como no sea la de testigos.

La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula ó despacho, cuando sea posible, se fija en la Sala del Tribunal y se inserta en el Boletin oficial de la Provincia. Contra estas sentencias tiene lugar el recurso de rescision, que puede interponerse ante el mismo Consejo dentro de quince dias contados desde el siguiente á la publicacion, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó por impedimento de comparecer por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante; no debiendo admitirse apelacion ni otro recurso hasta que se resuelva aquel, ni suspenderse la ejecucion de la sentencia, á no haberse ordenado así en ella. Resuelta favorablemente la rescision se oyen las defensas y justificaciones al reclamante por la mitad del término ordinario. En caso de ausencia puede conce-

derse en la sentencia mayor término de quince dias para solicitar la rescision.

Los recursos que pueden instaurarse contra los fallos de los Consejos son tres, á saber: el de interpretacion ante el mismo Consejo y los de apelacion y nulidad para ante el Consejo de Estado.

Tiene lugar el de interpretacion cuando la parte dispositiva de la sentencia fuese contradictoria, ambígua ú oscura en sus cláusulas; debiendo interponerse dentro de cinco dias despues de notificada la mismas entencia, cuya ejecucion no se suspende si así no se previene en ella. El Consejo, oidas las partes, si juzga procedente la interpretacion, admite el recurso y dirime la contradiccion ó disipa la ambigüedad ú oscuridad de la sentencia dentro de tercero dia; no teniendo lugar la interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni de la providencia en que se hace la misma interpretacion.

El recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado puede interponerse dentro de diez dias contados desde la notificacion de la sentencia, pudiendo adherirse las otras partes hasta el dia de la vista. Este recurso no impide el cumplimiento de la sentencia si en ella no se ordenase asi expresamente. Cuando los fallos recayeren sobre cuentas municipales, la apelacion procede para ante el Tribunal de Cuentas del Reino. Para que este recurso sea admisible, es indispensable 1º Que el interés del litigio capaz de sujetarse á una apreciacion material llegue á 2.000 reales vellon. Y 2.° que las providencias no sean interlocutorias.

El recurso de nulidad debe interponerse dentro del mismo término y en igual forma que el de apelacion para ante el Consejo de Estado. Dicho recurso procede: 1.° Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa: 2º Cuando no hubiese dictado la sentencia el número necesario de Consejeros: 3.° Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes: 4.° Cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar: 5º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó para sentencia: 6º Cuando se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar un fallo justo; siendo de advertir que será improcedente el recurso, aunque la actuacion adolezca de los vicios referidos en los cuatro ultimos casos, si el agraviado no hubiese sostenido sobre estos defectos su derecho por las vias legales en la primera instancia; pues por su silencio se estima que la consintió. En los negocios de menor cuantia no tiene lugar el recurso, conforme á lo que queda indicado respecto á la apelacion.

La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion, pero si hubiese de procederse por remate ó venta, su ejecucion, asi como la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Estos son los trámites á que deben sugetarse los Consejos provin-

ciales en la sustanciacion de los negocios de su competencia. En los incidentes y en los casos no previstos habrán de atemperarse á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con el espíritu de sus leyes y reglamentos.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO DE ESTADO Y SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO COMO TRIBUNAL ESPECIAL DEL RAMO DE PRIMERA Y UNICA Y DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sumario.—Carácter de este cuerpo de tribunal de lo contencioso-administrativo.—Negocios en que conoce en pleno.—Idem correspondientes á la sala de lo contencioso.—Secciones.—Negocios contencioso-administrativos, y casos en que conoce el Consejo como tribunal de primera y única instancia.—Idem por apelacion y nulidad.—Fiscal y tenientes Fiscales y casos en que se oye á este ministerio.

El Consejo de Estado, ademas de acordar los informes que le pide el Gobierno en los negocios que quedan expresados, prévia la instruccion de los expedientes, es tambien Tribunal especial de primera y única instancia y de segunda ó por apelacion en lo contencioso-administrativo, consultando al mismo Gobierno la resolucion que proceda.

El Consejo pleno se constituye en la sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno y de los que se lleven á él por recurso de revision; siendo necesario para que haya acuerdo la asistencia de diez y siete consejeros.

Para la resolucion final de los demas negocios de la misma índole forman la sala de lo contencioso la seccion de este nombre, dos consejeros por turno de la que entienda especialmente en los asuntos del ministerio á que corresponda la reclamacion y otro igualmente por turno de cada una de las demas secciones, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de nueve consejeros, debiendo ser siempre impar el número de los que constituyen la sala.

El Consejo constituido en la sala de lo contencioso del modo ya expuesto debe ser oido en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la administracion central, cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente: 1.°—Respecto al cumplimiento, inteligencia, recision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas: 2º Acerca de las reclamaciones á que dén lugar

las resoluciones particulares de los ministros en los negocios de la Península y de Ultramar: 3.° Sobre los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Este cuerpo asi mismo debe ser oido sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administravos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja que se interponga contra cualquiera resolucion del Gobierno ó acerca de los derechos de las clases pasivas civiles, contra los fallos de los consejos de provincia y contra los del tribunal de cuentas del Reino y los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

El consejo tiene un fiscal para lo contencioso, que debe ser letrado, haber cumplido treinta años de edad y hallarse en alguno de los casos espresados en la ley orgánica. A sus órdenes hay dos tenientes fiscales tambien letrados.

El fiscal representa y defiende por escrito y de palabra á la administracion en los negocios contenciosos, y aun cuando no sea parte en ellos debe ser oido siempre que lo determinen las leyes ó el reglamento ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo contencioso. (1)

CAPITULO IV.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONSEJO DE ESTADO COMO TRIBUNAL DE UNICA Y COMO DE ULTIMA INSTANCIA.

Sumario.—Preparacion de la vía contenciosa.—Demanda.—Citacion.—Prueba.—Sentencia.—Recursos contra ella.—Aclaracion.—Revision.—Tramitacion de la segunda instancia, ó de la apelacion y nulidad.

El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que causen estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, siempre que concurran los demas requisitos necesarios para dar entrada á esta vía, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

La Seccion de lo contencioso, á la que pasará la demanda, acuerda desde luego que procede la vía contenciosa ó que su procedencia ó improcedencia necesita mayor exámen. En el primer caso remite su dictámen con copia autorizada de la demanda al ministro á quien corresponda el negocio. En el segundó, esto es, si cree la Seccion que necesita mayor exámen y que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa debe ser objeto de discusion, comunica la demanda al fiscal por

(1) Ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado y adicion de 19 de Octubre siguiente al reglamento sobre los procedimientos en el Consejo en los negocios contencioso-administrativos.

vía de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso y citando á las partes.

Si al declarar concluida la discusion escrita, creyere conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo hará poner en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Celebrada esta ó concluida la discusion oral, la Sala formulará la consulta correspondiente y la remitirá al Gobierno. Si este no se conformare con ella, publicará su resolucion motivada en la Gaceta de Madrid dentro de un mes, insertando la referida consulta. Si fuere de conformidad con esta, se publicará tambien la sentencia dentro del mismo término. Y si transcurrido ese término no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispone se haga saber á las partes el proyecto consultado como resolucion del punto pendiente.

En cuanto á los requisitos que ha de contener la demanda, la citacion y emplazamiento á la parte demandada, excepciones que pueden oponerse, pruebas que hayan de evacuarse, vista del proceso en la Sala de lo contencioso con informe verbal y demas procedimientos, inclusos los seguidos en rebeldia, en todo esto es sustancialmente conforme el órden de proceder, al que se observa ante los consejos de administracion en Ultramar; que se verán al tratarse de estos cuerpos, no cabiendo mas recurso de las definitivas que el de aclaracion y revision y pudiendo instaurarse el de reposicion de las providencias interlocutorias.

El recurso de revision que deberá interponerse dentro de dos meses contra las difinivas, tiene lugar: 1.° Si hubiere contrariedad en sus disposiciones: 2.° Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas: 3º Si en ellas se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos contenidos en la demanda: 4.° Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere el reglamento: 5º Cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre si respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos: 6.° Cuando se hubieren dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si hubiesen sido contradichos por los interesados y demostrado su falsedad: 7º Si despues de pronunciadas se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubieren dictado: 8.° Si hubieren recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos ó cuya falsedad se reconociera ó declarara despues: 9.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones: 10. Si hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta; y por último si hubieren sido dictadas en perjuicio de menores de edad ó sujetos á entredicho de admi-

nistrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

La demanda de revision se instruirá por los mismos trámites que cualquiera otra, y no suspenderá la ejecucion de la sentencia, á menos que el Consejo asi lo determine, exijiendo fianza á la parte que activan la ejecucion.

De las resoluciones dictadas por los Consejos de provincia procede el recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, debiendo con la demanda de agravios presentar el apelante certificacion de haber interpuesto el recurso, notificado en tiempo y forma, copia certificada con citacion contraria de la sentencia apelada y probanzas producidas, asi como de la demanda contestacion y demas escritos.

En los negocios contenciosos la apelacion por lo regular se admite solo en el efecto devolutivo; pero bien puede acordar el Tribunal Superior la suspension del fallo cuando concurran causas graves y urjentes.

No se admite en la segunda instancia pretension ni excepcion nueva, á no ser de aquellas que no hubieren podido proponerse en la anterior instancia, lo mismo que sobre capítulos no contenidos en la demanda, á menos que fuere compensacion por causa posterior al fallo apelado ó por daños y perjuicios causados despues de su pronunciamiento.

El recurso de nulidad tiene lugar no solo de las resoluciones de los Consejos provinciales, sino tambien de las del tribunal de cuentas del Reino y de las provincias de Ultramar, observándose el mismo órden de proceder en la sustanciacion de la alzada. Aquel recurso procede: 1º Por no haber dictado la sentencia el número necesario de consejeros provinciales ó vocales del tribunal de cuentas. 2º Por ser contraria al texto expreso de las leyes, en cuyo caso el Consejo falla en definitiva. 3º Por incompetencia del Consejo provincial ó tribunal de cuentas, en virtud de la cual se previene á las partes acudan donde corresponda. Y 4º Por incapacidad de los litigantes ú omision de emplazamiento ó citacion para prueba ó sentencia ó denegacion de probanza; debiendo mandar el Consejo en cualquiera de estos casos, excepto el segundo, se reponga el proceso al estado que tenia antes de la nulidad para que el inferior lo continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

Por último puede intentarse reclamacion ante el Consejo contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas, no obstante que haya sido dictada con consulta del mismo Consejo (1).

---

(1) Ley de 17 de Agosto de 1860.

CAPITULO V.

DE LAS COMPETENCIAS.

Sumario.—Su definicion.—Diferentes clases de competencias.—A quien corresponde promoverlas.—Forma de instruirlas.—Su decision.

Competencia es la contienda entre dos ó mas autoridades que pretenden conocer ó no conocer de un mismo negocio. En el primer caso se llama la competencia positiva, y en el segundo negativa.

Las competencias pueden ser de jurisdiccion ó de atribuciones. Si la controversia se sostiene entre autoridades ó cuerpos de un mismo ramo, como entre dos audiencias ó entre dos Gobernadores de provincia, la competencia se llama de jurisdiccion, y de atribucion es cuando tiene lugar entre autoridades ó cuerpos dependientes de distinto poder ó de diferente naturaleza como si una fuese del órden judicial y otra del administrativo.

Los actos de instruccion y decision de las competencias de jurisdiccion no corresponden estrictamente á lo contencioso sino á la administracion activa, por ser de interés general mantener á cada una de las autoridades dentro de los límites que les están prescritos, y aunque se oye á las partes por el interés que tienen en que haya quien decida sus litigios, estos quedan intactos. Sin embargo, atendiendo á la forma del procedimiento y pretensiones contrarias de los funcionarios que sostienen la controversia, se consideran de naturaleza mixta ó asuntos *cuasi contenciosos*, dándoseles por lo tanto cabida en esta seccion.

Al Superior comun de las autoridades contendientes corresponde la decision de las competencias, de donde se colije que siendo distintos é independientes entre sí el poder judicial y el administrativo, ninguno de los funcionarios ó corporaciones de uno de aquellos poderes podria dirimir las contiendas de jurisdiccion suscitadas entre los mismos. Esta potestad compete únicamente al Rey como Superior comun de la Administracion y de la Justicia, Jefe Supremo del Estado y regulador de todos los poderes. (1)

Solamente los Gobernadores de provincia pueden promover contiendas de competencia de jurisdiccion y atribuciones para reclamar los negocios cuyo conocimiento les corresponda, ó bien á las autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion civil en general. De manera que no es lícito á los demas empleados ni Cuerpos administrativos, ni á los de la autoridad judicial, suscitar competencias. Está prohibido á esta última á pretesto de los interdictos posesorios de amparo y restitucion contrariar las providencias expedidas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que causan estado, (2) lo cual se estiende tambien á las medidas de todas las autoridades administrativas.

(1) Real decreto de 4 de Junio de 1847.
(2) Real órden de 8 de Mayo de 1839 y decisiones del Consejo Real.

No pueden los Gobernadores Civiles intentar competencia: 1º En los juicios criminales, excepto cuando la correccion de los funcionarios administrativos sea de su atribucion, ó si la administracion tuviere que resolver alguna cuestion prévia al fallo de los Tribunales: 2.º En los pleitos de comercio en la primera instancia y en los juicios que se siguen ante los jueces de paz: 3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: 4.º Tampoco puede suscitarla á la autoridad judicial que conozca de alguna causa seguida contra empleados de la Administracion bajo pretesto de no haberle acordado la autorizacion de esta, ni de faltar este requisito en los pleitos que sigan los pueblos: 5.º Cuando el pleito no recáe sobre atribuciones contenciosas, sino sobre las meramente gubernativas. (1)

El órden de la instruccion de las competencias es el siguiente:

Interpuesta por el Ministerio público la declinatoria ante el Tribunal ó juzgado que á su juicio conozca de un negocio de la atribucion del poder administrativo y que hubiese sido desechada, el mismo Ministerio pasa copia literal al Gobernador y éste, si lo estima procedente, la trasmite al Tribunal ó juzgado espresando las razones y citando el texto en que funda su reclamacion. El requerido instruye al Ministerio, y á la parte y señalado dia para la vista resuelve el artículo. Si se declara incompetente remite su actuacion al Gobernador, y si decide que es competente, libra exhorto al Gobernador para que se inhiba y le deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por bien formada la competencia, y el Gobernador, oido el Consejo provincial, le contesta ó bien desistiendo de su primer requerimiento, lo cual deja concluida la contienda ó insistiendo, en cuyo caso ambas autoridades remiten al Ministro de la Gobernacion su respetivo expediente pasándose mútuo aviso. El Ministro los dirige al Consejo de Estado, el que, oido el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia, consulta al Rey la decision fundada, acompañándola con todas las actuaciones por medio del mismo Ministro, remitiéndole copia de su dictámen al Ministro ó Ministros de quienes dependen las otras autoridades con las cuales se haya seguido la competencia. Si el Ministro de la Gobernacion ó cualquiera otro de los interesados en la contienda no estuviesen conformes con la decision propuesta, la someterá al Consejo de Ministros para la resolucion definitiva; pero no manifestada la inconformidad dentro de once dias se entiende que se adhieren á la consulta del Consejo de Estado, la cual aprobada por el Rey queda firme y se comunica á los contendientes.

Si en la sustanciacion de la competencia se hubiese omitido algun requisito esencial, como establecerse la declinatoria ó no haberse oido al Consejo provincial ó incurrídose en otras faltas semejantes, daria esto lugar á nulidad y á declararse no haber lugar á decidir la competencia por mal formada, siendo de advertir que ningun Tribunal ó autoridad requerida de inhibicion puede dejar de sobreseer en el conocimiento de lo principal, y que la sumision de las partes nada influye en la con-

(1) Decision del Consejo Real de 12 de Julio de 1849.

tienda, ni puede menoscabar la jurisdiccion de los funcionarios, que es de órden público y no de interes privado; por lo cual aunque se sostenga á instancia de los particulares ó se les oiga, no procede en estos expedientes condenacion de costas.

Para la competencia negativa se requiere que las respectivas autoridades se inhiban de conocer en un negocio entre las mismas partes. En este caso debe acudir el interesado al Superior por queja ó opelacion para que compela al que sea competente á entender en el asunto, si perteneciesen á un mismo ramo, y de no al Rey para que como superior comun revoque las declaratorias de incompetencia en caso de ser improcedentes.

Es un deber de los jueces y tribunales, oido el Ministerio Fiscal, y de los Gobernadores civiles con vista del dictámen de los Consejos provinciales, declararse incompetentes, aun sin reclamacion de otra autoridad, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no le corresponda.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Páginas.

PROLOGO..... 5

Nociones preliminares.—Sumario.—Sociabilidad natural del hombre.—De las leyes.—Ciencia de la Administracion.—Poderes del Estado y su division en legislativo y ejecutivo.—Subdivision de éste en administrativo y judicial.—Del derecho y sus diferentes objetos y clases.—Diferencia entre el poder administrativo y el judicial.—De la Administracion y del Gobierno.—Centralizacion.—Derecho administrativo.—Partes en que está dividido.—Fuentes del derecho administrativo general del Reino.—Idem del especial de la Isla de Cuba..... 7

PARTE PRIMERA.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

SECCION PRIMERA.

DE LA ADMINISTRACION SUPREMA O CENTRAL.

CAPITULO I.—*Del Rey Jefe supremo del Estado y de la Administracion.*—Sumario.—Atribuciones que competen al Rey.—Participacion en el Poder legislativo.—Atribuciones como Jefe del Estado.—Idem del Poder judicial.—Idem del ejecutivo ó administrativo..... 13

CAPITULO II.—*De los empleados de la Administracion.*—Sumario.—Su necesidad.—Cualidades de los empleados.—Residencia.—Capacidad.—Dependencia.—Responsabilidad.—Categorías de los empleados.—Reglas para su ingreso y ascensos..... 16

CAPITULO III.—*De los Ministros.*—Sumario.—De los Ministros en general.—Presidente del Consejo de Ministros.—Atribuciones de estos funcionarios.—De las diferentes secretarías y negocios correspondientes á cada una.—Subsecretarios.—Directores.—Jefes de Seccion.—Oficiales y otros subalternos..... 18

CAPITULO IV.—*Del Consejo de Estado.*—Sumario.—Parte histórica.—Objeto del Consejo de Estado.—Su organizacion.—Secciones en que se divide.—Negocios en que debe ser consultado en pleno.—Idem én secciones.—Negocios en que puede ser consultado ya sea en pleno ó ya en secciones..... 24

SECCION SEGUNDA.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Páginas

CAPITULO I.—*De la division territorial.*—Sumario.—Necesidad y ventajas de la division territorial.—Division político-administrativa.—Idem en distritos municipales.—Idem judicial.—Militar.—Marítima.—Eclesiástica..... 29

CAPITULO II.—*De los Gobernadores de las provincias.*—Sumario.—Necesidad y conveniencia de estos Jefes de Administracion activa.—Su nombramiento y separacion.—Empleados que dependen de ellos.—Sus atribuciones y facultades.—Autorizacion del Gobierno para formarles causa, y casos de excepcion.—Funcionarios que reemplazan á los Gobernadores en las vacantes é impedimentos.... 31

CAPITULO III.—*De los Subgobernadores.*—Sumario.—Nombramiento de estos jefes.—Sus déberes y atribuciones.—Funcionarios que los suplen en sus ausencias y enfermedades..... 36

CAPITULO IV.—*De las Diputaciones provinciales.*—Sumario.—Su organizacion.—Cargo de Diputado provincial.—Elecciones.—Sesiones de la Corporacion.—Sus atribuciones.—Ejecucion y suspension de sus acuerdos por el Gobernador, y declaratoria de nulidad por el Gobierno.—Suspension y disolucion de las Diputaciones provinciales..... 39

CAPITULO V.—*De los Consejos provinciales.*—Sumario.—Su organizacion.—Circunstancias necesarias para obtener este empleo.—Atribuciones del Consejo.—Número de Consejeros necesario para los acuerdos.—Prohibiciones impuestas á estos cuerpos..... 44

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.—*De los Alcaldes, Tenientes de alcalde, Alcaldes pedáneos y otros empleados.*—Sumario.—Subdivision de las provincias en pueblos.—Idem de éstos, á cuya cabeza está el alcalde.—Atribuciones de éste como delegado del Gobierno.—Idem como Administrador del pueblo.—Funciones judiciales.—Recursos contra las providencias de los alcades.—Tenientes de alcalde.—Alcaldes pedáneos.—Comisarios de policía, inspectores de diferentes ramos, celadores y otros empleados..... 59

CAPITULO II.—*De los Ayuntamientos.*—Sumario.—Definicion de los Ayuntamientos.—Su orígen.—Su organizacion.—Sus atribuciones..... 54

PARTE SEGUNDA.

MATERIAS ADMINISTRATIVAS.

SECCION PRIMERA.

INTERESES SOCIALES O CONSERVADORES.

CAPITULO I.—*Del órden y tranquilidad pública y policía de seguridad.*—Sumario.—Importancia del órden público y de la policía de seguridad.—Autoridades encargadas de su conservacion.—Medidas para este efecto.—Idem para contener los tumultos ó motines.—Pasaportes y cédulas de vecindad.—Perso-

Páginas.

cucion de la vagancia y mendicidad culpable.—Idem de los juegos prohibidos..... 59
CAPITULO. II.—*De la policía urbana de abastos y rural*..... 65
CAPITULO. III.—*De los ingresos y gastos del Estado y de la Administracion.* —Sumario.—Necesidad y objeto de las contribuciones.—Presupuestos generales del Estado.—Idem de la Administracion provincial.—Idem de la municipal.. 68
CAPITULO. IV.—*De la Policía sanitaria.*—Sumario.—Objeto de la policía sanitaria.—Autoridades y funcionarios encargados de ella.—Ministro de la Gobernacion.—Direccion general de Sanidad.—Consejo de Sanidad.—Juntas provinciales, municipales y de partido.—Medidas de policía Sanitaria interior.—Idem acerca de la exterior..... 72
CAPITULO. V.—*De la Beneficencia.*—Sumario.—Necesidad y ventajas de la Beneficencia.—Origen de las instituciones del ramo.—Dos sistemas el de *caridad legal* y el de *Beneficencia pública.*—Ley y reglamento del ramo.—Autoridades encargadas de la direccion y gobierno del mismo.—Junta general de Beneficencia.—Juntas provinciales.—Idem municipales.—Idem parroquiales.—Idem de señoras.—Clasificacion de los establecimientos.—Sus obligaciones.—Administracion de bienes y rentas.—Presupuestos y contabilidad..... 75
CAPITULO. VI.—*De las Cárceles.*—Sumario.—Atribuciones de las autoridades administrativas.—Cárceles de Audiencia, de partido y depósitos municipales.—Obligaciones del Alcaide.—Idem del médico.—Capellan.—Atribucciones de las autoridades judiciales.—Conduccion de presos..... 83
CAPITULO. VII.—*De los presidios.*—Sumario.—Objeto do estos establecimientos. —Su dependencia del Ministerio de la Gobernacion.—Atribuciones de los Gobernadores de provincia como jefes de los presidios.—Idem de los gobernadores militares en los de Africa.—Junta económica.—Comandante Mayor, Ayudante.—Capellan.—Médico cirujano.—Empleados subalternos.—Presidios peninsulares.—Idem de Africa —Cumplimiento de las condenas.—Licencia á los cumplidos.—Aviso á las autoridades á cuya vigilancia quedan sujetos..... 86

SECCION SEGUNDA.

INTERESES MORALES E INTELECTUALES.

CAPITULO I.—*De la Religion y de la Moral pública.*—Sumario.—La Religion católica es la de la nacion española.—Esta sostiene el culto y clero.—Veneracion debida á los templos, á los actos religiosos y á sus ministros.—Correccion á los que faltan á esta obligacion.—Moral y decencia pública.—Autoridades administrativas encargadas de vigilar por la religion y moral pública..... 89
CAPITULO. II.—*De la instruccion pública.*—Sumario.—Necesidad y ventajas de la instruccion pública.—Funcionarios encargados del ramo respecto de la Administracion suprema.—Ministro de Fomento.—Consejo Real de instruccion pública. —Director general.—Enseñanzas primera y segunda, superior y profesional.—Gobernadores de provincia y sus atribuciones.—Juntas provinciales.—Rectores de las universidades.—Alcaldes.—Juntas locales.—Estudios, exámenes &ª de las enseñanzas superiores y de facultades..... 91
CAPITULO III.—*De la propiedad literaria.*—Sumario.—Definicion de la propiedad literaria y sus ventajas.—Autores de obras originales.—Traductores.—Autores de sermones, alegatos, lecciones, discursos, artículos y poesías.—Compositores de cartas geográficas; idem de música, calígrafos y dibujantes.—Pintores y escultores.—Editores de difreentes clases.—Autores de obras dramáticas y musicales.—Depósito de dos ejemplares de cada obra.—Efectos de esta propiedad y su trasmision.—Ulteriores traducciones.—Extractos.—Documentos

Páginas.

oficiales.—Penas.—Jueces competentes.—Tratados con otras potencias para precaver fráudes en paises estranjeros..... 95

SECCION TERCERA.

INTERESES MATERIALES.

CAPITULO I.—*De la propiedad.*—Sumario.—De la propiedad en general y sus atribuciones.—Bienes vacantes y mostrenços.—Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública..... 99

CAPITULO. II.—*De las obras públicas.*—Sumario.—Que se entiende por obras públicas.—Su division.—Obras del Estado.—Idem provinciales.—Idem municipales.—Requisitos para construirlas..... 106

CAPITULO. III.—*De las carreteras.*—Sumario.—Ventajas de las carreteras.—Requisitos para su construccion.—Su division en carreteras de 1.° 2.° 3.er órden.—Su conservacion..... 110

CAPITULO. IV.—*De la agricultura.*—Sumario.—Influencia de la agricultura en la prosperidad pública.—Deberes de la Administracion.—Consejo Real de Agricultura.—Juntas provinciales.—Medidas de proteccion.—Baldios.—Repartimiento de las tierras y pastos de propios.—Vias de comunicacion.—Riegos.—Pósitos. Bancos de labradores.—Cajas de ahorro.—Montes de Piedad..... 112

CAPITULO V.—*De la industria.*—Sumario.—Acepciones de esta palabra.—Ventajas de la industria.—Medidas en su favor.—Exposiciones públicas de objetos de industria.—Privilegios de invencion é introduccion de máquinas, instrumentos, procederes &ª..... 117

CAPITULO. VI.—*Del comercio.*—Sumario.—Sus ventajas.—Sus divisiones.—Medidas de proteccion y garantias de órden.—Compañías de crédito por acciones.—Bancos.—Banco de España.—Aranceles de aduanas.—De la moneda.—Medidas y pesas..... 139

CAPITULO VI.—*De la industria minera.*—Sumario.—Utilidad de esta industria.—Propiedad de las minas.—Jefe y funcionarios del ramo.—Permiso para la explotacion de las producciones minerales, silíceas, calcáreas, margas y otras de naturaleza terrosa.—Calicatas.—Pertenencias mineras.—Peticiones de estas pertenencias, investigacion y registro.—Demarcaciones.—Concesiones de propiedad.—Galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.—Concesion de terreros y escoriales.—Condiciones generales de la minería.—Cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y nueva adjudicacion.—Oficinas de beneficio.—Autoridad y jurisdiccion en minería y casos en que se ejerce.—Cuerpo de ingenieros de minas y Junta consultiva..... 149

CAPITULO VIII.—*De la Estadística*..... 156

PARTE TERCERA.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

SECCION UNICA.

DE LA ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

CAPITUTO. I.—*De la jurisdiccion administrativa en general.*—Sumario.—Jurisdiccion voluntaria y contenciosa de la Administracion.—Actos de puro mando ò de facultad discrecional.—Casos en que procede la via contencioso-administra-

Páginas.

tiva y requisitos que han de concurrir —Casos en que esta contienda no tiene lugar.—Diferencia entre las providencias de la Administracion y los fallos de los tribunales comunes.—Jurisdiccion administrativa ordinaria.—Idem extraordinaria.—Idem escepcional..... 159

CAPITULO II.—*De los Consejos provinciales como tribunales de lo contencioso-administaativo en primera instancia.*—Sumario.—Negocios en que conocen los Consejos en uso de la jurisdiccion ordinaria.—Negocios en que entienden en virtud de la extraordinaria.—Preparacion de la via contencioso-administrativa.—Procedimiento ante el Consejo.—Idem en rebeldía.—Recursos contra las sentencias de interpretacion, de apelacion y de nulidad..... 164

CAPITULO III.—*Del Consejo de Estado y Sala de lo contencioso-administrativo como Tribunal especial del ramo de primera y única y de segunda instancia.*—Sumario.—Carácter de este cuerpo de Tribunal de lo contencioso-administrativo.—Negocios en que conoce en pleno.—Idem correspondientes á la Sala de lo contencioso.—Sesiones.—Negocios contencioso-administrativos y casos en que conoce el Consejo como Tribunal de lo contencioso-administrativo de primera y única instancia.—Idem en que conoce por apelacion y nulidad.—Fiscal y Teniente fiscal y casos en que se oye á este ministerio..... 168

CAPITULO IV.—*De los procedimientos ante el Consejo de Estado como Tribunal de única y como de última instancia.*—Sumario.—Preparacion de la via contenciosa.—Demanda, citacion, contestacion, prueba, sentencias.—Recursos contra ellas de aclaracion y revision.—Tramitacion de la segunda instancia en los recursos de apelacion y nulidad..... 169

CAPITULO V.—*De las competencias.*—Sumario.—Definicion.—Diferentes clases de competencias.—A quien corresponde promoverlas.—Forma de instruirlas.—Su decision..... 172

ERRATAS NOTABLES.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
21	En la nota	derecho administrativo de contribuciones	derecho administrativo
64	20	pasos	casos
67	En la nota	encomiados	estancados
68	17	Policía de Rural	Policía Rural
102	29	odrá	podrá
119	10	conforme	conformes
122	36	Gefe Político	El Gobernador
171	5	que activa	que activare

DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

TRATADO

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

POR EL

DOCTOR DON JOSE MARIA MORILLA

MAGISTRADO CESANTE DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO.

SEGUNDA EDICION

AUMENTADA CON ARREGLO A LAS ULTIMAS DISPOSICIONES.

TOMO III.

Sobre la Administracion especial de la Isla de Cuba.

HABANA.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BARCINA Y COMP., REYNA N. 6.

1865.

ADVERTENCIA.

En la primera edicion de esta obra tratamos con entera separacion de la Administracion general del Reino lo concerniente á la organizacion administrativa de la Isla de Cuba, y á la agricultura, comercio y otros intereses materiales; pues en cuanto á lo demás expusimos lo relativo á esta Isla en adiciones á cada capítulo ó por notas. Mas con la extension que ahora se ha dado á ese derecho especial hemos creido que el buen método y la claridad exigian que todo se explanase con absoluta separacion del general del Reino, lo cual hizo necesaria la formacion de un tomo aparte.

De esta nueva coordinacion dimanó que siendo unas mismas las disposiciones de aquel derecho general y las que rigen en esta Antilla respecto á algunos capítulos, haya sido indispensable su omision en este segundo tomo para no repetirlos. Tales son los que tratan de la religion y moral pública, de la propiedad en general y bienes vacantes y mostrencos y de la propiedad literaria, refiriéndonos á lo expuesto en el primero cuando la igualdad de uno y otro régimen es solo parcial, como sucede con frecuencia.

Tambien debemos consignar que, ya que por falta de todos los datos necesarios, no nos ha sido posible redactar, segun lo deseábamos, un tratado completo del Derecho administrativo de las demas posesiones de Ultramar, como quiera que su sistema administrativo sea idéntico al de esta Isla en algunas materias, las presentamos como correspondientes á todas las posesiones ultramarinas. En este caso se encuentran los capítulos sobre la Administracion Suprema, sobre los Jefes superiores de provincia, sobre los Consejos de Administracion con todo lo relativo á la jurisdiccion contencioso-administrativa y sobre la imprenta, introduccion y circulacion de libros y papeles impresos; siendo tambien enteramente iguales las disposiciones vigentes en estos dominios á las de la Península sobre la religion y moral pública, sobre la propiedad en general y la literaria.

En esto nos proponemos que nuestra obra sea de alguna utilidad, siquiera en cuanto á estas materias, á los que deseen conocer el derecho administrativo de las referidas posesiones.

RESEÑA HISTORICA DE LA ADMINISTRACION EN LA ISLA DE CUBA.

Aunque la Administracion como una consecuencia de la sociabilidad del hombre inherente á su naturaleza y de la necesidad de conservar las relaciones entre el cuerpo social y sus individuos, sea tan antigua como la especie humana, estaba reservado á la clara inteligencia de Mr. Bonnin demostrar en los primeros años del presente siglo que aquellas relaciones se hallaban sujetas á principios fijos emanados de las leyes naturales é inmutables como su Autor supremo, impuestas por su sabiduría infinita á las sociedades, y que el conjunto de estos principios constituia una verdadera ciencia, tanto mas fecunda en bienes, cuanto que de su estudio y aplicacion práctica habian de brotar la ventura y engrandecimiento de las naciones. Asi es que entre las ciencias morales y políticas, la administrativa, segun se encuentra hoy formulada, es una de las mas modernas; por lo cual se ha dicho que la Administracion no tiene historia.

Pero tambien se ha dado el nombre de Administracion al Poder legal encargado del régimen interior de los pueblos: los actos de este Poder son hechos ostensibles y sabido es que los hechos caen de lleno bajo el dominio de la historia, y por remota que haya sido la época en que tuvieron lugar, casi siempre ofrecen provechosas enseñanzas observados á la luz de las máximas ó doctrinas de la ciencia. ¿Ni cómo es posible desconocer la conveniencia y aun la necesidad de estar al corriente de la época, de las circunstancias y de los motivos que impulsaron las disposiciones dictadas y de sus resultados para comprenderlas mejor, penetrar en su espiritu y proceder con acierto en su ejecucion? Quién negará tampoco las ventajas de encontrar robustecida con los hechos la exactitud de aquellos principios fundamentales?

«La historia del derecho, segun un acreditado jurisconsulto, (1) estudia en la realidad la práctica de la ciencia, verifica la naturaleza del derecho por sus aplicaciones, reconoce el destino é influencia que ha ejercido en la humanidad y en la historia individual de los pueblos; lo ve mezclado en todas las cosas de este mundo y lo encuentra en todos los destinos y en todas las proporciones del órden social.»

Además, «el servicio mas importante, ha dicho otro sabio publicista, que se puede prestar á la ciencia consiste en exponer á la vista de todos la administracion misma, los elementos que la constituyen, las obras que realiza.» (2)

La historia de la administracion de la Isla de Cuba y aun la de los demas acontecimientos de que ha sido teatro despues de la conquista no ofrece, como la de los demas pueblos grandes vicisitudes ó hechos variados ó de colosal magnitud, es decir, revoluciones, guerras encarnizadas ni otras peripecias sociales, lo que surjiere una idea favorable de la sensatez de sus habitantes, á quienes debe ser lisonjero que por su constante adhesion á la Metrópoli hayan sabido preservarse de los sacudimientos políticos y de los males gravísimos que traen consigo tan lamentables trastornos.

(1) Mr. Lerminier en su introduccion á la historia del derecho.
(2) Mr. Vivien. Estudios administrativos en el prefacio.

De aquí es que la exposicion que á grandes rasgos vamos á presentar, siguiendo los historiadores (1) y conforme á datos y noticias que tenemos por fidedignas, de los principales actos gubernativos, si bien no brinda una lectura amena ó recreativa, contribuirá sin duda al mejor conocimiento de nuestro derecho administrativo especial y por otra parte no dejará de inspirar interés la ordenada série de las mas importantes disposiciones de la Autoridad y de los acontecimientos, á cuyas causas combinadas debe esta privilegiada Antilla el desarrollo de su riqueza, su civilizacion y su actual engrandecimiento, habiéndonos considerado ademas en el deber de consignar algunas ligeras observaciones acerca de las medidas mas influyentes en aquel alhagüeño estado de prosperidad haciendo la conveniente aplicacion de los principios y doctrinas de la ciencia administrativa y de la económica su auxiliar inseparable, sin pretender en manera alguna que á nuestras apreciaciones se dé otro valor que el de las razones en que se funden.

I.

Basta hojear las primeras pájinas de la historia de la Isla de Cuba para saber que el inmortal descubridor del nuevo mundo la visitó dos veces, y que teniendo noticia de ella su hijo D. Diego Colon, que en 1511 gobernaba la Española ó de Santo Domingo, se propuso emprender su conquista, organizando una expedicion de 300 voluntarios bajo el mando de Diego Velazquez.

Esta desembarcó en el puerto de las Palmas, llamado tambien Puerto Santo, dando feliz cima á la empresa con la mayor facilidad y en breve tiempo; pues los conquistadores no encontraron mas oposicion abierta que la que les hizo un corto número de indíjenas, unidos con unos cuantos, que huyendo de la Española de los trabajos á que estaban destinados los de su raza, habian pasado á Cuba y capitaneados por uno de ellos, el Cacique Hatuey, los acometieron con flechas y piedras; pero fueron prontamente derrotados y dispersos, cayendo prisionero aquel jefe, que pagó con la vida su temeridad. Hubo tambien mas adelante vários encuentros parciales de poca importancia entre naturales y españoles resultando siempre vencidos los primeros, que acudieron presurosos á someterse al vencedor.

En una poblacion de aboríjenes en Puerto Santo ó rio de las Palmas al norte de la Isla levantó el Adelantado Velazquez la primera fundacion con el título de villa de Ntra. Señora de la Asuncion de Baracoa, que aun subsiste, dando preferencia á este punto como cercano á la vecina Antilla, de cuyo gobierno dependia, y de donde habian de enviársele los auxilios ulteriores y venir los nuevos pobladores, como en efecto llegaron muchos españoles á la reciente colonia, entre ellos Pánfilo de Narvaez.

A este encomendó Velazquez la exploracion del resto de la Isla, y en várias escursiones logró sin grande esfuerzo, reducir los naturales á la obediencia del nuevo Gobierno, auxiliado del venerable apóstol de las Indias Fr. Bartolomé de las Casas y fundó varias poblaciones en los antiguos distritos de los Indios, á saber, las de Santiago de Cuba, Bayamo, Puerto-Príncipe, Santi-Spíritus, Trinidad y San Juan de los Remedios, estableciéndose mas tarde hacia la desembocadura del rio de Güines ó Mayabeque al Sur la villa de San Cristóbal de la Habana, que trasladada en 1519 á la inmediacion del puerto de Carenas al norte, tan ventajoso al comercio y navegacion, vino á ser la capital de la Isla.

Velazquez pasó la residencia del Gobierno á Santiago de Cuba, que obtuvo título y armas de ciudad en 1523, y mas adelante la creacion de un Obispado y Catedral.

Tambien repartió terrenos á los recien llegados colonos, trató con humanidad á los naturales, dictando reglas para que las faenas que se les impusieran no excedieran de sus fuerzas, procurando así la conservacion de la raza, y se opuso con enerjía al proyecto de trasladar 300 indíjenas á la Española ó Santo Domingo con destino á los trabajos agrícolas y mineros.

Estimuló al mismo tiempo á los nuevos pobladores, á quienes se habian repartido

(1) Hemos seguido principalmente el Ensayo Histórico y el Diccionario Geografico Estadístico Histórico del Sr. D. Jacobo de la Pezuela, obras excelentes, las mas completas sobre la materia que han visto la luz pública y cuyo estudio es indispensable al que desee adquirir un conocimiento profundo de la Isla bajo aquellos diferentes aspectos. Por no hacer demasiado embarazosa la lectura de esta reseña con la repeticion de citas, por lo regular las haremos tan solo cuando transcribamos textualmente las palabras del Autor. Tambien nos han servido el interesante Manual de la Isla de Cuba por D. José García Arboleya, algunos otros escritos, papeles públicos y otros datos.

terrenos á dedicarse á su cultura. Trájose de Santo Domingo la caña de azúcar y de España multitud de semillas preciosas, aclimatandose los ganados de Europa, los que se reprodujeron con tanta fecundidad que en 1514 se contaban ya en la Isla sobre 20,000 cerdos. (1) Al aumento del cultivo de la caña contribuyó la benéfica disposicion del Emperador Cárlos V. para que se hicieran anticipaciones del Erario á los que quisieran fomentar injenios, dando fianza del oportuno reintegro; obteniéndose de tan eficaz auxilio los felices resultados que eran de esperarse.

Igualmente adoptó el Adelantado otras varias medidas para el bienestar de los colonos y desarrollo de la riqueza de la Isla, á la cual se estendieron las franquicias concedidas á la Española.

Y por último se llevaron á efecto las órdenes del Supremo Gobierno relativas al arreglo del culto, pasto espiritual y enseñanza de los indios en los dogmas y prácticas de nuestra santa relijion.

Despréndese de lo espuesto que la administracion del conquistador y Adelantado Diego Velazqnez en lo general fué buena. Bajo su mando quedó sometida la Isla al gobierno de la Metrópoli: se fundaron siete poblaciones: la agricultura y la crianza de ganados tuvieron adelantos: contribuyó en cuanto estuvo á su alcance á la conservacion de la raza indígena, tratándola con benignidad, y sus esfuerzos en beneficio de los nuevos pobladores no dejaron de producir favorables resultados, tomando la colonia regular incremento. Mayor hubiera sido éste; pero la salida de gente y capitales que tuvo lugar con motivo de las expediciones de Grijalba, Hernan Cortés y Pánfilo de Narvaez al opulento imperio de Moctezuma, amenguaron en gran parte los recursos y la poblacion de la Isla, distrajeron á Velazquez de sus principales atenciones, y exacerbando su ánimo sus contiendas con Hernan Cortés, llenaron de inquietud y amargura los últimos años de su vida y no le permitieron quizás consagrarse con el afán que ántes le hiciera al adelantamiento de la Isla. Velazquez falleció en 1524.

A su muerte recayó el gobierno en Manuel de Rojas Alcalde Ordinario de Santiago de Cuba y en Gonzalo Guzman, ámbos en intermidad; habiéndolo ejercido en la Habana en la misma forma Pedro de Barba teniente del Adelantado.

En esta época se efectuó la primera introduccion en la Isla de esclavos africanos en número de 300 por especuladores flamencos con permiso del Emperador.

El ante dicho Rojas procuró aquietar los naturales que habian fugado á los montes á causa del trabajo, é inculcó á los colonos el buen tratamiento de la raza.

Así mismo obtuvo el gobierno interinamente el Licenciado Juan Altamirano, habiéndolo desempeñado poco mas de un año de 1525 á 1526, quién vino tambien comisionado para la residencia póstuma del Adelantado Velazquez.

II.

Concedióse en propiedad el mando de la Isla al referido Gonzalo de Guzman.

En su tiempo hubo alzamientos y persecuciones de indios, desórdenes en la administracion de las rentas públicas, discordias y acusaciones de los empleados y vecinos entre sí.

Fué residenciado por el Lcdo. Juan Vadillo Oidor de Santo Domingo, quién lo remitió preso á Sevilla por órden del Consejo de Indias; mas habiendo sido absuelto de la mayor parte de los cargos, se le repuso en el gobierno.

Durante la causa lo obtuvieron interinamente el mismo Oidor Vadillo y Manuel de Rojas, que trató de introducir arreglos en la administracion y en las encomiendas de indios.

III.

En 1538 llegó á Santiago de Cubà el Adelantado Hernando de Soto, nombrado Jefe de una fuerte expedicion contra la Florida; habiendo solicitado y obtenido el gobierno de esta Isla como un medio de organizar mejor los preparativos y lograr el buen éxito de la empresa de hacer desalojar á los franceses de aquella parte del continente americano. Así es que no residió en la Isla, delegando su autoridad al tiempo de partir

(1) Arboleya. Manual de la Isla de Cuba.

en Dª Isabel de Bobadilla su esposa y por su teniente en la Habana á Juan de Rojas y en Santiago de Cuba á Bartolomé Ortiz, quienes ejercieron realmente la autoridad.

Aquella espedicion, que al principio auguraba un resultado favorable, frascasó por los enormes estragos que causaron en las tropas las fiebres endémicas del país, habiendo sido una de las víctimas el mismo Adelantado Soto y retirádose á Méjico con sus capitales los restos del ejército que mandaba, procedente en parte de la Isla de Cuba á la que le fué muy perjudicial este desastre por la pérdida de gente y de dinero que le ocasionó.

IV.

En 1544 se encargó del gobierno de la Isla en propiedad el Lcdo. Juan de Ávila ó Juanes Dávila, que lo desempeñó hasta Junio de 1546.

Trajo las nuevas órdenanzas de Indias para publicarlas y hacerlas cumplir, y sí bien se mostró al principio rígido observador de ellas, luego se dejó seducir por los colonos, que conservaron casi todos los indios que mantenian en encomiendas, no obstante estar abolidas por aquellas leyes, de cuyo código nos ocuparemos mas adelante.

Recorrió la Isla, y en la Habana fundó el primer hospital, y por la falta de aguas potables se propuso proveer esta ciudad de ellas por medio de una zanja desde el rio de la Chorrera, y sin embargo de haber aprobado el proyecto el Ayuntamiento, que al intento estableció el árbitrio denominado *Sisa de la Zanja*, no se llevó á ejecucion hasta algunos años despues.

Por el decaimiento de la agricultura, á causa de la escasez de brazos, se dedicaron los habitantes con preferencia á la crianza de ganados.

El Lcdo. Antonio Chaves ejerció interinamente el mando de 1546 á 1550.

Trajo la comision de prender y residenciar á Juan de Ávila y hacer cumplir las mencionadas ordenanzas, hizo justicia y se esforzó en remediar los desórdenes, lo que le produjo descontentos, suscitándosele muchas acusaciones, habiendo sido residenciado por su sucesor.

V.

Este lo fué el Dr. Gonzalo Perez Angulo, que se posesionó del gobierno en 1550, habiendo sido el primer Gobernador que fijó definitivamente su residencia en la Habana, ya fuese por la superioridad que comenzaba á adquirir sobre Santiago de Cuba, ó ya por la excelencia de su puerto, donde concurria mayor número de buques, por haberse dispuesto que todos los que se dirijieran á Méjico hicieran escala en la Habana.

En 1555 se apoderó de esta ciudad el corsario francés Sores con 200 hombres, saqueó los templos y las casas causando muertes en el vecindario, sin mas resistencia que la que le opuso el Castellano de la Fuerza Juan Lobera; pues el Gobernador abandonó la ciudad, siguiéndole muchas personas, y habiendo entrado despues y acometido y muerto con su gente á algunos piratas que encontró en la misma ciudad desprevenidos, se atrajo la venganza del que los mandaba con sangrientos estragos en los vecinos.

A consecuencia de gran número de quejas producidas contra este Gobernador ante el Rey y ante la Audiencia del territorio por sus desmanes, fué residenciado.

VI.

En el año de 1556 comenzó el gobierno del Capitan Diego de Mazariegos, quién revestido del carácter de juez de residencia de su antecesor, reasumió y ejerció toda la jurisdiccion, privando de ella al Cabildo, como tambien de la facultad de elegir los alcaldes, que eran jueces ordinarios; por lo cual aquella corporacion se quejó á la Audiencia de Santo Domingo.

Hizo reunir este Gobernador los restos de la raza indíjena, y que fijasen su residencia en la Villa de Guanabacoa, donde permanecieron, mejorada su situacion con el disfrute de las tierras que se les concedieron.

Mazariegos fué relevado por García Osorio, quién desempeñó su empleo ménos de

un año; y por los obstáculos que opuso á la expedicion contra la Florida al mando de Pedro Menendez Avilés que tuvo tan buen resultado, fué sometido á juicio y depuesto.

VII.

En 1565 obtuvo el mando de la Isla Pedro Menendez Avilés, nombrado tambien Adelantado de la Florida con encargo de espulsar á los franceses de este territorio, como lo verificó, alcanzando gloriosos triunfos y permaneciendo allí, desde dónde atendia al mismo tiempo al gobierno de la Isla, que se le habia conferido con el objeto de que ésta sirviese de punto de apoyo á aquella empresa; así es que en los puertos de Cuba se reparaban sus naves, se curaban los heridos en la guerra en el primer hospital que se habia fundado en la Habana titulado de San Felipe y Santiago, que despues se destinó para los enfernòs pobres; y de la Isla se le remitian los auxilios necesarios.

Dicho Jefe nombró por sus tenientes en ella, uno despues de otro al Dr. D. Francisco de Zayas, Diego de Rivero, Pedro Menendez Márquez, Juan Alonso de Návia y Sancho Pardo Osorio.

En este tiempo se plantearon algunas reformas adminstrativas, constituyéndose los ayuntamientos con arreglo á las disposiciones, que despues se insertaron en la Recopilacion de las leyes de Indias, cuyas corporaciones tenian ciertas facultades gubernativas, á las cuales se les agregó despues la de hacer concesiones de tierras llamadas mercedes.

Hay fundamento para creer que algunas de estas reformas se debieron al Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo Dr. D. Alonso Cásares, quién con el carácter de Visitador y Juez de residencia del Gobernador Menendez de Avilés, y sus Tenientes se hallaba en la Isla á la conclusion del gobierno de aquel, y fué quién formó las ordenanzas municipales de los Cabildos en 1574, de las cuales aparece en su introduccion que dada cuenta al Cabildo de la Habana, siendo Gobernador, Sancho Pardo Osorio, se conformó con ellas dicha Corporacion, habiendo sido aprobadas con algunas modificaciones por la citada Real Audiencia en el mismo año y por S. M. en 1640.

Conviene observar que con el cambio de costumbres en el largo período transcurrido desde aquella época y con las alteraciones hechas en las leyes y disposiciones posteriores, especialmente en el bando de Gobernacion y Policía, en las últimas ordenanzas municipales de 1855 y en el Real decreto orgánico de los ayuntamientos, muy pocas son las prescripciones de aquellas antiguas ordenanzas que han quedado en el dia en observancia, tales como la que designa el viérnes para las Sesiones ordinarias de los mencionados cuerpos, la que dispone se depute todos los meses por turno un regidor que asista á los rastros y mercados para cuidar en ellos de la buena policía, la preventiva de las visitas de tiendas y otros establecimientos para el exámen de las pesas y medidas, y alguna otra.

VIII.

En los gobiernos de D. Gabriel Montalvo, Francisco Carreño, Gaspar de Torres, García Hernandez de Torquemada y Gabriel de Lujan, cuyos Jefes gobernaron la Isla de 1574 á 1589, sucesivamente, tan solo se adoptaron dignas de mencionarse como conducentes á nuestro propósito las medidas siguientes:

Para la represion de la piratería y costo de las embarcaciones necesarias al efecto se estableció la contribucion llamada *de la Sisa de la piragua.*

Se cree que en tiempo del Gobernador Montalvo se erigió en esta Isla la Delegacion del Tribunal de la Inquisicion que residía en Cartagena; siendo esta la oposicion del historiador Sr. Pezuela. Felizmente no hubo en la Isla desmanes que lamentar de esta terrible institucion.

Ya en 1582 la Habana habia adquirido grande incremento; pues en ella residian 8000 habitantes de los 15000 que componian la poblacion de Isla.

IX.

En 1589 se posesionó del gobierno el Maese de Campo Juan de Tejeda.

En esta época se mejoraron las fortificacionas de la Habana, construyéndose los

castillos del Morro y el de la Punta bajo la direccion del ingeniero Antonelli, sufragando las cajas de Méjico los costos de estas obras.

Tambien se concedió á la Habana el titulo de ciudad, que bien merecia, como capital de la Isla que era ya de hecho. La Real Cédula de concesion se despachò por el Sr. D. Felipe II, en 20 de Diciembre de 1592. (1)

X.

En 1602 tuvo principio el mando de D. Pedro Valdes.

En 8 de Octubre del siguiente se despachó la Real Cédula erigiéndose en la Isla la Capitanía general y dividiéndose su territorio en dos distritos, el de la Habana, constituida capital, que se extendia desde el Cabo de San Antonio hasta 130 leguas al Este y el de Santiago de Cuba desde la jurisdiccion de Puerto-Príncipe hasta la punta de Maisí.

Esta division subsistió hasta el gobierno del General Vives, en que se repartió el territorio en tres departamentos; mas últimamente ha prevalecido la primordial en dos departamentos, el Occidental que llega hasta Santi-Espíritus y el Oriental que se extiende hasta la punta de Maisí. La misma division fué adoptada en lo eclesiâstico cuando se creó el Obispado de la Habana.

XI.

Casi ningun interés ofrecen para el presente bosquejo los gobiernos del siglo diez y siete. Este largo espacio se hizo notable por las repetidas invasiones de los piratas llamados filibusteros, que tenian en contínua zozobra á los habitantes y les causaban terribles estragos. (2)

A mediados de este siglo una especie de fiebre pútrida importada del continente americano destruyó la tercera parte de la poblacion; pérdida que puede darse por reparada con la emigracion de mas de 30,000 personas que vinieron de Jamaica, posesion española de que se apoderó por sorpresa la Inglaterra.

XII.

En 1708 principió el gobierno del Coronel D. Laureano de Torres y Ayala, Marués de Casa Torres, el cual suspenso por una causa que se le siguió, fué repuesto en 1713. «Esta época fué señalada por haberse comprado en la Isla por cuenta de la qReal Hacienda la mayor parte de las cosechas de tabaco, operacion que produjo con su tventa en España tantos beneficios al Erario que fué Torres agraciado con el título de Marqués de Casa Torres (3). Esto probablemente surgirió el pensamiento del estanco del tabaco, dispuesto poco despues.

En este tiempo se fundó la ciudad de Santiago del Bejucal: erijióse él Protomedicato que ya habian hecho necesario los abusos de los compíricos; y por el celo eficacísimo del sábio y virtuoso Diocesano D. Gerónimo Valdés y con los auxilios del vecindario se estableció en la Habana el hospicio para niños expósitos ó Casa-Cuna incorporada hoy á la de Beneficencia.

XIII.

Sucedió á aquel Gobernador el Mariscal de Campo D. Vicente de Raja en 1716. Habiendo tenido que cumplir la órden de estancar la mayor parte del tabaco, casi todos

(1) En el gobierno de D. Manuel Maldonado Barrionuevo que reemplazó á Tejeda en 1596 nada ocurrió que conduzca al al objeto de esta reseña.

(2) Las principales invasiones fueron las del francés Guilberto Giron, que en 1602 hizo prisionero al Prelado Diocesano D. Juan de las Cabezas Altamirano, la de 800 filibusteros que sufrió Santiago de Cuba en 1662, de cuya ciudad se apoderaron y saquearon, destruyendo el castillo del Morro, incendiando la catedral y causando muchas muertes; la del pirata L'Ollonois, que con los suyos entró en San Juan de los Remedios en 1667, dando muerte á los vecinos que encontraron y á la tripulacion de dos galeras guarda-costas; y la de Puerto-Príncipe donde en el año siguiente el pirata Enrrique Morgan, á pesar de la heróica resistencia de los moradores, entrando á saco, los encerró en la iglesia parroquial hasta que le entregaron el dinero y alhajas que suponia haber ocultado, pereciendo algunos de hambre; y por último en 1679 atacaron por segunda vez á Puerto Príncipe por el surgidero de Guanaja; pero fueron valerosamente rechazados.

(3) Diccionario ya citado del Sr. Pezuela tomo 1.º página 187.

los labradores de la jurisdiccion de la Habana se sublevaron contra esta medida y obligaron al Gobernador á resignar el mando en el Teniente Rey D. Gomez de Meraver, logrando aquel embarcarse con dificultad.

Meraver sin fuerza ni poder tuvo que sujetarse al influjo de los regidores y otras personas notables que dirijian á los amotinados; volviendo éstos á sus casas por los respetos del Diocesano y de otro Prelado que habia venido de Santo Domingo á consagrarse.

XIV.

El Brigadier D. Gregorio Guazo Calderon entró á ejercer el gobierno en 1718. Habiendo traido fuerza suficiente para hacer respetar la autoridad, depuso á Meraver y reinstaló la Factoría de tabacos con los mismos empleados que habian sido expulsados en el año anterior, librándose del castigo los promovedores del motin ya referido en virtud de Real indulto. Volvieron á sublevarse los vegueros, porque la Factoría no les abonaba por sus cocechas los precios que querian: el Gobernador envió contra ellos una compañia de caballería y habiéndole hecho fuego los amotinados, aquella fuerza los dispersó con solo uno carga, aprehendiendo doce de los sublevados que de órden del Gobernador expiaron su crimen ahorcados en las arboledas de Jesus del Monte.

XV.

El Brigadier D. Francisco Martinez de la Vega se posesionó del gobierno en 29 de Setiembre de 1724.

Persiguió con rigor, como lo habia hecho su antecesor, el comercio con los estranjeros, estrictamente prohibido, sin lograr extirparlo.

En esta época el benéfico Obispo Sr. Valdés continuó promoviéndo várias fundaciones, entre otras la del Colegio Seminario de San Cárlos y la Universidad de la Habana primer plantel de enseñanza de diferentes ciencias y cuna de la ilustracion en la Isla, habiéndose erijido á solicitud de los Padres Predicadores en su convento de la Habana (1)

Este Gobernador hizo arreglar el hastillero, habiéndose construido en su tiempo 20 buques de guerra. Puso tambien grande esmero en la fortificacion y defensa de la Habana.

Por Real cédula de 23 de Noviembre de 1727 se privó á los ayuntamientos de la facultad de otorgar mercedes de tierras.

Hubo algunas sediciones de negradas, las cuales fueron reprimidas con ejemplares castigos.

XVI.

En 1734 comenzó el gobierno del Mariscal de Campo D. Francisco Güemes Horcasitas, despues Teniente General, Conde de Revillagigedo y Virrey de Méjico.

«Güemes hizo observar con la mayor severidad la ley que regia suprimiendo la facultad de mercedar tierras los ayuntamientos; castigó rigorosamente algunos excesos y desafueros que cometian en los pueblos sus mismas Justicias; estableció Tenientes-aguerra de su confianza en todos elllos; dió algunas providencias sobre abastos y limpieza pública en la capital; promovió mucho la construccion de un arsenal que reemplazó al hastillero, y puso al país en un completo estado de defensa.....Tan acertado anduvo Güemes que en su tiempo fueron los ingleses rechazados en todas sus agresiones». (2)

Ese Jefe en 1739 aconsejó la formacion de la llamada Real Compañía del comercio de la Habana, institucion odiosa y perjudicial á la riqueza publica y privada, como todo monopolio, por lo cual despues fué suprimida.

Se grangeó la mala voluntad del vecindario por algunos atropellos. Sin embargo, sus

(1) Concedióla autorizacion para la Universidad por la Santidad de Inocencio XVIII en su breve de 12 de Diciembre de 1721, confirmóla la fundacion en Real Cédula de 23 de Setiembre de 1728. Ambos documentos se hallan insertos en la interesante obra del Sr. Bachiller y Morales titulada "Apuntes para la historia de las letras, y de la instruccion pública de la Isla de Cuba" tomo II páginas 193 y 195.

(2) Diccionario Enciclopedico Histórico de la Isla de Cuba del Sr. Pezuela tomo I página 191.

dotes como Jefe militar eran innegables, habiendo sido gloriosa su época para la nacion. (1)

XVII.

En el corto período del mando del Mariscal de Campo D. Juan de Prado Portocarrero, iniciado en 1760 lo que ocurrió de interesante y de doloroso recuerdo para la Habana, fué la invasion y posesion de esta plaza por una formidable escuadra y numeroso ejército inglés al mando del Almirante Sir Jorje Pockoc y del Conde Abelmarle que se apoderaron de dicha capital á despécho de la buena disposicion y ardor demostrado por la guarnicion y el vecindario y de la resistencia posible.

Ageno es de nuestro propósito ocuparnos en detalles sobre los hechos de armas que tuvieron lugar por consecuencia de aquel lementable suceso, é investigar y decidir si los medios de defensa adoptados por el Capitan General y por la opinion de los Jefes que le aconsejaron fueron ó no acertados, ni si hubo de su parte debilidad ó falta de energía. (2) Lo que cumple al objeto de esta reseña es exponer en resúmen cual fué la administracion inglesa en los once meses que duró la ocupacion de la Habana y su influencia en la Isla.

Conforme á los artículos 6, 11, 12 y 13 de la capitulacion firmada en 12 de Agosto de 1762, en virtud de la cual fué entregada la plaza al gobierno británico, los habitantes conservarian la relijion Católica, Apostólica Romana, quedando las corporaciones eclesiásticas en el pleno goce de sus prerrogativas, y los mismos empleados y habitantes todos con sus derechos, privilejios y libre disposicion y administracion de sus bienes; debiendo ser gobernados en nombre de aquel Monarca por las mismas leyes, administracion de justicia y condiciones que lo habian sido bajo la potestad del Rey de España en todo sentido, nombrando sus jueces y ministros de justicia, segun habia sido uso y costumbre, y pudiendo los vecinos permanecer conservando sus empleos de propiedad ó salir de la Isla, llevándose sus caspitales.

«En virtud de estos pactos, dice el historiador Pezuela (3), la nueva administracion no alteró el réjimen gubernativo de la poblacion, ni se cambió el ayuntamiento, ni fueron separados los empleados civiles; al contrario, Abermale nombró por su teniente Gobernador civil al Rejidor D. Sebastian Peñalver, abogado de conocida ilustracion, por suplente de este al Alférez Real D. Gonzalo Oquendo y por alcalde ordinario al Alguacil Mayor D. Pedro Calvo de la Puerta, dignísimos municipales que con su cordura, desinterés é imparcialidad hicieron ménos pesado el yugo estranjero. Apesar de las pruebas que dieron Abermale y el contra-almirante Keppler de sus rectas intenciones, no se calmó la aversion profunda y muy marcada á la dominacion inglesa en todas las clases. La mayor parte á quienes su posicion y fortuna permitian ausentarse, fijaron su residencia en sus haciendas. Los *guajiros* y vendedores de los artículos del diario consumo se retraian de acudir al mercado, y muchas veces las tropas invasores tuvieron que racionarse con subsistencias enviadas de Charleston y Jamaica.»

En cuanto á las pérdidas de las mismas tropas en la invasion, el citado historiador las calcula en mas de 1500 hombres, entre muertos y heridos de gravedad, y en el duplo el de los muertos por el vómito negro, que en el año anterior se habia experimentado por primera vez en la Habana.

Inmenso fué el botin que obtuvo la Gran Bretaña con la posesion de la Habana el cual en buques, tabaco, existencias en metálico, exacciones pecuniarias y otros efectos ascendió á catorce millones de pesos. Al Reverendo Obispo D. Pedro Agustin Morell de Santa Cruz exigió el conquistador una exhorbitante cantidad, que por no poder entregarle acarreó el destierro á la Florida, de donde no se le permitió volver á su diócesis hasta que la hizo efectiva.

Fácil es comprender por lo expuesto cuan enorme seria el atraso de la riqueza en la Isla con esta pérdida y la de los particulares, experimentando ademas grave daño el comercio nacional con la cuantiosa introduccion de manufacturas inglesas.

---

(1) En los gobiernos del Mariscal de Campo D. Juan Antonio Tineo, que apenas duró tres meses y del interino Brigadier D. Diego Peñalosa nada notable ocurrió.

(2) El Mariscal de campo D. Juan de Prado sometido á un consejo de guerra bajo la presiencia del Conde de Aranda fué sentenciado á la pena capital; pero la magnánimidad del Sr. D. Carlos III suavizó tan rigorosa condena, conmutándola en confinamiento y destitucion de sus empleos.

(3) Ensayo histórico de Cuba página 221.

Sin embargo, debe reconocerse que las introducciones repetidas de esclavos africanos que hicieron en la Isla los enemigos, ascendiendo en 1763 á mas de sesenta mil el total de los existentes en ella, contribuyeron mucho al fomento de la agricultura, aumentándose ademas la poblacion con la venida de españoles y franceses de la Florida á fijar aquí su domicilio con motivo de la cesion que de aquel y de otros territorios se hicieron á la Gran Bretaña en el tratado de 1763, para recuperar España lo conquistado por aquella Potencia en esta Antilla.

Desde la abundante introduccion de telas y otros géneros, que hicieron los ingleses durante la ocupacion de la Habana, data la aficion en ella al lujo, segun los historiadores.

Por consecuencia de aquel tratado nombró S. M. Capitan General de la Isla al Teniente General Conde de Ricla; debiendo en su nombre tomar posesion de lo ocupado por la Inglaterra.

El desastre de la capital de la Grande Antilla hizo que el Supremo Gobierno fijara en ella particularmente su atencion, manifestando el mas vivo interés por su defensa. El nuevo Capitan General trajo mas de dos mil hombres de tropa, tren de artillería y pertrechos de guerra. Al mismo tiempo se le encargó se dedicase con empeño á hacer continuar todas las obras necesarias de fortificacion de la plaza, para lo cual se comunicaron órdenes á Méjico á fin que de allí se enviasen todos los caudales necesarios para dichas obras.

A la vez se dió comision al Mariscal de Campo D. Alejandro O-Reilly para que de acuerdo con el Capitan General, llevase á cabo la organizacion de las tropas y milicias y cooperase á la construccion de las citadas obras, auxiliado de los Brigadieres de ingenieros Alarcon y Jimenes de Cisneros y para el arreglo de todo lo demas concerniente al ramo de guerra. .

XVIII.

El Conde de Ricla se posesionó de la plaza de la Habana en nombre de S. M. en 6 de Julio y al mismo tiempo del mando de la Isla. Como Jefe celoso é incansable en el servicio, llenó con exactitud las miras del Supremo Gobierno; asi es que en su época quedó reconstruido con mas solidez y extension el castillo del Morro y muy adelantadas las obras del de la Cabaña y las murallas de la ciudad: se arreglaron los hospitales y otros edificios militares; de manera que la Habana quedó elevada á la categoría de una de las plazas mas fuertes de America; siendo este otro de los resultados de la invasion inglesa. El Arsenal destruido por los ingleses, fué reparado por la actividad de los jefes de marina y en disposicion de volver á construirse en él toda clase de buques.

En el mismo año de 63 publicó el Capitan General un reglamento de policía urbana y rural que mereció la aprobacion Soberana.

El General O-Reilly desempeñó tambien con lealtad é inteligencia su importante mision, pues en menos de un año fueron organizadas las tropas de línea de todas armas, las milicias del pais y los otros ramos militares que le fueron encomendados.

No se limitó el empeño del Supremo Gobierno al aumento de la guarnicion y de fuerzas en el personal y material y demas reformas en lo concerniente al ramo de guerra que quedan referidas, sinó que se propuso tambien la organizacion del de Hacienda, del que hasta entonces no se habia ocupado con detenimiento. En 31 de Octubre de 1764 se publicó la Real Cédula creando en esta Isla una intendencia de ejército y provincia, expidiendose una instruccion inserta en la coleccion del Sr. Rejente Zamora para la recaudacion y manejo de las rentas y arreglo de todo lo concerniente al mismo ramo; habiendo sido nombrado primer Intendente D. Miguel Altarriba, empleado celoso.

Planteada la Intendencia se llevó á efecto el nuevo arreglo de la Hacienda: creáronse la Tesorería y Contaduría, las Administraciones generales en la Habana y las locales en cada partido para la percepcion de los derechos é impuestos, los cuales fueron divididos en dos clases, poniéndose los de recaudacion á cargo de la Administracion general de la Habana y al de las Subdelegacionos receptorias en las otras poblaciones, y asignándose los demas á la Tesorería para su percibo. (1)

(1) El Tribunal de Cuentas se habia erigido desde el año de 1784. En Real Cedula de 13 de Noviembre de 1800 se mandó establecer en la Habana la Junta superior Directiva de Hacienda; pero no vino á instalarse hasta 11 de Abril de 1807 segun consta de la primera acta de esta Corporacion esa fecha. Coleccion de Acuerdos de la misma Junta, publicadas de órden de la Superintendencia en 1846 página 309. Por aquella misma época es creible se estableciera la Junta Superior de lo Contencioso para fallar en segunda instancia en los pleitos y causas de Hacienda, la que cesó por virtud de la Real Cedula de 30 de Enero de 1855 que atribuyó el conocimiento de estos pleitos y causas á la Real Audiencia Pretorial de la Habana.

XVI

Asimismo se facultó al Intendente para el nombramiento de Subdelegados de Hacienda en las poblaciones en que fuera necesario.

XIX.

Sin detenernos en el mando del Mariscal de Campo D. Diego Antonio Manrique en 1765, por haber terminado al mes con su fallecimiento, desempeñando con este motivo interinamente el Brigadier Jimenez de Cisneros, nos ocuparemos de lo ocurrido en el gobierno del Teniente General Baylio Frei D. Antonio Maria Bucarelly, que comenzó en el siguiente año.

Santiago de Cuba sufrió fuertes terremotos que destruyeron gran parte de los edificios, sepultando bajo sus ruinas mas de cien personas.

En el año de 68 se esperimentó en el distrito de la Habana un violento huracan, que arrasó con todos los plantíos con pérdida de las cosechas, causando enormes estragos en los edificios, y sufriendo tambien graves perjuicios las clases menesterosas. Distinguióse en esta ocasion el Sr. Bucarelly por su carácter bondadoso y humanitario; pues hizo los mayores esfuerzos por reparar aquellos daños, demostrando esas mismas cualidades en la ejecucion del Real Decreto de expulsion de los Padres Jesuitas, cuya suerte suavizó en cuanto fué compatible con su deber.

Dedicóse así mismo á procurar la avenencia de los litigios, tan perjudiciales á las familias por los abusos del foro.

A propuesta de aquel Jefe se dió principio á la obra del castillo del Príncipe, y en su época se construyeron en el Arsenal dies y siete buque de guerra.

Publicó un bando de buen gobierno, en el que se fijaron las atribuciones de los capitanes de partido, y un reglamento sobre el buen trato de los esclavos, el cual fué cumplido de buen grado por los vecinos, propensos siempre á la humanidad con sus siervos.

En conclusion, el mando de este digno Jefe fué tan templado, que tuvo la satisfaccion que el Supremo Gobierno le manifestase que ni una sola queja se habia producido contra él.

XX.

Ha llegado la oportunidad de bosquejar la Administracion de un Gobernador, que por la bondad y firmeza de su carácter, por el acierto de sus disposiciones y actividad en su ejecucion ha obtenido un lugar distinguido en la historia. Este Jefe es el Marqués de la Torre, que se hizo cargo del gobierno en 1772.

Es de recordarse que en este tiempo empuñaba el cetro de España el Sr. D. Cárlos III, Monarca ilustrado que inauguró en el reino un sistema de reformas planteado con el éxito mas brillante. Ciertamente que este sábio gobierno no pudo haber escogido mas fiel intérprete de sus benéficas miras en favor de la prosperidad de la Isla que al ante dicho Marqués de la Torre.

Mas ántes de referir el conjunto de medidas adoptadas por este ilustre administrador, necesario es dar una idea del aspecto que presentaban la Isla y la capital en esa época para poder apreciar debidamente el mérito de aquellas providencias.

El aspecto de la Habana no podia ser mas triste, así por el mal estado del caserío de sus calles y plazas y falta de policía urbana, como por el atraso de la poblacion; siendo este mayor en los campos.

Ademas, á la llegada de aquel Gobernador, el contrabando, consecuencia inmediata de las restricciones á que se hallaba sujeto el comercio, se habia arraigado y adquirido crecidas proporciones en las costas de la Isla; por lo cual sus primeras providencias se encaminaron á reprimir tan perjudicial abuso, ordenando su persecusion en dos buques lijeros, lográndose, si no su extincion, al ménos su disminucion en cuanto era dable.

Habiendo encontrado en la Habana 1500 presidiarios de los destinados á las grandiosas obras de fortificacion levantadas en los precedentes gobiernos, se propuso aprovechar estos brazos en la construccion de edificios públicos de notable utilidad, que ya reclamaba la capital de la Grande Antilla; pero se necesitaban fondos para esas obras, y la intelijencia del infatigable Gobernador supo encontrarlos. Hacia como dos siglos que se

habia establecido en la Habana el arbitrio conocido con el nombre de *Sisa de la zanja*, como ya se ha dicho, para proveer de agua la capital del rio Almendares por el punto llamado la Chorrera: El Marqués de la Torre elevó súplica á S. M. pidiéndole mandara reintegrar á la ciudad de mas de 60.000 pesos que en los últimos años habian quedado sobrantes de aquel y otros arbitrios señalados de antemano, para destinar esas cantidades á la fábrica de las murallas y otras obras públicas que habia proyectado y elevado al Gobierno los planos y diseños, á saber, del Palacio ó Casa de Gobierno, de la Sala Consistorial con otros departamentos para oficinas y de la cárcel en la planta baja; de una alameda interior llamada de Paula, primer paseo público que tuvo la Habana, y otro extramuros, al que dió el nombre de Prado Nuevo, conocido hoy con el de Isabel II; de las Puentes grandes sobre Almendares y otros vários, ademas de la composicion de las calles, reedificacion de cuarteles y de algunos templos.

Manifestóse el sábio Gobierno del Sr. D. Cárlos III en sentido favorable á estos utilísimos proyectos que aprobó y secundó; y aunque no lé fué posible al celoso Gobernador dar cima á todas esas obras, las que se terminaron y las que quedaron comenzadas bastan para califiicar su gobierno de uno de los mas beneficiosos.

Para la construccion de dichas obras creó con la Soberana aprobacion una junta denominada de Policía, compuesta de personas de acrisolada reputacion, de probidad y desprendimiento, lo que produjo la mas poderosa influncia en el vecindario, que convencido de que sus fondos eran administrados con honradez, se prestaba gustoso á contribuir con franca mano para obras de utilidad general. Ocupóse tambien esta Junta del empedrado de la capital.

Asimismo se construyeron doce pontones ó ganguiles para limpiar la bahia, operacion que por primera vez se practicaba en ella.

Ya la Habana contaba en esa época mas de 75.000 habitantes, y sin embargo parece increible que no hubiese disfrutado hasta entonces el vecindario, tan propenso á diversiones públicas, del agradable entretenimiento del teatro, que no solo es una recreacion lícita sino al mismo tiempo un elemento de ilustracion y adelanto. El ilustre General comprendió la necesidad de que la capital de la Isla no continuase privada de aquellas ventajas, y desde luego se propuso la edificacion de un coliseo que su posicion exijia.

Por este tiempo trátabase tambien del establecimiento de una casa de recojidas ó de correccion de mujeres para las que por sus malas costumbres necesitaban represion, y aquel Gobernador obtuvo por una sagaz combinacion los medios para dos obras públicas, cuando no los habia ni aun para una. Convocó lo mas granado de la ciudad por su cuna y riqueza á una reunion, en la cual les demostró la necesidad urjente de aquellas dos empresas, los grandes beneficios que con ellas alcanzaria el público y el honor y satisfaccion que resultarian á los que contribuyeran á su ejecucion. El plan consistia en levantar un empréstito para la construccion de un teatro, cuya propiedad fuese del establecimiento de recojidas, y con cuyo alquiler se pudiese sostener éste, percibiéndolo luego que hubiesen sido reintegrados los que hicieran las anticipaciones. Tan feliz y acertado pensamiento, expresado en sentidas frases, produjo el efecto deseado, y la Habana, ademas de aquel instituto de correcion, tuvo un teatro, el cual subsistió hasta que fué destruido en gran parte por el huracan de 1844.

Tampoco se habia logrado en los inmediatos gobiernos anteriores el censo de la poblacion de la Isla, el cual se realizó por órden del Marqués de la Torre en 1774, resultando ascender aquella á 96.430 individuos blancos y 75.180 de color, con inclusion en este número de 44.633 esclavos, ascendiendo el total á 171.610 individuos. Esto demostraba lo poco que habia aumentado la poblacion desde la conquista, sucediendo lo mismo con los pueblos, pues fueron en corto número los que se fundaron despues de los establecidos en aquella época.

Móstrose el Gobernador decidido y vigoroso con el de Santiago de Cuba Ayans de Ureta. El Gobierno Supremo, quizás por la mas inmediata comunicacion con Santiago de Cuba, se entendia directamente con el Gobernador de esta ciudad, habiéndole otorgado la facultad de que en lo concerniente al Vice Real Patronato y al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa determinase por sí, sin ponerse de acuerdo con el Gobernador Superior de la Isla, lo cual en diferentes épocas dió lugar á desavenencias entre estas dos autoridades. Una de ellas fué la que surjió con motivo de haber destituido el referido Gobernador de Santiago de Cuba al comandante militar de Baracoa nombrado por el Capitan General.

Este reconvino al Gobernador por aquella providencia, quien en descargo se supuso revestido de facultades que no correspondian á su empleo. El Marqués de la Torre en una enérjica comunicacion le intimó que estaba sujeto á su autoridad por la voluntad Soberana, y que á no esperar que mudaria de resolucion, haciéndolo reconocer asi, habria dado cuenta á S. M. de una resistencia manifiesta á sus resoluciones Supremas.

Por este suscinto relato del Gobierno del Marqués de la Torre se ve comprobada la opinion favorable que acerca de él hemos emitido, por patentizar en sus actos el Ilustre Jefe sus brillantes dotes administrativas y los bienes qué reportó la Isla, y particularmente la capital durante su mando. Sinó llevó á cabo por falta de fondos todas las obras públicas que emprendiera, esto ni le es imputable, ni le priva del mérito de la iniciativa y de haber heccho cuanto estaba á su alcance para terminar dichas obras.

XXI.

Entró á sucederle en 1777 el Mariscal de Campo D. Diego José Navarro García de Valladares.

Consagróse este Jefe á remediar los abusos del foro, tan escándalosos ya que consumian los caudales mas pingües, con cuyo laudable objeto dictó algunas medidas, haciendo que un tasador redujera los derechos de los escritos, que no hubiese mas escribanos que los numerarios y obteniendo del Gobierno se prohibiese á algunos abogados el ejercicio de la noble profesion que deshonraban.

De acuerdo con el Intendente hizo cambiar por moneda corriente la llamada macuquina, introducida en casi toda la América española, quedando prohibida su circulacion.

Llamó por este tiempo la atencion de los ilustrados Consejeros del Sr. D. Cárlos III que la Isla de Cuba de cerca de 4,000 leguas cuadradas de fértiles terrenos, abundante en diferentes producciones y con tantos puertos no produjese ni aun para los costos que ocasionaba su conservacion. Esto consistia sin duda en lo poco conocidos que habian sido hasta entonces los sanos principios de la economía política, que por aquella época empezaba ya á difundir el célebre escocés Adam Smith. Hállabase el sistema restrictivo en todo su apojeo, estando enteramente cerradas las puertas al comercio estranjero en la América, y aun al de la Metrópoli en estas posesiones, se le habian puesto tantas trabas, que hacian muy estrecho el círculo en que giraba; pues solamente podia traficarse con las colonias por los puertos de Sevilla y Cádiz en dos expediciones anuales ó flotas, restriccion dimanada de haber tenido el Sr. D. Cárlos V. que otorgar privilejios á algunos comerciantes flamencos é italianos por las anticipaciones de fondos que aquellos le hacian para sus empresas guerreras; vinculándose de este modo en esas casas el exclusivo abastecimiento de las posesiones americanas; verdadero monopolio, que daba por resultado que los comerciantes concesionarios impusiesen la ley á los consumidores, vendiendo sus escasos géneros de mala calidad á precios exorbitantes, (1) lo que ademas daba lugar al contrabando con los extranjeros, abuso que por mas que se propusieron los Gobernadores desarraigar, nunca pudieron conseguirlo.

A tantas restricciones del comercio era consiguiente que tampoco medrara la agricultura, otra de las fuentes de la riqueza que estaba llamada la Isla á explotar, por la fertilidad de sus terrenos y la excelencia de sus producciones tropicales, segun queda indicado; pues por no tener salida éstas faltaba el principal estímulo para el cultivo, haciéndose sentir en toda su extension los funestos efectos del llamado sistema mercantil ó restrictivo, que como es sabido, hacia consistir únicamente la riqueza en el numerario y metales preciosos, que se procuraba allegar por medio del laboreo de las minas y del tráfico de exportacion al extranjero con menosprecio de las industrias manufacturera, agrícola y comercial de importacion y al mismo tiempo de extraccion, verdaderos manantiales de la riqueza.

Para remedio de tan graves males, que aquejaban á toda la América, aquellos sábios consejeros de la Corona, despues de un profundo estudio, y con presencia de las observaciones hechas por una comision régia que vino á tomar el debido conocimiento de estos paises, acordaron várias reformas, una de ellas la venida de dos expediciones mensuales para la Habana y Puerto-Rico, habiéndose hecho en pocos años palpable el buen resul-

(1) Pezuela. Ensayo histórico ya citado.

tado de esta medida con el fomento de la Isla y mayor ascendencia de las entradas de la Hacienda de cerca de 700.000 pesos en 1777.

Ademas publicáronse en el siguiente año, durante el ministerio del ilustrado D. José de Galvez *las ordenanzas para el libre comercio con las colonias* (1) que, si bien contenian no pocas restricciones, en cierto modo incompatibles con su título, el ensanche que por ellas se dió al comercio, permitiéndolo con los principales puertos de la Peninsnla, presajiaba prósperos resultados, que de pronto no pudieron conseguirse por la guerra que los monarcas de España y Francia unidos por el pacto de familia declararon entonces á la Gran Bretaña; no pudiendo negarse, como lo demostró despues la esperiencia, que aquella amplitud, aunque parcial constituía ya un verdadero adelanto. En otro lugar dedicaremos algunas consideraciones á ésta medida económica.

El General Navarro fué relevado en 1781 por el Teniente General D. Manuel de Cajigal, que partió á atacar y conquistó las Isla de Bahama; habiendo sido llamado á la Córte á su regreso de esta expedicion.

XXII.

Obtuvo, durante el viaje del Sr. Cajigal, el Gobierno de la Isla el Mariscal de Campo D. Luis Unzaga en 1783.

En este tiempo S. M. hizo donacion en la Islas de vários terrenos á los Jefes y á las familias de los que mas se habian distinguido en la pasada guerra.

Esta y la superioridad de la marina inglesa habian suspendido la introducccion de brazos africanos para el cultivo de los campos, y deseoso aquel Gobernador de darle impulso y contribuir á que *las ordenanzas para libre comercio* produjeran sus felices resultados, obtuvo del alto Gobierno se concediesen privilejios á comerciantes, españoles y franceses para la introduccion de negros de Africa, excediendo de 15.000 los que en esa época fueron importados. Sin embargo, este aumento de brazos fué en parte neutralizado por la disminucion de mas de 5.000 personas, que habiendo venido de la Florida, se volvieron á su país natal por haber sido restituido á la dominacion de España.

En 1784 se ensayó en la Habana un pobre alumbrado, se edificó un nuevo cuartel para las milicias, y como un remedio que se consideró indispensable para los abusos del foro, se prohibieron los estudios y obtener título de abogado á los naturales de la Isla; cuya prohibicion como insostenible fué alzada mas adelante.

XXIII.

Por dimision del Sr. Unzaga recayó el Gobierno de la Isla y el mando de la Florida y la Luisiana en 1785 en el valiente Conde de Galvez, reconquistador de la Florida, que en esta gloriosa empresa vengó la invasion y toma de la Habana, mas Galvez fué á poco tiempo promovido para reemplazar á su ilustre padre en el Virreinato de Méjico, bien que por su sensible y prematura muerte tampoco llegó á desempeñar aquel importante destino; quedando encargado de la Isla interinamente el Brigadier D. Bernardo Troncoso.

A este Jefe sucedió el Brigadier D. José Espeleta de Veire, quién se hizo cargo del mando en Diciembre de 1785, y aunque interino, fué de larga duracion y dió ventajosos resultados.

En este tiempo con la paz floreció el comercio y se reanimó la agricultura, habiendo conseguido el Gobernador diferentes permisos para la introduccion de brazos africanos.

Reprodujo los ya olvidados bandos gubernativos de Ricla y Bucarelly y publicó un reglamento de policía para los comisarios de barrio y para los pedáneos del campo, movilizando partidas de tropas para la persecucion de los malhechores y contrabandistas.

En cuanto á obras públicas dirijió una comnnicacion al Ayuntamiento de la capital, haciéndole presente que no habia casa de gobierno, ni consistorial, que las calles y plazas se hallaban en mal estado, siendo pocas y estando desprovistas las fuentes; el agua de la zanja sucia, y en malas condiciones el rastro, no habiendo pescadería. Algunas de estas

(1) Pueden verse en el Diccionario de Legislacion Ultramarina del Sr. Regente Zamora.

se habian proyectado desde la época del Marqués de la Torre, y otras comenzadas no se continuaron por la guerra.

El Gobernador Ezpeleta asignó para ellas un sobrante de los arbitrios para el vestuario y armamento de las milicias estableciendo sobre las harinas y bebidas que se importaran y de la extraccion del azúcar; mas de estas obras, excepto la composicion de las calles, unas se suspendieron y otras seguian con lentitud, por falta de fondos en el Ayuntamiento y de facultades en el Gobernador para propocionarlos.

Notando el mismo Gobernador que muchos terrenos permanecian incultos por falta de brazos, obtuvo permiso para nuevas introducciones de esclavos africanos.

Por promocion de Ezpeleta, y gobernando interinamente el sub-inspector Cabello se practicó en 1789 la division eclesiástica de la Isla en dos diócésis; el obispado de Santiago de Cuba que comprende el departamento oriental y el de la Habana en el occidental, con su catedral erigida en 24 de Noviembre de aquel año.

XXIV.

Llegamos á un gobierno de los de mas feliz recuerdo en los fastos de la rica Antilla, por su notable influencia en su prosperidad, engrandecimiento y civilizacion. Este fué el del Teniente General D. Luis de las Casas, jefe celoso, enérjico, ilustrado y de un corazon lleno de bondad y animado de las mas rectas intenciones.

El volcan revolucionario que estalló en Francia en 1789 se habia trasmitido á la colonia francesa de Santo Domingo, amagando por su inmediacion, á la Isla de Cuba; por lo cual necesitaba ésta un Gobernador experto y vigoroso que la preservara de aquel voraz incendio y que hiciera brotar los abundantes gérmenes de riqueza que encerraba su suelo. Tan digno jefe fué el ilustre las Casas que tomó posesion del mando en 8 de Julio de 1790.

Verdad es que por este tiempo, merced á las repetidas introducciones de esclavos africanos, habia crecido el número y la importancia de los plantíos en proporcion el aumento de brazos, contribuyendo tambien á aquel incremento la autorizacion que el nuevo Gobernador obtuvo para la entrada en la Isla de herramientas extranjeras con destino á la agricultura y de toda clase de maquinaria y utensilios para injenios.

Con motivo de la revolucion que ya hemos indicado en la vecina Isla de Santo Domingo, y á fin de precaver su propagacion á esta Antilla, puso un especial cuidado en cortar toda comunicacion con aquel desgraciado país, intimando la órden mas terminante al Gobernador de Santiago de Cuba para que no permitiera el desembarque en ese territorio de ningun individuo, cualquiera que fuese, procedente de la expresada Isla.

Comprendiendo la urgente necesidad del aumento de la poblacion blanca, que además de emplearse en el cultivo de los campos, equilibrase á la raza de color, obtuvo del Gobierno la introduccion de Canarios, conocidos por excelentes trabajadores, haciendo que vinieran, no solo hombres, sinó tambien mujeres y padres con sus familias, los cuales se repartieron en los campos y contribuyeron á formar nuevas poblaciones. Esta sola medida demuestra la sagaz prevision y buen deseo de su autor en favor de la Isla.

Informado de lo poco que adelantaban los trabajos en las minas del cobre en el distrito de Santiago de Cuba, por disidencias y dificultades con los operarios, hizo formar un reglamento en que se fijasen convenientemente las horas de trabajo y otros particulares relativos á esta clase de empresas

Practicóse el censo de poblacion y ascendió á 272,301 individuos, de los cuales 133,000 eran blancos, 54,152 libres de color y 84,590 esclavos; reuniendo tambien otros datos estadísticos importantes.

En cuanto á obras públicas el General las Casas desplegó la mayor actividad, enerjía y perseverancia con el mejor éxito. Para concluir las empezadas y otras de notoria utilidad aumentó los 40,000 pesos anuales sobrantes de los arbitrios ya mencionados con varias sumas de los productos generales de la Isla, y en poco tiempo se empedraron las calles; se acabaron de construir dos edificios hermosos, uno para Palacio de Gobierno y otro en la misma Plaza de Armas para casa de correos. El muelle se construyó de sillería; quedó limpia la zanja; se amplió el teatro; se mejoró la alameda de extramuros; se compusieron las calzadas del Horcon y de Guadalupe y las calles y plazas quedaron desembarazadas de fardos, carruajes, rejas salientes y otros obstáculos.

No se habia conocido mas alumbrado que algunos faroles que ponian los particulares en las puertas de sus casas; pues aunque en tiempos pasados se habia hecho un ensayo, fué abandonado; de modo que el vecindario sufria los inconvenientes de la oscuridad. El General las Casas los remedió en lo posible, estableciendo un alumbrado que consistia en un farol en cada esquina.

Fomentó asimismo el caserío de extramuros haciendo, de acuerdo con el Intendente se vendiesen solares de la Hacienda pública á precios regulares, algunos de ellos á censo.

Hizo levantar un pueblo á la orilla de la ensenada de Manzanillo al Sur en el departamento oriental, que habia servido de abrigo al contrabando, ascendiendo la poblacion en toda su jurisdiccion, segun el último censo de 1861 á mas de 25,000 almas y existiendo en la cabecera 5,463: la agricultura y el comercio habian tomado allí bastante incremento y siguen en progreso.

Se reconstruyeron los puentes del Calabazar, Apolo, Gibaro, Maboa y el de Yumurí en Matanzas destruidos por el terrible huracan de 1791, é igualmente el caserío de Puentes Grandes, en cuanto se pudo, y habiendo empleado gran esfuerzo para la reparacion de los demas estragos de dicho huracan en las casas, siembras &c. con sumas que pidió á la Hacienda, con una suscricion y con sus propios ahorros.

Por este tiempo fué nombrado Intendente el Oidor de Méjico D. José Pablo Valiente, que años atrás habia sido comisionado por el gobierno para que averiguase la inversion de mas de treinta millones de pesos enviados para las expediciones del conde de Galvez y otros gastos de la guerra, que informase sobre el estado de las rentas y sobre los medios de extirpar los abusos del foro.

Este ilustrado y celoso funcionario secundó eficazmente los acertados planes del General las Casas.

Habíase establecido en Santiago de Cuba desde 1787 la Sociedad Económica de Amigos del País, á solicitud del Gobernador D. Nicolás de Arredondo, de D. Francisco Mozo de la Torre, D. Francisco Griñan y D. Pedro Valiente á nombre de un gran número de vecinos celosos del bien de su país natal. El ilustre las Casas comprendió que mayores frutos daria en la capital esta utilísima institucion, que los habia dado tan ópimos en la madre pátria, y por lo tanto se propuso plantearla en la Habana; habiendo sido comisionados por la ciudad para elevar la solicitud al trono, apoyada con entusiasmo por aquel Capitan General, el Conde de Casa Montalvo, D. Juan Manuel de Ofarrill, D. José Basabé y D. Luis Peñalver y Cárdenas, á quienes se entregó la Real Cédula de concesion en 27 de Abril de 1791.

Estos y otros vecinos respetables y amigos del patrio suelo fundaron la Sociedad Económica de la Habana, de la cual fueron los primeros directores los ilustres habaneros Sres. D. Luis Peñalver y Cárdenas Obispo de la Luisiana y Arzobispo de Guatemala y D. Francisco de Arango nombrado posteriormente del Supremo Consejo de Indias.

Los inmensos beneficios que reportaron de tan respetable corporacion las ciencias, las artes, la agricultura y economía rural, la industria popular, el comercio y en suma, la civilizacion de la Isla, lo atestiguan las memorias de la misma Sociedad en que han venido publicándose sus interesantes trabajos y la notoriedad de los adelantos que en aquellos ramos se han obtenido en todos tiempos.

Uno de los primeros y mas valiosos frutos del instituto económico fué la fundacion en la Habana de la casa de Beneficencia.

El bondadoso las Casas formó el plan, habiendo sido poderosamente auxiliado por el Illmo. Sr. Peñalver y Cárdenas con el objeto filántropico de dar asilo á los huérfanos de ámbos sexos, proporcionarles educacion cristiana, é imbuirlos en los rudimentos de la enseñanza primaria. Despues se le ha unido la casa de maternidad con dos departamentos, uno para mujeres parturientas y otro para albergue y crianza de niños expósitos, recibiendo en este establecimiento mas de 500 infelices los auxilios necesarios para su material subsistencia y su instruccion relijiosa y moral (1), prestando actualmente grandes servicios en el establecimiento y tambien en los hospitales y en los dos colejios de niñas las piadosas hijas de San Vicente de Paul, que no hace muchos años vinieron de la Península. (2)

(1) Sr. Pezuela, Ensayo Histórico.

(2) Con el producto de un Bazar promovido y llevado á cabo con infatigable celo por el Sr. D. Tomas Reyna Director de la Casa de Beneficencia, se trata de la ampliacion del departamento de varones y de la construccion de otro que sirva de asilo á los pobres. En esta ocasion, así en la capital como en algunos pueblos de la Isla todas las clases de la sociedad han concurrido á obra tan piadosa con sus donativos, demostrando su generosidad y sentimientos humanitarios.

D. Nicolás Calvo introdujo útiles mejoras en el cultivo de la caña y ensayó varias aplicaciones químicas en la elaboracion del azúcar, lo que dió por resultado ser preferido el de la Isla en todos los mercados y haberse elevado el precio á dos quintos mas, produciendo el capital un 30 por 100 y levantándose por consecuencia fortunas colosales.

Del propio modo acordó el General las Casas con D. Francisco de Arango impetrar del Gobierno la creacion de otra corporacion para protejer exclusivamente la agricultura y el comercio, y que al mismo tiempo fuese un tribunal para los negocios mercantiles. Esta corporacion fué el Real Consulado, que tan buenos resultados acarraeó á la Isla en los expresados ramos, constituyendo parte de aquella la Junta de Fomento de agricultura y comercio compuesta de hacendados y comerciantes de la Habana. Habiéndose organizado separadamente el tribunal de comercio por virtud del código especial publicado en 1829, continuó la mencionada Junta prestando utilísimos servicios en la construccion de carreteras, de faros, limpia de la bahía y de otras obras, hasta que suprimida por el Real Decreto en que se creó el Consejo de Administracion, se establecieron en su lugar juntas jurisdiccionales de agricultura, industria y comercio habiéndose antes segregado de la Junta de Fomento el ramo de obras públicas para ponerlo á cargo de la Direccion de ellas, incorporada hoy al Gobierno Superior Civil.

Las Casas limpió la Isla de vagos y mal entretenidos con la leva que dispuso bajo el pretesto de la guerra con la Francia, destinando al servicio de las armas á mas de 700 de aquellos hombres perjudiciales.

La revolucion de la parte francesa de Santo Domingo y la cesion de la España á la Francia impulsaron la emigracion de mas de 12.000 familias á Venezuela, Puerto-Rico y Santiago de Cuba.. El Intendente Sr. Valiente acordó auxilios á los emigrados pobres, pues muchos se avecindaron en la Isla donde se les repartieron terrenos que fueron cultivados.

La Sociedad Económica aprovechaba todas las ocasiones de introducir las luces y la civilizacion. A sus espensas, y por indicacion del Capitan General su presidente, se habia fundado en la Habana en 1793 una biblioteca, pública que aun se conserva y una publicacion diaria titulada el Periódico, en el que el digno las Casas demostraba con razones convincentes la utilidad de las medidas que adoptaba.

Trátose de mejorar los anticuados métodos de la Universidad para que sirviesen de pauta á los demás establecimientos de instruccion. Se crearon en aquel instituto científico catédras de Matemáticas, Física experimental, Quimíca, Anatomía práctica, Geografía y Botánica, mejorándose tambien los métodos de enseñanza, reformas que no continuaron en los tiempos posteriores.

Asímismo mejoró los caminos, entre otros el de Güines á la Capital, acortándolo en cuatro leguas. Y para mayor expedicion en el servicio aumentó el número de los capitanes de partido.

La poblacion, de la que se hizo el censo al principio del gobierno del General las Casas, con las introducciones de africanos, inmigraciones de Canarias y de Santo Domingo y con la reproduccion natural durante el mismo gobierno, tuvo un incremento de 140.000 almas.

Con las concesiones de tierras, para las cuales fueron autorizadas los cabildos, se habian comenzado á fundar algunas poblaciones, mas éstas no habian progresado, como se consiguió en el mando de dicho General, fomentándose, entre otras, la Nueva Filipina, hoy Pinar del Rio.

La agricultura tambien tomó nuevo impulso: el atrasado método que se habia usado desde la época de la conquista en la elaboracion del azúcar desapareció, sustituyéndose á los trapiches de bueyes y mulas las ruedas hidráulicas ó trapiches de agua, adoptándose las calderas de vapor llamadas clarificadoras, arreglándose mejor los hornillos de rebervero y en suma se reformó con ventaja todo el mecanismo de aquella operacion.

No se hizo esperar mucho el buen éxsito de estas mejoras, pues no habiendo excedido la exportacion de 80.000 cajas en los años anteriores al de 1789, en 1797 llegó á 119.000 el número de las extraidas solamente de la Habana, y además 30.000 exportadas por otros puertos al precio de 50 y 60 pesos cada una: por consecuencia de este aumento las rentas generales de la Isla, que en el referido año de 89 no pasaron de 900.000 pesos, en el de 97 subieron á cerca de un millon trescientos mil pesos, exce-

diendo de doce millones el valor de lo importado solamente de España y de sus posesiones americanas.

El comercio de la Isla con aquellos mercados favorecidos por las franquicias de las ordenanzas de 1778 era ya considerable; pero el aumento de la poblacion y de la riqueza demandaba campo mas vasto para acabar de desarrollarse, que eran los mercados extranjeros, senda de prosperidad que permanecia obstruida á despecho de los principios de la ciencia económica y de la íntima conviccion de los ilustrados General las Casas, Intendente Valiente y de D. Francisco de Arango, quienes conocedores de la situacion ventajosa y de la riqueza natural de esta Antilla, anhelaban aquel ensanche del tráfico mercantil. Asi es que en el año de 93 durante la guerra con la Francia, habiéndose experimentado en la Habana gran escasez de harinas, el Capitan General, comprometiendo su responsabilidad por el bien del pueblo y de la guarnicion, no vaciló en permitir que se surtiese la plaza de aquel artículo de los mercados de la Union americana.

En cuanto á los demás artículos de la produccion agrícola, el café, cuyo cultivo apenas era conocido entonces en la Isla, rendia muy poco; siendo tambien escasa la del tabaco, sujeto al estanco; pero ya los cueros y las maderas comenzaban á tener grandes salidas por la abundancia y la buena calidad de los pastos de Puerto Príncipe y otros puntos del interior, y la cera introducida de nuevo por el Obispo Morrell y sus familiares al regresar de su destierro á la Florida en la época de la invasion inglesa, se fomentó mucho; habiendo llegado la exportacion en 1797 á las provincias de América, despues de lo necesario para el consumo de los templos y de los particulares á más de 40,000 arrobas de escelente calidad á 8 ó 9 pesos cada una. (1)

A este aumento progresivo de la riqueza fué consiguiente que los hacendados que percibian pingües productos de sus fincas obtuvieran títulos de Castilla, existiendo ya en esa época once marqueses y diez condes.

A vista de lo expuesto no puede menos de reconocerse que el asombroso estado de adelanto en que se encontraba la Isla, así respecto á los intereses materiales, como al desarrollo moral é intelectual á la conclusion del Gobierno del General las Casas y en los años subsecuentes fué debido al acierto en sus providencias, á sus incansables desvelos y constante eficacia por el bien y progreso del país auxiliado por buenos é ilustrados patricios y secundado tan benéfico plan por el Supremo Gobierno, solícito siempre por la felicidad de esta Antilla. Muy grata debe ser á la Isla de Cuba la memoria del General las Casas.

XXV.

El Teniente General Conde de Santa Clara, nombrado para reemplazar al ilustre las Casas, se encargó del gobierno en 7 de Diciembre de 1796. Este fué de corta duracion y poco tendremos que notar acerca de él.

Acababa de declararse nuevamente la guerra por España á la Gran Bretaña, lo que hizo temer una invasion en la Isla, principalmente por la parte oriental; por lo cual trató el Capitan General de hacer fortificar y poblar la espaciosa bahía de Guantánamo, lo que no tuvo efecto y se autorizó al Gobierno de Santiago de Cuba para que pudiese abastecer la plaza de harinas y otros artículos de necesario consumo de los puertos norte-americanos y franceses.

Esta concesion, las que anteriormente habia hecho el Gobernador las Casas y varias licencias acordadas por la Córte á particulares, mas bien por favor que como medidas administrativas entre otras, la muy notable otorgada al Conde de Jaruco y de Mopox para la extraccion de azúcar en buques neutrales, fueron dando entrada al comercio extranjero, que tan beneficioso habia de ser á la Isla, propendiendo á ello con empeño el celoso Intendente Sr. Valiente y el Sr. D. Francisco de Arango, apóstol incansable de la libertad del comercio y del desestanco del tabaco.

Practicóse en esta época un reconocimiento de la Isla de Pinos, que hasta entonces solo habia sido habitada por unos miserables pescadores, y el informe que en consecuencia dió el comisionado reveló al Gobierno todas las ventajas que aquella Isla brindaba por su fertilidad, siendo apropósito para la cria de ganados y produciendo caobas, pinos, alquitran, mármoles, y haciéndose en las costas la pesca del carey. Este reconocimiento

(1) Sr. Pezuela. Ensayo Histórico.

sugirió el proyecto realizado posteriormente de fomentar en aquella Isla la colonia titulada hoy de la Reina Amalia.

Fundáronse entonces los pueblos de Madruga, notable por la bondad de sus aguas minerales, de Santa Ana, á tres leguas de Matanzas y de Nueva Paz ó los Palos.

El Conde de Santa Clara llevó á cabo algunos proyectos que habian comenzado á plantearse en la anterior administracion. Los mataderos, que estaban dentro de la capital, insalubres por su pestilencia, fueron trasladados al extenso local que hoy ocupan en el barrio del Horcon y se efectuaron otras medidas, entre ellas la reparacion y ampliacion del Hospital Militar de San Ambrosio, reformado por Valiente, la iglesia de Jesus María, levantada con recursos debidos á este Jefe y merced á la piedad de la Condesa de Santa Clara y de otras señoras se reparó el hospital de mugeres de San Francisco de Paula, que se hallaba en estado deplorable con alivio de la suerte de aquellas desgraciadas.

XXVI.

El Mariscal de Campo, Marqués de Someruelos, tomó posesion del gobierno en 13 de Mayo de 1799.

Habiéndose comunicado la Real órden de 20 de Abril del mismo año en que se prohibia de nuevo todo comercio que no fuera directamente con la Metrópoli y sus dominios, este Gobernador de acuerdo con el Sr. Valiente hizo presente al Gobierno los grandes beneficios que reportaría una colonia agricultora y comerciante de la entera libertad del tráfico y de que se habilitase el puerto de la Habana para la admision de buques extranjeros con víveres, ropa y otras mercancías, cuya medida fué aprobada; pero no duró mucho la franquicia; pues la citada Real órden de 20 de Abril se revocó en 8 de Enero de 1801, y reiterada la estricta prohibicion de todo comercio extranjero por efecto de las instancias de los comerciantes de Cádiz.

La casa de Beneficencia mereció una especial proteccion del Sr. Someruelos. El aumento de los huérfanos que albergaba exigia mayores socorros, y aquel Jefe, excitando la caridad del vecindario y dando él mismo el ejemplo, hizo abrir una suscricion para tan piadoso objeto, la cual ascendió á más de 25,000 pesos.

En su bando de buen gobierno no solo se reprodujeron las prescripciones de los anteriores, sinó que además se dictaron medidas de policía urbana, disponiéndose que los dueños de solares fabricasen en ellos casas altas y decentes, lo que hizo que el nuevo caserío guardase mas regularidad.

Tambien ordenó saliesen de la poblacion los artesanos y agricultores, con miras de estimularlos de este modo al trabajo.

En 30 de Julio de 1801 se instaló en Puerto-Príncipe la Real Audiencia trasladada de Santo Domingo con motivo de la cesion á la Francia de la parte española de aquella Isla, recayendo la presidencia de ese tribunal Superior en el Capitan General Gobernador Superior de esta Isla.

En el mismo año se instalaron en la Habana la Admininistracion general de Rentas Marítimas y la de las Terrestres, deslindadas las atribuciones de una y otra.

En esta época el filantrópico Obispo de la Habana D. Juan Diaz de Espada y Landa promovió la construccion del cementerio general fuera de la capital y barrios extramuros, prevenida por el Gobierno Supremo y altamente reclamada por la salubridad pública, quedando terminada aquella obra en 1804.

La enseñanza de la juventud se propagó rápidamente en Matanzas y en otras poblaciones en los tres primeros años del presente siglo por el celo y liberalidad de los individuos de la Sociedad Económica, descollando por su actividad y desprendimiento el Señor Don Francisco de Arango. Pasaron de cuarenta las escuelas gratuitas fundadas en la diócesis de la Habana y se establecieron en esta ciudad dos colegios de humanidades dirigidos por profesores venidos de Madrid y Cádiz á instancia del Capitan General Marqués de Someruelos y del Diocesano Sr. Espada.

Para conocer la historia de la administracion de un país se necesita tener en cuenta no solamente las providencias dictadas por los gobernantes, sino tambien los sucesos prósperos ó adversos que hayan influido en la suerte del mismo país y en el desenvolvimiento de su riqueza y progreso, dando lugar á providencias de la autoridad, cuyos actos, no es posible apreciar debidamente sin el conocimiento de aquellos sucesos.

Por esto no debemos omitir que la emigracion á esta Isla de los habitantes de la de Santo Domingo, asi españoles como franceses, y mas particularmente estos últimos, contribuyó mucho al incremento de la poblacion y consiguiente engrandecimiento de la Isla de Cuba. De los primeros llegaron á la ocupacion de la capital de la parte española por Toutssaint Lonverture mas de trescientas familias, y de los franceses un gran número, ascendiendo el aumento total de la poblacion con este motivo á mas de 30.000 individuos Siendo el trabajo del hombre la fuente principal de la riqueza, puede lógicamenmente inferirse cuanto contribuiria á su acrecentamiento este número tan considerable de personas hábiles para el trabajo.

Y en efecto; extraordinario fué entónces el desarrollo de la agricultura en esta Isla, no ménos que su progreso en la civilizacion, especialmente en el departamento oriental. Tanto españoles como franceses trajeron consigo los restos de sus arruinados capitales, y sus fuerzas individuales, comprendidas en ellas sus conocimientos y práctica en el cultivo.

En cuanto á los emigrados de la parte francesa de la vecina Isla es notorio, y lo refiere el historiador Pezuela, unos eran pobres otros con algunos restos de su fortuna pasada, pero agricultores ó industriosos todos trasladaron en 1803 á 1804 á los campos de la Grande Antilla su actividad y su industria. Algunos de ellos á su llegada á Santiago de Cuba adquirieron terrenos incultos en las inmediaciones de la ciudad, convirtiéndolos en estancias productivas. Muchos sin mas recursos que su trabajo personal marcharon á aplicarlo á las posesiones de Santa Catalina compradas por una sociedad de emigrados, y aquel departamento se hizo pronto floreciente y poblado de algodoneras, injenios y cafetales en todo semejantes á los de la adelantada Isla de Santo Domingo. La misma asombrosa transformacion se vió en las elevadas lomas de Sierra Maestra y las Dos Bocas donde se plantaron algodoneras y cafetales.

De este modo con la extension y mejora del cultivo del café se abrieron nuevos veneros á la riqueza de la Isla; la exportacion de este grano, que antes no habia llegado á 8.000 arrobas, á los dos años de la venida de los franceses de Santo Domingo pasó la cosecha de 80.000 al año, ascendiendo en los seis siguientes á mas de 300.000.

La ciudad de Santiago de Cuba recibió tambien mejoras y aumentos muy notables con la multitud de casas fabricadas de nuevo por los franceses emigrados, particularmente en el barrio de la Marina, adelantando al mismo tiempo la civilizacion con el ejemplo, las costumbres y trato con los huéspedes, quienes supieron pagar con usura la hospitalidad y franca acojida que se les diera.

En atencion á tan palpables ventajas el Sr. D. Cárlos IV autorizó al Capitan General de la Isla para que concediera en su Real nombre cartas de naturaleza á los que quisiesen fijar en ella su residencia, habiéndose despachado entonces un gran número de estas cartas á favor de emigrados franceses.

Los lamentables sucesos ocurridos en la Córte en 1808, el viaje de la familia Real de España á Bayona y abdicacion de los derechos al trono español en favor de Napoleon 1.°, el glorioso levantamiento en masa de toda la Península con el usurpador iniciado heróicamente en Madrid en 2 de Mayo, la proclamacion del Sr. D. Fernando VII con los aprestos para una guerra con el Capitan del Siglo y creacion de la Junta de Gobierno en Sevilla, que se tituló Suprema, existiendo otras en algunas provincias, llegaron á conocimiento del Marqués de Someruelos. Este al principio tuvo el pensamiento de someter la Isla á la junta que se titulaba Suprema: algunas personas influyentes pretendian se creara otra junta en la Habana, como se habia hecho en las demás provincias del reino; pero aquel jefe no se decidió por ninguna de estas medidas, considerando mas prudente esperar nuevas noticias. Sin pérdida de tiempo publicó una proclama exponiendo sinceramente los graves acontecimientos de la Metrópoli y exhortando al vecindario á permanecer fiel á ésta. Reunidas las autoridades en la Sala Capitular con las primeras corporaciones en junta extraordinaria, todos los asistentes juraron mantenerse fieles al lejítimo Monarca y sacrificar hasta sus vidas, en caso necesario, para conservarle la Isla de Cuba.

No habiendo tropas suficientes para la defensa de algun ataque exterior y para la conservacion del órden interior, el Capitan General organizó en cada uno de los diez y seis barrios de que se compone la capital una compañía de vecinos honrados con el nombre de voluntarios de Fernando VII para que compartiesen sus servicios con las fuerzas de la guarnicion.

Creada la junta central en Madrid para gobernar el Reino en nombre del lejítimo Soberano durante su cautividad, el Marqués de Someruelos se prestó de buen grado á reconocer y acatar la Autoridad Suprema de dicha junta.

Con motivo de la guerra con la Francia túvose por incompatible ó á lo ménos por muy peligrosa á la seguridad de la Isla la permanencia en ella y necesaria la salida de los súbditos de aquella potencia, que ya se ha visto componian un crecido número y que habian cooperado con sus conocimientos agronómos y su constancia en el trabajo al aumento de la riqueza que se disfrutaba. Surjió de aquí un grave conflicto entre las exijencias de la política y consiguiente interés de la tranquilidad pública y el bienestar y prosperidad del país unidos á los sentimientos de humanidad. Segun las primeras no parecia prudente dejar unos individuos que debian considerarse enemigos de España, miéntras que la justicia, la buena administracion y el interés de la Isla aconsejaban su permanencia.

En estas circunstancias el Capitan General se decidió por una medida conciliatoria. cual fué, que no se expulsaran los franceses que habian obtenido cartas de naturaleza, ni á los que por sus buenos antecedentes y arraigo no inspiraban recelo, creándose juntas en las cabeceras de los distritos de gobierno, presididas por las autoridades locales y compuestas de funcionarios públicos para que determinasen sin apelacion los que debian salir. Sin embargo, la historia, juez imparcial, no califica de justas todas las decisiones que recayeron sebre tan importante asunto, lo que no es de estrrañarse de la humana flaqueza, así como aplaude la cordura conque el Gobernador de Santiago de Cuba Brigadier Kindelan dulcificó el rigor de la expulsion. Sensible es ciertamente que con ella hubiese perdido la agricultura de la Isla mas de 6.000 habitantes laboriosos (1), y que en la Capital hubiesen ocurrido desórdenes contra éstos, causados por la ínfima clase saqueando las casas de seis franceses, y privando de la vida á uno que intentó defender sus propiedades.

Por consecuencia de las vijentes prohibiciones de todo tráfico con el extranjero, que atrajeron la represalia de los Estados-Unidos y de la interrupcion de las comunicaciones con la Península, cuyos puertos se hallaban casi todos ocupados por los franceses, no habia importaciones en la Isla y sus frutos carecian de salida con notable detrimento del Erario, del comercio y de la agricultura, habiéndose demolido mas de 50 injenios. Resultó de esta situacion una gran crísis que presajiaba mas grandes y trascendentales desastres, los cuales se hubieran realizado á no ser por la ilustrada entereza del Marqués de Someruelos y del Intendente Aguilar, quienes suprimieron los derechos de las escasas importaciones de la Península y permitieron las de las mercancías de los estados de la Union americana. Franquicias en favor del comercio y de la agricultura que fueron de utilidad para la Hacienda y al mismo tiempo contribuyeron á la riqueza de la Isla, cuyos habitantes se habian hecho merecedores á aquellos beneficios.

Notable fué y muy digno de elojio el entusiasmo desplegado por la Santa causa de la independencia nacional en que se veia empeñada la Metrópoli, haciéndolo patente aquellos habitantes de todas las clases de la sociedad con socorros en alhajas, tabacos, y otros en efectos, condonacion de créditos y sueldos y ascendido la suscricion solamente en numerario en 1808 á mas de 200.000 pesos. No ha sido esta la úuica vez que los habitantes de la grande Antilla han demostrado su amor y lealtad á la madre Pátria; estando aun recientes las relevantes pruebas de estos nobles sentimientos con motivo de la guerra de Africa.

Prudencia suma y la mas esquisita vijilancia necesitó emplear en los últimos años de su gobierno aquel jefe. No podia ser mas crítica la situacion: por un lado los partidarios del intruso José Bonaparte trabajaban por someter la Isla á su dominacion harto odiosa, enviando al intento emisarios, uno de los cuales, Rodriguez Aleman, fué descubierto y ejecutado; y por otro la revolucion que habia estallado en algunas posesiones de la América española atrajo á la Habana muchos empleados de aquellos puntos que exijian socorro del Erario, habiendo emigrado tambien á la capital un crecido número de personas, algunas de ellas inoculadas con las ideas de independencia; y hasta en los esclavos se notaron síntomas de rebelion, descubriéndose la conspiracion de Aponte, que con sus cómplices sufrió el condigno castigo. El celo del Capitan General salvó la

(1) Sr. Pezuela, obra últimamente citada.

Isla de tan comprometida situacion; habiendo durado su gobierno cerca de 13 años, y debiendo calificarse de beneficioso á la Isla, atendidas las circunstancias extraordinarias por las cuales atravesó, no siendo de censurarse por algunos desaciertos en que involuntariamente incurriera.

XXVII.

El de su sucesor Teniente General del ejército y de la Armada D. Juan Ruiz de Apodaca unido á la comandancia general de Marina, iniciado en 12 de Abril de 1812, casi nada ofrece importante á nuestro propósito; pues fueron pocas las disposiciones que en su época se dictaron.

En ella se publicó en la Habana la constitucion políticá de 1812, fruto de las elucubraciones de las célebres Córtes de Cádiz. Este sistema produjo en la Isla malos resultados, así por el desenfreno de la imprenta, que solo sirvió para dar pábulo á las pasiones, como por los disturbios ocurridos en las juntas electorales. Aquel sistema se suprimió durante el mismo gobierno.

Aunque por la salida de los franceses habia decaido el cultivo del café, tomó tal incremento el de la caña que la exportacion del azúcar, que hasta entonces solo habia llegado á cinco millones de pesos, se elevó considerablemente y creció tambien, como era natural, la importacion de los artículos de consumo, apesar de las trabas que ligaban al comercio.

XXVIII.

El 2 de Julio de 1816 se hizo cargo del gobierno el Teniente General D. José Cienfuegos y Jovellanos.

A su ingreso llamó particularmente la atencion de este jefe la policía de órden y seguridad pública. Tanto en las poblaciones, como en los campos habia un gran número de personas sin arraigo, ni ocupacion honesta, entregados á la vagancia, viviendo del juego que entonces era tolerado y público ó de otros medios reprobados, estando plagada la Isla de ladrones y salteadores que hacian inseguro el tránsito por los campos. El General Cienfuegos con el objeto de reprimir y extirpar crímenes tan escandalosos y restablecer la seguridad de las vidas y propiedades, dividió nuevamente la capital y los pueblos en cuarteles ó barrios, constituyendo inspector de cada uno de éstos á un rejidor, poniendo á sus órdenes los comisarios y tenientes de policía y haciendo á dicho concejal responsable de los excesos que en su demarcacion se cometieran; al mismo tiempo ordenó que una ronda recorriese las calles durante la noche para la debida vijilancia, compuesta aquella ronda de vecinos honrados, sin que ni aun los de mas alta categoría pudieran eximirse de este servicio y aun el mismo Capitan General, apesar de sus graves atenciones, para dar ejemplo, concurria á las de su barrio.

Respecto á los campos dispuso que los capitanes y tenientes de partido elijieran cabos de ronda jóvenes, que renumerados, mediante una contribucion sobre la propiedad rural, formasen partidas para la constante persecucion de los malhechores, dándoles ademas una cantidad por cada uno que aprehendieran. Estas providencias produjeron por lo general buenos resultados; si bien en algunos puntos esas mismas partidas causaron tanto daño como los criminales que estaban encargados de perseguir. ¡Funesto resultado de la inmoralidad!

En el ramo de Hacienda, se establecieron dos mas intendencias de provincia, una en Puerto-Príncipe y otra en Santiago de Cuba, quedando la de la Habana unida á la Superintendencia, que tambien se erijió como autoridad Superior de las dos espresadas intendencias. El primer Superitendente fué el Sr. D. Alejandro Ramirez, empleado celosísimo de acrisolada probidad y dotado de profundos conocimientos en la ciencia económica.

Hasta esa época la introduccion de esclavos africanos habia sido el principal medio de surtirse de brazos para la agricultura en esta Isla; pero las grandes Potencias europeas no pudieron desconocér ni prescindir de la urjente necesidad de hacer desaparecer un tráfico tan contrario á los sentimientos de humanidad, á las máximas del cristianismo

y á los adelantos de la civilizacion, y en el tratado de Paris de 1814 se estipuló su extincion. Posteriormente por el celebrado en 30 de Mayo de 1817 entre el Sr. D. Fernan- VII y el Gobierno de la Gran Bretaña quedó abolida la trata en los dominios españoles, estableciéndose dos tribunales conocidos con el nombre de comisiones mixtas, uno en Sierra Leona posesion inglesa de Africa y otro en la Habana compuestos de jueces de una y otra Nacion para conocer y fallar las causas de apresamiento de los africanos que se trataran de introducir.

Además del arreglo de la policía de seguridad dictó el General Cienfuegos otra providencia muy beneficiosa. Este celoso Jefe y el Superitendente Ramirez, usando de la autorizacion de que los habia revestido el Gobierno Supremo para procurar el incremento de la poblacion blanca, acojieron el proyecto que les fué presentado por el coronel D. Luis De-Clouet, rico emigrado de la Luisiana, para colonizar á las márjenes de la espaciosa bahía de Jágua, que forma uno de los mejores puertos de la Isla circundado de feraces terrenos á propósito para grandes establecimientos agrícolas y para fundar una poblacion numerosa. La constancia del empresario justamente premiada con el título de Conde De-Clouet y la proteccion franca y decidida de aquellos dos Jefes tuvieron el mas feliz éxito, siendo ese territorio uno de los mas ricos y continuan cada dia en mayor auje la agricultura, el comercio y la poblacion, que en reconocimiento al Jefe que con tanto empeño se consagró á su fomento lleva el nombre de Cienfuegos.

Este mismo Capitan General protejió el adelanto de Nuevitas en la jurisdiccion de Puerto-Príncipe, habiendo sido habilitado anteriormente aquel puerto, por donde se exportan las producciones de ese territorio conocido desde la conquista con el nombre indíjeno de Camagüey.

Colijése de lo expuesto que el gobierno del General Cienfuegos, aunque breve, se hizo notable y produjo buenos resultados por su decidido celo por el órden público y policía de seguridad, así como por los adelantos de la Isla en la colonizacion.

XXIX.

Casi ningun interés ofrece para nuestro propósito el Gobierno del Teniente General D. Manuel de Cajigal, que en 29 de Agosto de 1819 tomó posesion de su empleo.

Los primeros nueve meses transcurrieron sin que tuviese lugar hecho alguno importante; pero en 1820 la noticia de la publicacion en la Península de la constitucion de 1812, propalada en la Habana dió márjen á que la guarnicion secundada por el paisanaje indujeran al Capitan General, que se hallaba á la sazon enfermo, á que antes de recibirse la comunicacion oficial, se restableciese en la Isla aquel sistema de gobierno.

Reprodujóse entonces el desenfreno de la prensa, que se desató como ántes en dicterios y calumnias contra las autoridades y personas mas respetables y volvieron las ajitaciones de la pasada época constitucional á consecuecia de las sociedades secretas que se instalaron y de algunos adictos á la independencia.

XXX.

En 3 de Marzo de 1821 se encargó del mando de la Isla el Teniente General D. Nicolás Mahy anciano venerable, bien quisto y de suaves modales.

Conociendo la indisciplina del ejército, se propuso remediar tan grave mal é hizo remitir á la Península con sus causas los jefes y oficiales procesados por aquella falta. No se le ocultaba tampoco el desórden de la milicia nacional, y al mismo tiempo que le mostraba deferencia, le impuso un reglamento que determinaba la manera de hacerse el reemplazo con vecinos acomodados y pacíficos y de practicarse la eleccion de los jefes y oficiales, declarando dicha milicia sujeta en los actos del servicio á las ordenanzas del ejército.

Harto crítica era en aquellas circunstancias la situacion de la Isla. La revolucion que acababa de estallar en Méjico, siguiendo el ejemplo de las otras posesiones de la América española, hizo que vinieran á la Habana muchos empleados emigrados de aquel territorio, continuando la llegada de las otras provincias que traian el gérmen de las ideas revolucionarias, siendo quizás emisarios algunos de ellos.

Por otra parte el réjimen constitucional daba ocasion á que siguiesen los desórdenes y tumultos en las elecciones populares, los abusos de la imprenta y las maquinaciones de las sociedades secretas. En medio de tantos peligros tuvo el General Mahy que valerse de toda su prudencia y firmeza para conservar el órden y la union á la Metrópoli, sin embargo de que, segun informó á S. M. la gran mayoría de los cubanos en proporcion de un noventa por ciento eran leales y adictos al Trono.

Concretados pues sus esfuerzos á conservar el Gobierno español en la Isla en medio de tantos elementos contrarios, faltóle tiempo á este digno jefe para adoptar medidas administrativas, excepto las muy necesarias para reprimir los asesinatos y robos que se repetian en la capital y en las poblaciones inmediatas, y no bastando las rondas establecidas por su antecesor, creó el General Mahy la partida llamada de Armona.

Dicho General falleció en la Habana el 22 de Julio de 1822. Su gobierno fué bueno, pues prestó el importante servicio de mantener la Isla bajo la dependencia de España en las comprometidas circunstancias ocurridas en su tiempo.

Por muerte del General Mahy, recayó el mando interinamente en el Sub-inspector Segundo Cabo Brigadier D. Sebastian Kindelan, cuyo período de tiempo nada ofrece interesante á nuestro propósito; habiendo sido notable por un acalorado tumulto que surjió en las elecciones populares, en el cual estuvo próximo un rompimiento entre un batallon de la milicia nacional y otros cuerpos y paisanos armados, sin haberse podido restablecer el órden sino por medidas conciliatorias acordadas en una junta de comisiones de los mismos cuerpos, á las cuales tuvo que sucumbir aquel jefe, no dejando quizás en buen lugar la autoridad en obsequio de la tranquilidad de la Isla.

XXXI.

En 2 de Mayo de 1822 ingresó en el Gobierno superior y Capitanía General el Mariscal de Campo D. Francisco Dionisio Vives.

La Isla, aunque tranquila en la apariencia, abrigaba, como acabamos de ver, grandes gérmenes de perturbacion. La aficion á las sociedades secretas se habia propagado, principalmente en la Habana, existiendo además las de fracmasones, las políticas tituladas *de anilleros, de comuneros y de soles de Bolivar.* El General Vives tuvo que vigilarlas á todas y en particular á esta última, que tenia por objeto la independencia; habiendo encargado á uno de los alcaldes de la capital, que tenia noticias del proyecto, la averiguacion sumaria. Se descubrió un vasto plan de conspiracion, á cuya cabeza estaba don Francisco Lemus, que fué preso y enviado á la Península con algunos de los otros conspiradores, habiéndose constituido en la Habana una sala de la Real Audiencia de Puerto-Príncipe prra conocer y fallar tan complicada causa, en la cual resultaron condenados varios de los procesados á prision y muchos á estrañamiento de la Isla. Dos fueron principalmente los maliciósos pretestos urdidos para ganar prosélitos los conspiradores; el primero, la invasion de los franceses en la Península para derrocar la constitucion de 1812; y el segundo la noticia pérfidamente difundida de que la Isla habia sido vendida á la Inglaterra. Por la suma prudencia, actividad y acierto con que se manejó en esta ocasion el General Vives se logró sin medidas rigorosas sofocar este incendio que amagaba devorar la rica Antilla. (1)

Igual circunspeccion observó en la ejecucion del Real decreto que abolia la constitucion, disponiendo que en el silencio y oscuridad de la noche anterior á la publicacion del Real decreto fueran arrancadas de las plazas y otros sitios de la ciudad las lápidas alusivas á aquel régimen, lo cual, si se hubiera verificado á la luz del dia, hubiera dado lugar á desórdenes por la gente revoltosa. Merced á esta precaucion, y á la sensatez del vecindario no se alteró entonces el sosiego público.

Por este tiempo se adoptaron providencias con buen éxito para la persecucion de los corsarios colombianos que perjudicaban al comercio de la Isla.

Estableciósе tambien en la Habana la comision militar ejecutiva permanente para conocer y fallar en las causas de conspiracion y rebelion, como tambien en las de salteamiento y robo en despoblado.

Con el aumento de las fuerzas militares, la afluencia de empleados emigrados de di-

(1) Sr. Pezuela. Ensayo Histórico de la Isla de Cuba.

ferentes puntos de América y los auxilios que se remitian á San Juan de Ulúa y á Puerto Cabello se interrumpió la regularidad en el desempeño de las cargas del Tesoro público debida al superintendente Ramirez. A su muerte obtuvo tan importante destino el Sr. D. Cláudio Martinez de Pinillos, conde de Villanueva, quien en poco tiempo logró aumentar las rentas en cantidad suficiente para cubrir aquellas crecidas cargas, quedando un cuantioso sobrante.

Llamó de preferencia la atencion del General Vives la necesidad de elaborar un plan de fortificacion y defensa de la Isla y la organizacion de un ejército respetable por su número y disciplina.

Ambos proyectos fueron llevados á cabo; pues además de la tropa de línea hizo formar ocho escuadrones de milicias de caballería.

Y para el plan de fortificacion reunió por medio de Jefes y Oficiales entendidos los datos geográficos y demás noticias que se requerian para tan interesante obra, la cual tuvo cumplida ejecucion con una nueva division territorial en tres departamentos, que no ha subsistido, prevaleciendo la primitiva, hecha solamente en dos, que son el occidental y el oriental.

Asimismo se dió á luz la gran carta geográfica de la Isla, impresa en Barcelona, trabajo importante y necesario.

Publicóse el censo de poblacion practicado en 182' segun el cual ascendió la totalidad de ella á 704,487 individuos, siendo los blancos 31.,051, libres de color 183,290 y esclavos 280,942.

Se fundó por esta época la colonia nombrada de la Reina Amalia en la Isla de Pinos, dándose á la poblacion el nombre de Nueva Gerona. Esta colonia no ha dejado de tomar algun incremento; siendo su territorio á propósito, segun tenemos indicado, para la crianza de ganados y produciendo maderas, alquitran y mármoles y pescándose en sus costas el carey.

En el año de 29 fué descubierta la conspiracion del Aguila Negra, última tentativa de los mejicanos para lograr la independencia de la Isla. El General Vives se mostró en esta ocasion tan humano como en la de los Soles de Bolivar; pues habiendo sido condenados á muerte algunos de los procesados y otros á distintas penas, obtuvo el indulto de todos de la clemencia soberana.

Asimismo dispensó marcada proteccion á la casa de Beneficencia.

Durante su administracion se mejoraron los paseos y el teatro y se levantó el templete de la Plaza de Armas donde estaba una antigua ceiba, bajo cuya sombra han creido algunos se celebró por primera vez el Santo Sacrificio de la Misa á la llegada de los españoles á esta parte de la Isla.

De lo referido acerca del gobierno del General Vives se deduce que este jefe se distinguió por su consumada prudencia, tino y eficaz actividad en sofocar el espirítu de partido y destruir los diferentes planes revolucionarios, manteniendo la union de la rica Antilla á la Madre Pátria, campeando siempre la benignidad de su carácter y marcada repugnancia á medidas de rigor; y que tambien prestó útiles servicios en los trabajos de fortificacion, en los geográficos estadísticos, en la organizacion de un ejército y formacion de un plan de defensa general de la Isla, teniendo buenos resultados su gobierno; si bien en lo concerniente al ramo de policía de seguridad, fuerza es lamentar los repetidos ataques contra la vida y propiedad de los vecinos, que en los últimos años de su gobierno se experimentaron en la Habana y en sus inmediaciones, á despecho de la rectitud de los principios de aquel digno jefe, de su moralidad y sanas intenciones.

Al admitírsele la dimision que ya habia hecho otras veces lo premió el Gobierno con el título de Conde de Cuba.

XXXII.

Al General Vives sucedió en el mando de la Isla en 1832 el Teniente General D. Mariano Ricafort.

A su llegada la capital y los campos circunvecinos presentaban un triste cuadro por los robos y asesinatos que con frecuencia se perpetraban. Habiendo publicado el nuevo Capitan General una circular, en que adoptaba várias providencias para reprimir aquellos excesos, no consiguió el objeto deseado.

En el mismo año se emprendió por el Superitendente Conde de Villanueva y por la Junta de fomento de agricultura y comercio la importante obra del acueducto de Fernando VII para conducir á la Habana por cañerías de hierro las aguas del rio Almendares, llevándose á cumplida ejecucion con notoria utilidad del vecindario.

El suceso mas notable y de triste recuerdo de esta época fué la invasion que en Febrero de 1833 sufrió la Habana por primera vez de la terrible epidemia del cólera-morbo asiático, la cual se propagó en casi toda la Isla con pérdida de mas 30.000 individuos, extendiéndose los estragos á los injenios y cafetales con gravísimo menoscabo de la agricultura. El Ayuntamiento y el Consulado de comercio, á propuesta de las autoridades, abrieron una suscricion para el socorro de los pobres en tan espantoso conflicto, aumentada por la Hacienda pública y con los expolios de tres últimos Prelados de la Isla.

En el mismo año ocurrió la muerte del Sr. D. Fernando VII, suceso que ningun trastorno produjo en la Isla, en la cual fué proclamada por lejítima Soberana S. M. Dª Isabel II con general entusiasmo.

XXXIII.

En 1.° de Junio de 1834 llegó á la Habana y comenzó á ejercer el mando el sucesor del Sr. Ricafort Teniente General D. Miguel Tacon.

En este tiempo y por órden de la Reina madre Gobernadora del Reino Dª Maria Cristina de Borbon fué promulgado el Estatuto Real, cuyo réjimen político se puso desde luego en planta en esta Isla, nombrándose para el Senado los Próceres correspondientes á la misma, que lo fueron el Capitan General, los Condes de Villanueva, de Fernandina y de O-Reylli y el Marqués de la Candelaria de Yarayabo, y habiendo sido electos para el Estamento popular el Sr. D. Andrés de Arango, hoy Senador, D. Juan Montalvo y Castillo, D. José Serapio Mojarrieta, D. Prudencio de Echavarria y O-Gaban y D. Juan Kindelan.

Hase indicado ya el estado deplorable en que se hallaban la capital, como tambien otras poblaciones y los campos en cuanto á la inseguridad de las vidas y propiedades de los habitantes. El perspicaz y recto General Tacon descubrió desde luego el oríjen y causa de tan graves males. «No bajaban de 12.000, se dice en la memoria publicada sobre su gobierno, las personas que sin bienes ni ocupacion honesta vivian en la capital de las casas públicas de juego, asi blancos como libres de color y esclavos, y no pocos los que encontraban medios de subsistencia en las estafas de todas especies y hasta en el mismo foro, ejerciendo unas veces las funciones de testigos falsos y otras la de alterar la paz de las familias, atacando á ciudadanos pacíficos que por no verse envueltos en los males irreparables de un pleito destructor compraban de los agresores la tranquilidad á un gran precio.»

«El no haber mas ajentes de policía, (continúa la memoria), que los comisarios de barrio nombrados por los Ayuntamientos y aprobados por el Capitan General, dependientes estos ajentes de los Regidores inspectores de cada barrio y el gran número de alguaciles comisionados de justicia, algunos de los cuales habian estado en presidio y que causaban estorsiones al vecindario, contribuia á aumentar el mal. A la voz de *ladrones* todo el mundo cerraba sus puertas; nadie se prestaba á declarar, aunque presenciara los hechos criminales por temor á los malvados, y los vecinos sufrian en silencio las estafas y perjuicios por este mismo temor ó porque no esperaban él castigo de los culpables. Tambien dentro y fuera de la capital abundaban los perros, muriendo de hidrofobia en 1833 veinte y dos personas. Las gentes de á caballo y volantes de alquiler atropellaban á los transeuntes; y los negros con el canto estrepitoso del peso del azúcar molestaban al vecindario, escandalizando las blasfemias y palabras obscenas pronunciadas por las gentes de color en las calles y plazas y aun á la entrada de los templos. Las plazas del mercado eran un hacinamiento de escombros y de basura, como tambien las calles llenas de inmundicias, resintiéndose la policía de alimentos del mayor abandono; y por último el furor por el juego de azar del monte, de roleta, de lotería en cartones, dados y otros, habia llegado al mas alto grado de desenfreno; en las casas particulares, en las calles y plazas con motivo de las llamadas férias, y que eran las fiestas religiosas, se jugaba con toda publi-

cidad por los jóvenes, por la gente de color de todas clases y esclavos: en las casas públicas se jugaba á todas horas hasta con autorizacion del Gobierno (de la Isla) bajo el pretesto de suministrar auxilios los empresarios para la casa de Beneficencia y contribuir á otras obras piadosas. Ya pueden considerarse las consecuencias desastrosas de este desenfreno, foco inmundo de vagancia y orígen de toda clase de vicios, males tan arraigados que se creian irremediables.»

El General Tacon ofreció cortarlos de raiz, y el éxito demostró que no fué vana su promesa.

Combatió aquellos males con inflexible teson, y sin recurrir á providencias nuevas, sino haciendo cumplir con entereza las disposiciones legales, logró restablecer el órden y restituir al vecindario la seguridad de las personas y bienes, ventajas sociales de que anteriormente se careciera.

Nombró por sí mismo los Comisarios y Tenientes de policía, imponiéndoles la obligacion de darle cuenta diariamente bajo su responsabilidad, de cuanto ocurriere en su barrio digno de atencion.

Suprimió las partidas llamadas impropiamente de policía que desde la época del General Mahy se habian convertido en encubridoras de delitos, disponiendo que los Comisarios y Tenientes rondasen al amanecer, y desde el anochecer con soldados de los cuarteles inmediatos: estableció el cuerpo de serenos, institucion desconocida hasta entonces en la Habana, compuesto dicho cuerpo de soldados licenciados del servicio mililar con buena nota, el cual inspiró gran confianza y produjo la tranquilidad en el vecindario, habiendo sido despues adoptado en las principales poblaciones de la Isla.

Ya hemos visto que el General Tacon cifró todo su empeño en el exacto cumplimiento de las leyes, recordando por medio de bandos y circulares las Reales pragmáticas sobre armas prohibidas, y sobre juegos de azar, y ordenando la persecucion de los asesinos, ladrones y vagos, incluyendo en este número á los temibles *picapleitos* ó papelistas, que fomentando las discordias de las familias en el foro las arruinaban con litigios los mas injustos. Estableció un juzgado privativo de vagos, del cual se constituyó juez, nombrando delegados en las demás poblaciones.

Infundió confianza en los que antes se retraian de comparecer en juicio á denunciar ó declarar sobre los delitos que habian presenciado, á fin de que depusieran todo temor los ofendidos y ocurrieran á los tribunales á pedir el escarmiento de los criminales, en la seguridad de alcanzarlo, y hasta logró que los vecinos, haciendo causa comun contra el malvado se opusieran á su fuga y los persiguieran de la manera que les era posible hasta conseguir su captura.

Hizo procesar á algunos Jefes militares conocidos por sus malos antecedentes y confinó en la Península cierto número de vagos y gentes de mal vivir. Estas medidas fueron censuradas por algunos y calificadas de arbitrarias; pero es lo cierto que el Supremo Gobierno no las desaprobó, y que segun la creencia general influyeron eficazmente en que desaparecieran los escándalos y renacieran la moralidad y el órden.

En los dia 17 y 19 de Junio de 1835 hubo levantamientos de esclavos en algunas fincas de campo, los cuales fueron prontamente sofocados y en 25 de Julio siguiente vários negros en el Barrio del Horcon extramuros de la Habana se sublevaron, cometiendo todo linaje de excesos; pero atacados y vencidos inmediatamente por un destacamento de lanceros y algunos paisanos, fueron aprehendidos y juzgados sin demora por la comision militar, ejecutándose la sentencia de muerte de los culpables á los cuatro dias de perpetrado el crímen.

En 1836 los sucesos de la Península, donde habia estallado la guerra civil desde la muerte del Sr. D. Fernando VII por las pretensiones al trono español del ex-infante D. Cárlos su hermano, anunciándose allí síntomas de un cambio político, siendo los principales, los pronunciamientos en las provincias contra el Gobierno durante el ministerio del Conde de Torreno y el establecimiento de juntas revolucionarias precursoras del movimiento de Aranjuez, cuyo resultado fué que la Reina Gobernadora restableciera en el mes de Agosto la constitucion de 1812.

El General Tacon, que ya de antemano habia mostrado su oposicion á las reformas iniciadas en la Metrópoli por el temor de que causarian perturbaciones trascendentales en la Isla, que al fin produjeran la independencia, mal podria convenir

en que aquel réjimen mas amplio y con mas tendencias demócraticas se plantease en ella.

Empero el Mariscal de Campo D. Manuel Lorenzo, Comandante General del departamento Oriental y Gobernador de Santiago de Cuba, con la noticia que allí se tuvo del referido cambio político ocurrido en la Península, hizo publicar en el territorio de su mando la constitucion y restablecer la diputacion provincial, el Ayuntamiento y todo lo concerniente á aquel réjimen y hasta se preparó para hacer resistencia al Capitan General Tacon; que bien sabia no habia estar de acuerdo con el nuevo sistema de gobierno.

No nos detendremos en los hechos consecuentes á tamaña novedad, ni consignaremos aquí sus detalles, por ser ajeno de este trabajo, así como el ocuparnos de las medidas adoptadas para sofocar ó impedir aquel movimiento, que el General Tacon estimó de grave trascendencia en los destinos de la Isla. Por fortuna el nuevo órden de cosas no encontró eco en la mayoría del vecindario de Santiago de Cuba, ni en su guarnicion, que abiertamente manifestó que no se batiria con sus hermanos que componian la columna que preparaba el Capitan General para atacarlos. Todo esto obligó al General Lorenzo á entregar el mando al Brigadier D. Santiago Fortun, facultado por el General Tacon para encargarse de él, como lo hizo, partiendo Lorenzo de aquella ciudad con sus más acalorados parciales; de manera que las cosas habian ya vuelto á su estado normal cuando salió de la Habana la mencionada expedicion.

Desembarazado el General Tacon de las ocurrencias de Santiago de Cuba, siguió su plan de reformas.

Las calles de la capital fueron mejoradas por efecto de sus providencias con notable economía, empleándose los arbitrios de la marca de carruajes y de fajina: se empedraron las calles, no con adoquines firmes, sino rellenándolas de menudas piedras, como venia practicándose de años atrás, hasta 185.000 varas cuadradas próximamente y se construyeron 3270 varas de cloacas. Asimismo se limpió el Puerto de la Habana, hiciéronse sumideros en el interior de las casas y se adoptaron otras medidas de aseo, influyentes en la salud pública, pues, como se asegura en la memoria citada, disminuyó la mortalidad.

Tambien llevó á cabo este infatigable administrador un proyecto del cual se habian ocupado ya algunos de sus antecesores, que fué la construccion de una cárcel.

Las piezas bajas del palacio de gobierno destinadas al efecto ofrecian gravísimos inconvenientes, tanto por hallarse en un punto céntrico de la ciudad, como por la estrechez de aquellas piezas, donde hacinados los encarcelados en crecido número, hacian aquel lugar inmundo peligroso á la salud pública; siendo hasta impropio del objeto principal del edificio; habitacion de la primera autoridad de la Isla, donde se hallaban tambien la Sala Consistorial y algunas oficinas públicas. Edificóse la nueva cárcel en un sitio apróposito por su aislamiento y por su proximidad al mar en el llamado Campo de la Punta, quedando en poco tiempo construida con solidez y elegancia en un paralelógramo de 80 varas de frente sobre 140 de fondo, al cual se agregaron dos cuarteles para el presidio; siendo este edificio por su capacidad uno de los mayores de la Isla, sirviendo la parte alta de cuartel á un batallon y habiéndose trasladado en el dia á este mismo edificio provisolnalmente el Hospital de Caridad de San Juan de Dios.

A la decision y firmeza del General Tacon se debió la reforma del alimento de los presos que reclamaban imperiosemente la justicia y la humanidad. El contratista, á quien se pasaban cuatro reales de vellon diarios por cabeza, por un sórdido interés apénas les suministraba por valor de un real. Aquel jefe hizo rescindir la contrata, impuso una multa de 3.000 pesos al contratista, que tan mal habia cumplido su compromiso, y aún rebajando una cuarta parte de la cuota fijada; consiguió que á los infelices presos se les diese un alimento sano y suficiente.

Hizo además construir en la capital, sin sacrificios de parte del Erario, várias obras públicas de gran importancia y que fuesen mejoradas otras. Se fabricó un edificio para pescadería, bastante extenso, aseado y en un punto conveniente.

El Gran teatro de Tacon, pues daba su nombre á las obras que hacia fabricar, para cuya construccion debida á su iniciativa, suministró brazos del presidio y otros auxilios, sin duda honra la memoria de tan activo Gobernador por la capacidad y hermosura del edificio, que no solo enrriqueció á la Habana con ese gran Coliseo, sinó que el

barrio donde se construyó adquirió importancia por las magníficas casas que á sus inmediaciones se han levantado.

Tambien se enrrejó y adornó en la misma línea de aquel teatro al costado del Paseo de Isabel II la extensa plaza del Campo Militar con destino á los ejercicios de las tropas. Hizo edificar extramuros el amplio mercado que lleva su nombre, circuido de establecimientos de comercio é industria de diferentes clases. Concluyó un paseo al que igualmente dió su nombre, en la prolongacion de la antigua Calzada de San Luis Gonzága, hoy calle de la Reina, hasta las faldas del Castillo del Príncipe, y á la derecha la quinta de los Molinos para residencia de los Capitanes Generales en el verano é hizo tambien elevar un malecon que sirviese de camino militar para el mencionado castillo; mas como por lo bajo del piso de aquella calle quedaban oscurecidas las casas y en parte obstruida la comunicacion, á solicitud de los dueños de aquellas se mandó de Real Orden destruir el malecon.

El antiguo mercado conocido con el nombre de la Plaza Vieja y el de la plaza del Santo Cristo, trasladado hoy al lugar en que estaba el polvorin cerca de la plazuela del Monserrate, fueron reconstruidos por contratas que produjeron muy buenos resultados en la policía de abastos y salubridad, sobre cuyos ramos se dictaron las medidas mas oportunas.

Y por último, los cuarteles y hospitales militares fueron mejorados, se abrió una de de las puertas de la Muralla, formándose la plazuela del Monserrate para la mas expedita comunicacion en el lugar que ocupaba la Ermita de este nombre, que con la misma advocacion fué reemplazada despues en el barrio de Colon, donde se erijió una parroquia que ya el aumento del vecindario habia hecho necesaria. (1)

A fin de Octubre de 1835 se terminó la cañería de hierro titulada de Fernando VII, que para surtirse de agua la capital habia emprendido el Superitendente Conde de Villanueva, de acuerdo con la Real Junta de Fomento de Agricultura y Comercio: se construyeron vários puentes públicos, se mejoraron algunos de los antiguos y se instalaron ramales del nuevo acueducto para la distribucion de las aguas en la ciudad.

En 19 de Noviembre de 1837 se inauguró el camino de hierro de la Habana al Bejucal, y al cumplimiento del año siguiente se estendió hasta Güines y prolongado posteriormente hasta Matanzas y Cárdenas llega hoy á la Macagua.

Al General Tacon á consecuencia de una desavenencia con el Superitendente, segun se cree, le fué admitida su dimision; siendo patentes las muestras de singular aprecio que se hicieron á su salida, principalmente el comercio de la Habana. S. M. premió sus eminentes servicios en el mando de la Isla con el Toison de Oro y el título de Marqués, hoy Duque de Cuba.

En efecto, los servicios del General Tacon fueron eminentes y su gobierno uno de los mas beneficiosos á la Isla. La decision, enerjía y dedicacion incansable de este dignísimo jefe al mas exacto y leal desempeño de su elevado cargo son notorias, como igualmente las grandes ventajas de distinto género que reportó el país de sus acertadas providencias. Las leyes recobraron su imperio, la policía de órden y de seguridad de las personas y propiedades se afianzaron, los crímenes fueron reprimidos, los vicios mas perjudiciales á la causa pública, como la vagancia y el juego se contuvieron y la moral se restableció, operándose un cambio radical en las costumbres: otros vários ramos de la administracion recibieron reformas saludables, y en cuanto á mejoras materiales la Habana fué dotada de un considerable número de obras públicas de grande utilidad y ornato, que perpetuarán la memoria de este ilustre Gobernador, quien si en algunos casos pudo proceder por informes siniestros ó equivocados ó incurrió en algun error, cuyas consecuencias no previera, no es posible desconocer la rectitud de sus intenciones encaminadas al cumplimiento de su deber y al bien de la Isla. En suma, este gobierno fué memorable y fecundo en distintas clases de mejoras.

XXXIV.

El Teniente General D. Joaquin de Espeleta, segundo Cabo de la Capitanía General

(1) En la memoria citada acerca del Gobierno del General Tacon, pueden verse mas pormenores principalmente sobre las mejoras materiales.

de la Isla fué nombrado para suceder al General Tacon y tomó posesion el 16 de Abril de 1838.

Lo mas notable ocurrido en este gobierno fué la instalacion de la Real Audiencia Pretorial en la Habana para el departamento Occidental, quedando el Central que habia entonces y el Oriental sujetos á la de Puerto-Principe, suprimida en 1853.

XXXV,

El 10 de Enero de 1840 se encargó de la Capitanía General y Gobierno Superior el Teniente General D. Pedro Telles de Giron, Príncipe de Anglona y Marqués de Javalquinto.

Este jefe se distinguió por la proteccion que dispensó á las artes: hizo donacion á la Academia de dibujo de San Alejandro de una coleccion de hermosos cuadros de mucha estima y tambien favoreció la agricultura.

Con su aprobacion se estableció en la Habana la caja de ahorros, depósitos y descuentos por una sociedad anónima, primera de su clase en la Isla, institucion que tuvo tan buena acojida del público que en los cinco primeros meses se depositaron en dicha caja 126.927 pesos por 175 depositantes.

Se formó y publicó el censo de la poblacion en 1841, dando un total 1.007,624 personas, de las cuales eran 48.291 blancas, 152.838 libres de color y 436.495 esclavos, resultando un aumento en los catorce años transcurridos despues del anterior censo, de 303.137 almas.

Por este tiempo empezó á fomentarse el rico territorio de la Villa de Cárdenas, fundándose en él tan crecido número de injenios de primer órden: tambien se hicieron desde entonces mas frecuentes en la Isla los ensayos para la aplicacion del vapor á la elaboracion del azúcar; y por último se emprendieron mejoras en las principales poblaciones.

XXXVI.

En 6 de Marzo de 1841 aquel jefe fué relevado por el Teniente General D. Gerónimo Valdés, nombrado por el Duque de la Victoria Rejente del Reino, quien además ordenó el revelo del Superitendente Conde de Villanueva, designando para sucederle D. Antonio La-Rua.

Este jefe de Hacienda, de acuerdo con el Capitan General, llevó á cabo dos medidas trascendentales, una de ellas preparada ya por su antecesor.

La primera fué el cambio de las pesetas llamadas sevillanas que corrian en la Isla á dos reales fuertes ó sean 25 centavos de peso, cambio exijido ya con urjencia por la conveniencia de reducir aquella clase de moneda á su verdadero valor de veinte centavos de peso, y que por un abuso se habia introducido por el que entonces tenia.

Practicóse la operacion de la manera mas conveniente, verificándose desde luego el cambio de partidas pequeñas y dándose cupones por las sumas mayores, que con el interés del seis por ciento fueron relijiosamente reintegradas por medio de un impuesto en el derecho de importacion.

La segunda medida consistió en haberse encautado la Hacienda pública en esta Isla de los bienes de las comunidades relijiosas de varones, suprimidas en virtud de un Real Decreto expedido hacia ya algun tiempo, y que no habia puesto en ejecucion el Conde de Villanueva.

En aquella disposicion se consignó una pension alimentícia á los religiosos exclaustrados, y se destinó una cantidad mensual para la conservacion de los templos de los suprimidos conventos y sostenimiento en ellos del culto divino. Practicóse la venta de algunos de esos bienes con aplicacion del producido á la Hacienda pública; pero la mayor parte quedó sin enagenarse hasta que últimamente se ha dispuesto la venta de todos á plazos cómodos.

Por órden del General Valdés, y con la cooperacion del Real Acuerdo de la Audiencia Pretorial, se formó, por una comision y fué aprobado por el Gobierno un nuevo plan general de estudios en 1842 para esta Isla y la de Puerto-Rico, que introdujo no-

tables mejoras en la Universidad y en la enseñanza de los colejios y escuelas, cuyo plan acaba de ser reformado con asimilacion en lo posible al vigente en la Península en beneficio de la ilustracion del país.

Tambien se publicó y puso en observancia con Real aprobacion al bando de gobernacion y policía de 14 de Noviembre de 1842, que hizo redactar aquel jefe, y se halla vigente con algunas modificaciones.

El General Valdés fué generalmente apreciado y respetado por sus virtudes, resaltando en él, entre otras, la rectitud, la moderacion y la generosidad.

XXXVII.

A consecuencia de la caida del Duque de la Victoria el General Valdés y el Superitendente La Rua fueron relevados y repuesto en la Superitendencia el Conde de Villanueva. Encargóse del gobierno Superior de la Isla al Comandante General del apostadero D. Francisco Javier Ulloa, quien lo ojerció interinamente poco mas de un mes hasta la llegada del Capitan General nombrado en propiedad Teniente General de ejército D. Leopoldo O'Donnell Conde de Lucena, hoy Duque de Tetuan y Capitan General de ejército: aquel jefe tomó posesion en 20 de Octubre de 1843.

A principios de esta época fueron rebajados los derechos de exportacion al azúcar y al café y se declaró libre la de la miel de purga y del aguardiente de caña.

La Isla sufrió várias calamidades, á las cuales supo hacer frente la administracion acertada y vigorosa del Capitan General O'Donnell; pues adoptó las medidas oportunas que cada una requeria.

El año de 1844 fué uno de los mas aciagos para esta Antilla. Una gran seca disminuyó extraordinariamente las cosechas de azúcar: el *cocus* destruyó los naranjos en el departamento Occidental, y en el mes de Marzo se descubrió un vasto plan de conspiracion de la gente de color en Matanzas, Cárdenas y otros puntos en que abundaban numerosas dotaciones de esclavos. Aquella trama, urdida á instigacion de los abolicionistas, tenia por objeto sublevarse los negros y mulatos contra la raza blanca, estando comprendidos en la conspiracion un crecido número de individuos de color libres, y figurando entre otros el poeta Gabriel de la Concepcion Valdés, conocido por Plácido. Este con los otros cabecillas mas culpables fueron procesados, condenados á muerte y ejecutados, y á un gran número de los demás se les sentenció á presidio y á extrañamiento de la Isla, con cuyo ejemplar castigo expiaron aquellos su crímen y se sofocaron las ideas y maquinaciones subversivas que se habia tratado de inculcar á esa clase de gente. De lamentarse fué por una parte que la seguridad general y el cumplimiento de las leyes hubiesen hecho necesarias las expresadas medidas de rigor y por la otra que sufriese menoscabo la produccion agrícola por la falta de aquellos brazos.

Además, en los dia 4 y 5 de Octubre afligió á la parte Occidental de la Isla un terrible huracan que ocasionó enormes estragos de todo género. Causó la muerte á mas de cien personas y algunas quedaron heridas: en la bahía de la Habana se perdieron 158 buques, resultando 49 con averías: las casas y otros edificios de dicha capital y de las poblaciones inmediatas sufrieron grandes deterioros y se experimentó mucha pérdida de ganados y cosechas (1). Para reparar en cuanto fuese dable tantos daños, las autoridades superiores declararon libres de derechos de importacion por seis meses vários comestibles, las tablas, las alfajías y otros materiales de construccion, alzando la prohibicion de reedificar las casas de madera, y por medio de una suscricion se socorrió á los necesitados que mas habian padecido.

En el mismo año de 1844 se estableció en la Habana el Monte de Piedad por iniciativa del Superitendente Conde de Villanueva.

Las medidas mas notables adoptadas en 1846 fueron las siguientes. Se instaló en la capital el alumbrado de gas, que despues se hizo estensivo á las principales poblaciones de la Isla. Se crearon las Tenencias de Gobierno de San Cristóbal, Sagua la Grande y San Antonio de los Baños. Se impuso la capitacion sobre la servidumbre doméstica con el objeto de aumentar con estos fondos la poblacion blanca. Se estableció en la Habana la subasta del derecho de abastecer de carnes el mercado, acordándose la preferencia al que

(1) Arboleya. Manual de la Isla de Cuba.

se obligase á vender este artículo al precio mas bajo, cuyo método se llamó *de alta* y *baja*, el cual fué abandonado algunos años despues. Se promulgó en 5 de Marzo la ley en que se determinaron las penas contra los culpables en el tráfico de esclavos africanos, atribuyéndose el conocimiento y fallo de estas causas en primera y segunda instancia á las Reales Audiencias. Se erijieron en la Habana y en otras poblaciones las alcaldías mayores, reforma importantísima de grande influencia en la buena administracion de justicia, que mas adelante se hizo general en la Isla. Por último, fueron habilitados para el comercio los puertos del Mariel, Cárdenas y Sagua la Grande.

En Matanzas ocurrió en el mismo año de 46 un gran incendio, cuya pérdida en los edificios y en frutos almacenados que fueron pábulo del voraz elemento se calculó en dos millones de pesos.

Además, un terrible huracan, cuyos enormes estragos se hicieron sentir principalmente en la Habana y sus inmediaciones, derribó parte de la Iglesia del Santo Angel, un crecido número de casas, quedando muchas deterioradas; habiéndose perdido mas de cien buques de cabotaje en la bahía y otros tantos de travesía, pereciendo ciento catorce personas y quedando heridas ciento cuarenta y ocho. Por medio de una suscricion que abrió la autoridad administrativa se socorrió á los mas necesitados que habian sufrido pérdidas. (1)

En los últimos años del gobierno del General O'Donnell se crearon otras tenencias de gobierno, se publicó una estadística, se dió principio á la construccion de faros, se reconstruyó la torre del Morro en el puerto de la Habana, colocándose una nueva farola de excelente calidad, mucho mejor que la que existia, se hermoseó la alameda de Paula y se hicieron várias reformas urbanas.

Tambien se introdujeron en beneficio de la agricultura dos expediciones de colonos asiáticos por cuenta de la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio, los cuales fueron repartidos entre los hacendados á 70 pesos cada uno, y siendo temporal el compromiso.

Apesar de tantos sucesos adversos la administracion del General O'Donnell fué ventajosa á la Isla, habiendo hecho este digno jefe cuanto estuvo á su alcance para el remedio ó atenuacion de aquellos males. Conservó el órden y la tranquilidad pública, la agricultura y el comercio prosperaron y prestò francamente su apoyo á los proyectos útiles al país, el cual continuó en la vía del progreso en que se hallaba cuando se encargó del mando, y dejó la Isla en un estado floreciente.

XXXVIII.

En 29 de Febrero de 1848 entró á ejercer el gobierno Superior y Capitanía General el Teniente General D. Federico Roncali, Conde de Alcoy.

Por esta época comenzaron las maquinaciones y tentativas de los que pretendian la anexion de esta rica Antilla á los Estados-Unidos de América: se instaló en Nueva-York la junta cubana y pasó á dichos Estados el Mariscal de Campo D. Narciso Lopez comprometido en ese plan, habiendo sido sorprendidos y dispersos cierto número de anexionistas en Rode-Island por órden del Presidente de la Union americana, Mr. Taylor, quien declaró piratas y sin opcion á los derechos de norte-americanos á los que hostilizasen la Isla de Cuba. En 19 de Marzo de 1850 tuvo efecto el desembarco de Lopez en el puerto de Cárdenas á la cabeza de 500 hombres poco mas ó ménos, la generalidad de ellos extranjeros: fueron atacadas ó incendiadas las cuatro casas en que se habia atrincherado, la corta guarnicion del pueblo, haciéndose imposible continuar la resistencia. Los vecinos huyeron despavoridos: así es que desengañado aquel cabecilla y convencido de que no tenia que esperar prosélitos en esta Isla y atacado por el Comandante de Guamacaro con ménos de cien hombres se reembarcó con su gente en la tarde del mismo dia.

En el propio año se desarrolló en la Habana por segunda vez la epidemia del cólera-morbo; y, ya fuese por estar mas conocida esa terrible enfermedad, ya por ser menor su intensidad ó por las acertadas medidas de salubridad adoptadas por las autoridades mas experimentadas que en la anterior invasion, los estragos fueron muchos ménos, como

(1) Arboleya, Obra citada

lo fué tambien la impresion de temor del vecindario; bien que en los campos hubo bastante merma en las dotaciones de las fincas.

En 1848 se dictó por las autoridades de la Isla una providencia de importancia, que fué el permiso concedido á los dueños de injenios para remunerar el privilejio que una ley de la Recopilacion de Indias les concedia de no poder ser rematadas estas fincas por sus deudas, prohibiéndose en otra disposicion del mismo Código renunciar esta gracia. En ese acuerdo se determinaron los requisitos necesarios para la renuncia, pero últimamente se dispuso en Real Cédula de 2 de Abril de 1852 que los injenios que se establecieran en lo sucesivo en las Islas de Cuba y Puerto-Rico quedaran sujetos al derecho comun, en el cual deberian entrar tambien desde primero de Enero de 1865 todos los que existian anteriormente. En su oportunidad nos ocuparemos de la justicia y conveniencia de esta disposicion.

En dicho año las autoridades superiores bien persuadidas de los perjuicios é inconvenientes del método de licitacion para el abasto de carnes que se habia adoptado, llamado *de alta y baja*, lo suprimieron, permitiendo la libertad en la compra y venta, y dando lugar á la libre concurrencia de vendedores y compradores que produce la abundancia y la baratura.

Tambien se permitió la libre introduccion de ganados de Yucatan, se rebajaron los derechos de consumo de carnes y de Sanidad, se estableció un depósito mercantil en Santiago de Cuba, se reorganizó el ramo de aprendizaje de artes y oficios, la Real Junta de Fomento de Agricultura y Comercio comisionó al distinguido habanero D. José Maria de la Torre para estudiar en los paises extranjeros todos los adelantos industriales, eleccion acertada por la notoria capacidad y dedicacion á trabajos útiles al país de la persona elejida, la que desempeñó cumplidamente su cometido: se publicaron reglamentos para la introduccion de colonos de Canarias y para el trato de los asiáticos, se abolieron los refrendos de los pasaportes y licencias de tránsito, con otras providencias para facilitar las comunicaciones y se dictaron otras medidas parciales. (1)

En 11 de Noviembre de 1850 fué relevado el General Roncali por el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha; pero como este jefe y aventajado administrador ejerció el mando en dos épocas distintas, trataremos de la primera junto con la segunda que vino á ser su continuacion.

XXXIX

En 16 de Abril de 1852 relevó al General Concha el Teniente General D. Valentin Cañedo; habiendo sido el mando de éste de corta duracion.

En él se planteó en la Isla por primera vez y por disposicion de aquel jefe el telégrafo eléctrico, dándosele su nombre á la estacion de la capital y habiéndose ya hecho extensiva esta vía rápida y asombrosa de comunicacion hasta Santiago de Cuba.

A este General sucedió en 3 de Diciembre de 1853 el Teniente General D. Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela quien en los diez meses que ejerció su autoridad se condujo con justificacion y puso grande esmero en el buen órden en los distintos ramos de la administracion y en particular del de Hacienda pública, proponiéndose plantear mejoras que no llegaron á realizarse por la corta duracion de su mando.

XL.

Notables han sido las dos épocas del gobierno del Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, que duraron la primera de 13 de Noviembre de 1850 hasta 16 de Abril del siguiente año, y la segunda desde 21 de Setiembre de 54 hasta igual dia de Noviembre de 59. Notables hemos dicho que fueron esas dos épocas por el conjunto de reformas radicales que en ellas se planteó; conforme con los adelantos de la ciencia de la administracion; reformas fecundas en bienes para la Isla. Trataremos de esas dos épocas separamendate.

Comenzando por la primera «El General Concha vino autorizado para promover cuantas reformas materiales y ecónomicas reclamase el estado del país. Ansioso del bien

(1) Sr. Arboleya: Obra citada.

público y de corresponder á los deseos del Trono, dió pruebas de ello desde su ingreso en el mando, siendo sus primeras medidas establecer una comision superior de policía para que atendiese á la de la capital y administrase é invirtiese los fondos consagrados á obras públicas: nombrar otra comision para entender en la colocacion de negros emancipados y otra para la revision del Bando de Gobernacion y Policía. (1)

«A estos actos siguieron pronto importantes mejoras en el servicio de correos, que los hicieron mas importantes y rápidos, la reorganizacion de los presidios bajo un sistema puramente militar, la creacion de un cuerpo de policía rural con el título de Guardia civil, la total reforma de la policía en las ciudades y villas y la creacion de un cuerpo de Salvaguardias para servirla: otra reforma en la administracion de justicia tocante á demandas verbales y juicios de menor cuantía; la creacion de va rias juntas delegadas de la de Fomento: la supresion del departamento Central, dejando dividida la Isla en dos como antiguamente: la reglamentacion de las juntas de caridad en esta Isla y várias mejoras en los establecimientos piadosos: la ampliacion de la escuela de maquinaria: la reorganizacion de la Seccion de Industria y Artes de la Sociedad Económica y el establecimiento en ella de talleres para el aprendizaje; la instalacion de cuatro escuelas gratuitas de instruccion primaria en la Habana en lugar de una lancasteriana y la de una normal de maestros; el establecimiento de clases de arquitectura y escultura en la Academia de dibujo de San Alejandro y el acometimiento de multitud de obras públicas tanto en la capital como en las demás poblaciones.» (2)

Respecto á la segunda época es de notarse que las facultades administrativas de accion y direccion que tenian las Juntas de Beneficencia, de Sanidad, de Propios, la de Fomento, de Agricultura y Comercio y la Inspeccion de estudios que coartaban á las atribuciones del Gobierno Superior Civil, se atribuyeron á este, á indicacion del General Concha, por los Reales decretos de 17 y 22 de Agosto de 1854, quedando dichas juntas como meramente consultivas de aquella Autoridad y suprimidas sus secretarías que fueron incorporadas á las del referido Gobierno Superior, cuya oficina vino á ser un centro para el despacho de los negocios.

Con la creacion de las alcaldías mayores los jefes locales administrativos, que son los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, quedaron mas expedítos para el desempeño de sus facultades de accion con sus secretarios, y sin sujecion á consulta de los asesores.

Fueron reorganizadas por aquel las Comisarías de Policía en las poblaciones y las capitanías de partido en los campos; habiéndoseles asignado sueldo; con lo cual cesaron los abusos á que daba lugar la percepcion de derechos, asi como los servicios de rondas y conduccion de presos y de pliegos á que estaban sujetos los vecinos.

Se reformó, como se ha dicho, la policía de seguridad: creóse una jefatura principal superior de toda la Isla y se dividió el cuerpo en tres secciones; la de Policía y Gobierno municipal, la de salvaguardias de la capital y la de serenos de la misma. Estableció igualmente la guardia rural.

Con arreglo á las leyes de Indias la Real Audiencia Pretorial conocia por apelacion de los asuntos gubernativos, en los cuales además daba su voto consultivo al Gobernador Superior, consultando á éste y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores sus asesores titulares. Este sistema ligaba la administracion activa, daba lugar á dilaciones y embarasos y contrariaba el principio de la division de poderes. La Real Cédula de 30 de Enero de 1855 sobre organizacion y competencia de los juzgados y tribunales, basada en aquel principio, á la cual cooperó con sus informes el General Concha, hizo desaparecer esa anomalía y sus inconvenientes, quedando la autoridad judicial reducida á sus propias atribuciones de administrar justicia, y no conociendo el referido Tribunal Superior sino de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con las doctrinas de esta ciencia, y sin facultad para entender en lo gubernativo los alcades mayores, reforma que se mejoró posteriormente con la creacion del Consejo de Administracion.

Pero donde descolló mas el laudable y enérjico celo de aquel Capitan General fué en la administracion municipal, la cual desde la anterior época de su mando habia llamado su atencion, habiendo preparado las reformas que despues llevó á ejecucion.

Deplorable era el estado en que este ramo se encontraba y asáz defectuosa la organi-

(1) El resultado de los trabajos de esta comision fué la redaccion de las nuevas ordenanzas municipales que despues fueron aprobadas por el Gobierno Superior.
(2) Sr. Arboleya. Manual de la Isla de Cuba, página 62.

zacion de los Ayuntamientos, careciendo éstos de los fondos necesarios para sus urgentes atenciones y no observándose el mejor método en el manejo de aquellos.

El Real Decreto de 27 de Julio de 1860, que desde años atrás se estaba elaborando con presencia de los informes de aquel jefe, reorganizó las corporaciones municipales en esta Isla calcando la reforma en la ley de Ayuntamientos en la Península; si bien con las modificaciones que las circunstancias de la localidad demandaban.

Respecto al método de recaudacion y contabilidad las cuentas del Ayuntamiento de la capital, cuyo resúmen se publicó en los estados comparativos de los años de 1854 y 1858 presentan un comprobante inequívoco de lo expuesto. En dichas cuentas del primer período se presentaron confundidas con la existencia efectiva las cantidades que aun estaban por cobrarse, apareciendo á primera vista hallarse los fondos en el mejor estado, pero disipábase esta ilusion con solo reparar que figurando como ingresos la suma de 671.737 pesos, los gastos satisfechos no pasaban de 156.021, consistiendo la diferencia en el enorme déficit de los créditos no realizados y que habian venido aumentándose hacia algunos años, poniéndose como efectivo, lo cual equivalia á una mal encubierta bancarrota. (1)

Para remedio del mal el Gobernador Superior se impuso la prolija tarea de practicar por sí mismo la liquidacion, á fin de cerciorarse del verdadero estado de esos caudales, logrando al fin poner en claro y realizar en cuanto fué posible las sumas adeudadas.

Y con esto, y con el buen método introducido en la recaudacion y contabilidad y los arbitrios creados se logró saldar el déficit, cubrir las vastísimas atenciones del municipio, y que quedara un sobrante.

Por otra parte las reglas prescritas para la gestion de los fondos de propios y arbitrios en toda la Isla fueron tan sencillas como acertadas, teniendo por base la imprescindible obligacion de los presupuestos anuales de ingresos y gastos, la mas exacta contabilidad, la asídua vijilancia por parte de la administracion y la publicidad del resúmen de las operaciones que debian insertarse en los diarios ó periódicos oficiales.

Y por lo concerniente á la creacion de fondos por medio de moderados impuestos sobre la propiedad rústica y urbana y sobre las industrias, notoria fué la incansable perseverancia del General Concha y conocidos los satisfactorios resultados que se obtavieron.

Cotejados los estados que se publicaron de los fondos municipales de la Isla correspondientes á los citados años de 1854 y 58 (2) resulta en las entradas la cuantiosa diferencia en favor del último de 2.133,121 pesos, cuya suma se invirtió con manifiesta utilidad de los pueblos en los ramos de policía de seguridad, de Beneficencia, Instruccion y Obras públicas en la manera que pasamos á reseñar.

Policía de seguridad; de ornato y comodidad. En estos ramos en que hubo un aumento de inversion de mas de 134,000 pesos en el año de 1858 respecto al de 1854, como lo demuestran los referidos estados, se hicieron en la Habana en aquel año 50.000 varas de adoquinado en las calles con nuevas aceras y se repararon algunas antiguas, se mejoraron los mercados, el rastro y la plaza de San Francisco y pudo emprenderse la importante obra del Canal de Isabel II para el abastecimiento de agua en la capital de los manantiales da Vento. En Santiago de Cuba se plantearon grandes mejoras urbanas: en Matanzas tambien se verificaron algunas, entre otras el hermoso teatro Estéban, que aunque costeado por una sociedad anónima, le prestó su apoyo el Gobernador Brigadier D. Pedro Estéban que le dió su nombre.

En las demás poblaciones de la Isla se construyeron tambien en ese año obras de utilidad pública, á saber: siete cárceles, y reunidos los fondos para catorce mas: se construyeron doce casas consistoriales, seis hospitales, diez mercados, trece mataderos, seis cementerios, ocho plazas de recreo, un acueducto con sus fuentes en Güines, habiéndose practicado en Matanzas, Trinidad, y Cienfuegos los estudios de acueductos é instalándose por último el alumbrado de gas en Cuba, Trinidad, Cienfuegos y Villa-Clara. (3)

Beneficencia. Comparado lo empleado en ella en 1854 con lo invertido en 1858, se nota un exceso en el último de 61.000 pesos en favor de la humanidad doliente y de las clases menesterosas; habiéndose además alcanzado el beneficio de haber quedado sentado

(1) Memoria sobre el gobierno del General Concha publicada á su conclusion.
(2) Insertos con otros detalles en la memoria ya citada.
(3) Memoria ya citada.

para lo sucesivo que la asistencia de aquellas clases fuese cargo obligatorio de los presupuestos municipales.

La casa de dementes de San Dionisio en la Habana no correspondia á su piadoso objeto; pues en ella solo eran admitidos los locos de la capital y su jurisdiccion, permaneciendo los de las demás poblaciones de la Isla en las cárceles y en los hospitales, harto descuidada su asistencia, y como era impracticable la construccion y sostenimiento de hospicios en cada pueblo, el Capitan General comprendió que para aliviar la suerte de aquellos desgraciados era necesario dar al establecimiento de San Dionisio la amplitud debida para que albergase y fuesen mejor asistidos todos los de la Isla. Con estas miras se hizo trasladar á un local mas extenso cercano á la capital, que fué el potrero de Ferro á la inmediacion del ferro-carril de aquella á Güines, cuyo terreno se compró con los fondos de emancipados y con otros arbitrios, donde se levantó un ámplio edificio con las divisiones convenientes, capaz de alojar con holgura á los dementes de ámbos sexos de toda la Isla, quedando la casa de Beneficencia y Maternidad, que en su edificio contenia las locas y que costeaba el sostenimiento de San Dionisio, libre de todas estas cargas.

Las mismas casas de Beneficencia y Maternidad tuvieron otra disminucion en los gastos con la salida que dispuso el General Concha de los jóvenes ántes de la edad señalada, mejorando éstos su suerte con la reorganizacion de la dependencia llamada de artes y oficios, no solo por haber desaparecido la traba de las escrituras obligatorias para el aprendizaje, sino por haber creado dos establecimientos correccionales para jóvenes, uno en la Habana titulado de San José y otro en Santiago de Cuba.

Igualmente se estableció en la capital la piadosa Asociacion de Beneficencia Domiciliaria compuesta de señoras, á impulso del Gobernador Superior bajo la presidencia de su esposa la Exma. Sra. Marquesa de la Habana, la que desempeñó su encargo con el mas ferviente celo, secundada por las caritativas señoras de la capital distribuidas en juntas parroquiales, además de la General y con los auxilios del vecindario. A ejemplo de estas se erijió en Santiago de Cuba una asociacion benéfica de señoritas bajo la advocacion de las hijas de María, y en la Habana otra titulada la Juvenil para el socorro de niños pobres.

Instruccion pública. En este ramo tan importante y trascendental á la civilizacion y prosperidad de los pueblos el gobierno del General Concha presenta un cuadro lisonjero por los grandes progresos que en su época se lograron, y que nos limitaremos á compendiar.

A su entrada en el mando la primera enseñanza no se hallaba en el mejor estado, apesar de los esfuerzos de las autoridades, de las sociedades económicas y de algunos vecinos filántropicos. Basta saber que en 1854 solo contaba la Isla veinte y una escuelas, sostenidas por los fondos públicos, cuyos gastos importaban 12.143 pesos y que al terminar su gobierno aquel jefe habia 283, invirtiéndose en ellas 189.602 pesos. (1)

Respecto á la segunda enseñanza y la de facultades asi como la profesional, exceptuando la de la Universidad y la de los Seminarios de la Habana y Santiago de Cuba, las demas estaban reducidas á colejios privados. El celo de la Autoridad Superior, y una bien combinada distribucion de los fondos municipales, sacó el mejor partido de estos recursos. El colejio de los padres de la Compañía de Jesus, que aunque existia en la capital antes del gobierno del Marqués de la Habana, recibió grandes socorros en su tiempo y los padres Escolapios en Guanabacoa y en Puerto-Príncipe prestaron buenos servicios y contribuyeron mucho á dicha enseñanza y mas aún los de Guanabacoa por haberse establecido allí la escuela normal, cuyos alumnos en número de cuarenta, costeados por los fondos de los Ayuntamientos, habian de producir grandes ventajas, formando maestros de instruccion y moralidad.

Además, la juventud cubana es deudora al General Concha de un plantel creado por su constante empeño por difundir los conocimientos útiles y proporcionarle carreras que asegurasen su bienestar. Aludimos á las dos escuelas preparatorias establecidas por aquel jefe, una en la Habana y otra en Santiago de Cuba con aprobacion de S. M.

Tambien fundó en la Habana con parte de los fondos de la Beneficencia Domiciliaria y otros arbitrios el colejio de Santa Isabel, en el antiguo convento de San Felipe donde se da albergue y educacion á 60 niñas pobres, admitiéndose igualmente externas.

(1) Memoria citada sobre el gobierno del General Concha.

Penetrado de la necesidad de arquitectos en la Isla, dispuso que por cuenta de los fondos municipales se trasladara á Madrid cierto número de jóvenes aptos para ingresar en aquella escuela de arquitectura, los cuales obtenido el título, serian maestros de obras de los Ayuntamientos. Esta última medida mereció la Real aprobacion.

Inició el pensamiento de la ereccion del observatorio meteorolójico en la Habana. que se planteó despues y continúa sus interesantes trabajos.

Por último, la Real Universidad literaria de la Habana le debió una proteccion decidida y eficasísima, acojiendo y prestando su apoyo á cuantas mejoras le fueron presentadas por su dignísimo Rector el ilustrado patricio D. Antonio Zambrama, y dando á sus laboriosos profesores una importancia que ántes no habian tenido, manifestandose empeñado por los adelantos de la juventud estudiosa, dictando por sí aquellas disposiciones comprendidas en sus facultades ordinarias y elevando al Gobierno con su informe favorable el proyecto de reforma radical que le presentó el Claustro. Es innegable que aquel cuerpo científico se elevó á un estado brillante que produjo los mas sazonados frutos. (1)

Obras públicas. La Direccion de ellas, sustituida á la Junta de Fomento de Agricultura y Comerçio, dió resultados favorables en beneficio de la Isla; pues se emplearon sumas mas crecidas con los arbitrios señalados y se construyó mayor número de obras, (2) Diremos solo en resúmen, por no traspasar los límites de este bosquejo, que además de las carreteras se hicieron dragas y muelles para algunos puertos y seis faros; que las líneas telégraficas recibieron notable aumento, habiéndose construido, sí bien por empresas particulares vários ferro-carriles, algunos subvencionados por el Gobierno y todos con la proteccion del General Concha.

Como Vice-Real Patrono siempre se esmeró por el esplendor del culto y que fuesen cubiertas las atenciones del clero.

La Hacienda pública fué bien administrada en su época y aumentados sus ingresos, como se demostró en los estados comparativos que vieron la luz pública, prosperando el comercio, en cuyo alivio y beneficio público dictó várias providencias, como la libre introduccion del pescado vivo, de las casas de madera, el permiso para importar ganados del extranjero y otros artículos de general consumo.

El celo del General Concha en el ramo militar fué constante, llevando á cabo mejoras de consideracion, entre otras en los hospitales, principalmente en el de la capital: mostró grande empeño en la instruccion y disciplina del ejército, al cual le proporcionó una reserva poderosa con la organizacion de los cuerpos de voluntarios, que sin costo de la Hacienda han prestado y continúan prestando importantes servicios.

La comision militar fué suprimida durante su gobierno.

En cuanto á la administracion civil es de notarse que en la bien meditada reforma que queda bosquejada ganó mucho la Isla, habiendo además publicado várias ordenanzas ó reglamentos de que se carecia, tales como las de carreteras, policía rural, de contratas y remates para obras públicas y de faros, telégrafos, portazgos y otras de notoria utilidad.

En el mando político-militar se condujo con firmeza, actividad y prevision en las difíciles circunstancias que ocurrieron entónces en la Isla.

Para reprimir los salteamientos ó robos á mano armada y homicidios en los campos estableció en ellos los somatenes, que aunque atenuaron el mal, no lo extinguieron del todo.

Se ha visto que ántes de sú ingreso en la primera época de su gobierno habia desembarcado en esta Isla en Mayo de 1850 por el puerto de Cárdenas una expedicion preparada en los Estados-Unidos por una junta de naturales de la misma Isla que trabajaba hacia algun tiempo por sustraerla de la dependencia de la Metrópoli y anexarla á la Union americana.

En Junio de 51, gobernando ya el General Concha hubo movimientos de rebelion en Puerto-Príncipe y Trinidad, los cuales fueron prontamente reprimidos por

---

(1) Despues el Marqués de la Habana, siendo Ministro de Ultramar presentó á S. M. y fué aprobado el nuevo plan general de instruccion pública hoy vijente en la Isla asimilado en lo posible al de la Península.

(2) En la memoria citada sobre el gobierno del General Concha se espresan por menor no solo las obras hechas por la Junta de Fomento y las de la Direccion, sino la diferencia que resultó en cada ramo respectivamente entre los fondos recaudados y su aplicacion á carreteras, limpia de puertos, muelles y faros; sin que por aquella diferencia se pretenda hacer cargos ni amenguar el celo y probidad de los individuos que habian sido de la extinguida Junta de Fomento.

las acertadas disposiciones de aquel jefe, y escarmentados sus autores, los mas culpables con la última pena y los demás con la de presidio y destierro.

En Agosto del mismo año repitió Lopez la invasion desembarcando en las Pozas, al norte de la Isla con 450 hombres casi todos Norte-americanos, que en pocos dias fueron derrotados, dispersos ó hechos prisioneros, quedando completamente destruida la expedicion y sufriendo el cabecilla Lopez la pena capital y cincuenta de los de la expedicion invasora, que en su fuga fueron aprehendidos y conducidos á la Habana.

En el segundo período del gobierno de que nos ocupamos á fines de 1854 la referida junta revolucionaria de Nueva-York y sus partidarios reiteraron sus esfuerzos para organizar otra expedicion y que en la Isla estallara una revolucion con el objeto indicado, y ya se consideraba próxima la ejecucion de aquellos temerarios planes. Mas el General Concha desplegló entonces la mas incansable enerjía, á merced de la cual, y de su prudente tacto, secundado por las autoridades y por la sensatez de los leales habitantes de la Isla, fueron desechas para siempre las maquinaciones de aquel partido, quedando afianzada la tranquilidad de la Isla con dos ejemplares de riguroso escarmiento de los que aparecieron mas comprometidos y algunos destierros impuestos á los otros; bien que mas adelante se concedió á estos y á los que habian tomado parte en las anteriores revoluciones completa amnistía.

De tanta importancia fueron estos servicios prestados por aquel celoso jefe y tales las muestras de adhesion dadas al gobierno de S. M. por las autoridades y el vecindario, que las Córtes constituyentes en 1854 declararon «que el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Capitan General de la Isla de Cuba, habia merecido bien de la Pátria en las difíciles circunstancias porque acababa de atravesar esta rica Antilla, así como las Autoridades, el ejército, la Milicia voluntaria que le secundaron y los habitantes que se le presentaron con la oferta de sus bienes para sostener la integridad nacional.» Demostracion altamente satisfactoria, á la cual se adhirió el Gobierno de S. M. que le concedió el titulo de Marqués de la Habana.

A la terminacion de su gobierno y embarque para la Península recibió los mas honoríficos testimonios de las Autoridades, del cuerpo de voluntarios y demostraciones extraordinarias del vecindario del sentimiento que les causaba que hubiese cesado en el mando por haberse cumplido el término.

Basta para formar juicio del gobierno del General Concha la exposicion que se ha hecho de las reformas radicales que con buenos resultados planteó en casi todos los ramos, tanto mas ventajosas cuanto que no consistieron en su mayor parte en providencias aisladas, sinó en un conjunto ó sistema arreglado á la ciencia de la administracion, para lo cual se valió de auxiliares versados en ella; pues los secretarios del gobierno superior eran letrados, asi como algunos de los demás empleados en la secretaria y los secretarios de los gobiernos y tenencias de gobierno. A todo atendió el General Concha; pero en lo que cifró mas sus esfuerzos fué en la conservacion del órden y union de la Isla á la Metrópoli y en el réjimen municipal, que mejoró sobre manera en beneficio de los pueblos.

No debemos pasar en silencio que la Administracion del General Concha fué ágriamente censurada por la funesta crísis que produjo el permiso que concedió para un crecido número de sociedades anónimas para distintas clases de empresas, con harto lamentable abuso del crédito, que trajo consigo el desenfreno del ágio, crísis de trascendentales consecuencias; pues subsiste todavia el alza que tuvieron los precios de algunos de los artículos de general consumo.

Aunque los hechos son innegables, hay que tener presente que aun en otros puntos de Europa y América en diferentes épocas, y aun en aquellos paises en que ha sido mas conocida la teoría del crédito que en esta Isla, y en los que su uso era general, no han podido precaverse los abusos por el desordenado deseo del lucro inherente á la condicion humana, de lo cual presentan un ejemplo los sucesos de Madrid de 1848 y otros.

Además; si bien es verdad que se sintieron grandes estragos de esa multitud de empresas, es igualmente innegable que el país reportó utilidad, por los buenos resultados de algunas de aquellas y por el desarrollo del crédito, que hasta entonces habia medrado poco en la Isla.

Todo bien considerado en materia tan árdua, entre las dos opiniones, una en pró y otra en contra de la libertad de las empresas industriales y de crédito, la primera, cuan-

do ménos tiene en su abono ser mas conforme al principio del libre y desembarazado ejercicio de la accion individual sustentados por economistas de gran nombradía.

Tampoco es de olvidarse que el General Concha al decretar aquellas concesiones no tan solo procedió sujetándose en la instruccion de los expedientes á las disposiciones legales, sino de conformidad con el dictámen del Real Acuerdo de la Audiencia Pretorial y del Tribunal de comercio, corporaciones respetables llamadas á ilustrarlo y que le aconsejaron la aprobacion de las sociedades.

Sobre todo, aun los ménos imparciales no dejarán de hacer justicia á las buenas intenciones de aquel jefe, ni desconocer que su deseo fué el aumento de la riqueza y prosperidad de la Isla; siendo una prueba de ello la prontitud y la franqueza con que se apresuró, tan luego como se hicieron ostensibles los síntomas del mal á convocar los hacendados y comerciantes para que lo aconsejasen y ayudaran á remediarlo, adoptando las medidas que aquellos le propusieron, oyendo al Real Acuerdo, las cuales, sin embargo de ser muy sabidas, se espresarán mas adelante, atajaron las desastrosas consecuencias de la crísis y sirvieron para evitar su repeticion.

Reasumiendo lo expuesto sobre los gobiernos mas notables diremos: que al conquistador de esta Isla y su primer Adelantado Diego Velazquez no puede negarse la actividad y empeño con que llevó á cabo la empresa de la conquista y colonizacion que se le encargara. El Marqués de la Torre se hizo notable por su esmero en las obras públicas y policía urbana. El General las Casas se consagró con asiduidad, intelijencia y entusiasmo al fomento de los intereses materiales, en particular al de la agricultura, esforzándose tambien con igual decision en el desarrollo de los morales é intelectuales, adelantos en las ciencias y en las artes y á todo lo conducente al progreso, hasta donde lo permitian las circunstancias de su época, habiendo dado repetidas muestras de la bondad de su corazon y de su simpatía á los habitantes de esta Antilla. A la iniciativa y desvelos de este ilustre jefe se deben la Sociedad Ecónomica, el Tribunal de Comercio, la Junta de Fomento, la Casa de Beneficencia, la Biblioteca pública y el primer periódico de esta capital. ¡Cuantos gérmenes de prosperidad y progreso contienen todas estas instituciones! El historiador Pezuela despues de sostener que en ménos de siete años que duró el gobierno del General las Casas logró el país mas mejoras y reformas que en los tres siglos trascurridos desde la conquista, le dá el título bien merecido de Civilizador de la Isla. El General Vives se distinguió por su esquisita sagacidad y consumada prudencia en reprimir los diferentes planes de revolucion, mas ó ménos adelantados, que se fraguaron en su época, logrando conservar la Isla unida á la Metrópoli sin medidas estremas de rigor, á las cuales tenia una marcada repugnancia y en la organizacion de un plan de defensa y publicacion del gran mapa de esta Antilla. El General Tacon encaminó sus esfuerzos con enérjica perseverancia á afianzar la seguridad individual y el órden público, mostrándose incansable en perseguir los atentados contra la vida y propiedades, que al encargarse del mando habian llegado al desenfreno mas escandaloso, atacando estos crímenes en sus principales raices, que eran el vicio del juego y la vagancia hasta obtener la mas completa seguridad de las personas y bienes, recobrando su imperio las leyes, habiendo además reprimido abusos y mejorado algunos ramos de la Administracion. Tambien dotó la capital de obras públicas de grande utilidad y ornato que trasmitirán su nombre á la posteridad. Por último, el General Concha se hizo notable por las reformas radicales que planteó en casi todos los ramos administrativos y especialmente en el réjimen municipal con manifiestos beneficios para los pueblos, dedicando un particular esmero á la Instruccion Beneficencia y Obras públicas con medios suficientes para mejoras sucesivas en estos ramos; y finalmente se distinguió en lo político y militar en la invasion de los anexionistas y en la última tentativa proyectada, la cual reprimió y no llegó á realizarse por sus oportunas medidas.

XLI.

INTENDENTES.

Habiendo ejercido los Intendentes y Superintendentes como Jefes de Hacienda pública no poca influencia en la administracion de la Isla, no nos parece ajeno de esta reseña dar una pincelada acerca de estos altos funcionarios que mas se han distinguido.

En 1764 se creó la intendencia en esta Isla, habiendo sido el primer nombrado para desempeñarla D. Miguel de Altarriba, empleado laborioso y de conocido celo, que planteó el nuevo sistema rentístico establecido entonces, llevando á efecto varios arreglos importantes del ramo en sus distintas dependencias.

Llama en seguida la atencion el Sr. D. José Pablo Valiente, Oidor de Méjico que en 1787 fué comisionado por el Gobierno para que hiciera una pesquisa formal sobre la inversion de mas de treinta millones de pesos remitidos para las expediciones de Galvez y ejército de operaciones en la misma guerra contra la Gran Bretaña. Tambien se le encargó que inspeccionase todas las diversas rentas del Tesoro é informase sobre el estado y manera de mejorarlas; que vijilase sobre la administracion de justicia y propusiese los medios de reprimir los abusos del foro. Por último, fué nombrado Intendente propietario.

El Sr. Valiente desempeñó con intelijencia, pureza y esmero este cargo y aquellas comisiones con notorio beneficio del país, y de la Hacienda pública, secundando eficazmente, en cuanto estuvo á su alcance, los grandiosos planes del General las Casas; y adoptando cuantas medidas consideró conducentes á la prosperidad de la Isla, entre otras el permiso para el comercio extranjero, habiendo obrado constantemente é informado al Gobierno en ese sentido, (1) medida, que sin duda alguna, fué de las que principal y directamente influyeron en el desarrollo de la agricultura y del tráfico, con notable aumento de las rentas.

A propuesta de este ilustrado Jefe se decretó la habilitacion del puerto de Nuevitas, por donde tuvieron salida los frutos de Puerto-Príncipe con adelanto de su comercio.

En conclusion; además de lo expuesto y de las disposiciones que dictó para el mejor órden de los caudales puestos bajo su direccion, se opuso en un extenso y razonado informe al Gobierno al proyecto de una medicion general de todas las haciendas de la Isla para descubrir realengos, demostrando que seria ruinosa á los hacendados, sin utilidad del Tesoro. Decretó socorros individuales á los emigrados españoles de Santo Domingo, favoreciendo, en cuanto pudo, á los de la parte francesa de esa Isla é hizo un donativo de 6.000 pesos de su propio peculio á favor de la casa de Beneficencia.

Otro de los Jefes de Hacienda merecedor de particular mencion y de los mas gratos recuerdos de los habitantes del país, por los grandes beneficios que reportaron en su ilustrada administracion, fué el Sr. D. Alejandro Ramirez. Acreditado ya por su instruccion, actividad y celo en los destinos que habia servido de secretario del consulado, y despues del gobierno de Guatemala é Intendente de Puerto-Rico, fué nombrado para este empleo en la Habana y Superintendente de la Isla, habiendo comenzado á ejercerlo en Junio de 1816.

La resolucion acordada por este Jefe y la Junta Directiva de Hacienda declarando que las mercedes de tierras concedidas por los cabildos eran verdaderos títulos de dominio, y que á falta de éste se reputara como tal el de prescripcion: que se admitieran á moderada composicion con la Hacienda pública á los que sin haber completado el término para la prescripcion las poseyesen por mas de diez años: la prohibicion de proceder de oficio á averiguar terrenos realengos que no estuviesen yermos y las garantías exijidas á los denunciantes tambien como realengos de los que estuvieren ocupados; y por último la supresion de la medida circular que se habia adoptado en la Isla para la mensura y deslinde de las haciendas y concesion de los segmentos ó huecos que dejaba el círculo, á los dueños de las haciendas inmediatas, son disposiciones que resúmen un conjunto de beneficios de valor inestimable y de gran trascendencia en favor de los poseedores de terrenos y del fomento y prosperidad de la Isla, á cuya aprobacion se prestó el Gobierno del Sr. D. Fernando VII acortando el término para la prescripcion, y, justo es consignar aquí, que no fué esta la única muestra que dió aquel Monarca de su particular predileccion por esta Isla y sus habitantes. (2)

La Real cédula de 21 de Octubre de 1819 expedida á propuesta del superintendente Ramirez sobre colonizacion y aumento de poblacion blanca en la que se concedieron franquicias á los naturales y extranjeros que vinieran á avecindarse y ejercer su industria en la Isla, como ya se habia dispuesto para la de Puerto-Rico, fue otro de los notables bienes que proporcionó á la Grande Antilla este ilustre Jefe.

(1) Uno de esos informes ha sido transcrito en la Biblioteca de lejislacion Ultramarina del Sr. Zamora, tomo 2.º página 268.

(2) Apuntes para la historia de las letras y de la instruccion pública en la Isla de Cuba por el Sr. D. Antonio Bachiller y Morales, tomo 3.º página 65.

A consecuencia del desestanco y libre cultivo y venta del tabaco dispuestos en Real decreto de 23 de Junio de 1817 se mostró propicio á los labradores de esta preciosa hoja que cultivaban las márgenes de los rios, salvando de su ruina un crecido número de familias pobres.

En la Real cédula de 30 de Agosto de 1815 se habia alzado la prohibicion de repartir los terrenos de las haciendas de crianza con facultad á los dueños de darles el destino que quisieran; mas el adeudo de la doble alcabala en la constitucion del censo en los mismos terrenos dispuesto en Real cédula de 17 de Marzo de 1817 con derogacion de la ley 21, título 13, libro 10 de la Recopilacion de Indias, era un obstáculo para la demolicion de los fundos. El señor Ramirez suplicó á S. M. y obtuvo la revocacion de aquella Real cédula y el restablecimiento de la citada ley con manifiesta utilidad de los propietarios, que pudieron, removido el obstáculo, aumentar el valor de sus tierras, fomentándose tambien la agricultura y el bienestar de los que se ocupaban en esta industria.

Como ya lo habian hecho antes otros funcionarios celosos é ilustrados abogó por el permiso para el comercio extranjero en esta Isla y tuvo la satisfaccion de haber puesto en ejecucion el Real decreto de 10 de Febrero de 1818, en que se abrieron las puertas á ese comercio, medida altamente beneficiosa y que mas ha contribuido al desarrollo de la agricultura y del tráfico y á la riqueza y prosperidad de esta Antilla.

«Los planes de Ramirez (dice el acreditado autor de su biografía) (1) no podian quedar circunscritos á la seguridad de la propiedad territorial, al aumento de la poblacion, ni á sostener prácticamente los principios mas avanzados de economía política en sus disposiciones: en la época en que fué Presidente de la Real Sociedad y de la seccion de educacion, de que fue fundador, animó constantemente todo género de enseñanzas, empezando por la primaria, principalmente de niñas, muy abandonada antes, hasta la que debia ser universitaria, y que no se daba en sus clases, merced al plan antiguo que rigió hasta muchos años despues. Las escuelas de primeras letras, como las cátedras de anatomía, cirujía y química, la de economía política, el museo de anatomía, el jardin botánico; la escuela de dibujo y pintura, á que se acordó denominar de San Alejandro en su obsequio, ó se debieron á su iniciativa ó á su cooperacion.» Tambien propuso al Gobierno Superior que á los que se dedicasen á la enseñanza se les exijiesen las garantías tan necesarias de moralidad y capacidad, y así se decretó.

Mas tan eminentes servicios y el cúmulo de bienes que proporcionó á la Isla tan entendido Jefe, su notoria probidad y la rectitud de sus intenciones no fueron bastantes para ponerlo á cubierto de los envenenados tiros de la calumnia y del desenfreno de la prensa en la segunda época que rijió la constitucion de Cádiz, siendo de estrañarse que la medida mas benéfica debida á su incansable celo, que fue la declaratoria de que fuesen verdaderos títulos de propiedad las mercedes de terrenos, tan conforme á las leyes de Indias y la represion de las maliciosas denuncias de realengos, se hubiesen tomado por pretesto para atacar su reputacion inmaculada, repitiéndose tan ultrajantes ataques, hasta que uno de ellos hirió tan profundamente su sensibilidad que el 24 de Mayo de 1820 lo llevó al sepulcro. ¡Pérdida en todos sentidos dolorosa, en particular á esta rica Antilla, que tantos bienes esperaba de su ilustracion y decidido empeño en hacerla prosperar!

Varias corporaciones respetables, los pueblos de Guantánamo, Sagua, Nuevitas y el Mariel que puede decirse le debian su existencia, así como Matanzas, que habia recibido del ilustre estadista grandes mejoras (2) y todos los apreciadores del verdadero mérito dieron sentidas muestras del pesar que les causara su muerte á los 44 años de edad. Su nombre esclarecido y sus eminentes virtudes y altos merecimientos pasarán á las futuras generaciones.

Al Sr. Ramirez sucedió en la Superintendencia general de la Isla é Intendencia de la Habana el Excmo. Sr. D. Cláudio Martinez de Pinillos, conde de Villanueva, que desempeñó su destino por largos años. Este Jefe se distinguió en particular por el grande incremento que bajo su administracion tuvieron los ingresos de la Hacienda pública, efecto en nuestro concepto principalmente de haberse franqueado las puertas al comercio extranjero. En el ramo de obras públicas prestó tambien señalados servicios, pues cooperó muy eficazmente á la construccion del acueducto de Fernando VII para proveer

(1) Sr. Bachiller y Morales en la obra, tomo y página citados.
(2) Biografía del Sr. Ramirez ya citada.

la capital de las aguas del Almendares desde el Husillo (1) y á la del ferro-carril de la misma á Güines que despues entroncó con las que llegan á Matanzas y Cárdenas prolongándose hasta la Macagua, ámbas obras importantísimas y de notoria utilidad, siendo la del ferro-carril la primera de esta clase en la Isla, que sirvió de estímulo para que se emprendieran otras iguales, facilitándose y abaratándose las comunicaciones en fomento de la agricultura y del comercio. Asimismo hermoseó el paseo de Isabel II de extramuros costeando la fuente de la India con la estátua y otros adornos de mármol de gran valor y contribuyendo con donativos y alivios de derechos en circunstancias apuradas; y estableció en la Habana el Monte de Piedad, con otros beneficios en bien del país en que vió la luz primera.

XLII.

OBSERVACIONES.

Terminada la exposicion de los actos de la administracion en esta Isla y de los principales sucesos con ellos relacionados, cumple á nuestro propósito dar cima á este trabajo con algunas consideraciones que de esos mismos actos se desprenden. Mas como la mayor parte de ellos, ora por ser aislados y de poca importancia, ora por haber desaparecido los motivos de actualidad que pudieran escitar la atencion, y en gracia tambien de la brevedad, nos limitaremos á los mas graves, á los mas trascendentales y susceptibles de un estudio científico.

Habiendo sido promulgadas las leyes de Indias para el gobierno de estas posesiones, y contándose entre ellas la Isla de Cuba, donde se halla vigente, si bien en una pequeña parte, este cuerpo legal, debemos consagrarle de preferencia algunas líneas.

Dicho Código ha sido en todos tiempos, y especialmente en nuestros dias, objeto de encomios y de censuras mas ó menos fundadas, nacidas á veces de la ofuscacion de las pasiones. Nosotros creemos que para juzgarle con imparcialidad necesario es atender á la época y circunstancias en que se dictaron sus disposiciones, y á las de los paises en que habian de imperar.

No nos detendremos en la historia de la redaccion, ni en su análisis, por haberlo hecho con erudicion y buen criterio un jurisconsulto acreditado (2). Solo sí observaremos que, aunque se encargó á los compiladores que omitiesen las leyes inconvenientes, aclarasen las dudosas, hiciesen las nuevas que creyesen oportunas y todas las coordinasen en libros y títulos, como quiera que fuese excesivo el número de disposiciciones que en cerca de dos siglos se habian ido dictando para tan diferentes y extensos territorios, segun lo exijian sus vicisitudes ó cada uno requeria, la obra no podia menos que resentirse de tantas dificultades, como igualmente de los pocos adelantos de la época en materia de codificacion.

Aunque, ya por no existir aquí la raza indígena, para la cual se publicaron muchas de aquellas leyes, ya por haber variado las circunstancias y ya por los grandes progresos hechos en los diversos ramos de la lejislacion y por el constante propósito de nuestro Gobierno en plantear en esta Isla y demás posesiones ultramarinas todas las mejoras que se han considerado convenientes, no tienen en el dia aplicacion un número considerable de las leyes de Indias, otras han caido en desuso, y otras han sido expresamente abrogadas, siendo en el dia muy pocas las que quedan vigentes, no por eso debemos dejar de ocuparnos de su mérito intrínseco.

Innegable es que respecto á los individuos de la espresada raza preside en las leyes de Indias un espíritu de proteccion. Se procuró imbuirlos en los dogmas y prácticas de nuestra Santa Religion y en los principios de la sana moral; se les permitió conservasen sus usos y costumbres, en cuanto no fuesen opuestos á aquellas máximas y principios; se les mantuvo en el goce de sus tierras y siembras; se les otorgó, atendiendo á su escasa inteligencia y desvalimiento el beneficio de *restitucion* en sus negocios y se les dió un protector nato que los defendiera, con otras varias concesiones.

(1) En las primeras páginas del Extracto de los acuerdos generales de la Junta Superior Directiva de Hacienda pueden verse los que se tomaron acerca de esta obra, como tambien que sin embargo de que en Real órden de 1.º de Marzo de 1833 se facultó al Superintendente para adoptar arbitrios para la construccion de la cañería, no hizo uso de esta facultad. El Ayuntamiento se hizo cargo despues de la obra, con calidad de reintegrar las anticipaciones hechas por la Hacienda, la que invirtió en la construccion lo devengado por el antiguo arbitrio titulado la Sisa de la Zanja.

(2) El Sr. Dr. D. Antonio Prudencio Lopez en su Reseña de la lejislacion ultramarina.

Por lo demás, en cuanto al derecho civil, al penal y á los procedimientos que generalmente habian de observarse, dichas leyes, salvas algunas excepciones, guardan armonía con las vigentes entonces en todo el Reino, habiéndose prevenido se estuviese á lo dispuesto en ellas en los casos no previstos por las especiales de estos paises.

Cierto es que en lo económico, en lo tocante á la agricultura, comercio y otros ramos enlazados con estas industrias, sus disposiciones son hoy insostenibles; pero esto mismo podria decirse de las lejislaciones de otras naciones en aquella época.

Si en las leyes se reflejan los usos y costumbres y las opiniones reinantes en cada país al tiempo de su promulgacion, y si el régimen colonial y el sistema restrictivo ó de la balanza de comercio eran los que estaban en boga en la Europa cuando se promulgaron aquellas leyes ¿será justo manifestar estrañeza, ni menos censurar que en aquellos principios se hubiera basado la lejislacion indiana? Apreciar esta lejislacion sobre esas materias por los actuales progresos de la ciencia económica, es tan absurdo como juzgar el sistema penal de las leyes de Partidas por las luminosas doctrinas de Filangieri, Beccaria, Rossi, Lardizabal, Pacheco y otros ilustrados criminalistas modernos que tanto han suavizado el antiguo rigor en esta parte tan interesante del derecho; seria en cierto modo incurrir en un indisculpable anacronismo.

Concluiremos, pues, de acuerdo con el jurisconsulto antes citado, que no debe formarse juicio del Código de Indias considerándolo bajo un solo aspecto ó sea el económico, y sin tener en cuenta la época en que se publicaron sus disposiciones, impulsados sus autores por los mejores deseos del acierto y conforme á los adelantamientos que hasta entonces se habian alcanzado, «y que esa Recopilacion es digna de un detenido estudio, ya se la considere como Código vigente ó ya como un monumento histórico de nuestro derecho especial.» (1)

Contrayéndonos ahora en particular á la administracion de la Isla de Cuba, debe confesarse que este país tuvo pocos adelantos en los siglos 16, 17 y hasta mas de la mitad del 18. Siendo tan vasto en ese tiempo el territorio de la monarquía española, que en él no se ponia el sol, compuesta de pueblos distintos, de diferentes costumbres y que hablaban diversos idiomas, diseminados en varias partes del globo, consiguiente era que de las posesiones de América llamasen mas la atencion del Gobierno, y concretase éste mas sus esfuerzos á las mas importantes por su mayor extension, poblacion y riqueza como Méjico, el Perú, Buenos-Ayres y otras con preferencia á esta Isla, escasamente poblada entonces, y cuya produccion se limitaba al cultivo de los campos en menor escala y á la ganadería; no siendo en esa época conocidos los copiosos gérmenes de riqueza que encerraba su suelo por su fertilidad y excelencia de sus productos, ni apreciadas las grandes ventajas que para el comercio brindaban sus numerosos y cómodos puertos en un litoral de mas de seiscientas leguas.

Tan cierto es esto, que ni aun en lo concerniente á la defensa del exterior, siendo tan esencial para la conservacion y seguridad de esta Antilla, se tuvo el mayor esmero; pues ya hemos visto los repetidos ataques de los piratas filibusteros que sufrieron las principales poblaciones y los terribles estragos que experimentaron sus habitantes. Eran tan escasas las fuerzas con que contaba la Habana para su defensa, que en el gobierno del Dr. Perez Angulo bastó una lancha tripulada solamente por doce hombres de la gente del pirata Sores, que hacia pocos dias se habia posesionado y salido de la plaza, para entrar en la bahía y apoderarse de un cargamento de 3.000 cueros que habia traido del interior una embarcacion; y cuando vino á ejercer el mando el Gobernador Mazariegos, sucesor de Perez Angulo, todas las fuerzas que trajo consigo para defender su territorio de nuevos ataques fueron 20 hombres y 6 cañones.

El sensible descalabro de la toma de la Habana por las armas de la Gran Bretaña y pérdidas inmensas que tan desastroso acontecimiento ocasionó á España en el último siglo hicieron conocer al Gobierno la urgente necesidad de proveer á la defensa de esta capital, dotándola de fuertes castillos y otras obras de fortificacion, de una guarnicion respetable y de los demás elementos necesarios para resistir los ataques de los enemigos. La Habana con aquellas grandiosas obras levantadas durante el mando del Conde de Ricla, con la tropa y pertrechos de guerra que trajo el mismo Jefe y las milicias que por comision especial organizó el Mariscal de Campo D. Alejandro O-Reilly quedó des-

(1) Obra citada, página 58

de entonces elevada á la categoría de una plaza militar de primer órden, y ya vimos tambien que á esa reforma se agregó en seguida el arreglo del ramo de Hacienda para la recaudación de las rentas con la creacion de una Intendencia, de la Contaduría y Tesorería y de las administraciones generales y locales.

Mas en cuanto al desarrollo de su riqueza y prosperidad, la Isla puede decirse que permanecia estacionaria. Los Capitanes Generales, es verdad, obtenian permisos parciales para la introduccion de esclavos africanos con miras de favorecer la agricultura, y con el auxilio de estos brazos se afanaban los hacendados en el cultivo de la caña y en la fabricacion del azúcar; pero sus esfuerzos no daban gran resultado: la produccion agrícola medraba poco y el comercio nada adelantaba. Tan perjudicial entorpecimiento de aquellas dos industrias era debido á la funesta influencia del sistema restrictivo ó mercantil, que imperaba en toda su extension y neutralizaba los esfuerzos empleados en hacerlas florecer. Cerrada enteramente la puerta al comercio extranjero, y reducido el que se hacia con la Península, á dos expediciones anuales de los puertos de Sevilla ó de Cádiz en épocas determinadas, lo que además de la causa ya indicada traia tambien su oríjen, segun queda dicho, de haber tenido el Sr. D. Cárlos V que otorgar privilegios á algunos comerciantes flamencos é italianos por haberle anticipado fondos para las guerras que sostuvo, no solamente habia de ser mezquino semejante tráfico, basado en el monopolio y reducido á un círculo tan estrecho; sino que no teniendo salida los frutos de la Isla, por ser tan escasa la exportacion y carecer aquellos de mercados, no era posible que prosperase la agricultura, ni se aumentase la riqueza, ni el tesoro contase con ingresos suficientes para los gastos de la Isla.

Dicho sistema mercantil, por no ser aun conocidos los verdaderos principios de la ciencia económica, fundado en el error de que cada país debia bastarse á sí mismo, era el que prevalecia generalmente en Europa en aquellos tiempos, y la consiguiente exclusion del comercio extranjero adoptada por nuestro Gobierno en las colonias, se tenia como una máxima de derecho internacional, reconocida por las demás potencias, de lo cual es una prueba el tratado celebrado entre España y las provincias Unidas de Holanda de 1648 y el de 26 de Junio de 1714, por cuyos artículos 31 y 34 debian abstenerse de navegar y traficar en todos los puertos y costas de las Indias por una y otra de las partes contratantes, y lo es igualmente el artículo 8º del de Madrid de 18 de Julio de 1670 ajustado con la Gran Bretaña, en el que se prohibió á los súbditos de esta potencia el comercio y navegacion en los puertos y dominios que la España poseía en las Américas y á los de la nacion Española en los de la Gran Bretaña, prohibicion ratificada por el tratado de Utrech en 13 de Julio de 1743. (1)

Felizmente en el glorioso reinado del Sr. D. Cárlos III los sábios consejeros de este Monarca fijaron su consideracion en lo poco que al Tesoro rendian en esta Isla las rentas públicas por la escasez de la produccion. Comenzaban además á difundirse las luminosas doctrinas económicas, y esto sin duda influyó en que se tratase de mitigar el rigor de las restricciones y de dar mas extension al comercio nacional, único permitido entonces, como en efecto se le dió. Dos fueron las principales medidas con este fin adoptadas, como hemos indicado antes; la primera aumentar las dos únicas expediciones anuales que se despachaban en Sevilla ó Cádiz, á una mensual para esta Isla y la segunda la publicacion de las ordenanzas de 1778 para el libre comercio de las colonias, en las cuales se habilitaba para el comercio de las Américas los principales puertos de la Península con otras franquicias de poca entidad, no pudiendo ménos que reconocerse que con ese ensanche dado al tráfico en estas dos providencias se obtuvieron notables adelantos en la agricultura y la Hacienda aumentó sus ingresos.

Pero la principal rémora al mas ámplio desarrollo de aquellas industrias, verdaderas fuentes de la pública prosperidad, que era la prohibicion del comercio extranjero, subsistia en su fuerza y vigor; de manera que ni la agrícola podia extenderse por la falta de *pedido* ó de consumidores, ni era dable á la mercantil tomar vuelo, porque la estrechez del círculo á que se la tenia reducida no permitia la multiplicidad de los cambios. Ya en el dia es un axioma la solidaridad de los diferentes ramos del trabajo del hombre y que la prosperidad de unos trae consigo el incremento de los otros.

Conocedores de estas verdades á fines del siglo pasado los celosos jefes que se halla-

(1) Sr. Zamora. Biblioteca de Lejislacion Ultramarina en la palabra comercio extranjero.

ban al frente de la Administracion de esta Isla y otras personas ilustradas se condolian de aquellos males, y anhelaban ardientemente su remedio. El Capitan General las Casas, el intendente Valiente y sus inmediatos sucesores no solo repetian sus informes al Gobierno inculcando la imperiosa necesidad de que se hiciese desaparecer una traba tan funesta, sino que aprovechaban cualquiera ocasion favorable que se les presentaba de abrir las puertas, siquiera temporalmente y sobre determinados artículos, al comercio extranjero, en el que bien comprendian se hallaba cifrado el porvenir y el engrandecimiento de esta Antilla. Asi hemos visto que interrumpidas las comunicaciones con la Madre Pátria por las guerras con Inglaterra y despues con la Francia, concedieron varias veces permiso aquellas Autoridades para la introduccion en la Isla de harinas y otros comestibles de los Estados-Unidos y para la exportacion de frutos del país en buques neutrales.

El Sr. D. Francisco de Arango se distinguió por su constancia en abogar por la libertad del comercio extranjero y por el desestanco del tabaco en sus exposiciones al Gobierno como apoderado del Ayuntamiento de la Habana, y como Síndico de la Real Junta de Fomento de Agricultura y Comercio y en otros escritos. En el luminoso informe titulado «Axiomas sobre el libre tráfico», (1) demostró con razones concluyentes la conveniencia y necesidad de abolir aquella restriccion, añadiendo que era indispensable adoptar un nuevo sistema rentistíco y que con el libre comercio, además de cubrirse las atenciones naturales de esta Isla, quedaria un sobrante suficiente para asegurar los réditos y la amortizacion de un capital de veinte millones de duros. ¡Sábio pronóstico que se vió á la vuelta de pocos años realizado!

El Gobierno Supremo por su parte no dejaba de manifestarse propicio á mitigar el rigor de la prohibicion del tráfico extranjero, ora aprobando los permisos parciales ya mencionados, ora concediéndolos á individuos particulares, no por miras económicas, sino por especial favor al agraciado, de los cuales fué el mas importante el que se dió al Conde de Jaruco y de Mopox para la extraccion de azúcares en buques extranjeros neutrales, y hasta llegaron á expedirse varias disposiciones generales autorizando el comercio con los extranjeros; si bien no llegaban á sazonarse los frutos de estas acertadas providencias, porque las repetidas quejas de los comerciantes que estaban medrando con el monopolio á expensas del procomunal y con menoscabo de las rentas, infundiendo al Gobierno el vano temor de que se arruinase el comercio nacional, obtenian su revocatoria y el restablecimiento del sistema prohibitivo. (2)

Mas por último prevalecieron los sanos principios económicos para el bien general de la Nacion y en particular de esta preciosa Antilla. En el reinado del Sr. D. Fernando VII, que como ya hemos dicho, la miró siempre con especial predileccion, se concedió en 1818 definitivamente el permiso para el comercio extranjero con sujecion al pago de los derechos del arancel que se mandó redactar.

Todo desde entonces mudó de aspecto en poco tiempo. La espaciosa bahía de la Habana, visitada solamente por algunas naves españolas, se trasformó como por encanto, presentando la vista de un bosque los mástiles de numerosas embarcaciones, en las cuales ondeaban los pabellones de las principales naciones del globo, que venian á traer toda clase de mercancías y á exportar los esquisitos frutos tropicales de la Isla: los ingresos del Tesoro, que apénas alcanzaban para los gastos públicos, se contaron por millones de pesos, rindiendo para cubrir aquellas erogaciones y los considerables recargos que posteriormente tuvieron y dejando un sobrante enorme: la cifra de las importaciones y extraciones subió proporcionalmente á una suma elevadísima, que ántes hubiera parecido fabulosa: la agricultura y el comercio, que solo progresaban lentamente, tomaron el gran desarrollo consiguiente; pues de los altos precios de los frutos y de la multiplicacion de su venta para sostener la exportacion dimanó que se repartieron los terrenos y se aumentaron los injenios, los cafetales y las siembras de tabaco de una manera prodijiosa, formándose capitales cuantiosos, lo cual no se limitó al distrito de la Habana; sino que Tri-

(1) Puede leerse este informe en el tomo 2.º página 266 de la Biblioteca de Legislacion Ultramarina del Sr. Rejente Zamora.

(2) En estas concesiones, mas ó ménos ámplias, hubo algunas alternativas. Por las Reales órdenes de 20 de Octubre y 18 de Noviembre de 1797 se dió entrada al comercio extranjero; mas fueron revocadas por la de 20 de Abril de 1799. El Capitan General Marqués de Someruelos, por consejo del Intendente Valiente, representó al Gobierno demostrando las grandes ventajas de la libertad del tráfico, y habilitó el puerto de la Habana para la introduccion de efectos del extranjero, medida que fué aprobada por el Gobierno; pero revocada despues, restableciéndose la absoluta prohibicion del tráfico. Con posterioridad se dictaron varias disposiciones ya en un sentido, ya en el contrario hasta que por último en 1818 se concedió ámplio permiso para dicho comercio.

nidad, Cienfuegos, Matanzas y ultimamente Cárdenas y Sagua la Grande y hasta algunos puntos en el departamento Oriental se han fomentando. En suma, el comercio extranjero trajo consigo el engrandecimiento de la rica Antilla, que ha seguido en progreso; pues la poblacion en los últimos diez y seis años se ha aumentado, segun los censos en mas de 50 por 100, y la produccion que en 1846 importó 43.707,481 pesos, en el de 62 montó á 87.582,726 pesos, es decir, que ha tenido un aumento de mas del duplo. (1) ¡Que triunfo tan refulgente y decisivo de las ideas libre-cambistas! Y eso que no se concedió una libertad completa ó exencion de todo impuesto, sino el mero permiso para el comercio general, abonándose los derechos de entrada y salida.

Aunque no fuera de innegable verdad que con la absoluta libertad del tráfico, dedicándose cada país á la produccion para la cual se hallase en condiciones mas ventajosas, seria mas abundante, de mejor calidad y mas barata que la obtenida artificialmente por el sistema restrictivo ó proteccionista, convirtiendo el mundo en un mercado universal; ni fueran tan convincentes las demás razones que abonan aquella libertad; y aun cuando no se hallase confirmada su conveniencia por los favorables resultados de los ensayos parciales que con el alivio ó la exencion total de derechos se han alcanzado, ofreciendo entre otras muchas una prueba evidente el éxito del último tratado celebrado entre la Inglaterra y Francia por medio de los insignes libre-cambistas Cobden y Chevalier, lo ocurrido en esta Isla, conocido de todos ó sean las consecuencias palpitantes del comercio extranjero, constituyen por sí solas un argumento concluyente y sin réplica de las ventajas de la extension y libertad del tráfico.

Por esa misma época tuvo la Isla otro adelanto que no podemos omitir. Este fué la completa garantía y firmeza, que á mocion del Superintendente D. Alejandro Ramirez se impartió á la propiedad territorial, sacándola del estado precario en que se encontraba y libertándola de los enormes quebrantos á que se hallaba sujeta.

Desde principio del siglo dies y seis se dispuso el repartimiento á los nuevos pobladores en las Indias de solares y tierras, de las cuales adquirian el dominio á los cuatro años, (2) con facultad de disponer de ellas como de cosa suya propia; habiéndose autorizado á los cabildos en esta Isla, segun está consignado en sus ordenanzas municipales (3) para otorgar concesiones de tierras para sitios y estancias y solares para casas en las poblaciones, cuyas concesiones llamadas *mercedes* eran verdaderos títulos de propiedad, como lo fueron en los demás puntos de América; pudiendo disponer de esos terrenos los concesionarios conforme á las mismas ordenanzas (4) y habiendo declarado S. M. que no pertenencian á la clase de realengos.

Sin embargo se habia negado, bajo especiosos pretextos, á los que habian obtenido las *mercedes* la calidad de dueños, no considerándoseles otra facultad que para la crianza de ganados, y aunque trasmitian los terrenos por sucesion y por los demás medios que conoce el derecho, cuando se proponian repartirlos para el cultivo se les obligaba á pedir licencia, prévio informativo de testigos de no servir ya para la crianza, ni sus maderas para la construccion de bajeles de la armada, lo cual mantenia á los hacendados en la incertidumbre sobre la propiedad de las tierras en que invertian su trabajo y sus capitales.

Por otra parte, como desde los tiempos mas remotos se habia adoptado para la mensura y deslinde de las haciendas la figura circular, que dejaba entre ellas huecos ó segmentos, los cuales eran denunciados como realengos, estas denuncias que se repetian tambien bajo otros pretestos, obligaban á los propietarios á sostener pleitos costosísimos y á sufrir los perjuicios consiguientes, segun se ha indicado ántes.

El ilustrado Superintendente Ramirez, conociendo estos males y con el laudable intento de remediarlos, en acuerdo de la Junta Directiva de Hacienda (5) fijó ciertas reglas que sacasen la propiedad territorial del estado de inseguridad en que se hallaba y la diesen toda la firmeza necesaria en beneficio de los dueños y de la riqueza pública, declarándose que las mercedes de tierras, concedidas por los cabildos, eran verdaderos títulos de dominio con facultad para hacer de ellas los propietarios lo que tuvieren por convenien-

(1) Noticias estadísticas recojidas y publicadas con aquel título por las oficinas de Hacienda en esta Isla por órden de la Intendencia general.
(2) Leyes 1.ª y 2.ª título 12 libro 4 de la Recopilacion de Indias.
(3) Ordenanza 61 de las de 1574.
(4) Ordenanza 69.
(5) Coleccion de acuerdos generales de la Junta Directiva de Hacienda por el Sr. D. José Francisco Diaz, página 408.

te, y que á falta de este ú otro título se respetase el de justa prescripcion, entendiéndose por tal la posesion por el término señalado.

Además, prohibióse para lo sucesivo la medida circular, concediéndose la propiedad de los huecos ó segmentos que quedaban entre los círculos á los dueños de las haciendas inmediatas. Y por último, se prohibió tambien proceder de oficio á la averiguacion de realengos sobre terrenos ocupados y se dispuso que para las denuncias acerca de éstos se exijiese la fianza competente á los denunciantes para responder de las resultas de su denuncia.

Son tan sólidas las razones económicas en que está fundado aquel acuerdo, que creemos un deber reproducirlas ya que no se insertaron en el Real Decreto que le impartió su aprobacion. (1) «En plena intelijencia de todo lo referido, dice, habiendo meditado este asunto particular y detenidamente cada uno de los señores vocales y teniendo presentes las saludables máximas de la economía pública que S. M. (que Dios guarde) ha sancionado en el Real Decreto de 1º de Julio de este año sobre el derecho de propiedad que debe conservarse en toda su plenitud, *por que su libre ejercicio, es el estímulo del trabajo, el móvil del interés individual y el principio que asegura sobre el interés comun la permanencia del órden y bien estar de la sociedad, sucediendo por el contrario que todas las disposiciones que mas ó ménos atacan este derecho destruyen en otro tanto el beneficio del propietario, extinguen su anhelo por aumentar y mejorar las producciones de su industria, y de consiguiente se oponen á la riqueza de los pueblos y los imposibilitan de contribuir al Estado con lo que necesita para su mantenimiento y decoro.* Aplicando estas luminosas verdades al estado precario de la propiedad de los terrenos de la Isla y para restituirle la firmeza que es su mas esencial carácter, poniéndola á cubierto de injustos ataques y de violentas interpretaciones; acordó (la Junta Directiva) que las siguientes reglas conforme á la letra y tenor de las leyes y al espíritu de la Real Orden de 28 de Junio de 1814 se publiquen y circulen para su exacta observancia.»

Este justificado y beneficioso acuerdo fué aprobado por S. M. concediéndose aun mas favor á los poseedores de terrenos; pues habiéndose exijido en él para la prescripcion la posesion de cien años para los incultos y de cincuenta en los cultivados, se redujo á la de cuarenta años para unos y otros en la Real cédula aprobatoria de 16 de Julio de 1819. (2)

Tras las expuestas garantías á la propiedad territorial y la concesion del comercio extranjero, ambas medidas provechosas á la agricultura y al tráfico de la Isla, vino un acto diplomático que no podemos menos de calificar de dañoso á aquellas industrias. Este fué el tratado celebrado en Madrid en 23 de Setiembre de 1817 entre la Gran Bretaña y el Rey de España por el cual se obligó este Monarca á que la trata de esclavos de Africa quedase abolida en Mayo de 1820.

Hasta entonces el medio principal, y que habia dado resultados positivos, de surtirse la Isla de brazos para la agricultura, habia sido la introduccion de esclavos africanos; de manera que de la supresion de este tráfico habia de resentirse necesariamente aquella industria con sensible menoscabo de la produccion y atraso de la riqueza.

Así es que miradas las cosas bajo el aspecto de los intereses materiales, no hay duda que el tratado les fué perjudicial; pero mediaban consideraciones mas poderosas y de mas elevada esfera, que no era posible desatender. Aquel ominoso tráfico, reprobado como contrario á la religion santa del Divino Mártir del Gólgota, modelo de bondad y mansedumbre, y á los sentimientos de humanidad, está estigmatizado por la moral, por la justicia y por la civilizacion del siglo XIX, y no pudiendo sostenerse por solo el mezquino interés del lucro, era ya imprescindible y urjente la supresion.

En la imperiosa necesidad de cumplir un deber religioso y humanitario y un compromiso solemne, necesario es neutralizar los efectos de aquel tratado en menoscabo de la produccion, aplicando con empeño y perseverancia los medios conducentes.

El primero que ocurrió desde luego, y que ha tratado de inculcarse en diferentes escritos, es procurar el aumento de la poblacion blanca que reemplace los brazos africanos, como se ha hecho, permitiéndose la introduccion de asiáticos con la condicion sábiamen-

(1) Sr. Bachiller y Morales. Apuntes para la historia de las letras y de la instruccion pública en la Isla, tomo 3.º página 84.
(2) Véase el capítulo 1.º, parte tercera, seccion primera de este tomo sobre la propiedad territorial en esta Isla.

te exijida á los que hayan de traer naturales de Cochinchina, á saber, que sean mujeres á lo menos la tercera parte, para que puedan reproducirse los que vengan.

Aun seria de desear que, ya fuese por empresas particulares ó ya de otro modo, se hiciesen venir, no simples operarios ó jornaleros comprometidos, como se ha hecho hasta ahora, sino verdaderos colonos ó agricultores, que aunque en menor escala, tuviesen establecimientos propios que cultivasen por sí mismos, dándoles terrenos y otros auxilios indispensables bajo condiciones equitativas y provechosas á ambos contratantes, como se ha practicado en otros territorios.

El segundo consiste en utilizar los grandes adelantamientos en las ciencias naturales como la química y la física, así en los métodos agrícolas de los abonos, drenaje, riegos y otros, como en las industriales ó necesarias para la fabricacion del azúcar, es decir, instrumentos, mejoras de máquinas, nuevos, económicos y mas ventajosos procederes, sin despreciar ninguno de estos medios; sino por el contrario á fuerza de experimentos constantes y á costa de algun trabajo y sacrificios llegar á la perfeccion posible. Mucho se ha hecho es verdad y se está haciendo, aprovechando los adelantos é invenciones recientes; pero estamos persuadidos que podria hacerse aun mas, y así debe esperarse.

Por último, la aplicacion del gran principio económico que tanto sirvió á los estudios del profundo Adam Smith, y que tan eficaz ha sido para ahorrar fatigas al hombre, y multiplicar su fuerza productiva, queremos decir, la division del trabajo, lo consideramos, tan activo, tan poderoso, y tan fecundo en buenos resultados, que á nuestro juicio esta division y la inmigracion blanca son el áncora de la esperanza para la produccion del azúcar. La siembra y el cultivo de la caña y la fabricacion del azúcar, son dos ramas del trabajo enteramente distintas: lo son tanto que, corresponden á dos clases diferentes de industria. ¿Y por qué no han de ejercerse con separacion y por diversas manos ú operarios? ¿Qué obstáculo insuperable, ó qué inconveniente grave y difícil de allanar se opone á tan útil segregacion?

Propónganse los dueños de terrenos con voluntad decidida desechar las andaderas de la rutina y el apego á continuar abarcando las dos industrias, quizás por creer que no cultivando la caña no se les tendria por verdaderos propietarios de los ingenios y adopten con entusiasmo el sistema de la separacion de las dos operaciones industriales, y de seguro que el éxito mas satisfactorio coronará su resolucion y su constancia. Sabemos que se han hecho ensayos acerca del método que proponemos que no han dejado de corresponder con buenos resultados (1); pero nada se adelantará mientras no se generalice el referido sistema, tanto mas digno de aceptarse y ponerse por obra, cuanto que él traería, entre otras ventajas incalculables, la de que dividiéndose la propiedad territorial, aumentándose el número de los propietarios que regáran la tierra y la hicieran fructificar con su sudor, sería mayor el número de personas acomodadas; tambien habria mas elementos de moralidad en la gente dedicada al cultivo de los campos y seria mas hacedera la introduccion de verdaderos colonos blancos; los dueños de los ingenios se verian aliviados en gran parte de la carcoma de la refaccion, la riqueza de la Isla tomaria un asombroso incremento, y estaría mas bien repartida.

No nos detendremos en otro medio, harto trivial, de llenar el hueco de la falta de la introduccion de brazos africanos, fomentando los matrimonios entre los esclavos para el aumento de sus dotaciones, porque los hacendados que conocen sus intereses así lo practican.

Al hacer referencia en esta reseña de las soberanas resoluciones derogatorias de las leyes 4ª y 5ª, título 14, libro 5.° de la Recopilacion de Indias nos reservamos ocuparnos de los fundamentos que para esas providencias se tuvieron presentes.

---

(1) Nuestro Gobierno ha dado favorable acogida á tan beneficiosa y trascendental mejora proponiéndose su planteamiento y desarrollo. Dada cuenta á S. M. con el informe de la comision nombrada por el Gobierno Superior Civil para el exámen de los ensayos que con el objeto de realizar la separacion del trabajo agrícola del fabril en la produccion del azúcar, en los ingenios Tinguaro y Santa Elena de D. Francisco Diago, así como el establecimiento del drenaje en la desecación de los campos: considerando las grandes ventajas que á la industria azucarera ofrecen los dos sistemas y especialmente el primero, cuya aplicacion en grande escala parece destinada á remediar la escasez de brazos de que la Isla se resiente, y contribuir á resolver un importante problema económico é industrial, se sirvió disponer y se comunicó por Real órden de 12 de Enero de 1864 al dicho Gobierno Superior Civil, se signifique al expresado Diago, el agrado con que S. M. ha visto su celo y constancia en llevar adelante mejoras de tanta importancia, esperando sean adoptadas atendido el resultado obtenido; siendo además la voluntad de S. M. que el Gobierno Superior Civil continúe estudiando y dando cuenta al Gobierno de los progresos que hagan los referidos sistemas, consultando al Consejo de Administracion acerca de los medios de aplicacion de los mismos entre los hacendados, y como uno de ellos las reformas de que son susceptibles las disposiciones sobre colonizacion blanca á fin de desarrollar la inmigracion en esta Isla, pidiendo informe antes á las Juntas jurisdiccionales de agricultura, industria y comercio, y que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana.

El privilegio concedido en las mencionadas leyes de no poder ser rematados los ingenios por las deudas de sus dueños, con prohibicion de renunciar esta gracia, tuvo por objeto estimular y favorecer esa clase de produccion, como se conoce á primera vista y se expresa terminantemente en la segunda de dichas disposiciones; diciéndose que habia sido para que no dejasen aquellas fincas de fructificar para el bien comun. Este estímulo ó proteccion era conveniente en aquellos tiempos primitivos subsecuentes á la conquista en que la industria rural, por falta de capitales y de poblacion estaba, por decirlo así, en mantillas en la América y principalmente en esta Isla, donde con las propias miras dispuso el Emperador D. Cárlos V se anticipasen fondos del Tesoro á los que fundasen ingenios para que pudiesen fomentarlos dando fianza del oportuno reintegro. Mas al concluir el primer tercio del presente siglo, cuando se habia desarrollado tanto y tomado colosales proporciones la industria azucarera en esta Isla, por efecto de la accion individual y de las franquicias acordadas á la agricultura y al comercio, existiendo un crecido número de ingenios y aumentándose cada dia mas por el indisputable crédito de aquel fruto, ya no se necesitaban estímulos artificiales, bastando el interés de los particulares por sí solo para que se sostuviese y continuase en progreso la misma industria.

Lejos de ser ya un favor ó un verdadero beneficio la gracia acordada á los dueños de ingenios, la experiencia habia demostrado que mas bien redundaba en su perjuicio, porque ese obstáculo para hacerse pagar los acreedores con el remate de estas fincas, dificultaba á aquellos encontrar quien les prestase las cantidades que necesitaban para sostenerlos y adelantarlos, y disminuyendo su crédito los compelia á sacrificios costosos por el subido interés, que en consideracion á aquella dificultad del reintegro se les exijía.

No habian por otra parte faltado ejemplares de que los deudores abusasen de la gracia, que por el bien público se les habia otorgado, envolviendo á sus acreedores en concursos perjudiciales, quienes en la imposibilidad de hacerse pagar, se veian obligados á aceptar largas moratorias para abonos parciales con los frutos ó á negociar sus alcances con notable pérdida. Tan grave mal demandaba el conveniente remedio, que no podia ser otro que la supresion del privilegio, tanto mas justa; cuanto que habia cesado el objeto con que se concedió.

Necesario era por consiguiente que desapareciera esa exencion, y que los ingenios, como las demás propiedades inmuebles quedasen sujetos á las reglas comunes; habiéndose antes acordado las providencias oportunas y el término suficiente para conciliar los intereses creados, una de las cuales fué permitirse la renuncia del privilegio, disponiéndose además con anticipacion de algunos años en la Real cédula de 21 de Abril de 1852 que los ingenios antiguos entrasen en el derecho comun en el año de 1865.

Digna es de ocupar nuestra atencion por su importancia, una medida adoptada por la administracion local de Hacienda acerca de la moneda.

Hacia ya algun tiempo que, sin duda por cierta ventaja que brinda el oro para la circulacion, venian corriendo en el comercio de la Habana las onzas españolas y sus fracciones á razon de 17 pesos una, siendo su verdadero valor el de 16, cuyo precio estimativo llegó á hacerse general.

Compréndense á primera vista los males que habrian de sobrevenir de este ágio ocasionado á graves perturbaciones en el mercado y á otros inconvenientes que muy pronto se palparon, pues el espíritu de especulacion hizo que por la afluencia de la moneda de oro de cuño español desapareciera la de plata tan necesaria en el uso diario, habiendo subido ese agio en algunas épocas hasta á dos pesos por onza con gravísimo daño del público, así por la pérdida que experimentaba, como por la dificultad de realizar las compras al por menor, dificultad de que sabia aprovecharse el traficante. Este mal demandaba desde el principio el conveniente remedio para atajar sus perniciosos efectos.

Así es que sabedor de él el Gobierno, se expidió la Real órden de 14 de Abril de 1829, en que se previno la reduccion de las onzas de oro españolas á su valor intrínseco de 16 pesos fuertes. Mas la Junta Superior Directiva de Hacienda acordó en 12 de Agosto del mismo año, que sin embargo de esa soberana disposicion subsistiese sin alteracion el precio que la costumbre habia dado á la moneda de oro en cada pueblo, y que aunque la Junta se inclinaba á creer, como estremo de menos inconvenientes, el que lejos de reducirse en la provincia de la Habana, el valor de la onza á 16 pesos, se generalice para el resto de la Isla el de 17, no se atrevia á proponer exclusivamente esa

opinion, limitándose á recomendar al Superintendente pusiese en conocimiento de S. M. las dificultades del asunto. (1) Y en efecto, conforme á aquella opinion acordó posteriormente la misma Junta se admitiesen las onzas de oro españolas por 17 pesos, tanto por la Administracion de Rentas de Trinidad, como en las demás de la Isla donde no estuviese establecido ya este tipo. (2)

Ese valor ficticio dado al oro, ya lo hemos indicado, es un mal de trascendentales consecuencias, no solo por los perjuicios y entorpecimientos que resultaban en los negocios, por la falta de moneda de plata española, sustituida hoy accidentalmente por la de los Estados-Unidos; sino tambien por el demérito del oro con notorio quebranto de los que tengan que trasladar cantidades en metálico ó por medio del giro fuera de la Isla; siendo tan difícil el remedio de aquel mal despues de haberse generalizado, que el Gobierno hace algunos años se ocupa de esta delicada cuestion sin haberla resuelto, quizás por no encontrarle una solucion satisfactoria que conciliando los estremos logre la estincion del agio.

Así como es lamentable la medida expuesta respecto á la moneda de oro de cuño español, aplaudimos como muy conveniente la admision que se dispuso de la de los Estados-hispano-americanos, dando mas ensanche á las transacciones con esa amplitud en la circulacion de la moneda, la cual no solo es en sí una mercancía, sino al mismo tiempo un instrumento de los cambios, cuya multiplicacion es una de las fuentes de la riqueza.

Muy antigua fué la práctica de las tasas y posturas para la expendicion de los artículos de general consumo y en la ordenanza 38 de las municipales de 1574 se prevenia que el Regidor Diputado de mes hiciese todas las posturas. Este sistema contrario á los principios de la ciencia económica, fué abolido por el Sr. D. Cárlos III (3) como perjudicial y vejatorio á los pueblos; pero posteriormente se derogó esa disposicion (4) restableciéndose las tasas y posturas.

Al fin triunfaron las luminosas doctrinas de aquella ciencia que reprueban todo monopolio, y conforme á las cuales la libre concurrencia de compradores y vendedores es la que produce la abundancia y la baratura de los efectos de consumo de buena calidad, como lo demuestra la experiencia. De acuerdo con esta máxima el Real Decreto de 20 de Marzo de 1834 declaró libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, quedando exentos de posturas, tasas y aranceles, y sujetos únicamente á los derechos que se les hayan impuesto y sin restrinjirse el ejercicio de la Autoridad municipal en lo relativo á la verificacion de las pesas y medidas y á la salubridad de los alimentos.

Ya hemos visto que en la Isla con arreglo á las antiguas ordenanzas municipales estaba adoptado el sistema de las posturas y tasas, proveyéndose el abasto en los primeros tiempos por medio de la *rueda ó pesa*, el cual consistia en la obligacion impuesta en la Habana á todos los dueños de haciendas de crianza de llevar las carnes al mercado cuando les correspondiera por turno, debiendo expenderlas por los precios fijados por el Concejal Diputado de mes.

No obstante la disposicion general ya mencionada que concedió ámplia libertad en la venta de comestibles y bebidas, se habia introducido en la Habana para el abasto de carnes el método llamado *de alta* y *baja*, ó sea la concesion exclusiva para venderlas hecha al abastecedor que presentara en pliego cerrado la postura ú oferta de verificarlo á precios mas bajos. El Regidor Diputado con vista de los pliegos comprensivos de las proposiciones admitia la mas ventajosa al público, y su autor era el abastecedor exclusivo en los dias señalados.

Aunque con este método se atendia al parecer á la pública conveniencia; pues que se abria licitacion y se acordaba la preferencia para el abasto al que se comprometia á vender á precios mas moderados, era realmente contrario al Real Decreto de 20 de Marzo ya citado, que otorgando la mas completa libertad en la venta de los artículos de consumo y prohibiendo las tasas y posturas, suprimió los abastecedores necesarios ó exclusivos; no desapareciendo por la licitacion los graves inconvenientes y perjuicios que se habia tratado de precaver por aquella disposicion, por que el abastecedor podia abusar de

(1) Coleccion de acuerdos generales de la Junta Superior Directiva de Hacienda, publicada por el Sr. Asesor del ramo D. José Francisco Dias, pág. 354.
(2) Acuerdo de la misma Junta Directiva de 21 de Marzo de 1841 coleccion citada pág. 358.
(3) En la ley 14, título 17, libro VII Novísima Recopilacion.
(4) Por la ley 18 del mismo título y libro.

la facultad que obtenia llevando al mercado carnes de mala calidad; tambien podia faltar á su compromiso y perjudicar al público de otra manera, disfrutando siempre de un verdadero monopolio.

Por lo cual las Autoridades superiores considerando que aquellas trabas eran perjudiciales á los consumidores, á la Hacienda pública y á la industria pecuaria, en junta celebrada en 12 de Setiembre de 1848 (1) acordaron la supresion de aquel sistema, decretando la franquicia mas ámplia para el abasto y venta de carnes, permitiéndose ésta no solo en los mercados, sino tambien en las casas particulares y hasta por las calles. Providencia acertada y conforme al Real decreto ya citado, á las doctrinas de la ciencia económica y sumamente beneficiosa al público, como se acreditó por los efectos favorables que produjo.

La historia de la administracion de la Isla registra una época de tanto interés para la ciencia por los graves sucesos que ocurrieron y por las medidas á que dieron lugar, que no podemos menos que ocuparnos de esa época memorable, no remota por cierto. Aludimos á las sociedades anónimas y encomandita por acciones en 1857 y á la desastrosa crísis que acarrearon.

Estas sociedades y las instituciones de crédito no habian sido prácticamente conocidas entre nosotros hasta que durante el Gobierno del General Vives se estableció en la Habana el Banco de Fernando VII, el cual por no haber tenido resultado fué suprimido. Vino la ley de Compañías anónimas y comenzaron á plantearse en la Isla algunas de éstas para ferro-carriles tan convenientes á la agricultura. En cuanto á las de crédito, la caja de ahorros y descuentos fundada en 1841 y posteriormente la de seguros tuvieron, buen éxito: despues de la publicacion del Real decreto de 1853 sobre dichas empresas se fundaron en 1856 la del Crédito industrial, el Banco Español y la de Seguros mútuos de esclavos. Es decir, que las instituciones de crédito hasta entonces habian medrado poco en la Isla.

Mas ya en el año de 1857 el número de aquellas fué exhorbitante; pues se encontraban 57 aprobadas, cuyo capital ascendia á setenta y nueve millones de pesos, con facultad de aumentarlo casi al duplo; siendo incomparablemente mayor el número y los capitales de los que con cualquier objeto se habian proyectado y se estaban instruyendo los expedientes; pero las acciones de unas y otras se cotizaban al contado y á plazos, siendo incalculables las negociaciones que diariamente se hacian en la plaza, pues una especie de vértigo dominaba á casi todas las clases de la sociedad, que abandonaban sus ocupaciones ordinarias para entregarse á las especulaciones del agio, que con tanta facilidad les proporcionaban enormes ganancias; llegando á tal estremo el desenfreno que se proyectaban sociedades, no para llevar á efecto las empresas, sino para tener un pretesto para el agio con la venta y circulacion de las acciones, resultando de aquí la tirantez del mercado y una crísis que amenazaba la destruccion de casi todas las fortunas.

¿Cuáles fueron las cáusas de esta multitud de sociedades y del desarrollo súbito del crédito antes desconocido en la Isla? ¿Podía el Gobierno Superior haber cerrado la puerta evitando el exceso y los males consiguientes? ¿Cuáles fueron las providencias con este objeto adoptadas? En la solucion de estas cuestiones está cifrado principalmente el estudio de esta importante materia.

Habiéndolas dilucidado y resuelto con tal tino y maestría, que nunca podremos alcanzar, un sábio Majistrado en cierto documento oficial, (2) lo reproduciremos en lo mas esencial.

En cuanto á la afluencia de los capitales á las sociedades anónimas y á los establecimientos de crédito la atribuye con razon á que «los altos precios que nuestros frutos obtuvieron en los mercados extranjeros en 1856 dieron por resultado una ganancia considerable á los hacendados y especuladores y un saldo satisfecho en metálico á favor de las exportaciones: que el año de 57 empezó bajo mas favorables auspicios habiendo ascendido los frutos á un precio nunca ántes imaginado: que como sobraba el dinero, el interés disminuyó, y la especulacion en frutos alentada por la ganancia del año anterior y por la excesiva reduccion de aquel interés recibió, como era consiguiente, notable aumento.» Pero no bastaba (continúa aquel Majistrado), para ocupar los capitales sobran-

(1) Arboleya. Manual de la Isla de Cuba.
(2) El Ilmo. Sr. Rejento de la Real Audiencia Pretorial D. Ignacio Gonzalez Olivares en el discurso de apertura de este Tribunal del año de 1858.

tes; fué necesario crear medios de utilizarlos con mas ventajas que las que producian los préstamos y descuentos, y se recurrió para conseguirlo á las sociedades anónimas: como los primeros pasos que se dieron en este camino fueron tan provechosos, todos se agolparon precipitados para participar de la ganancia: surjió entonces un enjambre de sociedades, circulando de mano en mano el papel creado por ellas y multiplicándose las transacciones á plazo y al contado, lo que convirtió la Habana en un vasto mercado de acciones y trajo el juego de bolsa, habiendo sido notorias las funestas consecuencias de este verdadero delirio, agravadas con las bajas de los azúcares y quiebras en los Estados-Unidos é Inglaterra: que no por esto puede decirse que sean perjudiciales las sociedades anónimas, cuando ellas constituyen uno de los mayores adelantos de nuestros tiempos; pues por medio de los títulos de sus acciones, no solo circula el capital con mas facilidad que el producto mismo; sino que reuniéndose de pequeñas fracciones, que probablemente quedarian improductivas, grandes capitales, se consigue realizar obras superiores á las fuerzas del individuo aislado, y hasta á la de los gobiernos, habiendo podido por este medio las naciones modernas llevar á cabo obras muy superiores á los célebres monumentos de la antigüedad. Pero se abusó de aquella institucion, como sucede aun con las mas útiles y sagradas, consistiendo el abuso en el ágio que á manera del juego, no solo es absolutamente estéril, puesto que los capitales no hacen con él mas que variar de mano, sino que causan la pérdida positiva del tiempo, y lo que hubieran producido aplicados á una empresa útil. Es inmoral además (añade) porque fomenta el lujo extravagante y al cual sigue, como la sombra al cuerpo, la corrupcion de las costumbres: distrae alimentando esperanzas ilusorias, y cuando llega la época del desengaño, el crímen ó el suicidio suelen ser sus temibles consecuencias. Tal fué el verdadero oríjen, justo es confesarlo, de un gran número de sociedades que se formaron: no se proponian ciertamente sus autores realizar las empresas que les servian de pretesto, sino negociar sus acciones con mas ó ménos ventajas, y los que las adquirian verificaban á su vez otro tanto, pasando de mano en mano por medio de transacciones al contado y á plazo que recargaron la plaza de un papel hasta entonces desconocido. Esta es la forma mas sencilla del ágio, á la cual seguirian las jugadas á la baja ó á la alza.»

Resuelta de este modo la primera cuestion, pasamos á la segunda, ó sea si debia el Gobierno de la Isla intervenir para contener este abuso, tanto mas perjudicial, cuanto era mayor en ella la ignorancia quizás feliz en estas materias. El Autor del discurso ya citado se decide por la afirmativa, respetando la opinion de los que creen que es mejor dejar al interés individual guiarse en dichas materias por sí mismo; bien que añade que si aquella intervencion se estendiese hasta anular ó restringir demasiado la libertad legal de asociacion y de accion en las sociedades anónimas, el remedio seria peor que el mal; pues no porque aquellas traigan consigo el inconveniente del ágio deberán suprimirse ó cortarse con esceso para que dicho mal no exista. «Creemos, (continúa) que en esto, como en muchas otras cosas los estremos son viciosos, y que tanto faltaria la autoridad á su deber de protejer los intereses de los administrados, si los dejara caer en el precipicio, como si restrinjiese demasiado la libertad en las negociaciones: su mision es dirijir, precaver, cortar los males; pero no paralizar la accion individual.»

Por último, aunque son sabidas las providencias dictadas para remediar el mal y evitar la catástrofe de que se veian amagadas las fortunas de un crecido número de familias, consideramos conveniente consignarlas aquí para complemento del exámen de un punto de tanto interés.

Dichas medidas fueron en primer lugar el decreto del Gobernador Superior de 31 de Julio en que se sometió al Gobierno de S. M. la resolucion definitiva de los expedientes sobre sociedades anónimas, y encomandita por acciones, exceptuándose aquellas cuyo capital no excediese de 500.000 pesos, sobre las cuales se reservaba conceder su aprobacion el mismo Gobernador Superior, conforme al Real Decreto de 29 de Noviembre de 1853, siempre que el Tribunal de Comercio, la Junta de Fomento y el Real Acuerdo de la Audiencia las calificasen de notoria utilidad pública. 2.° Convocar á una junta de hacendados y comerciantes para que en vista de la tirantez del mercado, por haber desaparecido el metálico y por la enorme suma de papel circulante, se tratase de proveer de remedio, y el Gobernador de acuerdo con la Junta y el Director del Banco Español y oido al Real Acuerdo autorizó á aquel establecimiento para contratar un empréstito de

seis millones de pesos, emitiendo bonos al portador pagaderos á plazos con el interés de un 10 por 100, con el objeto de atraer al Banco el metálico y hacerlo volver á la circulacion garantizando los bonos los hacendados y comerciantes que componian la Junta, personas muy respetables por su posicion y moralidad (1) y en efecto; tomadas aquellas sumas por los otros establecimientos de crédito y por los particulares que las necesitaban salieron de la apurada situacion en que se hallaban. 3.° Las sociedades anónimas en proyecto y las encomandita por acciones fueron rechazadas, siendo crecidísimo su número y no pocas para objetos los mas insignificantes y aun ridículos, segun el catálogo que se publicó en la Gaceta Oficial de 8 de Agosto, resultando de aquí la devolucion de las cantidades satisfechas por precio de las acciones y las primas.

Disminuida en su mayor parte con estas medidas la gran suma de papel que existia, y vuelto al mercado el metálico, se reanimaron los negocios, y en Setiembre las acciones de las sociedades aprobadas tomaron algun valor, esperándose ya la bonanza, cuando la espantosa crísis de los Estados-Unidos que invadió las principales naciones de Europa, produjo la ruina de centenares de acreditadas casas de comercio y los azúcares sufrieron una baja considerable en circunstancias de haber grandes existencias aquí y en el extranjero, pertenecientes en su mayor parte á comerciantes de la Isla, y como esta imprevista catástrofe coincidió con los vencimientos de pagarés procedentes de negociaciones de acciones, se renovaron los apuros, y de aquí la quiebra de algunos honrados comerciantes. (2)

Convocada nuevamente la junta de hacendados y comerciantes se acordó de conformidad con ella y con el parecer del Real Acuerdo que reunidos los accionistas de las sociedades, cuyo capital no habia sido totalmente satisfecho deliberaran sobre su continuacion ó liquidacion, sobre suspension del pago de dividendos pasivos; reduccion del capital. subdivision en diferentes emisiones y fusion con otras sociedades.

Estas juntas no dejaron de producir buenos resultados; pues aunque fueron pocas las que acordaron la liquidacion, algunas disminuyeron el capital ó lo dividieron en nuevas emisiones y casi todas aplazaron los dividendos pasivos no satisfechos. Hasta aquí el discurso citado.

Colíjese de lo expuesto que la inexperiencia en esta Isla del uso del crédito y el inmoderado deseo de la ganancia por medio del ágio ocasionaron la crísis que experimentó la Habana en aquella época y el aumento en los precios de algunos de los artículos necesarios para la vida que desde entonces se han mantenido poco mas ó ménos elevados, y que el patriotismo y desprendimiento de los propietarios y comercio de esta capital proponiendo la emision de bonos bajo su garantía, (3) para lograr la circulacion del metálico con las otras medidas acertadas que adoptó el Gobierno Superior, salvaron la plaza de la catástrofe que la amenazaba; debiendo observar por último que si el abuso del crédito produjo el mal, el recto uso del mismo crédito sirvió de remedio, que fué el empréstito contratado con el Banco Español y la emision de bonos para el objeto ya referido; lo que demuestra que aquella institucion manejada con intelijencia y moralidad léjos de ser perjudicial ofrece grandes ventajas.

Otra de las disposiciones de que no debemos prescindir es el Real Decreto de 5 de Noviembre de 1863 en el cual se declararon vijentes en las provincias de Ultramar las leyes sobre desvinculaciones civiles ó extincion de los mayorazgos y fideicomisos de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaratorias que en el mismo decreto se espresan, sin hacerse novedad en cuanto á las fundaciones eclesiásticas de Obras-pías, de Beneficencia, Caridad é Instruccion pública y demás de análoga naturaleza.

Por la citada ley quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen á la clase de bienes absolutamente libres, pudiendo los actuales poseedores desde luego disponer libremente, como propios de la mitad de los bienes en que dichas vinculaciones consistieren, y pasando despues de su muerte la otra mitad al que debiere sucederle inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda disponer de ella libremente como dueño. Los títulos, prerrogativas de honor y cualquiera otras preeminencias que los poseedores actuales de las vincu-

(1) Discurso de apertura de la Real Audiencia, ya citado.
(2) Discurso de apertura de la Real Audiencia, ya citado.
(3) En Real Orden de 8 de Diciembre de 1857 se dieron las gracias en nombre de S. M. á los hacendados y comerciantes por este rasgo de patriótico desprendimiento.

laciones disfruten, como anexo á ellas, habrán de subsistir bajo el mismo pié y seguir el órden de sucesion prescrita; prohibiéndose para lo sucesivo la fundacion de mayorazgos, fideicomisos, ni alguna otra vinculacion sobre ninguna clase de bienes ó derechos, y prohibir directa ni indirectamente su enajenacion.

Las ventajas económicas de tan acertada y benéfica resolucion en favor de esta Isla y de las demás posesiones de Ultramar son manifiestas, pudiendo decirse que la opinion de las personas ilustradas acerca de tan importante asunto es ya unánime; por no ser posible desconocer los grayes y trascendentales perjuicios que los mayorazgos y demás vinculaciones ó sea la amortizacion de la propiedad acarrean á la riqueza pública, y privada, á vista de los escritos luminosos de nuestros jurisconsultos y economistas, debiendo convenirse con el ilustre Sr. Jovellanos (1) que «conceder á un ciudadano el derecho de trasmitir su fortuna á una série infinita de poseedores, dejando las modificaciones de esta trasmision á su sola voluntad, no solo con independencia de los poseedores, sino tambien de las leyes; quitar para siempre á su propiedad la comunicabilidad y la trasmisibilidad, que son sus dotes mas preciosas; librar la conservacion de las familias sobre la dotacion de un individuo en cada generacion, á costa de la pobreza de todos los demás, concediendo esta dotacion á la casualidad del nacimiento, prescindiendo del mérito y la virtud, son cosas tan repugnantes á la razon y á los sentimientos de la naturaleza, como á los principios del pacto social, y á las máximas generales de lejislacion y política.» A todo lo cual debe agregarse que la experiencia ha demostrado que no se cuida ni procura adelantar los bienes de cualquiera manera amortizados, como lo hacen los propietarios de bienes libres de aquella traba, lo que es un obstáculo para el incremento de la riqueza.

Por último, la disposicion mas reciente digna por su importancia de que le dediquemos algunas observaciones es la Real Orden de 21 de Julio del año próximo anterior por la cual se hace extensiva á esta Isla la ley de 14 de Mayo de 1856. En aquella quedó abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, pudiendo pactarse libremente el que se tenga por conveniente, con tal que sea por escrito; pues de otro modo seria nulo el pacto, y debiendo el Gobierno Superior, oido el Consejo de Administracion al principio de cada año fijar el interés legal, que sin estar estipulado haya de abonarse por el deudor lejitimante constituido en mora y en los demás casos determinados por la ley; y mientras no se fije este interés se considerará legal el seis por ciento al año, con otras oportunas prevenciones para la mayor claridad y firmeza de estas convenciones.

La abolicion de la tasa del interés es una medida altamente reclamada por los principios de la ciencia económica. Nada mas justo que permitir la percepcion de intereses en el simple mútuo, y dejar la fijácion de la cuota á la libre voluntad de los contrayentes, como se ha dejado la de la renta en la locacion, conduccion y otros contratos análogos. Esta libertad facilita las transacciones, precave los innumerables ardídes y pretestos con que se paliaba la infraccion de la tasa, haciéndola siempre ilusoria: influye en la baja del interés, cuyo importe, como en todas las cosas, está sujeto á la relacion entre la *oferta* y el *pedido*, teniendo tambien en cuenta el crédito del tomador y por medio de esta libertad, multiplicándose las negociaciones de buena fé, en útilidad de ámbas partes, con la mayor circulacion de los capitales y consiguiente progreso de las industrias, tendrán aquellas incremento, como ha sucedido en los estados en que la tasa es desconocida. Indudablemente esta ley evitando los inconvenientes de la tasa del interés, contribuirá á aumentar la riqueza en la Isla.

Pero como la relacion entre la *oferta* y el *pedido*, sometida á circunstancias eventuales es de suyo variable, por esto en la disposicion de que nos ocupamos se ha prevenido que en los casos en que por falta de convencion sea necesario que los tribunales determinen la cuota del interés, se fije esta de antemano anualmente por la Autoridad, para que pueda apreciarse aquella relacion ó sea el tipo corriente en la plaza, oyendo al Consejo de Administracion.

Exíjese tambien en la ley que la estipulacion sobre la cuota del interés sea por escrito, conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio (2) con el objeto de evitar dudas y litigios.

Ya lo hemos dicho; llamada la Isla de Cuba por la fertilidad de sus vastos terrenos

(1) En su informe sobre la ley agraria citado, por Escriche en su Diccionario de Lejislacion y Jurisprudencia.
(2) Artículo 394 del Código de Comercio.

y la excelencia de sus frutos al ejercicio de la agricultura, como tambien al del comercio por su ventajosa posicion geográfica en el centro de las dos Américas á la entrada del seno mejicano, con crecido número de cómodos puertos, nuestro Gobierno no podia ménos que encaminar sus providencias, como ha venido practicándolo, al desarrollo de aquellas industrias que habian de elevar la Isla á un estado floreciente de riqueza y consiguiente engrandecimiento. De lamentarse es sin embargo, que la escasez de poblacion principalmente no haya permitido fuese mas ámplio ese desarrollo y el de las fábricas y manufacturas. Para que desaparezca ese obstáculo se han dictado y es natural se dicten las mas eficaces medidas conforme á los mismos principios de la ciencia económica y de la administrativa; pues si bien estas no han alcanzado, ó pertenezcan á la categoría de las exactas, no puede desconocerse y se ha demostrado en el estudio que acabamos de hacer de las disposiciones adoptadas en beneficio de esta Antilla con sujecion á las doctrinas fundamentales de aquellas ciencias que su recta aplicacion produce los mas felices resultados, y que ejercen una poderosa influencia en la ventura y perfeccionamiento de los pueblos.

TOMO II.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE LA ISLA DE CUBA.

PARTE PRIMERA.

ORGANIZACION.

SECCION UNICA.

DE LA ADMINISTRACION SUPREMA, DE LA PROVINCIAL O SUPERIOR, DE LA DEPARTAMENTAL Y LOCAL.

CAPITULO I.

DE LA ADMINISTRACION SUPREMA EN LO RELATIVO A TODAS LAS POSESIONES ULTRAMARINAS.

SUMARIO.—Ministro de Ultramar.—Consejo de Ministros.—Seccion de Ultramar en el Consejo de Estado.—Casos en que informan los Gobernadores Superiores Civiles. —Capitanes Generales.

Bosquejada la organizacion de la Administracion activa general, provincial y local del Reino, así como la consultiva en cuanto basta para concer lo mas interesante, pasaremos á acuparnos de la especial de la Isla de Cuba, conforme sustancialmente con la de las demas posesiones de Ultramar.

Incorporadas éstas legítimamente á la Corona de Castilla, con manifiestas ventajas de sus indígenas, pues se les hizo partícipes de los bienes inmensos de la Religion Católica y de la civilizacion, poniéndolos en contacto con la culta Europa y con el resto del mundo, del cual vivian ignorados, y declarádose que debian permanecer dichas posesiones perpétuamente unidas á aquella Corona (1), se dedicaron nuestros Monarcas á gobernarlas en paz y justicia nombrando al efecto jefes y otras

(1) Ley 1ª, título 1º, libro 3º de la Recopilacion de Indias.

autoridades de accion y corporaciones consultivas y expidiéndose las disposiciones generales y particulares conducentes á su prosperidad y engrandecimiento.

Se creó en consecuencia el Real Consejo de Indias, que á la vez que como Tribunal Supremo fallaba los últimos recursos en la Sala de Justicia, en la de Gobierno y Cámara y en pleno acordaba y presentaba su dictámen razonado al Rey sobre todo lo concerniente á estas posesiones en los diversos ramos de gobierno y administracion y le proponia en terna las personas mas dignas para los empleos. despachándose con su acuerdo las Reales Cédulas.

La Casa de contratacion de Sevilla se estableció para la proteccion del comercio en las Indias. Conocia de los pleitos de los traficantes en ellas, mantenia en depósito los caudales que se remitian á la Península con cuenta y razon, llevándola tambien de los efectos que de allí eran enviados á aquellas posesiones y elevaba al Gobierno consultas sobre todos estos negocios.

Cada ministro de la Corona despachaba por lo respectivo á la administracion central los de su atribucion, habiéndose agregado despues todos á la Secretaría de Marina, y hubo època en que los tuvo á su cargo el Ministerio universal de Indias, pasando despues al de la Gobernacion, hasta que ultimamente se han encargado al de Ultramar, excepto los de Estado, Guerra y Marina que continúan á cargo de estos ministerios

Corresponde al Consejo de ministros adoptar las resoluciones que tengan por objeto: 1.° Alterar la organizacion ó réjimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales. 2º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos y el número de las fuerzas de mar y tierra. 3.° Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá siempre verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda; pero comunicándose las libranzas por el del ramo. 4.° Adoptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos. 5.° Proponer á S. M. personas para los empleos de Gobernadores, Capitanes Generales, Intendentes, Rejentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de cuentas. 6º Conceder Grandezas de España y títulos de Castilla á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar. 7.° Adoptar cualquiera disposicion que en ellas afecte el réjimen exterior de la Iglesia ó el Real Patronato. 8º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Por el Ministerio de Hacienda habrán de dictarse todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público en la Península; pero los respectivos expedientes serán instruidos por el de Ultramar.

Por este Ministerio deberán dirijir sus comunicaciones á las autoridades de estas provincias los Ministerios de Estado, de Guerra y de

Marina, recibiendo de la misma manera las que de aquellas procedan. (1)

Se comunican por Reales Cèdulas las disposiciones generales y se publican en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de las provincias á que se refieren, igualmente que los nombramientos, cesantías, jubilaciones y separaciones de los empleados, (2) haciéndose la comunicacion de los Reales Decretos, reglamentos y Reales Ordenes por el Ministerio de Ultramar.

Tambien da su dictámen sobre estos negocios la seccion de Ultramar del Consejo de Estado ó el mismo Consejo pleno en su caso, con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica de este alto cuerpo y demás prescripciones vijentes.

Para dictarse disposiciones ó medidas generales, aun á propuesta del Consejo de Ministros, se ha de oir precisamente al Gobernador Capitan General respectivo, pudiendo todas las corporaciones y autoridades de Ultramar promover aquellas medidas y mejoras de interés público y de la administracion que estimen convenientes por conducto de aquel Jefe, quien despues que instruya el oportuno expediente con arreglo á las leyes de Indias y demás disposiciones y oyendo al Consejo de Administracion, lo dirijirá todo con su informe al Ministerio de Ultramar para que recaiga la resolucion que corresponda en Consejo de Ministros. (3)

CAPITULO II.

DE LA DIVISION TERRITORIAL.

SUMARIO.—Departamento Occidental.—Idem Oriental, respecto á los asuntos de Gobierno y administracion.—Ramo judicial.—Idem de Marina.—De Hacienda.—Eclesiástico.

Antes de tratar de la organizacion y atribuciones del Jefe y demás empleados de gobierno y administracion de la Isla, conviene dar á conocer como está dividido su territorio, con relacion á los distintos ramos del servicio público.

En el órden gubernamental y administrativo la Isla debe conside-

(1) Real Decreto de 25 de Mayo de 1863.
(2) Real Decreto de 1.° de Octubre de 1856.
(3) Real Decreto de 30 de Diciembre de 1851.

rarse una sola provincia á cargo de su Gobernador Superior Civil, Jefe de Hacienda pública, Presidente nato del Consejo de Administracion, de los Ayuntamientos y de todas las juntas y corporaciones administrativas y al mismo tiempo Capitan General.

El territorio de la Isla está dividido en dos departamentos, el Occidental, cuya capital la Habana lo es tambien de toda la Isla, y el Oriental, su capital Santiago de Cuba, constituyendo la línea divisoria de los dos departamentos los límites del Gobierno jurisdiccional de Puerto-Príncipe respecto al Oriental. Este se halla sujeto al Comandante General Gobernador de Santiago de Cuba, bajo las órdenes del Capitan General Gobernador Superior Civil de toda la Isla, que reune la Comandancia General del departamento Occidental.

Cada departamento está dividido en territorios de Gobiernos y Tenencias de Gobiernos jurisdiccionales, dependientes estos Jefes del Comandante General Gobernador del departamento respectivo. Aquellos territorios se hallan subdivididos en partidos y estos en cuartones.

En cuanto al ramo judicial el distrito de la Real Audiencia Pretorial de la Habana comprende toda la Isla, y en cada territorio ó distrito jurisdiccional hay alcaldes mayores para la administracion de justicia en primera instancia en lo civil y en lo criminal, con apelacion á aquel Tribunal Superior, y además jueces locales, que son los alcaldes municipales en las poblaciones donde hay Ayuntamientos y los capitanes de partido en los pueblos y caseríos del campo.

Respecto á la Marina hay una comandancia general para toda la Isla, estando dividida en cinco provincias, cada una de las cuales se halla á cargo de su Comandante, cuyas provincias se subdividen en ayudantías y subdelegaciones. La Comandancia general del Apostadero que reside en la capital tiene bajo su autoridad la comandancia de provincia de Puerto-Rico.

En lo rentístico ó de Hacienda pública toda la Isla está bajo la autoridad del Gobernador Superior Civil, existiendo un Intendente general y ademas de las oficinas de la Administracion Central las dependencias de la local en diferentes puntos de la Isla.

Y por último, en lo concerniente á lo eclesiástico la Isla contiene dos diócesis, la del Arzobispado de Santiago de Cuba y la del Obispado de la Habana sufragáneo de aquel con su clero catedral, ambas repartidas en curatos ó parroquias.

CAPITULO III.

DE LOS JEFES DE PROVINCIA EN INDIAS Y DEMAS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LAS MISMAS.

SUMARIO.—Vireyes.—Gobernadores Superiores Civiles.—Capitanes Generales.—Superintendentes.—De los empleados y sus categorías.

Ejerciendo la autoridad Superior en estos dominios los Jefes de administracion activa en los diferentes ramos del servicio público, convendrá dar una idea general de sus atribuciones para contraernos despues en particular al de la Isla de Cuba, cuyo Jefe sustancialmente tiene las mismas facultades, las que desempeñan conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El mando superior político-administrativo, militar y rentístico de cada provincia se confirió en los territorios mas extensos y de mas riqueza y poblacion á Vireyes y en los demás á Gobernadores Capitanes Generales, que son los que hoy existen á semejanza de los Gobernadores de provincia del Reino, de que se ha tratado; pero con mas atribuciones y facultades mas ámplias, como lo requieren las circunstancias particulares de estas posesiones y la gran distancia á que se hallan del alto Gobierno. (1)

Estos Jefes son Capitanes Generales, Gobernadores Superiores, Directores é Inspectores de todas las armas, Superintendentes Delegados de Hacienda Pública y Vice-Reales Patronos en lo eclesiástico con las funciones propias de cada uno de estos cargos y la presidencia de todas las juntas ó corporaciones administrativas.

Como Capitanes Generales les corresponde el mando superior militar, y están facultados para disponer como lo juzguen conveniente de la fuerza armada en sus distritos. Son Directores é Inspectores de to-

(1) La ley 2 título 8 libro 3º de la Recopilacion de Indias dice así: «Los que hubieren de ser proveidos para Vireyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades que requiere Ministerio de tanta importancia y graduacion; y luego que entren á ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios Nuestro Señor sea servido y su Santa ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales, habitantes en aquellas provincias y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas; provean todas las cosas que convengan á la administracion y ejecucion de justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro, y asimismo tengan la Gobernacion y defensa de su distrito y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores por los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas los cosas y negocios que se ofrecieren hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que podiamos hacer y proveer de cualquier calidad y condicion que sea en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernasen en lo que no tuviesen especial prohibicion. Y se encarga á las Reales Audiencias, Gobernadores, Justicias y súbditos de cualquier estado y condicion obedezcan y respeten á los Vireyes, como que representan la Real Persona, guarden, cumplan y ejecuten sus cartas, órdenes y mandatos, como si S. M. lo mandase, bajo las penas en que incurren los que no obedecen las Reales cartas. Por las tres leyes siguientes se les constituye Presidentes, Gobernadores y Capitanes Generales.

das armas é institutos militares: (1) presiden las juntas de Guerra y de Fortificacion, hallándose sujetas á su autoridad todas las dependencias de la fuerza armada, y los individuos que gozan del fuero militar; y por último con consulta del Auditor de Guerra ejercen la jurisdiccion del ramo con apelacion á las Reales Audiencias en su sala de Guerra y Marina. (2)

En virtud de su carácter de Gobernadores Superiores Civiles les compete por regla general (3) la publicacion en la forma acostumbrada y la ejecucion en la parte que les concierna de todas las leyes, Reales Decretos y órdenes que se les comuniquen y su circulacion á los funcionarios administrativos sujetos á su autoridad para que tengan su debido cumplimiento, dando el oportuno aviso de haberlo verificado por medio del Ministro de Ultramar, del cual dependen en lo relativo á la Administracion civil, y deben consultarlo en los puntos mas graves, sometiendo á su aprobacion las resoluciones que acerca de ellos hayan dictado, para lo cual han de darle cuenta en cada correo por medio de índices breves y razonados de todas las determinaciones que dicten en definitiva. (4)

Están autorizados estos jefes para suspender la ejecucion de las leyes y demás disposiciones del Supremo Poder, y suplicarlas en los casos en que así lo exijan el bien y tranquilidad del territorio de su mando, la conservacion del órden público y de la union con la Metrópoli, pudiendo para el efecto adoptar cuantas medidas estimen conducentes, hallándose revestidos de las mas ámplias facultades, á fin de que su autoridad tenga todo el prestijio y vigor que conviene á tan larga distancia del Gobierno Supremo, que no puede tener presentes, ni apreciar las circunstancias locales, ni ocurrir prontamente á los casos que demandan urgente remedio. (5) Tienen tambien á su cargo, además de la buena gobernacion y policía y la facultad de publicar bandos, el cuidado de los intereses morales é intelectuales y el fomento de los materiales como la agricultura, industria, comercio y cuanto sea conducente al aumento de la riqueza, ejerciendo las funciones de la Administracion activa superior en todas sus dependencias, á saber: la Beneficencia, Sanidad, Correccion é Instruccion pública y el ramo de Correos; con facultad para el nombramiento interino de todos los empleados, y en propiedad para los de la Administracion civil y económica, cuyo sueldo no exceda de mil pesos en la Isla de Cuba y ochocientos en las demás posesiones.

Tienen asimismo los Gobernadores civiles Capitanes Generales la facultad de indultar los delincuentes concedida á los Vireyes Presiden-

(1) Real Decreto de 26 de Octubre de 1853.
(2) Artículo 47 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, sobre organizacion y competencia de los juzgados y tribunales, comunicada últimamente y mandada observar por los ministerios de Guerra y de Marina.
(3) Real Orden de 13 de Noviembre de 1842.
(4) Real Orden de 4 de Enero de 1854.
(5) Reales órdenes de 28 de Marzo de 1825 y 21 y 26 de Mayo de 1834, contraidas á los Capitanes Generales de la Isla de Cuba.

tos en la ley de Indias, (1) limitada á los casos siguientes: 1º Al de imposicion de pena capital: 2.º á los estraordinarios en que la tranquilidad pública exija que se haga uso desde luego de aquella prerogativa; y 3.º á los de incomunicacion con la Península; debiendo oirse préviamente el informe del Juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia y el dictámen del Consejo de Administracion; dando cuenta documentada al Gobierno. Cuando no haya recaido sentencia de pena de muerte, la facultad queda reducida á suspender la ejecucion del fallo, despues de oido el referido Consejo y proponer y recomendar el indulto en exposicion motivada y documentada. Esta propuesta y la concesion del indulto en los casos expresados, nunca puede tener lugar sin prévia sentencia ejecutoria, excepto los casos en que está autorizado el Capitan General para conceder desde luego el indulto por exijirlo la tranquilidad pública, y cuando por la gravedad y circunstancias de estos mismos casos consideren conveniente ejercer las prerogativas del indulto sin los requisitos expresados, pueden verificarlo, haciendo uso de la facultad que les concede la Real Cédula de 25 de Mayo de 1823, sin quedar sujeto á otra responsabilidad que las que el Gobierno les exija. (2)

Colíjese de lo expuesto que á estos jefes administrativos competen las mismas atribuciones que á los Gobernadores de provincia; pero debiendo sujetarse en su ejercicio á las disposiciones especiales de estos dominios, consultando al Consejo de Administracion en los casos que previene el Real Decreto orgánico de este alto cuerpo y siempre que lo tengan por conveniente.

Como Superintendentes ejercen la autoridad superior en el ramo de Hacienda pública, con las atribuciones de gobierno marcadas en las disposiciones vigentes.

Los empleados en la Administracion civil en las posesiones de Ultramar están divididos en cinco categorías: 1ª Jefes de Administracion de 1ª clase, á la cual corresponden los Intendentes de Ejército y Hacienda: 2ª Jefes de Administracion de 2ª clase, á la que pertenecen aquellos que disfrutan el sueldo anual de cinco mil pesos en adelante. 3ª Jefes de Administracion de 3ª clase, en la que se comprenden aquellos cuya dotacion sea de cuatro mil á ménos de cinco mil pesos. 4ª Jefes de negociado, que solo tienen de dos mil pesos á ménos de cuatro mil. 5ª Oficiales, en cuya clase están aquellos cuyo sueldo exceda de mil pesos en esta Isla y de ochocientos en las demás posesiones hasta ménos de dos mil.

Los que disfruten sueldo menor que el de la 5ª categoría no son considerados mientras lo obtengan como funcionarios públicos.

Para ingresar en los destinos de la 5ª categoría es indispensable la edad de 18 años y acreditar buena conducta y aptitud para el cargo.

---

(1) Ley 27, título 3.º Recopilacion de Indias.

(2) Real órden de 27 de Mayo de 1855, la cual puede verse en el tomo 3º página 27 de los Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial.

Es de advertirse que no se comprenden en aquellas categorías los empleados facultativos y profesionales, ni cualesquiera otros especialmente reglamentados, debiendo sujetarse en cuanto al método de los nombramientos y órden de los ascensos à los respectivos reglamentos. Tampoco se comprenden en las mismas categorías y demás que queda establecido los funcionarios de la administracion de justicia, ni los del ministerio fiscal, los cuales son de Real nombramiento. (1)

CAPITULO IV.

DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL Y DE LAS JUNTAS CONSULTIVAS.

SUMARIO.—Antigua organizacion del Gobierno.—Idem actual.—Secretaría de gobierno.—Director de Administracion.—Sub-direccion de obras públicas y ordenacion de pagos.—Junta de autoridades superiores.—Consejo de Administracion.—Otras juntas especiales.—Otros empleados administrativos.

El primer Gobernador de la Isla fué su conquistador Diego de Velazquez con el título de Adelantado (2), quien residió en primeras en Baracoa y despues en Santiago de Cuba. En esta última ciudad continuaron sus sucesores en el mando político y militar hasta que en 1607 se incorporaron al Gobierno de la Habana, como capital, la Capitanía General y el Gobierno Superior Civil de toda la Isla, quedando en Santiago de Cuba un Gobernador, que aun existe bajo la dependencia de aquella autoridad, ejerciendo sus funciones y las de Comandante General del departamento Oriental.

El Gobernador Superior Civil Capitan General de la Isla desempeña en ella tòdas las atribuciones propias de estos Jefes en las posesiones de Indias que quedan expresadas y las demas de la Administracion activa superior; pues aunque anteriormente las compartia con algunas juntas especiales sobre diferentes ramos del servicio público, por Real Decreto de 17 de Agosto de 1854, se mandó que dicho Gobernador Superior reuniese todas las de la Administracion activa, quedando aquellas juntas con el carácter de consultivas; sin embargo, habiendo

(1) Real Decreto de 9 de Julio de 1860, el cual contiene además las reglas para los ascensos, honores, suspension, separacion, correccion y destitucion de los funcionarios de la Administracion civil.

(2) Pueden verse detalladas todas las atribuciones de los Adelantados con arreglo á las leyes de Indias en la reseña histórica del derecho de Ultramar del Dr. D. Antonio Prudencio Lopez, página 11.

permanecido algunos ramos sin la dependencia directa del mismo Jefe, no habiendo respondido plenamente la reforma al plan de unidad que tuvo por objeto, para llevarlo á cabo completamente se dictó la actual organizacion, que regularizando y haciendo mas expedito el despacho, facilita el mejor desempeño de los servicios administrativos bajo la dependencia directa del Jefe Superior. (1)

Ya se ha dicho que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto citado el Gobierno Superior Civil reune la gestion superior de todos los servicios administrativos en los ramos de gobierno y fomento, ejerciendo además respecto de ellos las atribuciones de gestion inmediata que le están encomendadas por los reglamentos.

Tambien ejerce en los ramos de justicia y Real Patronato las funciones que le atribuyen las disposiciones legales y en el de Hacienda es Superintendente Delegado con las facultades que ultimamente se le han conferido.

Todos los empleados del distrito de su mando deben estar subordinados á la autoridad del Gobernador Superior Civil y cumplir sus órdenes, sin que por su obediencia incurran en responsabilidad, hallándose aquél facultado para revocar de oficio ó á instancia de parte en la via gubernativa las providencias de los dichos funcionarios, pudiendo corregirlos, suspenderlos y removerlos, si asi lo estima justo y conveniente al servicio del Estado, dando cuenta al Supremo Gobierno y aun someterlos á un procedimiento criminal, cuando el esceso cometido constituya un delito.

Compónese dicho Gobierno Superior de dos departamentos, á saber: Secretaría, Direccion de Administracion y de una Ordenacion especial de pagos.

La Direccion de Administracion se halla dividida en secciones, y éstas, la Secretaria y la Ordenacion de pagos en negociados, constando todas estas oficinas de los Jefes de seccion, oficiales, escribientes y demás empleados y subalternos necesarios. Forma además parte de la Direccion la Sub-direccion de obras públicas.

Se despachan por la Secretaría los asuntos que afectan á la política interior de la Isla ó á la exterior del Estado y los de Hacienda. El Secretario ejerce en todos estos asuntos las atribuciones que el Gobernador Superior Civil le delegue y por la Direccion de Administracion se despachan los propios de los ramos de Gobernacion, Fomento, Justicia y Real Patronato, excepto los asignados á la Secretaría.

Compete al Director de Administracion dictar las disposiciones necesarias para la preparacion y tramitacion de los espedientes que pertenecen á las secciones de la Direccion, menos los que están á cargo del Sub-director de obras públicas, y las resoluciones definitivas en los casos previstos por los reglamentos y disposiciones generales, comunicando dichas resoluciones á quien corresponda, asi como las órdenes que

(1) Esta organizacion se dispuso en el Real Decreto de 25 de Noviembre de 1868, mandado cumplir en 21 de Enero siguiente y publicado en la Gaceta Oficial de 28 del mismo mes.

sean forzosas para llevarlas á ejecucion; siendo de advertir que ellas causan estado para los efectos de la interposicion de la via contencioso administranistiva ante el Consejo de Administracion en la seccion de lo contencioso y que las reclamaciones que se eleven contra las expresadas providencias por la via gubernativa, en los casos en que ésta proceda, deben someterse por el Director con su informe á la resolucion del Gobernador Superior Civil.

Asimismo es del cargo del Director proponer al dicho Gobernador Superior las reformas que juzgue convenientes en los servicios dependientes de su departamento, como tambien las disposiciones de carácter reglamentario que puedan exijir la ejecucion de las orgánicas existentes, y la gestion de los servicios asignados á la direccion y proponerle por último la resolucion que corresponda en todos los demas negocios en que entiende el departamento expresado, despachando directamente con aquel Jefe en todos los que propone á su Autoridad para la decision.

Los jefes de seccion de la Direccion de Administracion se constituyen en Junta bajo la presidencia del Director para emitir su dictámen en aquellos expedientes que èste ó el Gobernador Superior Civil sometan á su informe.

La Subdireccion de Obras públicas está dividida en las secciones de vias de comunicacion, de puertos, faros y construcciones civiles y en la de telégrafos. El Subdirector, bajo la dependencia inmediata del Director de Administracion, ejerce las atribuciones de preparacion, instruccion y tramitacion necesarias para la marcha de los expedientes que corresponden á dichas secciones y propone las resoluciones definitivas que en ellos deben dictarse al Director de administracion ó al Gobernador Superior Civil por conducto de aquel, segun la naturaleza de la materia, conforme á las reglas que quedan sentadas respecto á dicha Direccion en los dos párrafos precedentes. El Inspector central de obras públicas con los Jefes de seccion de la subdireccion de las mismas obras se constituyen en Junta bajo la presidencia del Subdirector para dar su dictámen en los asuntos de estos ramos que deban ser sometidos á su informe.

La ordenacion de pagos entiende en todo lo concerniente á la liquidacion de los pagos y aprobacion de cuentas de los servicios dependientes del Gobernador Superior Civil.

Hay una Junta de autoridades superiores que consulta al Gobernador Superior Civil. Compónese de este Jefe, como Presidente, del Comandante General de Marina del Apostadero, del Intendente, del Regente de la Audiencia y del Reverendo Obispo Diocesano. Esta Junta se reune para deliberar sobre los asuntos mas graves, y oido su dictámen, resuelve el Gobernador Superior.

Asimismo consulta al Consejo de Administracion, bien en pleno ó en las secciones en que se halla dividido este alto cuerpo, el cual despues de instruidos los expedientes con arreglo al Real decreto de su organizacion, emite su parecer, como se dirá mas adelante.

Por último, presentan su dictámen al Gobernador Superior, ciertas juntas especiales sobre determinados ramos, á saber: la Junta Superior de Sanidad, la de Instruccion pública, la de Beneficencia, la de Agricultura, Industria y Comercio y otras. El referido Jefe con presencia de los informes de aquellas corporaciones resuelve y hace ejecutar lo que estima mas acertado, y cuando no se conforma con la opinion de las mismas eleva el expediente al Gobierno de S. M. con su informe.

El cuerpo de Policía, constituido bajo la dependencia del Gobierno Superior, desempeña las obligaciones propias de su instituto para el mejor servicio.

Tambien ejercen el de su incumbencia los comisarios y celadores y la guardia civil.

En las diferentes poblaciones de la Isla hay otros Jefes locales de administracion activa, como el Gobernador Comandante General del departamento Oriental, Gobernadores de distrito, Tenientes Gobernadores y otros auxiliares de administracion, cuyas funciones serán la materia del siguiente capítulo.

CAPITULO V.

DE LOS GOBERNADORES DE DEPARTAMENTO, GOBERNADORES Y TENIENTES GOBERNADORES DE DISTRITO, CAPITANES DE PARTIDO Y DEMAS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.

SUMARIO.—Gobernador del departamento Occidental.—Idem del Oriental.—Gobernador político Corregidor de la Habana.—Idem militar.—Gobernadores y Tenientes Gobernadores de distrito.—Capitanes de partido.—Jueces locales y sus auxiliares.—Guardas rurales.

Dividida la Isla en dos departamentos, el Occidental, cuya capital es la Habana, y el Oriental del que lo es Santiago de Cuba, se ha constituido á la cabeza de cada uno de ellos un Comandante General Gobernador de departamento, cuyas funciones por lo que concierne al primero están unidas á las del Gobernador Superior Civil Capitan General, que las desempeña con la amplitud de facultades inherentes á su autoridad de Jefe superior; pero en cuanto al Gobernador del departamento Oriental, que lo es tambien de la ciudad de Santiago de Cuba, se hizo necesario fijar con precision sus atribuciones por medio de una instruccion especial. (1)

(1) Instruccion del Gobierno Superior Civil de 21 de Julio de 1855.

Conforme á su tenor le corresponde: 1.° Publicar y circular en el territorio de su mando las disposiciones que le comunique el Gobernador Superior Civil de la Isla y trasmitir á ésta las instancias, oficios y reclamaciones que á él dirijan las autoridades, funcionarios y corporaciones administrativas, dependientes del Gobierno del departamento 2º Ejecutar y hacer ejecutar en el mismo territorio las resoluciones que el Gobernador Superior Civil le comunique, sin que por su obediencia quede sujeto á responsabilidad; y dictar, si se tratase de disposiciones generales las instrucciones necesarias para su cumplimiento. 3.° Proponer al Gobierno Superior Civil todas las medidas de utilidad pública, que conceptúe dignas de plantearse en el departamento. 4.° Representar al mismo Gobernador, cuando lo entendiere conveniente, sobre las medidas que de él emanaren y que afecten, bien al departamento en general, bien á una, ó mas de sus jurisdicciones. 5.° Adoptar en casos extraordinarios, y sin perjuicio de las facultades que competen á los Gobernadores territoriales en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que hicieren necesarias la conservacion del órden público y la seguridad de las personas y propiedades, de cuyas medidas dará cuenta al Gobierno Superior Civil. 6.° Resolver directamente los asuntos, cuya decision en esta forma le esté encomendada por las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes, á reserva del derecho de reclamacion que competa al interesado ante el Gobernador Superior Civil. 7º Resolver en la misma forma y condicion expresadas en el párrafo anterior todos los demas negocios de interés general del departamento, con excepcion de aquellos cuya decision pueda afectar á la organizacion administrativa y á la seguridad de la Isla, los que se hallen encomendados expresamente al Gobernador Capitan General por las disposiciones vigentes ó le sean privativos en virtud del carácter especial que en él reside como Vice-Real Patrono de las Iglesias de la Isla, como Jefe en el ramo de Instruccion pública, Subdelegado del de correos, Protector de colonos &, y aquellos cuya resolucion deba expedirse con arreglo á las disposiciones superiores á consulta del Consejo de Administracion; debiendo informar en todos estos negocios exceptuados el Gobernador del departamento. 8º Instruir por sí mismo ó por medio de los funcionarios administrativos que están bajo su autoridad, las diligencias indispensables para hacer constar la existencia de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término de veinte y cuatro horas. 9º Aplicar gubernativamente á los particulares las penas correccionales señaladas por contravenciones á las disposiciones de policía y bando de buen gobierno, é imponer asimismo por via de correccion, multas, cuyo importe no exceda de trescientos pesos y en caso de insolvencia la pena de detencion á lo mas por dos meses (1). 10.° Nombrar, suspender y separar los capitanes de partido del departamento. 11.° Ejercer la necesaria inspeccion y vigilancia sobre los actos de los

(1) Circular del Gobierno Superior Civil de 24 de Diciembre de 1854.

Gobernadores, Tenientes Gobernadores y corporaciones administrativas del territorio de su mando, asi como sobre los establecimientos que de ellos dependen. 12.° Suspender, revocar ó modificar de oficio y por apelacion ó reclamacion de parte, las providencias de los referidos Gobernadores y Tenientes Gobernadores, á reserva del derecho que contra la nueva providencia competa al interesado segun las leyes y reglamentos en los casos graves y siempre que el Gobernador Superior Civil, ó el Gobernador del departamento, hubiesen procedido de oficio. 13.° Resolver interinamente y dando cuenta á aquel Jefe, las consultas que acerca de la aplicacion de los reglamentos y demas disposiciones generales dictadas por el mismo Gobierno Superior Civil le propongan los Gobernadores y Tenientes Gobernadores. 14.° Presidir las solemnidades públicas civiles y religiosas que tengan lugar en el punto donde se halle. 15º Presidir asimismo las juntas ó corporaciones encargadas de alguno de los ramos de la Administracion de Santiago de Cuba y las de todo el departamento de su mando siempre que lo juzgue conveniente.

Cuando ocurriere duda sobre si la resolucion de un asunto es de la competencia de la autoridad Superior del departamento ó de la del Gobernador Superior ó del Gobernador ó Teniente Gobernador que le están subordinados, puede la primera pedir el expediente y someterlo al Gobernador Superior Civil para que decida la cuestion de atribuciones, y que la decision sirva de regla en lo sucesivo.

En ausencia del Gobernador de la capital del departamento debe encargarse del despacho ordinario el Jefe militar de mas graduacion residente en ella, y si saliere del departamento ó de otra manera se imposibilitare para ejercer su cargo, lo habrá de reemplazar en todas sus funciones el mismo Jefe, ínterin el Gobernador Superior Civil no designe el que haya de sustituirlo.

El Gobernador del departamento Oriental tiene su secretario con los oficiales y demas empleados necesarios para el despacho de los negocios de su atribucion.

GOBERNADOR POLITICO CORREGIDOR DE LA HABANA.

Este Jefe de Administracion activa está encargado de la vicepresidencia del ayuntamiento, con facultad de hacer ejecutar sus acuerdos y ejercer las funciones de la municipal en la capital y su distrito en ciertos ramos de dicha administracion activa bajo la dependencia del Gobernador Superior Civil de la Isla, correspondiéndole el cumplimiento y aplicacion del bando de buen gobierno y demas disposiciones generales en lo que no se hubiese reservado aquel Jefe, estando autorizado para imponer las correcciones gubernativas establecidas en las mismas disposiciones; bien que cuando la reprension exceda de los límites fijados por regla general á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de distrito, deberá obtener la aprobacion prévia del Gobernador Superior Civil.

Corresponde además al Gobernador, Corregidor de la Habana, resolver, mientras no se haga reforma en este ramo: 1.° Los expedientes y licencias para abrir toda clase de establecimientos privados: 2º La autorizacion para dar espectáculos públicos en la capital y su distrito. 3.° El permiso para bailes y otras reuniones que requieran la anuencia de la autoridad local. 4.° El establecimiento y celebracion de cabildos de negros. 5.° La autorizacion para el uso de armas. 6.° La licencia para cazar. 7.° La de la profesion de vendedor ambulante dentro del distrito. 8.° El establecimiento de carruajes públicos. 9.° Las licencias de dependientes de comercio é industria. 10.° Toda otra autorizacion de mera policía dentro del mismo distrito; y tambien deben expedirse por dicho Gobernador las boletas de dependientes de establecimientos. 11.° Expedir los pasaportes para fuera de la Isla y refrendar los de los viajeros que llegan al puerto de la Habana y despachar tambien los pases de domicilio, las licencias de tránsito ó las de viajes en el interior de la Isla hasta por un año.

Por último, el Gobernador de la Habana desempeña todos los encargos y comisiones que le confiera el Jefe Superior de la Isla.

Hay una secretaría del Gobierno Político y Corregimiento de la Habana y otra de la presidencia del Ayuntamiento de la misma con los empleados necesarios.

GOBIERNO MILITAR DE LA HABANA.

Este Gobierno está unido á la Sub-Inspeccion General de la Isla con las atribuciones correspondientes en el ramo de Guerra.

GOBERNADORES Y TENIENTES GOBERNADORES DE DISTRITO.

Estos Jefes de accion en su respectiva localidad ejercen las atribuciones gubernativas y de Policía propias de los funcionarios de esta clase y tienen á su cargo el cumplimiento de las leyes y demas disposiciones que le comunique el Gobernador del departamento de quien dependen inmediatamente, y al que habrán de consultar cuando lo estimen oportuno, la conservacion del órden y tranquilidad pública y seguridad de las personas y bienes, así como la policía municipal y de las demas dependencias administrativas, siendo Vice-Presidentes del ayuntamiento y demás Juntas administrativas de su distrito, cuyos dictámenes oiràn para el mejor acierto en sus resoluciones.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores necesitan la aprobacion superior prévia para llevar á efecto toda disposicion general permanente de su competencia (1) no debiendo admitir los Tribunales reclamacion alguna contra estas disposiciones; pues solamente podrán ocurrir los interesados por la via gubernativa al Gobernador del departamento, y en su caso, al Gobernador Superior Civil quien resolverá, oyendo al Consejo de Administracion y de cuya providencia podrá recurrir-

(1) Artículo 118 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

se al Gobierno de S. M. por conducto de dicho Gobernador Superior, que habrá de elevar el expediente con el recurso para la determinacion soberana. (1)

Asimismo deben los Gobernadores y Tenientes Gobernadores vigilar por el buen desempeño de los funcionarios que les están subordinados con facultad de corregirlos y aun formarles causa, si fuere procedente.

Tambien les compete aplicar gubernativamente las aspen correccionales por infracciones del Bando de buen gobierno y órdenes vigentes: imponer multas y castigar gubernativamente las faltas, no excediendo las multas en los casos no previstos de cien pesos, y por insolvencia de un mes de arresto y formar la sumaria por sí ó por sus subalternos para hacer constar la existencia de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones, entregando dentro de 24 horas al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que tengan instruidas.

Estas serán las meramente indispensables para hacer constar el hecho criminal y el delincuente, á saber: tomar declaracion á los que se supongan instruidos de los hechos, recojer y reconocer el cuerpo del delito, apoderarse y hacer constar los indicios materiales del mismo delito; aprehender á aquellos contra quienes resultasen racionales sospechas de haberlo cometido ó cooperado á su ejecucion y tomarles las primeras declaraciones, actuando con testigos de asistencia á falta de escribano con papel de oficio y remitir las diligencias con el reo ó reos aprehendidos al Alcalde Mayor, juez competente, en el tèrmino de 24 horas. [2]

Por último, está cometido á estos Jefes todo lo demas correspondiente á la Administracion activa en su distrito; pero sin exceder de los límites que les están señalados, pudiendo dirigirse á su inmediato superior para todo aquello á que no alcancen sus facultades, ó cuando les ocurran dudas.

En los casos de licencia, suspension ó comision de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, el Gobierno Superior de la Isla ó del departamento que la decretare debe designar la persona que se ha de encargar del Gobierno ó Tenencia de Gobierno; pero si ocurriese muerte ó enfermedad grave que los inhabilite para ejercer el mando se encargará de él el Jefe ú oficial de mas graduacion que hubiere en la jurisdiccion y si hubiere dos ó mas del mismo grado, el mas antiguo, ínterin no se haga la designacion por el Gobierno Superior Civil ó por el del departamento Oriental en su caso, á cuyo Jefe habrá de darse cuenta.

CAPITANES DE PARTIDO O PEDANEOS Y SUS AUXILIARES.

Los agentes encargados de las funciones administrativas en las poblaciones de corto vecindario ó caseríos del Campo son los capitanes

(1) Artículo 119 de la misma Real Cédula.
(2) Real órden de 19 de Setiembre de 1855.

de partido, que tambien son jueces locales de nombramiento del Gobernador Superior del departamento, quien puede suspenderlos y separarlos.

Las obligaciones de estos funcionarios (1) son: 1º Ejecutar las órdenes que el Gobernador, Teniente Gobernador y demas autoridades de su distrito les comuniquen. 2º Hacer que tengan cumplimiento las disposiciones del bando de Gobernacion y policía y cualquiera otros reglamentos ú órdenes. 3º Velar sobre la conducta de los vecinos de su partido para que vivan en paz y subordinados. 4.° Remitir al Gobierno ó Tenencia de Gobierno de que dependan un padron de la poblacion, informe sobre el estado de la agricultura y sus productos de todas clases, una noticia en Abril y Octubre sobre las lluvias y cosechas y el dia último de cada mes un parte sobre las novedades que hubiesen ocurrido durante el mismo mes, conforme al modelo que se circuló por el Gobierno Superior en 23 de Setiembre de 1855, sin perjuicio del instantáneo aviso de los sucesos graves. 5º Impedir el contrabando é introduccion de efectos de ilícito comercio: 6.° Vigilar por la conservacion de los caminos y *serventías*. 7º Asentar en un libro y autorizar las ventas de animales, despachando los correspondientes certificados, como tambien las reseñas para su conduccion. 8.° Autorizar con dos testigos de asistencia, además de los tres instrumentales, donde no hay escribano, los testamentos y poderes archivándolos en la cabecera de la jurisdiccion, y las licencias que se concedan á los menores para contraer matrimonio. (2) 9.° Instruir las primeras diligencias de inventario y recoleccion de llaves de los que fallecen *abintestato* en su demarcacion, remitiéndolo actuado á la autoridad competente. 10 ° Evacuar los informes que les pidan las autoridades, sin omitir circunstancia alguna conducente. 11.° Expedir las licencias y pases de los que se ausentan ó transitan por su partido con arreglo á las disposiciones vigentes. 12º Rondar en sus partidos para perseguir y aprehender á los criminales, á los desertores, esclavos prófugos, jugadores y vagos, ó indiciados con fundamento de pertenecer á estas clases. 13º Cuando se cometan delitos en su demarcacion deberán instruir las diligencias del sumario indispensables para hacer constar, así como aprehender el delincuente y á aquellos contra quienes resulten fundadas sospechas y recoger los indicios materiales, recibiendo las declaraciones á los presuntos reos, remitiéndolos con la sumaria al Alcalde mayor del territorio en la manera ya explicada respecto de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores. 14º Como jueces locales les corresponde oir y determinar en juicio verbal demandas cuyo valor no exceda de treinta pesos, y sobre injurias y faltas que no merezcan mas que una ligera correccion que no pase de diez pesos de multa y en defecto de pago por falta de bienes, diez dias de arresto (3). 15º Ante los pelá-

(1) Están contenidas en la instruccion de capitanes de partido agregada al bando de gobernacion y policía vigente.

(2) Real órden de 20 de Diciembre de 1855.

(3) Artículo 2.° de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, y reglamento de juicios verbales de 21 de Febrero de 1858.

se celebran los juicios de paz ó de conciliacion (1) que deben precei todo litigio. Y por último, desempeñan en su partido las demas uciones contenidas en la instruccion de estos funcionarios agregada ndo de Gobernacion y policía ya citado y las demas propias de los tes de ejecucion, con cuanto se les cometa por su inmediato sur.

Los tenientes de partido tienen á su cargo los respectivos cuarton que aquellos están divididos; auxilian á los capitanes pedáneos liendo las órdenes que éstos les comunican y uno de ellos hace sus en caso de impedimento ó vacante, mientras no se haga el nomiento por la autoridad competente.

Se ha formado una fuerza armada con el título de guardas rurales para prestar el auxilio debido á los pedáneos, ejerciendo el servicio de la policía en el campo, conforme al reglamento especial de 26 de Febrero de 1857.

CAPITULO VI.

DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION EN ULTRAMAR.

SUMARIO.—Coveniencia y necesidad de estos cuerpos y objeto de su creacion.—Organizacion.—Presidente.—Vice-Presidente.—Consejeros natos.—Consejeros de Real nombramiento.—Secciones en que está dividido el Consejo; de lo contencioso, de Hacienda y de Gobierno.—Presidentes de cada una de estas secciones.—Requisitos para ser nombrado de la seccion de lo contencioso.—Consejeros de las demas secciones.—Requisitos para obtener este cargo.—Ponentes de las secciones.—Secretario general.—Oficial primero y demas empleados de la Secretaría.—Consejo pleno.—Atribuciones de la seccion de lo contencioso en los negocios comunes.—Idem como tribunal contencioso-administrativo.—Atribuciones del Vice-Presidente del Consejo y de los de las secciones.—Obligaciones del Secretario.—Oficiales de la Secretaría.

Desde que se plantearon las Reales Audiencias en estas posesiones de Indias no solamente tuvieron á su cargo la Administracion de justicia con el carácter de Tribunales superiores, sino que constituidos en Acuerdo le daban su voto consultivo al Virey y al Gobernador Superior Civil Capitan General su Presidente, quien debia pedírselo en los negocios graves de gobierno. Esta reunion de atribuciones de índole tan distinta exijia en los magistrados una suma de conocimientos de nuestra jurisprudencia y de las ciencias administrativa y económica, y

(1) Artículo 2.° de la misma Real Cédula y Reglamentos de juicios de paz de 21 de Febrero de 1853.

además daba márgen á desavenencias y conflictos con aquellos Jefes superiores, que á veces amenguaban la independencia de la magistratura.

Reconocida en España la separacion del poder judicial del administrativo, deslindadas las funciones meramente consultivas de las del poder de accion y resolucion y reducidos los tribunales únicamente á administrar justicia en la Península, ya era insostenible y quedaba minado por sus cimientos el método que de antiguo venia observándose en las posesiones ultramarinas de intervenir las Audiencias en lo gubernativo y determinando tambien las apelaciones que en estos asuntos interponian los interesados.

Así es que nuestro ilustrado Gobierno íntimamente persuadido de que el progreso moral é intelectual que han alcanzado las mismas posesiones, por consecuencia á la solicitud soberana en procurar constantemente la prosperidad de estos fieles súbditos por un conjunto de medidas discretamente combinadas, no podia dejar de reconocer las ventajas que á las posesiones ultramarinas acarrearia una mejora de tanta trascendencia como lo es la separacion de poderes y cuyos felices resultados se habian experimentado en la Metrópoli; y en su decision el mismo Gobierno por asimilar en lo posible al régimen que alli observa el de estas provincias, decretó la supresion del Real Acuerdo de las Audiencias, y que quedaran con las atribuciones propias del poder judicial, creando en su lugar los Consejos de Administracion, para que emitiesen su dictámen ó informe razonado al Gobernador Superior sobre los asuntos gubernátivos, y que una Seccion de este alto cuerpo como tribunal conociese y fallase sobre las cuestiones contencioso-administrativas, prévio el procedimiento análogo: reforma importantísima y que como se ha dicho, no podia ménos de producir en estas posesiones grandes bienes, ora se la considere como una mejora administrativa, ora se la juzgue eficaz garantia de órden y moralidad (1)

Se ha establecido, pues, en cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital un Consejo de Administracion, para que con sus informes y consultas, prévia la instruccion de los expedientes y madura deliberacion, auxilie al Gobernador Superior, y que constituido en tribunal falle las reclamaciones contra la Administracion.

El Gobernador Superior Civil de cada provincia es el Presidente nato del Consejo respectivo. Son Vice-Presidentes el Comandante General del apostadero en Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en Puerto-Rico.

Compónese este alto Cuerpo de Consejeros natos y de Real nombramiento. De la clase de los primeros son el Gobernador Superior Civil Presidente, el Reverendo Obispo Diocesano respectivo y en la Isla de Cuba, además del de la Habana, el muy Reverendo Arzobispo Metropolitano; el Comandante General del apostadero, donde lo hay, el Rejente de

(1) Las consideraciones expuestas en este párrafo y en el anterior se hallan consignadas en la exposicion del ministerio á S. M. precedente al Real Decreto sobre creacion de los Consejos de Administracion.

la Real Audiencia, el Intendente General de ejército y Hacienda el Fiscal de la Real Audiencia y el Presidente del Tribunal de Cuentas.

El Consejo está dividido en tres seccciones denominadas de lo *Contencioso, de Hacienda y de Gobierno.*

Es Presidente de la 1ª el Regente de la Real Audiencia; de la de Hacienda el Intendente General, y de la de Gobierno, el Fiscal de la Audiencia.

La Seccion de lo contencioso se compone en la Isla de Cuba, además del Presidente, de seis consejeros, cuatro de éstos letrados, y de cuatro consejeros en las demas provincias, tres de ellos letrados, percibiendo todos el sueldo de Magistrados de las respectivas Audiencias.

Para ser nombrado Consejero en la seccion de lo contencioso es indispensable haber pertenecido á cualquiera de las categorías siguientes: Magistrado de alguna de las Audiencias de la Península ó de Ultramar; Juez de primera instancia, Alcalde Mayor ó funcionario del órden judicial ó fiscal que tuviere la categoría de juez de término; Jefe de Administracion de la Península con las mismas condiciones; Jefe de segunda clase de Ultramar; Ministro ó Fiscal de los Tribunales de Cuentas en Ultramar, todos excepto los magistrados con dos años de ejercicio; Catedrático de derecho en las Universidades de la Península ó de Ultramar con diez años de ejercicio; advirtiéndose que estos Consejeros no pueden ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Las secciones de *Hacienda y de Gobierno* se componen de sus respectivos Presidentes y de consejeros de Real nombramiento, que se designarán siempre de órden de S. M. cuyo número podrá ser hasta de veinte y dos en la Isla de Cuba y de doce en las otras posesiones.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos é incompatibles con toda funcion pública retribuída, corresponden á la primera categoría de la Administracion de Ultramar y solo podrán recaer en personas en que además de llevar seis años por lo menos de residencia en la provincia, se hallen en alguna de las circunstancias siguientes: título de Castilla; propietario comprendido entre los cincuenta mayores contribuyentes en la provincia donde fuere posible esta calificacion ó en otro caso notoriamente acaudalado; Director y Sub-director de los Bancos; Prior ó Cónsul de los Tribunales de Comercio; individuo de la Junta de Fomento y Comercio; Alcalde de la capital. Sin embargo el Gobierno puede nombrar fuera de estas categorías, y dentro del número que queda marcado, cuatro consejeros para la la Isla de Cuba y dos para las otras posesiones, que á la residencia de seis años reunan las circunstancias de notoria ilustracion ó de conocimientos especiales.

En cada una de las secciones de Hacienda y Gobierno habrá un Ponente designado por órden de S. M. entre los consejeros de la seccion de lo contencioso, los que serán sustituidos en ausencias y enfermedades por los demas consejeros de esta seccion, en la cual será Ponente en cada negocio el consejero que designe el Presidente de la misma.

Todos los consejeros al tomar posesion de sus cargos deben jurar ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido y consultar con arreglo á las leyes, Reales órdenes y démas disposiciones del Gobierno en los negocios que se sometieren á su informe.

Para el despacho de los negocios hay un Secretario general. Para obtener esta plaza se necesita haber cumplido 30 años de edad ser letrado y haber obtenido cualquiera de las categorías siguientes: Juez de primera instancia en la Península, Alcalde Mayor en Ultramar; teniente Fiscal en estas posesiones ó abogado Fiscal en la Península; Secretario de Gobierno en la misma; Jefe de seccion de cualquiera de los Gobiernos superiores de Ultramar; oficial del Consejo de Estado con dos años de ejercicio; Jefe de negociado de 1ª y 2ª clase de la Península con igual tiempo de servicio ó Decano de los colejios de abogados de las capitales en que haya Audiencia.

El Secretario no puede desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Ha de haber en cada Secretaría un oficial primero precisamente letrado y los demas oficiales, ugieres y subalternos necesarios.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

El Consejo despacha los negocios de su cargo en pleno ó en secciones.

Informa en pleno: 1º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento. 2º Sobre los presupuestos provinciales y municipales. 3º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de Administracion que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer al Gobierno Supremo. 4º Sobre los asuntos del Real Patronato, y recursos de proteccion en que antes consultaba el Real Acuerdo. 5º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos ó traslacion ó supresion de los existentes. 6º Sobre las exepciones para rehusar cargos concejiles. 7º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales. 8° Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enagenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos. 9º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al exámen de dichos consejos; y por último cuando lo determine el Gobierno.

Además puede informar el Consejo pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador Superior Civil: 1.° Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administracion. 2.° Sobre los proyectos de reforma, ó mejoras de cualquier ramo del servicio público que dicho Gobernador Superior hubiese de someter al Gobierno de S. M. 3.° Sobre expedicion de títulos provisionales de los oficios enagenados. 4.° Sobre los acuerdos que tomen las munici-

palidades, cuya aprobacion corresponda al mismo Gobernador Superior. 5.° Sobre los demas negocios en que consultaba el Real Acuerdo ó informaban las juntas de varios ramos que quedaron suprimidas por la instalacion de los Consejos de Administracion.

Estos no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad, mas uno de los consejeros que habitualménte residan en la capital, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictámen.

Las sesiones del Consejo pleno y de las secciones son secretas, y sus actas no pueden publicarse sin autoridad expresa del Gobernador Superior.

Pueden pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la instruccion de los expedientes sometitidos á su informe.

SECCION DE LO CONTENCIOSO.

Esta seccion informa: 1º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades y agentes de la Administracion. 2.° Sobre conceder ó negar, autorizacion á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar. 3.° Sobre conceder ó negar, conforme á derecho, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. 4º Sobre la validez de las presas marítimas. 5º Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores. 6.° Sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa contra las resoluciones del Gobernador Superior Civil ó de los Jefes de Administracion. 7.° Sobre los demas asuntos de gracia y justicia en que consultaba el Real Acuerdo de las Audiencias.

La seccion de lo contencioso se constituye en Tribunal, y conoce en la forma prevenida en el reglamento especial sobre estos procedimientos, determinando sobre las demandas contencioso-administrativas, como se verá al tratar de esta jurisdiccion.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Consejeros de esta seccion serán reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador Superior Civil, debiendo concurrir en el nombrado la cualidad de letrado, si la tuviere el que causare la vacante ó ausencia, y se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participacion ó interés en el negocio sometido á su fallo.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DE LOS DE LAS SECCIONES.

Corresponde al Presidente del Consejo: 1º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno. 2º Recibir las excusas de los consejeros. 3.° Llevar en estrados la palabra, de la que nadie po-

Todos los consejeros al tomar posesion de sus cargos deben jurar ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido y consultar con arreglo á las leyes, Reales órdenes y démas disposiciones del Gobierno en los negocios que se sometieren á su informe.

Para el despacho de los negocios hay un Secretario general. Para obtener esta plaza se necesita haber cumplido 30 años de edad ser letrado y haber obtenido cualquiera de las categorías siguientes: Juez de primera instancia en la Península, Alcalde Mayor en Ultramar; teniente Fiscal en estas posesiones ó abogado Fiscal en la Península; Secretario de Gobierno en la misma; Jefe de seccion de cualquiera de los Gobiernos superiores de Ultramar; oficial del Consejo de Estado con dos años de ejercicio; Jefe de negociado de 1ª y 2ª clase de la Península con igual tiempo de servicio ó Decano de los colejios de abogados de las capitales en que haya Audiencia.

El Secretario no puede desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Ha de haber en cada Secretaría un oficial primero precisamente letrado y los demas oficiales, ugieres y subalternos necesarios.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

El Consejo despacha los negocios de su cargo en pleno ó en secciones.

Informa en pleno: 1º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento. 2º Sobre los presupuestos provinciales y municipales. 3º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de Administracion que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer al Gobierno Supremo. 4º Sobre los asuntos del Real Patronato, y recursos de proteccion en que antes consultaba el Real Acuerdo. 5º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos ó traslacion ó supresion de los existentes. 6º Sobre las exepciones para rehusar cargos concejiles. 7º Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales. 8° Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enagenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos. 9º Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al exámen de dichos consejos; y por último cuando lo determine el Gobierno.

Además puede informar el Consejo pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador Superior Civil: 1.° Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administracion. 2.° Sobre los proyectos de reforma, ó mejoras de cualquier ramo del servicio público que dicho Gobernador Superior hubiese de someter al Gobierno de S. M. 3.° Sobre expedicion de títulos provisionales de los oficios enagenados. 4.° Sobre los acuerdos que tomen las munici-

palidades, cuya aprobacion corresponda al mismo Gobernador Superior. 5.° Sobre los demas negocios en que consultaba el Real Acuerdo ó informaban las juntas de varios ramos que quedaron suprimidas por la instalacion de los Consejos de Administracion.

Estos no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad, mas uno de los consejeros que habitualmente residan en la capital, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictámen.

Las sesiones del Consejo pleno y de las secciones son secretas, y sus actas no pueden publicarse sin autoridad expresa del Gobernador Superior.

Pueden pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la instruccion de los expedientes sometitidos á su informe.

SECCION DE LO CONTENCIOSO.

Esta seccion informa: 1º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades y agentes de la Administracion. 2.° Sobre conceder ó negar, autorizacion á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar. 3.° Sobre conceder ó negar, conforme á derecho, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones. 4º Sobre la validez de las presas marítimas. 5º Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores. 6.° Sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa contra las resoluciones del Gobernador Superior Civil ó de los Jefes de Administracion. 7.° Sobre los demas asuntos de gracia y justicia en que consultaba el Real Acuerdo de las Audiencias.

La seccion de lo contencioso se constituye en Tribunal, y conoce en la forma prevenida en el reglamento especial sobre estos procedimientos, determinando sobre las demandas contencioso-administrativas, como se verá al tratar de esta jurisdiccion.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Consejeros de esta seccion serán reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador Superior Civil, debiendo concurrir en el nombrado la cualidad de letrado, si la tuviere el que causare la vacante ó ausencia, y se abstendrá de formar parte del Tribunal contencioso cuando tuviere participacion ó interés en el negocio sometido á su fallo.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DE LOS DE LAS SECCIONES.

Corresponde al Presidente del Consejo: 1º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno. 2º Recibir las excusas de los consejeros. 3.° Llevar en estrados la palabra, de la que nadie po-

drá usar sin su permiso, y autorizar todos los Acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte. 4º Oir las quejas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones y promover lo que respectivamente corresponda al Consejo ó á las secciones.

Estas mismas atribuciones desempeñará el Vice-Presidente del Consejo, y en su caso los Presidentes de cada seccion y los que les sustituyan respectivamente.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

El Secretario tiene á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las secciones y su organizacion; distribuye los trabajos; debiendo manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto de que se trate y está à su cuidado la correspondencia. Ha de llevar un libro de registro de entrada y salida de los negocios, otro de los acuerdos y providencias del Consejo y de las secciones y votos particulares, otro de las resoluciones definitivas del Consejo y los demás que éste ó las secciones prescribieren; debiendo el Presidente del Consejo ó de las secciones rubricar todas las hojas de este libro, firmando en la primera una nota expresiva del número de hojas de que conste. y en los de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El Secretario ha de dar cuenta por el órden riguroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó los de las secciones dispusieren otra cosa.

En defecto del Secretario hará sus veces el oficial primero de la secretaría.

Los oficiales del Consejo auxilian al secretario y al fiscal del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la seccion de lo contencioso, y ejercerán además el oficio de relator cuando no lo desempeñe el Secretario, tomando en este caso asiento en el Consejo pleno y en las secciones al lado del mismo Secretario.

CAPITULO VII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

SUMARIO.—Su creacion.—Organizacion.—Junta electoral.—Listas electorales.—Atribuciones de los Ayuntamientos.—Atribuciones del Gobernador Superior Civil, Presidente de todos los Ayuntamientos.—Idem del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente Delegado.—Idem del Alcalde.—Teniente de Alcalde.—Regidores electivos y perpétuos.—Síndico.—Secretario.—Propios y Arbitrios.—Junta municipal.—Mayordomo.—Contratas y remates.—Contaduría municipal.—Cuentas del Mayordomo.—Cuentas del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente.

Tan arraigada se hallaba en España la institucion de los Ayuntamientos, tan benéficos resultados habia producido y tan necesarios se consideraban para el buen réjimen y policía municipal de los pueblos, que incorporados los dominios de Indias á la corona de Castilia, en las reglas primordiales que se dictaron para la fundacion y fomento de las nuevas poblaciones, se estableció como base principal la creacion del Concejo ó Cabildo en cada ciudad ó villa designándose el número de alcaldes y regidores de que habia de componerse (1) con los oficiales y subalternos necesarios: conforme á estas disposiciones debieron establecerse las corporaciones municipales, asi en la capital como en las demas ciudades y otras poblaciones de la Isla de Cuba.

En la época de los Reyes Católicos se concedian los cargos de Concejales de merced á las personas beneméritas en premio de señalados servicios; pero despues, para aumento de la Hacienda pública y para atender á las necesidades del Estado, se beneficiaron aquellos oficios que no tenian propiamente jurisdiccion, enagenándose de la Corona, segun iban vacando con calidad de poderlos vender y renunciar los poseedores, (2) á cuya clase han correspondido los cargos de regidor, es decir, que se adquirian por renuncia del poseedor (3), lo que ha conti-

(1) Ley 2ª título 7º Libro 4º Recopilacion de Indias.

(2) Ley 1ª título 20. Libro 8 de la misma Recopilacion.

(3) Para obtener estos oficios de regidor por renuncia se instruye expediente ante la Autoridad local de Hacienda pública respectiva y en la Habana ante la Intendencia General á peticion del interesado, que debe presentar la Real confirmacion del título del renunciante, certificacion del escribano ante quien se hubiese hecho la renuncia de haber sobrevivido éste veinte dias y testimonio de la misma renuncia. La Administracion de rentas terrestres nombra peritos que justiprecien el oficio, y con vista de la tasacion se liquidan los Reales derechos, que son la mitad del valor del oficio en la primera renuncia, y la tercera parte en las ulteriores, con mas la mediannata, que es el dos y medio por ciento, y el diez y ocho por ciento de conduccion á la Península. Practicado el entero en las arcas del Tesoro se aprueban por la Intendencia general las diligencias, si se han cumplido los requisitos legales, y se remite el expediente al Gobernador Capitan General, que despacha al renunciatario un título provisional, siempre que en él concurran las circunstancias necesarias de limpieza de sangre y buenas costumbres, de cuyo título ha de presentar Real confirmacion en el término de cinco años, bajo pena de caducidad del oficio, si no lo verifica, bien que si el valor de éste no llega á quinientos pesos, se solicita la confirmacion por medio del Intendente, entregándole el interesado testimonio del expediente dentro de un año, y pasado este término sin haberlo hecho, debe èl mismo acudir en solicitud de la Real confirmacion con el testimonio dentro de cinco años. Con el título provisional toma posesion el que lo ha obtenido del cargo de regidor. Cuando estos oficios corresponden á personas incapaces, como un menor ó demente, proponen sus representantes tres individuos, de los cuales elige uno el Gobernador Superior Civil, para que lo sirva: si ninguno de los de esta terna fuere aprobado, se presenta segunda propuesta y si sucede lo mismo, hace aquel Jefe por sí el nombramiento. Si algun dueño de oficio tratare de renunciarlo en favor del que no sea hijo ó inmediato sucesor, debe tantearlo la Hacienda, rebajándose la parte que le hubiera cabido por virtud de la renuncia. Real Decreto de 21 de Julio de 1844.

nuado en observancia hasta la época presente respecto á los que no habian caducado. Los demas concejales que eran los alcaldes ordinarios y Síndicos eran elegidos por los mismos Ayuntamientos, debinndo aprobar la eleccion el Gobernador Capitan General, quien nombraba los Regidores cuyos oficios habian revertido á la Corona ó eran de nueva creacion.

Ya se ha visto, cuando se trató de estas corporaciones de la Península, que segun la ley vigente en ella, los cargos municipales se obtienen por eleccion de una junta compuesta de los mayores contribuyentes, y de otros vecinos, á quienes por su capacidad profesional y por su posicion se ha otorgado esta facultad, nombrando los Gobernodores de provincia el Alcalde y Tenientes de alcalde entre los concejales elegidos, con cuyo mètodo se ha conciliado el uso de los derechos de los vecinos á intervenir en el régimen municipal de los respectivos pueblos con las garantías de acierto en la eleccion.

El Gobierno de S. M. reconociendo que en la aplicacion de esta ley á la Isla de Cuba se satisfacia una necesidad legítima, atendiendo á su desenvolvimiento moral y material, se propuso que sus habitantes disfrutaran de los beneficios de aquella organizacion de los ayuntamientos y régimen municipal, teniendo mayor participacion en la gestion local de sus intereses. Con este objeto llamó para la formacion de estas corporaciones á la inteligencia y á la fortuna, adoptando por base para el derecho electoral el impuesto municipal directo sobre los capitales, sobre la industria y la capacidad profesional, respetando al mismo tiempo los derechos adquiridos para los poseedores de oficios de regidor vendibles y renunciables y dejando los medios necesarios á la autoridad gubernativa para evitar todo conflicto ó perturbacion. (1)

En tan sólidos fundamentos está basado el Real Decreto vigente (2) sobre organizacion y régimen de los ayuntamientos en la Isla, en el cual se hace extensiva á ella le ley que hoy rige en la Península sobre estos cuerpos con las modificaciones que la pública conveniencia y las circunstancias locales han hecho indispensables, cuya soberana disposicion fué puesta en observancia, y conforme á su tenor se expondrá lo conveniente sobre la organizacion y régimen de los cuerpos municipales en la Isla y al gobierno y administracion de sus fondos.

En cada pueblo cabecera ó Tenencia de Gobierno hay Ayuntamiento. En los que no lleguen á cinco mil almas, se compone éste de un Alcalde, un Síndico y seis Regidores: en los que la poblacion excede de aquel número, de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde, un Síndico, y diez Regidores y en la Habana de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, en consideracion á igual número de barrios en que está repartida la capital y sus caseríos anexos, de dos Síndicos y de diez y seis Regidores, siendo Presidente nato de estas corporaciones el Gobernador

(1) Exposicion del Consejo de Ministros que precede al Real Decreto orgánico de los Ayuntamientos en la Isla de Cuba.

(2) Real Decreto mencionado de 27 de Julio de 1859.

Superior Civil y á su nombre en cada una de ellas el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion.

Para la creacion de nuevos Ayuntamientos, y supresion y traslacion de los existentes se debe instruir expediente, en que se oiga al Consejo de Administracion y á las oficinas superiores de Hacienda, remitiéndolo para su resolucion al Gobierno el Gobernador Superior Civil, quien en caso de crearse el Ayuntamiento nombra sus Concejales entre los mayores contribuyentes hábiles de aquel distrito, segun el impuesto municipal, lo mismo que cuando se suspenda á todos los Vocales de la corporacion.

Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor y Síndico son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y solamente podrán escusarse de ejercerlos los mayores de sesenta años, los físicamente impedidos y los que acaban de servir estos mismos cargos al tiempo de verificarse la eleccion.

Los concejales son electivos ó perpétuos: los primeros son elegidos por dicho Gobernador Superior entre los propuestos en lista doble por la junta electoral; y perpétuos los regidores de oficios vendibles y renunciables, los cuales, miéntras no caduquen sus oficios, continúan formando parte de los Ayuntamientos y en el ejercicio de sus funciones. Si el número de estos Regidores afectos á cada Ayuntamiento fuere igual ó mayor que el de los individuos de que deba componerse, todos constituyen parte de la corporacion y en las que no los tengan de esta clase ó si los existentes fueren en menor número, se hará el nombramiento de todos ó de los que falten para completar el número correspondiente en la forma dispuesta para los electivos.

No pueden ser concejales: 1.º Los extranjeros, á no ser que hayan obtenido carta de naturaleza. 2.° Los menores de veinte y cinco años. 3.° Los que no estén avecindados dentro del término del respectivo ayuntamiento. 4.° Los que hayan sufrido penas afiictivas. 5.° Los espulsados de algun ayuntamiento. 6.° Los que se hallen sujetos á la vigilancia de las autoridades. 7.° Los que no sepan leer ni escribir, á menos que sea imposible encontrarlos con estas circunstancias dentro del término municipal. 8.º Los ordenados *in Sacris*. 9.° Los militares y empleados públicos en activo servicio. 10.º Los empleados municipales. 11.° Los contratistas y arrendatarios de ramos ó rentas municipales y sus fiadores. 12.º Los que no sean hábidos y reputados por blancos. Además cuando fuere disuelto un Ayuntamiento no pueden ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria inmediata los individuos que lo hubiesen compuesto.

JUNTA ELECTORAL.

Constituyen la Junta electoral los Concejales del respectivo Ayuntamiento y el número de mayores contribuyentes, doble en las poblaciones que no pasen de 10.000 almas; triple en la que excedan de este

número, y cuádruple en la Habana. Este número de electores ha de componerse de la tercera parte de los mayores contribuyentes de cada distrito por razon del impuesto municipal directo sobre la propiedad territorial, rústica y urbana; de otra tercera de los mayores contribuyentes por razon de la industria y comercio, y la otra tercera será de las capacidades mayores contribuyentes por razon de su profesion: si para la division exacta de los electores por tercias partes faltare uno, se agregará de la clase de propietarios; y si fueren dos, uno será de esta clase y otro de la de industria y comercio.

Para el cómputo de la cuota que cada contribuyente satisface, se deben acumular las cantidades que pague dentro y fuera del pueblo por un mismo concepto; considerándose bienes propios respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; en cuanto á los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos, y por lo concerniente á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Las capacidades que se requieren en los mayores contribuyentes por razon de su profesion son: Los doctores y licenciados; los abogados con dos años de estudio abierto; los médicos y farmacéuticos con título obtenido en los dominios españoles, y que cuenten dos años de ejercicio, y los arquitectos é ingenieros con título de algunas de sus escuelas ó academias de la Península ó de Ultramar.

No pueden ser electores: 1º Los procesados criminalmente al tiempo de hacerse las elecciones. 2º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hayan obtenido rehabilitacion. 3º Los que se hallen bajo intervencion judicial por incapacidad física ó moral. 4º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos. 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda ó á los fondos comunes de los pueblos. 6º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades. 7º Los que no sean habidos y reputados por blancos.

LISTAS ELECTORALES.

Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores asociados de tres Concejales y de tres mayores contribuyentes de cada clase designados por el Ayuntamiento forman las listas de electores con sujecion á la vigente para los impuestos directos, cuyas listas quedan permanentes y sirven para las elecciones sucesivas, haciendose sin embargo por los mismos que las formaron las debidas rectificaciones, excluyendo á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad; pero la exclusion por otro concepto no se lleva á efecto sin ser citados y oidos los interesados, si se presentan á impugnarla.

Las listas rectificadas y firmadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador y sus asociados deben exponerse al público todos los años

en que haya de hacerse eleccion general desde el 15, hasta el 31 de Agosto para que en en este tiempo se hagan las reclamaciones por omision ó inclusion indebidas, las cuales resolverá el Gobernador ó Teniente Gobernador bajo su responsabilidad, oyendo á los asociados.

El 10 de Setiembre se exponen otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones, y los que no se conformen con la decision del Gobernador ó Teniente Gobernador, podrán acudir antes del 20 de dicho mes al Gobernador Superior Civil, quien oyendo al Consejo de Administracion, decide definitivamente y sin ulterior recurso antes del 15 de Octubre; y comunicadas estas resoluciones antes del 27 del mismo mes al Gobernador ó Teniente Gobernador, hará éste con sujecion á ellas las nuevas publicaciones de las listas definitivamente rectificadas, las cuales servirán durante dos años para las elecciones generales y parciales, no pudiendo votar sino los inscritos en ellas.

ELECCIONES.

Formadas y aprobadas las listas electorales en la manera explicada, deberán verificarse el primer domingo de Noviembre, si el Gobernador no fijase otro dia, las elecciones para las propuestas de concejales electivos en reemplazo de los que hayan de cesar á fines del siguiente Diciembre, sin poder excusarse ningun elector de asistir á la eleccion, sino por enfermedad ó ausencia autorizada, que se hará constar en el acto; y si por tales motivos faltare la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato en que puedan reunirse las dos terceras partes mas uno.

El acto de la eleccion será presidido por el Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, actuando como secretarios un concejal y un elector, designados separadamente, el primero por el Ayuntamiento, y el segundo por los demas electores, para cuyos actos entregará el Presidente á cada uno una papeleta rubricada por él, quedando electos los que obtengan mayoría de votos.

Constituida la mesa, el Presidente entregará á cada elector una papeleta rubricada, en la cual escribirá éste los nombres de las personas que proponga, sin poderse votar mas que para la mitad del número total de las que hayan de ponerse, depositándose en la urna las papeletas: en seguida se procede al escrutinio, sacándolas el Presidente, leyéndolas en alta voz un Secretario, y tomando nota de ellas el otro; siendo de advertir que si contuvieren mas nombres de los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos, sobrantes; pero valdrán las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Concluida la anotacion, los electores podrán exponer lo que tengan por conveniente sobre la validez de las papeletas, ó sobre la aptitud legal de los candidatos, y en caso de duda resolverá la junta á pluralidad de votos la admision ó exclusion de la candidatura impugnada, expresandose simplemente en el acta de elecciones los votos contrarios

á esta decision, si asi lo pidieren los votantes respectivos. Hecho el escrutinio se quemarán las papeletas y se estenderá el acta, incluyendo en ella por órden de mayorías todos los candidatos admitidos y el Gobernador ó Teniente Gobernador la elevará al Gobernador Superior Civil por el primer correo, con las solicitudes de excusas, informando acerca de ellas y sobre la legalidad del acta, y proponiendo para los cargos de Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Gobernador Superior Civil decidirá sobre las excusas. Si hubiere motivo suficiente, declarará nulas las elecciones, oyendo en ambos casos al Consejo de Administracion. Declarada la nulidad se designará el dia en que haya de repetirse le eleccion debiendo siempre dar cuenta al Gobierno con remision del expediente.

Los elegidos habrán de tomar posesion de sus cargos el primero de Enero; y si por cualquier causa no estubiere aprobada la renovacion para este dia, continuarán sirviendo los saliéntes hasta la aprobacion de la eleccion, y las vacantes que ocurran de una eleccion á otra no se llenan sino cuando falte la tercera parte de los c oncejales, menos uno, cuya eleccion parcial se verificará del mismo modo que las generales el dia prefijado por el Gobernador Superior de la Isla y entrando los electos solamente á servir por el resto de aquel año y otro mas.

DE LAS SESIONES.

Los Ayuntamientos celebrarán en la Sala Consistorial cabildo ordinario los viernes de cada semana para el despacho de los negocios de sus atribuciones, y para la sesiones extraordinarias convocará el Presidente, sin que pueda tratarse en ellas mas asunto que el que las motive.

Para constituirse en Cabildo ordinario ó extraordinario se requiere que sea presidido por el Gobernador Superior Civil ó en su nombre por el Gobernador ó Teniente Gobernador, y á falta de éste por el Alcalde ó por el que haga sus veces; y que asista la mitad mas uno de los concejales.

La asistencia á los Cabildos es obligatoria á todos los Vocales, y el qué sin justa causa no concurra, advertido de su primera falta por el Gobernador respectivo, satisfará ocho pesos de multa. (1)

Las sesiones son secretas y los acuerdos á pluralidad absoluta de votos, teniendo todos los concejales concurrentes voz y voto y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de la Corporacion.

Asi en los Cabildos como en los actos públicos, ocupará el primer lugar despues del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, el Alcalde, siguiendo los Tenientes de Alcalde, segun el número ordinal de sus nombramientos; los Regidores perpètuos por su antigüedad, los electivos por el mismo órden, y de los nombrados en una misma fecha,

(1) Orden del Gobierno Superior Civil de la Isla aprobada en Real órden de 30 de Setiembre de 1860.

por aquel en que los coloque el Gobernador Superior Civil al hacer el nombramiento, exceptuándose los Síndicos que tendrán el último lugar. Por lo regular aquel Jefe dá la preferencia en la colocacion de los nombrados Regidores á los que en las propuestas han obtenido mayor número de votos.

ATRIBUCIONES.

Es privativo de los Ayuntamientos: 1.° Nombrar bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del Comun donde sean necesarios, y exigirles la competente fianza. 2.° Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de cualquiera clase que estén retribuidos de los fondos municipales. 3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio, cuyo sueldo no pase de trescientos pesos anuales, y proponer en terna al Gobernador del Departamento para aquellos cuyo sueldo exceda de esta suma.

Son tambien atribuciones de estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reeglamentos: 1.° El sistema de administracion de los propios y arbitrios y de los demas fondos del Comun. 2.° El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. 3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y serventías, puentes y pontones, que estén á cargo del Comun. 4.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de doscientos pesos en las cabeceras de Tenencia de Gobierno, de quinientos en las de Gobierno y de mil en la Habana. Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutivos; sin embargo, los Presidentes respectivos están facultados para decretar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores, dictando en su conformidad las providencias oportunas, de las cuales han de dar cuenta al Gobernador Superior Civil.

Además deliberan las corporaciones municipales, conformándose á las leyes y reglamentos: 1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural. 2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del Comun. 3.° Sobre las mejoras materiales de que sea suceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades que quedan señaladas. 4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas. 5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del Comun. 6.° Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del Comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas. 7.° Sobre la suspension, reforma y sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos, derechos municipales y modo de su recaudacion. 8.° Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir. 9.° Sobre la enagenacion de los bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de

censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviere que hacer el Comun. 10º Sobre establecimiento, supresion ó traslacion de férias y mercados. 11.° Sobre la aceptacion de las donaciones y legados que se hicieren al Comun ó á algun establecimiento municipal. 12° Sobre entablar ó sostener algun pleito á nombre del Comun. 13º Sobre conceder socorros, ó pensiones individuales, á los empleados del Comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos; y por último, sobre los demás suntos que las leyes y reglamentos determinen; debiendo estos acuerdos comunicarse al Gobernador del Departamento respectivo, sin cuya aprobacion no pueden llevarse á efecto; y el Gobernador del Oriental debe dar cuenta razonada y justificada en cada mes al Gobernador Superior Civil. Respecto de la creacion, modificacion y suspension de arbitrios se guardarán las disposiciones especiales que rijan acerca del particular.

Creadas las Juntas de Agricultura, Industria y Comermercio en cada jurisdiccion para ocuparse de estos importantes ramos, cada Ayuntamiento nombra uno ó dos de sus individuos para ejercer las funciones de vocales de aquellas corporaciones.

Los Ayuntamientos deben por último evacuar las consultas è informes que les pidan los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores siempre que crean conveniente oirlos ó cuando las leyes, reglamentos y disposiciones superiores lo prevengan.

No pueden estos cuerpos deliberar sobre mas asuntos que los que quedan expresados, ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre materias del Gobierno y Administracion general, ni publicar, sin permiso del Gobernador Superior Civil, las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones.

GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL PRESIDENTE.

Este Jefe es, segun queda dicho, el Presidente nato de todos los ayuntamientos de la Isla, y le competen las atribuciones siguientes: Hacer los nombramientos de los concejales entre los propuestos en las listas votadas en la Junta electoral: nombrar el Alcalde y Tenientes de Alcalde: admitir ó desechar las excusas: aprobar los acuerdos y los presupuestos municipales: suspender los ayuntamientos: promover la creacion de estas corporaciones en los pueblos en que deban establecerse y nombrar los concejales que han de componerlo entre los mayores contribuyentes del distrito.

GOBERNADOR O TENIENTE GOBERNADOR VICE-PRESIDENTE.

Ya se ha visto que este es el jefe inmediato del Ayuntamiento de la Cabecera de su territorio, y en ese concepto le corresponde: 1º Presidir y dirigir los Cabildos. 2º Decidir la votacion en caso de empate.

3º Convocar á cabildo extraordinario; requerir á los concejales para su asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por un mes. 4º Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la autoridad Superior del Departamento y de la Isla, con los de la jurisdiccion, y tambien con las corporaciones y particulares en los asuntos privativos del municipio.

Tambien es de la atribucion del Gobernador ó Teniente Gobernador Vice-Presidente la ejecucion de los acuerdos de la misma Corporacion, y bajo este respecto le incumbe: 1º Autorizar los libramientos contra el depositario de los fondos municipales, y disponer la formacion de los padrones y presupuestos. 2º Llevar el turno de casas para alojamiento de la tropa transeunte y proporcionarlo sin demora, lo mismo que los bagajes y demás auxilios.

DE LOS ALCALDES.

A falta de Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, ejercerá el Alcalde las facultades de aquellos Jefes que acaban de exponerse, teniendo el Alcalde, cuando desempeña la presidencia, además de su voto como concejal, el decisivo en caso de empate como Presidente.

Asimismo tienen los Alcaldes las atribuciones judiciales que les concede el artículo segundo de la Real Cèdula de 30 de Enero de 1855, y son las siguientes: 1ª Conciliar á los que intenten promover algun litigio, y llevar à efecto lo convenido en el juicio de paz, cualquiera que sea el fuero de los que ante él comparezcan, determinando segun su leal saber y entender, y sin consulta de letrado. (1) 2ª Oir y fallar las demandas verbales que no excedan de cincuenta pesos. (2) 3ª Conocer igualmente en juicio verbal de las demandas de injurias ó de las faltas livianas que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion ligera que podrá extenderse hasta treinta pesos de multa ó treinta dias de arresto, advirtiéndose que á estos juicios, ya sean de los civiles á que se refiere el número precedente ó ya criminales no deberá asistir asesor; pues si el Alcalde encontrase duda ó se suscitasen cuestiones de derecho, habrá de cesar en el conocimiento y remitir la actuacion al Alcalde mayor competente mandando comparezcan ante él las partes para la continuacion ó celebracion del juicio (3). 4ª Admitir toda clase de informaciones que ante él se promuevan pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria hasta el auto de aprobacion exclusive, que deberá dictarse por el Alcalde mayor. 5ª Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo, si hubiere algun fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal. 6ª Sustituir al Alcalde mayor á falta del Gobernador ó Teniente Gobernador ó Teniente Alcalde mayor; y

(1) Auto acordado por la Real Audiencia Pretorial de 25 de Febrero de 1859.
(2) Reglamento expedido por S. M. de 21 de Febrero de 1853.
(3) Auto acordado por la Real Audiendia Pretorial de 25 de Febrero de 1859.

si alguno de los Tenientes de Alcalde municipal fuese letrado, será preferido al Alcalde y demás Tenientes para sustituir á aquel Juez.

Además, el Alcalde ordinario ó municipal por su carácter de Juez local, es considerado como delegado y auxiliar de los Alcaldes mayores y subordinado á ellos en la formacion de las primeras diligencias criminales, en las que practiquen en virtud de despachos que aquellos le dirijan y siempre que emitan informes ó instruyan alguna sumaria. (1)

TENIENTES DE ALCALDE.

Corresponde á estos funcionarios: 1º Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo órden. 2.° Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador ó Teniente Gobernador les encargue.

Mas, teniéndose en consideracion las necesidades y conveniencia pública, y lo mucho que ganaria la administracion en los ramos municipal y judicial, confiriéndose á estos funcionarios delegaciones permanentes, dándose una ámplia interpretacion al Real Decreto sobre Ayuntamientos, se ha dispuesto, que cada uno de los Tenientes de Alcalde ejerza en el territorio que se les señala las mismas atribuciones que el Alcalde, siendo delegado ó dependiendo de la autoridad gubernativa en cuanto á los servicios municipales, y del respectivo Alcalde mayor en lo concerniente á los negocios judiciales en que segun las leyes deban intervenir, conceptuándoseles Jueces locales con iguales funciones y deberes que á los Alcaldes atribuye la Real Cédula de 30 de Enero de 1855. (2)

Por la gravedad de los negocios administrativos que pesan sobre el Alcalde ordinario de la Habana está éste facultado para eximirse de las funciones judiciales, cuando no le permitan desempeñarlas sus ocupaciones gubernativas y ejerciéndolas en su distrito los Tenientes Alcaldes, que quedan expresados. (3)

ALCALDES PEDANEOS.

Lo son los capitanes de partido en las parroquias, poblaciones ó caseríos apartados entre sí, en que no resida un Teniente de Alcalde, ejerciendo con el carácter de Alcalde pedáneo las obligaciones de juez

(1) Artículo 2.° de la citada Real Cédula de 30 de Enero de 1855.
(2) Orden del Gobierno Superior de la Isla de 10 de Marzo de 1860.
(3) La Habana está dividida en siete distritos, siendo los cinco primeros los mismos de las alcaldías mayores, á saber: el de San Cristóbal, al que se ha agregado el caserío de Casa Blanca, el de Belen, el de Jesus María, el de Colon y el del Cerro; constituyendo el 6.° el pueblo de Regla, y el 7.° las Puentes Grandes, los Quemados y Marianao. En cada uno de ellos reside un Teniente de Alcalde, ejerciendo las atribuciones de Alcalde, siendo delegado del Gobierno Superior en todo lo relativo á servicios municipales, y dependiendo del respectivo Alcalde mayor en cuanto á la administracion de justicia, cosas y casos en que deba entender ó intervenir. Orden del Gobierno Superior de la Isla de 10 de Marzo de 1860. En las demás poblaciones está señalado á cada Teniente de Alcalde su demarcacion respectiva.

local que les están conferidas en el artículo 13 de la Real Cédula orgánica ya citada.

DE LOS REGIDORES.

Ya se ha visto que éstos son perpétuos ó electivos: los primeros son los poseedores de oficios vendibles y renunciables, á quienes se ha conservado en el ejercicio de sus funciones y títulos, inclusos aun los de oficios dobles, ó de vara, mientras no se declaren extinguidos, prévia indemnizacion de su valor, ó mientras no los pierdan por alguna causa legal, y tambien perciben los emolumentos y obvenciones de ellos hasta que les sean satisfechas las sumas que se determinen en el expediente que ha de instruirse al efecto, pasando dichos emolumentos á la la clase de arbitrios municipales.

Se entiende que ha renunciado el oficio el Regidor perpétuo que deja de asistir á los cabildos por seis meses consecutivos sin autorizacion competente; bien que en este caso se le indemnizará el valor del oficio de los fondos municipales.

Con el objeto de que con el discurso del tiempo queden extinguidos estos oficios, si ántes no se adoptase para ello una medida general, en todos los casos de reversion de ellos al Estado no vuelven á sacarse á la subasta, sino que quedan incorporados al mismo Estado.

Entre estos Regidores perpétuos unos son de oficios dobles ó de vara, porque tienen ciertas atribuciones y prerogativas especiales, además de las correspondientes á los otros que eran llamados sencillos. Los de vara que hoy se conocen son el Alférez Real, que se reputa el mas antiguo y hace la proclamacion de los Reyes y Príncipes, conduciendo en ellas el estandarte Real: el Alguacil mayor que hace ejecutar por sí ó por sus delegados las sentencias y órdenes de los Tribunales, teniendo á su cargo la inspeccion económica de las cárceles, á cuyas visitas hechas por la autoridad judicial podrá asistir; así como visitar las tiendas y demás establecimientos en que se usen pesas y medidas para examinar su exactitud, y el fiel Ejecutor que vigila por la buena calidad de los comestibles, aseo y limpieza de las calles y plazas, legalidad de pesas y medidas, las cuales debe hacer sellar anualmente para que no haya fráude.

Los Regidores electivos son los nombrados por el Gobernador Superior Civil á propuesta de las juntas electorales.

Todos los Regidores perpétuos y electivos componen los Ayuntamientos con voz y voto en los cabildos, teniéndolo tambien en las elecciones para la renovacion parcial ó general de sus miembros, y en particular ejerce cada uno las atribuciones que les marcan las leyes, las que determine la Corporacion y las que les comunique el Gobernador ó Teniente Gobernador Vice-Presidente, haciéndose el nombramiento de las comisiones y diputaciones con sujecion á los Reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño los Regidores, sino por causa muy justificada que graduará el mismo Vice-Pesidente.

Conforme á las antiguas ordenanzas municipales de la Habana se destina un Regidor Diputado de mes para el rastro, y otro para cada mercado, á cuyos puntos deben concurrir á las horas competentes para cuidar en ellos del órden, aseo, abasto, buena calidad de los mantenimientos, y de la exactitud de las pesas y medidas y de hacer cumplir las ordenanzas y reglamentos con facultad de imponer á los contraventores las multas que en ellos se determinan.

Asimismo se eligen en todos los Ayuntamientos á principio de año dos comisarios encargados como representantes de la corporacion de redactar los acuerdos, celebrar las contratas del interés de la misma, á la que han de dar cuenta de su cometido, evacuar los informes que por lo regular se les piden, llevar la correspondencia en ciertos casos á nombre del cabildo; despachar los títulos á los tasadores públicos de albañilería y carpintería y de fincas rurales, y son Diputados natos de la Junta de Beneficencia.

En la Habana se nombra un Regidor Inspector de cada barrio, un diputado anual de fuentes, quien vigila por su conservacion, otro que asiste á los sorteos de la Real Loteria; dos inspectores de alumbrado, otro de obreros y bomberos, y el Gobernador Superior nombra dos Regidores que con el Síndico concurren á la Junta Superior de Sanidad, y otro vocal de la Junta provincial de Instruccion primaria.

DE LOS SINDICOS.

Los Síndicos son nombrados anualmente entre los Regidores por el Ayuntamiento respectivo á pluralidad de votos. Son iguales en atribuciones á los Regidores y además del voto en los Cabildos tienen las siguientes: 1.ª Denunciar á la Corporacion los abusos que adviertan en los ramos sobre que deba acordar ó deliberar la misma, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno que tengan relacion con las atribuciones municipales. 2ª Vigilar sobre que no se distraigan los fondos del Comun y entren oportunamente en la depositaría. 3.ª Intervenir en los libramientos que contra la depositaría expida el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente. 4.ª Censurar las cuentas del depositario. 5.° Intervenir en la formacion de los presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes.

Tambien son los Síndicos defensores natos de los esclavos en las quejas (1) y pleitos con sus amos y en las causas criminales que se sigan á los mismos esclavos cuando aquellos los cedan á la *noxa*, ó rehusen defenderlos, ejerciendo las funciones de promotores fiscales donde no existen estos funcionarios.

---

(1) El Gobierno Superior Civil publicó un reglamento con fecha 28 de Enero de 1863, al que habian de sujetarse los Síndicos en la capital en los casos de quejas de los esclavos contra sus dueños, el cual se ha hecho extensivo á algunas otras poblaciones de la Isla.

DE LOS SECRETARIOS.

El Secretario es nombrado por el Gobernador Superior á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, y no tiene voz ni voto en las deliberaciones. Sus atribuciones son: 1.ª Redactar con sencillez y claridad los acuerdos del Ayuntamiento en un libro en el papel sellado que corresponda á pliego metido, encuadernado y foliado en la forma prescrita para los protocolos de los escribanos. 2.ª Suscribir los acuerdos despues de firmados por el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente y los Síndicos y dar, bajo su sola firma, los certificados que de ellos mandare expedir el Presidente por acuerdo de la corporacion. 3.ª Suscribir los libramientos que expidiere el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, intervenidos por el Síndico contra el Depositario de los fondos comunes, y que han de servir de comprobantes en las cuentas de dichos depositarios. 4.ª Ordenar y cuidar bajo su responsabilidad, el archivo y todos los papeles que se dirijan al Ayuntamiento, igualmente que las Gacetas de Gobierno de la Isla, que custodiará encuadernadas por años. Al hacerse cargo del archivo deberá formar inventario de todo lo existente en él, por el cual hará la entrega al que le reemplaze, aumentándolo con un apéndice de los papeles de su tiempo.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

Para las atenciones y gastos de los pueblos y sus Ayuntamientos, tienen estos ciertos fondos llamados *«propios y arbitrios»*. Constituyen los primeros los bienes y rentas que han adquirido dichas corporaciones; y arbitrios son los impuestos establecidos con la debida autorizacion por no ser suficientes los propios.

La direccion superior de estos fondos estuvo á cargo de las Reales Audiencias conforme á las leyes de Indias. Despues con arreglo á las ordenanzas de Intendentes se encomendó en la Isla de Cuba á la superintendencia, que la desempeñó con auxilio de la Junta Superior de Propios, entendiéndose con las municipales de cada Ayuntamiento compuestas del Alcalde Primero, dos Regidores y el Síndico, é interviniendo en todo una oficina central titulada Contaduría General de Propios. Dedicada la Superintendencia al Gobierno de la Hacienda, absorbia ésta su principal atencion, y estando separada del Gobierno Superior Civil no le era posible á dicho Gobierno Superior, ni á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores Vice-Presidentes de los Ayuntamientos ejercer la influencia tan propia de su autoridad en ramos tan importantes y de tanta trascendencia al bien estar y fomento de los pueblos, hasta que en el año de 1854 reasumieron aquellos Jefes administrativos sus naturales atribuciones, reforma que ha producido los mas beneficiosos resultados en la capital y en las localidades.

Al Gobernador Superior Civil corresponde la direccion Superior

de los propios y arbitrios: la administracion y vigilancia es de la incumbencia de los Ayuntamientos y el manejo inmediato está á cargo del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo con la Junta municipal de que es Presidente. Un mayordomo de propios y la Contaduría municipal con los empleados necesarios se ocupan en la recaudacion de los fondos, en la contabilidad é inversion arreglada á los presupuestos, debiendo procederse en todo con sujecion á los reglamentos.

Los ingresos de estos fondos son de dos clases: ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son: 1.° Los productos de los propios y arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos. 2.° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés. 3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases. 4.° Y en general todo impuesto que las leyes autorizen.

Son ingresos extraordinarios: 1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente. 2.° El producto de los empréstitos. 3.° El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen. 4.° Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado del Comun. 5º Los donativos, legados y mandas. 6.° Cualquier otro ingreso accidental.

Cada Ayuntamiento debe tener con las debidas formalidades, y conservar en su archivo un libro registro que autorizará, en el cual estarán insertos todos los bienes, rentas, censos y derechos municipales con referencia á sus títulos de adquisicion, así como los arbitrios é impuestos, expresándose las órdenes con que se hubiesen establecido.

Las cantidades en metálico de estos fondos se han de guardar en una arca de tres llaves colocada en la Casa Consistorial ó en la Tesorería de Hacienda pública, teniendo una de las llaves el Vice-Presidente del Ayuntamiento, otra el contador municipal y otra el Mayordomo de propios; siendo los tres llaveros responsables mancomunadamente de las existencias que debe haber en la caja. En ella habrá de ingresar todos los sábados lo recaudado en la semana ó extraerse lo que fuere necesario, conforme á la nota que presentare el Mayordomo, y no alcanzando las existencias se estimarán de pago preferente el alimento de los presos, las asignaciones por servicios personales y otros gastos de igual naturaleza, verificándose los pagos por medio de libramientos expedidos por el Presidente con las formalidades debidas.

Los gastos son obligatorios y voluntarios. Los obligatorios son: 1º Los necesarios para la conservacion de las fincas del Comun y para los reparos ordinarios de la Casa Consistorial ó el pago de su alquiler. 2.° Los gastos de oficina y pago de sueldo á toda clase de empleados y dependientes que lo cobran de los fondos del Comun. 3.° La suscricion al periódico oficial. 4º Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de Instruccion y Beneficencia. 5.° La impresion de las cuentas del Comun. 6º La cantidad que deben adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres. 7.° El pago de las deudas y ré-

ditos de censos. 8º Todos los demás gastos que están prescritos por las leyes.

Son gastos voluntarios los no comprendidos en el párrafo anterior.

JUNTA MUNICIPAL.

El dia 1º de cada año nombra el Ayuntamiento los individuos que constituyen la Junta municipal y son el Presidente ó Vice-Presidente del Ayuntrmiento, el Alcalde, dos Regidores por turno y el Síndico; siendo de la atribucion de la Junta la inmediata administracion de estos fondos. La misma Junta debe formar para el dia 15 de Julio de cada año el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, y aprobado por el Ayuntamiento, ha de pasar el 15 de Agosto á la aprobacion del Gobernador del departamento, dando el del Oriental cuenta razonada de los de su territorio al Gobernador Superior Civil, acompañándole cópia de todos ellos. Y si por cualquier causa no se hubiere aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

El Gobernador del departamento puede reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto; pero no hacer aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Puede incluirse en dicho presupuesto para gastos imprevistos una partida proporcionada, de la cual dispondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su iuversion en la cuenta general; y si aprobado el presupuesto se reconociese la necesidad de un aumento de gastos, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Siempre que para las obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el Ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese necesario ocurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de arbitrios se agregará al Ayuntamiento para la discusion y votacion, un número igual al de los concejales, de mayores contribuyentes. Esto mismo deberá practicarse siempre que hayan que votarse empréstitos ó enagenaciones.

El Ayuntamiento cada tres años por mayoría de votos elige un depositario ó Mayordomo de propios, prévio anuncio de la vacante, y con vista de las proposiciones que hagan los pretendientes sobre el tanto por ciento que ha de recibir por retribucion; prestando el nombrado fianza de un 10 por 100 de los ingresos, la cual podrá consistir en numerario, que se depositará en las arcas de la Tesorería ó en acciones de compañías anónimas por el precio que les designe el Gobernador ó Teniente Gobernador constituidas en igual depósito ó en hipoteca de bienes inmuebles, libres de gravámen, cuya tasacion exceda en la mitad de la suma fijada para las fianzas, sometiendo la calificacion de éstas á la aprobacion del Gobernador del departamento.

El Mayordomo debe cobrar en la oficina del ramo todas las cantidades que figuren en el libro talonario y documentos que le pase la Contaduría; pagar los libramientos del Gobernador ó Teniente Gobernador en el órden correspondiente, siendo responsable de todo pago que no estuviese arreglado á la partida del presupuesto y cumplir las demás obligaciones que le impone la instruccion á que debe sujetarse, entre ellas la de participar á la Corporacion todas las vicisitudes que ocurran en los propios y arbitrios; debiendo rendir cuenta, la que con la censura de aquella, se pasa por conducto del Gobernador Superior Civil al Tribunal Superior de Cuentas para su ultimacion; y si resultare algun alcance y el interesado quisiere ser oido en justicia, habrá de depositar préviamente su importe, resolviendo los recursos el mismo Tribunal de Cuentas.

Además, cada Ayuntamiento nombra un Contador municipal, de cuyo cargo es formar el libro registro de bienes y rentas, si no lo hubiere; promover las reclamaciones que procedan para el descubrimiento que hiciere de cualquier propiedad perteneciente al Comun y llevar, además de los libros de contabilidad, el del personal de los empleados del ramo con expresion de la fecha de su nombramiento, sus haberes y alcances, el del material ó de gastos y el de las deudas activas con el nombre y vecindad de los deudores y la debida especificacion, examinando tambien los documentos de gastos para poner en ellos la nota de conformidad con los presupuestos y acuerdo del Ayuntamiento.

Para hacer efectivos los créditos de los bienes de propios establecerá el Mayordomo las acciones legales ante los tribunales competentes; mas para las que dimanan de arbitrios ó impuestos municipales, se procederá gubernativamente contra los deudores, sin excepcion de fuero alguno, por la vía de apremio que acordará el Presidente, con apelacion al Consejo de Administracion en la seccion de lo contencioso: valiéndose los comisionados sucesivamente: 1.° De conminacion de embargo, con imposicion de las dietas y apremios. 2º Del embargo de bienes muebles y semovientes, y á falta de éstos de inmuebles; y 3º De la venta en almoneda de los bienes embargados para el pago del débito y costas; y si resultare no tenerlos el deudor, se hará con audiencia del Síndico, la declaratoria de insolvencia y cancelacion del crédito.

Cuando se proyecte alguna obra nueva ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste y los planos, si fuere necesario, á la aprobacion del Gobernador del Departamento.

El Ayuntamiento acordará las contratas de arbitrios y servicios municipales en el mes de Julio del año anterior al que corresponde el mismo arbitrio ó servicio, formándose el expediente en todo Agosto siguiente y haciéndose constar: 1º Su importe, con arreglo á los padrones y matrículas. 2.° El resultado de la contrata del año anterior. 3.° El producto de arbitrios ó el costo del servicio del último quinquenio. Y 4.° El pliego de condiciones que han de regir en la administra-

cion del arbitrio ó carga, y en el pago de la cantidad en que se ha de contratar con expresion circunstanciada de los derechos del rematador, sus obligaciones, garantías y demas necesario para el exacto cumplimiento de la contrata. Este expediente se remitirá en Setiembre al Gobernador del Departamento para su aprobacion, si correspondiere á su autoridad, ó en otro caso para que lo remita al Gobernador Superior Civil.

Obtenida la aprobacion, el Presidente del Ayuntamiento hará fijar edictos con intérvalos de siete dias en la puerta de la Casa Consistorial y demas lugares públicos de costumbre, anunciándose en el periódico local y en el de la capital. Las posturas se harán en pliegos cerrados, con cuya entrega se acompañará constancia de haberse depositado en la mayordomía de propios la suma fijada en el pliego de condiciones, la cual sirve para la responsabilidad de los postores, pasandose á la caja municipal; pudiendo admitirse como equivalente al depósito un documento de abono de las mismas cantidades suscrito por persona de suficiente garantía, á juicio de la Junta municipal, la que constituida en el lugar, dia y hora que se hayan fijado, procederá el Presidente en público á la apertura de los pliegos y á declarar con acuerdo de la Junta cual de las posturas es mas beneficiosa, admitiendo en seguida en el acto ó á la llana y por espacio de 15 minutos las mejoras que sobre ellas se hagan únicamente por los que hubiesen presentado proposiciones escritas, y transcurrido el término, se cerrará el remate á favor del que hubiese hecho la mas ventajosa, remitiéndose el expediente al Gobernador del Departamento para su aprobacion, á fin de que pueda quedar terminado á mediados de Noviembre.

El Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior, las cuales examinará la misma corporacion, remitiéndose con su dictámen al Gobernador Superior Civil para su aprobacion. Cuando se haga el exámen, si continuase la misma persona que ha rendido las cuentas ejerciendo el cargo de Gobernador ó Teniente Gobernador, presidirá la sesion el Alcalde ó Teniente de Alcalde, á quien en su defecto corresponda la presidencia; bien que podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion. Estas cuentas se imprimirán y publicarán, si los gastos llegaren á cinco mil pesos, y si no llegasen á esta cantidad, quedará al arbitrio del Ayuntamiento la publicacion; teniéndose en todo caso de manifiesto en la Casa Consistorial dichas cuentas por el término de un mes con los documentos justificativos.

Si del exámen de las cuentas hechas por el Ayuntamiento y resolucion del Gobernador Superior Civil resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho, y el interesado que quiera ser oido en justicia podrá ocurrir al Tribunal Superior de Cuentas, prévio el depósito del importe de dicho alcance. (1)

(1) Todo lo que queda expuesto sobre los propios y arbitrios es conforme al Real Decreto sobre Ayuntamientos y á la instruccion del Gobierno Superior Civil de 10 de Julio de 1856, donde pueden verse mas pormenores. Sobre presupuestos hay otra instruccion especial de 3 de Diciembre de 1855.

CAPITULO VIII.

DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA PÚBLICA.

SUMARIO.—Ministerio de Hacienda.—Idem de Ultramar.—Organizacion antigua.—Idem actual.—Dependencias de Hacienda pública y su division.—Dependencias de Gobierno.—Gobernador Superior Civil, Superintendente Delegado y sus funciones en el ramo.—Dependencias de Administracion.—Su division.—Administracion Central.—Intendente General y sus funciones.—Secretaría de la Intendencia.—Administrador Central de Rentas y Estadística.—Idem de Aduanas.—Idem de Loterías.—Contaduría.—Tesorería.—Consejo del Intendente.—Administradores locales de Rentas.—Colecturías y Subcolecturías de Rentas.—Administraciones de Aduanas.—Colecturías de Aduanas.—Dependencias de exámen y fenecimiento de cuentas.—Tribunal Superior Territorial de Cuentas.—Su organizacion y atribuciones.—Juez de Hacienda en la capital.—Idem en las demás poblaciones.—Ministerio Fiscal.

Una de las principales atenciones de la Administracion es la recaudacion, inversion ó distribucion, conforme á los presupuestos y á las disposiciones vigentes, de los caudales destinados á hacer frente á las necesidades del Estado. El Ministerio de Hacienda tiene á su cargo este ramo en lo relativo á la Administracion Suprema ó general de la Península, auxiliado de varias juntas y direcciones, y en las provincias está encomendado á sus Gobernadores.

Respecto á las posesiones ultramarinas está encargado de él el Ministerio de Ultramar.

En las mismas posesiones, conforme á las leyes de Indias tuvieron el mando superior de Hacienda los Vireyes Presidentes y Capitanes Generales, bajo cuya dependencia estaban los Oficiales Reales, que eran el Contador y el Tesorero, y cuando se crearon los Intendentes de Nueva España por las ordenanzas de los mismos, quedaron dichos funcionarios bajo la autoridad de aquellos Jefes Superiores que tenian el carácter de Gobernadores Político-Militares con facultades de la Administracion activa, así como en lo correspondiente á la Hacienda, ejerciendo la jurisdiccion en primera instancia en lo judicial y por tener á su cargo estos ramos se les llamó jueces de las cuatro causas.

En esta Isla se erigió la Intendencia en el año de 1764 con residencia del Intendente en la capital y se expidió una instruccion especial (1) para el régimen económico de la Hacienda, el cual estuvo en observancia con algunas modificaciones hasta el de 1812, en el que se crearon dos intendencias mas, dividiendo la Isla en tres provincias, la de la Habana, la de Santiago de Cuba y la de Puerto-Príncipe con las atribuciones marcadas en las Ordenanzas de Intendentes ya citadas; dictándose ademas varias disposiciones sobre las facultades de estos jefes, entre las cuales se enumeraba el conocimiento privativo de todas

(1) Puede verse esta instrucion al fólio 597 de la Lejislacion Ultramarina del Sr. Zamora.

las dependencias de la Hacienda y de lo ecónomico de Guerra, y se mandó al mismo tiempo que el Intendente de la Habana fuese tambien Superintendente general Delegado, estándole subordinadas aquellas dos intendencias. Estas fueron suprimadas en 1853, constituyéndose Superintendentes á los Gobernadores Superiores Civiles Capitanes Generales, quedando un solo Intendente general para dirijir la gestion de la Hacienda bajo la autoridad Superior del Superintendente.

En la actualidad, segun la organizacion vigente (1) las dependencias de Hacienda pública, á cuyo cargo está el gobierno y administracion, se dividen en dependencias de Gobierno, en las de administracion y en las de exámen y fenecimiento de cuentas. Constituyen las primeras el Gobierno Superior Civil de la Isla, Superintendencia Delegada en sus relaciones con la Hacienda: son dependencias de la administracion la intendencia y las demas oficinas especiales de administracion de la misma Hacienda y las de exámen y fenecimiento de cuentas el Tribunal de Cuentas.

El Jefe Superior de Hacienda pública en la Isla es el Gobernador Superior Civil Superintendente Delegado. Corresponden á este Jefe Superior las funciones siguientes: 1.ª La comunicacion directa con el Ministerio de Ultramar. 2ª El nombramiento y separacion de empleados que con arreglo à las disposiciones vigentes corresponde á los Gobernadores Superiores Civiles. 3ª La propuesta al Ministerio de Ultramar de los empleados de Real nombramiento en los casos y en las forma que está prevenida en las disposiciones vigentes sobre esta materia. 4ª El nombramiento interino y la propuesta de separacion al Supremo Gobierno con arreglo á lo que estuviere dispuesto, de los empleados de Real nombramiento y la declaratoria de suspension gubernativa de los mismos á propuesta del Intendente. 5.ª La concesion de licencias á los empleados de Hacienda para ausentarse dentro y fuera de la Isla en los casos y por el tiempo que puedan hacerlo los Gobernadores Superiores Civiles de Ultramar. 6ª La remision al Gobierno con su informe de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos, despues de haber oido al Consejo de Administracion de la Isla. 7ª La aprobacion definitiva de la propuesta de distribucion mensual de fondos hecha por la Intendencia. 8ª La autorizacion para librar contra el Tesoro en casos urgentes y en la forma que dispongan las leyes de contabilidad pública cuando falten ó sean insuficientes los créditos abiertos en el presupuesto. 9ª La adopcion á propuesta del Intendente, de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que exija la ejecucion de las leyes y buena gestion de la Hacienda, cuando el Gobierno de S. M. lo autorice expresamente. 10.ª La alta inspeccion del sistema y de la gestion general de Hacienda. 11ª La interposicion del veto á la ejecucion de las providencias del Intendente, que por su carácter ó importancia puedan producir una perturbacion en el órden moral ó materialmente comprometer de una ma-

(1) Dispuesta en Real Decreto de 25 de Noviembre de 1868, mandado cumplir por el Gobierno Superior de la Isla en 21 de Enero siguiente y publicado en la Gaceta de esta capital.

nera grave los intereses públicos; atacar las facultades de Gobierno que corresponden al Gobernador Superior Civil, y para el ejercicio de esta atribucion y de la Inspeccion á que se refiere el número anterior deberá el Intendente remitir al mismo Gobernador Superior estados trimestrales del resultado de la gestion de Hacienda pública y un índice semanal de las resoluciones que haya adoptado en la semana anterior, expresando las principales razones en que se funden; y cuando aquel Jefe Superior crea conveniente examinar si ha llegado el caso de ejercer el veto, reclamará el expediente original á la intendencia y resolverá la cuestion por medio de la Secretaría de gobierno y oyendo las autoridades que juzgue oportuno. 12.ª La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter lejislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administracion y el sistema de impuestos.

Las providencias que dicte el Gobernador Superior Civil en el ejercicio de sus funciones de gobierno no son apelables por la via contenciosa, y solo podrá pedirse su reforma ó revocacion al Ministerio de Ultramar por la via gubernativa.

El Superintendente despacha con el Intendente todos los asuntos en que aquel deba ejercer sus funciones, excepto la comunicacion y propuestas al Ministerio de Ultramar, como tambien cuando ejerce la alta inspeccion del sistema y de la gestion general de Hacienda y la interposicion del veto á la ejecucion de las providencias del mismo Intendente, cuando se trate de éste y propuesta de su separacion y en los asuntos en que el Gobernador Superior Civil Superintendente deba ejercer las funciones de gobierno. En todos estos casos despachará por medio del Secretario del Gobierno Superior Civil, instruyendo èste y el Intendente los expedientes que respectivamente les incumbe presentar al despacho de aquel Jefe.

Las dependencias de Administracion de Hacienda se dividen en Administracion central y de Administracion local. Componen la primera el Intendente, la Secretaría de la Intendencia, la Administracion central de rentas y estadística, la central de aduanas, la de loterías, la contaduría y la tesorería; y la segunda las Administraciones de rentas de las Aduanas y las colecturías y subcoleturías establecidas en diferentes poblaciones de la Isla, conforme al Real Decreto orgánico y á las disposiciones vigentes.

El Intendente General es el Jefe inmediato de la Hacienda pública, y en este concepto le corresponden las funciones administrativas siguientes: 1.ª La direccion inmediata y la gestion de la misma Hacienda. 2.ª La aplicacion de todas las leyes, reglamentos y disposiciones del ramo que no se refieran á las materias que son objeto de las funciones de gobierno. 3.ª La formacion de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos y de la distribucion mensual de fondos 4.ª La ordenacion general de pagos. 5.ª La suspension de los empleados de Hacienda, asi por via de correccion disciplinaria, como de hecho cuando

lo reclame con urgencia el servicio, debiendo dar cuenta al Gobernador Superior Civil Superintendente para la declaratoria gubernativa y demas resoluciones que procedan. 6.ª La concesion de licencias á los empleados dependientes de su autoridad para ausentarse dentro de la Isla por el tiempo que puedan darla los Intendentes de Ultramar. 7.ª El nombramiento de los empleados del servicio de las oficinas administrativas á propuesta de sus inmediatos Jefes. 8.ª La propuesta al Gobernador Superior de todas las medidas que puedan mejorar el estado de la Hacienda y su administracion para que aquella Autoridad dé cuenta de ellas al Gobierno Supremo.

El Intendente despacha los asuntos de su competencia por medio de la Secretaría y de las oficinas especiales que están á sus órdenes.

Las providencias del Intendente en materias administrativas de Hacienda causan estado y son apelables ante el Consejo de Administracion de la Isla, siempre que la materia y el carácter de las mismas providencias permitan la via contenciosa; y cuando este recurso no proceda puede pedirse su reforma ó revocacion al Ministerio de Ultramar por la viagubernativa.

El Intendente como Jefe de la Administracion central tiene á su cargo y á sus inmediatas órdenes la Secretaría de la Intendencia, la Administracion central de rentas y estadística, la de aduanas, la de loterías, la contaduría y la tesorería, despachando los jefes de estas oficinas con el Intendente presentando personalmente los expedientes, despues que los hayan instruido en sus respectivas oficinas, para la resolucion definitiva y aun para las providencias de instruccion que puedan causar algun perjuicio irreparable á los particulares ó á la Hacienda pública.

Los expresados jefes de Administracion central, á saber: el Administrador de rentas y estadística, el de aduanas, el de loterías, el Contador, el Tesorero y el Jefe de la seccion de lo contencioso de la Secretaría de la Intendencia constituyen el Consejo del Intendente en todos los asuntos en que debe oir su parecer conforme al reglamento, actuando como Secretario el espresado Jefe de seccion de lo contencioso.

Incumbe al Intendente ordenar por sí mismo los pagos de la Administracion central y delegar en los jefes de los servicios especiales y en los administradores locales, la facultad de ordenar dentro de los límites de la distribucion mensual de fondos y de los créditos abiertos á cada uno de ellos, los pagos que exijan sus respectivos servicios.

El Administrador central, de rentas y estadística, sustituye al Intendente cuando éste se halle ausente ó imposibilitado, y á falta de dicho Administrador central el de igual clase de Aduanas y estadística; pero cuando la ausencia ó imposibilidad del Intendente durare mas de dos meses el Gobierno por sí, á propuesta del Gobernador Superior Civil, hará el nombramiento de la persona que desempeñe este cargo.

Las administraciones locales de rentas establecidas en las diferentes poblaciones de la Isla con arreglo al Real Decreto orgánico de Hacienda pública en ella son de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, y en los mismos

territorios se han creado las colecturías y subcolecturías de rentas necesarias.

Estos Colectores no tienen el carácter de empleados públicos; pues se proveen por subasta pública, administran al tanto por ciento las rentas puestas á su cargo bajo la dependencia inmediata de los respectivos Administradores locales y con aprobacion de éstos, nombran en cada uno de los pueblos de su jurisdiccion los Subcolectores necesarios, los que serán retribuidos por los Colectores que los hayan nombrado.

Hay Administraciones locales de aduanas, que son desde 1.ª hasta 5.ª clase en los pueblos que señala el referido decreto orgánico de Hacienda pública, y tambien subcolecturías de aduanas donde se ha estimado conveniente de 1.ª y 2.ª clase. Los Colectores tienen el carácter de empleados y perciben sueldo del Estado.

La competencia de cada una de las dependencias administrativas de Hacienda y las relaciones que tienen entre sí se hallan determinadas por reglamentos especiales bajo las bases contenidas en el citado Real Decreto orgánico, en el cual se expresan las atenciones que cada uno tiene á su cargo y su número, categoría y sueldo.

Constituye la Dependencia de exámen y fenecimiento de cuentas el Tribunal Superior Territorial de Cuentas, el cual se rije por las ordenanzas é instruccion especial de 30 de Abril de 1855. Segun estas disposiciones componen aquel Tribunal, un Presidente, dos Ministros, un Fiscal, un Teniente fiscal, los contadores necesarios de 1.ª y 2.ª clase, un Secretario general con el suficiente número de oficiales y escribientes y un archivero, portero &ª. Se le considera como Delegado del Tribunal del Reino del cual depende: su autoridad es privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas y pertenencias del Estado y de las relativas al manejo de los fondos municipales, así como de los administrados por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos.

Corresponde al Gobernador Superior Civil como Superior del Tribunal en lo disciplinario, entre otras atribuciones que expresa la ordenanza ya citada, vigilar los trabajos y la marcha del Tribunal.

El Presidente tiene á su cargo el gobierno interior y demas funciones que determina el reglamento.

Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: 1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban sometérsele, compeliendo á los morosos por los medios establecidos. 2.° Examinar las mismas cuentas y exigir de quien corresponda los documentos necesarios, poner los reparos que se ofrezcan en cada una, oyendo las contestaciones de los interesados y proveer el fallo que haya lugar. 3.° Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos por los medios correspondientes de apremio. 4.° Vijilar sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo de los recursos, prévia la consignacion del desfalco. 5.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de fianzas. 6.° Ejercer la autoridad

disciplinaria que concede el reglamento, el cual y la ordenanza ya citada contienen todo lo demas concerniente á las facultades del Tribunal y forma de proceder en su ejercicio.

En la capital el Juez de Hacienda, y con este carácter los Alcaldes mayores en las demas cabeceras, conocen y fallan en primera instancia en lo contencioso del ramo, tanto civil, como criminal, con apelacion á la Real Audiencia Pretorial.

El Ministerio fiscal en aquel Juzgado està desempeñado por un Promotor especial, en las Alcaldías mayores por sus Promotores fiscales y en la Audiencia por el Fiscal de la misma con un Teniente fiscal del ramo. Dicho Ministerio debe defender los intereses y derechos de la Hacienda pública con arreglo á derecho.

PARTE SEGUNDA.

MATERIAS ADMINISTRATIVAS.

SECCION PRIMERA.

INTERESES SOCIALES O CONSERVADORES.

CAPITULO I.

DEL ORDEN PUBLICO Y POLICIA DE SEGURIDAD.

SUMARIO.—Necesidad de la conservacion del órden público.—Autoridades encargadas de este ramo.—Medidas para dicho órden y seguridad.—Pasaportes y licencias de tránsito.—Vagancia y mendicidad.—Juegos prohibidos.

Manifiesta es la necesidad de conservar el órden público, y ya quedan expresadas las disposiciones dictadas con tan importante objeto, las cuales están vigentes en esta Isla, inclusas las concernientes á reprimir los motines y cualquiera otra perturbacion del sosiego público, hallándose contenidas en gran parte esas prescripciones en las ordenanzas municipales y en el bando de gobernacion y policía.

Este ramo está á cargo de las Autoridades y funcionarios de la Administracion activa con auxilio del cuerpo de Policía y de la Guardia civil y rural.

PASAPORTES Y LICENCIAS.

Para ausentarse á Ultramar se necesita pasaporte del Gobernador Político del distrito en que resida el interesado, para cuya expedicion ha de acreditarse la identidad de la persona que lo pretende con certificacion del Comisario de Policía ó del Pedáneo respectivo.

Todo el que viaje sin licencia dentro de la Isla ó venga de fuera

sin pasaporte debe ser detenido hasta que se depure su procedencia, estando prohibido bajo la multa de 25 pesos que los capitanes de buques admitan á bordo pasajero alguno para trasladarlo á otro punto, sin que le presente aquel documento, que deberá recojer y conservar para entregarlo á la autoridad del lugar en que desembarcare.

Los capitanes de buques que lleguen á la Habana, Santiago de Cuba ú otro puerto habilitado deben presentar al Ayudante del reconocimiento una relacion firmada de los pasajeros que conduzcan con los pasaportes para su exámen, y encontrándolos arreglados, les permitirá desembarcar bajo la condicion de presentarse á recojer la boleta de desembarque dentro de 24 horas. Los que no entregasen sus pasaportes arreglados necesitan para desembarcar permiso especial que se les otorgará en su caso. Dichos pasaportes habrán de ser expedidos por la Autoridad del lugar de donde procedan, siendo españoles; y si fuesen extranjeros han de estar visados por el Cónsul español del mismo lugar.

Tambien ha de presentar el capitan del buque relacion de los pasajeros firmada, y prèvia su comprobacion por el Ayudante del reconocimiento; pero sin recojer los pasaportes, pueden desembarcar todos los que lleguen en los vapores y otros buques que hacen escala en la Habana ó en Santiago de Cuba, ó arriben de tránsito. (1)

Los extranjeros que hayan de permanecer en la Isla deberán sacar carta de domicilio, excepto los que vengan por tiempo que no exceda de cuatro meses; pero para obtener éstos licencia para internarse han de prestar fianza que responda de su persona y regreso en el término señalado en la autorizacion; debiendo acompañar con la peticion certificacion del Cónsul respectivo. Todos los que sin hallarse en este caso se internen han de sacar carta de domicilio, y los que permanezcan en la Isla mas de tres meses.

Si la ausencia fuere dentro de la misma Isla no puede hacerse sin licencia, que se expedirá por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores; donde no los hubiere, por los Comandantes de armas encargados de la policía, y por los Pedáneos, no residiendo en el lugar alguna de dichas autoridades. Así en estas licencias como en los pasaportes habrán de anotarse las señas individuales del portador, su ejercicio ó profesion, el punto de su residencia, y aquel á donde se dirija.

Las licencias para transitar dentro de la Isla se dan por los Comisarios de policía y por los Pedáneos; pero despachadas á nombre y con la autorizacion del Gobernador ó Teniente Gobernador del territorio, pudiendo expedirse hasta por un año. (2)

Para despachar licencia de tránsito á los individuos de la Milicia urbana y rural se necesita el permiso de sus jefes.

No se expide tampoco á los esclavos sin la licencia de sus amos,

(1) Orden del Gobierno Superior Civil de 28 de Noviembre de 1848, sustituida al artículo 18 del Bando de gobernacion y policía.
(2) Orden del Gobierno Superior Civil de 1º de Octubre de 1855.

y éstos ó sus mayorales las darán por escrito visado por la Autoridad gubernativa ó por los Pedáneos, á los que tengan que alejarse mas de tres leguas de las haciendas de crianza ó de legua y media de las otras clases de fincas, bajo la pena de ser detenidos como cimarrones y de pagar la captura.

Toda persona que recibiese á bordo ó trasladare á otro punto algun esclavo sin autorizacion de su dueño, incurre en la multa de 50 pesos, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar.

No se permite desembarcar ni permanecer en la Isla á personas de color, libres ó esclavas, procedentes de paises extranjeros. Las que llegaren serán puestas en el depósito que para este efecto ha de haber en cada punto hasta su reembarque; pudiendo permanecer en el buque, siempre que la casa consignataria afiance pagar la multa de mil pesos si salen á tierra. Si se introdujeren, se les custodiará en el depósito, y los que hayan verificado ó protegido la introduccion incurrirán en la multa de 200 pesos, sin perjuicio del procedimiento á que diere lugar la conducta del individuo introducido. (1)

Los que mudaren de habitacion en las poblaciones deben sacar el pase del Comisario respectivo y presentarlo dentro de 24 horas al dueño de la casa en que se mudaren, para que dicho Comisario haga las correspondientes anotaciones en el padron, que ha de llevarse de todos los que residen en cada demarcacion, de cuyas altas y bajas habrán de dar parte diario al Gobernador ó Teniente Gobernador, y á fin de que estos padrones sean mas exactos, los dueños de casas cuando las alquilen lo participarán á los comisarios, y tambien las demas personas que reciben huéspedes ó alojados en sus casas. (2)

VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Está prevenido á los Comisarios de policía en las poblaciones y á los Pedáneos en los partidos del campo no consientan en sus demarcanes los vagos, ni las personas escandalosas de cualquier sexo que sean, y que procedan de oficio á la averiguacion, examinando dos ó mas testigos de conocido arraigo y probidad sobre el comportamiento de aquellas, y resultando mérito las reducirán á prision y las remitirán con la sumaria á la autoridad competente. (3)

Con arreglo á la ley vigente (4) son considerados simplemente vagos: 1.° Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir. 2.° Los que teniendo ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellas, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia. 3.° Los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lici-

(1) Artículo 28 del bando ya citado.
(2) Artículo 16 del mismo bando.
(3) Artículo 15 de la Instruccion de Pedáneos.
(4) Ley de vagos de 9 de Mayo de 1845 dictada para la Península, la que se hizo extensiva á esta Isla en Real órden de 24 de Setiembre de 1848, inserta en la Coleccion de los Autos acordados de la Real Audiencia Pretorial.

ta, y concurren diariamente á casas de juego, tabernas ó lugares sospechosos. 4.º Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupan habitualmente en mendigar.

Son considerados vagos con circunstancias agravantes los que acaban de referirse que hubieren entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa: los que lo hubieren verificado usando de engaño ó amenazas: los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para cometer algun hurto ó penetrar en las casas; y los vagos contra quienes aparezca alguna otra sospecha fundada de delito.

Los simplemente vagos deben ser destinados por el tiempo de uno á tres años, á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto; y los vagos con circunstancias agravantes, á los establecimientos ó presidios correccionales por el tiempo de dos á cuatro años.

Estas causas se sustancian por un procedimiento especial dispuesto por el Gobierno Superior Civil.

Está prohibido pedir limosna por las calles y á la puerta de las casas; estando autorizados los vecinos para detener y presentar al Comisario del distrito ó á la autoridad inmediata al que lo verifique, á fin de que sea conducido al departamento destinado á esta clase de personas en la Real Casa de Beneficencia. (1)

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

La Real Pragmática sobre esta materia, que es la disposicion vigente, impone á los infractores la multa de 50 ducados, y en su defecto diez dias de prision, duplicándose la pena á los dueños de las casas en que se juegue, asi como á los jugadores en caso de reincidencia. Por la tercera vez se añade un año de destierro y dos á los dueños de las casas. (2)

A las autoridades gubernativas, y especialmente á los Comisarios de policía en las poblaciones, y á los Capitanes de los partidos del campo está encargado que con el mayor celo persigan y extirpen el vicio del juego: el Comisario de un barrio y el Pedáneo de un partido en que se sorprenda un juego ó se justifique que se ha jugado, deben ser exhonerados de su destino, sin perjuicio de la pena que merezcan, si resultare que para la tolerancia fueron cohechados (3). A las autoridades ordinarias que permitan el juego en su territorio se les debe exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes. (4)

Están prohibidos todos los juegos de embite y azar, los de treinta y una y *chirimbolos* y *el de caracoles*, asi como el de loterías en cartones en los billares, cafés y demas casas públicas, bajo las penas de la Pragmática.

---

(1) Artículo 85 del bando citado.
(2) Ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion.
(3) Artículo 24 de la instruccion de Pedáneos y 45 del bando de gobernacion y policía.
(4) Artículo 45 ya citado del bando.

El aprehensor de cualquiera de estos juegos debe tomar los nombres y apellidos de los individuos que hubiere aprehendido ante el Escribano y testigos que le acompañaren; y en el caso de que alguno se negare á manifestar sn nombre ó si fuere desconocido, lo detendrá en calidad de arrestado hasta que por medio del Comisario de su barrio se averigue quien es. El que se variase el nombre ó apellido ó lo alterase en cualquier manera, y el Pedáneo, Escribano ó testigo que contribuyese á ello, serán juzgados como reos de falsedad. Las multas se pagarán en el papel sellado correspondiente.

Las determinaciones que recaigan contra los jugadores deben publicarse por la Gaceta ó periódico Oficial, y de la alteracion que al verificarlo se hiciere en sus nombres y apellidos será responsable el autor con la multa de 500 pesos, á menos que fuere el escribano á quien se juzgará por infidelidad en su ministerio, Y en el caso de ser los aprehendidos empleados con nombramiento Real, militares ó personas notables por su carácter, se dará cuenta á S. M. por conducto del Gobierno Superior Civil para que dicte las providencias oportunas.

Los nombres de los jugadores penados como tales se insertarán por órden alfabètico sin distincion de clases en un libro que ha de llevarse reservado en la Escribanía de Gobierno para certificar las reincidencias.

Siempre que en alguna casa notada de haber en ella juego prohibido se sorprendiese algun número considerable de personas, que por su calidad ó porque al llegar la Autoridad hubiesen emprendido fuga ó en otro cualquier concepto semejante haga presumir que se ocupaban en el juego, se formará sumaria en averiguacion de los fines de dicha reunion sospechosa, reduciéndose á prision á cuantos fueren aprehendidos, y procurándose la captura de los que hubieren emprendido fuga. (1)

Están prohibidos los juegos lícitos de todas clases en las tabernas, bodegas, confiterías y demás casas públicas, excepto en los billares y cafés, donde se permiten los de damas, ajedréz, tablas reales y dominó, bajo los mismas penas á los dueños de las casas impuestas á los que consienten en ellas los juegos prohibidos y separacion á los Pedáneos y Comisarios por la tolerancia de aquellos juegos. (2)

Finalmente, están asimismo prohibidas por las leyes las rifas, y solo podrán celebrarse con Real permiso; no concediéndose éste sino cuando sean con destino de los productos á los establecimientos de Beneficencia, únicamente, mientras el estado de la nacion no permita atender á las necesidades de este ramo. (3)

(1) Artículo 45 del citado bando de gobernacion.
(2) Artículo 46 del mismo bando.
(3) Real Orden de 20 de Julio de 1836 y otras insertas en la Biblioteca de Legislacion Ultramarina.

CAPITULO II.

DE LA POLICIA URBANA, DE ABASTOS Y RURAL.

Ya se han expuesto al tratar de la Administracion general del Reino las principales reglas de Policía urbana, que son las que están en observancia en la Isla, consignadas en las ordenanzas municipales en las de construccion para la Habana y su término, en el bando de gobernacion y en otras disposiciones.

En cuanto á la Policía de abastos, en la reseña histórica de la Administracion de la Isla se ha dicho haber quedado abolidas las tasas, posturas y otras trabas que impedian la libre concurrencia de compradores y vendedores, siendo permitida la expendicion en los mercados de todos los artículos de general consumo; conteniendo además las ordenanzas municipales de 1855 las prevenciones oportunas para el abasto y para evitar abusos perjudiciales al vecindario, de cuyo cumplimiento asi en los rastros, como en los mercados está encargado de vigilar el Regidor Diputado todos los meses por el Cabildo con facultad de imponer á los infractores las multas señaladas.

Y respecto á la Policía rural, ademas de las disposiciones generales, se han dictado otras adecuadas á las circunstancias particulares de la Isla comprendidas algunas en el bando de gobernacion y policía que se expondrán.

Segun estas, para *demoler* ó repartir los terrenos de un hato ó corral ó cualquiera otra finca debe cuidar el dueño de fijar de una manera clara y duradera los lindes y mojones de las partes en que hubiese sido dividida aquella; y la autoridad gubernativa ha de determinar antes del repartimiento los caminos reales, trasversales y servidumbres ó *serventías* que han de cruzarla; y sin permiso prévio de la misma autoridad nadie puede cerrrar los dichos caminos y *serventías*, ni aun en el caso de proporcionar otros por el propio fundo.

El dueño ó colono de cualquier finca por donde pasen estos caminos está obligado á mantenerlos transitables por todo el frente de su posesion, haciéndoles echar tierra, cascajo ú otros materiales que llenen los hoyos causados por el tránsito y dar curso á las aguas; pero siendo los reparos de gran consideracion concurrirán todos los vecinos. (1)

Para las quemas de montes, malezas ó yerbas, que se acostumbran en la Isla antes de sembrar el campo, debe darse prévio aviso al Capitan ó Teniente del partido y á los vecinos colindantes para que tomen las precauciones necesarias, no practicándose la quema sino en dia calmoso y de modo que corra el fuego en direccion del viento de la parte mas baja á la mas alta, y de las orillas al centro. (2)

(1) Artículos 75, 186, 187 y 189 del Bando.
(2) Artículo 151 del mismo Bando.

En campo abierto ó sin cercas deben tenerse los animales á soga y no sueltos ni maniatados, bajo una multa y la indemnizacion de los daños y perjuicios que aquellos causaren, á juicio de peritos; bien que en los terrenos en que la crianza de animales se verifica en haciendas comuneras están estos sueltos y cercadas las labranzas. (1)

CAPITULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS E INCOMODOS

SUMARIO.—Clasificacion de estos establecimientos.—Los insalubres.—Peligrosos.—Incomodos.—Disposiciones comunes en la instruccion de los expedientes para obtener el permiso para ellos.—Requisitos para este permiso que concede el Gobernador.—Recursos que pueden interpónerse.—Casos en que se mandan cerrar.—Indemnizacion de los perjuicios que causen y recursos que se admiten.

Aunque es innegable la utilidad de estos establecimientos por su influencia en el desarrollo de la industria, como al mismo tiempo ofrecen inconvenientes por los daños y molestias que pueden causar, para evitarlos se requiere el permiso de la autoridad para su instalacion, prévias las oportunas precauciones, revocándose la autorizacion y disponiéndose el cierre en los casos de abuso.

Se consideran insalubres aquellos establecimientos, cuya clase de industria pueda afectar la salud pública, como almidonerías de yuca, depósitos de basuras ó inmundicias y de los carretones destinados á trasportarlas, establecimientos de vaciadores y sus carros, fabricacion del carbon animal, mataderos, extraccion y fusion de sebo, establos de cerdos, tenerías y otros semejantes, los cuales deberán situarse fuera de las poblaciones á la distancia prevenida.

Son establecimientos peligrosos, los susceptibles de causar daños materiales, como los alambiques, fabricaciones de barnices, velas de cera y sebo, de fórforos, fuegos artificiales, máquinas de vapor, fábricas de pieles, tafetanes, encerados, de papel, fundiciones grandes y otros que presentan iguales inconvenientes, los cuales se colocarán dentro ó fuera de las poblaciones en pnntos poco habitados y alejados de los centros de las mismas.

Repútanse establecimientos incómodos los que producen molestias ó incomodidades á las habitaciones contiguas; tales como albeiterías alfarerías, calderérías, herrerías, establecimientos de carretones y otros

(1) Artículo 73 del Bando.

que produzcan incomodidad al vecindario; debiendo fijarse todos en lo interior ó exterior de las poblaciones con las condiciones que determinare la autoridad.

Todo el que intentare abrir un establecimiento de cualquiera de estas tres clases acudirá al Gobernador ó Teniente Gobernador del territorio por medio de solicitud acompañada de los recaudos respectivamente determinados para cada uno de ellos. Este Jefe despues de haber cumplido con los requisitos prevenidos, de oir los informes de la Junta de Sanidad y del Ayuntamiento, cuando se trate de los insalubres y peligrosos, y del ingeniero de Obras públicas, y si no lo hubiere en el pueblo, de los peritos que designe, decretará la concesion ó negativa de la licencia, si su opinion fuere conforme con la de aquellos cuerpos: pero si hubiere oposicion de tercero, la determinacion no será definitiva; sino que se someterá á la aprobacion del Gobernador del Departamento y tambien se remitirá el expediente para que resuelva, si la opinion del Gobernador ó Teniente Gobernador no fuere conforme con aquellas corporaciones.

Los interesados á quienes se hubiere negado el permiso por el Teniente Gobernador ó Gobernador del Departamento, segun su caso, ó que no estén conformes con la concesion, podrán ocurrir ante el Gobernador Superior Civil, lo mismo que cualquiera persona, empresa ó corporacion que se creyere perjudicada; debiendo fundarse estas reclamaciones, ya sea contra la concesion ó contra las prescripciones contenidas en ellas, precisa y respectivamente en los estremos de insalubridad, peligro ó incomodidades.

El Gobernador Superior Civil dictará la decision que estime procedente, oyendo á la Seccion de Ciencias de la Junta Superior de Instruccion pública y los dictámenes profesionales oportunos. Contra esta resolucion podrán recurrir ante la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, que es el Tribunal competente, los terceros interesados, ora sea para pedir que se deniegue el permiso, ora para obtener la reforma de las condiciones bajo las cuales se concedió éste, pudiendo el que lo pretenda hacer uso de este recurso. Estas solicitudes deben presentarse ante la autoridad que expidió la determinacion que se reclama.

Las traslacionas de esta clase de establecimientos están sujetas á las mismas reglas que la licencia para abrirlos nuevamente.

Los dueños de los establecimientos insalubres y peligrosos, son responsables de los daños y perjuicios materiales y apreciables ocasionados por el ejercicio de la industria respectiva y por la contravencion á las condiciones con que se dió la licencia, conociendo los tribunales comunes de estas cuestiones por ser de derecho civil.

Compete al Gobernador ó Teniente Gobernador vigilar acerca del cumplimiento de las prescripciones impuestas al concederse la licencia, y si hubiere motivo para dudar de su observancia mandarán se reconozca el establecimiento por dos individuos de la Junta local de sanidad,

si se tratase de los insalubres, y si de las otras clases, por el ingeniero de Obras públicas, ó en su defecto por dos peritos, cuyos honorarios en caso de infraccion, serán de cargo del dueño del establecimiento, y apareciendo mera falta del cumplimiento de dichas prescripciones, será compelido inmediatamente á su ejecucion, bajo una multa igual á la mitad de las que imponen las ordenanzas municipales á los que abren estos establecimientos sin el permiso correspondiente. Y si resultaren insuficientes las expresadas prescripciones para su objeto de garantir respectivamente la salubridad, seguridad ó comodidad del público, dictarán aquellos jefes las adicionales que crean necesarias y no estén en contradiccion con las impuestas en la concesion, pudiendo los dueños y los terceros interesados acudir en queja de las resoluciones al Gobernador Superior Civil, y contra la decision de éste al Tribunal contencioso-administrativo ya dicho.

Siempre que algun establecimiento insalubre ó peligroso presente graves é irreparables inconvenientes para la salubridad pública ó para la seguridad del vecindario, se mandará cerrar por el Gobernador Superior Civil: mas para adoptar esa resolucion han de observarse los requisitos siguientes: 1°. Formacion de expediente en que se hará constar la existencia de los peligros expresados y la imposibilidad de evitarlos ó impedirlos por medidas precautorias. 2.° Oir el informe de la Seccion de ciencias, de la Junta Superior de Instruccion Pública y del Consejo de Administracion. 3.° La tasacion de daños y perjuicios, entendiéndose únicamente por tales las pérdidas reales y positivas ocasionadas. 4.° Siendo urgente el cierre del establecimiento, puede decretarse antes de la tasacion é indemnizacion; pero nunca se omitirán los requisitos 1º y 2º.

Las tasaciones se practicarán por peritos nombrados respectivamente por el Gobernador Superior Civil y por el interesado, debiendo éste hacer el nombramiento por su parte dentro de ocho dias despues de recibido el aviso oficial, y ambos peritos, prévio juramento ante el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, procederán á la tasacion; en caso de discordia nombrarán un tercero que la dirima. Si requerido el interesado no designase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

De la tasacion se comunicará vista al interesado para que manifieste su conformidad ó exponga sus agravios; y el Gobernador Superior Civil, oyendo á la Junta Superior de Instruccion pública, determinará, fijando el tanto de la indemnizacion. De esta resolucion procede el recurso ante la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion por la via contencioso-administrativa.

La decision en que se mande cerrar el establecimiento no es susceptible del recurso en aquella via; pero podrá el interesado acudir al Gobierno Supremo, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la medida; pero sí es admisible la via contenciosa contra la providencia preventiva de la indemnizacion.

Las licencias para estos establecimientos caducan: 1.° Por no ha-

cerse uso de ellas en tres meses. 2º Por interrumpirse los trabajos por mas de un año. 3º Por levantar el establecimiento en lugar distinto del designado en la concesion. Llegando cualquiera de estos tres casos el Gobernador ó Teniente Gobernador impedirá el uso de las licencias, cuya resolucion es reclamable ante el Gobernador Superior Civil, y de su decision podrán recurrir en via contencioso-administrativa ante el Tribunal ya mencionado, así el dueño ó concesionario como el tercero interesado.

Por abrirse estos establecimientos sin la correspondiente licencia ó en paraje distinto del expresado en ella se decreta el desalojo y se impone la multa prevenida en las ordenanzas municipales.

En casos de infraccion de las prescripciones contenidas en la licencia, se incurre en la mitad de la multa mencionada y en el cierre del establecimiento hasta que dichas prescripciones se hagan efectivas, y por las reincidencias graves y repetidas podrá el Gobernador Superior Civil revocar las licencias, concediéndose en estos tres casos al dueño y á los terceros recurso por la via contencioso-administrativa.

Las licencias que estaban concedidas hasta la fecha del nuevo reglamento á los establecimientos quedan en su fuerza y vigor; pudiendo los concesionarios traspasarlos por cualquiera de los modos legales de adquirir. (1)

CAPITULO IV.

DE LA POLICIA SANITARIA.

SUMARIO.—Autoridades y funcionarios del ramo.—Gobernador Superior Civil.—Gobernadores y Tenientes Gobernadores.—Juntas de Sanidad.—Superior, Provinciales y de distrito.—Subdelegados.—Prevenciones de higiene pública.—Enfermedades contagiosas y epidémicas.—Vacunacion.—Ejercicio de las ciencias médicas.—Expendicion de medicamentos.

Ya se ha dicho que el objeto de la Policía Sanitaria es conservar la salud pública, precaviendo las enfermedades, y en particular las contagiosas y epidèmicas con el auxilio de la higiene; y cuando por desgracia esto no se consigue, y el mal se presenta, combatirlo hasta lograr su extincion ó al menos atenuar en lo posible sus funestos efectos.

(1) Reglamento aprobado en Real Orden de 7 de Mayo de 1859, que comenzó á regir en 1º de Agosto del mismo año.

Tan importante ramo en toda la Isla está encargado al Gobernador Superior Civil bajo la dependencia del Ministro de Ultramar, y en cada poblacion y su territorio á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respectivos, auxiliados por las Juntas de Sanidad y por los Subdelegados de medicina y cirujía.

Las principales funciones de dichas Juntas, asi en la Isla como en todo el Reino, son consultar á las autoridades, proponiéndoles los medios mas eficaces para precaver cuanto pueda perjudicar á la salubridad pública en sus demarcaciones, indagando además todas las necesidades y mejoras que reclame una buena policía sanitaria para proponer lo conducente á satisfacer las primeras y plantear las segundas.

Deben asimismo procurar estas corporaciones se excite á los Ayuntamientos y demas autoridades locales para que por su parte cooperen á cuanto concierna á la mayor limpieza y salubridad de las poblaciones, evitando que se acumulen principios de infeccion, como aguas estancadas, amontonamiento de materias animales y vegetales en putrefaccion, la reunion de muchos pobres ó gente vaga en estrechos recintos, enterramientos dentro de las poblaciones, y otras causas semejantes, encareciendo el mayor aseo y ventilacion en las cárceles y hospitales, sobre todo en tiempo de calor, de fiebres estacionales ó de otras enfermedades, especialmente las epidémicas. Tambien está á cargo de las mismas Juntas la conservacion y propagacion de la vacuna.

Pueden y deben ser consultadas por la autoridad civil, siempre que se trate de ereccion de hospitales, cárceles, hospicios, mercados, rastros, talleres ó fábricas de objetos, cuyas emanaciones puedan ser ofensivas á la salud del vecindario y encomendárseles la inspeccion y exámen de las comidas y bebidas que se expenden en las tiendas y otros establecimientos y puedan alterarse, especialmente las carnes y pescados salados que se introducen por mar. Formar la Junta Superior la estadística de la mortalidad en la diócesis de la Habana y la provincial de Santiago de Cuba la de aquel arzobispado.

Tambien deben saber el estado de la salud pública de sus distritos, y la Superior el de toda la Isla, dando esta Junta un parte mensual al Gobernador Superior Civil, expresivo de las enfermedades mas generalmente observadas y de carácter alarmante, valiéndose de las noticias que les deben remitir las subalternas, con vista de las que le dieren los facultativos en sus partes mensuales, los cuales en las poblaciones donde no haya juntas ó estén distantes entregarán á los Subdelegados, y á los Secretarios de las mismas juntas donde las haya. Los Subdelegados deben dirigir estos partes con un extracto fiel y circunstanciado de ellos á la Junta del distrito; debiendo hacer lo mismo los Secretarios de éstas, enviando el extracto y partes individuales á la Provincial en los propios términos, para que el de ésta practique igual remesa ála Superior, verificándose con la debida anticipacion, á fin de que el Secretario de aquella, con presencia de todos estos datos y de los partes de la capital, formule el general, que ya se ha dicho debe dar mensualmente

al Gobernador Superior para que lo eleve al Gobierno. En los partes no habrán de referirse los facultativos á las certificaciones de defuncion, designando, además de lo que por regla general está prevenido, las localidades en que mas se observen ciertas enfermedades, y mientras no hubiere otras que llamen la atencion, tomarán el mayor interés en los datos relativos á la fiebre amarilla. (1)

La Junta Superior de Sanidad de la Isla es en ella la primera y principal Corporacion del ramo. Se compone del Gobernador Capitan General Presidente, del Director de Administracion Vice-Presidente, del segundo Jefe del apostadero, del Jefe de Sanidad Militar, del Administrador de rentas marítimas, del Presidente ó Vocal mas antiguo de la Seccion de Ciencias Médicas, de la Junta Superior de Instruccion pública, del Alcalde Municipal del Ayuntamiento de la Habana, de dos Diputados del comercio, un Profesor de medicina y un Secretario.

Esta corporacion es consultiva del Gobierno Capitanía General en los negocios del ramo, ejerciendo aquel Gobierno Superior las atribuciones activas que antes estaban concedidas á la referida Junta por el reglamento de 1848 y otras disposiciones.

En la Habana hay además una Junta local compuesta del Gobernador Político Corregidor, Presidente, del Capitan del puerto, del Oficial primero de la Administracion central de rentas marítimas, de un Regidor del Ayuntamiento, un Vocal de la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, del médico primero de Sanidad Militar y del médico segundo de la misma en calidad de Secretario. Esta Junta ejerce las funciones de las de su clase.

Las Juntas subalternas se dividen en provinciales y locales ó territoriales. De la primera clase son las de Cuba, Trinidad y Puerto-Príncipe, existiendo las demas no solo en los puertos habilitados; sino en todas las poblaciones en que haya Ayuntamiento: no siendo en el litoral se subroga un propietario al Capitan del puerto, y no se da representacion al resguardo.

Además de las atribuciones comunes à todas las Juntas de Sanidad, las subalternas deben dar parte á la Superior por conducto de su Presidente, y á la Provincial respectiva, siempre que en su distrito aparezca alguna enfermedad epidémica, contagiosa ó sospechosa de tal, ó se tenga noticia de haberse presentado ó reinar en alguna comarca inmediata, ó se llegue á saber el mal estado sanitario de algun punto ultramarino.

La Diputacion del Puerto, que existe en todos los habilitados, es una comision de la Junta local. Se compone del Capitan de los mismos puertos, del Secretario de la Junta, del facultativo de visita en la capital y del Comandante del resguardo ó del que ejerza estas funciones. Es de cargo de la Diputacion acordar en los casos urgentes lo que convenga al servicio sanitario, poniéndolo en conocimiento de la respectiva Junta.

(1) Orden del Gobierno Superior de 8 de Octubre de 1846.

La visita de los buques á su entrada se hace por el Capitan del puerto ó su ayundante, por el facultativo de visita y el ayudante del reconocimiento, agregándose el intérprete cuando fuere extranjero el buque.

En la visita se exije el diario de la navegacion, se inspeccionan la tripulacion y los pasajeros, por si hubieren ocurrido enfermedades durante la navegacion, y se pide la patente de Sanidad, no permitiéndoles la comunicacion y sujetando el buque á observacion por el término que se considere suficiente, si hubiere motivo para ello.

Las patentes de Sanidad deben ser despachadas por la Junta y puerto de la procedencia de los buques y de aquellos en que hubiere tocado en la travesia, y visada por el Capitan del puerto con las anotaciones de las ocurrencias de la navegacion, comprobadas además las despachadas en paises extranjeros por el Cónsul español. En ellas ha de certificarse el verdadero estado del pueblo y puerto en que se despacha, y que se preserva de cualquier otro insalubre, el destino del barco, su nombre, el del capitan, el de todos sus oficiales de mar y de los pasajeros, asi como la cantidad y cualidad del cargamento (1) Y en los que se despachan en esta Isla desde 1º de Junio hasta fin de Setiembre, debe expresarse que en ella se observa la fiebre amarilla (2)

Las Juntas subalternas dependientes de la Superior, y cuyos acuerdos aprobados por su Presidente, deberán cumplir, se componen del Gobernador ó Teniente Gobernador, donde los hubiere y en su defecto del Comandante de armas en calidad de Presidente, del empleado Superior de Hacienda pública, del Administrador de la aduana marítima, de la principal Autoridad Civil de la poblacion, de un Regidor, donde haya Ayuntamiento, de un propietario, de un individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Subdelegado de medicina, facultado para hacer las visitas de Sanidad á los buques y que ejerce funciones de Secretario, en cuyo caso se agrega el facultativo de mas nota de la poblacion.

PRESCRIPCIONES DE HIGIENE PUBLICA.

Está prohibido arrojar á la calle agua que hubiese servido para el jabonado de ropas y cualquiera otra que estuviere sucia, como tambien animales muertos y otras inmundicias, bajo una multa á los contraventores. (3)

Las casas y accesorias deben tener uno ó mas sumideros cubiertos, que sean necesarios para recojer las aguas inmundas. (4)

Para establecerse hospitales ó enfermerías particulares, se necesita licencia del Gobierno Político, bajo la multa de cien pesos y el cierre del establecimiento. Estos hospitales deben situarse fuera de la ciudad,

(1) Real Orden de 18 de Julio de 1817.
(2) Real Orden de 16 de Enero de 1841.
(3) Artículo 111 del Bando de gobernacion.
(4) Artículo 112 del mismo Bando.

tener uno ó mas facultativos de dotacion fija, y hallarse construidos y dispuestos para su objeto á satisfaccion de la misma autoridad. Puede sin embargo haber enfermerías dentro de la ciudad únicamente para los atacados de la fiebre amarilla. (1)

MEDIDAS SOBRE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS Y EPIDEMICAS.

Si á pesar de las precauciones referidas para evitar las enfermedades contagiosas y pestilenciales, apareciere alguna sospechosa, la autoridad local administrativa debe dar cuenta al Gobernador del distrito, ó informarse del médico y de la cabeza de la familia de los síntomas del mal, de sus progresos, método curativo; si ha muerto el enfermo, ó se espera que sane, su complexion, edad, y sexo, procedencia y trato en los quince dias anteriores á la enfermedad; si se rozaba ó negoció con extranjeros susceptibles de contagio, no habilitados por Sanidad; si visitó alguno ó algunos enfermos, donde, como y si éstos padecieron la misma enfermedad. Se ordenará á los domésticos la mas cautelosa asistencia del enfermo, aconsejando que en su estancia, solo entre aquella persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio. Si el enfermo no tubiese medios para una asistencia cómoda, se le proporcionarán de los fondos públicos ó se le colocará en una sala separada del hospital del pueblo, si fuere posible, dandose cuenta de todo á la Junta provincial de Sanidad, ó en su caso á la Superior; y mientras no se disipen estas sospechas, se hará mencion de ellas en las patentes de Sanidad.

Si no quedare duda de la existencia del contagio ó epidemia, la misma autoridad debe comunicarlo á la Junta, y declararse así; tambien dispondrá que la correspondencia se despache con aberturas empapadas en vinagre, y que en las patentes de Sanidad se exprese la enfermedad que reina en la poblacion; adoptándose las demas medidas prevenidas para estos casos en los reglamentos vigentes.

Debe procurar la misma autoridad alentar al vecindario con su ejemplo en tan críticas circunstancias: que se asista esmeradamente á los pobres en sus casas ó en hospitales: que los facultativos estèn repartidos en los barrios, sin permitirles se ausenten de la poblacion: que se observen cuidadosamente las reglas de policía urbana y salubridad, aseo y limpieza de las mismas poblaciones, buena calidad de los comestibles y bebidas, haciendo examinar y limpiar las cañerías: que se evite toda reunion numerosa de personas y todo motivo de afliccion al vecindario, practicándose la conduccion de los cadáveres sin aparato, ni toque de campanas: excitar la piedad de las Corporaciones y Juntas de Beneficencia, para que cooperen al alivio de la humanidad doliente: que los enfermos no carezcan de los auxilios espirituales; y por último, dictar cuantas providencias le sugiera su celo por el bien público, si están en

(1) Artículo 113 del mismo Bando de gobernacion.

sus facultades, y no estándolo, proponerlos á la Superioridad competente.

VACUNACION.

La inoculacion del virus vacuno es una de las medidas mas eficaces en favor de la humanidad y de la salud pública. Ya se ha expuesto que las Juntas de Sanidad están encargadas en esta Isla de su conservacion y propagacion, lo que deben practicar por todos los medios posibles, nombrando los facultativos que hagan la vacunacion gratuitamente al pobre, al rico, al hombre de color, al blanco, al esclavo y al libre, para lo cual se han dictado oportunas disposiciones. (1)

Todo niño vacunado en los parajes públicos señalados al intento, ha de volverse á presentar en ellos á los ocho dias para suministrar el pus virulento, bajo la multa de 25 pesos al padre ó persona de quien dependa (2), é igual multa se impone al que dé señas falsas ó de intento equivocadas del punto de residencia de los vacunados para eludir aquella prevencion.

Los encargados de las escuelas, colegios, Universidades, talleres y establecimientos públicos y demás no deben admitir los que se presenten sin hacer constar que están vacunados, bajo la multa de 100 pesos por la primera vez, 200 por la segunda, y de recojérseles el título por la tercera. Solamente hacen fé las certificaciones de los faculiativos autorizados para este servicio por la Junta, excepto cuando la vacunacion se ha verificado en el campo, y dichas certificaciones se despacharán gratis extendidas en una cuartilla de papel comun, y del modo mas suscinto incurriendo los profesores que las diesen falsas, ó llevasen derechos por ellas, en las mismas penas que las señaladas á los encargados de los establecimientos de enseñanza que admiten niños sin la debida constancia de estar vacunados; debiendo practicarse visitas en estos establecimientos cada seis meses, para que tengan cumplimiento estas medidas; siendo de advertir que los ya vacunados de mas de diez años, á pesar de que conserven las cicatrices de los granos vacunos, deben someterse á la revacunacion, para que puedan obtener el atestado necesario. (3)

Por último, se han decretado otras medidas para que conste con seguridad los que realmente son vacunados ó revacunados. Debe llevarse un libro en que se asienten éstos con toda especificacion, y remitir á la Junta respectiva los facultativos de las fincas rurales relacion mensual de los que vacunen en ellas, para que las dirijan á la Superior, despues de revisadas y tomada razon de ellas, y á las certificaciones que aquellos expidan se les dará ascenso. Fuera de este caso, el que las despa-

(1) Informe de la Junta Suprema de Sanidad sobre el establecimiento de la Superior en esta Isla, comunicado por el Gobierno en 2 de Julio de 1841.

(2) Artículo 123 del Bando de gobernacion y policía, cuyo cumplimiento se recordó en órden del Gobierno de la Isla de 31 de Mayo de 1846.

(3) Resolucion del mismo Gobierno Superior de 18 de Octubre de 1844, mandada cumplir en la de 31 de Mayo de 1846

chare sin estar autorizado para este servicio, incurre en la multa de cien pesos, lo mismo que si en la expedicion de los atestados de los facultativos de las fincas, cometiesen alguna falta, la cual deben denunciar á las juntas los encargados del ramo. (1)

DEL EJERCICIO DE LAS CIENCIAS MEDICAS.

Para que la Administracion desempeñe sus importantes atribuciones de vigilar sobre la Sanidad pública debe ocuparse del arreglo de la enseñanza, y ejercicio de las ciencias mèdicas, á fin de precaver que personas ignorantes ó destituidas de conocimientos y de la autorizacion correspondiente, se entrometan á ejercer cualquier ramo de esta facultad con grave daño de la salud pública. Para esto se han dictado las disposiciones conducentes, imponiendo multas á los contraventores, y señalando los años de estudios, exámenes y requisitos de los que se dedican á la carrera, y fijando los deberes de los profesores.

Por lo que concierne á la enseñapza de estas ciencias en la Isla de Cuba, en el plan de instruccion pública se expresan el órden en que han de hacerse estos estudios, y las demas circunstancias indispensables para obtener los títulos que son necesarios; y en cuanto al ejercicio de estas facultades, el reglamento especial vigente marca con precision los deberes respectivos. (2)

Conforme á este reglamento, la direccion y gobierno de los profesores de medicina y cirijuía, de los dentistas, sangradores y parteras, por lo pue hace al ejercicio de estas facultades, corresponde al Gobernador Superior Civil de esta Isla, con consulta de la Junta Superior de Instruccion pública, exceptuàndose los de la Sanidad militar y de la Armada.

Corresponde á dicha Junta Superior: 1.° Proponer en terna, prévia consulta de su seccion médica, á las autoridades y Corporaciones competentes los profesores que hayan de nombarse para los hospitales civiles, casas de Beneficencia, de Maternidad, y de Dementes, y destinos para la propagacion del virus vacuno, de Sanidad de los puertos y demas plazas de dotacion fija. 2.° Dar á los tribunales y autoridades, los informes y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litijios médico-legales, ó causas canónicas, civiles ó criminales. 3.° Practicar en los mismos términos los reconocimientos que se le pidieren sobre la elefantiasis y demas enfermedades. 4.° Ilustrar á las autoridades en todos los asuntos de higiéne pública y en los expedientes que se sometan á su consulta, sobre la construccion de edificios públicos, como hospitales civiles, lazaretos, cárceles, &c. y la situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la salud pública. 5.° Entender en el arreglo del buen uso de las aguas y baños minerales. 6.° Examinar los títulos, iden-

(1) Resolucion citada de 31 de Mayo de 1846.
(2) Reglamento de medicina y cirijía, formado por la Inspeccion de estudios de las islas de Cuba y Puerto-Rico, aprobado por S. M. en Real órden de 8 de Enero de 1844.

tidad de las personas, ó incorporacion de los profesores que no sean procedentes de la Universidad de la Habana. 7º Proponer al Gobernador Superior las medidas conducentes para la correccion ó castigo que haya de imponerse á los profesores que falten á los deberes de su facultad ó al decoro de su clase. 8.° Regular los honorarios que correspondan á los mismos profesores, siempre que sea consultada por los tribunales. 9.° Acordar, á expensas de los fondos de Instruccion pública, la impresion de aquellas obras de medicina y cirijía, siempre que las estime útiles, y que deseando el autor su publicacion, no le fuere posible por falta de numerario. 10. Y por último, proponer premios, cuando lo permitan sus fondos, á los autores de las mejores memorias sobre enfermedades endémicas en esta Isla, medicamentos indígenos y otros puntos que al efecto se comunicaren por programas. (1)

Para ejercer las facultades de medicina y cirujía y los ramos de dentista, sangrador y partera, se necesita tener el correspondiente título, el cual debe ser presentado al subdelegado respectivo y á la autoridad local. A los que ejercen sin estos requisisitos, ó se excedieren de la facultad que este título les confiere, se les impone por primera vez, prévia informacion sumaria, cien pesos de multa, y no pudiendo pagarla, un mes de prision; por la segunda doscientos pesos de multa, ó dos meses de prision, y por la tercera la multa de trescientos pesos, ó tres meses de prision; sin perjuicio de que, si en cualquiera de los tres casos se siguiere algun funesto resultado, se proceda á la formacion de causa para el condigno castigo. (2)

Los facultativos procedentes de las Universidades y colejios de la Península que quieran ejercer en esta Isla, para verificarlo han de presentar sus títulos al Gobierno Superior para su exámen. Lo mismo deben practicar los extranjeros, prévia la identidad de su persona, para acordar su habilitacion han de ser examinados en la Universidad, en la forma prevenida en el plan de estudios. (3)

Los deberes de los profesores de medicina y cirujía son: 1º Redactar sus recetas en latin ó en castellano, sin valerse de signos, abreviaturas ó cifras para expresar las sustancias y las cantidades, anotando al fin el modo de usar el medicamento y la fecha, bajo la multa de cuatro pesos. 2º Acudir con toda preferencia al llamamiento de las autoridades para practicar reconocimientos, curaciones, autopsias ú otras diligencias de su profesion, bajo la multa de cincuenta pesos, si se resistieren ó pretestasen frívolas excusas. 3º Los llamados para reconocer casos de muerte violenta, herida ó contusion grave, dispensarán al paciente los prontos auxilios que hubiere menester, y acto contínuo darán parte al pedáneo del barrio ó al juez mas inmediato, bajo la mas estrecha responsabilidad. 4º Poner en conocimiento de la Junta de Sanidad y del subdelegado de su partido todo caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que

(1) Artículo 10 y siguientes hasta el 13 del reglamento citado.
(2) Artículos 14, 15 y 18 de idem.
(3) Artículos 16 y 17 de idem.

se les presente· 5.° Comunicar el Subdelegado cualquiera caso de viruela que les ocurra, en que la erupcion sea precedida de fiebre, para que reconozca si los enfermos están ó no vacunados. 6.° Dar á la Junta de Sanidad respectiva, y donde no la hubiere á los Subdelegados en la manera explicada, los partes mensuales sobre las afecciones médicas que hayan observado en su práctica durante el mes anterior, señalando con escrupulosidad su carácter y terminaciones felices y funestas, con expresion del número exacto de unas y otras. 7º Practicar los reconocimientos y curaciones de heridos, socorros de ahogados y otros actos de la facultad, que sean de oficio, segun el turno que señale el Subdelegado en cada poblacion; de cuyo servicio están exceptuados los profesores vocales de la Junta Superior de Instrucccion pública, los catedráticos de la Real Universidad, los Subdelegados, los facultativos de Ejército y Marina, los de hospitales y los encargados de las visitas de Sanidad con plaza efectiva. 8º Participarlo al Subdelegado de su partido, siempre que muden de habitacion, ó se trasladen á otras poblaciones, bajo la multa de 8 pesos. 9º Arreglarse en sus honorarios al arancel (1) todos los que ejercen cualquier ramo de la facultad. 10. Y finalmente, participarlo al subdelegado, si tuvieron noticia de que personas extrañas á la facultad toman á su cargo la curacion de algun enfermo ó administran medicamentos á título de específicos. (2).

Ademas, los profesores de medicina y cirujía no pueden establecer boticas, tener ninguna parte de interes en ellas, ni expender medicamentos por ningun pretexto, bajo las penas impuestas á los que ejercen sin título, y al anunciarse en los periódicos no pueden manifestar que poseen métodos especiales, remedios secretos ó procedimientos operatorios para la curacion de enfermedades determinadas, debiendo limitarse á indicar sus grados literarios, la Universidad ó colejio donde los obtuvieron, empleos ó comisiones que hayan tenido del Gobierno, y si se han dedicado particularmente á alguno de los ramos de la ciencia. (3)

El Gobernador Superior Civil á propuesta de la Junta Superior de Instruccion pública, nombra los subdelegados de medicina y cirujía en todas las ciudades, poblaciones y partidos del campo donde lo considere necesario. Los de la Habana, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba, se titulan Subdelegados de distrito y los demas de partido. Deben los subdelegados celar la observancia del reglamento y demas disposiciones Superiores relativas á los ramos de la ciencia de curar. Asi es que han de dar parte á la autoridad local siempre que algunos ejerzan sin título ó se excedan de lo que en este se les permite: deben cuidar que los facultativos ejerzan la profesion con la legalidad y decoro correspondientes, participando á la autoridad competente cualquier falta grave que cometan: llevar el turno para los reconocimientos y demas actos de oficio: remitir á la Junta Superior de Instruccion pública anualmente en el mes

(1) El arancel corre agregado al reglamento.
(2) Artículos 20. 22 y siguientes hasta el 26, 31, 32 y 33 del reglamento.
(3) Artículos 19 y 21 del mismo reglamento,

de Noviembre un estado general de todos los profesores, parteras, dentistas y sangradores de su distrito, y remitir á la misma Corporacion los títulos de los que fallecieren, lo que verificarán los de partido por conducto de los de distrito de que dependan: imponer las multas por infracciones del reglamento ó de otras disposiciones: cuidar los subdelegados de distrito que los de partido de quienes son jefes inmediatos, cumplan sus deberes, dirijiéndoles las órdenes comunicadas por el Gobierno Superior Civil, las que observarán tambien por su parte. (1)

EXPENDICION DE MEDICAMENTOS.

La expendicion de medicamentos compuestos, solo puede hacerse en las oficinas de farmacia y con receta de facultativos, bajo la multa de 25 pesos para cortar abusos perjudiciales á la salud. (2)

Y para precaver los que pudieran cometerse en la venta de los medicamentos secretos se han dictado las medidas convenientes; permitiéndose sin embargo su uso, y aun premiándose á los descubridores, probada que sea su utilidad.

Por regla general está prohibido en la Isla el anuncio y expendicion de medicamentos secretos, exceptuándose los que ya están admitidos y muy experimentados, los cuales se hallan insertos en el reglamento [3] bajo las penas impuestas á los que ejercen sin título; siendo de cargo de los subdelegados y profesores participar á la autoridad competente las infracciones de que tengan conocimiento.

Se consideran medicamentos nuevos los que anteriormente no se hayan empleado ó se preparen de un modo muy distinto. Solamente los profesores de medicina y cirujía pueden presentarlos. Si el que no fuere facultativo hiciere algun descubrimiento y deseare publicarlo y optar á las ventajas que le correspondan, deberá entregarlo á un profesor para que, asegurado de su eficacia, lo presente al Gobernador Superior Civil, expresando el nombre de su descubridor, y en pliego cerrado se explicarán las substancias, el modo de componerlo y el de administrarlo. La seccion de ciencias médicas de la Junta superior de instruccion pública debe hacer los expedimentos convenientes calificando los medicamentos: 1º De perjudiciales. 2º De equivalentes á los ya conocidos. 3.º De mas eficaces que los ya conocidos. Los primeros son prohibidos absolutamente: se permitirá el anuncio y venta de los segundos y á los autores de los terceros ó de los que merezcan la calificacion de mas eficaces que los conocidos se les concederá privilejio exclusivo para su venta por cierto tiempo, durante el cual habrá de reservarse el secreto de la composicion, como un premio de su descubrimiento. (4)

---

(1) Artículos 34 y siguientes hasta el 50 del mismo reglamento.
(2) Artículo 125 del bando de gobernacion y policía.
(3) Reglamento sobre medicamentos secretos y nuevos en la Isla de Cuba aprobado por S. M. y comunicado en 12 de febrero de 1844.
(4) Artículos 1 y siguientes hasta el 10 del reglamento citado sobre medicamentos secretos.

Si se presentare algun específico de suma importancia, la antedicha Junta propondrá á la superioridad el premio honorífico ó pecuniario que á su juicio merezca el descubridor, y luego que lo haya obtenido, se hará publicar la composicion del remedio para bien de la humanidad. (1)

CAPITULO V.

DE LA BENEFICENCIA.

SUMARIO.—Establecimientos públicos de Caridad.—Su division en generales y municipales —Direccion general del ramo á cargo del Gobernador Superior Civil.—Sus atribuciones.—Junta de Caridad ó Beneficencia.—Junta General.—Junta Departamental.—Juntas municipales.—Contratas.—Presupuestos de ingresos y gastos.—Cuentas.—Asociacion de Beneficencia Domiciliaria.

El importante ramo de Beneficencia se gobierna por un reglamento especial (2), y segun sus disposiciones, los establecimientos de Caridad ó Beneficencia son públicos, y solo se consideran privados los que se costean exclúsivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion corresponde á los patronos designados por el fundador.

Los establecimientos públicos se dividen en generales, que son aquellos en que se admiten individuos de todas las poblaciones de la Isla (3) y municipales, que únicamente reciben los de las poblaciones de su rádio respectivo.

La direccion general del ramo está á cargo del Gobernador Superior Civil, y en este concepto le competen las atribuciones siguientes, que ejerce con sujecion á los reglamentos: 1ª Dictar las disposiciones que exija el servicio. 2.ª Formar reglamentos para el régimen de los establecimientos. 3.ª Entender en lo concerniente á la direccion de los generales y aprobar los arrendamientos de sus fincas. 4ª Resolver sobre las enajenaciones de los bienes de la Beneficencia, autorizar los establecimientos para adquirir bienes, censos y derechos, así como para litigar. 5.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas, sin perjuicio, en cuanto á éstas, de la resolucion definitiva del Tribunal superior territorial de cuen-

(1) Artículo 10 del mismo reglamento.
(2) Aprobado en Real Orden de 29 de Agosto de 1860.
(3) De esta clase á la publicacion del Reglamento solo existia la casa de dementes

tas. 6.ª Instruir y elevar al Gobierno Supremo los expedientes relativos á la creacion y supresion de los establecimientos generales y á los facultativos de todos, como tambien ejercer respecto de los mismos las funciones propias de la inspeccion y vigilancia que le competen, girándoles visitas.

Las juntas de caridad son de tres clases: la general establecida en la Habana para auxiliar al Gobernador Superior Civil en la direccion del ramo, la Departamental residente en Santiago de Cuba; y las Municipales existentes en las poblaciones donde haya algun establecimiento, dividiéndose las juntas en tres secciones, á saber: la de gobierno, de administracion y la de contabilidad. El cargo de vocal es gratuito y honorífico y dura cuatro años, renovándose cada dos años por mitad. Las juntas procurarán poner en conocimiento del Gobierno Superior Civil las faltas y defectos que advirtieren en los establecimientos de su cargo, promoviendo los medios de remediarlos; asimismo deben cuidar de la buena administracion de aquellos, y de que se establezca la mas rigurosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y el buen desempeño de los empleados.

Componen la junta general constituida en la Habana, el Gobernador Superior Civil, Presidente, el Prelado Diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vice-Presidente, dos capitulares del cabildo catedral, dos miembros de la Junta Superior de Instruccion Pública, uno de la Junta Superior de Sanidad, dos Regidores del Ayuntamiento y cuatro individuos mas, todos de nombramiento del Gobernador Superior Civil; bien que el de los capitulares será á propuesta del Prelado; y ejercerá las funciones de Secretario el oficial de la Secretaría del Gobierno Superior Civil que èste designe. Son asímismo vocales natos los que hubiesen donado á la Beneficencia mas de seis mil pesos en dinero ó en especies.

Corresponde á la Junta general: 1.° Proponer al Gobernador Superior Civil las disposiciones generales que considere convenientes para el buen servicio del ramo y los reglamentos de los establecimientos generales. 2.° Consultar al mismo Gobernador sobre la enajenacion y arrendamiento de bienes, censos ó derechos y su adquisicion, como tambien sobre la autorizacion para litigar (1), sobre presupuestos y cuentas, creacion y supresion de toda clase de establecimientos, agregacion y segregacion de sus rentas. 3.° Proponer en terna, en vista de la propuesta que á su vez le hagan las juntas municipales y las especiales que haya del establecimiento, prévio anuncio de la vacante, para la provision de los cargos facultativos de todos ellos. 4.° Consultar en todos los asuntos del ramo de carácter grave ó general y en los demas casos en que su Presidente les pida su dictámen.

Cuando éste no se conformare con el parecer de la Junta en los

(1) La Casa de Beneficencia de la Habana y demas establecimientos análogos, no necesitan prévia autorizacion para entablar juicios ejecutivos en cobro de rèditos de censos. Real Orden de 9 de Julio de 1864.

expedientes instruidos para dictar disposiciones generales ó sobre enajenaciones de bienes, creacion, supresion de establecimientos ó agregacion y separacion de rentas, dará cuenta al Gobierno Supremo con remision del expediente para la resolucion definitiva. Para llevar á efecto lo determinado sobre la direccion de los establecimientos se necesitan las dos terceras partes de los votos y la conformidad del Gobierno Superior: y á falta de esta circunstancia se dará cuenta á S. M.

Además del axilio que ha de prestar la Junta General al Gobierno Superior Civil, ejerce respecto de los establecimientos del Departamento Occidental de la Isla las mismas atribuciones señaladas á la Departamental respecto al Oriental.

El Gobernador del Departamento Oriental ejerce la autoridad directiva en el ramo de Beneficencia bajo la dependencia del Gobernador Superior Civil de la Isla. Sus atribuciones son: 1.° Servir de órgano de comunicacion entre el Gobernador Superior y las juntas municipales de su Departamento, consignando su dictámen en todos los que eleve á la resolucion de aquel Jefe. 2º Adoptar las medidas generales de carácter urgente que puedan hacer mejor el estado del ramo en el Departamento, dando cuenta al Jefe Superior. 2.° Nombrar y separar los empleados de los establecimientos municipales del mismo Departamento, cuando por disposicion especial no se atribuya esta facultad á otra autoridad ó Corporacion. 4.° Ejercer la inspeccion y vigilancia sobre el ramo en el Departamento y girar visitas.

A la Junta departamental de Santiago de Cuba, presidida por el Gobernador del Departamento y organizada de un modo análogo á la general, incumbe: 1.° Proponer al Gobernador del Departamento las disposiciones generales y los reglamentos de los establecimientos municipales que crea convenientes. 2.° Consultar al mismo Gobernador las medidas graves de carácter urgente que se juzguen necesarias en el Departamento, emitiendo tambien su dictámen en los expedientes sobre adquisicion, enajenacion y arrendamiento de bienes, censos y derechos de los establecimientos del Departamento, autorizacion para litigar, creacion, supresion, agregacion y segregacion de los mismos establecimientos y sus bienes y en los demas casos en que el Gobernador estime conveniente pedirles consulta. No conformándose con el dictámen de la Junta dará cuenta al Gobernador Superior Civil.

Costituyen las Juntas municipales, que hay en cada distrito, el Gobernador ó Teniente Gobernador, Presidente, el Cura Párroco, y en la Habana, el Vicario General, un Regidor, el Subdelegado de medicina y cirujía y dos vocales mas, si el número de los vecinos llegare á dos mil, y uno si fuesen ménos, todos de nombramiento del Gobernador del Departamento á propuesta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo. Son vocales natos de estas Juntas los patronos de los establecimientos del distrito municipal.

Las atribuciones de las Juntas municipales son: 1.° Ejecutar los acuerdos del Gobierno Superior y del Departamento, relativos á los es-

tablecimientos municipales de su distrito. 2º Proponer sus reglamentos y cuantas medidas crean conducentes al mejor servicio de los mismos establecimientos y entender en todo lo concerniente á su direccion. 3.° Instruir los expedientes sobre enagenacion y adquisicion de bienes, censos y derechos, creacion ó supresion de establecimientos, autorizacion para litigar y agregacion de los mismos y de sus bienes. 4º Formar los presupuestos de ingresos y gastos y las cuentas anuales. 5.° Recibir é informar, prévia la publicacion de la vacante, las solicitudes para cargos facultativos. 6.° Suspender en casos urgentes, dando cuenta al Gobernador del Departamento, los empleados de dichos establecimientos, nombrando interinamente en caso de vacante. Y por último, proponer la reunion en uno, de dos ó mas hospitales de Caridad con separacion de salas para hombres y mujeres.

Las contratas para el servicio y obras de Beneficencia están sujetas á las reglas establecidas para los de los fondos de propios y arbitrios, con la diferencia de que las Juntas de Gobierno de los establecimientos generales instruyen los expedientes para los de esa clase, y las Juntas municipales para los demas, presidiéndose los remates del mismo modo; y las reclamaciones y dudas que ocurran en el acto del remate, se resolverán por el que lo presida. El Gobernador Superior aprueba los expedientes de subasta y su definitiva en cuanto á los establecimientos generales, y de los municipales cuando la obra ó servicio excediere de mil pesos, y no excediendo de esta suma, corresponden estas atribuciones al Gobernador del Departamento.

Para la enagenacion de los bienes de los establecimientos que tambien practican las juntas se requiere: 1.° Deliberacion del Ayuntamiento respectivo á cerca de la necesidad y utilidad de la enagenacion. 2.° Audiencia de la Junta general del ramo. 3.° Tasacion en venta y renta de la finca y su publicacion para que los vecinos puedan reclamar contra ella. 4.° Autorizacion del Gobernador Superior Civil. 5º Pública y doble subasta en el pueblo en que está la finca y en la cabecera del Departamento, observándose los mismos trámites dispuestos para las contratas de servicios.

Los establecimientos deben tener un Director y un Contador con sueldo fijo, y un Administrador, cada uno de los cuales conservará una llave de las tres que ha de tener la caja.

Los administradores forman el presupuesto de ingresos y gastos que ha de regir en el siguiente año, remitiéndose al Gobernador Superior Civil, si fueren para los generales, y á la Junta municipal, siendo para los de esta clase; y oido el Ayuntamiento, determinará el mismo Gobernador Superior sobre su aprobacion.

Por cada establecimiento se deben rendir tres cuentas una el Director y dos el Administrador, comprendiendo la primera de éstas las entradas y gastos, y la otra la administracion de las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas, cuyas cuentas remitidas al Gobernador Superior Civil, si fueren de establecimientos generales, ó á la Junta municipal,

si correspondieren á los de esta clase, aprobadas por el Jefe se deben pasar al Tribunal superior de cuentas para su ultimacion.

Se advierte que en los establecimientos públicos de Beneficencia, ni en los particulares deben admitirse los pobres ó mendigos válidos.

No teniendo recursos el pueblo para crearse establecimientos tan vastos como convenga, remitirán sus enfermos pobres al hospital militar, abonando las dietas ó contratarán su asistencia en casas de salud ó montarán establecimientos reducidos para las necesidades pasajeras ó repentinas y mantenerlos mientras se pasan á los municipales ó generales.

Cuando se trate de la reunion de establecimientos se procurará: 1.° que si las atenciones son análogas se agreguen, y de lo contrario se separen. 2.° Que los de Maternidad y expósitos se reunan; pero con la separacion interior conveniente. 3.° Que no pase de doscientas camas cada hospital. 4° Que los enfermos contajiosos estén separados de los que no lo son, estableciéndose aparte de los de cirujía y los hospitales de convalecencia donde estén fuera de los enfermos; debiendo ser completa la separacion de los de distinto sexo, y que se pongan al cuidado de las hijas de San Vicente de Paul los establecimientos, y se utilicen los servicios de toda asociacion religiosa de caridad, ya sea en favor de los enfermos, ya en la dotacion de huérfanos, y desamparados.

Se halla establecida en la Habana, bajo la proteccion del Gobierno, la Asociacion de Beneficencia Domiciliaria, compuesta de señoras, con el piadoso objeto de contribuir al socorro y proteccion de los indigentes de la capital, y distribuir ordenadamente los productos de la caridad pública.

Compónese de una Junta General y de las, parroquiales cada una con su Presidenta y demas encargadas de las funciones respectivas, todo lo cual se ha determinado en el reglamento especial de esta asociacion. De sus fondos como que son eventuales, no se forman presupuestos; pero sí se rinde cuenta formal á la Junta municipal, despues de aprobada por la general de la Asociacion.

CAPITULO VI.

DE LAS CARCELES Y PRESIDIOS.

SUMARIO.—Reglamentos de cárceles.—Presidios bajo el régimen militar.—Capitan General, Jeje del ramo, designa los puntos presidiales á los penados.—Juez de rematados.—Rebajas que pueden hacer hasta la tercera parte de las condenas.

Las cárceles se gobiernan por reglamentos basados en las disposiciones generales para la seguridad, órden interior y salubridad de los presos con los mismos empleados, sin conocerse en la Isla las diferencias de prisiones establecidas en el Código penal.

Los presidios, se hallan sujetos al régimen militar y á un reglamento especial, existiendo una inspeccion de presidios. Los hay para los penados por delitos graves, y correccionales para los vagos y demas á quienes se considere por los tribunales conveniente destinar á ellos, segun la calidad de los hechos que dieren lugar á la condena (1). Se ha dictado un reglamento para los presdios que determina las recompensas y castigos á los presidiarios.

El Jefe de éstos, así en la Isla, como en las demas posesiones de Ultramar, lo es el Capitan General, y le corresponde hacer la designacion de los presidios en que deban los penados extinguir sus condenas, estando prohibido fijarlos á la autoridad judicial. Dichas condenas habrán de ser de ocho ó mas años para que pueda destinárseles á los de fuera de la Isla por delitos comunes; pero por los políticos ó perjudiciales á la tranquilidad pública pueden ser remitidos fuera de la Isla, cualquiera que sea el término de la condena.

Ademas, es juez de rematados dicho Capitan General, conociendo de las causas de aquellos con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2); estando revestidos estos jefes con la facultad de rebajar á los presidiarios que han observado buena conducta, sirviendo de cabos ó sobrestantes, el tiempo de su condena que estimen conveniente, prévio informe del Comandante de presidio, siempre que no exceda la rebaja de la tercera parte de dicha condena; bien que si ésta contuviere la calidad de *retencion*, es decir, la de no poder salir del presidio sin licencia del Rey ó del tribunal que ha pronunciado la sentencia, no puede usar de aquella facultad sin consultarlo antes á S. M. ó acordarlo con el Tribunal que debia conceder la licencia. (3).

---

(1) Disposicion del Gobierno Superior Civil de 10 de Marzo de 1857.
(2) Real órden de 14 de Junio de 1816.
(3) Real órden de 8 de Agosto de 1798 transcrita por Colon en la obra titulada Juzgados Militares.

SECCION SEGUNDA.

INTERESES MORALES E INTELECTUALES.

CAPITULO I.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

SUMARIO.—Ministro de Ultramar.—Gobernador Superior Civil.—Junta Superior de Instruccion pública.—Su organizacion.—Expedientes y casos en que debe ser oida.—Juntas locales.—Su organizacion y atribuciones.—Comisiones auxiliares, su organizacion y atribuciones.—Facultades de las autoridades administrativas en sus respectivas demarcaciones.—Inspectores.—Primera enseñanza y sus escuelas.—Idem normales.—Segunda enseñanza y sus institutos públicos.—Idem privados.—Enseñanza doméstica.—Colegios de Jesuitas y Escolapios.—Profesorado público, sus derechos y remuneracion.—Maestros de primera enseñanza.—Idem de segunda.—Profesores de institutos y sus obligaciones.—Catedráticos de facultad, su nombramiento, requisitos y obligaciones.—Division de los mismos en numerarios y supernumerarios.—Los primeros son de entrada, ascenso y término.—Real Universidad literaria de la Habana y enseñanza en ella de facultades.—Atribuciones del Gobernador Superior Civil respecto á la Universidad.—Idem del Rector, Vice-Rector y Decanos.—Secretario de la Universidad.—Idem de facultades.—Consejo Universitario, de Decanos, de disciplina y de profesores.—Estudios de facultades.—Exámenes de prueba de curso, para optar á premios y para grados académicos.—Cláustros.—Incorporacion de estudios hechos en paises extranjeros.—Enseñanzas Superiores y profesionales.—Academias.—Bibliotecas.—Archivos y Museos.

Solícito siempre el Gobierno porque se difunda la enseñanza en todos sus ramos en la Isla, ha dictado un nuevo plan de estudios que comprende, no solo la enseñanza y todo lo demas concerniente á la instruccion primaria y secundaria, sino tambien á las facultades y profesiones para distintas carreras. De este plan y del reglamento de la Universidad de la Habana se expondrá lo mas interesante.

Al Ministro de Ultramar corresponden las mismas atribuciones y facultades en los asuntos de instruccion pública en la Isla que al de Fomento en la Península.

El Real Consejo de Instruccion pública debe ser oido en los casos y en la forma que previene el artículo 256 de la ley general de instruccion pública.

El Gobernador Superior Civil de la Isla, como Delegado del Ministro de Ultramar en ella, es el Jefe Superior del ramo: por su conducto habrán de comunicarse las órdenes del Gobierno Supremo, ejerciendo las atribuciones que le están encomendadas en el plan y reglamentos.

Se ha establecido en la Habana una Junta Superior de Instruccion pública compuesta de dicho Gobernador Superior Civil Presidente nato, de un Vice-Presidente, que lo es el Regente de la Real Audiencia Pretorial y doce vocales mas, nombrados por S. M. á propuesta del mismo Gobernador.

El nombramiento de vocales de esta junta podrá recaer: 1º En los que hayan sido consejeros de Instruccion pública. 2.º En los que son ó hayan sido consejeros de administracion, secretarios del Gobierno Superior Civil ó Rectores de Universidad. 3º En dignidades eclesiásticas que tengan el grado de doctor. 4º En individuos de las Reales Academias. 5º En Inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el órden civil. 6.º En catedráticos propietarios de facultad ó enseñanza superior que salieren del profesorado con buena reputacion científica. 7.º En personas, que aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios pruebas de saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Son vocales natos de esta junta el Consejero de Administracion mas antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del colegio seminario de San Cárlos y el Vicario general eclesiástico.

Los vocales ordinarios se renuevan por mitad cada dos años, lo que no comprende á los ponentes; pero pueden ser reelegidos indefinidamente.

El cargo de vocal es honorífico y gratuito; á excepcion del Ponente que es remunerado, siendo aquel cargo incompatible con el de catedrático en activo servicio.

La Junta está dividida en tres secciones: 1ª De primera enseñanza, bellas artes, filosofía y letras y derecho: 2ª De segunda enseñanza, de enseñanzas superiores preparatorias y profesionales: 3ª De ciencias médicas. Pueden los vocales pertenecer á mas de una seccion, debiendo haber en la primera y segunda un Ponente retribuido de nombramiento del Gobierno. El Jefe de Seccion de la Secretaría de Gobierno de la Isla que corresponda al negociado del ramo es el Secretario de la Junta.

Esta debe ser oida: 1º En la formacion de los reglamentos que se expidan para el cumplimiento del plan. 2.º En la creacion y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones para los privados. 3.º En la creacion y supresion de cátedras. 4.º En la provision de plazas de auxiliares facultativos de la enseñanza.

5.° En la aprobacion de libros de testo propuestos por residentes en la Habana. 6º En los expedientes de separacion de maestros de instruccion primaria. 7º En los casos en que el Gobernador Superior Civil debe conforme al plan informar al Gobierno Supremo. 8.° En los demas casos prevenidos en el plan ó en los reglamentos.

En cada distrito ó jurisdicion existe una Junta local de Instruccion pública compuesta de la autoridad superior gubernativa del distrito, en calidad de Presidente, de un catedrático de facultad, de instituto ó de escuelas superiores, de un individuo de la Junta local respectiva de Agricultura, Industria y Comercio, de un regidor, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, de dos padres de familia de reconocido arraigo y probidad y de un vocal mas, que será al mismo tiempo el Secretario de la Junta.

En la Habana son doce los vocales, cuatro de los cuales por lo ménos habrán de ser catedráticos supernumerarios de facultad y dos de institutos ó escuelas superiores y profesionales, ademas del Presidente y Secretario; y en las poblaciones importantes en que no sea suficiente aquel número, se nombrarán á propuesta de la Junta los auxiliares necesarios.

El cargo de vocal es gratuito y honorífico y su nombramiento corresponde al Gobernador Superior Civil.

Estas juntas son en sus distritos delegadas del Gobierno, para el ejercicio de la inspeccion de una manera activa é inmediata en cuanto à la enseñanza pública ó sea la sostenida con los fondos del Estado ó de los pueblos, y respecto á la costeada por obras-pias ú otras fundaciones análogas se limitaran á la vigilancia sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones del fundador, y á dar cuenta al Gobierno Superior Civil de todo lo que encuentren digno de enmienda ó reforma, proponiendo las mejoras que sean oportunas.

En la enseñanza privada deben proponer al mismo Gobernador Superior cuanto crean digno de mejora ó correccion.

Son atribuciones de las juntas locales: 1.° Presidir por comisiones de dos individuos, á lo menos, los exámenes de los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza, dando cuenta del resultado al Gobernador Superior Civil con su informe cada dos meses. 2º Visitar en la misma forma los referidos establecimientos públicos, elevando informe de su estado al Gobernador Superior Civil. 3º Presidir los exámenes de los establecimientos privados, cuando lo estimen conveniente, informando al mismo Gobernador. 4º Vigilar la buena administracion de los fondos de los dichos establecimientos públicos. 5.° Instruir el expediente gubernativo requerido para la remocion de los maestros, remitiendo aquel al Gobernador Superior Civil para su decision. 6° Suspender á los maestros en casos graves, dando cuenta al mismo Gobernador Superior Civil. 7.° Vigilar el pago exacto y puntual á los maestros, y que se de dique á la enseñanza toda la cantidad presupuestada. 8°. Promover el adelanto de la instruccion primaria en su dis-

trito, proponiendo la creacion de nuevas escuelas y estimulando á los maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance. 9° Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones del plan de estudios y reglamentos en lo relativo á la primera y segunda enseñanza. 10.° Evacuar todos los informes que se la pidan por el Gobierno Superior Civil; y por último, practicar todo lo que ordenen los reglamentos, en los cuales se determinará el modo y forma de sus sesiones y demas detalles sobre el ejercicio de sus funciones.

Los vocales de estas Juntas pueden tambien visitar aisladamente los establecimientos públicos, informando en la primera sesion lo que les parezca digno de atencion.

Para las escuelas de corto vecindario ó de los partidos rurales debe haber una comision auxiliar compuesta de la autoridad administrativa del partido, del cura y de un vecino designado por la Junta local, cuya comision ejerce sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en las escuelas respectivas.

Las autoridades administrativas tienen en sus demarcaciones, como delegadas del Gobierno, ademas de las atribuciones ya expresadas, las mismas de las Juntas locales, excepto la relativa á la instruccion del expediente para la remocion de los maestros, pudiendo en casos urgentes adoptar las medidas necesarias, dando cuenta á la Junta y á las autoridades superiores.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Gobierno ejerce tambien su inspeccion y vigilancia en los establecimientos de instruccion así, públicos como privados.

Y es un deber de las autoridades administrativas cuidar no se ponga impedimento alguno á los Reverendos Prelados Diocesanos para velar, como lo exije su ministerio, sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion de la juventud; y si dichos prelados advirtieren que en los libros de testo ó en las explicaciones de los profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion relijiosa de la juventud, darán cuenta al Gobierno Superior Civil, el cual instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Junta Superior y dando cuenta igualmente, si lo creyese necesario, al Gobierno Supremo.

Los vocales Ponentes de la Junta Superior de Instruccion pública, son inspectores de la enseñanza, y por medio de ellos la vigila el Gobierno, en todos los ramos, debiendo dichos vocales visitar las escuelas de Instruccion primaria durante las vacaciones escolares, y cuando el Gobierno Superior lo determine, practicar visitas especiales á todos los establecimientos de la Isla que convenga indemnizándoseles los gastos de viaje con la cantidad de mil pesos asignados al efecto en el presupuesto, y dando cuenta de la suma que inviertan.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Esta divide en elemental y Superior, no estando sus estudios sujetos á determinado número de cursos.

La elemental comprende: doctrina cristiana y nociones de historia Sagrada, lectura, escritura, principios de gramática castellana con ejercicios de ortografía, principios de aritmética con el sistema legal de pesas, medidas y monedas, breves nociones de agricultura, industria y comercio. La enseñanza que no abraza todas estas materias se considera incompleta para los efectos marcados en el plan. La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias expuestas, las siguientes: principios de geometría, dibujo lineal y agrimensura, de historia y geografía, especialmente de España, nociones generales de física y de historia natural.

La primera enseñanza elemental es obligatoria á todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados deben enviar á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos, desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen esta clase de instruccion en sus casas ó en un establecimiento particular; los que no lo hicieren así, habiendo escuelas à distancia tal que puedan los niños ocurrir á ellas cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de dos á veinte reales fuertes.

Esta enseñanza se dará gratuitamente en las escuelas á los niños, cuyos padres, tutores ó encargados no puedan suplirla, mediante certificacion del respectivo cura párroco, visada por la autoridad local administrativa.

Son escuelas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras-pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, cuyas escuelas están á cargo de los respectivos pueblos, los que habrán de incluir en sus presupuestos municipales como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas. El gobierno consigna además anualmente diez mil pesos, por lo ménos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí este gasto, disponiendo el Gobernador y la Junta Superior la equitativa distribucion de estos fondos.

Las escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados.

Corresponde al Gobernador Superior, prévio informe de la Junta Superior y de los Ayuntamientos respectivos, designar el número de escuelas públicas elementales de niños y niñas que debe haber en cada poblacion y en los partidos rurales, asi como donde hayan de establecerse incompletas y de temporada, que podrán ser desempeñadas por ayudantes ó pasantes.

En las de niñas, además de las otras asignaturas que expresa el plan, se les enseñarán las labores propias de su sexo, elementos de dibujo aplicados á las mismas labores y lijeras nociones de higiéne doméstica.

En las capitales de Departamento y en las poblaciones que lleguen á diez mil almas, una de las escuelas públicas será superior, pudiendo establecer las demás los Ayuntamientos en pueblos de menor vecindario, sin perjuicio del sostenimiento de la elemental.

El Gobernador Superior Civil debe procurar que los respectivos curas párrocos tengan repaso de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Tambien habrá escuelas de párvulos y de noche ó dominicales para adultos, y clase de dibujo lineal ó de adorno con aplicacion á la mecánica.

Es á cargo del Gobierno Supremo promover el establecimiento de enseñanzas para sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una escuela de esta clase en la Habana y que en las públicas de niños se atienda en cuanto sea posible, á aquellos desgraciados.

En cada poblacion, segun su importancia, debe haber una ó mas escuelas públicas para niños de color, con objeto de que éstos reciban la prira enseñanza elemental, dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa, dándose dicha enseñanza á los niños de ambos sexos con la separacion conveniente.

En cuanto á los esclavos, es de cargo del Gobierno Superior Civil y de los respectivos párrocos inculcar á los amos la obligacion en que están de instruir á sus siervos, sobre todo en lo relativo á la parte moral y religiosa.

Para que los que intenten dedicarse al majisterio de primera enseñanza adquieran la instruccion necesaria habrá una escuela normal en cada capital de Departamento, que será la superior correspondiente á la localidad, costeándose á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos municipales de cada Departamento, pudiendo el Gobierno auxiliar su sostenimiento y promover el establecimiento de estas escuelas de maestras para niñas.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Esta comprende: 1.° Estudios generales. 2º Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Los primeros se hacen en cinco años por lo menos y abrazan la gramática latina y castellana, doctrina cristiana é Historia Sagrada, principios y ejercicios de aritmética, nociones de geografía descriptiva, principios y ejercicios de geometría, rudimentos y ejercicios de traduccion de lengua griega, nociones de historia general y particular de España, aritmética y álgebra hasta ecuaciones de 2º grado inclusive, elementos de retórica y poética, elementos de geometría y trigonometría rectilínea, sicología, lógica y filosofía moral, de física y química, nociones de historia natural y lengua francesa é inglesa. Son asignaturas de aplicacion á la agricultura, artes industriales y comercio, el dibujo lineal topográfico de adorno y de figuras, nociones teórico-prácticas de agricultura, de mecánica industrial y de química aplicada á las artes, estudio elemental de topografía, medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos, la aritmética mercantil, teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones de comercio,

nociones de economía política y de lejislacion mercantil, de comercio y de geografía, estadística comercial, los idiomas ingles, aleman, é italiano, topografía y lectura de letra antigua.

El plan determina la edad de los alumnos, órden de las asignaturas, duracion de los cursos y demas concerniente á estos estudios, los cuales habilitan, prévio exámen, para obtener respectivamente los títulos de agrimensores y peritos tasadores de tierra, perito mercantil, mecánico ó químico.

En el mismo plan se ordena que para esta enseñanza haya institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas, Puerto-Príncipe y en las demas poblaciones en que el Gobierno Supremo estime oportuno establecerlos, costeándose con las rentas que posean, con el producto de las matrículas y demas derechos académicos; y no bastando estos ingresos, con los fondos municipales á prorata, no pudiendo formarse ni suprimirse estos establecimientos sin autorizacion del Gobierno Supremo.

Puede haber colegios privados para la segunda enseñanza, par acuyo establecimiento se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá oido el Gobernador Superior y prévia justificacion de los requisitos siguientes: 1º Que el empresario es mayor de veinte y cinco años, de buena vida y costumbres, que no está incapacitado civilmente y que se halla dispuesto á prestar la fianza pecuniaria prevenida. 2º Que el director tiene título de licenciado en cualquiera facultad ó su equivalente en carrera superior. 3º Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de los alumnos internos y externos. 4º Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno ó perjudiciales á la educacion física é intelectual de los alumnos. 5º Que el colegio tiene los profesores necesarios autorizados con el correspondiente título académico. 6.º Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Para que los estudios hechos en los colegios privados tengan validez académica han de concurrir las circunstancias siguientes: 1.º Que los profesores tengan la edad y el título segun el plan para ser catedráticos de instituto. 2.º Que se remitan anualmente al instituto público á que esté incorporado el colejio las listas de las matrículas, satisfaciendo la mitad de los derechos. 3.º Que los estudios se hagan por los testos designados por el Gobernador, en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos. 4.º Que los exámenes anuales se celebren en el instituto á que esté incorporado el colegio y si estuviere en distinta poblacion y á la distancia prevenida, que se verifiquen con asistencia de un catedrático de aquella escuela.

Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes pueden establecer colegios privados para la primera y segunda enseñanza, prévio permiso del Gobernador, quien lo concederá con sujecion á los requisitos que quedan expuestos, pudiendo relevarlos de la fianza.

Los Padres Jesuitas y Escolapios deberán sujetarse en lo relativo á la segunda enseñanza á lo dispuesto en el plan, así en cuanto á las asignaturas como en el órden, distribucion y duracion de los cursos; sin perjuicio de que en el método que se siga, en la importancia relativa, y la mayor ó menor ampliacion que se le dé á las materias respectivas, se observen las reglas que las direcciones de aquellos colegios acordaren. En ellos puede darse á la par que las enseñanzas espresadas ó en años posteriores, segun lo exija la conveniencia de los alumnos, y el buen órden del establecimiento, aquellos estudios de aplicacion ó especiales que la misma direccion acuerde y apruebe el Gobierno Superior Civil; continuando subsistente y aplicable á los referidos colegios lo dispuesto para el de Padres Jesuitas por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1856 y 15 del propio mes de 1861 relativas al modo de celebrar los exámenes y la incorporacion de los estudios en la Universidad (1).

Está permitida la primera y segunda enseñanza en establecimientos privados y la doméstica bajo las condiciones establecidas en el plan.

PROFESORADO PUBLICO.

Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere ser español (cuya circunstancia puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental) y justificar buena conducta religiosa y moral, no pudiendo desempeñarlo los que padezcan enfermedad física ó moral que imposibilite para la enseñanza, ni los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion especial para la enseñanza.

El nombramiento de profesores para los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, prévias las formalidades respectivamente prescritas.

Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo ó de expediente gubernativo, en el cual se declare que no cumple sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado, oyéndose al interesado y consultando al Real Consejo de Instruccion pública, si fuere de nombramiento del Gobierno Supremo ó á la Junta Superior del mismo ramo en la Isla, si fuere del Gobernador Superior. Este podrá suspenderlos por los expresados motivos, oida aquella Junta, dando cuenta sin dilacion al Supremo Gobierno con el expediente. La separacion de un catedrático por causas distintas de las expresadas solo podrá acordarse en Consejo de Ministros.

Los profesores que no se presentaren á servir sus cargos en los términos prescritos en los reglamentos ó permanezcan ausentes del pun-

(1) Real decreto de 20 de Febrero de 1864.

to de su residencia sin la debida autorizacion, se entiende que renuncian sus destinos, y si alegaren haber tenido justa causa, se formará expediente en los términos expuestos.

El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al exacto desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Está prohibido à los profesores de establecimientos públicos enseñar en los privados sin expresa licencia del Gobierno Superior Civil.

Los que dejen la enseñanza despues de diez años de servicio para pasar á otros destinos públicos pueden ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase, con la antigüedad y categoría que antes tenian.

Los profesores que por supresion ó reforma queden sin colocacion recibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta que vuelvan á ser colocados.

Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado gozan de jubilacion y sus viudas y huérfanos la pension concedida á las clases pasivas.

Los maestros de primera enseñanza, además de los requisitos ya expresados, han de tener veinte años cumplidos y el título correspondiente, excepto los de las escuelas elementales incompletas, los cuales, lo mismo que los de párvulos pueden ejercer, mediante un certificado de aptitud y moralidad despachado por la Junta local, y visado por el Gobernador Superior Civil.

Los dichos maestros de primera enseñanza son nombrados por el Gobernador Superior á propuesta de los Ayuntamientos que los sostienen, bien que en las escuelas de Patronato se debe hacer la provision con arreglo á lo dispuesto por el fundador en personas que tengan los requisitos prevenidos en el Plan y aprobados por la autoridad á quien correspondiere el nombramiento; no siendo de aquella calidad; y no haciéndolo los patronos pierden el derecho de elegir por aquella vez y se traslada á la Administracion.

Siempre que ocurra una vacante de las plazas de maestros de escuelas públicas de primera enseñanza se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, fijando un término para presentar las instancias, proveyéndola en el aspirante de mas mérito.

El Gobierno Supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el órden de oposiciones para la provision de dichas plazas.

En las escuelas elementales incompletas pueden agregarse las funciones de maestros á las de cura párroco, secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza, lo cual no se verificará en las completas sino por especial permiso del Gobernador Superior, y solo en los pueblos de escaso vecindario.

Los maestros de escuelas elementales completas deben disfrutar habitacion decente y capaz para ellos y su familia, el sueldo fijo que determine el Gobierno Superior, y además el producto de las retribu-

ciones de los niños que pueden pagarlas, las cuales se fijarán por la Junta local respectiva.

Se consideran catedráticos de instituto los de escuelas generales de segunda enseñanza y los de aplicacion de que trata el artículo 21 del Plan.

Para aspirar á estas cátedras se requiere tener veinte y cuatro años cumplidos y el título correspondiente, el cual habrá de ser en los estudios generales de segunda enseñanza el grado de bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura, y en las de aplicacion la que determine el reglamento.

Los profesores de lenguas vivas, dibujo, música vocal é instrumental y de declamacion no necesitan título.

Los catedráticos de instituto, cuyas plazas se proveen por oposicion, se dividen segun su antigüedad y servicios, en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término.

De cada dos plazas de ascenso ó de término habrá de proveerse, mediante concurso, una en catedráticos de instituto de la Península y la otra en los de igual clase de las Islas de Cuba y Puerto Rico cuando los hubiere de esta última Antilla.

Los de la Isla de Cuba habrán de ser admitidos á concurso con los demas de su clase en los institutos y demas establecimientos públicos de la Península.

Son considerados catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el artículo 36 del Plan.

Para aspirar á cátedras de estas escuelas se requiere tener 25 años cumplidos y el grado de licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura ó el título profesional término de la respectiva carrera.

Estos catedráticos estan divididos en las mismas categorías que las de Instituto, proveyéndose las cátedras del propio modo.

Se consideran catedráticos de facultad: 1.° Los de la Universidad. 2.° Los de las enseñanzas que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó la preparacion de que trata el artículo 35 del Plan. 3.° Los que desempeñan asignaturas preparatorias para las facultades y escuelas superiores comprendidas entre los estudios de facultad con arreglo al Plan.

Para ser catedrático de facultad se necesita tener 25 años de edad y el título correspondiente, el cual debe ser en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios en la facultad de ciencias, y en las demás el de doctor en ellas, ó las de ingeniero ó arquitecto.

Los catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios: las plazas de estos últimos, que no excederán de una tercera parte de los primeros, se proveen por oposicion.

Las obligaciones de los catedráticos supernumerarios son: susti-

tuir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes; enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á su cargo y desempeñar las demás funciones facultativas que les estén prescritas.

Los catedráticos numerarios de facultad se hallan tambien divididos en las tres categorías ya expresadas, á saber: de entrada, ascenso y término, conforme al reglamento, el cual designa los requisitos propios de cada una.

De cada tres plazas vacantes de estos catedráticos deben proveerse dos mediante concurso y una por oposicion, las dos primeras por turno en catedráticos supernumerarios de facultad de la Isla ó supernumerarios de la misma clase de la Península, pudiendo aspirar en las vacantes en la Universidad y escuelas de enseñanzas superiores los de instituto que tengan la edad y título científico competente y los demás requisitos que expresa el plan, entrando en el turno los de instituto de Puerto-Rico, luego que los haya.

Los catedráticos numerarios y supernumerarios de facultad de esta Isla habrán de ser admitidos á concurso con los de su clase en la Península en los casos prevenidos en los artículos 222, 226 y 227 de la ley de Instruccion pública.

REAL UNIVERSIDAD LITERARIA DE LA HABANA Y ENSEÑANZA DE FACULTADES.

La enseñanza es tambien de facultades, como se ha dicho, y su estudio se hace en la Universidad de la Habana, en la cual se confieren los grados académicos necesarios para las distintas carreras.

Las facultades son seis: de filosofía y letras, de ciencias exactas físicas y naturales, de farmacia, de medicina, de derecho y de teolojía.

Al Gobernador Superior Civil respecto de la Universidad le compete: 1.° Adoptar las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la misma Universidad, si fuesen de sus atribuciones, y consultarlas en otro caso al Gobierno. 2º Firmar los títulos de licenciado y de doctor. 3.° Proponer al Gobierno la terna para los cargos de Rector, Vice-Rector, Decanos y Secretario, y todo lo demás que le concede el plan de estudios y reglamento de la Universidad.

El cargo de Rector es de Real nombramiento á propuesta del Gobernador Superior Civil y deberá recaer en personas que se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en los altos cargos de la Isla y notablemente en Majistrados jubilados ó cesantes, canónigos de oficio, dignidades eclesiásticas ó catedráticos de facultad ó enseñanza superior.

El Rector es el Jefe inmediato de la Universidad; como tal le corresponde: 1º Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones soberanas que se le comuniquen por órden del Gobernador Superior Civil. 2º Hacer conservar el órden y disciplina ecolástica. 3.° Velar para que la enseñanza se dè con el esmero debido y no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura, para lo cual visitará las cátedras cuando lo

crea oportuno. 4.° Convocar y presidir el Consejo Universitario, el Cláustro general ordinario y extraordinario, la Junta de Decanos, y presidir tambien la de profesores y los ejercicios literarios á que asistiere con voto en las facultades en que sea doctor y los Consejos de disciplina á que asista, en los cuales tendrá voto, y ejecutar los acuerdos de este Consejo ó elevarlos á la superioridad para la aprobacion, si la necesitaren. 5.° Conferir el grado de licenciado y el de doctor. 6º Nombrar los profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que asista. 7.° Nombrar los dependientes y distribuirlos. 8.° Amonestar á los profesores y dar cuenta de sus faltas al Consejo Universitario cuando hubiere reincidencia ó fueren de gravedad. 9.° Dispensar por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oido el catedrático. 10° Imponer las demas penas para que se le faculta en el reglamento de la Universidad; indultar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los decanos y catedráticos, oyendo antes su dictámen. 11.° Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la superioridad y suspender y separar á los que lo sean. 12.° Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaria general. 13º Elevar con informe al Supremo Gobierno las instancias de los catedráticos, alumnos y dependientes, en la inteligencia que no se dará curso á las que no se dirijan por su conducto, á menos que sean en queja contra él mismo. 14.° Dirigir la administracion económica de la Universidad. 15.° Proponer lo conducente á la mejora y fomento de la Universidad, cuando no estuviere en sus atribuciones. 16.° Nombrar los empleados cuyo sueldo no pase de quinientos pesos. 17.° Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y diez y seis dias á los jefes y profesores. 18.° Expedir los títulos de Bachiller. El Rector goza además de ciertas prerogativas y está sujeto á algunos otros deberes expresados en el reglamento.

Para suplir al Rector en caso de vacante, enfermedad ó ausencia de éste y por su delegacion, si el Gobierno lo autoriza, hay un Vice-Rector nombrado por S. M. entre los catedráticos de ascenso ó de término, á propuesta del Gobernador Superior Civil. Los decanos sustituyen al Vice Rector por órden de antigüedad.

A las inmediatas órdenes del Rector está el Secretario general; sus obligaciones son: 1.ª Dar cuenta al Rector de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad. 2.ª Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones, como tambien las actas del Cláustro general ordinario y extrrordinario. 3ª Hacer los asientos en los libros de matrículas, exámenes de prueba de curso y grados. 4ª Pedir y despachar las acordadas para la comprobacion de documentos presentados por los alumnos. 5.ª Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Rector. 6ª Expedir en papel sellado, prévia la órden correspondiente, las certificaciones que reclamen los interesados de los documentos que obren en su archivo, del

cual cuidará, asi como de la clasificacion metódica de los documentos. Al Secretario le están impuestos otros deberes que detalla el Reglamento.

La Secretaría tiene dos oficiales y tres escribientes. El oficial primero que debe ser licenciado sustituye al Secretario.

Son jefes inmediatos de cada facultad los Decanos que nombra el Goberdador Superior Civil, siendo sus atribuciones velar por el cumplimiento del Reglamento y demas disposiciones relativas al órden de los estudios y régimen interior de la facultad: velar para que la enseñanza se dé cumplidamente y que no se viertan doctrinas perniciosas ó manifiestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente: convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina: designar los jueces para los exámenes señalando los dias y horas en que hayan de verificarse, con otras atribuciones que expresa el reglamento.

Tambien tiene cada facultad un Secretario de nombramiento del Gobernador Superior, á propuesta del Rector entre los supernumerarios. El Reglamento determina los deberes de dichos secretarios.

Además de los cláustros ordinarios y extraordinarios se reune la Junta de profesores, el Consejo de disciplina y la Junta de facultad en la forma y con las atribuciones que designa el Reglamento.

En él se detalla todo lo concerniente á la enseñanza, al régimen interior y económico de la Universidad, apertura y duracion del curso á las academias, exámenes de prueba de curso y para los grados. investidura de éstos, premios, á la recepcion de los catedráticos nombrados, correcciones, matrículas, designacion de testos, bibliotecas, museos y todo lo demas concerniente á la Universidad.

Son admitidos á incoporacion en los establecimientos literarios de la Isla los años acadèmicos cursados en país extranjero, en universidades y escuelas sostenidas por el Gobierno, siempre que se acredite haber sido hechos con buena nota los estudios requeridos en el plan y en igualdad y extension de tiempo, completándose en caso necesario las materias ó el tiempo que faltaren, prévio un exámen de cada asignatura, necesitándose para la admision una autorizacion del Gobierno Superior y pagando los derechos de matrícula fijados para esta Isla.

ENSEÑANZAS SUPERIORES Y PROFESIONALES.

En el plan general de estudios se trata tambien de las enseñanzas superiores y profesionales. Las primeras son las de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes, ingenieros agrónomos, industriales, las enseñanzas de bellas artes, diplomacia y Notariado. Estas se reciben en los establecimientos creados al efecto en la Península.

Las profesionales son la de veterinaria, la de profesores mercantiles, de náutica, la de maestros de obras, aparejadores y agrimensores

y la de maestros de primera enseñanza, la cual se da en la escuela normal.

Debe establecerse en la Habana una escuela de pintura, una de escultura, una de grabado, una de Notariado, otra profesional de comercio, otra de náutica y otra de maestros de obras, aparejadores y agrimensores y de esta última clase ha de haber una en Santiago de Cuba, y cuando el Supremo Gobierno lo estime oportuno, otra enseñanza superior industrial.

En el Observatorio meteorológico de la Habana se da la enseñanza propia de su instituto.

Igualmente habrán de establecerse en los puntos de la Isla que se estime mas conveniente una escuela de veterinaria, otra práctica de agricultura y otra de ayudantes de obras públicas, subsistiendo, ínterin no se creen en la misma Isla las escuelas superiores y profesionales, las generales preparatorias y especiales existentes en la Habana y Cuba y la academia de dibujo y pintura de San Alejandro.

Deben crearse en la Habana las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las escuelas superiores especiales de la Isla que sean necesarias para el ingreso en las escuelas superiores de la Península; celebrándose anualmente en la Habana los ejercicios para el exámen de aspirantes al ingreso de dichas escuelas de la Península.

Los ayuntamientos pueden consignar en su presupuesto la cantidad que estimen conveniente para el sostenimiento de los alumnos de la Isla en las escuelas superiores ó profesionales de la Península.

ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Las academias, bibliotecas, archivos y museos se consideran dependencias del ramo de Instruccion pública.

El Gobierno establecerá academias de Jurisprudencia, de Medicina y Farmacia.

Para el establecimiento de academias ú otras corporaciones, que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones de cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno Supremo.

Es á cargo del mismo Gobierno promover el aumento y mejora de las bibliotecas existentes y de cuidar que en ninguna poblacion de importancia deje de haber á lo menos una biblioteca pública, así como museos y archivos.

CAPITULO II.

DE LA IMPRENTA, INTRODUCCION Y CIRCULACION EN LAS POSESIONES DE ULTRAMAR DE LIBROS Y PAPELES IMPRESOS.

SUMARIO.—Ventajas de una moderada libertad de imprenta.—Obras exentas de censura.—Obras sujetas á ella.—Atribuciones de los Gobernadores.—Idem de los censores.—Periódicos.—Obligaciones de los editores.—Idem de los impresores.—Introduccion de libros y papeles impresos.

A la invencion del arte tipográfico, á merced del cual se trasmiten y difunden rápidamente las luces, se debe el maravilloso estado de progreso á que ha llegado en estos últimos tiempos el saber humano en las ciencias, artes y literatura; y nuestro ilustrado Gobierno ha favorecido tan poderoso elemento de civilizacion y mejora social, estimulado y premiado los talentos y laboriosidad de los escritores, asegurándoles la propiedad de sus producciones y contribuido á la propagacion de los conocimientos útiles y demas ventajas de la prensa periódica; pero no pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles sin ofensa de la pureza de nuestra religion católica, y sin detrimento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que antes habia sufrido, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de los pueblos, á fin de evitar ambos escollos se han dictado prudentes reglas que se hallan hoy vigentes en la Isla de Cuba y demas posesiones de Indias.

Están declarados libres de censura y licencia, todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirujía, anatomía, farmácia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas, y las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas. Es libre asimismo la reimpresion de aquellas obras, que aunque no traten de las materias expresadas, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y Real, se supone que la tengan; á ménos que se intente la reimpresion con adiciones ó comentarios, en cuyo caso, éstos y aquellos se someterán á la censura. (1) Y gozan por último de igual exencion las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos, los reglamentos, ordenanzas, constituciones, estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobadas por la autoridad Real; los fueros y privilegios de

(1) Artículos 1º, 2º y 8º del Real decreto de 4 de Enero de 1834, comunicado á la Isla de Cuba en 2 de Diciembre del mismo año y publicado por bando en 7 de Febrero de 1835. Tomo 1º del Registro de Legislacion Ultramarina página 408, y 4º de la Biblioteca, página 163.

dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades y las pastorales exhortaciones de los Reverendos Obispos; bien que éstos habrán de remitir al Gobierno diez ejemplares de ellas. (1)

Debiendo sin embargo reprimirse el abuso que pudiera cometerse de la exencion de censura, si en cualquiera de estas obras hubiese introducido su autor doctrinas impías, anti-católicas, inmorales, sediciosas y suversivas, ó contrarias á las regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado; habrá de ser procesado en estos casos y castigado como autor de aquellos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros y papeles contuvieren injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos y no podrán volver á circular, quedando además expedito su derecho á los interesados para deducir sus quejas y recursos ante los tribunales competentes, así como á los fiscales de éstos para perseguir de oficio á los culpables. (2)

Están sujetas á prévia censura y licencia, las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas; pero siendo de las contenidas en la sesion cuarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum* y de liturgia y devocion, está cometida la censura y calificacion á la Autoridad Episcopal, con encargo de no dilatarla, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura, de la cual se da copia al autor, si la pidiere, y si no obstante su contestacion fuere reprobada la obra, puede ocurrir al Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá si ha habido ó no agravio. Si la censura Episcopal fuere favorable, no puede usarse en ella de la palabra *imprímase*, cuya facultad corresponde á la potestad civil. (3)

Igualmente necesitan censura y licencia las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno, en cuya palabra se comprende cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion; y las obras que traten de geología, historia y viajes; las de recreo ó pasatiempo, como poesias, novelas y composiciones dramáticas y los periódicos que no sean puramente técnicos ó traten únicamente de artes ó de ciencias naturales ó de literatura. (4)

Si los libros ó papelas tuvieren conexion con la Real Persona y familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones, y convenios con otras potencias, presas de mar y otros semejantes, no pueden imprimirse, aunque la censura fuese favorable, sin el Real permiso expedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras (5); y las bulas, breves y todos los rescriptos pontificios que han de presentarse al Consejo de Estado para obtener el *Regium exequatur* sufrirán exclusivamente la censura de los fiscales.

Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cua-

(1) Artículo 4.° del mismo Real Decreto
(2) Artículo 5.° de idem.
(3) Artículo 6.° y 17.° del mismo Real decreto.
(4) Artículos 7.° y 9.° del mismo Real decreto.
(5) Artículo 8.° de idem.

lesquiera otros papeles pendientes de los tribunales continúan bajo la inmediata censura é inspeccion de éstos; siendo de advertir que cuando las Audiencias de Indias diesen licencia á las partes para escribir en derecho, no se imprimirán las alegaciones sin licencia por escrito del Regente. (1)

Los autores de obras no sujetas á censura están obligados á poner en ella indispensablemente su verdadero nombre, y los impresores ademas de su nombre, el año y lugar de todas las ediciones que hagan, bajo la pena de pérdida de éstas y de cien ducados de multa, á dichos impresores, debiendo èstos y los libreros, bajo igual multa, dar parte al Jefe ó Gobernador de la Provincia del pueblo, sitio, calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería, lo mismo que cuando muden de localidad. A ningun impresor es lícito imprimir, sin que preceda la correspondiente licencia, libro, ni papel alguno de los que están sujetos á esta formalidad, bajo la pena de dos cientos ducados de multa y dos años de destierro del pueblo, la cual se aumenta segun el grado de malicia; aplicándose la misma pena á los autores de tales obras; y antes de la venta ó publicacion de las que se han impreso con licencia debe presentarse el original con un ejemplar para su cotejo y agregacion al expediente y quedará archivado, destinándose otro ejemplar á la Biblioteca Real. (2)

A los Gobernadores superiores en la capital, y á la respectiva autoridad gubernativa en las demás ciudades y pueblos, corresponde dar curso á las solicitudes que han de presentársele para la impresion, publicacion y circulacion de los libros y papeles sujetos á licencia y prévia censura, siempre que en ellas expresen los autores su verdadero nombre y apellido: pasarlas á los censores por turno, facilitando á aquellos copia de las censuras, si la solicitan para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no si los piden con distinto objeto; someter á otro censor en caso de duda la calificacion de la censura y repuesta, y sin mas trámites conceder ó negar la licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin poder retenerla á ménos que fuese contraria á nuestros sagrados dogmas y al pudor y honestidad. Es de cargo tambien de los Gobernadores proponer á S. M. para censores, personas ilustradas y expeditas; no detener el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura, y velar muy diligentemente sobre el cumplimiento en las disposiciones soberanas expedidas sobre licencia, impresion y circulacion de libros y sobre las obligaciones y responsabilidades de los censores, autores, impresores y demás, cuidando con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana moral. (3)

Deben los censores: 1.° Examinar cada uno separadamente las

(1) Artículo 10 del mismo Real decreto y 80 de la Real instruccion de Regentes de 1776.
(2) Artículos del 23 al 26 del mismo Real decreto.
(3) Artículo 50 del Real decreto citado.

obras que se les remitan y devolverlas con la prontitud posible, los periódicos dentro del dia, con su dictámen, del que quedarán responsables; debiendo especificar en él las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra sin obligacion de contestar la respuesta del autor, no debiendo ponerse obstáculo á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores. 2.° Dar parte al Gobernador, en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision en que se hayan insertado artículos alterados ó no aprobados, bajo la multa en el primer caso de cincuenta pesos y ciento en el segundo. 3.° Formar y remitir cada cuatro meses al Gobernador una sucinta memoria sobre el estado de la prensa con especialidad manifestando las medidas que la experiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta. En el inesperado evento que aprobaren alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fé, buenas costumbres y á las regalías de la Corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, además de perder su empleo el censor sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

En cuanto á la publicacion de periódicos se han dictado reglas especiales. Los editores de ellos necesitan Real licencia que solicitarán de S. M. dirigiéndose al Ministerio de Ultramar por conducto de los respectivos Gobernadores Superiores Civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico, y ademas obtenida la gracia, depositar en calidad de fianza en poder del Gobernador de la provincia quinientos pesos en metálico, ó el duplo en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que incurran. Solo están exentos de licencia los técnicos ó que traten únicamente de artes, ciencias naturales ó literatura. (1)

A excepcion de éstos, todos los demás periódicos, sean nacionales ó extranjeros, y sus prospectos, para su impresion ó reimpresion que se pretenda en distinto pueblo, están sujetos á censura, y los censores, no solo han de permitir publicar en ellos los artículos sobre las materias, cuyos libros ó escritos ya se ha dicho están exentas de licencia, sino tambien lo relativo á la moral, administracion y política; pero no permitirán se inserten: 1.° Los artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religion, el respeto á los derechos y prerogativas del trono y leyes fundamentales de la Monarquía. 2.° Los dirigidos á excitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública. 3.° Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan, y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías,

(1) Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento de 1º de Junio de 1834, inserto en el tomo 1º del Registro página 418, y en la página 169. tomo 4º de la Biblioteca.

siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas, ó autoridades y corporaciones constituidas. 4º Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres. 5º Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas. 6º Los que injurien á los soberanos y gobiernos extranjeros, ó exciten á sus súbditos á la rebelion. (1)

Son obligaciones de los editores: 1ª Insertar íntegros los artículos comunicados por las autoridades, cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, al siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido. 2.ª Presentar á la censura sin enmiendas ni añadiduras los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas, en los cuales hará el censor las modificaciones que estime oportunas, salvándolas al final, y rubricando todas las hojas que servirán precisamente para la impresion, las conservarán los editores en su poder, y las presentarán siempre que se les mande para su comprobacion. 3.ª No pueden publicarse los periódicos con ninguna parte de sus columnas en blanco; y los editores de aquellos en que por este medio, el de líneas de puntos ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por la primera vez, la multa de cien pesos, el duplo por la segunda, y á la tercera serán suprimidos los periódicos. 4ª Remitir á su censor un ejemplar del periódico, en el dia mismo de su publicacion, y otro al Gobernador Civil, ó autoridad superior gubernativa del pueblo. 5ª Se consideran como producciones de los editores del periódico en que se publiquen para la responsabilidad establecida, los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos.

Los impresores deben sujetarse al manuscrito aprobado por la censura, y los que impriman un artículo que no esté enteramente conforme á él pagarán una multa de veinte y cinco á ciento cincuenta pesos, que graduará el Gobernador asociado de dos censores, atendida la gravedad de la alteracion: en caso de reincidencia será doble la multa; y á la tercera un año de destierro á veinte leguas á lo ménos del pueblo de su residencia. Si el artículo no estuviere aprobado, la multa será de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y á la tercera dos años de destierro á veinte leguas de su residencia: entendiéndose estas multas sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estos, con arreglo á las leyes, y ante el tribunal competente (2)

Cuando el Gobernador Civil considerare un periódico ó un artículo capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, está facultado para suspender la circulacion de aquel número bajo su responsabilidad,

(1) Artículos 11 y 12 del mismo Real decreto.
(2) Artículos 19, 20 y 21 de idem.

remitiendo dos ejemplares por el primer correo al Ministro de Ultramar con expresion de los motivos de su providencia, para que recaiga la resolucion de S. M; y el impresor ó librero por cada ejemplar que venda de un número prohibido pagará el importe de quinientos al precio de venta. (1)

INTRODUCCION DE LIBROS Y OTROS PAPELES IMPRESOS EN LA ISLA.

Los libros y papeles que traten de introducirse en la Isla de Cuba, así de los otros puntos dè la Monarquía, como del extranjero, necesitan licencia del Gobernador, quien la concede, prévio exámen de dos revisores nombrados, uno por S. M. y otro por la autoridad episcopal: á los introductores de aquellas obras ó escritos que necesitan licencia para su impresion, si no la obtienen para su introduccion, además de perder dichas obras se les impone la multa de doscientos ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la Corona, leyes fundamentales ó de otro modo subversivas, ó fueren estampas ó láminas deshonestas, quedan sujetos á las penas impuestas por derecho, segun el grado de malicia. (2) Estaba ya de antemano rigorosamente prohibida en esta Isla la introduccion de tan perniciosa clase de escritos, bajo la pena de doscientos pesos de multa á los capitanes de buques y dueños, y de la pérdida de los libros y folletos, que deben recojerse y quemarse, con encargo de la mayor vigilancia á los subalternos: en caso de reincidencia la multa deberá ser doble, sin perjuicio de formar procedimiento contra los culpables. (3)

Y respecto á los papeles impresos en la Península, que el Gobernador Superior de la Isla estimare perjudiciales, se le dijo de Real órden. (4) que en las leyes de Indias tenia el medio de poder reprimir las demasías de los criminales, pues que en la 2.ª y 5.ª del título 24 libro 1.º se dispuso que los impresos no pueden pasarse á estos dominios sin la competente licencia y aprobacion, poniéndose específicamente en los registros, y que por no existir el Consejo de Indias, á quien correspondian por la primera de dichas leyes aquellas atribuciones, tocaba al mismo Gobernador Capitan General no permitir que sin su licencia y aprobacion se introduzcan libros, folletos ó impresos que traten materias de Indias; y por la segunda estaba en su mano impedir la introduccion por cualquiera de los puntos de la Isla de los que no convengan. Tambien se mandaron recordar por bando ú órden de buen gobierno las prevenciones sobre impresion é introduccion de los libros y papeles sujetos á censura y licencia: y que no siendo esto bastante, la aprehension del escrito subversivo y el castigo del culpable retraería á los demas de este exceso. (5)

(1) Artículos 24 y 25 de idem.
(2) Artículo 36 del citado decreto de 4 de Enero de 1834.
(3) Acuerdo de los dos jefes superiores de Gobierno y Hacienda de 10 de Abril de 1826 tenido en cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Noviembre y 20 de Diciembre anteriores.
(4) En 7 de Octubre de 1837.
(5) Biblioteca de legislacion Ultramarina tomo 4.º páginas 171 y 172.

SECCION TERCERA.

INTERESES MATERIALES.

CAPITULO I.

DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

SUMARIO.—Repartimientos de terrenos á los nuevos pobladores.—Adquisicion del pleno dominio de los terrenos concedidos.—Concesiones iguales en esta Isla.—No se tenian por títulos de propiedad.—Permisos para dedicar las tierras al cultivo.—Denuncias de realengos.—Estado precario de los poseedores y perjuicios á que estaban sujetos.—Reglas para la garantia y firmeza de la propiedad territorial.

Desde los primeros tiempos subsecuentes al descubrimiento y pacificacion de la América dispusieron nuestros Monarcas se repartiesen las tierras entre los nuevos pobladores para fomento de la crianza de ganados y labranza, autorizando al efecto á los Virreyes y Gobernadores de cada comarca, con intervencion de los cabildos; pero sin perjuicio de los terrenos ocupados por los naturales, y aquellas porciones que no fueron repartidas, llamadas realengos por pertenecer á la Corona, se fueron enagenando por la Hacienda ó admitiéndose á moderada composicion á los poseedores sin legítimo título (1)

De este modo se adquiria la propiedad de los terrenos en esta Isla. Segun las antiguas ordenanzas municipales, (2) los cabildos tenian facultad de hacer concesiones de tierra llamadas *mercedes* con la obligacion de poblarlas de ganado en el término de tres años, pasado el cual, si así no se verificaba, quedaba sin efecto la gracia. Estas mercedes por lo regular se otorgaban con la carga de reconocer á censo una módica cantidad en favor de los fondos de Propios, y á veces gratuitamente,

(1) Véanse las leyes del título 12 libro 4.º de la Recopilacion de Indias.
(2) De la ordenanza 63 á la 73.

haciéndose el señalamiento por un Diputado del cabildo con citacion de los vecinos colindantes, y eran ó de *hatos* ó haciendas para crianza de ganado mayor ó de *corrales* para la de ganado menor ó de cerda. Los primeros comprendian cuatro leguas de diámetro ó dos á cada rumbo, partiendo del centro, y los segundos dos leguas de diámetro ó una á cada rumbo, tambien desde el centro. (1)

Los cabildos usaron de esta facultad desde el año de 1550 hasta el de 1729, en que por Real Cédula de 23 de Noviembre de ese año se les privó de ella.

Estas mercedes, no obstante lo dispuesto en las leyes de Indias, no eran consideradas como verdaderos títulos de dominio, sino limitadas á la facultad de criar ganado, que era lo que se solicitaba, pués cuando los concesionarios pretendian roturar el terreno y destinarlo á otro beneficio y cultivo, necesitaban hacer informacion ante el cabildo de la imposibilidad de continuar la crianza y de no ser útiles ya las maderas de sus montes para la construccion de bajeles de la Real armada, y en su vista la Junta de maderas autorizada por S. M. les concedia licencia para *demoler*, que era la palabra que se usaba, destinándose en consecuencia esas haciendas, así *demolidas* y repartidas en lotes para ingenios, cafetales y potreros, déjandose su valor muchas veces á censo sobre las mismas tierras.

Sin embargo, siempre se respetó el derecho de los poseedores de terrenos mercedados, quienes los enagenaban por contrato ó trasmitian por herencia, como pudieran haberlo hecho de cualquiera propiedad lejítimamente adquirida, y en ningun tiempo fueron dichos terrenos reputados realengos ó pertenecientes en pleno dominio á la Corona, ni sujetos á las disposiciones dictadas para su venta en almoneda pública en favor del Tesoro ó para una moderada composicion; por el contrario, S. M. declaró que cierta comision que habia conferido para la subasta ó composicion de terrenos se limitaba á los baldíos y realengos, "de cuya clase no eran los poseidos por *mercedes* hechas por las ciudades en virtud de las facultades que les concedieron las leyes y las ordenanzas municipales de la Habana.»

La medida circular de los hatos y corrales adoptada muy de antiguo en la Isla, ocasionó graves errores en las mensuras, lo que unido á

(1) *Corral* es una hacienda para la cria de ganado menor ó de cerda mercedado por los Ayuntamientos..... Compónese el corral de un polígono regular de 72 lados ó de 64, que fué el primero que se usó, y cuyo rádio recto en ámbos polígonos es de una legua. El centro de un corral es la puerta de la pocilga que llaman recogedor, regularmente en las inmediaciones de una aguada fèrtil. *Hato* es una hacienda destinada para la cria de ganado mayor mercedado con ese objeto por los ayuntamientos..... Compónese el hato de un polígono regular de 72 lados ó de 64. que era el único usado por los antiguos agrimensores, y su rádio recto consta de dos leguas, duplo del del corral y cuádruplo en superficie. El centro del hato es el palo que se halla en el corral de las vacas, y se llama *bramadero;* y tanto al conjunto de las fábricas del hato, como á las del corral se llama *asiento*, cuyas fábricas están defendidas de la incomodidad de los animales por un vallado de estantería que llaman *Vatey*. Herrera, Agrimensura plicada al sistema de la Isla, página 156. En cabildo celebrado en la Habana en 16 de Junio de 1719 se declaró que las mercedes concedidas con nombre de sabana se llamaran hatos. Habia tambien mercedes extraordinarias de dos y media á tres leguas de diámetro, y otras, cuyos límites eran sierras, rios ó montañas, y para estancias de labor.

la dificultad de fijar el verdadero centro de cada fundo, porque frecuentemente se variaba el primitivo, de donde habia de partir la linea para completar las dos leguas en los hatos, y una en los corrales (1) y á la concesion de mercedes en mayor número del que permitian los terrenos, haciendo forzoso el enlace de los círculos respectivos; todo esto fué un gérmen de intrincados y costosos litigios.

Además, la figura circular dejaba precisamente entre los fundos segmentos, huecos ó sobrantes, los cuales se consideraban realengos, por hallarse fuera del área mercedada, y eran denunciados como tales, multiplicándose con facilidad estas denuncias admitidas sin garantias, de esos segmentos y de otros terrenos ocupados por vecinos, que aunque no podian presentar títulos de su adquisicicion, los habian poseido ellos y sus causantes por una larga série de años.

Por lo expuesto se comprende que no podia ser mas triste y precaria la suerte de los poseedores de tierras, que ni tenian un título reconocido de propiedad, ni seguridad en sus derechos posesorios, ni podian tranquilamente dedicarse á la crianza y al cultivo, envueltos siempre en pleitos, sujetos á denuncias ruinosas y temerosos de verse despojados. Situacion tan deplorable, que era un obstáculo para el desarrollo de la industria agrícola y por consiguiente para la prosperidad de la Isla, sin utilidad la Hacienda, llamó la atencion de un Jefe celoso é ilustrado (2), y con miras de poner término á tan graves males propuso á la Junta Superior directiva de Hacienda y fueron adoptadas las medidas conducentes á restituir la firmeza á la propiedad territorial que es su mas esencial caracter, y á ponerla á cubierto de injustos ataques y de violentas interpretaciones, medidas que se mandaron llevar á efecto en acuerdo de 27 de Noviembre de 1816 hasta la Soberana resolucion, la cual fué mas ámplia y benéfica, quedando fijada para siempre la suerte de los poseedores de terrenos y garantida la propiedad por las siguientes reglas que se mandaron observar en la Isla como propias y peculiares de ella en Real Cédula de 16 de Julio de 1819. (3)

1ª Las mercedes de tierras concedidas por los cabildos hasta el año de 1729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, con libertad en sus poseedores de enagenarlas ó destinarlas á los usos que juzguen convenirles.

2ª A falta de otro título se admitirá y respetará el de justa prescripcion probada conforme á derecho.

3ª Los que por merced, compra, composicion ó prescripcion hayan adquirido terrenos pueden disponer libremente de ellos, estén incultos ó cultivados.

---

(1) Por la dificultad de fijar los verdaderos centros se dispuso en circular de la Intendencia de 8 de Agosto de 1777, que habiendo linderos conocidos se tomasen por guia, como las menos equívocas para deducir y poner en claro la periferia del fundo. Registro de Legislacion Ultramarina, tomo 2º página 99.

(2) El Sr. Superintendente D. Alejandro Ramirez; de quien se ha dado noticia en la reseña histórica de la administracion en esta Isla.

(3) Biblioteca de legislacion Ultramarina tomo 6.º página 56.

4ª Excepto en los casos relativos á terrenos yermos ó valdíos, sin ocupador, nunca se procederá de oficio, sino por denuncia legal hecha por escrito; la cual tendrá lugar en la misma clase de terrenos y en los que se posean sin ningun título de los expresados en la regla anterior, entendiéndose que los de la primera especie deben considerarse de la Real Hacienda, disponiendose de ellos como se estime conveniente; y los de la segunda se deben componer con los mismos poseedores que lo sean de diez años; y si lo fueren de menos tiempo, dispondrá tambien de ellos la Real Hacienda en favor de los denunciantes ó de otros cualesquiera.

5ª Los denunciantes de tierras que tengan poseedores deberán obligarse á seguir y probar sus denuncias, respondiendo á las resultas, conforme á lo prevenido en Real órden de 19 de Mayo de 1780; y solo de este modo se admitirán, calificada préviamente la aptitud de las personas para satisfacer en su caso esta responsabilidad.

6ª Antes de darse curso á los expedientes de denuncias y tambien cuando tengan estado de determinarse definitivamente, se oirá el informe del Ministerio fiscal de Real Hacienda, y en los pertenecientes á la jurisdiccion de la Habana se oirá tambien el del Tribunal de Cuentas.

7ª Se prohibe en lo sucesivo la medida circular, y los segmentos, huecos y sobrantes de la que se ha practicado hasta ahora en la Isla, que no estuvieren ocupados por el tiempo necesario para la prescripcion ó composicion, se repartirán con igualdad entre los hacendados colindantes.

8ª Los expedientes que se formen en virtud de estas reglas, serán meramente instructivos; las dudas que resulten se consultarán y decidirán de oficio, asi en las Intendencias, como en las respectivas superioridades, y siempre se procurará la mayor simplificacion de trámites que sea posible.

9ª A los subdelegados y administradores de rentas Reales pertenecerá formar estado de los terrenos baldíos y yermos de cada partido que no tengan poseedores y se les remitirá formulario é instruccion para que de toda la Isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, con la mira de procurar el mayor cultivo y el aumento de la poblacion y de la industria rural.

10ª Con acuerdo de la Junta Superior directiva de Real Hacienda se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que se hayan de hacer con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura y la consideracion que es debida á la clase mas útil de los súbditos.

CAPITULO II.

DE LA EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, OCUPACION TEMPORAL DE FINCAS Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PARA OBRAS PUBLICAS.

SUMARIO.—Declaratoria de que una obra es de utilidad pública y permiso para emprenderla.—Convocatoria por los diarios y por edictos à los interesados y audiencia que ha de dárseles.—Tasacion.—Entero del precio precedente á la expropiacion.—Reclamaciones contra la resolucion en lo gubernativo y en la via contencioso-administrativa.—Liquidacion de las cargas de la finca.—Depósito del precio.—Requisitos para la ocupacion temporal de una finca en todo ó en parte.—Tasacion é indemnizacion.—Requisitos para el aprovechamiento de materiales, su tasacion y abono del precio.—Recurso contra las resoluciones.

En esta Isla, segun la disposicion vigente, en los casos en que por no ser de necesidad imponerse una contribucion que grave una ó mas provincias, la declaratoria de que una obra es de utilidad pública y el permiso para emprenderla no son objeto de una ley, corresponde al Gobernador Superior Civil, debiendo preceder la publicacion en el Diario de la capital para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacerle presente lo que se les ofrezca y parezca, y que pida informe al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos y al Consejo de Administracion.

Declarada la obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su ejecucion, y luego que conste quienes sean los dueños, se les dará conocimiento por las respectivas autoridades locales administrativas, pasándose nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador, quienes darán las órdenes convenientes á las mismas autoridades locales para que faciliten á los ingenieros las noticias y auxilios necesarios

El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el Periódico Oficial del pueblo de su residencia, y por edictos en el que radique la finca, la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no baje de diez dias, para que presenten sus reclamaciones, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de la propiedad debe ser cedido para la ejecucion de la obra, y no conformándose aquellos con la resolucion podrán apelar para ante el Gobernador Superior Civil, quien con vista del expediente, y prévios los informes que juzgue oportunos, decidirá definitivamente lo que corresponda.

Transcurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones, se procederá á la tasacion, y á este fin los mismos Gobernadores ó Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que eligiere el ingeniero, asistiendo en el dia y al lugar que èste desig-

ne verifiquen dicha tasacion. En caso de no hacerse el nombramiento por alguno de los interesados se entiende que se conforma con el designado por la Administracion. Los peritos han de ser examinados y no habiéndolos, serán prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones, debiendo ántes de proceder al avalúo prestar el juramento de ley. Dichos peritos procederán de acuerdo, y si discordasen, nombrarán ámbas partes un tercero, y no conviniéndose este nombramiento lo hará el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada arreglada á la escala de $\frac{1}{400}$, y con vista de estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes, y si la tasacion de las fincas fuere solamente para ser expropiada una parte de ellas, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de lo que no haya de expropiarse á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios, incluyéndose además en toda tasacion los gastos que esta ocasionare, la cual se comunicará á los dueños para que manifiesten su conformidad ó expongan de agravios ante el Gobernador ó Teniente Gobernador, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas, cuidando el Ingeniero de que las operaciones se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador Superior Civil.

Para el pago del valor de las fincas se expedirán libramientos á favor de los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que se ha verificado el pago.

Si las fincas tuvieren cargas reales, se practicará liquidacion para repartir el precio entre los que tengan derecho reconocido, y si promoviere disputas el dueño ó se instaurare alguna reclamacion por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, se depositará dicho precio, dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos; entendiéndose que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran están autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

En caso de que alguno de los interesados se negare á percibir el precio de la tasacion se consignará su importe en la Tesorería general ó en la Depositaria de Hacienda de la jurisdiccion á que pertenezca el terrerro y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar, sin que las traslaciones de dominio obsten para continuar en las dilijencias de reconocimiento y ta-

sacion, subrogándose al nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior.

Asimismo se han determinado los requisitos con que ha de hacerse la ocupacion temporal de cualquiera finca ó el aprovechamiento de materiales de construccion, que sean necesarios para la ejecucion de las obras públicas, lo cual solo podrá verificarse en cuanto á los edificios en la parte que los dueños no los habitan ó aprovechen, y de los materiales solo aquellos que no están destinados para usos particulares. El ingeniero comunicará á los dueños la necesidad de esta ocupacion ó aprovechamiento, y si no se conformaren podrán acudir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien tomando los informes convenientes resolverá lo que corresponda, y no estando conformes los interesados con la resolucion podrán acudir al Gobernador Superior Civil por medio de la Direccion de obras públicas.

El justiprecio de los materiales precederá al aprovechamiento, siempre que sea posible, verificándose la indemnizacion á los dueños antes de ocuparse la propiedad, y si ésta fuere indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio, se practicará la tasacion por especie, medida ó pesada, haciéndose la indemnizacion mensualmente en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra. No siendo posible el avalúo, prévio se notificará al dueño para que haga sus reclamaciones en el término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales.

Todas las tasaciones que hayan de hacerse se verificarán por peritos y en la forma que ya se ha dicho respecto á las fincas, debiendo tener presente los peritos el derecho de los dueños que han de ser indemnizados de las rentas que les hubiere podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada, el demérito que hubiere tenido la misma propiedad y los daños y perjuicios que aquellos justifiquen habérseles irrogado.

Cuando se falte á los requisitos prevenidos en el decreto de 19 de Diciembre de 1841 é instruccion vijente podrán las partes, agotada que sea la via gubernativa, intentar la contenciosa ante la seccion de este ramo del Consejo de Administracion contra la decision de las autoridades administrativas sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedido para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública, y tambien podrán instaurar igual demanda en via contenciosa, si en la tasacion de estas propiedades, en la ocupacion material de terrenos y aprovechamiento de materiales se les perjudique en sus derechos, se hubiesen infrinjido las disposiciones vijentes ó cometido faltas que minoren el valor que los dueños le atribuyen á su propiedad, bien sea de terreno, edificio ó materiales. (1)

(1) Decreto del Regente del Reino de 15 de Diciembre de 1841, en que se mandó cumplir en esta Isla la ley de 14 de Julio de 1836, sobre expropiacion forzosa, é instruccion de 10 de Julio de 1858, aprobada por S. M. para la ejecucion del citado decreto. Es de tenerse presente otra instruccion del Gobernador Superior Civil de 20 de Julio de 1861.

CAPITULO III.

DE LA AGRICULTURA.

SUMARIO.—Medidas en favor de la agricultura.—Mercedes de tierras.—Su acotamiento ó libertad para aplicarlas al cultivo ó á cualquiera otro destino.—Introducciones de esclavos africanos.—Supresion de este tráfico.—Privilegio de los ingenios y su extincion.—Exencion de ciertos derechos al café, azúcar, tabaco y otros frutos de la Isla, así como á los útiles para fabricar azúcar.—Idem de la alcabala en la venta de terrenos montuosos.—Reglamento para el deslinde y division de las haciendas comuneras.—Sociedades económicas de amigos del país.—Escuela especial de agricultura.—Concesiones al cultivo del algodon.—Junta de la cria caballar.

Consistiendo la principal riqueza de la Isla en la gran feracidad de sus tierras é inestimable precio de sus frutos tropicales, algunos de ellos sin rival, era consiguiente que nuestro ilustrado Gobierno cifrase todo su conato en dispensar á la agricultura, como lo ha hecho, la mas decidida proteccion, no limitándose á las medidas generales, sino dictando otras especiales de las que expondremos las de mas importancia apropiadas al clima y otras circunstancias de la localidad que han producido los grandiosos resultados que desde el último tercio del pasado siglo se han venido palpando.

Ya se ha visto que poco despues de pertenecer la Isla á España, los cabildos concedieron licencias ó mercedes de terrenos para hatos y corrales de crianza y para estancias, segun se advierte en las antiguas ordenanzas municipales, mercedes que se mandaron respetar como títulos de dominio, dispensándose las gracias mas ámplias á los poseedores de terrenos, como queda dicho en el capítulo sobre la propiedad territorial.

En otra disposicion soberana (1) fueron anuladas y derogadas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular, quedando los dueños en absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomodase, sin sujecion á dichas leyes y ordenanzas, con la facultad de cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieran, sin que ni el Estado, ni corporacion alguna ni persona particular puedan alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes; y por último, los terrenos destinados al plantío se declararon cerrados y acotados perpetuamente, pudiendo sus dueños cercarlos y aprovechar los frutos y demas producciones como quisieran, con tal que dejen libre el paso de caminos reales y de travesías, cañadas y abrevaderos, como tambien el uso de la caza y pesca.

(1) Real Cédula de 30 de Agosto de 1815. Biblioteca de legislacion ultramarina tomo 1º página 126.

A los ingenios de fabricar azúcar se concedió por las leyes de Indias el privilegio de no poderse trabar ejecucion en ellos, ni en otras cosas necesarias á su aviamiento y molienda, á no ser por cantidades debidas al Tesoro público ó ascendentes á todo su valor, con prohibicion de renunciarse esta gracia. Mas por haberse considerado innecesario y aun perjudicial este pretendido estímulo en favor de la agricultura han sido derogadas aquellas disposiciones, debiendo entrar esas fincas en el derecho comun desde el 1º de Enero de 1865. (1)

Con objeto de acudir á la necesidad en que se hallaban esta Isla y otras posesiones de América de brazos para la agricultura, sin los cuales no podia prosperar, ni producir las inmensas riquezas que prometia la fertilidad de sus terrenos, concedieron nuestros Monarcas permiso para la introduccion de negros, desde el siglo diez y siete, favoreciendo á los introductores con franquicias: pero este comercio quedó abolido por el tratado que se ajustó con la Gran Bretaña en el año de 1817. A fin de suplir la falta de brazos se han dictado y están dictando medidas para su aumento, habiéndose expedido un reglamento para la introduccion y régimen de asiáticos en 7 de Junio de 1860.

Tambien se concedió exencion de derechos, incluso el diezmo, al café, azúcar, tabaco y otros frutos de la Isla, si bien últimamente se ha mandado pagar el diezmo, reducido al dos y medio por ciento, y no lo pagan los que hayan planteado ó plantearen fincas de cualquiera clase en terrenos de nuevo rompimiento en quince años contados desde la primera cosecha.

Se favoreció asimismo la agricultura con la exencion de la doble alcabala de las ventas de terrenos, y aun de la simple en las primeras que se hiciesen de los montuosos á veinte y cinco leguas de la capital, cuyas circunstancias se acreditan con informacion de tres testigos producida ante el pedáneo del territorio con intervencion del Administrador de Rentas Reales mas inmediato (2), estando fijado el término de un año despues de hecho el reparto de las tierras para producir el informativo y gozar de la excension (3). Tampoco se paga por entero la alcabala por los esclavos de la dotacion de los injenios que se venden con estas fincas y se estiman para el rebajo al precio de trescientos cincuenta pesos cada uno, cualquiera que sea su edad y sexo. (4)

Habiéndose propuesto las autoridades superiores el fomento de la ciudad y puerto de Nuevitas y aplicar las disposiciones sobre colonizacion blanca, se tocó el inconveniente del disfrute en comunidad en que estaban los dueños de los hatos y corrales en la parte central de

---

(1) Real Cédula de 11 de Abril de 1852.

(2) Reales órdenes de 22 de Febrero de 1818 y 6 de Agosto de 1819, y artículo 18 del alcabalatorio inserto en la página 159 tomo Iº de la Biblioteca de legislacion ultramarina del Sr. Zamora.

(3) Acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 18 de Marzo de 1837, citado en la nota 7ª del alcabalatorio.

(4) La Real órden de 13 de Febrero de 1816, concedió la exencion; y el avalúo fijo de los esclavos se dispuso en acuerdo de la Junta Directiva de Hacienda de 11 de Setiembre de 1823. Véase el artículo 19 del alcabalatorio.

la Isla, sistema funestísimo al desarrollo de la agricultura y aun de la crianza por las trabas que ponia al libre ejercicio de las facultades domínicas, sin poder ninguno de los dueños destinarlos al cultivo ó á lo que considerasen mas útil, por resistirlo los demas comuneros, lo que daba lugar á costosos pleitos.

Para remover estos obstáculos y facilitar el libre uso y aprovechamiento de las tierras, las mismas autoridades acordaron y mandaron se guardase y cumpliese el reglamento contenido en el voto consultivo de la Real Audiencia de Puerto-Príncipe de 1.° de Abril de 1819, formado para el deslinde de las haciendas comunes y division entre los dueños comuneros, aprobado por S. M. el cual está en observancia. (1)

El establecimiento de las sociedades económicas de amigos del pais en Santiago de Cuba, aprobado con sus estatutos en Real Cédula de 13 de Setiembre de 1787, y en la Habana en 15 de Diciembre de 1792, para promover la agricultura y comercio, la crianza de ganados è industria popular y la educacion de la juventud fueron medidas de grande influencia en la prosperidad de la Isla.

Para el mejor fomento de la industria agrícola se ha mandado establecer en la Isla una escuela especial de agricultura bajo la dependencia del Gobernador Capitan General y la inmediata inspeccion de la Sociedad Económica de Amigos del País, teniendo por objeto la instruccion tecnolójica de la escuela: 1.° Enseñar la práctica del arte agrícola, fundado en el conocimiento de las reglas que lo constituyen. 2.° Formar por principios labradores, horticultores, agrícolas, arbolistas, capataces y mayorales. 3.° Propagar el uso de los métodos conocidos como ventajosos. (2) El Reglamento de la escuela acompañado con el Real decreto de creacion, contiene todas las disposiciones sobre las atribuciones del Director, Inspector y demas empleados, asi como el órden de la enseñanza y todo lo relativo al régimen de tan útil establecimiento, que necesariamente influirá en el mayor desarrollo de la agricultura en la Isla.

Está concedida excencion de derechos al algodon y libertad de toda clase de derechos para la importacion de máquinas, semillas, aperos, útiles y demas efectos, que se acredite ser necesarios para el uso y objetos de la compañia anónima la Algodonera; y asimismo libertad de derechos para la exportacion inclusos los derechos de tonelada de cualquiera que sea el buque en que se extraigan (3), y tambien se favorece con la consignacion de emancipados á los que hayan sembrado una ó mas caballerías de tierra de algodon.

Se ha creado en la Isla una junta de la cria caballar, bajo la presidencia del Gobernador Capitan General con el objeto de procurar la

(1) Puede verse en la página 496 de la Biblioteca de lejislacion ultramarina del Sr. Zamora.
(2) Real Decreto de 4 de Febrero de 1860.
(3) Real órden de 6 de Febrero de 1860, que confirma las prescripciones de la de 6 de Enero de 1819. En la primera se determina la forma de instruir los expedientes para obtener la gracia y se previene al Gobernador Capitan General proponga el término máximo de la duracion de estas franquicias que no excederá de diez años.

mejora y fomento de la raza de aquellos animales. La Junta se compone de vocales hacendados, y es consultiva de aquel Jefe, al que le propone cuanto estime conveniente al mejor desempeño de su encargo. (1)

CAPITULO IV.

DE LA INDUSTRIA.

SUMARIO.—Disposiciones generales adoptadas en la Isla.—Seccion de aprendizage de artes y oficios.—Privilegios de invencion é introduccion de máquinas, aparatos, procederes &c.

En esta Isla se hallan vigentes las disposiciones generales ya expuestas dictadas en favor de la industria, la cual no ha tenido en ellas gran desarrollo.

Rijen tambien en la misma Isla algunas prescripciones ó reglamentos especiales sobre determinados ramos, como el de la seccion de aprendizage de artes y oficios, sobre los que se dedican á la elaboracion del tabaco y otros.

Ademas, lo dispuesto para la Península, que queda ya esplicado sobre concesion, disfrute garantías, traspaso y cesacion de los privilegios de invencion é introduccion de máquinas, aparatos, instrumentos y operaciones mecánicas ó químicas, se halla vigente en esta Isla, y en las otras posesiones de Ultramar con ciertas modificaciones á cerca de la instruccion de los expedientes para obtener la cédula del privilegio, autoridad que lo concede y funcionarios que intervienen, cuyas modificaciones pasamos á exponer.

Los interesados pueden solicitar en esta Isla la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado en memorial dirijido al Gobernador Superior Civil presentado en la Habana al Director de Administracion y en las demas poblaciones al Gobernador ó Teniente Gobernador de la cabecera con las descripciones, modelos y nota explicativa, todo cerrado y sellado con su rótulo, el cual lo mismo que las instancias para el Gobernador Superior Civil, y para el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion serán conformes á los modelos números 1.°, 2.°, y 3.° que se hallan al final de este capítulo.

El Director de Administracion deberá poner debajo el rótulo: *Presentado* y rubricar; fuera de la capital lo pondrá y rubricará el Gobernador ó Teniente Gobernador, haciendo cerrar la caja ó pliego, dando

(1) Disposicion del Gobierno Superior de 5 de Mayo de 1860.

á los interesados certificado de la presentacion; y ademas estos últimos el oficio de remision al Gobernador Superior Civil para que ellos ú otras personas en su nombre se lo entreguen todo.

Dicho Director de Administracion lo pasa á la Junta de jefes de seccion, y con su asistencia se abren las cajas y pliegos, y hallándose los documentos que quedan expresados, se acuerda por el Gobernador Superior Civil la concesion del privilegio, sin mas exámen, despachándose la cédula en nombre de S. M. prévio el entero de los derechos, la mitad con aplicacion al progreso de las artes y la industria, guardándose en las arcas de la Junta de agricultura, industria y comercio, y la otra mitad se remite á Madrid con destino al Conservatorio de artes. Los documentos habrán de conservarse cerrados y sellados en la secretaría de la expresada Junta y no se abrirán si no en caso de litigio ó de haberse cumplido el término del privilegio, asentándose la concesion en el registro de estas gracias que ha de llevarse en la misma secretaría, el que se manifestará á todo el que lo solicite. De cada concesion se debe dar cuenta al Gobierno dirigiéndose al Ministerio de Ultramar, enviándosele la mitad de los derechos destinados al Conservatorio de artes (1), y publicarse la misma concesion en el Diario Oficial de la capital de la provincia en que se haya hecho y en la Gaceta de Madrid.

Atendiendo al estado particular de esta Isla y constante aplicacion de los adelantamientos en la agricultura y en la fabricacion del azúcar y uso de máquinas, instrumentos y procederes, está limitado respecto de dicha Isla el privilegio á los inventores y perfeccionadores, y en cuanto á los introductores queda á disposicion del Gobernador Superior Civil, oido el informe del Ayuntamiento y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, señalar los ramos de agricultura é industria y los distritos en que no ha de haber privilegio; debiendo para concederlo oir á la Sociedad Económica, y si lo tiene á bien, á las Corporaciones que sean competentes en la materia.

El Gobernador Superior Civil declara la cesacion del privilegio por haberse cumplido el término, en virtud de aviso que deberá pasarle la Secretaria que lleva el registro de estas concesiones.

Los efectos de éstas cesan tambien, además de las casos que quedan referidos, cuando se prueba que el objeto privilegiado como de introduccion está en práctica en cualquier distrito de la Isla ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas ó modelos, planos ó descripciones que haya en los Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades Económicas ó archivos de gobierno de la Isla, y no han pasado tres años sin haberse practicado.

---

(1) TARIFA DE DERECHOS EN CUBA, PUERTO-RICO Y FILIPINAS.

	PESOS.
Por el privilegio de cinco años	70
Por el de diez años	210
Por el de quince	240
Por el de introduccion	210

Ademas se pagarán ocho pesos por los gastos de expedicion de la cédula de privilegio.

MODELO N. 1º

MEMORIAL AL GOBERNADOR O TENIENTE GOBERNADOR.

Sr. Gobernador ó Teniente Gobernador.

N. vecino (ó residente) de..... (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. ó á V S. con el debido respeto expongo: que á fin de asegurar la propiedad de una màquina, [instrumento, aparato, proceder ú operaciòn segun sea] que he inventado ó introducido de otro país] para [aquí se expresará el objeto de la máquina &c. arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. ó á V S. un pliego [ó caja, si lo fuere] cerrado, sellado y rotulado en esta forma [aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja y por tanto:

A V. ó á V S. suplico se sirva poner en dicho pliego ó caja [si lo fuere] el *Presentado,* expedirme la correspondiente certificacion y pasarlo todo al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, ó entregarme el correspondiente oficio para S. E. á fin de pasarlo todo á sus manos conforme está prevenido.

Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUMERO 2º

ROTULO DEL PLIEGO O CAJA QUE CONTENGA LOS DISEÑOS PLANOS Y DEMAS DOCUMENTOS SOBRE EL OBJETO DEL PRIVILEGIO.

Solicitud de Real Cédula de privilegio que N..... vecino de tal parte presenta al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito [si fuere desde luego al Gobernador Superior Civil se expresará así] para tal objeto [expresará cual es á la letra, segun lo diga en el memorial para el Gobernador Superior Civil] hoy, tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Aquí pondrá el Gobernador ó Teniente Gobernador, ante quien se presentare el memorial, ó el Director de Administracion si fuera en la capital.

Presentado.
Y lo rubricarà.

MODELO NUMERO 3.°

MEMORIAL AL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Excmo. Sr.:

N. vecino ó [residente] de..... [aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado] con el mayor respeto á V E. expone: que á fin de asegurar la propiedad de una máquina [instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese] que ha inventado ó ha introducido de otro país] para [aquí se expresará el objeto de la máquina, instrumento &c. y se explicará clara, distinta y únicamente la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder] conforme á lo que S. M. tiene mandado en esta materia; Por tanto:

A V. E. suplica se sirva mandar á nombre de S. M. se expida la Real Cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced: Aquí el pueblo, el dia, mes y año.

EXCMO. SR.

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NUMERO 4.°

D. N. [aquí el nombre y títulos del gobernador:] Por cuanto, por parte de D. N. [aquí se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado], se me ha hecho presente en memorial de..... de.....de.....que á fin de asegurar la propiedad de una [máquina, instrumento, aparato, proceder ú operacion] que ha inventado [ó ha introducido de otro país] para [aquí se pondrá el objeto, segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra], conforme á lo que está mandado por S. M. se le conceda la correspondiente cédula de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas. Por tanto, usando de las facultades que me competen, concedo á nombre de la Reina nuestra Sra. [Dios le guarde] por esta cédula de privilegio á N. la propiedad esclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado [invento ó introduccion] contada desde esta fecha, hasta tal dia, en que concluirá [segun el tiempo porque hubiese pedido la cédula], cuya gracia es y se entiende sin perjuicio de tercero, en el caso de que este pruebe en los tribunales establecidos ser fal-

sos los datos en que se apoyó el interesado; pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquier manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por la presente en los términos mandados por S. M. en esta materia, con prohibicion á toda persona que no sea el referido N. ó los que de él tuvieren derecho del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas establecidas. Y de esta cédula se ha de tomar razon en la Secretaría en la Junta de Agricultura Industria y Comercio de esta capital donde ha de quedar copia á la letra; y satisfacerse los derechos establecidos, sin cuyo requisito ha de ser nula y de ningun valor ni efecto. Dada en.....á.....de.....de.

Firma del Gobernador Superior Civil.

CAPITULO V.

DEL COMERCIO.

SUMARIO.—Aranceles de aduanas.—De la moneda.—Medidas y pesas.—Sociedades anónimas y de crédito.—Inspectores de las mismas.—Banco español de la Habana.

El asombroso incremento que tomaron en esta Isla las industrias agricola y mercantil, por efecto de la libertad del comercio extranjero, prohibido antes con rigor; y que á fines del pasado siglo se permitió á solicitud de Jefes ilustrados, (1) hizo necesaria la formacion de nuevos aranceles de aduanas para el percibo de los derechos de importacion y exportacion, cuyo trabajo, segun queda indicado, es sumamente dificil por la conveniencia de conciliar discretamente el bien del pais, cifrado en el fomento de las referidas industrias con los intereses muy atendibles de la Metrópoli y aun de contemplar hasta cierto punto los de las naciones extranjeras que con nosotros trafican, para no alejarlas de nuestros puertos, ni que cierren directa ó indirectamente los suyos á nuestros frutos. Fijáronse, pues, aquellos derechos siguiéndose la práctica ya de antemano introducida de establecer un recargo por la importacion de los productos extranjeros con el objeto de proteger las industrias nacionales, ó como derecho meramente diferencial de bandera; recargos que por lo regular traen consigo represalias sensibles. Tambien se hizo el aforo de las mercancías para el calculo del tanto por ciento de los mismos derechos.

Para el mejor acierto de una obra tan complicada y de tanta trascendencia y para las alteraciones y modificaciones periódicas indispensables por las frecuentes vicisitudes del comercio, especialmente en los aforos y sobre los nuevos productos, respetando en lo posible las principales bases, existe una Junta ó comision de aranceles, la cual somete anualmente sus observaciones á la Autoridad Superior de Hacienda, con cuya determinacion é informe se da cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva.

De los aranceles vigentes presentaremos una idea suscinta.

Sin embargo de que en el arancel se fija el 33 y ½ y el 27 y ½ por 100 por la importacion de producciones extranjeras en bandera tambien extranjera, y el 23 y ½ y 19 y ½ por 100 por los mismos efectos venidos en bandera nacional, con el aumento dispuesto del ½ por 100 para la reduccion de pesetas, el del subsidio extraordinario y arbitrio para los fondos del Consulado ó Junta de Fomento de Agricultura y Comercio resulta que las primeras adeudan el 35 y ½ por 100 y el 29 y ½ y las segundas ó sean las extranjeras en bandera española, el 25 y ½ y el 21 y ½ por 100, y por las producciones españolas importadas en bandera nacional con el aumento por la reduccion de pesetas y el derecho del consulado satisfacen el 9 por 100 con algunas excepciones en ciertos artículos.

(1) Vease lo que acerca de los antecedentes de este permiso para el comercio extranjero se ha expuesto al principio de este tomo en la Reseña historica de la Administracion en esta Isla.

La harina nacional procedente de puertos españoles en bandera española es libre de derechos en su introduccion. La nacional procedente de puertos españoles en bandera extranjera, paga por único derecho dos escudos por barril: la extranjera en bandera, española procedente de puertos extrangeros, que no sean los Estados-Unidos, siete escudos por idem. la extrangera en bandera española procedente de los Estados-Unidos, ocho escudos, y por el de la extranjera en bandera extrangera, ocho escudos. (1)

En las aduanas de la Habana y Matanzas se cobra sobre los derechos fijados 50 centavos por cada pipa de vino.

Ademas, tambien satisfacen todos los buques los derechos de puerto, y el de toneladas; siendo el último el de un peso cincuenta centavos por cada una de las que mida la embarcrcion, de cuyo derecho estàn exentos los que vengan en lastre y salgan del mismo modo, y los que lleguen de arribada.

En favor de la agricultura de la Isla está prohibida la introduccion de toda clase de azúcar y la del café extranjero, admitiéndose solamente á depósito el tabaco torcido y en rama.

En beneficio de las industrias de la Isla en su mayor parte, y ademas por razones de pública conveniencia, se han declarado libres de derechos á su importacion los efectos ó artículos siguientes: los aparatos para abrir pozos artesianos, los árboles para plantíos y las plantas vivas, las prendas para el armamento, vestuario y equipo de las tropas, los caballos enteros y las yeguas, las casas de madera, el carbon de piedra, la cáscara para curtir, el kock, el huano de las islas de Jardines y Jardinillos para el consumo de esta Isla, las llamas, la nieve ó hielo, el oro y la plata en pasta ó moneda, las piedras para la composicion de las calles, las sanguijuelas y las máquinas, aparatos y utensilios para la elaboracion del azúcar y uso de los ingenios y algunos otros efectos, entre ellos todos los tejidos de algodon y de lana pura y los de mezcla de ambos materiales de fabricacion nacional.

No se adeuda el derecho de toneladas por los buques que salgan completamente cargados de mieles.

En cuanto á la exportacion el arancel marca los derechos que deben satisfacerse por cada una de las producciones que en él se expresan, y cuyo número asciende próximamente á treinta; por los demas, nada se fatisface. (2)

DE LA MONEDA.

Miéntras la última reforma hecha en la ley de 26 de Junio de 1864 no se ponga en planta en la Isla (3), debe tenerse presente que

(1) Real decreto de 27 de Junio de 1865.

(2) En los Anales de la Isla de Cuba del Sr. Erenchun pueden verse todas las disposicisnes relativas á aranceles, resguardo y otras sobre el comercio.

(3) En las provincias de Ultramar desde el 1º de Julio de 1865, debe hacerse uso en las oficinas del Estado y en los documentos públicos solamente del escudo, equivalente á medio peso fuerte, como unidad monetaria. Real órden de 8 de Marzo de 1865.

en ella están actualmente en uso las mismas monedas de oro y plata que en la Península y por igual valor, con la diferencia que la onza de oro española corre por el de 17 pesos, y sus fracciones en la misma proporcion; y las onzas de los estados hispano-americanos por 16 pesos.

En cuanto á las de plata, cuatro pesetas columnarias españolas y de aquellos Estados, ó bien cinco sevillanas, llamadas sencillas, valen un peso fuerte, y proporcionalmente las fracciones. Se admite en la circulacion la moneda de plata de los Estados-Unidos de América, que corre como sencilla desde un medio real ó cinco centavos de peso fuerte hasta una peseta ó sean veinte y cinco centavos de peso fuerte.

No corre en la Isla la moneda de cobre.

MEDIDAS Y PESAS.

Está mandado observar en esta Isla el sistema métrico decimal vigente en la Península, el cual se ha explicado en el capítulo correspondiente del primer tomo. El Gobierno Superior ha recibido la coleccion de tipos de dicho sistema para que sean los patrones oficiales y autènticos para la confrontacion, y por disposicion del mismo Gobierno se ha reorganizado la comision creada para proponer los medios de llevar á ejecucion el referido sistema métrico.

Para ilustrar mas esta materia se inserta la tabla de medidas y pesas del nuevo sistema y su correspondencia con las ántes conocidas ó adoptadas en la Isla.

MEDIDAS LINEALES.

El métro equivale á 1 vara y 7 pulgadas castellanas ó 1 y 6 pulgadas 5½ lineas cubanas.

El miriámetro 10,000 varas ó á 2¼ leguas cubanas.

Un kilómetro, igual á 1,000 métros ó 1,179¼ varas cubanas.

Cuatro kilómetros hacen una vara cubana.

Un hectómetro, igual á 100 métros.

Un decámetro, igual á 10 métros.

Un decímetro, á la décima parte de un métro ó á 4¼ pulgadas cubanas.

Un centímetro, igual á la centésima parte del métro.

El métro consta de 10 decímetros ó de 100 centímetros ó de 1,000 milímetros.

MEDIDAS DE SUPERFICIE

El área, igual á un cuadrado de 10 métros de lado, ó sea 100 métros cuadrados y equivale á un cuadrado de 11¾ varas cubanas de lado.

Una hectárea, igual á 100 áreas. Trece y dos quintas hectáreas hacen una caballería de tierra cubana.

Una centiárea, igual á la centésima parte de un área, ó sea un mètro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÀRIDOS Y PARA LÍQUIDOS.

Un litro, igual á un decímetro cúbico ó á la capacidad de 1¼ botella comun.

Un decalítro, igual á 10 litros.

Un hectrolíto igual á 100 litros.

Un kilolítro, igual á 1,000 litros.

(Se ha fijado con él *la tonelada de arqueos*).

Un decilitro, igual á la décima parte de un lítro.

MEDIDAS CUBICAS Ó DE SOLIDEZ.

El métro y sus divisiones. (*El métro cùbico ó estério*, es igual á un cubo, cuyo lado sea una vara y 7 pulgadas castellanas).

MEDIDAS PONDERABLES Ó DE PESO.

Un kilógramo, igual á 2 libras y I2 ½ adarmes españoles.

Un quintal métrico, igual á 100,000 gramos.

La tonelada de peso, igual á un millon de gramos ó 212 siete tercios quintales españoles.

El hectógramo, igual á 100 gramos ó 3½ onzas españolas.

El decágramo, igual á 10 gramos.

El gramo, igual á 20 granos españoles. (Es el peso en el vacio de un milítro de agua destilada á 4 grados del termómetro centígrado. (1)

MEDIDAS CONVENCIONALES EN ESTA ISLA, DE CAPACIDAD PARA ÀRIDOS.

Caja de azúcar, de 17 á 22 arrobas: si contiene menos, que regularmente es la mitad, se llama *estuche*.

Saco de café, de 6 á 8 arrobas.

Bocoy de mascabado, de 40 á 60 arrobas.

Carga de tabaco, 2 tercios.

Tercio de idem, de 50 á 80 manojos, segun su clase.

Saco de carbon de 6 á 8; y de 3 á 4 arrobas.

Fanegas de maiz, 1000 mazorcas y en algunos puntos 966.

Fanegas de idem desgranado, 8 arrobas.

Seron de maiz, 300 mazorcas.

Barril de maiz, (en Santiago de Cuba) 1,000 á 1,200 mazorcas.

Seron ó caballo de plátanos, 60 manos.

Mano de plátanos, de 5 á 7 machos ó de 10 á 12 hembras.

Carga de plátanos, 275 grandes ó 325 chicos.

Tarea de leña, igual á 10 caballos 6 varas cúbicas, 3 de largo, 1 de ancho y 2 de alto.

Cuerda de leña, 2¾ varas de largo, 1 y 16 pulgadas de ancho y alto (5,73 varas cúbicas).

(1) Sr. D. José Maria de la Torre en su opúsculo titulado el Indispensable página 57, donde pueden verse otras explicaciones sobre el sistema métrico decimal.

La carga legal de una carreta es 120 arrobas; de un carreton 40 y de un caballo 8.

PARA LÍQUIDOS.

Bocoy de miel, de 25 á 33 barriles.
Barril de miel, 5½ galones americanos, equivalente el galon á 4½ botellas.
Cuarterola de miel, ½ bocoy.
Pipa de vino, 24 garrafones ó 600 botellas.
Garrafon de idem, 25 botellas.
Barril de vino francés, 11 garrafones.
Pipa de aguardiente, 180 frascos, 12 barriles ó 540 botellas.
Frasco, 3 botellas ó 2,442 litros.
Caneca, 10 frascos, 30 botellas ó 24, 42 litros.
Barril de vino, 4 arrobas ú 80 botellas.
Barril de aguardiente, 45 botellas.
Barril de harina, 7½ á 8 arrobas.
Botija de aceite y de leche, ½ arroba (1).

SOCIEDADES ANONIMAS.

Se rigen estas por la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, fundada en las mismas bases que las de la Península.

El Gobernador Superior Civil instruye los expedientes para su constitucion, y aprobada la escritura social por el Tribunal de Comercio, oido el Consejo de Administracion los eleva al Gobierno con su informe para que resuelva sobre la autorizacion. (2)

Las empresas concesionarias de obras públicas estan facultadas para emitir obligaciones hipotecarias sobre las obras que construyan hasta el límite del capital realizado é invertido en ellas, reputándose por tal las obvenciones que reciban del Gobierno ó de las municipalidades y las exenciones de derechos por los efectos empleados en las mismas. Estas obligaciones podrán ser á voluntad de las empresas, nominativas y endosables, ó al portador, unas y otras con interes fijo y amortizacion determinada dentro de los períodos de la concesion, y si esta fuere perpétua, por 99 años; debiendo las empresas, cuando acuerden hacer uso de esta facultad, dar conocimiento del acuerdo al Gobernador Superior Civil, por medio del Director de Administracion, sin poder realizar la negociacion hasta pasados ocho dias, á cuyo fin obtendrán de la citada Direccion el resguardo correspondiente de haber cumplido con este requisito. Dicho Gobernador Superior, á propuesta de la misma Direccion y oyendo al Inspector de Sociedades, puede suspender la emision cuando advirtieren que no han cumplido las disposiciones del Real Decreto sobre esta concesion ó lo prevenido en los estatutos de la sociedad, dando cuenta al Gobierno Surpemo sin demora.

(1) Arboleya, Manual de la Isla de Cuba, página 245.
(2) Real decreto de 5 de Diciembre de 1860.

Tambien están facultadas las referidas empresas para suscribir pagarés á la órden y otros documentos de los autorizados por el Código de comercio para atender á su servicio diario, con tal que puedan satisfacerse con los rendimientos dentro de los períodos expresados de la concesion ó por 99 años si esta hubiere sido perpétua; estando prohibida la emision de obligaciones, cuyos intereses y cuota de armortizacion no puedan pagarse con los rendimientos en los mismos períodos.

Las compañias establecidas antes del Real decreto que concede la autorizacion para estas obligaciones deben pedir y obtener, con acuerdo de sus juntas generales de accionistas, la reforma de sus estatutos expresando en ella la autorizacion para pedir y hacer la emision, que no se otorgará sin este requisito; para cuyo efecto únicamente está facultado el Gobernador Superior Civil, á fin de aprobar definitivamente la reforma de sus estatutos que acuerden las empresas, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo. (1)

Ademas se han establecido inspectores para todas las sociedades anónimas á fin de que ejerzan sobre ellas el celo mas activo. (2) Estos inspectores como órganos de vigilancia, instruccion y ejecucion del Gobierno Superior Civil, deben bajo las órdenes de la Direccion de Administracion con la cual han de entenderse: 1.° Asegurarse y procurar no se separen en manera alguna las sociedades de sus estatutos, reglamentos ó escrituras, y de cuantas informalidades é infracciones tengan noticia y no puedan correjir por sí, dar cuenta á la ante-dicha Direccion. 2.° Visitar cuando lo crean necesario, las oficinas de las sociedades, sin perjuicio de verificarlo en las épocas en que precisamente han de intervenir y reconocer el detalle de las operaciones sociales y enterarse de sus libros y de la existencia de caudales. 3º Presidir las juntas generales y con frecuencia las directivas y consejos de vigilancia y asistir á los cortes de caja, autorizando para ello á los delegados especiales ó á los Presidentes de compañias, cuando otras atenciones del servicio se lo impidan; cuidando, como lo hará tambien la Autoridad local cuando, asista como Presidente de órden, que en las juntas no se altere este, absteniéndose de tomar parte en las discusiones y de indicar opinion en los debates, salvo el caso de infraccion de las leyes y disposiciones del Gobierno, en el que usarán de la palabra para hacer las observaciones oportunas; y si apesar de estas observaciones se adoptare algun acuerdo que altere la escritura social ó fuere contrario á las leyes, estatutos ó reglamentos, los inspectores ó las autoridades locales que por delegacion presiden el acto, establecerán desde luego las protestas correspondientes. 4.° Examinar las actas aunque no hayan asistido á las juntas y hacer á las compañías las advertencias y prevenciones á que su contenido diere

(1) Real decreto de 8 de Febrero de 1865 publicado en la Gaceta de la Habana en Marzo subsecuente; cuyo decreto contiene otros requisitos para realizar estas obligaciones, y las limitaciones que se han estimado convenientes; derogándose el artículo 45 del de 10 de Diciembre de 1858, que exijia la autorizacion del Gobierno para la emision de cédulas hipotecarias; como tambien todas las disposiciones que se opongan al ya mencionado de 8 de Febrero de 1865.

(2) Real órden de 5 de Diciembre de 1860.

lugar, mandando suspender la ejecucion de sus acuerdos si éstos contienen infraccion de las leyes, reglamentos ó disposiciones vigentes hasta que la Direccion de Administracion, á la cual dará cuenta con su informe, resuelva lo que corresponda. 5.° Dar curso con su informe á las consultas que las juntas crean oportuno elevar al Gobierno Superior y á las solicitudes ó reclamaciones que se les presenten sobre los acuerdos de las mismas juntas. 6.° Dirigir á las Administraciones de las Sociedades las observaciones á que puedan dar lugar las reclamaciones del público ó de los sócios sobre servicios especiales, poniéndolo en conocimiento de la expresada Direccion sino se consigue el cumplimiento de las disposiciones vigentes ó de los estatutos para la determinacion que proceda. 7.° Informar sobre cuantos asuntos de su incumbencia tenga á bien oirlos la Direccion de Administracion, instruyendo los expedientes que para estos informes sean necesarios, pidiendo á la Subdireccion de obras públicas, á las sociedades y á los interesados los datos y noticias indispensables. 8º Formar y remitir mensualmente á la misma Direccion un estado mensual del resultado que arrojan los balances, y á fin de cada año redactar una memoria acerca de la situacion de las compañias, en la que se harán cargo del estado de las empresas y del porvenir que ofrezcan, así en particular como con relacion á la riqueza general del pais, ilustrándola con cuantos datos y noticias puedan adquirir.

Los Presidentes y Directores de compañías deben pasar aviso anticipado á los inspectores del local y objeto de las Juntas generales y remitir las copias de las actas, y semanalmente una nota del arqueo de caja, facilitándoles ademas, cuando se lo exijan los libros, de contabilidad y cualesquiera otros documentos pertenecientes á dichas compañías con cuantas copias, informes y datos les pidan necesarios para el cumplimiento de su cargo, considerándose la falta de contestacion á las comunicaciones dirijidas por los inspectores por tercera vez á los Presidentes ó Administradores, como una infraccion del reglamento; pudiendo ser correjidas todas las infracciones gubernativamente por el Gobernador Superior Civil con una multa con arreglo á las facultades que le estan conferidas. (1)

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Este establecimiento, único de emision existente en la Isla fué creado bajo las mismas reglas que los demas establecimientos de crédito, con un capital de tres millones de pesos que se aumentó á un millon mas representado por ocho mil acciones de á 500 pesos cada una, y aprobadas las bases para sus estatutos en Real decreto de 6 de Febrero de 1855, se declaró por el Gobierno Superior de la Isla legalmente constituido en 9 de Abril del siguiente año, continuando desde enton-

(1) Reglamento para la inspeccion de Sociedades mercantiles por acciones y de seguros mutuos del Gobernador Superior de la Isla de 18 de Julio de 1864.

tes en ejercicio con ventajas para los accionistas y para el público y habiendo prestado importantes servicios al Estado.

Sus operaciones son: 1º Descontar letras de cambio y pagarés á la órden y otros documentos negociables, que tengan á lo menos dos firmas, pagaderos en un plazo que no ha de exceder de 90 dias, siendo el *máximun* del premio el 8 por 100 al año. 2.° Hacer préstamos y anticipos á una sola firma; pero garantida con el déposito de géneros de comercio, frutos del pais y otros documentos de fácil realizacion con plazo que tampoco exceda de 90 dias. 3.° Admitir depósitos voluntarios ó judiciales de moneda y barras de oro y plata. 4.° Recibir dinero por un tiempo determinado, que no ha de bajar de tres meses, ni la cantidad de 500 pesos, abonando el interes que se convenga: 5.° Verificar cobranzas de cantidades fijas ó líquidas. 6° Llevar cuentas corrientes á los accionistas y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no á personas, sociedades ó corporaciones, efectuando gratuitamente los pagos, sin quedar nunca en descubierto. 7.° Negociar y girar letras de cambio. 8º Contratar con el Gobierno y sus dependientes, préviamente autorizados al efecto, sin que quede nunca el Banco en descubierto.

Cualquiera otra clase de operacion le está prohibida.

El Banco tiene facultad exclusiva en la Isla de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, cuyo importe no puede bajar de 50 pesos, emitiéndolos hasta de á 1000 pesos.

Los otros pormenores sobre la forma y garantías de la emision y demas operaciones, empleados &c. se determinan en los estatutos y en el reglamento.

CAPITULO VI.

DE LOS FERRO-CARRILES.

SUMARIO.—Sus ventajas.—Su clasificacion.—Requisitos para obtener la autorizacion Real necesaria.—Lineas subvencionadas.—Concesiones.—Privilegios otorgados á las empresas.—Caducidad de las concesiones.—Condiciones á que están sujetas las construcciones.—Estudios.—Otros deberes de las empresas.—Constitucion de las compañias.—Permiso para contratar empréstitos.—Explotacion con arreglo á las tarifas.—Inspectores.

Si las vias públicas en general son útiles y necesarias, mayores ventajas ofrecen aun los ferro-carriles por la rapidez y economía en los trasportes y comunicaciones á impulso del vapor, lo que hace prosperar el comercio y las demas industrias, siendo al mismo tiempo causa y efecto

del progreso, de la riqueza y de la civilizacion. Pero por esta grande importancia de los ferro-carriles ha sido indispensable dictar reglas (1) para la concesion de obras tan costosas, su sólida construccion, conservacion y explotacion, estando vigentes en esta Isla las que pasamos á exponer.

Los ferro-carriles están clasificados en líneas de servicio general de 1.° 2.° y 3.er órden: Son de 1.° las que partiendo de la Habana se dirijen al centro de la Isla, á uno y otro lado de los departamentos Oriental y Occidental; de 2.° las que partiendo de los puertos vengan á empalmar con cualquiera de las de primer órden; y de 3.° las demas que se destinen á la comunicacion de puntos especiales.

Todas las líneas destinadas al servicio general son del dominio público y se las considera como obras de utilidad pública.

La construccion puede verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares y compañias. Para emprenderse habrá de preceder siempre autorizacion en un Real Decreto, debiendo acompañarse á la solicitud que se presente los documentos siguientes, los cuales remitirá al Gobierno el Gobernador Superior Civil con su informe cuando se considere conveniente ejecutar un ferro-carril con fondos públicos, á saber: 1.° Una memoria del proyecto comprehensiva de la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia, el número, clase y posicion de las estaciones y un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas con explicacion de sus rádios y pendientes. 2.° El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales. 3.° El presupuesto de construccion y el anual de conservacion y reparacion de la línea. 4º El presupuesto del material de explotacion, debiendo sujetarse tanto el plano, como los presupuestos á los formularios redactados por la Direccion de obras públicas. 5º La tarifa de los precios máximos por peaje y por trasporte, conforme al modelo que se acompañará al pliego de condiciones, á cuya tarifa precederá un exámen de las circunstancias económicas del pais, fijándose los tipos adoptados en su costo, tráfico anual, gastos de conservacion y explotacion y subvencion que se hubiere de dar. 6.° Una informacion en que se oiga á las juntas jurisdicionales de agricultura, industria y comercio, al Consejo de Administracion y á las corporaciones y personas que, á juicio del Gobernador Superior Civil, puedan ilustrar la materia para justificar la utilidad del proyecto.

Los particulares ó compañias que pretendan una línea de ferro-carril, aunque no sea subvencionada por el Estado, deberán presentar sus solicitudes al Gobernador Superior Civil, acompañando con ella los documentos expresados en el párrafo anterior, y en cuanto á la informacion, que no es necesaria en las líneas de primero y segundo órden, se deberá practicar por disposicion de dicho Gobernador Superior.

(1) Dichas reglas están contenidas en el Real Decreto de 10 de Diciembre de 1858. En la misma fecha fueron aprobadas por S. M. las disposiciones sobre las tarifas. Se está instruyendo un expediente para introducir reformas en el régimen de los ferro-carriles.

Igualmente se requiere que los promoventes depositen en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion.

Admitido el proyecto, y aceptadas por las empresas las condiciones de la concesion con informe de la Direccion de obras públicas sobre el proyecto y posibilidad de la obra, se remitirá una copia del trazado á los Tenientes Gobernadores de las jurisdiciones que recorra el camino para la informacion indicada, que abrirán sobre la utilidad pública del camino y su direccion con arreglo á la Real Cédula de 19 de Abril de 1853, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos interesados y á los particulares y corporaciones que crean conveniente, y admitiendo las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses; pasando el expediente original el Teniente Gobernador dentro del mes siguiente al Gobernador Superior Civil, con los datos estadísticos conducentes á formar juicio de los rendimientos del camino.

Dicho Gobernador Superior lo pasará todo á la Direccion de Obras públicas, para que proponga la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuesto y tarifa. En su consecuencia propondrá aquel jefe, ademas de las generales, las condiciones especiales con que puede otorgarse la concesion, las cuales deberán ser aceptadas cuando se trate de hacerse sin subveneion del Estado y cuando se haga con subvencion, si se ha admitido para la licitacion alguna proposicion como tipo. Admitido el proyecto y aceptadas las condiciones, el Gobernador Superior Civil remitirá al Gobierno copia integra del expediente terminado, y siempre que las líneas no sean de las subvencionadas por el Estado ó por los pueblos podrá dicho Gobernador Superior autorizar el principio de las obras, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

La subvencion ó auxilio de los fondos públicos para la construccion de las líneas de primero y segundo órden habrá de verificarse: 1.° Ejecutando en ellas determinadas obras: 2.° Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido conforme al presupuesto: 3.° Asegurando á la empresa por el mismo capital un *mínimun* de intereses ó interés fijo.

Fijado el *máximun* del subsidio ó del interes, se sacará bajo ese tipo á pública subasta la concesion otorgada, por término de tres meses y se adjudicará al mejor postor con obligacion de reintegrar este el importe de los estudios fijado antes de la subasta, necesitándose para tomar parte en ella depositar en garantía de las proposiciones el dos por ciento del valor total del ferro-carril, y para el despacho de los títulos, que el concesionario deposite tambien en garantía de sus obligaciones el cinco por ciento del valor de las obras presupuestadas, si se ha concedido subvencion, y el tres, si no se ha otorgado; pudiendo las empresas disponer de estas sumas á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando hipotecadas especial-

mente en reemplazo de aquellas garantías las obras del ferro-carril por las sumas devueltas.

Las concesiones de las líneas directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos, se deberán otorgar: 1º por tèrmino de 99 años cuando mas, y las no subvencionadas serán á perpetuidad ó temporalmente. Al expirar el término adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Los capitales extranjeros empleados en ferro-carriles ó en empréstitos para los mismos quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Están concedidas á las empresas: 1º Los terrenos de dominio público ocupados por el camino y sus dependencias. 2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos, cuyos términos abrazare la línea para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos. 3º La facultad de abrir canteras, recojer piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborar los terrenos contíguos á la línea. Si los terrenos fuésen públicos se usará de esta facultad dando aviso á la autoridad local, y si fueren de propiedad particular se hará saber al dueño por medio de aquella autoridad, obligándose á indemnizarle los empresarios los daños y perjuicios que le irroguen. 4ª La facultad exclusiva de percibir durante la concesion y con areglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de trasporte. 5.° El abono, miéntras dure la construccion, y diez años despues, de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los faros, portazgos y barcajes que deben satisfacer las primeras materias ú efectos elaborados, instrumentos, máquinas, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que se importe del extranjero que se aplique exclusivamente á la construccion y explotaciou del ferro-carril, debiendo fijarse la equivalencia de estos derechos en el decreto de concesion (1). Y respecto de la explotacion los fijará anualmente el Gobernador Superior Civil observando los trámites establecidos en el reglamento. 6.° La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion forzosa.

Caducan las concesiones sino se diese principio á las obras ó si no se concluyere el camino ó sus secciones dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor de los cuales, justificado debidamente alguno de ellos, podra el Gobernador Superior Civil prorrogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, dando cuenta al Gobierno; pero al fin de la prorroga caducará la concesion, si dentro de ella no se hubiere cumplido lo estipulado.

Tambien caducará si se interrumpiere total ó parcialmente el ser-

(1) Para este reintegro se observarán los requisitos prevenidos en los artículos 16 y siguientes hasta el 19 del reglamento para la ejecucion del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1859.

vicio público de la línea por culpa de la empresa, en cuyo caso el Gobernador Superior Civil dictará desde luego las disposiciones necesarias para asegurar provisionalmente dicho servicio á costa de aquella, dando cuenta al Gobierno; debiendo la misma empresa justificar dentro de seis meses que cuenta con suficientes recursos para continuar la explotacion, pudiendo ceder á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno; y no continuando el servicio ni aun por este medio se tendrá por caducada la concesion.

De esta declaratoria de caducidad dictada por el Gobernador Superior Civil podrá el concesionario reclamar en la via contencioso-administrativa dentro de dos meses contados desde que se le participe, y no reclamando en este plazo, se tiene por consentida aquella resolùcion y no se admitirá contra ella recurso alguno.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exijida, y se sacará á subasta la concesion anulada.

El tipo para esta subasta será el importe segun tasacion de los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las subvenciones de todo género. No habiendo postor dentro del plazo señalado se sacará á nueva licitacion por el término de dos meses bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion: si aun así no se rematare, se anunciará la tercera y última subasta por tèrmino de un mes y por la mitad de dicha tasacion; y si en este término no se efectuare el remate podrá proceder el Gobierno á construir y explotar la línea por administracion ó por contratos particulares. En caso de adjudicacion en las expresadas subastas se deducirán del precio del remate el importe de la garantía sacado del depósito para invertirla en las obras y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

Los ferro-carriles deberán construirse con arreglo á las condiciones siguientes: 1ª El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carrileras de un metro, 44 ó 45 centímetros. 2ª El ancho de la entrevia será de un metro 80 centímetros. 3.ª Las demas dimensiones, así como las de arte, se fijarán por el Gobierno en cada caso particular. 4ª Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias ó combinando ambos sistemas; pero la explanacion en los caminos de primero y segundo órden se hará como para soportar la doble via.

Todo ferro-carril tiene dos aprovechamientos, el de peaje y el de trasporte. El primero consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del camino; y el segundo en el tanto de conduccion ó traslacion por personas ó efectos, siendo los precios de uno y otro los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán no solo los servicios gratuitos que deban prestar las empresas, inclusos los correos ordinarios á las horas fijadas, sino tambien las tarifas.

Cada cinco años de explotacion se revisarán las tarifas, y si el Gobernador Superior Civil creyere que sin perjuicio de la empresa pueden bajarse los precios y ésta no conviniere en la reduccion, podrá llevarse á efecto en virtud de un Real Decreto, oyendo el Gobierno al Consejo de Estado, y garantizando á dicha empresa los productos totales del último año, y ademas el aumento progresivo que por término medio hayan tenido en el último quinquenio.

Las empresas pueden en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, participándolo al Gobernador Superior Civil y anunciando al público las alteraciones; debiendo ser la rebaja proporcionalmente sobre el peage y trasporte y no pudiendo hacerla la empresa á uno ó á muchos, sino á todos en general.

En todas las líneas debe establecerse un telégrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesion, corriendo el servicio de la comunicacion oficial y privada á cargo del Gobierno, cuyos empleados están obligados á desempeñar el especial de las líneas.

Tambien es un deber de las empresas mantener el servicio de conduccion ó á procurarlo por contratos particulares.

En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para matener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de sus gastos é ingresos. Mientras no se publiquen los reglamentos sobre la policía de los ferro-carriles se observarán las disposiciones vigentes sobre las carreteras.

Está prevenido que el Gobierno Superior Civil disponga se hagan desde luego los estudios ó se completen los comenzados sobre líneas de primer orden por ingenieros nacionales ó extranjeros para que se proceda á su construccion, consignándose en el presupuesto las cantidades necesarias.

Tambien puede el mismo Gobernador Superior autorizar á los particulares y compañias para que verifiquen estudios de una línea y reunan los datos para la concesion; pero sin que por esto se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada la facultad para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

La constitucion de compañías por acciones para la construccion y explotacion de ferro-carriles está sujeta á la Real Cédula de 19 de Octubre de 1853 sobre aquella clase de sociedades; pero con las modificaciones siguientes: 1ª El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea. 2ª Suscritos los dos tercios del capital social podrá el Gobernador Superior Civil autorizar la constitucion provisional de la compañía. 3.ª Esta autorizacion la faculta para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la línea, presentar sus proposiciones en la subasta, si la concesion se hiciere con este requisito y exijir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depó-

sito que se exija como garantía de la concesion. 4ª Hasta que la compañia se haya constituido definitivamente y obtenido la concesion de la línea no podrá emitir títulos de acciones ni otra clase de documentos transferibles, siendo nulas las que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales. 5ª Los primeros suscritores y sus concesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos pasivos hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

El Gobernador declarará definitivamente constituida la compañía y aprobará sus estatutos luego que haya recaido la concesion.

Si invertidas en las obras las dos terceras partes del capital social, no pudiere la compañía hacer efectiva la otra tercera por medio de emision de acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion, conforme á lo expuesto en el capítulo precedente, para adquirir dicha tercera parte por medio de empréstitos contraidos con hipoteca de los rendimientos del ferro-carril, con facultad de emitir cédulas de interes fijo y amortizable en el plazo que en aquella se determine.

Tambien la compañía podrá obtener autorizacion del Gobierno Superior Civil para aumentar el capital social cuando la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, si el aumento no afectare los fondos públicos; pues en el caso de afectarlos la autorizacion sera objeto de un Real Decreto.

El Inspector de ferro-carriles, además de las atribuciones marcadas á los de sociedades anonímas y de seguros mútuos en el reglamento del Gobierno Superior Civil de la Isla de 1.° de Julio de 1864, (1) tiene á su cargo la vigilancia de las compañías consecionarias de caminos de hierro en lo concerniente al servicio económico y administrativo, ejerciendo dichas funciones en cuanto tengan relacion con el servicio público, como medio de comunicacion general, aun cuando los caminos correspondan á particulares y no estén explotados por empresas ó sociedades anónimas.

---

(1) Se han expuesto las disposiciones de dicho reglamento de 1º de Julio de 1864- en el capítulo precedente.

CAPITULO VII.

DE LA COLONIZACION BLANCA.

SUMARIO.—Objeto de la colonizacion blanca.—Cartas de domicilio á los extranjeros y ventajas que les proporcionan.—Id. de naturaleza y sus ventajas.—Inmigracion asiática.

Siendo de interés vital para la riqueza de la Isla que haya brazos para los distintos ramos de industria, y especialmente para la agrícola, en que está cifrada en particular la produccion, las autoridades superiores, con aprobacion del Gobierno, promovieron la colonizacion blanca de españoles y aun de extranjeros, atrayéndolos con el aliciente de gracias y garantías que les brindase fundada esperanza de mejorar su suerte y adquirir con su inteligencia, laboriosidad y buena conducta propiedades que habian de contribuir á la prosperidad y engrandecimiento del pais, supliendo al mismo tiempo la falta de brazos para el cultivo de los campos dimanada de la supresion de la trata de esclavos africanos.

Asi es que los extranjeros que vengan á esta Isla con intencion de establecerse en ella, pueden hacerlo obteniendo carta de domicilio, para lo cual deben hacer constar que profesan la religion Católica Apostólica Romana, manifestar al Gobernador respectivo el oficio ó ejercicio honesto y útil á que intentan dedicarse y los bienes propiedades y caudal que introduzcan. Calificadas estas circunstancias por el mismo Gobernador en expediente instructivo, en auto pronunciado con consulta de asesor, y prestado juramento de fidelidad, en que ofrezca el interesado cumplir las leyes y órdenes generales de Indias á que están sujetos todos los españoles, se les franqueará gratis por el escribano de Gobierno el testimonio de ese auto, que es el que constituye la carta de domicilio, de la cual debe tomarse razon en la Real Contaduría, con expresion de los bienes manifestados, como tambien en el Ayuntamiento y por el Comandante ó juez del distrito.

Estas cartas autorizan á los colonos extranjeros: 1º Para ser considerados como vecinos de la Isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad que los antiguos habitantes. 2.° Para adquirir en ella toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas con los mismos requisitos y goces. 3.° Pueden mudar de residencia ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de las respectivas autoridades territoriales. 4.° Los que tuvieren oficio ó industria provechosa pueden establecerse y ejercerla donde mas les conviniere; pero no podrán antes de haber obtenido carta de naturaleza, ejercitarse personalmente en el comercio marítimo, ni tener tienda ó almacen, ni ser dueños de embarcaciones; aunque sí se les permite interesarse en compañías que se

hiciesen por españoles. 5º En los cinco años de domicilio no están sujetos á contribuciones de ninguna especie, ni á las cargas y gavelas de vecindad, excepto en el caso de calamidad pública, peligro de la tierra y defensa de las costas, sin constituirlos esta obligacion en la clase de milicia reglada.

Durante los cinco primeros años, así los colonos españoles, como los extranjeros tienen libertad de volverse á su patria ó antigua residencia, permitiéndoles sacar de la Isla los caudales ó bienes que hubieren aportado á ella sin pagar derecho alguno de extraccion; pero de los que hubieren aumentado en este tiempo contribuirán con el 10 por 100, bajo cuya regla pueden tambien extraer los herederos de los domiciliados los bienes é intereses que éstos hubieren dejado.

Pasados los cinco años, y queriendo carta de naturaleza los colonos extranjeros han de ocurrir al Gobernador de la provincia con la carta de domicilio manifestando que se obligan á permanecer perpétuamente en la Isla, y resultando calificadas de un modo instructivo sus buenas circunstancias, residencia contínua de los cinco años, arraigo ó industria, poniéndose de acuerdo con el Intendente, provee auto en que así se declara, del que se despachará testimonio, que será la carta de naturaleza, tambien sin costos, y tomándose razon en los mismos términos que de las de domicilio, prévio juramento de naturalizacion, en el cual han de prometer fidelidad á la religion católica, al Rey y á las leyes, renunciando todo fuero, privilegio y proteccion de extranjería, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion ni sujecion civil al pais de su naturaleza, en que no se comprenden las de familia ni de intereses.

Los extranjeros naturalizados gozan de todos los derechos y privilegios de españoles y sus hijos y descendientes, pudiendo ser admitidos á los empleos honoríficos de republica y de la milicia, segun los talentos de cada uno. Las naves que tengan ó adquieran serán matriculadas en la Isla y reguladas como españolas y se les permitirá fabricarlas en ella.

Así los domiciliados como los naturalizados experimentarán de los jueces todo buen trato y buena administracion de justicia, y de los demas vecinos el auxilio á que se hagan merecedores por sus cualidades y conducta, teniendo siempre francos los recursos al Gobernador, y segura su proteccion, si se les hiciere algun agravio ó perjuicio. Ademas pueden disponer de sus bienes por testamento ó en cualquiera otra forma auténtica: en caso de muerte deben ser cumplidas religiosamente sus últimas voluntades; y no constando estas ó falleciendo intestado, sus hijos ó parientes mas cercanos son sus herederos legítimos con los mismos derechos que sus causantes, en el concepto que jamás en la Isla de Cuba el fisco se aplicará á los bienes de los extranjeros domiciliados ó naturalizados al tiempo de su muerte. (1)

Unos y otros colonos y los españoles están exentos por 15 años del

(1) Real cédula de 21 de Octubre de 1817.

pago de diezmos de los frutos que produzcan sus tierras, y cumplido este término, solo satisfarán el 2½ por 100.

Tampoco se les impondrá la menor capitacion ó tributo personal á los colonos blancos, y solo por sus esclavos despues de diez años de establecidos.

Asimismo encargó S. M. á las autoridades Superiores de la Isla se ocupasen en facilitar terrenos á los colonos, y en consecuencia se adoptaron las medidas convenientes concediéndoseles otras gracias, como el nombramiento de protectores para los de cada nacion, socorros pecuniarios, repartimiento de tierras y otras dictadas para determinadas localidades de la Isla, algunas de las cuales aun subsisten.

Ningun extranjero puede permanecer en la Isla mas de tres meses sin haber obtenido carta de domicilio, excepto los capitanes, sobrecargos ó tripulaciones de los buques extranjeros en los puertos habilitados, quienes podrán permanecer por el tiempo necesario, quedando sujetos á las reglas generales de policia y Gobierno. (1)

Por último, la suprimida Junta de Fomento, de Agricultura y Comercio dictó algunas medidas para el aumento de la poblacion blanca en la Isla.

Se ha concedido permiso para la introduccion de colonos asiáticos y publicádose un reglamento para las contratas con los colonos; (2) habiéndose ampliado aquella autorizacion á la introduccion de colonos cochinchinos; pero quedando sujetas las empresas á traer en cada expedicion un número de mujeres que no baje de la cuarta parte de los hombres. (3)

CAPITULO VIII.

DE LAS JUNTAS JURISDICCIONALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SUMARIO.—Motivos y objeto de su creacion.—Su organizacion y nombramiento de los vocales.—Atribuciones de las Juntas.—Las del Presidente.—Régimen interior.—Votaciones, acuerdos é informes.—Secretario.

Aunque en el Real Decreto en que se crearon los Consejos de Administracion se suprimió la Junta de Fomento de Agricultura y Comercio que habia en la capital, corriendo la misma suerte las subalternas existentes en las demas poblaciones de la Isla, el Gobierno consideró conve-

(1) Artículos 28 y 29 de la citada Real Cédula y 22 del bando de Gobernacion y Policía.
(2) Real órden de 6 de Julio de 1860.
(3) Real órden de 28 de Junio de 1864.

niente la creacion de juntas jurisdicionales de agricultura, industria y comercio en cada cabecera de distrito donde hubiese un Gobernador ó Teniente Gobernador para que los ilustrasen, lo mismo que al Gobernador del Departamento, al superior de la Isla, y al Gobierno de S. M. sobre aquellos importantes ramos y promoviesen los intereses de los mismos tan influyentes en la riqueza y prosperidad de la Isla. Y en efecto, se establecieron por Real Decreto de 11 de Diciembre de 1863, dictándose en la misma fecha el oportuno reglamento sobre su organizacion y atribuciones.

Dichas juntas se componen de nueve vocales nombrados por el Gobernador Superior Civil, á propuesta en doble lista del Ayuntamiento de la jurisdicion respectiva, debiendo recaer en los contribuyentes por razon de los tres ramos que constituyen la denominacion de las juntas, avecindados en la misma jurisdiccion: y habiendo en estas mas de un ayuntamiento. se dividirán entre estas las propuestas en la proporcion que designe el Gobernador Superior Civil, teniendo en consideracion la poblacion relativa de los términos municipales, y si entre los contribuyentes hubiese alguna sociedad ó empresa, será elegible en su representacion el socio gerente.

Son Presidentes las autoridades locales de cada jurisdiccion: el Gobernador Superior Civil nombra el Vice-Presidente entre los vocales; el Secretario del Ayuntamiento de la cabecera lo es de las juntas, y donde la aglomeracion de los trabajos lo impidiesen, uno de los empleados de la Secretaría municipal, desempeñará la de la Junta.

La eleccion de los vocales habrá de verificarse antes del 31 de Octubre en la misma forma que para los cargos y oficios de provision ó propuesta municipal, debiendo remitirse por la autoridad local al Gobernador Superior Civil las listas de los elegidos en la primera semana de Noviembre y publicarse los nombramientos en la Gaceta, tomando, posesion los nombrados en primero de Enero.

El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y voluntario; dura cuatro años, y la totalidad de la Junta se renueva cada dos años por mitad: uno de sus miembros ha de ser designado por ella para Vocal nato de la Junta de Sanidad de la cabecera.

Estas corporaciones se comunican con el Gobernador Superior Civil y con el del Departamento por conducto de la autoridad local que las preside y con el Consejo de Administracion para suministrarle los datos, noticias ó informes que este les pidiere sobre las materias que está llamado á consultar.

Pueden reunirse, prévia autorizacion del Gobernador del Departamento. dos ó mas juntas para los asuntos propios marcados en los artículos 15, 16 y 17 del reglamento, cuando fuesen de interes comun ó de mas de una jurisdiccion.

Las juntas son corporaciones consultivas del Gobierno Superior de la Isla y de la Autoridad Departamental y Local en los asuntos pertenecientes á aquellos ramos que afecten á la jurisdiccion respectiva.

Asimismo deberán ser consultadas las de los mismos ramos como las provinciales de la Península sobre las materias expresadas en el artículo 23 de su reglamento de 14 de Diciembre de 1859, en cuanto tengan aplicacion á esta Isla, á saber: 1º Aprobacion de ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural. 2º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamientos de aguas. 3º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimientos de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares. 4º Extincion de plagas del campo. 5º Disposiciones que deban adoptarse con arreglo á la legislacion vigente acerca de la importacion de granos extranjeros y para evitar la carestía. 6.° Autorizacion para celebrar ferias y mercados. 7.° Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa. 8º Práctica y prórroga de los privilegios de invencion è introduccion en los términos que prevenga la lejislacion especial referente á los mismos. 9.° Celebracion de exposiciones provinciales ó locales de agricultura é industria. 10º Cualquiera otra materia en las que los reglamentos ó disposiciones generales exijan el dictámen de dichas corporaciones.

Habrán de ser tambien consultadas respecto de la formacion del plan de obras públicas de la Isla prevenido en Real Decreto de seis de Octubre de 1863, en la forma establecida en su artículo tercero y en cuanto á la ejecucion de las mencionadas en el quinto.

Deben igualmente promover cuanto tenga relacion con las materias siguientes, en la parte que se refieran á su territorio: 1.° Introduccion y propagacion de semillas (1), metódo de cultivo y propagacion de nociones útiles á los agricultores. 2.° Mejora en los ganados existentes y medios de proteccion conducentes á fomentar la cria de animales y mejorar sus razas. 3º Introduccion y propagacion de máquinas y aparatos destinados á facilitar las operaciones agrícolas é industriales y adopcion de los procedimientos adecuados à suplir la escasez de brazos para la agricultura. 4.° Métodos aplicables á la mejora y beneficio de la propiedad agrícola, de la industrial que con ella se enlaza y muy especialmente de la division del trabajo en la produccion y elaboracion del azúcar. 5.° Fomento material del territorio, especialmente de las carreteras y otras vias de comunicacion interior y exterior y planteamiento de los demas medios que directamente tiendan al desarrollo de la agricultura industria y comercio. Compete á las juntas, como delegadas del Gobierno y de los ayuntamientos, inspeccionar y examinar el estado de las carreteras, puertos, embarcaderos, muelles y faros de su territorio; examinar las obras que necesiten y mejoras de que sean susceptibles, así como promover su adopcion y ejecucion en su caso.

La misma atribucion ejercerán respecto á la conservacion y ad-

(1) Los ayuntamientos deben consignar anualmente en el presupuesto municipal á favor de estas juntas una cantidad para costear la adquisicion de semillas y demas objetos de su instituto. Asimismo está mandado se consigne en el presupuesto de la Isla para gastos del material de las juntas las cantidades que se habian venido fijando en este concepto para las de fomento.

quisicion de utensilios para socorro de los buques, limpieza y reparacion de los puertos y gastos de vijías y faros.

Pueden ser consultadas las mismas corporaciones sobre las materias á que se refieren las atribuciones de los párrafos precedentes.

Tambien intervendrán, por medio de dos vocales de su seno, en la recepcion de las obras públicas que se hagan por cuenta del Estado ó ayuntamientos de su territorio.

Podrán igualmente, cuando lo tengan por conveniente para el ejercicio de las atribuciones expresadas, visitar por medio de delegados las obras públicas de su jurisdiccion y exponer á la autoridad competente cuanto crean oportuno sobre su estado y progreso, adoptando las autoridades locales las disposiciones conducentes á fin de que aquellas visitas se efectúen sin obstáculo.

Tanto dichas autoridades, como sus dependientes y los vecinos á quienes se dirijan las juntas ó sus delegados deben suministrar los datos ó noticias que les pidan, estando autorizadas las mismas juntas para recibir y examinar los datos é informes que expontáneamente les dirijan los vecinos de su jurisdiccion sobre los objetos de su instituto y para promover en su vista cuanto estimen conveniente al buen servicio público dentro del círculo de sus atribuciones.

Habrán de consultar igualmente al Gobernador Superior Civil, Gobernador del Departamento y autoridad local y Ayuntamiento, dirijiéndose á unos y otros respectivamente cuando hagan uso de sus facultades, segun la naturaleza de la medida que promuevan, siempre por conducto de dicha autoridad local.

Las juntas, del propio modo que las de la península, con arreglo al artículo 25 de su citado reglamento, podrán ser consultadas sobre los asuntos siguientes, en cuanto fueren aplicables á esta Isla: 1.° Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la Agricultura, á la Industria y al Comercio. 2.° Establecimiento y supresion de granjas modelos, de escuelas de agricultura, industriales, de comercio, de náutica, y de veterinaria. 3.° Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó Sociedad mercantil por acciones ó mineral. 4.° Creacion de nuevos tribunales de comercio. 5.° Establecimiento de Bolsas, casas de contratacion y creacion ó aumento de agentes de cambio y corredores de comercio. 6.° Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la agricultura. 7.° Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por las disposiciones vigentes.

Si las juntas estimaren algunos de los objetos de los correspondientes á sus atribuciones de tal importancia que exija dirijirse á S. M. para promover alguna medida propia de las facultades del Gobierno, podrán hacerlo por conducto del Gobernador Superior Civil.

Las atribuciones de estas juntas no impiden el ejercicio de las de igual naturaleza que competen á los ayuntamientos, si bien ilustrarán préviamente sus acuerdos con el parecer de las mismas en los asuntos

en que éstos son llamados à consultar ó á tomar la iniciativa conforme à sus atribuciones.

Por último, al final de cada año deben dirijir al Gobernador Superior Civil una relacion comprensiva de los asuntos en que se hayan ocupado durante el mismo año, explicando el estado de cada expediente, las dificultades ó inconvenientes que prevean en su curso ó que hayan encontrado en la ejecucion de los proyectos aprobados, como tambien de los medios que deban adoptarse para allanar aquellos inconvenientes.

Conforme al reglamento interior de estas corporaciones (1) deben reunirse una vez por semana en la Sala capitular de los respectivos ayuntamientos, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que exija el despacho de los asuntos; debiendo durar dos horas las sesiones, si hubiere asuntos en que ocuparse y pudiendo prorogarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos que el servicio lo requiera.

Los expedientes sobre los cuales se pida informe á las juntas pasarán ántes á un Vocal para su exámen y preparacion del dictámen que deba darse, como tambien para que formule la propuesta que haya de hacerse sobre las promociones para las cuales está facultada la Junta por el artículo 15 del decreto orgánico.

Para que haya acuerdo es preciso que se hallen presentes á la discusion cinco vocales; debiendo verificarse en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos. y no resultando esta mayoría, serán remitidos á la autoridad que hubiese pedido este informe el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares, pudiendo formarlo el Vocal ó vocales que lo deseen cuando se hubiere adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, y en los casos en que las juntas rechazaren el dictámen propuesto por el Vocal Ponente pasará el expediente á otro Vocal designado por el Presidente para que redacte nuevo informe con arreglo á las bases acordadas por la Junta.

Los acuerdos deben anotarse en los expedientes con los fundamentos por el Vocal que haya redactado el informe admitido y rubricarse por el Presidente.

A éste, y en su caso al Vice-presidente corresponde: 1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora fijada y mantener el órden en ellas. 2.º Señalar las sesiones extraordinarias que deban celebrarse, disponiendo se haga la citacion oportuna. 3º Nombrar el Ponente en los casos expresados y el que deba formular el informe y propuesta. 4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones. 5.º Conceder en ellas la palabra á los que la pidan. 6.º Llamarlos al órden y cerrar las discusiones, segun los casos. 7.º Señalar, oyendo al Secretario, los asuntos en que deba darse cuenta á la Junta, verificándolo siempre por el órden de antigüedad de los expedientes, salvo la preferencia que deba darse á algunos asuntos por su índole y naturaleza. 8.º Activar el despacho de los negocios en la Junta y ejercer en ellos la mas ámplia inspeccion y firmar las actas de la Junta, despues que ésta las haya aprobado y las comunicaciones

(1) Publicado en 18 de Julio de 1864 por el Gobierno Superior Civil.

ó consultas de la misma, así como la correspondencia que debe sostener como Presidente de ella con las autoridades y corporaciones.

Cuando se reunan dos ó mas juntas corresponderá la presidencia á la Autoridad local del punto donde se verifique la reunion.

Los que no aceptaren el cargo de Vocal de estas juntas presentarán su renuncia por medio de la correspondiente solicitud al Gobernador Superior Civil, á la cual darán curso las autoridades locales respectivas con su informe, y admitida que sea, se procederá por los ayuntamientos á nueva eleccion.

Los vocales tendrán voz y voto en los asuntos que se someten á informe de las juntas y el derecho de proponer cuanto estimen conveniente, dentro de los términos del reglamento orgánico, cuyas propuestas podrán hacerse por escrito y de palabra, nombrando el Presidente en este último caso otro Vocal que redacte la propuesta que la Junta haya de elevar à la autoridad correspondiente.

Son atribuciones del Secretario: 1º Extender las actas y comunicaciones de las mismas. 2º Autorizar los acuerdos en los mismos expedientes á continuacion del dictámen aprobado ó de los votos particulares. 3.° Publicar, despues de aprobada el acta, las excusas que reciba de los vocales que no puedan asistir á la sesion. 4º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban. 5.° Custodiar el archivo y biblioteca de la Junta, debiendo al cesar en su cargo hacer entrega al que lo reemplace por medio de inventario de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Está obligado el Secretario á llevar, ademas del libro de actas, otro registro donde anotará por órden de fechas los expedientes que reciba la Junta para informar ó que se inicien por la misma, haciendo constar en él la tramitacion que se dé á cada expediente.

Cuando se reunan dos ó mas juntas desempeñará las funciones de Secretario el que deba serlo por razon de la localidad en que se verifique la reunion.

El cargo de Secretario es honorífico y gratuito cuando lo ejerza el del Ayuntamiento ó en su defecto uno de los empleados de la Secretaría municipal.

Los porteros, que serán los mismos del Ayuntamiento de la localidad, llevarán las citaciones y expedientes á los vocales y cumplirán todas las órdenes que les dieren el Presidente ó el Secretario, relativas al despacho y servicio de las juntas.

CAPITULO IX.

DE LA INDUSTRIA MINERA.

SUMARIO.—Objetos de la minería.—Calicatas.—Pertenencias de minas y demasías.—Peticion de pertenencias, investigacion, registro &c.—Demarcaciones y concesiones de propiedad.—Galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.—Terreros y escoriales.—Condiciones generales de la minería.—Cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.—Oficinas de beneficio.—Autoridad y jurisdiccion en minería.—Ingenieros de minas.

En esta Isla rijen disposiciones especiales (1) conformes en lo esencial con las vigentes en la Península, siendo las variantes mas bien modificaciones que la diferencia de localidad y otras circunstancias particulares han hecho necesarias, tales como las autoridades que instruyen y resuelven los expedientes, la cuota de los derechos, de las contribuciones y de las multas, así como otras especialidades, todo lo cual pasamos á exponer, entendiéndose en lo demas subsistente y aplicable á la Isla lo establecido para la Península, que queda explicado en el primer tomo.

OBJETOS DE LA MINERIA.

Lo son las substancias que expresa la ley: su propiedad corresponde al Estado, y nadie puede disponer de ellas sin concesion expedida por el Gobernador Superior Civil.

La autorizacion para explotar las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas y demas de esta clase la concede el Gobernador Superior Civil al que la solicite con destino á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, prévio expediente instruido por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en que se hallaren dichas producciones, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un ingeniero de minas y del Consejo de Administracion. La peticion se formulará con arreglo al modelo n.° 1.° al final de este capítulo. Si notificado el dueño del terreno no manifestare dentro de treinta dias hallarse dispuesto á hacer la explotacion, se entenderá que renuncia su derecho preferente á verificarla.

Apareciendo confundidas en las solicitudes las sustancias de que trata el artículo 1.° del Real Decreto del ramo con las contenidas en el 3.° el Gobernador ó Teniente Gobernador, y si se ofrecieren dudas, el del Departamento Oriental, despuesde oido un ingeniero, dispondrán lo conveniente para que se formule como corresponde.

(1) Estas disposiciones son el Real Decreto orgánico de 13 de Octubre de 1863 y el reglamento para su ejecucion de 3 de Junio de 1864. Hasta la publicacion de dicho Real Decreto, que derogó todas las disposiciones anteriores, el ramo se gobernaba principalmente por el de 4 de Julio de 1825.

Si despues de oido el parecer facultativo subsistiere la duda acerca de la naturaleza de la substancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños de los terrenos la suscitaren antes de esperar el período de las oposiciones y de la demarcacion en las de naturaleza terrosa, el Gobernador Superior Civil determinará lo que proceda, prévios los informes del Inspector de minas y de la seccion correspondiente del Consejo de Administracion, de cuyas resoluciones dará cuenta al Gobierno Supremo, y despues de aprobadas por éste, se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

CALICATAS.

Está prohibido emprender estas labores y ser propietarios de minas á las autoridades y empleados de órden administrativo y del judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyen los expedientes de concesion.

Las solicitudes se redactarán conforme al modelo n.° 2.°

Las mismas solicitudes presentadas al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para estas labores en terrenos de secano que contengan arbolado de corta ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño se hubiere negado á consentirlos ó hubiesen transcurrido dos meses sin conceder el permiso, se le notificará desde luego que dentro de 30 dias exponga los motivos de su negativa ó silencio, y transcurrido este término sin contestar, se entenderá que renuncia el derecho á ser oido.

Los que hayan solicitado la licencia del dueño del terreno, lo pondrán por escrito en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador, cuya autoridad en el escrito citado hará constar por letra y con claridad la fecha de su presentacion, entregándoles el resguardo de haberse dado dicha noticia.

Para obtener la concesion y propiedad minera, no podrá invocarse en ningun caso la prioridad de las referidas solicitudes ó de su presentacion, ni con pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha.

La fianza para indemnizar los menoscabos y ulteriores perjuicios será á satisfaccion del Gobernador del Departamento.

El artículo 18 del reglamento determina desde donde debe contarse respectivamente la distancia de los 40 y 1400 metros para calicatas ú otras labores mineras, de los edificios, caminos de hierro, carreteras, canales, fuentes, abrevaderos y demás servidumbres públicas y puntos fortificados. Del permiso especial para las mismas labores á menos distancia se dará parte al Gobernador Superior Civil, instruyéndose el oportuno expediente, en el cual se oirá al ingeniero de minas, y al Consejo de Administracion en la seccion respetiva, si se tratase de servicio ó servidumbres públicas, y si constituyesen éstas caminos ó canales, informará además la Subdireccion de Obras Públicas. Si se negare la licen-

cia, bien sea por la Autoridad militar, por el Gobernador Superior Civil ó por el dueño de los edificios, de la negativa no se admitirá ulterior recurso.

PERTENENCIAS DE MINAS Y DEMASIAS.

Cuando la concesion sea de dos ó mas pertenencias, pueden éstas separarse mediante aprobacion del Gobernador Superior Civil.

Los ingenieros al practicar las visitas y las demarcaciones de las minas, cuidarán de examinar si entre las concedidas existen fajas ó espacios francos, sin la extension necesaria para formar pertenencia completa, en cuyo caso, y siempre que por cualquier otro medio tengan noticia de dichos espacios ó fajas, lo pondrán en conocimiento del Gobernador Superior Civil con el plano correspondiente, y aquel Jefe dentro de 30 dias dispondrá que el Gobernador ó Teniente Gobernador donde se hallen los terrenos dentro de igual término principie á instruir el expediente, notificándose al dueño de la mina colindante mas antigua para que diga si acepta ó no el terreno, que podrá adjudicársele como demasía, haciéndose saber á los demás colindantes y publicándose en la tabla de anuncios y en el periódico oficial de la cabecera. Dentro de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y el dueño de la mina mas antigua, dentro del mismo plazo, participará al Gobernador ó Teniente Gobernador si renuncia las demasias, entendiéndose su silencio como aceptacion.

En seguida se practicará la demarcacion, remitiéndose el expediente sin ningun emplazamiento al Gobernador Superior Civil para la resolucion. Tambien se decreta la adjudicacion de las demasias á solicitud de los dueños de las minas colindantes con arreglo al Real Decreto, prévio el reconocimiento del terreno y el plano topográfico.

PETICION DE PERTENENCIAS MINERAS, INVESTIGACION, REGISTRO Y COTOS MINEROS.

Estas peticiones se presentarán al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, quien en el acto decretará su admision y hará la anotacion en la forma ya expresada, con arreglo á la ley, entregándose al interesado, sin levantar mano el resguardo suficiente autorizado por el Secretario de la dependencia.

Con la peticion se acompañará el plano, y en su defecto un cróquis del terreno solicitado, ó certificacion del Alcalde ó de la Autoridad pedánea, de tener dicho terreno amojonado; y tambien exhibirá 60 pesos para los gastos del expediente.

Al solicitarse investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe y autorizacion para explotar productos de naturaleza terrosa, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension, el cual será rechazado, sin ulterior recurso, por el Gobernador ó Teniente Gobernador, si fuere ofensivo ó mal sonante, obligando á los solicitantes á que elijan otro exento de tales inconvenientes.

Dichas peticiones se redactarán conforme á los modelos números 3º, 4º, 5º y 6º.

Cuando se pretenda investigar ó explotar en tierras sembradas de caña, café, algodon, tabaco, cacao ú otro cultivo mayor, como en los dedicados á prados artificiales, jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentar las solicitudes no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso alguno y las solicitudes quedarán sin curso. Por su silencio durante aquel tèrmino se entenderá que consiente las labores. Al pretenderse el permiso del dueño para las labores lo pondrán por escrito en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador, dándosele constancia por el Secretario.

El Gobernador ó Teniente Gobernador seguirá la instruccion del expediente, disponiendo que dentro de tercero dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones (1) en la tabla de anuncios, en el periódico oficial de la cabecera y que se remitan edictos al Alcalde ó Pédaneo para su fijacion en el pueblo en cuyo distrito se halle el terreno. Las oposiciones se producirán dentro de 20 dias, y en otros 20 se evacuará la contestacion, y oido un ingeniero de minas, se remitirá el expediente para la determinacion al Gobernador del Departamento, que respecto al Occidental lo es el Gobernador Superior Civil. De la resolucion del Gobernador del Oriental cabe recurso dentro de 30 dias, al Superior Civil; mas la que este expida será firme.

No habiendo oposiciones ó determinadas éstas, se remitirá el expediente al Gobernador del Departamento para que, siendo procedente, conceda el permiso para la investigacion. Tambien es de su atribucion otorgarlo para convertir el registro en investigacion, admitiéndose recurso de la resolucion para ante el Gobernador Superior Civil, si la hubiere expedido el del Departamento Oriental.

Todo particular ó sociedad podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, debiendo la sociedad acompañar la escritura de su constitucion. Esta solicitud será con arreglo al modelo n.° 7.° y con las condiciones siguientes: 1ª El grupo ó coto minero ha de contener 20 pertenencias y no exceder de 60. 2ª Acompañar un plano topográfico exacto, en que se tracen con separacion todas las pertenencias unidas, segun mejor convenga, y una memoria en que conste bajo el punto de vista científico é industrial la conveniencia de conceder el grupo pretendido. 3.ª Depositar 20 pesos por cada pertenencia. 4.ª Los trámites habrán de ser iguales que para la investigacion ordinaria; y lo mismo para los cotos, sin mas diferencia en éstos que la de hacerse la labor legal, en solo cuatro puntos del coto distantes entre sí 400 metros, si se trazase de pertenencia de 300 metros de largo por 200 de ancho; y de 600, si fuere de las de 500 metros de largo sobre 300· 5ª Serán respectivamente aplicables á estos expe-

(1) El modelo de las designaciones puede verse al final n.° 12.

dientes todas las reglas, condiciones y garantias dispuestas para los de investigacion y registro.

DEMARCACIONES Y CONCESIONES DE PROPIEDAD.

Dentro de cuatro meses, despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando, excepto en el caso de caducidad, muestras del mineral que hubiere hallado de los referidos en el Real Decreto, sin cuyo hallazgo no podrá hacerse dicha demarcacion.

El investigador que encuentre alguno de dichos minerales pedirá tambien la demarcacion.

Si para practicarla hubiere de incluirse en ella jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualquiera otra finca de regadío, á falta del consentimiento del dueño, precederá el permiso del Gobernador del Departamento, otorgándose la fianza prevenida para la indemnizacion de perjuicios y menoscabos.

El mismo Gefe dispondrá en su caso la demarcacion, citándose préviamente á los interesados y á los dueños de las minas colindantes.

La demarcacion dejará de hacerse por el ingeniero cuando no resultare terreno franco, no estubiere habilitada la labor legal, ó no se comprobare la existencia del mineral, en cuyo caso se devolverá el expediente al Gobernador Superior Civil, ó al del Departamento Oriental, con nota expresiva de las causas de la devolucion.

Ni despues de publicada la designacion, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud, excepto cuando el ingeniero la hallare defectuosa ó mal hecha por inexactitud en las medidas ó por supersposicion de alguna parte de pertenencias agenas que tuvieren mejor derecho, pues podrá entonces rectificarla al demarcar, de acuerdo ó no con el interesado, quien en este segundo extremo puede recurrir al Gobierno Superior Civil, ó al del Departamento Oriental, debiendo interponerse dicho recurso por conducto del ingeniero dentro de dos dias, y remitirlo con su informe, en el concepto de que pasado aquel término se tendrá por consentida la operacion.

El acta de la demarcacion se extenderá con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencia con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, de las protestas y observaciones de los convocados á presenciar la demarcacion, contra la cual no se admitirán mas recursos que dichas protestas, reclamaciones y observaciones insertas en el acta.

El ingeniero levantará el plano topográfico que presentará por duplicado, debiendo practicar la demarcacion en el término de seis meses, y confor-

me al Real Decreto y reglamento, al dar cuenta de ella, expresará por oficio separado las condiciones particulares que, además de las generales, deban imponerse al concesionario.

Si por falta de asistencia de los interesados ó sus representantes no fuese posible á los ingenieros fijar el punto de partida de la demarcacion, quedará sin efecto la diligencia y sin curso el expediente. (1)

Dentro de treinta dias de hecha la demarcacion los interesados entregarán al Gobernador ó Teniente Gobernador en papel de reintegro 6 pesos por cada pertenencia completa de mina, demasía, escorial y terrero por los derechos de título y el importe del papel sellado en que ha de extenderse.

En el término de 40 dias despues de la demarcacion remitirá el Gobernador del Departamento el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado. al Gobernador Superior Civil para su resolucion, quien oirá al Consejo de Administracion en su seccion respectiva, y antes al ingeniero, si hubiere dudas sobre puntos periciales.

Hecha la concesion (2), se expedirá al concesionario el título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales, y terreros por el Gobernador Superior Civil á nombre de S. M. conforme al modelo n.° 11.° insertándose en èl las condiciones generales; como tambien las especiales que en cada expediente se hayan determinado, desglosándose uno de los planos, que se acompañará al título.

Luego que el Gobernador ó Teniente Gobernador haya recibido del Gobernador del Departamento dicho título, dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará á la Autoridad local pédanea para que en el preciso término de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó Secretario de Ayuntamiento, y á falta de estos con testigos de asistencia.

GALERIAS GENERALES DE INVESTIGACION, DESAGÜE Y TRASPORTE.

El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco puede, si le conviene, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones prevenidas. No siendo esto posible, por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario celebrará conciertos y estipulaciones prévias con los interesados.

Sin acompañarse testimonio en forma de esos conciertos no se admitirán las solicitudes, las cuales se formularán con arreglo al modelo n.° 8.° y se presentarán al Gobernador ó Teniente Gobernador respecti-

(1) Disposicion del Gobierno Superior Civil de 22 de Octubre de 1864.

(2) Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real Decreto orgánico de 1825 con las aclaraciones posteriores subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que les proporciona el Real Decreto de 18 de Octubre de 1863, con tal que sea sin perjuicio de tercero. Disposicion 3ª de las generales del citado Real Decreto de 1863.

vo, acompañándose el plano en que se determinen los registros ó minas que comprenda la galería.

Este dispondrá la publicacion y hará notificar á los interesados y remitirá el expediente al Gobernador del Departamento; quien lo elevará con su informe al Superior Civil para la resolucion.

Para la variacion de la línea ó líneas señaladas para las galerías generales se habrá de instruir el expediente por los mismos trámites que el primitivo de concesion.

El Gobernador Superior Civil, hecha la concesion de galerías generales, mandará librar órden especial en la que se expresen las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer en cada caso, y recibida la mencionada órden por el Gobernador ó Teniente Gobernador; hará éste se dé la posesion en la forma prevenida.

TERREROS Y ESCORIALES.

Las solicitudes para esta clase de explotaciones deberán presentarse al Gobernador ó Teniente Gobernador con sujecion al modelo n.° 9.° La tramitacion de los expedientes será la misma que para los registros, y luego que se hayan instruido, se remitirán al Gobernador del Departamento á fin de que con su informe los dirija al Gobernador Superior Civil, para la resolucion.

CONDICIONES GENERALES DE LA MINERIA.

Las multas por las faltas de los mineros á sus deberes y á las condiciones, así generales, como particulares de la minería, no ecxederán de 100 pesos, ni de 200 en caso de reincidencia.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador, y éste en del Gobierno del Departamento, como dato para la estadística minera.

La acumulacion de trabajadores, autorizada en el artículo 52 del Real Decreto, solo podrá tener lugar sin permiso especial, cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de una sola concesion; mas cuando haya de efectuarse en pertenencias que han sido objeto de distintas concesiones, se necesita el permiso prévio del Gobernador Superior Civil, y para obtenerlo, los interesados presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores con un plano de la situacion de las minas que hayan de gozar de aquel beneficio. El Gobierno Superior Civil ó el del Departamento Oriental en su caso, oirá al ingeniero, y con su informe remitirá el expediente al Gobernador Superior Civil para la resolucion. El permiso solicitado no se concederá sino cuando las minas, objeto de diversas concesiones, sean colindantes.

La participacion á que están obligados con 15 dias de anticipacion el registrador ó investigador que desisten de su empresa, deberán hacerla al Gobernador ó Teniente Gobernador, bajo una multa que no

bajará de 100 pesos. Y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrando sus pozos, debe ponerlo en conocimiento del Gobernador del Departamento con un mes de anticipacion bajo una multa que no pasará de aquella cantidad.

CANCELACION DE EXPEDIENTES, CADUCIDAD DE CONCESIONES Y TRAMITES DE NUEVA ADJUDICACION.

La declaratoria de fenecimiento de expedientes en tramitacion por algunas de las causas contenidas en el artículo 64 del Real Decreto ya citado, que son las mismas determinadas en la ley que quedan expresadas, como tambien por lo últimamente dispuesto por el Gobierno Superior Civil, cuando por no concurrir el interesado á la demarcacion no puede ésta efectuarse, es de la atribucion del Gobernador del Departamento; y la declaratoria de caducidad de las concesiones en los cinco casos señalados en el artículo 65 del mismo Real Decreto, que son los contenidos en igual artículo de la ley, corresponde al Gobernador Superior Civil, prévia la instruccion de los expedientes, ya de oficio, ó ya á instancia de parte por medio de registro.

De la resolucion del Gobernador del Departamento en los expedientes sobre registros de minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo ú obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, puede recurrirse por el que se considere agraviado al Gobernador Superior Civil en la via gubernativa, y de la determinacion de este Jefe á la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion dentro de 30 dias, con apelacion al Consejo de Estado del fallo que se pronuncie.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion ó el fenecimiento de un expediente de registro, el Gobernador respectivo declarará libremente registrables los terrenos, y lo hará anunciar al público.

No debe darse curso á las solicitudes de registro ó investigacion de terrenos ya registrados ó en investigacion, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion, para no perjudicar al primer promovente, excepto los casos en que se alegue que dichos expedientes contienen vicios de nulidad que los invaliden. Si hubiere mérito para declararla con arreglo á las disposiciones vigentes, lo resolverá así el Gobernador Superior Civil ó el del Departamento Oriental en su caso, continuando el nuevo expediente por los trámites que corresponda; mas no habiendo lugar á la nulidad, la solicitud sobre investigacion ó registro, sobre la cual recayó el recurso, será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno y el expediente primitivo seguirá su tramitacion ordinaria.

En los expedientes de caducidad los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ademas de practicar las diligencias que estimen convenientes, admitirán las informaciones que los interesados hayan hecho ante la autoridad judicial y las remitirán con los documentos al Gobernador Superior Civil ó, si fuere procedente, al del Departamento Oriental.

OFICINAS DE BENEFICIO.

Las solicitudes para estas oficinas se ajustarán al modelo n.° 10.

Cuando el beneficiador de establecimientos fijos no se aviniere con el dueño del terreno, acudirá aquel al Gobernador del Departamento para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

Si hubieren de establecerse altos hornos ó cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vejetal ó salto de agua, se necesita la autorizacion del Gobernador Superior Civil, prévio expediente instruido por el Gobernador del Departamento en el término de seis meses con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas, del ingeniero de montes si lo hubiere, ó de quien desempeñe sus funciones, del Gobernador ó Teniente Gobernador del territorio de donde haya de extraerse el combustible y del Consejo de Administracion.

AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MINERIA.

Respecto á la Administracion Suprema ó General el ramo está á cargo del Ministro de Ultramar.

En esta Isla el Gobernador Superior Civil es el jefe del mismo ramo, ejerciendo el Gobernador del Departamento Oriental y los Gobernadores y Tenientes Gobernadores las atribuciones que respectivamente les estan encomendadas.

Los expedientes son tambien puramente gubernativos, y gratuitas las diligencias, sin exijirse por ellas mas derechos que los que quedan expresados, debiendo ademas pagarse por los mineros los impuestos establecidos á esta industria. (1)

---

(1) CONTRIBUCIONES DEL RAMO DE MINAS.

	Pesos.
Por cada pertenencia minera de 1ª clase ó sea de las señaladas en el párrafo 1º del artículo 1º del Real Decreto, se pagará anualmente el cánon fijo de.....	30
Por las pertenencias de que trata el párrafo 2º del mismo Real Decreto, aunque de mayor extension que las demas, solo se pagará el cánon fijo anual de..	20
Por los escoriales y terreros se satisfará por cánon anual de cada 1,000 metros cuadrados de superficie.....	1
Por las pertenencias incompletas y las demasías se pagará en proporcion de la superficie respectiva.....	
Por los permisos para investigacion sean de una ó dos pertenencias se pagarán al año.....	20

Por las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias que les estuvieren reservadas en la concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion.

Las pertenencias que estaban concedidas al tiempo de la publicacion del Real Decreto ya citado disfrutan del beneficio que éste les otorga y pagan el cánon ya expresado, abonándose los mismos derechos por los expedientes en tramitacion.

Las pertenencias de minas de hierro y combustible están exentas por veinte años del cánon anual.

Todos los minerales y metales pueden exportarse de la Isla libremente mientras otra cosa no se determine.

Tambien está exento del pago de derechos de importacion, con igual reserva, el carbon de piedra introducido para las necesidades de la minería y de la metalurgía.

En los aranceles se fijarán los derechos que deban satisfacerse por la importacion de los productos minerales extranjeros.

Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales de las minas, sin deduccion de costos de ninguna clase, exceptuándose la mena de hierro por espacio de veinte años, contados desde la publicacion del Real Decreto y los combustibles minerales.

No se agregarán en copia, sino originales los documentos y demas datos, salvo cuando obrando en un expediente sea necesario que consten en otro.

Despues de instruidos dichos expedientes se resuelven en definitiva por el Gobernador Superior Civil, menos en los casos en que la determinacion corresponda al Gobernador del Departamento Oriental.

El Gobernador Superior Civil, cuando lo estime conveniente, y siempre que se trate de concesion de propiedad habiendo oposicion, oirá al Consejo de Administracion, en pleno ó en su seccion de Gobierno y Fomento, informándose solamente por esta seccion en los casos en que los negocios consultados puedan llegar á ser contenciosos.

Por ningun motivo se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador ó Teniente Gobernador se les dará vista de ellos cuando proceda en las oficinas.

De todas las disposiciones dictadas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores ó por el Gobernador del Departamento Oriental puede el interesado que se considere agraviado representar gubernativamente (1) ante la autoridad superior inmediata dentro de treinta dias, por conducto de la que hubiere expedido la providencia reclamada, cuya autoridad deberá dar curso á la instancia con su informe y proveer al recurrente del resguardo correspondiente, como tambien de todo escrito, solicitud ó aviso, por cuya falta de presentacion hubiesen de perjudicarse las partes. Unicamente podrán estas ocurrir directamente en queja al Superior cuando la autoridad que dictó la providencia reclamada no hubiere dado curso á la instancia en que se estableció la reclamacion.

De las resoluciones finales expedidas por el Gobernador Superior Civil procede recurso en la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Administracion en la seccion de lo contencioso dentro de 90 dias, y si el interesado estuviere en la Península dentro de seis meses, contados ambos términos desde la notificacion: 1.° A los interesados á quienes se negare la investigacion ó explotacion minera. 2.° Cuando se interponga por los interesados que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores. 3.° Por los que hubiesen protextado en el acto de la demarcacion contra esta operacion. 4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia de su derecho, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion. 5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion, en los casos en que á instancia de los mineros haya lugar á la expropiacion forzosa. 6.° Y por último, á los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó promovieren cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siem-

(1) Téngase presente que el Gobernador Superior Civil reune el Gobierno del Departamento Occidental; por lo cual en los expedientes que en este Departamento se instruyen, de lo determinado por el Gobernador ó Teniente Gobernador de distrito se ocurre al Gobernador Superior Civil como Superior inmediato, resolviendo tambien éste en los demas casos en que corresponde hacerlo al Gobernador de Departamento.

pre que estas cuestiones se hayan determinado definitivamente en la via gubernativa.

Las reclamaciones, tanto en esta via, como en la contenciosa, no interrumpirán las labores, ni la tramitacion de los expedientes.

No se adquieren derechos en minería si se prescinde del estricto cumplimiento del Real decreto y del reglamento del ramo.

Los plazos son improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irogarán perjuicio á los interesados, siempre que dentro de sesenta dias, desde que el plazo expire para ella, reclamen contra su descuido ó negligencia, en el concepto de que no haciéndolo asi, por esta omision se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecusion del expediente, el cual se dará por cancelado para todos los efectos ulteriores, publicándose en el periódico oficial.

Solo el Gobernador Superior Civil podrá dispensar los efectos que produzca la cancelacion de los expedientes de minería, prévio informe del Inspector de minas y de la seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Administracion, con tal que no se cause perjuicio á tercero.

Los tribunales ordinarios conocen y fallan todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se suscitaren entre partes sobre propiedad, participacion en los gastos de explotacion y sus productos y dudas que ocurran, como tambien de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias; mas ésta intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá el curso ó tramitacion de los expedientes, ni la marcha de las labores mineras. En los mismos juicios, sometidos á los tribunales ordinarios, los ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales.

A los Gobernadores de Departamento y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de cada jurisdiccion está encargada la vigilancia, para que en las minas embargadas y en las que se haya trabado ejecucion, por órden de los tribunales ordinarios, no infiera perjuicio el procedimiento al laboreo de las mismas.

INGENIEROS DE MINAS.

Estos facultativos continuarán prestando sus servicios, desempeñando las comisiones científicas de su profesion, y ejerciendo las atribuciones que les corresponden, conforme al Real decreto y reglamento, con sugecion á las disposiciones orgánicas del cuerpo, siendo de cargo del Gobernador Superior Civil, con arreglo á ellas distribuirlos en la Isla, segun las necesidades del servicio.

A los ingenieros incumbe redactar la estadística de los expedientes de minas en que intervengan, y una memoria anual sobre el ramo; debiendo remitirse copia de uno y otro trabajo al Gobierno Supremo.

MODELO NUM. 1º

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N., vecino de y habitante de (1)..... ... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos llamados del (2)..... sitio llamado..... hay una tierra de la pertenencia de D. N. vecino..... la cual linda (3)..... El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno con la figura de..... ó la que pareciere mejor en su dia al Ingeniero; relacionando el perímetro con el punto (4)..... Dicho terreno se destina à la fabricacion de..... dando á esta explotacion el nombre de (5)..... ; pero el citado dueño se opone à prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice:

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 60 pesos, que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo al Real decreto y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno Superior Civil se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

---

(1) Aquí se especificará la calle y el número, ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.
(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos y con toda especificacion, como lo previene el artículo 30 del reglamento.
(4) El punto que se fije ha de ser un objeto inmutable ó invariablemente relacionado por el rumbo y la distancia con otros fijos de las inmediaciones.
(5) Téngase presente el artículo 38 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó malsonantes.

MODELO NUM. 2º

SOLICITUD PARA CALICATA.

D. N. vecino de..... y habitante en (1)..... de profesion ..... y de edad de..... á V. S. digo: que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del (2)..... sitio llamado ... . hay una tierra (3)..... de la pertenencia de D. N..... vecino de ..... la cual linda (4)..... El exponente desea abrir calicatas para descubrimiento de mineral de..... y habiendo solicitado licencia del citado dueño con fecha (5) ..... este se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad (6). En esta atencion el que dice:

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda con arreglo al Real decreto y reglamento de minas, à fin de que por el Gobierno Superior Civil se le conceda la conducente autorizacion para los trabajos indicados.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

---

(1) Aquí especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal etc.
(3) Se expresará si es de secano y si hay en ella arbolado de corte, pastos ó prado artificial con arreglo á los artículos 9º y 10º del Real decreto.
(4) Se expresarán los linderos con toda especificacion, como lo previene el artículo 30 del Reglamento.
(5) Véase el artículo 9º del Real decreto.
(6) Si el dueño del terreno no hubiere contestado, lo expresará así en vez de lo que se ha puesto.

MODELO NUM. 3º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N. vecino de esta..... y habitante en (1)..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del (2) ..... sitio llamado ..... lindante (3)..... deseo adquirir (4)..... pertenencia minera con el título (5)..... de mineral..... que ya se halla al descubierto en una calicata (6.) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el (7)..... Desde el (8).....

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior Civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

[Fecha y firma.]

---

(1) Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &.
(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion, como lo previene el artículo 30 del reglamento.
(4) Una ó mas pertenencias con arreglo al artículo 16 del Real decreto; pero en el caso de representar á una compañía el que firma expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.
(5) Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.
(6) Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar *de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal.* Si el terreno fuere de propiedad particular se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exijen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite segun lo prevenido en el artículo 27.
(7) El que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.
(8) Póngase con arreglo á uno de los modelos del número 12.

MODELO NUM. 4º

SOLICITUD DE REGISTRO DE MINAS ABANDONADAS Ó CADUCADAS.

D. N. vecino de esta..... y habitante en [1]..... deprofesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del [2]..... sitio llamado existe una mina [3] ..... que hallándose abandonada ó en circunstancias evidentes de caducidad [4]..... deseo, prévia declaracion de aquella, adquirir [5]..... pertenencia minera con el título ..... [6]..... cuya designacion verifico en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el [7] ..... Desde el [8.].

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior Civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

[Fecha y firma.]

---

[1] Aquí se especificarán la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
[2] Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.
[3] Se expresará no solo de que es la mina, sino tambien su nombre y el del dueño si se supieren.
[4] Se indicarán con toda expresion las faltas por las cuales ha incurrido en ella segun lo previene el artículo 79 del reglamento.
[5] Una ó mas pertenencias con arreglo al artículo 16 del Real decreto; pero en el caso de representar á una compañía, el que firme expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.
[6] Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.
[7] El que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.
[8] Póngase la designacion con arreglo al modelo número 12.

MODELO NUM. 5º

SOLICITUD DE PERTENENCIA INCOMPLETA.

D. N. vecino de esta..... y habitante en [1]..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de.....terrenos del [2]..... sitio llamado ..... existe un espacio comprendido entre las minas [3]..... dicho espacio forma [4]..... donde puede demarcarse una pertenencia de [5]..... metros de largo y..... de ancho, segun se expresa en el adjunto plano; cuya pertenencia deseo adquirir con el nombre de [6] ..... y designo en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el [7]..... Desde el ..... [8].

Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior Civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

[Fecha y firma.]

---

[1] Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
[2] Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.
[3] Especificará los nombres de todas las minas que cierran el espacio ó forman la faja de terreno franco y tambien los nombres de los poseedores.
[4] Dirá si es faja ó la figura del polígono que cierran las minas colindantes.
[5] Téngase presente lo que previene el artículo 14 del Real decreto.
[6] Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó mal sonantes.
[7] El punto de partida ha de ser fijo é indubitable ó relacionado con alguno ó algunos de los mojones de las minas colindantes, adaptándose á éstas de la manera mas regular que fuere dable.
[8] Póngase con arreglo á uno de los modelos del número 12.

MODELO NUM. 6º

SOLICITUD DE INVESTIGACION.

D. N. vecino de esta..... habitante en..... (1) de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del (2)..... sitio llamado..... lindante (3)..... deseo adquirir (4).....pertenencia minera con el título de (5).....para explotar y reconocer el terreno en busca de minerales (6)..... por medio de labores mas extensos que las de calicatas, cuya designacion verifico en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el (7) .....Desde el..... (8).

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de investigacion con la cantidad de 60 pesos que à la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior Civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Firma y fecha.

---

(1) Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.
(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos y con toda especificacion como lo previene el artículo 30 del reglamento.
(4) Una ó mas pertenencias con arreglo al artículo 16 del Real decreto; pero en el caso de representar á una compañía, el que firme expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.
(5) Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó malsonantes.
(6) Dirá cual es la naturaleza del mineral. Si el terreno fuere de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun el Real decreto exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó nó calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario acompañando el documento que lo acredite, segun lo prevenido en el artículo 27.
(7) El que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.
(8) Póngase con arreglo al modelo número 12.

MODELO NUM. 7º

SOLICITUD DE UN COTO MINERO.

D. N. vecino de esta..... y habitante en (1)..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del (2)..... sitio llamado..... lindante (3)..... deseo adquirir (4).....pertenencias que formen un grupo ó coto minero con el título (5).....de mineral.....*que se halla al descubierto en una calicata* (6). Tanto la designacion de este grupo como la conveniencia y ventajas de su concesion constan en el plamo y memoria adjuntos del Ingeniero D.....

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan y la cantidad de (7) .....que à la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y de reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior Civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Firma y fecha.

---

(1) Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.
(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos y con toda especificacien como lo previene el artículo 30 del reglamento.
(4) 20 pertenencias á lo ménos, sin exceder de 60, conforme á la condicion 1ª del artículo 42 del reglamento. En el caso de representar á una compañía el que firme expresará que tiene poder para ello y acompañará la escritura de sociedad.
(5) Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó malsonantes.
(6) Cuando el terreno fuere de propiedad particular se expresará el nombre del dueño y si fuese además de aquellos en que si exije licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó nó la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Cuando no estuviere descubierto el mineral debe expresarse en esta parte de la solicitud que el coto minero se pide para hacer investigaciones sustituyendo á las palabras subrayadas que se suprimirán las siguientes: "*que se propone descubrir con labores extensas.*»
(7) 20 pesos por cada una de las pertenencias que se solicitan segun la condicion 3ª del artículo 42 del reglamento.

MODELO NUM. 8º

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N. vecino de esta..... y habitante en [1]..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de [2]..... que se nombrará (3)..... en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del [4]..... sitio llamado..... lindante [5]..... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atencion y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D..... dueños de las minas .....[6] que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería. segun consta de los adjuntos documentos;

A V. S. suplico á que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior Civil la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

[Fecha y firma.]

---

[1] Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
[2] Investigacion, desagüe ó trasporte.
[3] Téngase presente el artículo 33 del reglamento que rechaza los nombres ofensivos ó malsonantes.
[4] Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &c.
[5] Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion como lo previene el artículo 30 de este reglamento. Cuando el terreno fuere de propiedad particular se expresará el nombre del dueño y si fuese además de aquellos que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.
[6] O los interesados en los registros segun se previene en el capítulo 6º del Real decreto y del reglamento.

MODELO NUM. 9º

SOLICITUD PARA BENEFICIO DE TERREROS Ó ESCORIALES.

D. N. vecino de esta..... y habitante en (1)..... de profesion ..... y de edad de..... á V. S. digo: que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del (2)..... sitio llamado ..... de la propiedad de D. N.....vecino de.....lindante (3).....deseo adquirir (4) .....metros cuadrados de este terreno para explotar los (5)..... procedentes de (6).....abandonada... (7) .....Verifico la designacion en la forma en que lo expresa el adjunto plano.

Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 60 pesos que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion del Real decreto y del reglamento á fin de que en su dia se expida por el Gobierno Superior Civil el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

---

(1) Aquí especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal etc.
(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos y con toda especificacion, como lo previene el artículo 30 del reglamento
(4) Se indicará la superficie que se desee obtener sin pasar de 300.000 metros cuadrados con arreglo al artículo 47 del Real decreto.
(5) Terreros ó escoriales.
(6) De una mina ú oficina de beneficio.
(7) Se expresará el tiempo así como los nombres de la mina ú oficinas de beneficio y de su último dueño si se supieren.

MODELO NUM. 10º

SOLICITUD PARA OFICINAS DE BENEFICIO.

D. N. vecino de esta..... y habitante en (1)..... de profesion..... y de edad de..... á V. S. digo: Que en la jurisdiccion de..... partido de..... terrenos del (2) ..... sitio llamado .....hay una tierra.....de la pertenencia de D. N.....vecino .....la cual linda (3).....El exponente desea adquirir en ella .....metros cuadrados (4) para el establecimiento de oficinas de beneficio de mineral de..... pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice:

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo al Real decreto y reglamento, á fin de que declarado de pública utilidad el establecimiento, con arreglo al artículo 72 del Real decreto, se le conceda por el Gobierno Superior Civil la conducente autorizacion para el beneficio indicado.

Dios etc.

[Fecha y firma.]

---

(1) Aquí se especificará la calle y el número ó el partido y el sitio si no habitare en poblado.
(2) Aquí expresará si es ingenio, potrero, hacienda, cafetal &.
(3) Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion.
(4) Téngase presente lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto que no concede sino lo extrictamente indispensable para las necesidade de la industria.

MODELO NÚM. 11º

TÍTULO DE PROPIEDAD.

D. N., Gobernador Superior Civil.....

En virtud de las facultades que me concede el Real decreto de 13 de Octubre de 1863 sobre el régimen de la minería en la Isla de Cuba y por cuanto á..... se ha otorgado ya la concesion de..... en la jurisdiccion de..... partido de..... he venido en resolver á nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) que con esta fecha se le expida el presente título de propiedad conforme á lo prescrito en el artículo 37 de dicho Real decreto de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de estension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D..... y fechado en..... á..... de..... de..... con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes.

1ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno Superior Civil se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de la toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6ª La de tener..... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año.

7ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador ó Teniente Gobernador y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10ª La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece el Real decreto.

Y 11ª La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en el Real decreto y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente. (1)

Por tanto, en virtud de este título, concedo á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, miéntras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enagenándola segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por el Real decreto y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad.

Al dorso del título.

Gobierno Superior Civil de la Isla de Cuba.

Tomada razon en..... de..... de 18

El Ordenador general de pagos.

Registrado en la Seccion de Agricultura, Industria y Comercio. Fólio.

(1) Se pondrán á continuacion las condiciones especiales que pueda haber.

MODELO NUM. 12º

DESIGNACIONES.

1ª

Desde el (1)..... se medirán en direccion N. (ó la que sea) ..... metros y en direccion opuesta ó sea al S..... metros: desde el mismo punto y en direccion E. se medirán..... metros, y en direccion opuesta, ó sea al O..... metros: quedando así fijados los límites de la pertenencia por los cuatro vientos.

2ª

Desde el (2)..... en direccion N. E. (ó la que sea) se medirán ..... metros y se fijará la 1ª estaca; desde ésta, en direccion E. se medirán..... metros y se fijará la 2ª estaca; desde èsta en direccion S. se medirán..... metros y se fijará la 3ª estaca; y desde ésta en direccion O. se medirán..... metros y se fijará la 4ª estaca, quedando así completamente cerrada la pertenencia solicitada.

3ª

Desde el (3)..... en direccion NO. (ó la que sea) se medirán ..... metros y se fijará una estaca auxiliar: desde ésta en direccion NE. se medirán..... metros y se fijará la 1ª estaca y en direccion opuesta ó sea al SO. se medirán..... metros; desde cuya línea se tomarán hácia el SE. los 200 metros de ancho ó los 300 si fuere el largo que ha de tener la pertenencia.

4ª

Desde el (4)..... se medirán.....metros en direccion SE. (ó la que sea) y..... metros en direccion opuesta ó al NO. desde cuyos extremos se levantarán dos perpendiculares de ..... metros en direccion NE. y de..... en direccion SO. quedando así fijados los cuatro ángulos de la pertenencia.

---

(1) Se tomará por punto de partida uno relacionado á rumbo y distancia con cualquier otro indubitado y fijo de las inmediaciones.
(2) Hagase lo expresado en la nota precedente.
(3) Idem idem.
(4) Idem idem.

CAPITULO X.

DE LA ESTADISTICA.

Para la formacion del censo de poblacion y demas trabajos estadísticos en la Isla se creó en 1838 una comision compuesta de un Jefe en calidad de Presidente, de oficiales y auxiliares necesarios, llevándose á cabo el censo en 1841, y continuando en sus tareas aquella comision hasta que se dispuso que dichos trabajos constituyeran un ramo especial de la Administracion activa, formando parte de los de la Secretaría del Gobierno Superior Civil.

POBLACION.

El censo general de la Isla formado de Real órden en Marzo de 1861, con inclusion del ejército, de la marina y poblacion transeunte, dió el resultado siguiente.

BLANCOS.	DE COLOR.	TOTAL.
793,484	603,046	1.396,580.

De los individuos de color son esclavos..... 370,550.

Ultimamente el Centro general de estadística se ha unido á la Administracion central de rentas, habiéndose publicado en 1864 las noticias estadística que ha redactado aquella Dependencia, cuyos resultados mas interesantes se expondrán; advirtiéndose que, como se expresa en la introduccion de este importante trabajo, todos los datos en que están basados proceden de fuentes oficiales y resultan de investigaciones directas hechas por las autoridades locales, y sin la prevencion de que fuesen para fines fiscales.

Segun el cómputo formado en 1862 por el referido Centro de estadística, sin incluir el ejército, la marina ni los transeuntes, ascendió la poblacion á 1.359,238 habitantes, resultando en un año trascurrido del anterior un exceso de nacimientos sobre el número de defunciones de 11,605.

Es de notarse que como en el segundo censo no se incluyó la poblacion flotante, no es de extrañarse la diferencia de uno á otro; antes bien esta diferencia confirma la exactitud de ambos, en cuanto puede esperarse en esta clase de operaciones.

Conforme al censo de 1846 ascendió el total de individuos á 898752, y arrojando el de 1862 1.359238, resulta un aumento en los dies y seis años trascurridos de una á otra época, de 460486 habitantes ó sea 51,23 por ciento.

Siendo la superficie de la Isla de 3973 leguas cuadradas, qué componen 35,757 millas cuadradas geográficas, y ascendiendo el total de la poblacion, segun el primer censo á 1.396,530 habitantes, resulta tener la Isla 39 habitantes por milla cuadrada.

RIQUEZA.

VALOR DE LAS PRODUCCIONES AGRICOLAS EN 1862.

	PESOS.	CTS.
Azúcares y sus aprovechamientos de aguardientes y mieles ascendentes á 1.035.461,100 libras á 6 centavos la libra.....	62.127,666	25
Café: 741,524 arrobas á 3 pesos 50 centavos una..	2.595,396	
Tabaco: 305,626 cargas á 50 pesos una.....	15.281,300	
Importe total de las demas producciones.....	42.220,956	
Suma total.....	124.225,315	25
Valor del producto de la ganadería.....	5.285,200	
Valor del producto de la riqueza urbana conforme al cual se paga la contribucion municipal.....	22.720,057	73
Valor de la riqueza mueble ó productos de la industria, comercio, artes, oficios, profesiones &c., calculado prudencialmente el que corresponde á dichos productos anualmente.....	153.689,299	30
El Resúmen de los valores de los precedentes ramos de la produccion presenta el gran total..	305.919,875	33

CUADRO COMPARATIVO DE LAS PRODUCCIONES AGRICOLAS EN 1846 y 1862.

	1846.	1862.	Aumento.	Disminucion.	Por ciento.
Azúcares arrb.	17729589	41418444	23688855	„	133,61
Café, arrobas...	1470754	741542	„	739212	50,26
Tabaco, cargas	168094	305626	137528	„	82,91
Maiz, fanegas.	942491	2179972⅜	1237233⅜	„	131,26
Arroz, arrobas.	929858	1747474	817616	„	87,93
Cera, arrobas..	32326½	68420	36093	„	114,62

Estas producciones se avaluaron en 1846 en 43.707431$ 25 cents.
Y en 1862 en 87.582816
Diferencia á favor de este último año..... 43.875234$ 75 cents.

Este aumento corresponde á 100,38 por 100, habiendo aumentado el producto principal, que es el azúcar 133'61 por 100 y el tabaco 82,'41 por 100.

PARTE TERCERA.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

SECCION UNICA.

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN GENERAL EN ESTA ISLA Y DEMAS POSESIONES DE ULTRAMAR.

SUMARIO.—Conocimiento y decision del Real Acuerdo de las Audiencias de los negocios gubernativos.—Jurisdiccion contencioso-administrativa en Ultramar.—Casos y circunstancias en que tiene lugar.—Seccion de lo contencioso en el Consejo de Administracion.—Asuntos de la jurisdiccion ordinaria.—Id. de la extraordinaria.

La jurisdiccion contencioso-administrativa introducida para ventilar y resolver de un modo conveniente y equitativo las reclamaciones de los particulares contra el Estado, ya se ha visto que fué una consecuencia de la division de poderes inherentes al Gobierno representativo, que no hace largo tiempo fué adoptado en España; por lo tanto no podia conocerse aquella jurisdiccion ni su enjuiciamiento especial en las posesiones de Indias. En ellas los Virreyes Gobernadores y Capitanes Generales ejercian el mando Superior gubernativo en sus respectivos territorios, desempeñándolo con auxilio del Real Acuerdo de las Audiencias que presidian; pues debian pedirle su dictámen ó voto consultivo en los negocios graves de gobierno. Mas las atribuciones de éstos tribunales en lo administrativo no se limitaban á una mera consulta á su Presidente; sino que las tenian tambien decisivas con autoridad superior á la de aquel Jefe cuando por considerarse agraviada una parte legítima de las providencias que dictaba en los mismos asuntos gubernativos, que no fuesen de gracia ó provision de oficios, apelaba para ante la Real Audiencia, en cuyos casos, no solo estaba facultada ésta para revocar dichas providencias, sino que le correspondia ademas la calificacion del grado ó determinar si la alzada procedia ó no libremente. Este recurso, si bien era una garantía para los administrados, no constituia en manera alguna la via contencioso-administrativa como se ha es-

tablecido y formulado últimamente conforme á los principios de la ciencia de la administracion.

La jurisdiccion contencioso-administrativa no vino á inaugurarse en la Isla de Cuba y demas posesiones ultramarinas hasta la publicacion de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, que tuvo por objeto la organizacion y competencia de los tribunales, introduciendo mejoras de gran trascendencia en la administracion de justicia, y entre otras, la muy importante de fijar las atribuciones del poder judicial, deslindándolo del administrativo y estableciendo, como se ha dicho, la via contencioso-administrativa, conocida ya en la Península, contra las providencias de la autoridad gubernativa dictadas en aplicacion de las leyes y reglamentos con ofensa de los derechos de los particulares, designando los casos y las circunstancias en que habia de tener lugar, así como el tribunal competente para resolver estas cuestiones suscitadas entre los individuos y el Estado.

Tan acertado sistema, á la vez que sirve de escudo contra las demasías del poder que administra, deja á éste libre y expedita su accion en aquellos negocios en que no convendria entorpecerla en menoscabo del interes general, y marca el órden en que han de instaurar sus reclamaciones los que se sientan perjudicados por las medidas de la Administracion.

Natural era que tales prescripciones se nivelasen á las reglas y doctrinas establecidas en la Metrópoli. En efecto; salvas las autoridades á las cuales se atribuye el conocimiento y alguna diferencia accidental de forma, en su letra y espíritu consagra la Real Cédula las mismas máximas y estatuye los mismos principios que quedan explanados en el primer tomo al tratarse de la jurisdiccion contencioso-administrativa en general.

Contra las resoluciones del Supremo Gobierno expedidas por el Ministerio de Ultramar procede el recurso en la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado con arreglo á lo establecido respecto á las determinaciones de los demas ministerios; debiendo instaurarse dentro de seis meses en los negocios de las Antillas, si los interesados residiesen en ellas, y dentro de un año, si estuvieren en las Islas Filipinas ó emanaren de las mismas los expedientes (1)

Esta asimilacion á las instituciones de la Madre-Pátria se perfeccionó mas con la creacion de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar; pues éstos altos cuerpos, segun el Real decreto de su organizacion, no solo ejercen las funciones de los consejos provinciales de la Península, sino que en ciertos casos desempeñan las del Consejo de Estado, hallándose constituida la seccion de lo contencioso en tribunal especial para conocer y fallar en esta clase de litigios, así como fijados con mas precision que en la citada Real Cédula, los asuntos sobre los cuales podian suscitarse las controversias y determinada en un re-

(1) Real órden comunicada al Gobierno de la Isla de Cuba en 25 de Febrero de 1859.

glamento la tramitacion que habia de observarse, todo sustancialmente conforme á las reglas vigentes en la Península.

Así es que para que tenga lugar esta via en las posesiones ultramarinas se requieren las mismas circunstancias que en el resto de la Monarquía; á saber: 1° Que la providencia que la provoque pertenezca á la esfera de la administracion y sea aplicatoria de leyes y reglamentos. 2° Que se impugne por haberse violado un derecho que debiera respetarse. 3.° Que la misma providencia sea definitiva ó cause estado, y que para obtener su enmienda se hayan agotado los recursos ante la autoridad administrativa que la hubiere dictado y sus respectivos Superiores por su órden gerárquico. 4.° Que no haya recaido aquella sobre asuntos correspondientes al órden político, civil y penal, á no ser en los casos excepcionales que expresamente haya establecido la ley.

De las disposiciones, ya sean generales ó particulares de la administracion puramente gubernativas, dictadas en uso de la potestad reglamentaria y de la discrecional, solamente podrá reclamarse en la misma via económica ante el Superior inmediato hasta llegar al Gobernador Superior Civil. En esta Isla, por ejemplo, de las resoluciones de un Teniente Gobernador del Departamento Oriental procede el recurso para ante el Gobernador de Santiago de Cuba, Comandante General del mismo Departamento: de lo que este Jefe resuelva se recurre al Gobernador Superior Civil. De las determinaciones de éste en los negocios radicados ante los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores del Departamento Occidental que están inmediatamente subordinados á aquel Jefe ó en los que haya conocido desde el principio únicamente el Gobernador Superior, no cabe mas recurso que al Gobierno de S. M. debiendo remitirle el expediente con el recurso, acompañado de su informe; estando prohibido á los tribunales ordinarios por el artículo 19 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 admitir reclamacion alguna contra las providencias de las autoridades gubernativas.

Al enumerar esta soberana disposicion los asuntos en que tiene lugar la via contenciosa guardó silencio acerca de los demas análogos que pudieran ocurrir; por lo cual se suscitó duda sobre si en estas habia de admitirse tambien el recurso. La consideracion de que hubiera sido fundado el reclamo cuando concurrieran las mismas circunstancias comprendidas en la citada Real Cédula y la de que los que fueren espresados se presentarian como ejemplo, por ser las mas frecuentes, dieron márgen á que en la práctica se admitiera la via contenciosa, siempre que se presentaran casos de la misma índole.

Mas el Real Decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar ha resuelto la cuestion; pues en el artículo 37 declara que la seccion de lo contencioso de dichos Consejos, constituida en tribunal conozca de los asuntos administrativos que tuvieren aquel carácter, es decir, de todas las reclamaciones en que concurran los requisitos prevenidos para calificarlos de contencioso-administrativos.

Otra duda surjió de dicha Real Cédula de 1855, respecto á la au-

toridad que habia dictado la providencia reclamada. En su artículo 12 se dispuso que conociese el Real Acuerdo en la via contenciosa, despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas por su órden gerárquico, de los agravios que se causaren á los particulares. Parecia á primera vista por los términos en que se explica la Real Cédula, contraida á las autoridades de la administracion solamente, que si la providencia que agraviaba á las partes habia sido expedida por autoridades de distintos ramos, que no fuese el de la administracion Civil ordinaria, como del de Guerra, de Marina ú otros, no procedia el recurso.

Pero el Real Decreto orgánico de los consejos de Administracion en Ultramar y el reglamento sobre el órden de proceder ante la seccion de lo contencioso han disipado toda dificultad; pues en el artículo 26 de dicho Real Decreto se espresa que la persona que se considere agraviada por alguna resolucion del Gobernador Superior Civil ó de las autoridades superiores administrativas podia reclamar contra ellas en la via contenciosa, y en el artículo 2º del reglamento sobre estos procedimientos se declara que son autoridades administrativas para que se dé entrada de sus providencias á la via contenciosa, el Capitan General, el Comandante General de Marina y cualquiera otra autoridad superior que lo sea esclusivamente competente para entender y resolver sobre estos mismos asuntos.

Por consiguiente, las providencias de toda autoridad superior, aun de las administraciones especiales, facultada para conocer de los asuntos de la Administracion, dan lugar á la contienda administrativa.

Es de advertirse que, segun queda dicho, cuando se han radicado los expedientes solamente ante el Gobernador Superior Civil y este ú otro Jefe que no tenga superior en la provincia que pueda decretar su enmienda, dicte la determinacion, con ella queda ultimada la via gubernativa y expedito el uso de la contenciosa, si fuere procedente. Sin embargo aun en estos casos es conveniente y aconseja la prudencia que el interesado represente ante la misma autoridad superior manifestándole las razones en que se funde para solicitar la reforma; pues pudiendo obtenerla por este medio tan sencillo, se evitaria la contienda administrativa.

De las providencias que en asuntos de Hacienda pública dicte el Gobernador Superior Civil Superitendente en uso de sus funciones de Gobierno no tiene lugar la via contencioso-administrativa, pudiendo únicamente pedirse su revocacion por la via económica ante el Ministerio de Ultramar; pero en cuanto á las disposiciones del Intendente en materias administrativas del mismo ramo de Hacienda que causan Estado puede reclamarse contra ellas ante el Consejo de Administracion en su seccion de lo contencioso, siempre que el carácter y la materia de las providencias permitan la via contenciosa. [1]

Tiempo es ya de tratar de los asuntos sobre que han de versar las

(2) Artículos 30 y 31 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1863.

cuestiones con la Administracion para que proceda la via contenciosa. El artículo 27 del Real Decreto orgánico de los Consejos de Administracion es bastante explícito. Con arreglo á su tenor, la reclamacion puede instaurarse en cualquier asunto administrativo siempre que tenga, segun las reglas ya sentadas, el carácter de contencioso.

Con todo, para mayor claridad inserta el mismo artículo aquellos mas frecuentes en la práctica ó en que resalta mas señaladamente el mismo carácter, de los cuales corresponden unos á la jurisdiccion ordinaria de la Administracion y otros á la extraordinaria.

Expondremos antes los de la primera y despues los de la segunda ó sean los pertenecientes á la jurisdiccion extraordinaria.

Corresponden á la ordinaria. 1.° Las reclamaciones sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones. 2.° Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por los reglamentos acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres. 3.° Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, y demas objetos de policía urbana y rural y tambien sobre su parte penal mientras el hecho no constituya un delito. 4.° Sobre caducidad de concesiones de privilejios industriales y sobre revocacion de las licencias otorgadas para otras fábricas y artefactos. 5º En los negocios de minas en los casos dispuestos por derecho.

Los asuntos de la jurisdiccion extraordinaria son: 1º Las reclamaciones sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquier servicio ú obra pública. 2.° Sobre resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas. 3º Sobre el deslinde y amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos y establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los tribunales comunes. 4º Sobre cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos é incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion, y salvo el pleito de propiedad.

La competencia de la administracion para conocer y fallar las controversias que ocurran entre los particulares y la administracion en uso de su jurisdiccion ordinaria, no efrece en lo general duda alguna, por ser estos negocios propios de sus atribuciones. Ademas, el designar el decreto orgánico de los Consejos de Administracion los casos en que cabe la via contenciosa, como lo hace tan esplícitamente y con tanta precision, no necesita mas explicaciones para comprender cuales son aquellos en que procede la contienda, siempre que concurran las otras circunstancias requeridas.

Pero en la aplicacion de la parte penal de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía urbana y rural, podria objetarse que no corresponde á la autoridad administrativa, sino á la judicial, que es á

la que compete la averiguacion y castigo de los delitos. Mas hay que atender á que en estos casos no se trata de verdaderos delitos, como lo expresa el mismo Real Decreto, que exijan un procedimiento formal y la aplicacion de la pena marcada por la ley, sino de simples faltas ó contravenciones, dignas tan solo de una leve correccion "Esta facultad, dice un escritor acreditado, atribuida en todos los paises á la autoridad administrativa, no se opone á ningun principio, sino que es hasta cierto punto necesaria. La administracion, á la cual está encomendada la gestion de los negocios públicos tiene el deber de velar sobre la policía y conservacion de todos ellos, facultad que no podia ser eficaz si no fuese acompañada de atribuciones cohercitivas." (1)

En los expedientes de minas, como queda sentado en el capítulo sobre esta industria, tiene lugar la via contenciosa conforme á derecho contra las resoluciones de concesion ó negativa de la propiedad de aquellas, del permiso para investigacion, para abrir socavones ó galerías generales, contra las declaraciones de caducidad y en las cuestiones entre los concesionarios y la Administracion acerca de la inteligencia y cumplimiento de las condiciones impuestas para la concesion de la propiedad. Estas cuestiones son con el Estado, á quien pertenecen primitivamente las minas, haciendo á su nombre las concesiones la Administracion, bajo las condiciones establecidas en beneficio público y privado.

Respecto á los asuntos correspondientes á la jurisdiccion extraordinaria de la Administracion el Real Decreto coloca en primer lugar las controversias suscitadas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados por la Administracion en todos los ramos del Estado para cualquier servicio ú obra pública.

La materia de contratos pertenece indudablemente al dominio del derecho civil, que es el que arregla lo concerniente á su celebracion, á las acciones y obligaciones que de ellos dimanan, su interpretacion, cumplimiento y efectos; y cuando la Administracion los ajusta, obra en representacion del Estado ejerciendo tan solo atribuciones de mera gestion mas bien que de poder ó jurisdiccion; por lo cual se halla en el mismo caso que los individuos, sujeta á las disposiciones y principios de aquel derecho, teniendo que conparecer ante los tribunales ordinarios á usar de sus acciones ó excepciones. Esta es la regla general; pero se ha hecho una excepcion de aquellos contratos celebrados por la Administracion para aquel servicio ú obra pública, excepcion muy justa, fundada en la necesidad de atender en estos casos á la pública conveniencia. Compréndese fácilmente que si los litigios con la Administracion sobre estos contratos quedáran sujetos á la tramitacion lenta y solemne, de que no es dado prescindir á la autoridad judicial, permaneciendo entre tanto en suspenso las obras, y desatendido el servicio público, ocasionaría ésto un trastorno y graves perjuicios á la causa pública.

(1) Dr. Vicente y Caravantes, Febrero reformado, tomo 6 pájina 580.

Por tan poderosas razones se ha atribuido por medida extraordinaria el conocimiento de estos negocios á la jurisdiccion contenciosa de la Administracion, como se ha indicado antes, la que está en aptitud de conocer mejor y apreciar lo que convenga á las necesidades de la comunidad, sin contravenir por eso á lo que dicta la justicia. A lo que se agrega que si los tribunales comunes estuviesen facultados para interpretar aquellos contratos, decidir sobre las cuestiones que acerca de ellos se promuevan ó bien dejarlos sin efecto por medio de interdictos ó bajo cualquier otro pretesto, se les daría una intervencion indebida en los negocios de la Administracion y desaparecería la division de poderes.

Entiéndase sin embargo, que para que proceda el debate administrativo es indispensable que los contratos celebrados con la Administracion tengan por objeto inmediato y directo un servicio ú obra pública, como el alumbrado de una poblacion que contrate el Municipio, el abastecimiento de artículos de primera necesidad, la reparacion de un camino, la construccion de un puente, la límpia de una calle ú otros servicios públicos semejantes; (1) pues no perteneciendo á esta clase, aunque tengan alguna relacion ó de cualquier modo afecten el interes público, corresponderà el conocimiento á los tribuuales ordinarios. Así es que no es del resorte de la autoridad administrativa conocer sobre el inquilinato de una casa para establecer en ella sus oficinas, pues este contrato no tiene por objeto inmediato un servicio ó la satisfaccion de una necesidad pública, y si cumplido el término estipulado se negare dicha autoridad á dejar la casa, entenderán en esta reclamaccion los funcionarios del poder judicial, (2) así como de las demas cuestiones que se hallen en iguales circunstancias, por faltar el fundamento de la excepcion hecha en favor de la autoridad administrativa.

Debe tambien advertirse que no es necesario que el contrato que dé lugar á la contienda haya sido ajustado por la administracion civil ó la autoridad gubernativa, pues para que conozca del debate la jurisdiccion administrativa, basta que el servicio ó la obra tenga por objeto un servicio público en los términos explicados, aunque haya sido celebrado el contrato por la administracion provincial ó municipal ó por alguna dependencia encargada de un servicio especial, porque el artículo 26 del Real Decreto citado, abraza expresamente todos los ramos del servicio.

En cuanto á las reclamaciones sobre resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, el mismo Real Decreto con sobrada razon las declara de la competencia de la jurisdiccion administrativa, correspondiendo en este caso á la extraordinaria. Aunque la accion que tiene todo el que sufre un daño á que se lo indemnice el causante, sea de justicia conforme al derecho comun,

(1) Decision del Consejo de Estado de 26 de Enero de 1848, recaida en cuestiones suscitadas en la Península. Dr. Vicente y Caravantes, Febrero reformado tomo 6 libro 4, título 3, páj. 596.

(2) Dr. Vicente y Caravantes en la obra y lugar citados pájina 597 fundándose en decisiones del Consejo de Estado.

es manifiesta la conveniencia, como observa un jurisconsulto recomendable, de que no se paralicen los medios de proveer á las públicas necesidades, como sucedería si conociesen de estas cuestiones los tribunales ordinarios. «La Administracion, añade, tiene á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, y en su consecuencia posee una facultad discrecional para imponer á las propiedades particulares contiguas á las carreteras el gravámen transitorio que este servicio exija». (1) Por lo tanto hay fundamento bastante para atribuirle el conocimiento y fallo de las reclamaciones sobre indenizacion del gravámen.

Las contiendas que surjen de este deber de la Administracion por la obligacion de resarcir el perjuicio irrogado á los particulares por dichas obras y por la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública dan lugar á la via contenciosa: 1.° Cuando se falte á los requisitos prevenidos para la misma expropiacion en la decision gubernativa de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública. 2.° Siempre que en la tasacion de esta propiedad, en la ocupacion temporal de terrenos ó aprovechamiento de materiales se hubiese infringido el reglamento especial vigente (2) ó cometídose faltas que minoren el valor que los dueños les atribuyen. Mas como en la declaratoria de que una obra es de utilidad pública procede la administracion activa á apreciar los intereses colectivos de la agricultura, del comercio y de la industria y con facultad discrecional, no tiene cabida la via contenciosa, excepto en los casos referidos, ni sobre la designacion de los terrenos necesarios para un ferrocarril, por ser asunto de plano ó trazado puramente facultativo y en que se atiende á la pública conveniencia. (3)

Tambien dan lugar à la contienda administrativa las cuestiones sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos; sin perjuicio de que las que se susciten sobre la propiedad se ventilen ante los tribunales comunes.

Sabido es que el deslinde y posesion de terrenos y montes corresponden á la ley civil, la que, como se ha dicho, regula la propiedad y los derechos que de ella emanan, conociendo la autoridad judicial de los litigios que acerca de estos particulares se susciten. Empero, cuando esas propiedades rústicas pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos es innegable el grande interes que la comunidad tiene en la pronta y acertada resolucion de las controversias á que dan lugar, mucho mas, cuando recaen sobre la posesion, por el daño que á la causa pública irrogaría el entorpecimiento de las operaciones del deslin-

(1) Dr. Vicente y Caravantes en la obra citada.

(2) Reglamento de 10 de Julio de 1858 aprobado por S. M. para el cumplimiento del Real Decreto de 15 de Diciembre de 1841 que hizo estensivo á la Isla de Cuba la ley de expropiacion forzosa, cuyo reglamento puede verse en la Revista de Jurisprudencia y Administracion que se publica en la Habana tomo 2.° del año de 1858 pájina 361.

(3) Resolucion del Gobierno Superior de la Isla de Cuba de 3 de Mayo de 1856 denegando el recurso interpuesto á nombre del Conde de Vegamar contra la providencia que aprobó el camino de hierro de Sagua. Revista de Jurisprudencia y Administracion único tomo de 1856 paj. 129.

de ó que en las providencias posesorias de los tribunales ordinarios no se tuviesen en cuenta las exigencias del bien general, como puede hacerlo mejor la Administracion. Así pues por razones tan atendibles se ha atribuido á la jurisdiccion administrativa el conocimiento de aquellas cuestiones, en lo cual no se perjudica realmente á los propietarios particulares, porque cuando se trate del dominio conocerá y fallará la autoridad judicial con arreglo á las leyes civiles.

Y es de tenerse presente que como el arreglo de los límites de unos pueblos con otros forma parte de la division territorial, obra de lleno la Administracion en estos arreglos en uso de su facultad discrecional y no procede en manera alguna la via contenciosa.

El Real decreto enumera entre los asuntos sometidos á la jurisdicion contenciosa de la Administracion las cuestiones que ocurran sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos é incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de la adquisicion, y salvo del pleito de propiedad. Se ha sentado como principio inconcuso que las controversias sobre el dominio, su adquisicion, traslacion y derechos que derivan de él, pertenecen á la esfera de la legislacion civil y son de la competencia de los tribunales comunes. Sin embargo, como en las concesiones, arriendos y enajenaciones de los bienes nacionales, obra la Administracion por miras de general interes para obtener la desamortizacion de estos bienes en beneficio de la riqueza pública, se ha estimado que las cuestiones relativas á aquellos actos deben someterse á la misma Administracion y á sus tribunales especiales, los que sin faltar á la justicia podrán apreciar en sus fallos las consideraciones de pública conveniencia, de que no es posible prescindir, conocimiento que está limitado al acto primitivo de adquisicion y á cuanto tenga relacion directa con el mismo acto; pues los pleitos acerca de la propiedad ó sobre derechos reales, como servidumbres, hipotecas ú otros fundados en títulos anteriores á la enajenacion hecha por el Estado ó referentes á épocas en que correspondian esos bienes á las comunidades religiosas, deben ventilarse ante la autoridad judicial, comprendiéndose á primera vista que lo que se ha sustraido del conocimiento de esta autoridad es la adquisicion de los bienes ó derechos ó sea el contrato con el Estado y sus inmediatas consecuencias, por ser un acto administrativo, siendo de notarse que cuando en estos litigios tenga un interes directo la Hacienda pública, conoce de ellos el juez especial de ésta, en virtud de la jurisdicion privativa que por regla general le compete en estos casos.

CAPITULO II.

DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION COMO TRIBUNAL ESPECIAL.

SUMARIO.—Necesidad de este tribunal.—Su organizacion.—Negocios sujetos à su jurisdiccion.—Presidente.—Vista de los pleitos.—Número de consejeros para ésta, y votos necesarios para que haya sentencia.—Ministerio fiscal.—Secretario.—Oficiales.—Abogados.—Ujieres.

Establecida la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de las reclamaciones instauradas contra las providencias de la Administracion, necesario fué crear un tribunal especial que fallase sobre las mismas reclamaciones, prévia una tramitacion sencilla y análoga á la índole de los negocios de su competencia. Este tribunal en las posesiones de Ultramar es *la seccion de lo contencioso de los consejos de Administracion*, la cual expide la resolucion en primera instancia con apelacion al Consejo de Estado.

Háse dicho que esta seccion se compone del Rejente de la Audiencia respectiva en calidad de Presidente, de seis consejeros de Real nombramiento en la Isla de Cuba, cuatro de los cuales han de ser precisamente letrados, y en las demas provincias de cuatro, tres de ellos tambien letrados.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los consejeros el Gobernador Superior Civil designa entre los de Real nombramiento los que deban reemplazarlos, debiendo concurrir en el designado la cualidad de letrado, cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia.

Este tribunal conoce y determina sobre las reclamaciones establecidas contra las providencias de la Administracion, conforme á las reglas y doctrinas y en los casos explicados en el precedente capítulo.

El Presidente de la seccion, ademas de ejercer las atribuciones propias de este cargo, tiene la de nombrar el Ponente en cada negocio y dictar las providencias de mera sustanciacion, que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por su órden de precedencia.

Las vistas de los pleitos son públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo, y aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada sino lo acordare el tribunal, oyendo *in voce* al Ministerio fiscal.

Para que haya sentencia se necesita la concurrencia á la vista de todos los consejeros que compongan el tribunal y el acuerdo de la mayoría absoluta de votos. Los que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto, consignándolo en un libro destinado al efecto.

En este tribunal ejerce el Ministerio fiscal el Teniente fiscal de la Audiencia respectiva, que para cada caso designe el Gobernador Superior Civil. No recibirán estos funcionarios para desempeñar su oficio

mas instrucciones que las que le comunique dicho Gobernador Superior ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la via contenciosa. Es deber del Fiscal representar y defender por escrito y de palabra á la Administracion; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oido siempre que lo determinen las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno ó lo acuerde como conveniente el tribunal.

Tambien debe representar y defender á los Ayuntamientos y establecimientos públicos, cuando no litiguen entre sí ó con la Administracion ó contra providencia de la misma.

El Secretario del Consejo, que lo es tam[illegible]te, por conducto de aquel dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de [illegible] recurso.
las otras partes litigantes, autorizar las providencia[illegible]cede la via contenchos y exhortos, así como las cópias que hubieren de fra[illegible]unicará á la da de la custodia de los expedientes, ejerce las funciones de[illegible]ito lo que cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo. [illegible]itivo

En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de [illegible] Secretaría del Consejo; y los oficiales de la misma auxiliarán al Secretario y al Oficial primero en el ejercicio de sus respectivos cargos, en el modo y forma que lo disponga el Presidente, y desempeñará ademas el mismo Oficial primero las funciones de relator, cuando no lo haga el Secretario.

Las partes contrarias ó coadyuvantes de la Administracion habrán de ser representadas y defendidas en los negocios contenciosos por los abogados del Consejo; que son todos los que ejercen la profesion en las Audiencias respectivas. Sin embargo, el tribunal puede permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los casos en que no creyere necesario el Ministerio de los abogados.

El tribunal tiene sus ujieres: las obligaciones de éstos son: 1.° Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones y demas diligencias que hubieren de practicarse por órden del tribunal. 2º Asistir á las audiencias públicas y hacer se guarden en ellas el órden y compostura debidos. 3º Asistir al Presidente para cumplir las órdenes que les diere relativas al servicio.

El tribunal actúa en los asuntos de su competencia con sujecion al reglamento especial que determina la forma de sus procedimientos como se verá en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

SUMARIO.—Necesidad de una tramitacipn especial en estos negocios.—Preparacion de la via contencioso-administrativa.—Requisitos de la demanda.—Trámites anteriores á los necesarios para que haya [illegible].—Procedimientos en rebeldía.—Providencias de sustanciados.—Ujieres. [illegible] para los autos y sentencias.—De la reposicion, rescision

Establecida la [illegible] en la Isla de Cuba y demas provincias de Ultramar la de las reclam[illegible]o-administrativa para obtener la enmienda de los agravios tracion, ne[illegible]es Superiores de la Administracion pudieran inferir en sus mism[illegible]encias á los particulares con violacion de un derecho que deba [illegible]spetarse, y establecido el tribunal que ha de conocer de estas reclamaciones, como tambien en los casos en que son admisibles, era necesario fijar el órden de estos procedimientos especiales, en lo que se ha procurado conciliar el interes individual con el general permanente y colectivo de la sociedad. El reglamento expedido para estos juicios en la misma fecha que el Real Decreto de la creacion de los consejos en las provincias de Ultramar, marca con claridad y precision toda la tramitacion que ha de observarse, de la cual pasamos á exponer lo mas esencial.

PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la Administracion que cause estado, es decir, que sea definitiva ó que irrogue perjuicio irreparable conforme á las disposiciones y doctrinas que quedan explanadas, puede introducir demanda contra ella ante el Consejo de Administracion en su seccion de lo contencioso, á fin de que, oidas las partes interesadas, una de las cuales es la misma Administracion, representada por uno de los Tenientes Fiscales de la Real Audiencia respectiva, pueda obtenerse la enmienda del agravio.

La demanda ha deducirse dentro del término de 90 dias en las provincias de América, y 120 en Filipinas, á contar desde aquel en que se hubiere hecho saber administrativamente al interesado la resolucion objeto del recurso; pero si éste se hallare en la Península, se entenderá de seis meses respecto á las provincias de América y de un año respecto á Filipinas.

Son autoridades administrativas, como se ha dicho antes, para que de sus resoluciones pueda intentarse la via contenciosa, ademas del Gobernador Superior Civil de la provincia, el Capitan General, el Comandante General de Marina del apostadero y cualquiera otra Autoridad Superior, que sea exclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos administrativos.

La interposicion de la demanda no suspenda la ejecucion de lo mandado; pero si en algun caso pudiere esto producir perjuicios graves ó irreparables al interesado, podrá suspenderse, sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la Administracion, á juicio de la Autoridad que hubiese dictado la providencia reclamada.

Presentada la demanda á la seccion, debe ésta reclamar el expediente gubernativo del Gobernador Superior Civil ó de la Autoridad que haya dictado la providencia de que se trate, por conducto de aquel para emitir su dictámen sobre la procedencia del recurso.

En el caso de que la seccion opinare que no procede la via contenciosa, habrá de extender su parecer motivado y lo comunicará á la parte, para que en el término de diez dias exponga por escrito lo que tuviere por conveniente, y en su vista formulará su dictámen definitivo y lo remitirá con el expediente al Gobernador Superior Civil.

Si la inadmision del recurso se fundare en falta de providencia que cause Estado, la seccion deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia del mismo recurso; atendida la naturaleza del asunto.

Cuando la improcedencia tuviere por fundamento el no hallarse agotada la via gubernativa, el Gobernador Superior Civil remitirá el expediente á la Autoridad á quien corresponde examinar ó revisar la providencia, para que así se verifique con devolucion de aquel ó resolverá por sí directamente si le correspondiese la decision; y dictada ésta en los casos respectivos, resuelve el Gobernador Superior Civil inmediatamente si ha lugar ó no la via contenciosa.

Cuando la seccion hubiere informado la procedencia del recurso y el Gobernador Superior Civil no le comunique su resolucion dentro de 30 dias, se entiende concedido dicho recurso.

Siempre que el Gobernador Superior Civil se conformare con la pocedencia de la via contenciosa, su resolucion causará Estado y será irrevocable.

Cuando disintiere del dictámen de la seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente al Gobierno para la resolucion, la cual recaerá, oyendo préviamente al Consejo de Estado, en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Si el Gobernador Superior Civil, de conformidad con el dictámen de la seccion declarase improcedente el recurso, queda á la parte el de queja al Supremo Gobierno, pudiendo establecerlo en el término de 20 dias ante dicho Gobernador Superior, quien remitirá el expediente por el primer correo, y el Gobierno resolverá lo que estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado en la forma ya expresada.

La resolucion del Gobierno, ya sea en caso de inconformidad del Gobernador Superior Civil, con el dictámen de la seccion de lo conten-

cioso ó de recurso de queja del interesado, por habérsele negado la via contenciosa, será irrevocable,

Declarada definitivamente la procedencia de la via contencioso-administrativa, el Gobernador Superior Civil devolverá el expediente á la seccion para la sustanciacion oportuna, designando al mismo tiempo el Teniente Fiscal de la Real Audiencia que ha de representar á la Administracion; y tambien devolverá el expediente y hará igual designacion del Teniente Fiscal á excitacion del Presidente de la seccion ó Tribunal de lo contencioso, cuando por haber dejado de comunicar la resolucion en el término de treinta dias sobre la procedencia del recurso, se entiende éste admitido.

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Demanda es la reclamacion por escrito que cualquier interesado puede instaurar ante el tribunal contencioso contra las providencias de la Administracion que perjudiquen ú ofendan sus derechos, para obtener la enmienda del agravio.

La demanda debe comprender numerados los puntos de hecho y de derecho, y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas, acompañándose cópia simple de ella, y de los documentos que se presenten, autorizada con la firma de la misma parte. (1)

Tanto las que fueren contrarias como las coadyuvantes de la Administracion habrán de estar representados y ser defendidas por abogados del Consejo; bien que el tribunal podrá permitir á los interesados que actúen por si mismo en los negocios en que no estimasen necesario el ministerio de los abogados.

El demandante puede ampliar, aclarar ó modificar su demanda en cuanto sea procedente. Con este objeto autorizada la via contenciosa, y devuelto el expediente al tribunal, mandará éste se le ponga de manifiesto al actor en la Secretaria por término de diez dias.

TRAMITES ANTERIORES A LA PRUEBA.

No versando la demanda sobre negocios en que no estuviere dispensado el ministerio de letrado, y si no estuviere suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte actora en el término de 8 dias conferir su poder al que haya de representarla en el resto del juicio.

De la demanda se conferirá traslado al representante y defensor de la Administracion, y se instruirá á las demas partes, si las hubiere, ordenándose su citacion y emplazamiento. (2)

La citacion y emplazamiento se efectúan de tres maneras: 1ª Por cédula. 2ª Por despacho. 3ª Por medio de anuncio en el Periódico Oficial.

(1) Puede redactarse conforme al modelo número 1º al final de este capítulo.
(2) Véase al final del capítulo modelos de contestacion á la demanda números 2º y 3.º

Se practica por cédula cuando la persona citada ó emplazada no sea vecina de la capital; debiendo contener la cédula: 1º El nombre y apellido, domicilio y profesion del citante y del citado. 2.° La solicitud que haya hecho el primero. 3º La providencia que haya recaido. 4º El nombre y apellido del ugier encargado de entregarla. 5.° El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitarse. La cédula autorizada por el Secretario del Consejo se entregará al ugier, quien habrá de sacar de ella tantas cópias simples cuantas fueren las personas citadas ó emplazadas. Si al solicitarlas, no se encontraren éstas despues de haberse presentado tres veces en su domicilio; dejará una cópia á su mujer, familiares, personas que con ella vivieren ó en su defecto al vecino mas inmediato, para que la haga llegar á manos del citado, debiendo extenderse en la cédula original, que devuelta á la Secretaría, se unirá á los autos, el recibo de la cópia simple por la persona á quien se hubiere entregado firmado por éste si supiere, ante dos testigos; no sabiendo hacerlo suscribirá uno de dichos testigos; no sabiendo alguno de éstos, suscribirán unos por otros; y si ninguno supiere, ni tampoco la parte citada, ni la persona que recibió la cópia, firmará un tercero.

Por medio de despacho deberán ser citados los que estuvieren ausentes de la capital, en el cual se insertará el escrito ó solicitud que motive la citacion, la providencia que hubiere recaido, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado y la forma en que deba verificarlo. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá al Alcalde Mayor ó Juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, y si residiere en el extranjero, por conducto del Ministerio de Estado, se dirijirá al punto donde se hallare el que haya de ser citado.

Se verificará la citacion ó emplazamiento por anuncio en el Periódico Oficial cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, conteniendo el anuncio las mismas inserciones que cuando se haga la citacion por despacho.

Al demandado se conferirá vista de la demanda por el término de veinte dias y la contestacion deberá ser articulada y documentada como la demanda; debiendo las partes comunicarse mútuamente cópia de todos los escritos y documentos que presentaren, á escepcion de la demanda, y ningun libelo tendrá curso, si no consta á su pié el recibo de dichas cópias firmadas por la parte contraria.

Las excepciones del demandado, como en los negocios comunes, pueden ser perentorias, que destruyen la accion ó demanda, ventilándose en todo el curso del juicio hasta el fallo definitivo, ó dilatorias, cuyo efecto es suspender la marcha del procedimiento hasta la decision del artículo en que se establecen. Como la disposicion reglamentaria no marca las perentorias que precisamente hayan de usarse en estos juicios, es claro que el demandado se halla en aptitud de valerse de todas las co-

nocidas por derecho. Mas no sucede así respecto á las dilatorias; pues solo se permiten las siguientes: 1ª Falta de personalidad en el actor ó en el abogado para comparecer en juicio. 2.ª Litispendencia. 3ª Fianza de arráigo, la cual podrá exigir el demandado cuando el demandante sea transeunte ó extranjero no domiciliado, quedando en tal caso escusado aquel de contestar á la demanda mientras que el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasionare el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

Las excepciones dilatorias deben interponerse ántes de la contestacion de la demanda y se resolverán sin mas trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, la cual deberá evacuarse en el término de seis dias.

Con la demanda y contestacion se dará cuenta al tribunal, y solo cuando posteriormente á la presentacion de la demanda hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entónces, podrá admitirse otro escrito á cada parte, concediéndose para presentarlos el término de seis dias respectivamente.

Con estos escritos en cada uno de los casos designados se habrá el negocio por concluso para la vista, á ménos que sea procedente la prueba.

DE LAS PRUEBAS.

Habrá lugar á las pruebas siempre que, á juicio del tribunal, haya hechos pertinentes que justificar.

Tanto las partes, como el Ministerio Fiscal habrán de solicitar las pruebas en *otro si*, de los escritos de demanda y contestacion.

Las pruebas pueden hacerse por medio de posiciones, declaraciones de testigos, comprobacion de los documentos presentados, inspeccion ocular ó cualquiera otra dilijencia conducente al descubrimiento de la verdad. El término se fijará por el tribunal, segun fuere la naturaleza ó las circunstancias de la misma prueba.

Las que hayan de evacuarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los jueces del Tribunal y fuera de aquellas se cometerán á los Alcaldes Mayores de los distritos respectivos.

Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso se habrá el pleito por concluso y permanecerá en la Secretaría durante quince dias, á fin de que las partes ó sus abogados puedan tomar la instruccion necesaria para el informe verbal el dia de la vista.

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA.

No compareciendo el litigante citado ó emplazado, ó no contestando á la demanda en el término legal se fallará el proceso en rebeldía.

Acusada que sea la rebeldía, se resolverá de conformidad con lo pedido por el actor, en cuanto no fuere injusto. Si dicho actor no hubiere comparecido en forma, despues de autorizada la via contenciosa, será absuelto el demandado.

Para mejor proveer en rebeldía se puede practicar prueba de oficio, no siéndo la de testigos.

Cuando la cédula de emplazamiento resultare nula, no se declarará la rebeldía contra el demandado, y se le mandará emplazar de nuevo.

En el caso en que por fuerza mayor notoria, no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del emplazamiento, se suspenderá la declaracion de rebeldía, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurren en rebeldía y las otras nó; puede el tribunal suspender la decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

El fallo pronunciado en rebeldía se notifica por medio de anuncio en el Periódico Oficial, del cual se agregará un ejemplar al proceso.

Al contumáz no se concede otro recurso contra la sentencia que el de rescision por nulidad de la Cédula de emplazamiento ó por fuerza mayor notoria que le hubiera impedido comparecer en el término que se le señaló en el mismo emplazamiento, cuyo recurso será objeto de un juicio prévio y especial.

DE LAS PROVIDENCIAS DE SUSTANCIACION Y DE LA VISTA Y FALLO DE LOS NEGOCIOS.

Los autos de mera sustanciacion seran dados por el Presidente de la seccion de lo contencioso aun en los dias y horas que ésta no funcione; y las providencias interlocutorias corresponden á la misma seccion, debiendo expedirlas en el término de seis dias.

El Tribunal debe fundar todas sus resoluciones definitivas y las providencias interlocutorias por las cuales se conceda ó deniegue la reposicion de otras.

Las sentencias definitivas se dictarán despues de la vista pública del proceso. El Ponente propondrá y extenderá en su caso las providencias interlocutorias y los fallos definitivos, y despues de discutido el asunto en el tribunal se procederá á la votacion, comenzando por el Ponente, siguiendo los mas modernos hasta terminar por el Presidente, á cuyas deliberaciones y votaciones no podrá hallarse presente el Fiscal.

El fallo habrá de dictarse dentro de diez dias despues de la vista definitiva del pleito, debiendo firmarse y publicarse en las veinte y cuatro horas despues de haberse acordado, y se remite copia certificada de ella para su ejecucion al gobernador Superior Civil, quien la manda publicar con su autorizacion.

RECURSOS CONTRA LOS AUTOS Y SENTENCIAS.

Contra los autos y sentencias expedidas en estos procedimientos pueden interponerse los recursos de reposicion, aclaracion, rescision, nulidad y apelacion.

REPOSICION.

El de reposicion tiene lugar contra los autos interlocutorios, y debe interponerse dentro de tres dias, contados desde la notificacion. La reposicion se decidirá sin mas trámites que la Cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado por otros tres dias. De la providencia que recaiga no podrá pedirse reposicion.

ACLARACION.

La aclaracion solamente procede de las sentencias definitivas, cuando su parte dispositiva es anbígua ú obscura en sus cláusulas y debe establecerse dentro de cinco dias despues de la notificacion.

La demanda sobre aclaracion se introduce por cédula de emplazamiento; pena de nulidad, instruyendose por los mismos trámites que otra demanda cualquiera; mas su interposicion no suspende la ejecucion de la sentencia; bien que, atendidas las circunstancias del caso podrá sobreseerse en dicha ejecucion bajo fianza.

No procede la aclaracion: 1º Contra una difinitiva sobre la cual se hubiere interpuesto una vez este recurso: 2º Contra la definitiva misma de aclaracion. Si el tribunal estimare la aclaracion admitirá el recurso y aclarará la duda ú obscuridad que ofreciese la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones, y esta decision se tomará en la forma prevenida para las resoluciones finales.

RESCISION.

Este recurso puede interponerse por el condenado en rebeldía con el objeto de que se mande quedar sin efecto la sentencia.

Debe interponerse dentro de quince dias, contados desde que se hubiere hecho la notificacion por medio de anuncio en el Periódico Oficial, y aun despues de este plazo, si se acredita que no pudo tener noticia de la demanda, ni de la sentencia ó que no le fué posible solicitar la rescicion por ausencia, enfermedad grave ú otro motivo semejante: así es que trascurrido dicho plazo y quince dias despues de haber cesado aquel impedimento no se admitirá recurso, ni en ningun caso, un año despues de ejecutada la sentencia, si fuere dictada en las provincias de América ó de dos en Filipinas.

El recurso se comunicará á la parte contraria, pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, en la cual ha de fijarse el término de seis dias para comparecer.

Deducido en forma el recurso, se suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecucion, con fianza ó sin ella, no obstante el recnrso. En el caso de establecerse éste por no haberse tenido noticia de la demanda ni de la sentencia por los impedimentos que quedan expresados, no se suspende la ejecucion, si así no se ordenare al admitirse el recurso.

Rescindida la sentencia, continuará la actuacion desde el trámite en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

La sentencia que declara la rescision, cuando fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras nó, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes; pero desconocidos á dichas partes ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2° Si la condena fuese indivisible.

Cuando una parte fuere condenada por segunda vez en rebeldía no podrá deducir el recurso de rescision en el mismo negocio.

APELACION Y NULIDAD.

De las sentencias definitivas puede apelarse para ante el Consejo de Estado, siempre que el interes del litigio pueda apreciase, y su cuantía fuere de mil pesos á lo menos; debiendo interponerse el recurso en el término de diez dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Tambien debe interponerse contra el fallo definitivo juntamente con el recurso de apelacion, el de nulidad, dentro del mismo término de diez dias. Este recurso cabe únicamente contra los fallos en los pleitos de menor cuantia ó cuyo valor no llegue á mil pesos.

Para que se estime procedente el recurso de nulidad, deberá concurrir alguno de los defectos siguientes: 1º Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla. 2º Que la sentencia sea contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes 3.° Que alguna de las partes carezca de poder bastante ó de capacidad para litigar. 4.° Que alguna de las partes no haya sido emplazada en tiempo y forma. 5.° Que no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia. 6º Que se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar sentencia; advirtiendo que para que proceda el recurso en los cuatro casos últimos es indispensable haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

De la providencia en que se declare inadmisible el recurso de nulidad puede tambien apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de diez dias, contados desde la notificacion, debiendo admitirse siempre en estos casos la alzada y remitirse los autos citadas y emplazadas las partes.

Luego que se reciban los autos en el Consejo de Estado procederá éste á su sustanciacion y fallo, como en las demas apelaciones que por la ley le están cometidas, observándose el órden del procedimiento del mismo Consejo.

El término, sim embargo, para mejorar, así las apelaciones; como los recursos de nulidad ante el Superior, será el de seis meses para las provincias de América, y de un año para Filipinas, contados desde el dia en que fué notificada su admision. (1)

(1) Todo lo contenido en este capítulo está dispuesto en el reglamento sobre procedimientos ante la seccion de lo contencioso de los Consejos de Administracion de 4 de Julio de 1851.

NUMERO 1.°

MODELO Ó FORMULARIO DE UNA DEMANDA EN LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Excmo Sr.

D. N, abogado de la Real Audiencia Pretorial (1) domiciliado en esta ciudad en la casa n.°..... calle..... á nombre y con poder bastante, de que acompaño testimonio (2) de D. N. vecino de..... parezco ante V. E. y como mejor proceda de derecho, digo: que en el expediente instruido en el Gobierno Superior Civil á instancia de D. N. rematador del arbitrio de carruajes no solamente se ha declarado responsable á mi parte al pago de los derechos por las carretas de una estancia nombrada..... que posee en las inmediaciones del caserío de ..... al otro lado de la bahía, apesar de hallarse exentas de esa contribucion; sino que bajo el pretesto de no haber llevado dichas carretas al punto designado por el rematador en el término que señaló para ponerles la marca de costumbre se le ha condenado al pago del doble derecho.

Esta providencia en sus dos extremos agravia á mi parte, sujetándolo á una responsabilidad á que no está obligado; y conforme al artículo 26 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos de Administracion en estas provincias de Ultramar y al artículo 1.° del Reglamento de los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion tiene lugar el recurso contra la expresada providencia en la via contenciosa ante V. E. para obtener la reparacion ó enmienda del agravio, recurso que es de admitirse por concurrir todos los requisitos prevenidos.

Trátase de una resolucion dictada por la Administracion en aplicacion de disposiciones y reglamentos administrativos con ofensa de un

(1) Aunque con arreglo á los artículos 1.° y 13° del reglamento sobre estos procedimientos basta que la parte firme la demanda, convendrá que la redacte y autorice un letrado, excepto cuando por la sencillez del negocio se espere que el tribunal dispensará del ministerio de aquel, para lo cual está facultado por el ya citado artículo 13 del reglamento, toda vez que declarada la procedencia de la via contenciosa ha de prevenírsele apodere un abogado que la represente en el resto del juicio.

(2) No solo es de asboluta necesidad acompañar con la demanda el poder del demandante cuando éste no la firma, sino que si gestionare en representacion de otro, como curador, síndico ó albacea ha de agregar el documento que acredite su personalidad. Artículos 58 y 60 del reglamento vigente en el Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846.

derecho que debe representarse, y se ha agotado ya la via gubernativa &. (1)

Poseyendo mi parte una estancia en (2).....

Expónganse despues las razones en que se funde la demanda citando las disposiciones conducentes para deducir que la parte demandante no es responsable á las cantidades que se le han mandado satisfacer.

Y por último, se expresarán con precision y claridad los puntos de hecho y de derecho separadamente numerados y en párrafo aparte cada punto.

Por tanto, concluyo proponiendo demanda en forma en la via contenciosa, con protesta de ampliarla ó modificarla en lo que fuere procedente.—En cuya virtud

A. V. E. suplico se sirva habiéndola por interpuesta en tiempo, revocar en su oportunidad la determinacion reclamada, declarando á mi parte exento del pago del arbitrio por sus carretas y del doble derecho, y que en consecuencia debe restituirle el rematador de aquel arbitrio las cantidades que le ha satisfecho; por ser asi de justicia que espera obtener de la notoria rectitud de V. E. (Aquí la fecha y firma del demandante. (3)

1er. Otrosí: acompaño cópia de la demanda que V. E. se servirá haber por presentada para los efectos de justicia. (4)

2º Otrosí: versando esta demanda sobre hechos, se servirá V. E. recibirla á prueba sobre los contenidos en ella. Pido como antes. (5)

---

(1) Aunque no sea de necesidad insertar en la demanda los fundamentos de la procedencia de la via contenciosa, pues cuando el tribunal fuere de opinion contraria habrá de oirse sobre este punto al demandante, segun el artículo 5.º del reglamento, parece conveniente que al formar su juicio dicho tribunal lo haga con presencia de las razones en que se apoye la admision del recurso, y que podrán sucintamente exponerse en este lugar.

(2) Aquí se referirán con brevedad los antecedentes del caso.

(3) En ninguno de los escritos que se producen en estos juicios se presta juramento. Artículos 50 y 62 del reglamento del Consejo de Estado de 30 de Diciembre á 1846 y artículos 7 y 8 del Real Decreto de 19 de Octubre de 1860.

(4) No solo debe acompañarse con la demanda copia literal de ella firmada por la parte ó su representante, sino tambien de todos los documentos en que se funde la misma demanda.

Las partes deben asimismo comunicarse entre sí copia de todos los escritos y documentos que presenten á excepcion de la demanda, no teniendo curso ninguno de ellos sino consta á su pié el recibo de dichas cópias firmado por la parte contraria. Artículo 14 del reglamento sobre procedimientos ante los Consejos de Administracion de Ultramar.

(5) Artículo 25 del citado reglamento de estos juicios.

MODELO NUM. 2.°

DE CONTESTACION A LA DEMANDA POR EL REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION.

Excmo. Señor:

El Teniente Fiscal domiciliado en esta ciudad en la casa nº..... calle..... nombrado representante de la Administracion en el recurso establecido en la via contenciosa por D. N. para que se le exima del pago del arbitrio municipal por las carretas de una estancia de su propiedad y del doble derecho á V. E. dice:

Aquí se hará una exposicion de los antecedentes.

Despues se expondrán las excepciones con los fundamentos ó razones contra la demanda.

Se expresarán en seguida con precision los puntos de hecho cada uno en párrafo aparte y numerado.

Se hará lo mismo con los de derecho.

Se acompañarán los documentos conducentes ó en favor de la Administracion. (1)

Y se concluirá pidiendo la confirmacion de la providencia administrativa reclamada.—Fecha y firma.

Por otro sí se pedirá, si fuere procedente se reciba el pleito á prueba

Al final se hará constar el recibo de una cópia de este escrito y de los documentos presentados con él, firmado por la parte contraria.

(1). Aunque los documentos en favor de la Administracion por lo regular obran en el expediente gubernativo, si acaso necesitare el Teniente Fiscal algunos otros, podrá pedirlos á la misma Administracion, de la cual únicamente habrá de recibir instrucciones, conforme al artículo 80 del Real decreto orgánico citado.

MODELO N.° 3.

DE CONTESTACION DE LA PARTE COADYUVANTE DE LA ADMINISTRACION.

Excmo. Sr.

Ldo. D. N. abogado de la Real Audiencia Pretorial domiciliado en esta ciudad en la casa n°..... calle.....á nombre y con poder bastante, del cual presento testimonio de D. N. vecino de.....rematador del arbitrio de la marca de carruajes en la misma ciudad en el expediente promovido contra D. N. sobre el pago del expresado arbitrio por unas carretas ante V. E. como sea mas conforme á derecho parezco y digo: que se me ha conferido vista de la demanda propuesta en la via contenciosa por dicho D. N. contra la providencia dictada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en que se le declaró responsable al pago del derecho ó arbitrio referido y á otro tanto por su omision en llevar las carretas para que se les pusiera la marca.

Mi parte espera que V. E. obrando con su notoria justificacion se sirva desestimar la demanda.

Expresion de los antecedentes.

De las excepciones con las disposiciones y razones en que se funden para apoyar la providencia reclamada.

Expresion con claridad y precision de los puntos de hecho y los de derecho que constituyen el objeto de este escrito, cada punto en párrafo aparte y numerado.

Se acompañarán los documentos conducentes.

Se concluirá pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la providencia reclamada—Fecha y firma.

Por otro sí se pedirá, si conviniere á la parte, se reciba el pleito á prueba sobre los hechos que se hubieren fijado en la demanda y contestacion.

Al final del escrito se extenderá firmado por la parte demandante recibo de la copia que se haya entregado de esta contestacion y de los documentos presentados.

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS.

SUMARIO.—Autoridades entre las cuales pueden suscitarse.—Forma en que se promueven.—Para ello solamente están facultados los Gobernadores superiores Civiles.—Casos en que está prohibido.—Orden que ha de observarse en la instruccion y decision de las competencias.—Prohibicion á la Autoridad Judicial de promoverlas, y de admitir interdictos posesorios contra las providencias de la Administracion.—Las audiencias y los agentes administrativos deben declararse incompetentes de oficio, si así procediere.—Suspension de todo procedimiento durante la sustanciacion de las competencias.—Obligacion del Ministerio Fiscal de participar al Gobernador Superior Civil la incompetencia de la Autoridad Judicial.—Instruccion y decision por el Gobierno.—Declinatoria.—Conflicto negativo.

Las contiendas de Competencia pueden suscitarse entre dos autoridades del poder judicial, entre una del mismo órden judicial y otra del administrativo ó entre dos funcionarios de la Administracion. Prescindiendo de las primeras, que corresponden al derecho comun, trataremos solamente de las demas, como propias del administrativo.

En estas debe exponer con sencillez y claridad cada una de las autoridades contendientes, por medio de atento oficio, los fundamentos en que apoyen su pretension, así como á la que incumbe la decision, declarando ésta á cual de las dos compete el conocimiento. El interes de la causa pública y el de los particulares demandan la brevedad en la sustanciacion y resolucion; porque mientras no se dirime la competencia queda en suspenso el curso de los expedientes, como se ha dicho.

Los Gobernadores Superiores Civiles en las provincias de Ultramar son las únicas autoridades que pueden promover competencias de jurisdiccion y atribuciones, y las suscitaràn solamente dirijiendo siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposicion ó principio que en su concepto le atribuya el conocimiento del asunto á la Administracion. Los Capitanes Generales, los Comandantes Generales de Marina de los apostaderos y demas autoridades superiores se limitarán à dar conocimiento á dichos Gobernadores, cuando conceptuasen invadidas sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los tribunales ó juzgados

Los mismos Gobernadores Superiores Civiles no pueden suscitar competencias: 1º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la administracion. 2.° Cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad Administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar. 3.° En los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, aunque podrá provocarse el conflicto

cuando la cuestion versáre solamente á cerca del cumplimiento de una ejecutoria, si dicho cumplimiento ó aplicacion fuere de la competencia administrativa. Cuando se provocase competencia sobre uno de estos asuntos en que está prohibido instaurarla á los Gobernadores Superiores, ó el requerimiento no fuere dirijido en debida forma, ó fuera de los plazos prevenidos, la autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente o incompetente, consignando en el auto en que así lo declare la infraccion cometida.

Si la competencia hubiese sido provocada por una autoridad administrativa no facultada para suscitarla por si, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirijido al requirente dentro del término de ocho dias; y lo mismo harán las autoridades administrativas, si contra las disposiciones vigentes las requiriese, sin ser de su atribucion, un tribunal ó juzgado.

La Autoridad judicial no tiene facultad para promover competencias de atribuciones á la Administracion, ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las autoridades ó corporaciones administrativas. Sin embargo, podrá elevar al Supremo Gobierno los recursos de abuso de poder, ó de incompetencia, para cuya decision será oido necesariamente el Consejo de Estado. (1)

Tanto las Reales Audiencias, oido el Ministerio Fiscal, como las autoridades superiores administrativas deben declararse incompetentes de oficio ó aun cuando no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que fuere sometido á su decision algun negocio, cuyo conocimiento no le pertenezca, consultando los juzgados ordinarios y especiales á la Real Audiencia y los agentes de la Administracion á sus superiores y obrando en el sentido que el superior respectivo les ordenare.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal en sus diversos grados, tanto en la jurisdiccion ordinaria, como en las especiales, siempre que estimaren que el conocimiento de algun asunto, pendiente ante el tribunal ó juzgado á que estén asignados, corresponde á la Administracion, están obligados á dar aviso al Gobernador Superior de la provincia con expresion de las razones en que se apoyen.

El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento, mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena de nulidad de cuanto despues se obrare y del pago de las costas causadas en las diligencias practicadas desde aquel momento; sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere. Acto contínuo acusará el recibo del oficio al Gobernador Superior Civil y comunicará los autos al Ministerio Fiscal y á las partes por término de ocho dias respectivamente, con lo que expongan, dictará providencia motivada dentro de diez dias declarándose competente ó incompetente, la cual por parte

(1) Artículo 4.° §. 10 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

del juez requerido es irrevocable; debiendo remitirse los autos por el mismo juez dentro de ocho dias, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado al efecto, estracto de ellos y certificacion de su remesa.

El Gobernador Superior Civil luego que lleguen á su poder los autos acusará el recibo, y si el juez se hubiere declarado incompetente, continuará en el conocimiento de ellos. Cuando por el contrario el juez se hubiere declarado competente, remitirá los autos á la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, la cual le dará su dictámen sobre el caso, en el término de ocho dias, y en otro igual resolverá lo que estimare procedente.

Si dicho Gobernador, conformándose con el dictámen de la Seccion de lo contencioso, hubiese desistido de la competencia, devolverá los autos al juez, á cuyo favor se ha decidido la contienda, quedando desde luego expedita la jurisdicccion de éste sin mas trámites: cuando por el contrario insistiere el Gobernador Superior en considerarse competente, de conformidad tambien con el parecer de la referida Seccion, causará estado su providencia, y la decision motivada deberá publicarse en el Periódico Oficial en el término de quince dias.

Si el mismo Gobernador disintiere del parecer de la seccion de lo contencioso en cuanto á la competencia ó incompetencia, deberá remitir el expediente por el primer correo al Gobierno, el cual expedirá la resolucion que corresponda por el Ministerio de Ultramar, oyendo préviamente al Consejo de Estado. (1)

Cuando la resolucion hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirijirá á estos Secretarios cópia literal de sus consultas, y estos deberán conformarse ó no con ellas, manifestándolo así en el término de veinte dias al Ministerio de Ultramar y transcurrido dicho plazo sin haber manifestado su disentimiento, el Departamento de Ultramar dictará la resolucion que proceda, dentro de diez dias. En caso de manifestar su inconformidad el Ministerio de Guerra ó el de Marina, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, cuya decision deberá expedirse dentro de otros veinte dias por el Departamento de Ultramar, lo mismo que cuando la dicte este Ministerio.

La resolucion será definitiva extendiéndose motivada y en forma de Real Decreto, publicándose en la Gaceta de Madrid y dirijiéndolo al Gobernador Superior Civil á quien corresponda por el primer correo posterior al plazo referido, quien igualmente publicará la decision en el Periódico Oficial de la provincia y lo comunicará á los contendientes dentro de quince dias, contados desde que lo hubiere recibido.

Tanto la decision de la compotencia que adopte el Gobierno, como la que dictare en su caso el Gobierno Superior Civil son irrevocables y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

---

(1) Artículo 45 y §. 1º del 52 de la citada ley orgánica del Consejo de Estado.

DECLINATORIA.

Siempre que una parte interesada en un expediente, en que esté conociendo cualquiera autoridad administrativa, creyere que no es la competente, puede proponer ante la misma la declinatoria para que se inhiba de su conocimiento

La autoridad ante la cual se interpusiere este recurso deberá suspender todo procedimiento y elevarlo dentro de ocho dias al Gobernador Superior Civil respectivo, remitiéndole tambien el expediente con su informe.

El Gobernador Superior debe oir á la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, la cual evacuará su informe en el término de ocho dias, y dentro de otro plazo igual adoptará dicho Gobernador la resolucion que estime procedente, la que, siendo de conformidad con el parecer de aquella seccion causará estado, llevándose desde luego á efecto, y en caso contrario remitirá el expediente al Gobierno, cuya resolucion se dictará oyendo al Consejo de Estado y observando todo lo que queda expuesto respecto á la decision las competencias; siendo irrevocable esa resolucion.

CONFLICTO NEGATIVO.

Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la Autoridad administrativa y la Judicial podrán las partes acudir al Gobernador Superior Civil para que determine á cual de ellas corresponde el conocimiento. Este Jefe reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, la que dará su dictámen en el término de ocho dias, dictando su resolucion, dicho Gobernador en otro plazo igual. Siendo esta de conformidad con la expresada seccion será irrevocable, y no habiendo conformidad, remitirá el Gobernador las actuaciones al Gobierno por el primer correo; para que resuelva lo que fuere procedente, oyendo al Consejo de Estado y observándose lo mismo que se ha expuesto sobre la decision de las contiendas de competencia.

La decision definitiva expedida por el Supremo Gobierno ó por el Gobernador Superior Civil en su caso, se publicará en el Periódico Oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las autoridades que entendieron en el negocio á aquella á quien se hubiere declarado competente para que las sustancie y determine. Dicha decision será irrevocable y producirá los mismos efectos que en los conflictos positivos.

Se advierte que todos los términos señalados en este capítulo son improrogables. (1)

---

(1) Lo que se ha expuesto está prevenido en el reglamento especial para dirimir las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE SEGUNDO TOMO.

Páginas.

ADVERTENCIA..... V
Reseña histórica de la Administracion en la Isla de Cuba..... VII

ADMINISTRACION ESPECIAL DE LA ISLA DE CUBA.

PARTE PRIMERA.

ORGANIZACION.

SECCION UNICA

De la Administracion Suprema, de la Provincial ó Superior de la Departamentaly Local.

CAPITULO I.—*De la Administracion Suprema en lo relativo á todas las posesiones ultramarinas.*—Sumario.—Ministro de Ultramar.—Consejo de ministros.—Seccion de Ultramar en el Consejo de Estado.—Casos en que informan los Gobernadores Superiores Civiles, Capitanes Generales..... 1

CAPITULO II.—*De la division territorial.*—Sumario.—Departamento Occidental.—Id. Oriental respecto á los asuntos de Gobierno y Administracion.—Ramo judicial.—Id. de Marina.—De Hacienda.—Eclesiástico..... 3

CAPITULO III.—*De los jefes de provincia en Indias y demas empleados administrativos en las mismas.*—Sumario.—Virreyes Gobernadores Superiores Civiles, Capitanes Generales.—Superintendentes.—De los demas empleados y sus categorías..... 5

CAPITULO IV.—*Del Gobernador Superior Civil y de las juntas consultivas de la Isla de Cuba.*—Sumario.—Antigua organizacion del Gobierno.—Id. actual.—Secretaría de Gobierno.—Director de Administracion.—Subdireccion de obras públicas y ordenacion de pagos.—Junta de Autoridades Superiores.—Consejo de Administracion.—Otras juntas especiales.—Otros empleados administrativos... 8

CAPITULO V.—*De los Gobernadores de departamento, Gobernadores y Tenientes Gobernadores de distrito, Capitanes de partido y demas funcionarios administra-*

Páginas

tivos.—Sumario.—Gobernador del Departamento Occidental.—Id. del Oriental. —Gobernador Político Corregidor de la Habana.—Id. Militar.—Gobernadores y Tenientes Gobernadores de distrito.—Capitanes de partido, jueces locales y sus auxiliares.—Guardias Rurales..... 11

CAPITULO VI.—*De los Consejos de Administracion en Ultramar.*—SUMARIO.—Conveniencia y necesidad de estos cuerpos y objeto de su creacion.—Organizacion.—Presidente.—Consejeros natos.—Id. de Real nombramiento.—Secciones en que está dividido el Consejo.—De lo contencioso.—De Hacienda.—De Gobierno y Fomento.—Presidente de cada una de estas secciones.—Requisitos para ser nombrado de la seccion de lo contencioso.—Consejeros de las demas secciones.—Ponentes de las secciones.—Secretario General.—Oficial primero y demas empleados de la secretaria.—Consejo pleno.—Atribuciones de la seccion de lo contencioso en los negocios comunes.—Id. como Tribunal de lo contencioso administrativo.—Atribuciones del Vice-Presidente del Consejo y de las secciones.—Obligaciones del Secretario.—Id. de los oficiales de la secretaría..... 17

CAPITULO VII.—*De los Ayuntamientos.*—Sumario.—Su creacion.—Organizacion. —Junta electoral.—Listas electorales.—Atribuciones de los Ayuntamientos.— —Id. del Gobernador Superior Civil Presidente de todos los Ayuntamientos.— Id. del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente Delegado.—Id. del Alcalde.—Tenientes de Alcalde.—Regidores electivos y perpétuos.—Síndico.—Secretario.—Propios y arbitrios.—Junta Municipal.—Mayordomo.—Contratas y remates.—Contaduría Municipal —Cuentas del Mayordomo.—Id. del Gobernador ó Teniente Gobernador Presidente..... 23

CAPITULO VIII.—*De los empleados de Hacienda pública.*—Sumario.—Ministerio de Hacienda.—Id. de Ultramar.—Organizacion antigua.—Id. actual.—Dependencias de Hacienda pública y su division.—Dependencias de Gobierno.—Gobernador Superior Civil, Superintendente Delegado y sus funciones en el ramo. Dependencias de Administracion.—Su division.—Administracion Central.—Intendente General y sus funciones.—Secretaría de la Intendencia.—Administracion Central de rentas y Estadística.—Id. de Aduanas.—Id. de Loterías.—Contaduría.—Tesorería.—Consejo del Intendente.—Administradores locales de rentas.—Colecturías y Subcolecturías de rentas.—Administraciones de Aduanas.— Colecturías de Aduanas. —Dependencias de exámen y fenecimiento de cuentas. —Tribunal Superior Territorial de Cuentas.—Su organizacion y atribuciones.— Juez de Hacienda en la capital.—Id. en las demas poblaciones.—Ministerio Fiscal..... 40

PARTE SEGUNDA.

MATERIAS ADMINISTRATIVAS.

SECCION PRIMERA.

INTERESES SOCIALES O CONSERVADORES.

CAPITULO I.—*Del órden público y policía de seguridad.*—Sumario.—Necesidad de la conservacion del órden público y de la policía de seguridad.—Autoridades encargadas de este ramo.—Medidas para dicho órden y seguridad.—Pasaportes y licencias de tránsito.—Vagancia y mendicidad.—Juegos prohibidos..... 47

CAPITULO II.—*De la Policía Urbana de abastos y rural*..... 52

CAPITULO III.—*De los establecimientos insalubres peligrosos é incómodos.*—Sumario.—Clasificacion de estos establecimientos.—Los insalubres.—Peligrosos.—In-

Páginas.

cómodos.—Disposiciones comunes en la instruccion de los expedientes para obtener el permiso para ellos.—Requisitos para este permiso que concede el Gobernador.—Recursos que pueden interponerse.—Casos en que se mandan cerrar. —Indemnizacion de los perjuicios que causen y recursos que se admiten..... 53

CAPITULO IV.—*De la Policía Sanitaria.*—Autoridades y funcionarios del ramo.—Gobernador Superior Civil.—Gobernadores y Tenientes Gobernadores.—Juntas de Sanidad.—La Superior.—Id. provinciales y de distrito.—Subdelegados.—Prevenciones de higiene pública.—Enfermedades contajiosas y epidémicas.—Vacunacion.—Ejercicio de las ciencias médicas.—Expendicion de medicamentos... 56

CAPITULO V—*De la Beneficencia.*—Sumario.—Establecimientos públicos de caridad.—Su division en generales y municipales.—Direccion general del ramo á cargo del Gobernador Superior Civil.—Sus atribuciones.—Junta de Caridad ó Beneficencia. —Junta General.—Id. Departamental.—Juntas Municipales.—Contratas.—Presupuestos de ingresos y gastos.—Cuentas.—Asociacion de Beneficencia domiciliara..... 66

CAPITULO VI.—*De las cárceles y presidios.*—Sumario.—Reglamentos de cárceles.—Presidios bajo el régimen militar.—Capitan General, Jefe del ramo, designa los puntos presidiales á los penados.—Juez de rematados.—Rebajas que pueden hacer hasta la tercera parte de la condena..... 70

SECCION SEGUNDA.

INTERESES MORALES E INTELECTUALES.

CAPITULO I.—*De la Instruccion pública.*—Sumario.—Ministro de Ultramar.—Gobernador Superior Civil.—Junta Superior de instruccion pública.—Su organizacion.—Expedientes y casos en que debe ser oida.—Juntas locales.—Su organizacion y atribuciones.—Comisiones auxiliares.—Su organizacion y atribuciones.—Facultades de las autoridades administrativas en sus respectivas demarcaciones. —Inspectores.—Primera enseñanza y sus escuelas.—Id normales.—Segunda enseñanza y sus institutos públicos.—Id. privados.—Enseñanza doméstica.—Colegio de Jesuitas y de Escolápios.—Profesorado público, sus derechos y remuneracion.—Maestros de primera enseñanza.—Id. de segunda.—Profesores de institutos y sus obligaciones.—Catedráticos de facultad, su nombramiento, requisitos y obligaciones.—Division de los mismos en numerarios y supernumerarios.—Los primeros son de entrada, ascenso y término.—Real Universidad literaria de la Habana y enseñanza en ella de facultades.—Atribuciones del Gobernador Superior Civil respecto á la Universidad.—Id. del Rector.—Vice-Rector.—Decanos. —Secretario de la Universidad.—Id. de facultades.—Consejo universitario de Decanos, de Disciplina y de Profesores.—Exámenes de prueba de curso, para optar á premios y para grados académicos.—Cláustros.—Incorporacion de estudios hechos en paises extranjeros.—Enseñanzas superiores y profesionales.—Academias. —Bibliotecas.—Archivos y Museos..... 74

CAPITULO II.—*De la imprenta, introduccion y circulacion en las posesiones de Ultramar de libros y papeles impresos.*—Sumario.—Ventajas de una moderada libertad de imprenta.—Obras exentas de censura.—Obras sujetas á ella.—Atribuciones de los Gobernadores.—Id. de los censores.—Periódicos.—Obligaciones de los editores.—Id. de los impresores.—Introduccion de libros y papeles impresos..... 87

Páginas.

SECCION TERCERA.

INTERESES MATERIALES.

CAPITULO I.—*De la propiedad territorial.*—Sumario.—Repartimientos de terrenos á los nuevos pobladores.—Adquisicion del pleno dominio de los terrenos concedidos.—Concesiones iguales en esta Isla.—No se tenian por verdaderos títulos de propiedad.—Permisos para dedicar las tierras al cultivo.—Denuncias de realengos.—Estado precario de los poseedores y perjuicios á que estaban sujetos.—Reglas para la garantía y firmeza de la propiedad territorial..... 93

CAPITULO II.—*De la expropiacian forzosa por causa de utilidad pública, ocupacion temporal de fincas y aprovechamiento de materiales para obras públicas.*—Sumario.—Declaratorias de que una obra es de utilidad pública y permiso para emprenderla.—Convocatoria por los Diarios y por edictos á los interesados y audiencias que ha de dárseles.—Tasacion.—Entero del precio precedente á la expropiacion.—Reclamaciones contra la resolucion en lo gubernativo y en la via contencioso-administrativa.—Liquidacion de las cargas de la finca.—Depósito del precio.—Requisitos para la ocupacion temporal de una finca en todo ó en parte. Tasacion é indemnizacion.—Requisitos para el aprovechamiento de materiales, su tasacion y abono del precio.—Recursos contra las resoluciones..... 97

CAPITULO III.—*De la Agricultura.*—Sumario.—Medidas en favor de la agricultura.—Mercedes de tierras.—Su acotamiento ó libertad para aplicarlas al cultivo ó á cualquier otro destino.—Introducciones de esclavos africanos.—Supresion de este tráfico.—Privilejios de los ingenios y su extincion.—Exencion de ciertos derechos al café, azúcar, tabaco y á otros frutos de la Isla, así como á los útiles para fabricar azúcar.—Id. de la alcabala en la venta de terrenos montuosos.—Reglamento para el deslinde y division de las haciendas comuneras.—Sociedades económicas de amigos del País.—Escuela especial de Agricultura.—Concesiones al cultivo del algodon.—Junta de la Cria caballar..... 100

CAPITULO IV.—*De la Industria.*—Sumario.—Disposiciones generales adoptadas en la Isla.—Seccion de aprendizaje de artes y oficios.—Privilejios de invencion é introduccion de máquinas aparatos procederes &..... 103

CAPITULO V.—*Del comercio.*—Sumario.—Aranceles de aduanas.—De la moneda.—Medidas y pesas.—Sociedades anónimas y de crédito.—Inspectores de las mismas.—Banco Español de la Habana..... 108

CAPITULO VI.—*De los ferro-carriles.*—Sumario.—Sus ventajas.—Su clasificacion.—Requisitos para obtener la autorizacion Real necesaria.—Líneas subvencionadas.—Concesiones.—Privilejios otorgados á las empresas.—Caducidad de las concesiones.—Condiciones á que están sujetas las construcciones.—Otros deberes de las empresas.—Constitucion de las compañías.—Estudios.—Autorizacion para contratar emprestitos.—Explotacion con arreglo á las tarifas.—Inspectores..... 115

CAPITULO VII.—*De la colonizacion blanca.*—Sumario.—Objeto de esta colonizacion.—Cartas de domicilio á los extranjeros y ventajas que les proporcionan.—Id. de naturaleza y sus ventajas.—Prerrogativas que con ellas se consiguen.—Inmigracion asiática..... 122

CAPITULO VIII.—*De las Juntas jurisdiccionales de agricultura, industria y comercio.*—Sumario.—Motivos y objeto de su creacion.—Su organizacion y nombramiento de los vocales.—Atribuciones de las Juntas.—Las del Presidente.—Régimen interior.—Votaciones, acuerdos é informes.—Secretario.—.....

CAPITULO IX.—*De la industria minera.*—Sumario.—Objetos de la minería.—Calicatas.—Pertenencias de minas y demasías.—Peticion de pertenencias, investiga-

Páginas.

cion, registro y demas.—Demarcaciones y concesiones de propiedad.—Galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.—Terreros y escoriales.—Condiciones generales de la minería.—Cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.—Oficinas de beneficio.—Autoridad y jurisdicion en minería.—Ingenieros de minas..... 130

CAPITULO X.—*De la estadística*..... 154

PARTE TERCERA.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

SECCION UNICA.

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.—*De lo contencioso-administrativo en general en esta Isla y demas posesiones de Ultramar.*—Sumario.—Conocimiento y decision del Real Acuerdo de las Audiencias de los negocios gubernativos.—Jurisdiccion contencioso administrativa en Ultramar—Casos y circunstancias en que tiene lugar.—Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion.—Asuntos de la jurisdiccion ordinaria.—Id. de la extraordinaria..... 157

CAPITULO II.—*De la Seccion de lo contencioso de los Consejos de Administracion como Tribunal especial.*—Sumario.—Necesidad de este Tribunal.—Su organizacion.—Negocios sujetos á su jurisdiccion.—Presidente.—Vista de los pleitos.—Número de Consejeros para ésta y votos necesarios para que haya sentencia.—Ministerio Fiscal.—Secretario.—Oficiales.—Abogados.—Ugieres..... 166

CAPITULO III.—*De los procedimientos ante el Consejo de Administracion.*—Sumario.—Necesidad de una tramitacion especial en estos negocios.—Preparacion de la via contencioso-administrativa.—Requisitos de la demanda.—Trámites anteriores á la prueba.—De las pruebas.—Procedimientos en rebeldía.—Providencias de sustanciacion, vista y fallo.—Recursos contra los autos y sentencias.—De la reposicion, aclaracion, rescision, apelacion y nulidad..... 168

CAPITULO IV.—*De las competencias.*—Sumario.—Autoridades entre las cuales pueden suscitarse.—Forma en que se promueven.—Para ello solamente están facultados los Gobernadores Superiores.—Orden que ha de observarse en la instruccion y decision de las competencias.—Prohibicion á la Autoridad judicial de promoverlas y de admitir interdictos pesesorios contra las providencias de la Administracion.—Las Audiencias y los agentes administrativos deben declararse incompetentes de oficio, si así procediere.—Declinatoria.—Conflicto negativo..... 180

ERRATAS NOTABLES.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
XI	43	oposicion	opinion
XII	33	compíricos	empíricos
XVI	4	desempeñando	desempeñándolo
XXV	5	Lonverture	Louverture
XXV	42	con	contra
XXXIV	27	Varios puentes públicos y se mejoraron los antiguos	Varias fuentes públicas y se mejoraron las antiguas
XXXV	17	41291 blancos	418291 blancos
XXXVIII	4	remunerar	renunciar
XXXIX	23	á las atribuciones	las atribuciones
24	25	para	por
87	35	aquellos	aquellas
105	30	fuera	fuere
110	28	cuatro	cuatro y cuarto
110	28	vara	legua
121	11	nulas las	nulos los
127	33	mineral	minera
154	19	estadística	estadísticas

LCG LMV YNt
Tratado de derecho administrat
Stanford Law Library
3 6105 044 742 174

205309
STANFORD UNIVERSITY LAW LIBRARY